

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Proyecto de
Reglamento para la Asignación de Abogados
y Abogadas de Oficio de Puerto Rico



MARZO 2018

PRÓLOGO

“There can be no equal justice where the kind of trial a man gets depends on the amount of money he has.”
Griffin v. Illinois, 351 US 12, 19 (1956).

Históricamente, se ha reconocido “que existe un imperioso interés social en que todo ciudadano [y toda ciudadana] que lo necesite tenga fácil acceso a los servicios legales de abogados [y abogadas] cuya conducta sea siempre honrosa, diligente y educada”.¹ Así pues, al amparo de las normas éticas que rigen la profesión de la abogacía, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha afirmado que cada miembro de la clase togada tiene un deber ineludible de “ofrecer sus servicios legales cuando el tribunal le asigne a ello [...]. Esta obligación surge de manera implícita de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión legal”.²

El sistema de asignaciones de oficio en Puerto Rico encuentra su génesis en el normativo y conocido caso *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*,³ en el cual se interpretó el antedicho deber ético de la clase togada de forma conjunta a serios cuestionamientos de índole constitucional. Con ello, se normalizó el ejercicio de los tribunales de asignar a abogados y abogadas del País como representantes legales de oficio para servir a las personas indigentes en procedimientos de naturaleza penal ante los tribunales. En aras de implementar un sistema uniforme en aquel entonces, se refirió al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (Secretariado) la encomienda de dar estudio cabal a las asignaciones de oficio con miras a que el Tribunal Supremo contara con elementos de juicio suficientes para ejercer su poder de reglamentación. En 1998, el Tribunal Supremo aprobó la primera reglamentación que gobernaría estas asignaciones de conformidad con los parámetros establecidos en *Ramos Acevedo*.⁴

Allá para el 2002, el esquema de las asignaciones de oficio implementado por vía de dicho reglamento retomó la atención del Tribunal Supremo y del gremio, tras ser objeto de escrutinio durante la XXII Conferencia Judicial y el Primer Congreso de Acceso a la Justicia. A tono con el insumo recibido, este Honorable Tribunal resolvió constituir el Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Casos de Naturaleza Penal, con la encomienda de evaluar la implantación del Reglamento de 1998 y presentar sus recomendaciones.⁵ Recibido el informe del precitado Comité y, subsiguientemente, presentados los comentarios recibidos por parte del personal de la Rama Judicial y la investigación jurídica que realizó el Secretariado, se adoptó un nuevo Reglamento en el

¹ *In re Código de Ética Profesional*, 99 DPR 999, 1002 (1970).

² *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599, 613 (1993). (Citas y escolios omitidos).

³ Íd.

⁴ Véase *In re Regl. Asig. Abo. Of. Proc. Nat. Penal*, 146 DPR 513 (1998) (en adelante, Reglamento de 1998).

⁵ Véase *In re Com. Est. Asig. Abo Oficio*, 158 DPR 178 (2002).

2008. Este se amparó en el deber ético de la profesión de ofrecer servicios gratuitos a la población indigente y auxiliar al tribunal en la administración del sistema de justicia.⁶

Con el objetivo de promover un mayor acceso a la justicia y ante la creciente demanda por servicios legales gratuitos, recientemente el Tribunal Supremo reiteró la urgencia de “examinar, con carácter prioritario, las normas vigentes que regulan las asignaciones de oficio en los tribunales del País”.⁷ Nuevamente, delegó en el Secretariado la encomienda de presentar una nueva propuesta para regular las asignaciones de oficio en casos penales en los tribunales de Puerto Rico y, por primera vez, extender el alcance reglamentario a los procedimientos de naturaleza civil. Luego, se autorizó un proceso de consulta pública para recibir comentarios y recomendaciones de la comunidad, que abonaran a una propuesta de reglamentación sensible a todas las partes implicadas.

En cumplimiento con lo encomendado, el Secretariado realizó un examen exhaustivo del sistema que, al presente, gobierna las asignaciones de oficio en nuestros tribunales. Esta investigación puntual permitió identificar las áreas que ameritan refuerzo y proponer un sistema eficiente, aplicable a las asignaciones de oficio en casos civiles y penales, el cual responda al imperativo de acceso a la justicia que inspira la reglamentación propuesta.

Los esfuerzos del Secretariado se nutrieron de información suplida por los y las *Chief Justices* de las Cortes de mayor jerarquía a nivel estatal en los Estados Unidos; los avances de la Academia respecto a los temas de acceso a la justicia; de grupos multisectoriales compuestos por entidades sin fines de lucro y personas comprometidas con la prestación de servicios gratuitos a personas indigentes; del funcionariado del Tribunal Supremo y la Oficina de Administración de Tribunales; de los abundantes comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública que ascendieron a sesenta y siete comparecencias; del insumo de informes previos que obran en los expedientes del Secretariado, así como otros de la autoría del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, entre otras valiosas fuentes de referencia analizadas minuciosamente.

Por sus aportaciones y asistencia durante el proceso de diseño inicial, revisión y edición del proyecto de Reglamento presentado por segunda ocasión al Tribunal Supremo, agradezco de forma particular a las dependencias y personas siguientes: al personal de la Oficina de la Jueza Presidenta, por la colaboración provista para solicitar información sobre los sistemas de asignación de oficio en otras jurisdicciones estatales y a la Oficina del Director Administrativo de los Tribunales, por el apoyo recibido por parte del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, del Lcdo. Alan Arenas González, ayudante especial de la Oficina del Director Administrativo de los Tribunales y del Hon. Alfonso Martínez Piovanetti, Director Auxiliar de los Tribunales. Se agradece la acostumbrada colaboración de la Oficina de Prensa para coordinar el esfuerzo mediático que resultó medular para la exitosa participación durante la

⁶ Véase *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, 173 DPR 653 (2008).

⁷ Véase la Resolución ER-2017-06 de 15 de junio de 2017, la cual se incluye como **Anejo XII** a este informe.

consulta pública. Al Lcdo. José Ignacio Campos Pérez, Director Ejecutivo del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC), se le agradece la información y estrategias compartidas que afinaron las propuestas consignadas para viabilizar la convalidación de horas de educación jurídica continua como incentivo para el trabajo *pro bono*. De la Directoría de Informática, se reconoce la colaboración del Director de Informática, Sr. José. E. Lezcano López y de la Sra. Lucía I. González Rivera, Directora Auxiliar de Informática, por su insumo técnico relacionado al diseño del Módulo de Abogados y Abogadas de Oficio. Por su parte, la Oficina de Planificación, Presupuesto y Recursos Externos y la Directoría de Operaciones, brindaron asistencia en el diseño de estrategias de evaluación a largo plazo. El Consejo Asesor Judicial compartió excelentes recomendaciones a base de su experiencia con el sistema de asignaciones de oficio que impera al presente. De igual modo, agradezco a la Directoría de Programas Judiciales por servir de enlace con la Comisión Asesora de Acceso de la Justicia. Se reconoce el insumo de las oficinas asesoras de la Rama Judicial—en particular, la Oficina de Legislación y Reglamentos y la Oficina de Asuntos Legales—así como miembros individuales de la Judicatura. Destaco, además, la colaboración de la Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal Supremo por la oportuna revisión lingüística del proyecto de Reglamento revisado.

Reconozco la extraordinaria labor realizada por las licenciadas Melanie Kinch Pérez y Laura García Sierra, asesoras legales del Secretariado. Su rigor en la investigación y en el análisis jurídico necesario para la redacción del presente informe, así como del proyecto de Reglamento revisado, en unión a la agilidad desplegada en la ejecución de las labores, merece mi profunda gratitud. Asimismo, extendiendo mi agradecimiento a la diversidad de personas y entidades que se ocuparon de participar durante el proceso de consulta pública. Sus aportaciones, críticas, recomendaciones y comentarios nutrieron el presente informe y abonaron a producir un proyecto de Reglamento revisado de mayor calidad.

Finalizado nuestro estudio con el rigor que exige nuestro Alto Foro, concluimos que aún gozan de vigencia las expresiones del Juez Asociado Negrón García, esgrimidas hace más de veinte años respecto a la “necesidad imposable de trazar nuevos horizontes e insuflarle vida a la función social del abogado [y de la abogada] en el Puerto Rico contemporáneo, mediante la adopción de un sistema integral, abarcador y compulsorio que distribuya justa y equitativamente el deber ético de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes”.⁸

Con estas expresiones en mente, el diseño del proyecto de Reglamento considera las conocidas complicaciones en el manejo y la implementación del Reglamento vigente. Así también, aspira a atender cuatro objetivos centrales: (1) promover el acceso a la justicia fomentado a través de la prestación de servicios de representación legal; (2) enaltecer el servicio *pro bono* entre los y las miembros de la clase togada; (3) proveer mecanismos

⁸ Opinión disiente del Juez Asociado señor Negrón García en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 647. (Énfasis suprimido).

alternos de cumplimiento que amplíen las alternativas para brindar servicios gratuitos a las poblaciones más vulnerables, y (4) alinear los sistemas tecnológicos de la Rama Judicial para optimizar el uso de los recursos disponibles y propender hacia una aplicación uniforme del nuevo ordenamiento. De igual forma, se reconoce la representación legal de oficio como medio para adelantar el acceso a la justicia abona, a su vez, a mejorar la percepción del público en general del quehacer de los tribunales y la confianza en el sistema judicial.

Debo observar que uno de los cambios más significativos que se proponen al sistema de asignaciones vigente es la expansión del reglamento a materias de naturaleza civil, utilizando de base el criterio de *necesidades fundamentales del ser humano*. Este criterio se ha acuñado a nivel internacional y por la *American Bar Association* (ABA) en torno a la obligación del Estado de proveer representación legal como un imperativo de acceso a la justicia en situaciones que impliquen derechos tales como vivienda, sustento, salud, seguridad y los asuntos relacionados con los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad. Su reconocimiento de forma expresa en una reglamentación aprobada por nuestro Tribunal Supremo nos inserta en las prácticas más inclusivas del acceso a la justicia, amparada en el principio constitucional de igualdad ante la ley. De igual modo, amplía la gama de servicios legales que pueden brindar los abogados y las abogadas para cumplir con su deber ético-profesional. Éste y otros cambios al ordenamiento vigente persiguen instituir un sistema de asignaciones de oficio sensible para la persona representada y para el abogado o la abogada que asume la asignación de oficio, procurando, paralelamente, un andamiaje efectivo en términos administrativos.

Confío en que el análisis jurídico, las conclusiones y las recomendaciones provistas, tanto por las personas comparecientes como por el Secretariado, sean de utilidad para este Honorable Tribunal al determinar los contornos del sistema de asignaciones de oficio que imperará en el futuro.

Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo
Directora
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Tribunal Supremo de Puerto Rico

TABLA DE CONTENIDO

PARTE I. INTRODUCCIÓN	1
A. TRASFONDO DE LA BASE ÉTICA DE LA PROPUESTA	1
B. METODOLOGÍA	3
C. EXPOSICIÓN DE LOS LINEAMIENTOS CONCEPTUALES DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO	12
PARTE II. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA	41
A. COMENTARIOS A LAS REGLAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO	41
Regla 1. Título y base jurídica	45
Regla 2. Propósito e interpretación	62
Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios <i>pro bono</i> como resultado de una asignación de oficio del tribunal	67
Regla 4. Definiciones	76
Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables	106
Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes	122
Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio	129
Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal	172
Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada	220
Regla 10. Representación voluntaria <i>pro bono</i> ante el tribunal	240
Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio	251
Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio	257
Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio	265
Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios	269
Regla 15. Procedimiento para la acreditación de horas crédito de educación jurídica continua	274
Regla 16. Gastos razonables	284
Regla 17. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos	294
Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación	300

Regla 19. Restitución de fondos al Estado	312
Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales.....	312
Regla 21. Deberes de los Jueces Administradores y de las Juezas Administradoras ..	318
Regla 22. Creación de la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio.....	320
Regla 23. Medidas transitorias.....	326
Regla 24. Separabilidad.....	329
Regla 25. Derogación.....	330
Regla 26. Vigencia.....	331
B. PROPUESTAS ALTERNAS DEL SECRETARIADO A LA ASIGNACIÓN DE OFICIO	333
PARTE III. ÍNDICE DE ANEJOS	342

PARTE I. INTRODUCCIÓN

A. TRASFONDO DE LA BASE ÉTICA DE LA PROPUESTA

El preámbulo de nuestro Código de Ética Profesional reconoce que, en un sistema democrático, recae principalmente sobre los abogados y las abogadas la misión de administrar el sistema de justicia y el ordenamiento jurídico en aras de “instituir y mantener un orden jurídico íntegro y eficaz, que goce de la completa confianza y apoyo de la ciudadanía”.¹⁴ Por ello, Tribunal Supremo de Puerto Rico resguarda en las mujeres y los hombres que han jurado desempeñar “con lealtad los deberes y responsabilidades que como abogado [y abogada...] les impone la Ley y el Código de Ética Profesional” el descargo de su función como juristas en beneficio del servicio a la sociedad.¹⁵ Lo anterior exige a la clase togada “que reconozca que existe un imperioso interés social en que todo ciudadano que lo necesite tenga fácil acceso a los servicios legales de abogados cuya conducta sea siempre honrosa, diligente y educada”.¹⁶

En virtud de su poder inherente para reglamentar la profesión de la abogacía y la notaría en Puerto Rico, el Más Alto Foro de nuestro País inicia la exposición deontológica envistiendo en los y las profesionales del Derecho “una obligación fundamental de [...] aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes”. Asimismo, y a modo de conclusión, cierra con una exhortación individual a cada miembro de la profesión de:

[...] esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales [...]. En su conducta como funcionario del tribunal, deberá interesarse en hacer su propia y cabal aportación hacia la consecución de una mejor administración de la justicia.¹⁷

Sobre esta base ética, el Tribunal Supremo ha reiterado que cada miembro de la clase togada tiene un deber ineludible de “ofrecer sus servicios legales cuando el tribunal le asigne a ello [...]. Esta obligación surge de manera implícita de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión legal”.¹⁸ En este caso de marras, el Tribunal Supremo recordó que ha imperado una costumbre histórica por parte de la clase togada de ofrecer representación

¹⁴ *In re Código de Ética Profesional*, supra, pág. 1002.

¹⁵ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 612, esc. 8 (1993).

¹⁶ *In re Código de Ética Profesional*, supra, pág. 1002.

¹⁷ Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 38.

¹⁸ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 613. (Citas y escolios omitidos).

legal gratuita a personas de escasos recursos. Al amparo de esta “tradicional práctica”, resolvió que:

[e]l abogado, al ser admitido al ejercicio de la profesión se convierte en un ministro ordenado de la justicia, por lo que al ser requerido por un tribunal no debe negar sus servicios a los indigentes [...]. El aspirante al ejercicio de la profesión legal conoce que o debe conocer esta tradicional práctica de la profesión a la que pretende unirse, por lo que[,] al ingresar a esta noble profesión, la hace suya.¹⁹

Como bien sabemos, en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, el Tribunal Supremo tuvo la ocasión de interpretar conjuntamente el deber ético de la clase togada con asuntos de índole constitucional.²⁰ Con ello, nuestro Máximo Foro normalizó el ejercicio de los tribunales de asignar a abogados y abogadas del País como representantes legales de oficio para servir a las personas indigentes en procedimientos de naturaleza penal ante los tribunales. Sin embargo, en aras de implementar un sistema uniforme, refirió al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (en adelante, Secretariado) la encomienda de estudiar la situación más a fondo y poner al Tribunal en posición de ejercer de forma adecuada sus facultades de reglamentación. Consecuentemente, en 1998, el Tribunal Supremo aprobó por primera vez un reglamento para disponer el procedimiento que gobernará estas asignaciones de conformidad con los parámetros establecidos en *Ramos Acevedo*.²¹

Dos años más tarde, en *Pueblo v. Morales*, el Tribunal Supremo aprovechó la oportunidad de interpretar el Reglamento de 1998 a los fines reconocer expresamente como razón de justa causa para relevar a un abogado o una abogada de la representación legal de oficio al amparo de los principios éticos de competencia que dispone el Canon 18 de Ética Profesional.²² Reiterando los fundamentos de *Ramos Acevedo* —en particular el deber ético de ofrecer representación legal gratuita a la población menesterosa— el Tribunal ordenó la creación de

¹⁹ Íd., pág. 614.

²⁰ Valga recordar que se avaló la facultad de los tribunales de asignar abogados y abogadas para que asuman la representación legal de oficio al amparo de una interpretación de las cláusulas constitucionales de igual protección de las leyes e incautación de propiedad sin justa compensación, así como las garantías del debido proceso de ley y la protección contra la servidumbre involuntaria. Por su parte, en las varias comparecencias como *amicus curiae*, ante el Tribunal Supremo se presentaron cuestionamientos constitucionales adicionales, tales como la libertad de asociación y el derecho al trabajo. Véase las comparecencias de la Universidad de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Pese lo anterior, nuestro Más Alto Foro determinó sostener la facultad de los tribunales de activar el deber que comparten los abogados y las abogadas con el Estado de proveer los servicios legales a las personas indigentes, quienes, de otra manera, estarían privadas del acceso a una representación legal.

²¹ Véase *In re Regl. Asig. Abo. Of. Proc. Nat. Penal*, supra.

²² *Pueblo v. Morales*, supra.

un registro paralelo de abogados y abogadas que “por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de presentar servicio profesional de naturaleza penal”.²³

La necesidad de revisar el esquema de las asignaciones de oficio volvió a ser tema de discusión en la XXII Conferencia Judicial y Primer Congreso de Acceso a la Justicia, celebrada los días 2 y 3 de mayo de 2002. A raíz de ello, el Tribunal Supremo creó el Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Casos de Naturaleza Penal con la encomienda de evaluar la implantación del Reglamento de 1998 y presente sus recomendaciones.²⁴ Con el insumo del Comité y, posteriormente, de los comentarios recibidos por parte de personal clave de la Rama Judicial y de la investigación que realizó el Secretariado, el Tribunal Supremo resolvió adoptar un nuevo Reglamento (en adelante, Reglamento vigente o Reglamento de 2008), amparado siempre en el deber ético de la profesión de ofrecer servicios gratuitos a la población indigente y auxiliar al tribunal en la administración del sistema de justicia.²⁵

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró la urgencia de “examinar, con carácter prioritario, las normas vigentes que regulan las asignaciones de oficio en los tribunales del País” en aras de promover un mayor acceso a la justicia y ante la creciente demanda por servicios legales gratuitos.²⁶ En concordancia, el Secretariado recibió la encomienda de presentar una nueva propuesta para regular las asignaciones de oficio en casos penales en los tribunales de Puerto Rico y, por primera vez, extender el alcance reglamentario a los procedimientos de naturaleza civil.

B. METODOLOGÍA

En cumplimiento con lo encomendado, el Secretariado llevó a cabo un estudio exhaustivo del sistema que gobierna actualmente las asignaciones de oficio en nuestros tribunales con el fin de conocer las áreas que ameritan refuerzo, proponer un sistema eficiente aplicable a las asignaciones de oficio en casos civiles y penales, y responder al imperativo de acceso a la justicia. Este proceso de autoestudio sirvió como punto de partida para diseñar una nueva propuesta de reglamentación que aspira a: (1) promover una cultura de servicio *pro bono* entre los y las miembros de la clase togada conforme requiere el ordenamiento ético profesional; y (2) remediar las dificultades y atender las preocupaciones que han planteado tanto miembros de la Judicatura como los abogados y las abogadas con relación al sistema de asignaciones.

²³ Íd., pág. 132.

²⁴ Véase *In re Com. Est. Asig. Abo Oficio*, supra.

²⁵ Véase *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, supra.

²⁶ Véase la Resolución ER-2017-06 de 15 de junio de 2017, la cual se incluye como [Anejo XII](#) a este informe.

Como parte de este análisis del sistema de asignaciones actual, el Secretariado examinó nuevamente los hallazgos y las recomendaciones del Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados de Oficio plasmados en el Informe rendido en marzo de 2005,²⁷ como trasfondo histórico necesario para contextualizar los cambios que se incorporaron con la aprobación del Reglamento vigente. Además, se tomaron en consideración las recomendaciones plasmadas en el Informe emitido por la Comisión de Asuntos del Abogado del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico en agosto de 2012, las cuales ofrecen un panorama más reciente de las preocupaciones, reservas, críticas y recomendaciones de miembros de la comunidad jurídica. De igual forma, se evaluaron los *Principios para un Reglamento para la Asignación de Casos de Oficio* endosados por la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia, cuya última revisión se publicó el 2 de julio de 2016.²⁸ Los esfuerzos del Secretariado se nutrieron de los avances de la Academia respecto a los temas de acceso a la justicia, tales como las discusiones del simposio *Acceso a la justicia en tiempo de crisis* organizado por la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, el cual contó con la participación de distinguidos y distinguidas conferenciantes y panelistas.

Por su parte, el Secretariado realizó un estudio y análisis puntual sobre los procesos para la certificación de horas trabajadas y el pago de honorarios y gastos de oficio tanto en primera instancia como en etapa apelativa. Se contó con la colaboración de personal clave en la Oficina de Administración de los Tribunales y de varias regiones judiciales para conocer a fondo los trámites vigentes para la aprobación de honorarios de oficio y para la

²⁷ El Comité celebró trece vistas públicas entre el periodo de 28 de enero de 2003 y 5 de febrero de 2004, una en cada una de las regiones judiciales, para conocer el sentir de la profesión y de la comunidad en general.

²⁸ En vista de que este documento no es de fácil acceso, resumimos los principios elaborados por la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia y Espacios Abiertos: 1) que se extiendan las garantías del debido proceso de ley a los procedimientos de naturaleza civil; 2) que las tres ramas de gobierno tienen la obligación de establecer los mecanismos para que las personas con escasos recursos económicos puedan obtener representación legal gratuita, adecuada y accesible; 3) que las abogadas y los abogados, indistintamente de su ocupación y lugar de trabajo, tienen la obligación fundamental de adelantar los principios del Canon 1 de Ética Profesional, y que la ausencia de compensación económica no releva a los abogados o las abogadas de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas; 4) que la representación legal y los mecanismos para la asignación de casos de oficio será respetuosa de las necesidades de la sociedad y las particularidades de las personas a las que se le ofrece el servicio y las capacidades de las abogadas y los abogados; 5) que el sistema de asignación se centralice y sea uniforme, equitativo y distribuya de manera justa la responsabilidad del acceso a la justicia entre abogados y abogadas; 6) que se establezca la obligación mínima de servicios por parte del gremio y que se determine en consulta con la comunidad legal; 7) que la profesión legal cumple con su obligación de promover el acceso a la justicia de formas diversas; 8) que los criterios de indigencia refleje la realidad de la pobreza contextualizada y permitan distribuir los recursos conforme a las necesidades; 9) que la asignación de casos tome en cuenta las competencias de los abogados y las abogadas; 10) que se promueva la compensación para aquellos casos en que los abogados y las abogadas trabajen en exceso de la obligación mínima; 11) que las escuelas de Derecho propicien, desde el inicio de sus programas de estudios, una cultura de servicio *pro bono*; y 12) que se establezca un reglamento y los mecanismos pertinente para la asignación de casos de oficio en lo civil y trabajarse un nuevo reglamento para lo criminal, y 13) se utilicen mecanismos ya existentes, como el Registro Único de Abogados y Abogadas, para facilitar la identificación de abogados y abogadas activas y promover la asignación equitativa de casos.

compensación de los gastos razonables incurridos. Como antesala a este esfuerzo, se realizó un acopio de las órdenes administrativas y cartas circulares emitidas a modo suplementario al Reglamento de 1998 y al vigente. De lo anterior, resultó esencial atender las conocidas complicaciones en el manejo y la implementación del Reglamento vigente. Entre ellas, cabe destacar:

1. La inconsistencia al adjudicar un área de práctica jurídica o experiencia profesional del abogado o de la abogada y considerar sus competencias al realizar la asignación.
2. La importancia de distribuir proporcionalmente las asignaciones de oficio entre los y las miembros de la clase togada por regiones judiciales.
3. La falta de uniformidad en el trámite de determinación de indigencia, ante la ausencia de parámetros de elegibilidad claramente definidos y actualizados.
4. El hecho de que aún se utiliza la delegación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico como base para ubicar el abogado o la abogada en el registro de una región judicial determinada. Este criterio perdió efectividad desde que la colegiación es voluntaria.
5. La importancia de dar publicidad y depurar las listas de oficio por área de práctica y región judicial.
6. La proliferación de documentos normativos y los múltiples trámites a realizar para la certificación de horas gratuitas o sujetas a compensación, así como para la autorización de gastos reembolsables.
7. La cantidad de horas exigidas como servicio obligatorio gratuito antes de que proceda la compensación por concepto de honorarios.
8. La necesidad de incorporar disposiciones reglamentarias claras que uniformen la asignación de oficio y la certificación de horas a nivel apelativo.
9. La falta de precisión para la asignación de un abogado o una abogada auxiliar en casos complejos o para apoyo en procesos apelativos.
10. La ausencia de una normativa que viabilice la acreditación de horas de educación jurídica continua y el reembolso de gastos a quienes son asignados de oficio en casos civiles.
11. La conveniencia de dar espacio de consulta pública para definir los contornos de una nueva reglamentación de oficio que también regule los procesos civiles.
12. La necesidad de exaltar y promover una cultura de servicio *pro bono* entre los y las miembros de la clase togada. De ahí que es fundamental brindar distintas alternativas para descargar la obligación ética de brindar servicios legales a personas indigentes de formas diversas y no limitadas a la representación legal ante los tribunales.

Las observaciones al sistema de asignaciones de oficio actual se suplementaron con un estudio de las medidas legislativas presentadas en los últimos años para instituir paneles

voluntarios de práctica criminal y civil compensada.²⁹ Recientemente, se dio particular atención al Proyecto de la Cámara 11 (P. de la C. 11) de 2 de enero de 2017 con miras a crear el “Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal”. Se analizaron los informes emitidos por las comisiones legislativas y varias ponencias suscritas por partes interesadas, así como las circunstancias que dieron lugar a la medida presentada, según se desprenden de los historiales legislativos. En el caso particular del P. de la C. 11, se presenciaron las vistas públicas celebradas por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes los días 10 y 28 de febrero de 2017 y se estudiaron los Estatutos Constitutivos del Panel de Práctica Criminal Compensada Voluntaria divulgados por la Sociedad para Asistencia Legal durante su comparecencia a la vista del 28 de febrero de 2017.

Luego de contar con un panorama amplio de las virtudes y desventajas del sistema de asignaciones vigente, el Secretariado realizó una investigación a modo comparado para identificar estrategias y modelos efectivos que atiendan las necesidades descritas, amparados en la responsabilidad ética de todo abogado y toda abogada de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Lo anterior requirió la colaboración de varias dependencias de la Rama Judicial y organizaciones externas tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones.

Con la asistencia de la Oficina de la Jueza Presidenta, el Secretariado contactó las oficinas de los y las titulares del Poder Judicial de los cincuenta estados de Estados Unidos con una petición de información acerca de sus sistemas de oficio y los servicios legales que ofrecen a personas indigentes en casos penales y civiles. Debido a la falta de uniformidad respecto al método de prestación de servicios legales y la operación de tales programas en los estados, la respuesta de aproximadamente la mitad de las jurisdicciones produjo una riqueza de información sobre el manejo de una variedad de sistemas de asignaciones. Sin esta colaboración, el acceso a informes anuales, estadísticas y documentos administrativos se hubiera dificultado grandemente. Por ejemplo, en varias jurisdicciones las normas sobre las asignaciones de oficio no se publican, particularmente cuando la responsabilidad del Estado de proveer un sistema de representación legal a personas indigentes se descarga en una entidad privada. Por otro lado, aun cuando la información sea pública y esté disponible por Internet, el esfuerzo de investigación aumenta drásticamente en la medida en que la determinación del método de prestación de servicios legales se delega en los tantos condados o circuito judiciales creados en la jurisdicción.³⁰

²⁹ Véase el [Anejo V](#), la cual provee una cronología del desarrollo de la reglamentación de oficio por el Tribunal Supremo e intercala las medidas legislativas presentadas de forma paralela.

³⁰ Véase [Anejo VI](#), la cual incluye un sumario de los métodos de prestación de servicios legales en algunas de las jurisdicciones de Estados Unidos, y el [Anejo XI](#), con un resumen de los modelos de sistemas para proveer

Paralelo a este esfuerzo, el Secretariado contó con la colaboración de personal clave con experiencia de primera mano en la implementación del Reglamento vigente. Este apoyo resultó fundamental para redactar propuestas adecuadas que respondieran a las necesidades identificadas y diseñar estrategias que se ajusten a la estructura administrativa de la Rama Judicial y de sus tribunales.³¹

Asimismo, el Secretariado contó con el apoyo y la colaboración de otras dependencias de la Rama Judicial, tales como el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC). La respuesta oportuna de su Director Ejecutivo, Lcdo. José Ignacio Campos Pérez, nos facilitó datos importantes y estrategias para la implementación de las propuestas relacionadas a los asuntos bajo la competencia del PEJC. En particular, agradecemos la información brindada acerca de las jurisdicciones en Estados Unidos que conceden créditos de educación jurídica continua por horas de servicio *pro bono* y su proceso de certificación de tales horas. Además, contamos con sus recomendaciones sobre el proceso de acreditación de las horas de oficio y propuestas para armonizar las disposiciones de los reglamentos que rigen el PEJC y el sistema de oficio en nuestros tribunales.

Por otro lado, la asistencia de la Directoría de Informática resultó esencial para concebir el desarrollo de un módulo que sirva para uniformar el proceso de asignaciones de oficio en los tribunales del País y la plataforma electrónica necesaria para implementar la declaración anual que fortalece la obligación de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo.³² Las varias consultas y reuniones sostenidas con la Sra. Lucía I. González Rivera, Directora Auxiliar de Informática, a lo largo del proceso de elaboración del proyecto permitieron una visión coherente de las propuestas de tecnología que se incorporaron con la finalidad de atender las complicaciones reconocidas en el manejo del sistema de asignaciones de oficio actual. De igual forma, la asistencia del Director de Informática, Sr. José. E. Lezcano López, permitió asegurar el desarrollo y la implementación oportuna de la tecnología informática sobre la cual se apoyan muchas de las propuestas nuevas de este proyecto de Reglamento. Reconocemos, además, la colaboración de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Recursos Externos y de la Directoría de Operaciones, ambas divisiones adscritas a la Oficina de

representación legal de oficio a personas indigentes. A modo ilustrativo, el estado de Texas se divide en más de doscientos cincuenta condados. Por otro lado, el estado de Alabama se compone de 41 circuitos judiciales.

³¹ En particular, se detaca la asistencia del Hon. Alfonso S. Martínez Piovonetti, Director Administrativo Auxiliar de los Tribunales; el Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero, Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas, y la Lcda. Zaira Z. Girón Anadón, Ayudante Especial de la Oficina de la Jueza Presidenta.

³² *In re Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, aprobada el 22 de noviembre de 2011 mediante Resolución ER-2011-05, 183 DPR 386 (2011), según enmendada por las siguientes resoluciones: *In re Enmienda a la Regla 14(d) del Reglamento del Tribunal Supremo*, Resolución ER-2012-03, aprobada el 22 de febrero de 2012, 184 DPR 677 (2012); *In re Enmiendas a las Reglas 33(i)-(j), 40(d) y 41(a)(1) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Resolución ER-2012-004, aprobada el 23 de octubre de 2012, 187 DPR 130 (2012); *In re Enmienda a la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre admisión por cortesía*, Resolución ER-2015-4, aprobada el 23 de junio de 2015, 193 DPR 321 (2015).

Administración de los Tribunales, por su asistencia en el diseño de estrategias de evaluación a largo plazo. Asimismo, destacamos la colaboración de la Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal Supremo por la oportuna revisión lingüística del proyecto de Reglamento revisado.

Por su parte, la Oficina del Director Administrativo de los Tribunales auxilió en la fase de investigación y análisis del Secretariado. En particular, destacamos las gestiones realizadas por el grupo de trabajo interno convocado por la entonces Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Isabel Llompart Zeno, dirigido a estudiar las maneras de dar cumplimiento al imperativo estratégico II.3.5 del Plan Estratégico de la Rama Judicial vigente, la cual requiere “[u]niformar los procedimientos y mecanismos utilizados para la asignación de abogados y abogadas de oficio” a través de las regiones judiciales.³³ Como resultado de sus labores, el grupo de trabajo identificó una serie de recomendaciones, las cuales el Secretariado evaluó y tomó en consideración a lo largo del proceso de desarrollo de esta nueva propuesta de reglamentación.³⁴

El Secretariado también contó con la colaboración directa del actual Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, para la recopilación de estadísticas relacionadas a la asignación de representación legal de oficio en casos civiles, criminales y de menores.³⁵ Se hace constar de forma específica el apoyo provisto por el Lcdo. Alan Arenas González, ayudante especial de la Oficina del Director Administrativo de los Tribunales, para el recibo de los informes requeridos a las regiones judiciales. Asimismo, como presidente del Consejo Asesor Judicial, el Director Administrativo de los Tribunales incorporó en la agenda

³³ Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2016-2019, *Puntos cardinales de la Justicia*, disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/plan-estrategico-2016-2019.pdf> (última visita, 3 de marzo de 2018).

³⁴ El memorando, suscrito por el Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero el 20 de junio de 2016, recopila doce recomendaciones desarrollados por el grupo de trabajo: 1) que todos los abogados y todas las abogadas notifiquen una dirección de correo electrónico y un número de teléfono para contactarles; 2) requerir que consignen en el RUA su área de empleo; 3) establecer un método uniforme en todas las regiones judiciales para excluir o diferir a miembros de la profesión, el cual debe definirse por orden administrativa y requerir, además, que el tribunal haga constar la razón para la exclusión o diferimiento mediante resolución; 4) distinguir el diferimiento de la exclusión; 5) determinar el orden de asignación, ya sea alfabético, por número de RUA o antigüedad; 6) hacer referencia en todo momento al número de RUA, mientras que el número de colegiación puede ser información suplementaria; 7) establecer un banco de recursos u otro mecanismo análogo para que abogados diferidos y abogadas diferidas puedan cumplir de forma alterna al proveer servicios de orientación o servicios notariales, entre otros; 8) requerir que los abogados y las abogadas actualicen anualmente su información en el RUA y que se depuren las listas en cada región de una a dos años conforme se juramenten miembros adicionales; 9) facultar al juez administrador o la jueza administradora para referir al Tribunal Supremo a los abogados y las abogadas que no cumplen con su deber de mantener su información actualizada en el RUA y con su deber de prestar servicios de oficio; 10) aclarar la responsabilidad a imponerse a miembros de la profesión que laboran en bufetes; 11) exigir que se notifique al juez administrador o a la jueza administradora cuando se ordene transferir un abogado o una abogada a la lista de otra región, y 12) considerar el establecimiento de listas para la asignación de oficio que abarquen más de una región judicial.

³⁵ Memorando Núm. 51 de 16 de noviembre de 2016.

de dicho Consejo la discusión del proyecto de Reglamento. En tal reunión, el Secretariado tuvo la ocasión de dirigirse a los jueces administradores y las juezas administradoras de las catorce regiones judiciales que componen dicho Consejo para recibir sus comentarios y recomendaciones puntuales durante el proceso de consulta pública autorizada por el Tribunal Supremo.

Por su parte, la Directoría de Programas Judiciales de la Oficina de Administración de los Tribunales fungió como un brazo auxiliador en el proceso de intercambio de ideas con las entidades que intervienen de forma directa en los tribunales para adelantar el acceso a la justicia a través de la representación legal gratuita. Con su asistencia, el Secretariado tuvo la oportunidad de reunirse con la Comisión Asesora de Acceso de la Justicia, un grupo de trabajo multisectorial creado por el entonces Juez Presidente Hernández Denton con el fin de asesorar a la Rama Judicial mediante la recomendación de iniciativas y planes de acción dirigidas a implementar una política pública articulada y continua para adelantar el acceso a la justicia.³⁶ En tal encuentro, sus miembros—quienes representan una diversidad de sectores y engloba tanto las facultades de Derecho y como las entidades principales que ofrecen representación legal gratuita a personas indigentes—compartieron con el Secretariado sus impresiones acerca de algunos mecanismos y estrategias propuestos para atender las críticas principales al sistema de asignaciones de oficio vigente. Además, la Directoría de Programas Judiciales fue instrumental para asegurar la participación en el proceso de consulta pública por parte de las personas y entidades de conocido compromiso con el acceso a la justicia, de manera que el Secretariado contara con sus comentarios.

El insumo por parte de las entidades sin fines de lucro con interés particular en fomentar el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos influyó en gran parte sobre el acercamiento del Secretariado a la encomienda de elaborar un nuevo reglamento que gobierne las asignaciones de oficio tanto en los procedimientos penales como los civiles. Además de la reunión con la Comisión Asesora, el Secretariado tuvo ocasión para dialogar con representantes de la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia y de la Clínica de Derecho de la Universidad de Puerto Rico sobre tendencias e iniciativas para adelantar una cultura hacia el trabajo *pro bono* y mejorar el servicio ofrecido, así como las prioridades identificadas para atender la demanda de servicio legales de las poblaciones vulnerables. El Secretariado, a su vez, realizó una investigación sobre los servicios de las tres organizaciones de mayor antigüedad en Puerto Rico que ofrecen representación legal y asesoramiento en casos civiles a las personas que no pueden

³⁶ Véase la Orden Administrativa del Juez Presidente de 22 de enero de 2014, OAJP-2014-175, *Creación de la Comisión Asesora de Acceso a la Justicia*. Véase, además, la Orden Administrativa de la Jueza Presidenta de 25 de enero de 2016, OAJP-2016-059, y el comunicado de prensa de la Rama Judicial de 28 de enero de 2016 que anuncia nuevas designaciones a la Comisión Asesora de Acceso a la Justicia, disponible en el portal de la Rama Judicial en: <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/comunicados/2016/01-28-16.html> (última visita, 5 de marzo de 2018).

asumir dichos costos por razón de indigencia, es decir: Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Pro-Bono, Inc. y la Oficina Legal de la Comunidad, Inc.

Una investigación inicial no arrojó luz sobre estadísticas recientes en cuanto a los servicios que estas entidades ofrecen a la población servida y la demanda de su clientela. Por lo tanto, el informe de 30 de abril de 2004 de la Comisión de Acceso a la Justicia del Tribunal Supremo fue de gran utilidad. Como parte del proceso de elaboración de sus propuestas, en su informe la Comisión identificó catorce procesos judiciales de uso más frecuente por personas de escasos recursos, en colaboración con la Oficina de Administración de los Tribunales y contando con el Estudio de Necesidades de Servicios Legales de Puerto Rico. Sobre la base de esta información, el Secretariado desarrolló un cuestionario dirigido a estas tres entidades para conocer más a fondo el alcance de los servicios prestados relacionados con los procedimientos judiciales de naturaleza civil y las limitaciones aplicables para aceptación de clientela.³⁷

Las respuestas recibidas sirvieron de crisol para interpretar las estadísticas de la Rama Judicial respecto a la demanda de servicios judiciales por parte de la población indigente en Puerto Rico en aquellas materias que inciden sobre las necesidades básicas de la persona o que afectan el disfrute de derechos fundamentales. Con esta mirada, se procuró diseñar un sistema de asignaciones de oficio aplicable a los procedimientos judiciales civiles más urgentes, sin desincentivar el servicio *pro bono* que se ofrece a través de dichas entidades.

Finalmente, como bien se sabe, el 15 de junio de 2017, Tribunal Supremo autorizó al Secretariado iniciar un proceso de consulta pública para conceder a la comunidad jurídica y al público en general la oportunidad de examinar el proyecto de Reglamento y presentar por escrito sus comentarios y recomendaciones. Se concedió hasta el 14 de agosto para presentar tales comentarios. Sin embargo, en aras de “fomentar una mayor participación ciudadana, en especial de los sectores de la profesión con un interés particular en el tema” y “[e]n vista de los asuntos novedosos que se proponen en el proyecto de Reglamento”, el plazo se extendió hasta el 31 de agosto de 2017.³⁸

Con el propósito de asegurar una divulgación efectiva de la consulta pública, se habilitó un enlace en el portal de la Rama Judicial donde se ubicaron los documentos pertinentes, es decir: ambas resoluciones del Tribunal Supremo, el proyecto de Reglamento, una presentación narrativa de los conceptos nuevos incluidos en el proyecto de Reglamento a

³⁷ La información solicitada en dicho instrumento procuró conocer: (1) su estructura organizacional; (2) los criterios de elegibilidad financiera para la determinación de indigencia; (3) la naturaleza de los casos que atienden, la capacidad de la entidad para ofrecer sus servicios y satisfacer la demanda de la clientela, y (4) el funcionamiento de los paneles de práctica compensada en aquellas organizaciones que han implementado tales programas. Véase [Anejo X](#).

³⁸ Véanse [Anejo XII](#) y [Anejo XIII](#) con las resoluciones del Tribunal Supremo.

modo de resumen ejecutivo, y unas propuestas alternas a la asignación de abogados y abogadas de oficio para considerar la posible implementación de una cuota anual como uno de los mecanismos alternos para cumplir con el deber ético antes enunciado. El documento con las propuestas alternas se incluyó a iniciativa propia del Secretariado con miras a fomentar el debate, conocer el sentir de diferentes sectores de la comunidad con interés sobre este asunto y hacer constar estos comentarios en nuestro informe al Tribunal Supremo.³⁹

En colaboración de la Oficina de Prensa y la Directoría de Informática de la Oficina de Administración de los Tribunales, el Secretariado desarrolló un plan de divulgación para fomentar la mayor participación durante el proceso de consulta. Entre las estrategias implementadas, destacamos el esfuerzo por medios electrónicos con el diseño y activación de un *e-vite* activado para redirigir al enlace creado en la página del Secretariado donde se colgaron los documentos autorizados por el Tribunal Supremo. Este *e-vite* se compartió a través de las páginas oficiales de la Rama Judicial en *Facebook* y *Twitter*. Además, se envió junto al comunicado de la Jueza Presidenta por el correo electrónico a toda la clase togada registrada en el RUA (Registro Único de Abogados y Abogadas) con una exhortación a participar en el proceso de consulta pública y enviar sus comentarios oportunamente al Secretariado por los medios indicados en el enlace habilitado. Como esfuerzo adicional, se acompañó el *e-vite* a las ochenta cartas personalizadas que se remitieron a entidades y personas particulares con conocido compromiso en temas relacionados al acceso a la justicia para anunciar la publicación del proyecto de Reglamento y las propuestas alternas del Secretariado y exhortar la presentación de comentarios escritos en el proceso de consulta pública autorizado por el Tribunal Supremo.

Además de los comunicados de prensa de rigor, se colocaron sobre doscientos afiches promocionales en todos los tribunales y centros judiciales en Puerto Rico como mecanismo de publicidad para informar al público general.⁴⁰ Con la asistencia de la Oficina de Prensa, se programó una entrevista a fondo con el diario *El Nuevo Día*, en el cual participó el Director Administrativo Auxiliar de los Tribunales y la Directora del Secretariado.⁴¹ También, la Directora del Secretariado participó del segmento *Hablando Derecho* en el programa de noticias de *Sistema TV Informa* con el fin de promover la participación activa del público en

³⁹ Expirado el término autorizado para la consulta pública, se reubicó esta página bajo la pestaña del Secretariado en la carpeta que lleva el nombre de “Encomiendas Especiales del Secretariado”. Actualmente está disponible en <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia.htm> (última visita, 3 de marzo de 2018).

⁴⁰ Véase [Anejo XIV](#).

⁴¹ Véase C. López Cabán, “Fortalecen la defensa para los pobres”, en *Puerto Rico Hoy, El Nuevo Día*, 12 de agosto de 2017, pág. 26. Disponible también en formato digital en <https://www.elnuevodia.com/noticias/tribunales/nota/fortalecenladefensaparalosobres2348470/> (última visita, 3 de marzo de 2018).

el proceso de consulta. El comunicado de prensa oficial relacionado a la consulta pública se destacó en *Noticentro al Amanecer* de Wapa TV y se difundió en las redes a través de los portales de *Microjuris Puerto Rico* y de la Rama Judicial.

Como resultado de todo lo anterior, al cabo del proceso de consulta pública, el Secretariado recibió sesenta y siete comparecencias oficiales por medio de correo electrónico y correo regular.⁴² Además, contamos con el insumo de las oficinas asesoras de la Rama Judicial—en particular, la Oficina del Director Administrativo de los Tribunales, la Oficina de Legislación y Reglamentos y la Oficina de Asuntos Legales—así como miembros individuales de la Judicatura, cuyas colaboraciones aseguró acoplamiento de las propuestas con los procesos administrativos. En fin, la participación de una diversidad de personas y entidades del sector privado, agencias gubernamentales, dependencias internas de la Rama Judicial, bufetes legales, clínicas de asistencia legal, estudiantes y profesionales de Derecho a lo largo de este proceso nutren el presente informe y sustentan la revisión del proyecto de Reglamento, los cuales se presentan respetuosamente en cumplimiento con la encomienda del Tribunal Supremo.

C. EXPOSICIÓN DE LOS LINEAMIENTOS CONCEPTUALES DEL PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO

Como preámbulo al análisis de los comentarios recibidos que informan la revisión del proyecto de Reglamento, presentamos una exposición conceptual de las estrategias que se proponen para revitalizar el sistema de asignaciones de oficio en los tribunales de Puerto Rico. Valga puntualizar que el diseño del proyecto de Reglamento aspira a atender cuatro objetivos centrales: (1) promover el acceso a la justicia fomentado a través de la prestación de servicios de representación legal; (2) enaltecer el servicio *pro bono* entre los y las miembros de la clase togada; (3) proveer mecanismos alternos de cumplimiento que amplíen las alternativas para brindar servicios gratuitos a las poblaciones más vulnerables, y (4) alinear los sistemas tecnológicos de la Rama Judicial para optimizar el uso de los recursos disponibles y propender hacia una aplicación uniforme del nuevo ordenamiento.

El servicio pro bono

Al amparo de este nuevo acercamiento al sistema de oficio enfatiza una cultura dirigida hacia el servicio *pro bono*. Como ejemplo de lo anterior se destaca la inclusión, por primera vez, de una disposición ética específica que sirva de base interpretativa para la nueva reglamentación. Ésta reitera la responsabilidad ética que emana del Canon 1 de Ética Profesional de procurar que toda persona pueda contar con una representación legal adecuada y ofrecer servicios legales *pro bono* a personas indigentes. Además, dispone que

⁴² El registro de comparecientes se incluye como **Anejo IV**.

los y las miembros de la profesión jurídica en Puerto Rico tienen el deber de aceptar la asignación que le haga el tribunal para representar de oficio a una persona indigente, salvo que demuestre justa causa.

Como sugiere el texto de la Regla 3 propuesta, la disposición tiene la finalidad de complementar y proporcionar mayor contexto al Canon 1 de Ética Profesional. Bien se sabe que nuestro código deontológico se inspira en gran medida en los Cánones de Ética de la *American Bar Association* (ABA). Por ello, consideramos procedente tomar conocimiento del desarrollo posterior de este deber hacia las personas indigentes como fuente jurídica persuasiva para exponer el nuevo marco conceptual sobre la cual se basa esta propuesta de reglamentación.⁴³

Actualmente, el deber de ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes se bifurca, esencialmente, en dos reglas distintas—aunque complementarias—en las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la ABA de 2002.⁴⁴ Por un lado, la Regla Modelo 6.1 regula la manera en que un abogado o una abogada debe ofrecer el servicio *pro bono*, incluyendo la cantidad de horas a las que debe aspirar; mientras que la Regla Modelo 6.2 establece como una norma general que un abogado o una abogada no deberá evadir una asignación de oficio, salvo que medie justa causa. Como es de notar, estos dos deberes se funden en el Canon 1 de Ética Profesional vigente, puesto que reconoce que la aceptación de una asignación de oficio está intrínsecamente relacionada con la obligación fundamental de cada abogado y abogada de luchar por que toda persona tenga acceso a una representación legal capacitada, íntegra y diligente, independientemente de su condición social y económica.⁴⁵ Así pues, en aras de

⁴³ Véase G. Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico: pasado, presente y futuro*, 68 Rev. Jur. UPR 729 (1999). Comenta el autor que “si bien es cierto que el Código de Ética Profesional vigente se aprobó en diciembre de 1970, la realidad es que esos cánones provenían, en su gran mayoría, de los viejos cánones de la American Bar Association”, refiriéndose a los Cánones de Ética 1908 y de 1935. Íd., pág. 789. Aunque la ABA había aprobado un Código de Responsabilidad Profesional el año antes de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptara el Código de Ética Profesional de 1970, el texto del Canon 1, en particular, mantuvo sus orígenes en el Canon 4 de los de 1935, el Canon 4 de los de 1908 y la Regla 56 del Código de Alabama. Íd., pág. 783.

⁴⁴ Las últimas revisiones de los cuerpos normativos modelo de la ABA han respondido a la necesidad de ilustrar con mayor precisión tanto la conducta profesional proscrita como las aspiraciones éticas. Recordamos que, ante las críticas de la comunidad jurídica respecto a la ambigüedad de los cánones, la ABA adoptó un Código de Responsabilidad Profesional en 1969. Tales críticas y otras adicionales continuaron bajo el código aprobado, lo que llevó a la dicha institución a revisar la estructura de su normativa e implementar un cuerpo de Reglas Modelo de Conducta Profesional en 1983. Véase, Wolfram, C. W. *Modern Legal Ethics*, §§ 2.6.3-2.6.4, págs. 56-63. Estas Reglas Modelo sufrieron una revisión posterior, pero siguiendo la misma estructura, las cuales aprobó la ABA aprobó en el 2002. Véase Rotunda R. D. y J.S. Dzienkowski, *Legal Ethics*, 2015-2016 ed., § 1-1(f), pág. 8. Valga puntualizar que el Proyecto de Código de Ética Profesional de 2013 del Secretariado propone adoptar versiones análogas a las Reglas Modelo 6.1 y 6.2 de la ABA.

⁴⁵ Sobre el alcance del Canon 1, *supra*, recordamos las palabras del Juez Asociado señor Fuster Berlingeri, enunciadas durante el Primer Congreso de Acceso a la Justicia: “[e]ste canon se hizo, muy deliberadamente, con la idea precisa de crear una obligación que diese lugar a sanciones por parte del Tribunal Supremo [...] y era una invitación al Tribunal Supremo a dar el paso de convertir en una obligación exigible y de darle

propender a un deber ético exigible a toda la clase togada, en este proyecto de Reglamento se han propuesto varias estrategias para fomentar el cumplimiento con estos dos deberes complementarios. Veamos.

En nuestro ordenamiento ético, se reconoce que todo abogado y toda abogada tiene el deber de ofrecer un mínimo de treinta horas *pro bono* al año, como obligación que nace del Canon 1 antes citado. Sin embargo, esta obligación se circunscribe, en la práctica, solamente a un grupo limitado de profesionales, ya que este deber se viabiliza a través del sistema de asignaciones de oficio y la representación legal en los tribunales.⁴⁶ Ante el hecho innegable de que el Canon 1 no hace distinción entre miembros de la clase togada, se propone en este proyecto de Reglamento un mecanismo para afianzar el deber de prestar un mínimo de horas *pro bono* que sea extensivo más allá de los abogados y las abogadas litigantes.⁴⁷

Ciertamente, la responsabilidad de ofrecer servicios legales sin expectativa de pago se cumple al aumir una representación legal en el foro judicial o con la prestación servicios legales de otra naturaleza fuera de los tribunales. Añádase que existe una creciente cultura, promovida tanto por estudiantes como profesionales del Derecho, para adelantar el servicio *pro bono* en Puerto Rico, independiente del deber de responder a una asignación de oficio del tribunal. Sin embargo, no abonamos al crecimiento de esta cultura de servicio y adelantar mecanismos que faciliten el acceso a la justicia imponiendo mayores obligaciones sobre las espaldas de quienes han demostrado un compromiso de asistir a las personas que no cuentan con los recursos económicos para asumir el costo de una representación legal. Es por ello que se viabiliza en el proyecto de Reglamento un mecanismo mediante el cual se reconoce el trabajo *pro bono* ofrecido de forma voluntaria como causa para solicitar exención del banco de abogados y abogadas de oficio. En vista de que el servicio *pro bono* que se ofrece sin sujeción a una asignación de oficio también complementa el principio acceso a la justicia y los deberes que surgen del Canon 1, *supra*, proponemos esta exención para arraigar aún

fundamentos, además, para las designaciones de oficio”. Intervención del Hon. Jaime Fuster Berlingeri en la Sesión plenaria conjunta de la XXII Conferencia Judicial, publicado en *Primer Congreso de Acceso a la Justicia*, San Juan: Puerto Rico, 114 (2005).

⁴⁶ Téngase presente que el Reglamento vigente que aplica solamente a aquellos abogados y aquellas abogadas que se dedican a la práctica penal. Se aclara que esta obligación de ofrecer un mínimo de horas *pro bono* es igualmente aplicable a quienes litigan casos civiles en los tribunales del País, por interpretación del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Morales*, *supra*.

⁴⁷ Por su pertinencia, reproducimos las expresiones del Juez Asociado Negrón García hace más de veinte años respecto a la “necesidad imposable de trazar nuevos horizontes e insuflarle vida a la función social del abogado en el Puerto Rico contemporáneo, mediante la adopción de un sistema integral, abarcador y compulsorio que distribuya justa y equitativamente el deber ético de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes”. Opinión disidente del Juez Asociado señor Negrón García en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 647. (Énfasis suprimido).

más la “conciencia solidarista” de la profesión como “un instrumento de la paz social, forjador dinámico del derecho y socio-gestor de la justicia”.⁴⁸

El esquema de exenciones no sólo procura fomentar la prestación voluntaria de servicios *pro bono*, sino que realza, valida y equipara el trabajo que se ejecuta sin expectativa de remuneración tanto dentro como fuera de los tribunales. Además, sujeta a todos los y las miembros de la clase togada—tanto quienes ofrecen servicio de litigio como asesoría legal—al mismo estándar ético.

La Regla 7 propuesta reconoce como causa de exención aplicable a aquellos abogados y aquellas abogadas que ocupan un puesto como empleado o empleada a tiempo completo de una entidad sin fines de lucro donde ofrecen servicios legales gratuitos a personas indigentes. Con ello se valida el servicio que voluntariamente ofrecen los abogados y las abogadas que conforman las varias entidades sin fines de lucro existentes y que pudieran surgir para adelantar los deberes del Canon 1. La propuesta más novedosa es la causa de exención dirigida a aquellos abogados y aquellas abogadas que, durante el año fiscal anterior, cumplieron con 30 horas de servicio *pro bono* debidamente acreditadas por una entidad u organización autorizada.⁴⁹ A su vez, esta causa de exención uniformaría el cumplimiento con un mínimo de horas *pro bono* por quienes no pudieran ofrecer una representación legal adecuada (debido a su falta de experiencia suficiente en litigio o en determinada área de práctica jurídica), pero que ejercen otras dimensiones de la profesión.⁵⁰

Por otro lado, la Regla 10 del proyecto de Reglamento añade otro mecanismo para fomentar la voluntariedad en la prestación de servicios *pro bono*. Cabe distinguir esta regla de la Regla 15 del Reglamento vigente. El ordenamiento actual reconoce la prestación voluntaria de servicios en los tribunales en la representación de una persona indigente. Sin embargo, no se permite solicitar honorarios al tribunal por esta representación voluntaria, mas sí el reembolso de los gastos razonables por su gestión.

La propuesta nueva, recogida en la Regla 10 del proyecto de Reglamento, promueve que los abogados y las abogadas con la disposición de asumir de forma voluntaria una asignación

⁴⁸ Opinión disiente del Juez Asociado señor Negrón García en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 625. (Énfasis suprimido).

⁴⁹ Véase la Regla 7(b)(1) del proyecto de Reglamento. Según se define en el proyecto de Reglamento, el término “entidades u organizaciones” se refiere tanto a las dependencias de la Rama Judicial como a agencias gubernamentales, clínicas de asistencia legal de las escuelas de Derecho y organizaciones sin fines de lucro que ofrecen representación legal gratuita. Por su parte, la Regla 10 del proyecto de Reglamento reconoce que un abogado o una abogada puede asumir la representación voluntaria *pro bono* de un caso ante los tribunales, siempre que no se trate de una asignación de oficio.

⁵⁰ Por ejemplo, esta exención permitiría que los abogados y las abogadas que ejercen exclusivamente la notaría, puedan solicitar que se les excuse de figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio, sin que ello les exima del deber de cumplir con el Canon 1.

por parte del tribunal tengan un mecanismo para solicitarlo, variando, de forma excepcional, el orden estricto de asignaciones. Dicho de otro modo, la Regla 10(a) revisada permite que un abogado o una abogada que interesa asumir la representación legal de una persona indigente, en un caso bajo el alcance del proyecto de Reglamento, la pueda asumir voluntariamente y solicitar que se le repute como una asignación de oficio, con todos los deberes y beneficios que disponga dicha reglamentación.

Sin embargo, si el tribunal no autorizara que se repute la representación legal asumida de forma voluntaria como una asignación de oficio, no se le negará a la persona representada que continúe con el abogado o la abogada de su preferencia, sino que se le reconocerá al abogado o a la abogada las horas prestadas *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) discutida anteriormente. Esta Regla 10(b), además, permite que un abogado o una abogada asuma la representación legal en un caso en que, por la naturaleza del procedimiento, no procedería una asignación de oficio. Al amparo de esta disposición, el tribunal estaría facultado para certificar las horas *pro bono* ofrecidas en la representación legal de una persona indigente en los tribunales para fines de la exención por trabajo *pro bono*, como si fuera una entidad adicional autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales, conforme la definición propuesta en la Regla 4 revisada.

Reglamentación de las asignaciones en materia civil

En ocasión del Primer Congreso de Acceso a la Justicia celebrado en conjunto con la XXII Sesión Ordinaria de la Conferencia Judicial el 2 y 3 de mayo de 2002, el entonces decano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Efrén Rivera Ramos, propuso una definición de *acceso a la justicia*.

Por acceso a la justicia nombramos el conjunto de condiciones que facilitan o dificultan el que determinados grupos, sectores o personas puedan hacer uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para la prevención de la violación de los derechos, para la solución de controversias y para la obtención de remedios legales.⁵¹

Así definido, es innegable que el imperativo de acceso a la justicia es parte esencial del andamiaje social sobre el cual se apoya la legitimación de nuestro sistema republicano de gobierno.⁵² Por su parte, el Hon. Luis F. Estrella Martínez en su obra reciente *Acceso a la*

⁵¹ E. Rivera Ramos, “Las múltiples caras del acceso a la justicia”, *Primer Congreso de Acceso a la Justicia*. San Juan: Puerto Rico, 8 (2005).

⁵² Véase D. Udell y R. Diller, *Brennan Center for Justice White Paper, Access to Justice: Opening the Courthouse Door*, 1 (2007), disponible en línea en: https://www.brennancenter.org/sites/default/files/legacy/d/download_file_48493.pdf (última visita, 1 de marzo de 2018).

In our tripartite system of government, courts act as a check on the ability of the legislative and executive branches to accumulate excessive power. They protect the most vulnerable among us

justicia: derecho humano fundamental, estima que “como sociedad democrática, debemos procurar un sentido amplio y no meramente estricto de la naturaleza jurídica del ‘acceso a la justicia’... Esta visión amplia debe exceder el sentido estricto que se limita a brindar un ‘debido proceso’”.⁵³ En otras palabras, el verdadero acceso a la justicia no se limita al acceso físico a los tribunales para efectuar el derecho a ser oído, sino que abarca, como poco, los mecanismos para que la participación de las personas en el proceso judicial y en otras decisiones que afectan la vida social sea efectiva y equitativa.⁵⁴

Hacemos eco de las expresiones del Juez Asociado Estrella Martínez al puntualizar que “la necesidad de implantar acciones afirmativas para garantizar el disfrute de los derechos sociales básicos es fundamental para tener un acceso real a la justicia”.⁵⁵ A ello añadimos que es menester asegurar un acceso significativo⁵⁶ para salvaguardar el principio constitucional mínimo que promete la Decimocuarta Enmienda la Constitución de Estados Unidos de América de garantizar la “igualdad de justicia”. En lo que atañe a este esfuerzo, el acceso a la justicia engloba el acceso a una representación legal adecuada, el cual el Estado debe proveer cuando las personas no la pueden costear. Este derecho se ha reconocido indudablemente para los procedimientos de naturaleza penal, pero una mayoría creciente de la sociedad ha reclamado reconocer el mismo acceso para personas indigentes en ciertos procesos de naturaleza civil.

Como ejemplo ilustrativo de este reclamo, destacamos la Resolución 112A de la *American Bar Association* (ABA), aprobado por unanimidad el 7 de agosto de 2006. En este informe, la ABA por primera vez reconoce la obligación del Estado de proveer representación legal a personas indigentes en procedimientos adversativos de naturaleza civil en los cuales estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano (“basic human needs”), tales como vivienda, sustento, salud, seguridad y asuntos relacionados con los derechos de los

and curb the excesses of majoritarianism. Finally, courts reaffirm the citizenry’s faith in the equal application of the laws and thus in the legitimacy of government in general. Íd., pág. 1.

⁵³ L.F. Estrella Martínez, *Acceso a la justicia: derecho humano fundamental*, San Juan, Ed. Situm, 2017, pág. 19. Continúa la cita como sigue:

Por sentido amplio, me refiero a la necesidad de ofrecer una disponibilidad real de instrumentos judiciales que permitan la protección de derechos o la resolución de conflictos en otras esferas del ordenamiento jurídico. Ello, enmarcado en la imparcialidad, la independencia del juzgador, la adjudicación en un tiempo razonable, y una cabal ejecución de la sentencia. Íd. (Escolios omitidos).

⁵⁴ Véase Estrella Martínez, *op. cit.*, pág. 16. Véase, además, Udell y Diller, *op. cit.*, pág. 1:

In order for “equal justice for all” to be more than a hollow promise, people require access to the courts that is meaningful, with representation by qualified counsel, the opportunity to physically enter the court and to understand and to participate in the proceedings, and the assurance that their claims will be heard by a fair and capable decision-maker and decided pursuant to the rule of law.

⁵⁵ Estrella Martínez, *op. cit.*, pág. 18.

⁵⁶ Véase *Ake v. Oklahoma*, 470 US 68, 77 (1985), en cuanto al empleo del concepto del acceso significativo o “meaningful access to justice”.

padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad.⁵⁷ Al concluir el informe, la ABA recuerda lo siguiente:

The lesson from the past 130 years is that justice for the poor as a matter of charity or discretion has not delivered on the promises of “justice for all” and “equal justice under law” that form the foundation of America’s social contract with all its citizens, whether rich, poor, or something in between. The Task Force and other proponents of this resolution are convinced it is time for this nation to guarantee its low income people equality before the law as a matter of right, including the legal resources required for such equality, beginning with those cases where **basic human needs** are at stake. We are likewise convinced **this will not happen unless the bench and bar take a leadership role** in educating the general public and policymakers about the critical importance of this step and the impossibility of delivering justice rather than injustice in many cases unless both sides, not just those who can afford it, are represented by lawyers.⁵⁸

Con similar sentido, arguye el Juez Asociado señor Estrella Martínez, que la Rama Judicial debe ejercer su facultad para reglamentar la profesión jurídica para adelantar un mayor acceso a la representación legal en casos civiles y proponer medidas para fortalecer las organizaciones sin fines de lucro que brindan este servicio.⁵⁹

Al delegar en el Secretariado la encomienda de elaborar un proyecto de Reglamento que regule las asignaciones de oficio en procedimientos judiciales de naturaleza civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico asume de forma afirmativa esta gran responsabilidad y el reto de asegurar un acceso real y significativo a aquellas personas que no comparecen a los tribunales en igualdad de condiciones para defender o exigir un derecho básico.⁶⁰ De igual forma, reconocemos que esta facultad inherente del Tribunal Supremo abarca la potestad de resolver en equidad las controversias ante su consideración y velar por la sana

⁵⁷ American Bar Association, *Report to the House of Delegates No. 112A* (2006), disponible en: http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/legal_aid_indigent_defendants/lis_sclaid_06A112A.authcheckdam.pdf (última visita, 1 de marzo de 2018).

⁵⁸ *Íd.*, págs. 15-16. (Énfasis suplido).

⁵⁹ Estrella Martínez, *op. cit.*, pág. 106. Añade el Juez Asociado señor Estrella Martínez que:

A diferencia de los Estados Unidos, más de 50 países reconocen este derecho [a la representación legal en casos civiles] en su ordenamiento jurídico. Por tanto, comparto y parafraseo la interrogante lanzada por Wade Henderson: ¿Por qué no aspirar a reconocerlo en nuestra jurisdicción? *Íd.*, pág. 107 (Escolios omitidos).

⁶⁰ Véase, por ejemplo, *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014); *Ex parte Boneta*, 39 DPR 154 (1939); *In re Abella*, 14 DPR 748 (1908). Véase, además, G. Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 Rev. Jur. UPR 1 (2012).

administración de la justicia, la cual, por su naturaleza, se extiende a los tribunales creados dentro del sistema judicial unificado.⁶¹

Amparados en este mismo principio, otras jurisdicciones de Estados Unidos han reconocido la facultad de sus tribunales de asignar de oficio a un abogado o a una abogada para representar a una persona indigente con el fin de adelantar los intereses de la justicia.⁶² La facultad de compeler la representación legal de oficio en casos civiles se reconoce a los tribunales del foro federal, aún en ausencia de legislación específica y aunque no esté implicada la libertad de una persona.⁶³

Los intereses de la justicia requieren, en ciertos casos más que otros, la asistencia de un abogado o de una abogada para asegurar una decisión fundamentalmente justa. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha ido construyendo unos parámetros para determinar cuándo la Constitución federal requiere la asignación de una representación legal de oficio para una persona indigente en un procedimiento de naturaleza civil. Particularmente cuando estén implicados derechos fundamentales, se inclina la balanza hacia el reconocimiento de la necesidad de asignación de una representación legal de oficio.⁶⁴ Un análisis de dicha jurisprudencia sugiere que procede la asignación de oficio cuando el proceso civil pueda conllevar el encarcelamiento o privación de libertad, cuando se cuestione la capacidad jurídica de una persona, o cuando esté implicado un derecho fundamental de la persona.⁶⁵ Ciertamente, es menester señalar que algunos estados han determinado que su ley

⁶¹ Véase *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150-151 (2003). Véase además, D. Moore, *Invoking the Inherent Powers Doctrine to Compel Representation of Indigent Civil Litigants in Federal Court*, 10 Rev. Litig. 769, 782 (1991):

A court may invoke its inherent power to facilitate a just and fair result in a case... Courts have exercised their inherent powers in a wide variety of scenarios **in the interests of efficiency, fairness**, or necessity to uphold their own power, rules, and jurisdiction over attorneys and parties who appear before them. (Citas internas omitidas y énfasis suplido).

⁶² Véase 7A CJS *Attorney & Client* §178, “Court’s power and discretion to appoint counsel” (2016), donde se reconoce en otras jurisdicciones de Estados Unidos la facultad de asignar una representación legal de oficio en casos civiles: “[t]he court’s authority to appoint attorneys to represent parties may be established by statute or court rule, **and is an inherent power of the court**, although there is no constitutional requirement or right that the court appoint counsel for a litigant in a civil case”. (Énfasis suplido).

⁶³ Moore, *op. cit.*, pág. 791 (“Though federal case law may lack clear precedent, federal courts possess the inherent power to compel representation in civil proceedings. This is true even in the absence of a supporting statute or personal liberty interest on behalf of the litigant”).

⁶⁴ Véase *Turner v. Rogers*, 564 US 431 (2011); *Lassiter v. Department of Social Services of Durham County, N.C.*, (sobre procedimientos de privación de patria potestad) 452 US 18 (1981); *Gagnon v. Scarpelli*, (sobre procedimientos de revocación de probatoria o libertad bajo palabra) 411 US 778 (1973); *In re Gault*, (sobre procedimientos de faltas de menores), 387 US 1 (1967).

⁶⁵ Véase F.B. Rodgers, *Court-Appointed Counsel in Civil Cases: Why and When?*, 40 No. 1 Judges’ J. 22, 23 (2001):

Analysis of those decisions suggest that indigent parties should be: (1) provided counsel in cases involving incarceration (e.g., contempt proceedings), incapacity (involuntary commitment) or where fundamental rights are at stake (e.g., termination of parental rights), but (2) denied court-appointed counsel at government expense where those conditions do not exist.

fundamental concede mayores derechos que la Constitución federal al reconocer que una persona indigente tiene derechos a que el Estado asuma los costos de representación legal en ciertos casos civiles.⁶⁶ Por otro lado, el hecho que más estados no hayan interpretado el alcance de su constitución a estos fines se debe en parte a que cuentan con legislación que reconoce este derecho.⁶⁷

El derecho internacional también ha procurado darle forma al reconocimiento de un deber de los estados de proveer representación legal de oficio en ciertos casos civiles a quienes no pueden sufragar los costos de una representación legal privada. En particular, cabe mencionar tres tratados internacionales, ratificados por Estados Unidos y aplicables a Puerto Rico, que elaboran esta responsabilidad vinculante. En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado por Estados Unidos el 5 de octubre de 1977 y ratificado por el Congreso el 8 de junio de 1992, en su Artículo 14, reconoce el derecho a toda persona a un proceso justo, tanto en casos de naturaleza penal como civil.⁶⁸ Aunque tal disposición no se establece expresamente la obligación de proveer representación legal de oficio, el Comité de Derechos Humanos—el organismo encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional—ha establecido *que la ausencia de representación legal impide un verdadero acceso a la justicia* y reconoce la obligación del Estado de proveer representación legal cuando la persona no lo puede sufragar.⁶⁹

En segundo lugar, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,⁷⁰ firmada por Estados Unidos el 28 de septiembre de 1966 y ratificada el 21 de

⁶⁶ Véase, por ejemplo, *In re T.M.*, 131 Hawai'i 419, 319 P.3d 338 (2014). En este caso, el Tribunal Supremo de Hawai'i resolvió que no la determinación de no asignar una representación legal a una peticionaria indigente en un proceso de privación de patria potestad no solamente constituyó un abuso de discreción por parte de la agencia concernida, sino que además resultó en una violación al debido proceso de ley bajo la Constitución de Hawai'i.

⁶⁷ *Blakeney v. McRee*, 188 So.3d 1154, 1160 (2016). Al igual que el Tribunal Supremo en *Lassiter v. Department of Social Services of Durham County, N.C.*, supra, el Tribunal en Mississippi reiteró que la mayoría de los estados han reconocido mediante legislación, y no por la vía judicial, el derecho a representación legal en este tipo de caso. Íd., pág. 1163. Véase National Coalition for a Civil Right to Counsel, *Status map*, disponible en <http://civilrighttocounsel.org/map> (última visita, 1 de marzo de 2018), para un acopio de las jurisdicciones en Estados Unidos que han reconocido por algún medio jurídico (legislación, jurisprudencia, reglamentación de la Rama Judicial) el derecho a representación legal en casos civiles.

⁶⁸ Artículo 14(1), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, G.A. Res. 2200A (XXI), UN GAOR, 21ra Ses., 1495ta reunión plenaria, UN Doc A/6316 (1966), 999 UNTS 171 (en vigor 23 marzo 1976).

⁶⁹ Véase *General Comment No. 32 – Article 14: Right to equality before courts and tribunals and to a fair trial*, párrafo 10 (90na Ses., 2007) UN Doc CCPR/C/GC/32 (27 agosto 2007): “[t]he availability or absence of legal assistance often determines whether or not a person can **access the relevant proceedings or participate in them in a meaningful way**... States are encouraged to provide free legal aid in other cases [other than criminal proceedings], for individuals who do not have sufficient means to pay for it. In some cases, they may even be **obliged** to do so”. (Énfasis suplido).

⁷⁰ G.A. Res. 2106 (XX), Anejo, 20 UN GAOR Sup. (Núm. 14), a la pág. 47, U.N. Doc A/6014 (1966), 660 UNTS 195 (en vigor 4 enero 1969).

octubre de 1994,⁷¹ atiende también los imperativos de justicia procesal, específicamente para personas indigentes. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha reconocido la representación legal de oficio como una de las herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.⁷² Al estudiar el caso particular de Estados Unidos, en 2008 el Comité mostró preocupación respecto al impacto desproporcionado que implica la falta de representación legal en casos civiles sobre personas indigentes que pertenecen a las minorías por raza, etnia o nacionalidad. Asimismo, el Comité recomendó asegurar la representación legal de oficio para personas indigentes en casos civiles *en que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, como vivienda, salud y la custodia de menores.*⁷³

Finalmente, la Carta de la Organización de Estados Americanos, firmado y ratificado por Estados Unidos,⁷⁴ reconoce claramente un derecho a representación legal gratuita, tanto en procedimientos penales como en los civiles:

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos [...] (i) Disposiciones adecuadas para que *todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.*⁷⁵

La Resolución 112A de la ABA, antes citada, coincide con estas expresiones internacionales vinculantes en su reconocimiento de la obligación del Estado de proveer representación legal como un imperativo de acceso a la justicia en situaciones que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, tales como vivienda, sustento, salud, seguridad y los asuntos relacionados con los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad. Cabe señalar que, este desglose de materias jurídicas coincide con la demanda de servicios en Puerto Rico por parte de la población menesterosa. A continuación,

⁷¹ 140 Cong. Rec. S7634-02 (ed. 24 junio 1994).

⁷² Véase *General Recommendation No. 29: Discrimination Based on Descent*, párrafo 21 (61ra ses., 2002) UN Doc. A/57/18 (2002); *General Recommendation No. 31: Prevention of Racial Discrimination in the Administration and Functioning of the Criminal Justice System*, párrafo 8 (60ta ses., 2005) UN Doc. A/60/18 (2005).

⁷³ UN CERD Report, *Concluding Observations of the Comm. on the Elimination of Racial Discrimination – United States of America*, párrafo 22, UN Doc CERD/C/USA/CO/6 (2008): “allocate sufficient resources to ensure legal representation of indigent persons belonging to racial, ethnic and national minorities in civil proceedings, **with particular regard to those proceedings where basic human needs, such as housing, health care, or child custody, are at stake**”. (Énfasis suplido).

⁷⁴ Véase el portal de la Organización de Estados Americanos, “Estados Miembros”, disponible en http://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp (última visita, 3 de marzo de 2018).

⁷⁵ Artículo 45, *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (A-41), disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_Los_Estados_Americanos.htm#ch4 (última visita, 3 de marzo de 2018). (Énfasis suplido).

enumeramos los procesos judiciales identificados por la Comisión de Acceso a la Justicia del Tribunal Supremo,⁷⁶ desglosados al amparo de las cinco categorías sugeridas por la ABA:

Vivienda	1. Desahucio
Sustento	2. Alimentos
Salud/Seguridad	3. Violencia Doméstica
	4. Protección de Personas de Edad Avanzada
	5. Ingreso involuntario de adultos (Ley de Salud Mental)
	6. Petición de declaración de incapacidad
Privación de derechos sobre hijos e hijas menores de edad (“Child Custody”)	7. Custodia
	8. Remoción y privación de patria potestad
	9. Relación paterno-/materno-filiales
	10. Paternidad y Filiación
	11. Adopción
Otros procesos sin clara relación con las categorías de la ABA	12. Divorcio
	13. Declaratoria de herederos
	14. Demandas de daños y perjuicios

Sin duda alguna, uno de los cambios más significativos que se proponen al sistema de asignaciones vigente es la expansión del reglamento a materias de naturaleza civil, al amparo del criterio de *necesidades fundamentales del ser humano*. La Regla 5(b) propuesta acoge la definición más amplia de *necesidades fundamentales del ser humano* como estrategia para asegurar la vigencia del reglamento que en su día se apruebe y la independencia de los tribunales. Aclárese que esta reglamentación no sólo procura hacer valer la ley y los derechos reconocidos por esta vía, sino también viabilizar el acceso a la justicia mediante la facultad inherente de los tribunales de velar por la sana administración de los procedimientos en sus salas y garantizar que sus decisiones sean fundamentalmente justas. En efecto, puede observarse que las leyes en Puerto Rico que reconocen un derecho a asistencia o representación legal en procedimientos de naturaleza civil se circunscriben a estas categorías.⁷⁷

⁷⁶ Recordamos que en su informe de 30 de abril de 2004, esta Comisión de Acceso a la Justicia del Tribunal Supremo identificó catorce procesos judiciales de uso más frecuente por personas de escasos recursos, en colaboración con la Oficina de Administración de los Tribunales y contando con el Estudio de Necesidades de Servicios Legales de Puerto Rico.

⁷⁷ Véase Sec. 11, Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, según enmendada, 3 LPRA sec. 402j (2017); Arts. 3.06, 4.19, 7.06 y 8.22, Ley de Salud Mental de Puerto Rico,

Así, pues, se delega al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales la facultad de definir y dar publicidad a los procedimientos que se conformen con esta definición, en atención a la demanda de servicios que se registra en los tribunales y las leyes vigentes que reconocen el derecho a contar con la asistencia de un abogado o de una abogada. Por otro lado, la Regla 5(c) reconoce expresamente la discreción de los tribunales de determinar si los intereses de la justicia requieren la asignación de una representación legal de oficio en situaciones no dispuestas de forma expresa—ya sea por la naturaleza del procedimiento o por las circunstancias de las partes o del caso—al amparo de los principios de equidad y acceso a la justicia.⁷⁸ Esta disposición procura evitar que una asignación en un procedimiento no dispuesto de forma expresa en la reglamentación adoptada tenga el efecto de replicar la situación actual que un abogado o una abogada no reciba los beneficios disponibles como representante de oficio, aunque, igualmente, comparece en cumplimiento con una orden del tribunal para ofrecer servicios legales a una persona indigente.⁷⁹

A modo de conclusión, señalamos que varios estudios realizados tanto por la ABA como por la *Legal Services Corporation* (LSC) sostienen que las personas de escasos recursos suelen atender sus problemas de naturaleza jurídica sin la asistencia de un abogado o de una abogada, aduciendo a la percepción de que la representación legal no abonará a resolver el problema y que su costo sería muy alto.⁸⁰ Por otro lado, el informe de la ABA concluye que, cuando las personas solicitan los servicios legales o acuden a los tribunales para resolver sus

Ley Núm. 408-2000, según enmendada, 24 LPRC secs. 6154e, 6155r, 6158e y 6159u (2011); Artículos 5 y 6, Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, 8 LPRC secs. 345 y 346 (2014); Artículo 3, Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, 25 LPRC sec. 973b (2016); Artículo 5, Carta de Derechos de las Personas Portadoras del Virus VIH; Ley Núm. 349-2000, según enmendada, 1 LPRC sec. 525 (2016); Sec. 813, *Fair Housing Act*, 42 USC sec. 3613. Véase, además, Sección 8, Ley General de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRC sec. 2912 (2017); Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 27 de septiembre de 1951, según enmendada, 13 LPRC sec. 290 (2012) y Artículos 32 y 35, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, según enmendada, 8 LPRC sec. 1142 (Supl. 2017) y 8 LPRC sec. 1145 (2014).

⁷⁸ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *Caso Airey v. Ireland*, reconoce que el Estado debe proveer representación legal gratuita “cuando se demuestre el carácter indispensable de ésta para un acceso efectivo ante los Tribunales, ya sea porque sea legalmente exigida la asistencia de Letrado[...], ya por la complejidad del procedimiento o del caso”. Sentencia 6289/73 (1979), disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57420>. Asimismo, en *Steel and Morris v. The United Kingdom*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que: “it is not incumbent on the State to seek through the use of public funds to ensure total equality of arms between the assisted person and the opposing party, **as long as each side is afforded a reasonable opportunity to present his or her case under conditions that do not place him or her at a substantial disadvantage vis-à-vis the adversary**”. App. No. 68416/01 (2005), disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-6824>. (Énfasis suplido).

⁷⁹ Ciertamente, se definirán parámetros que guíen la discreción judicial mediante directriz administrativa, conforme se propone en la Regla 20(d).

⁸⁰ Véase ABA Consortium on Legal Service and the Public, *Legal Needs and Civil Justice: A Survey of Americans* (n.p.) (2004); Legal Services Corporation, *Documenting the Justice Gap in America: The Current Unmet Civil Legal Needs of Low-Income Americans*, pág. 13 (2da ed., 2007).

problemas, la mayoría informa haber estado satisfecho con el resultado.⁸¹ Este marco de referencia fue de suma importancia para el Secretariado al momento de proponer el alcance de este proyecto de Reglamento, ya que reconocer la representación legal de oficio como medio para adelantar el acceso a la justicia abona, a su vez, a mejorar la percepción del público en general del quehacer de los tribunales y la confianza en el sistema de justicia.⁸²

Valga puntualizar que la representación legal es solamente uno de varios métodos para adelantar el acceso a la justicia y atender las necesidades legales de las personas con recursos limitados. La meta de fomentar un mayor acceso a la justicia también exige la implementación de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional. Apostamos al servicio *pro bono* como una de las varias herramientas para dirigir a las personas de escasos recursos y en condiciones de vulnerabilidad hacia los servicios que requieren o identificar estrategias para adelantar sus intereses en otros foros, incluido el referido a métodos alternos de resolución de conflictos, cuando proceda.

Herramientas tecnológicas para propender a la uniformidad

Como se indicó en las secciones anteriores, uno de los reclamos mayores por parte de la comunidad jurídica es la falta de uniformidad en la aplicación de la reglamentación que gobierna las asignaciones de oficio. En atención a ello, se han desarrollado dos mecanismos complementarios para facilitar y supervisar el cumplimiento adecuado con las disposiciones reglamentarias. Ambos tienen la finalidad de uniformar el proceso de selección y asignación en todas las regiones judiciales y tribunales de Puerto Rico y asegurar que los deberes éticos que emanan del Canon 1 recaigan de forma equitativa sobre cada miembro de la clase togada.

A tenor con el Reglamento de 1998, las listas de abogados y abogadas de oficio se configuran por región judicial sobre la base de la matrícula que informaban anualmente las delegaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.⁸³ Sin embargo, al derogarse el requisito

⁸¹ Véase el acápite “How Satisfaction with the Outcome Varies by the Actions Taken and by the Kind of Legal Need” en *Legal Needs and Civil Justice: A Survey of Americans*, *op. cit.*, (s.p.).

⁸² Ubell y Diller, *op. cit.*, pág. 17:

When segments of the public believe that the courts are unfair to the poor, or that the courts treat communities of color with hostility, the courts lose legitimacy. Not only do courts suffer as institutions, but the nation’s promise of “equal justice for all” is broken. As the Supreme Court has stated [in *Griffin v. Illinois*, 351 US 12, 19 (1956)], **[t]here can be no equal justice where the kind of trial a man gets depends on the amount of money he has.** (Énfasis suplido).

⁸³ Reglas 4 y 5 del Reglamento de 1998, *supra*. El Informe del Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, 9 de marzo de 2005, reitera que “[l]a preparación de la lista de los abogados(as) calificados para actuar como abogados(as) de oficio en cada región judicial está a cargo de la Delegación del Colegio de Abogados de la región y del Juez(a) Administrador(a) de la región correspondiente”. *Íd.*, pág. 52. Véase las Reglas 3(k) y 4 del Reglamento vigente, *supra*. Por un lado, la Regla 4 indica que “[e]l sistema de selección de abogados y abogadas de oficio se regirá por las normas que aprobará el Director o la Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales”. Sin embargo, la regla de definiciones mantuvo la referencia las “Delegación del Colegio de Abogados”. Por su parte, las *Medidas iniciales para implementar las disposiciones del*

de la colegiación compulsoria, se trastocó este proceso de actualización periódica, lo que resultó en sistemas disímiles para la revisión y depuración de las listas por región judicial. En atención a lo anterior, resultó imperioso evaluar estrategias que facilitara y agilizara la ejecución de estas tareas de forma paralela en todos los tribunales.

La creación del Módulo de Asignaciones de Oficio, en primer lugar, es crucial para atender las súplicas de la comunidad jurídica por una mayor certeza y uniformidad en la aplicación de la reglamentación. En segundo lugar, las herramientas tecnológicas suplementarias que alimentan la información provista en el Módulo—entiéndase, el RUA y la plataforma electrónica para la presentación de una declaración anual—asegurarán el buen funcionamiento del sistema de asignaciones. Estos desarrollos son cónsonos con la tendencia y la aspiración de la Rama Judicial de aumentar la eficiencia en los procesos administrativos mediante la implementación de herramientas tecnológicas.⁸⁴

El Módulo de Asignaciones de Oficio se insertará como complemento a los sistemas informáticos de manejo de casos disponibles en cada región judicial y se incorporará al sistema de notificación de procedimientos, ya sea NET o SUMAC. La construcción del módulo como herramienta tecnológica tiene el efecto de tornar obsoletas las listas *ad hoc* que, por necesidad, se desarrollaron por región judicial. Así, también, al exigir que la selección y asignación se realice a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, los parámetros sistemáticos que definen el funcionamiento del módulo obligan la uniformidad del proceso en todas las regiones judiciales y la transparencia en su administración para todas las partes que intervienen.

En cuanto a los parámetros sistemáticos que facilitarán al tribunal el proceso de selección del abogado o de la abogada de oficio, la programación del Módulo ordenará el banco de abogados y abogadas de oficio en dos universos según su historial de práctica; entiéndase, quienes recibirán asignaciones en procesos penales y quienes recibirán asignaciones en procesos civiles. Dentro de cada universo, el sistema dividirá a los y las profesionales del Derecho en zonas judiciales y, dentro de cada zona judicial, por orden de antigüedad. La complejidad del caso y los años de experiencia del abogado o de la abogada, así como la cantidad de horas ofrecidas en una representación de oficio en el mismo año fiscal, son elementos que el sistema cernirá al momento de producir una recomendación al tribunal. Por consiguiente, los abogados y las abogadas de recién admisión podrán recibir asignaciones en casos de menor complejidad. Estos parámetros de programación tienen

nuevo Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal, Carta Circular Núm. 3, AF 2008-2009, no establece un procedimiento distinto para la construcción de las listas de oficio, pero sí indica que la Oficina de Administración de los Tribunales “se propone utilizar las nuevas herramientas tecnológicas [...] del Registro de Abogados y Abogadas (RUA)”. Entretanto, “se mantendrán los mismos procesos de confección de la lista de abogados y abogadas de oficio hasta el presente”. Íd., pág. 1.

⁸⁴ Plan Estratégico de la Rama Judicial 2016-2019, *supra*.

como propósito agilizar el proceso de asignación al anticipar potenciales solicitudes de relevo por justa causa y proponer una preselección de las personas idóneas.

Como indicamos anteriormente, el Módulo de Asignaciones de Oficio se alimenta de otras herramientas tecnológicas suplementarias. En particular, el requisito de presentar una declaración anual, la cual se vislumbra como una funcionalidad adicional en el RUA, es proporcionar certeza de la cantidad de profesionales que practican el Derecho en Puerto Rico y que puedan cumplir con su deber ético dispuesto en el Canon 1 a través del servicio de oficio. La finalidad es generar un banco de abogados y abogadas de oficio confiable. La presentación electrónica de esta declaración complementa a la obligación de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo⁸⁵ precisamente porque, para lograr la eficacia del Módulo de Asignaciones de Oficio, es esencial asegurar que la información que cada abogado y abogada suministre en el RUA esté al día—en particular la información de contacto, el historial de empleo y materias de práctica jurídica—ya que de aquí surge el grueso de la información que nutrirá el Módulo. Así pues, a través del RUA se depuraría dos veces al año, como mínimo, el banco de abogados y abogadas de oficio.⁸⁶ Además, la disponibilidad de una plataforma electrónica en el RUA viabiliza el recibo oportuno de la declaración anual y la evaluación de las exenciones que por ese medio soliciten los y las profesionales del Derecho. Expuesto lo anterior, cabe puntualizar que se anticipa que el sistema mediante el cual se realizarán las asignaciones de oficio será completamente automatizado, desde el proceso de alimentar el banco de abogados y abogadas de oficio hasta el trámite de selección a través del Módulo de Asignaciones de Oficio y el envío de la notificación de la orden de asignación.

Causas de exención y de exclusión

Las causas de exenciones, que se notificarán a través de la declaración anual, persiguen atender de antemano las potenciales solicitudes de relevo que pueda presentar un abogado o una abogada por justa causa a una asignación de oficio al amparo del ordenamiento ético vigente. De ahí que la conceptualización de la Regla 7 del proyecto de Reglamento pretende anticipar las peticiones de relevo de parte de los abogados y las abogadas que no pueden ofrecer una representación legal competente y adecuada.

Por ejemplo, aplicaría una causa de exención a profesionales del Derecho que mantienen su licencia al día, pero no ejercen la abogacía ni la notaría, pese su estatus “activo” en el RUA. Esta exención se concibe, particularmente, para amparar a las personas jubiladas o que laboran en otro campo no relacionado al Derecho. Asimismo, se reconoce una causa de

⁸⁵ 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 9(j).

⁸⁶ Se advierte que dos veces al año se juramenta un nuevo grupo de abogados y abogadas. Por esta razón, las Reglas 20 y 21 disponen para la actualización del banco de abogados y abogadas de oficio deberá realizarse dos veces al año, en marzo y septiembre.

exención a aquellos abogados y aquellas abogadas que no residen ni mantienen oficina en Puerto Rico.⁸⁷ Quienes trabajan en el servicio público y no pueden asumir la representación legal por el cargo que ocupan también se liberan de figurar en el banco de asignaciones de oficio.⁸⁸

Sumado a las causas de exención, el proyecto de Reglamento reconoce una serie de causas de exclusión, las cuales, similarmente, procuran lograr un banco de abogados y abogadas de oficio conformado por profesionales del Derecho disponibles para asumir una asignación del tribunal. En particular, destacamos la exclusión por edad, la cual sirve como reconocimiento del servicio prestado a la comunidad a lo largo de una vida. Además, se incorporó una exclusión adicional como abogado honorífico o abogada honorífica por haber servido más de veinticinco años como empleado o empleada de una entidad sin fines de lucro que brinda servicios legales a persona indigentes del País. Por último, quienes padecen una incapacidad permanente o indefinida no figurarán en el banco de abogados y abogadas de oficio.

Uno de los cambios más significativos que se introducen en esta propuesta de reglamentación es la causa de exención de la Regla 7(b)(1). Esta propuesta tiene la finalidad de reconocer la labor realizada voluntariamente en otros foros en beneficio de la población indigente. Así, se adelanta el deber de “suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos”.⁸⁹ Al amparo de esta interpretación, esta exención fomentaría el trabajo *pro bono* por parte de la clase togada. A su vez, viabilizaría el cumplimiento con la obligación ético-profesional que emana del precitado Canon 1, sin exponer al abogado o a la abogada a una posible infracción al Canon 18, *supra*, en aquellas instancias en que no pudiera rendir una labor idónea y competente por ausencia de experiencia en determinada área de práctica jurídica.⁹⁰ A modo complementario, las

⁸⁷ Reiteramos que las causas de exención anticipan elementos de justa causa que un abogado o una abogada podría levantar exitosamente ante un tribunal que le asignara una representación legal de oficio. Por ello, el Secretariado entendió que podría resultar oneroso requerir que una persona no residente en Puerto Rico y sin vínculo profesional con la práctica jurídica en esta jurisdicción, acepte una asignación de oficio. Este criterio de onerosidad bien podría constituir causa suficiente para autorizar el relevo bajo una interpretación flexible de la propuesta Regla 9(b)(1) del proyecto de Reglamento revisado.

⁸⁸ Véase la causa de exclusión de la Regla 7(a)(5) y la causa de exención de la Regla 7(b)(5) del proyecto de Reglamento revisado.

⁸⁹ Canon 1 de Ética Profesional, *supra*. Conviene recordar la diferencia entre el deber de aceptar una asignación de oficio y el deber de ofrecer servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos. Como vimos, la obligación principal que abarca todo y toda profesional del Derecho en Puerto Rico en este asunto, actualmente, es el Canon 1. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos”. Íd. A tono con ello, es razonable colegir que asumir una representación legal de oficio constituye una manera de adelantar esta obligación ético-profesional, pero no es la única. Así pues, se reconoce como un mecanismo de cumplimiento alterno con una certificación de un mínimo de horas *pro bono* que un abogado o una abogada haya rendido en Puerto Rico en el año fiscal anterior.

⁹⁰ Por ejemplo, esta exención permitiría que los abogados y las abogadas que ejercen exclusivamente la notaría, puedan solicitar que se les excuse de figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio, sin que ello les exima del deber de cumplir con el Canon 1.

exenciones de los incisos (5) y (6) coinciden con el propósito de adelantar los deberes del Canon 1. La primera reconoce la labor de los abogados y las abogadas que forman parte de la plantilla de personal de los programas y las entidades que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos. La segunda reconoce el servicio prestado *ad honorem* a la Rama Judicial como miembros de algún comité, comisión, junta u otros grupos de trabajo cuya misión es mejorar el sistema de justicia, previa aprobación del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Este esquema de exclusiones y exenciones descansa en gran medida en el sistema de certificación anual implementado en el estado de Nueva Jersey como base a su sistema de asignaciones de oficio.⁹¹ En cuanto al requerimiento de presentar una certificación o declaración anual, como en Nueva Jersey, se han identificado varias jurisdicciones adicionales en Estados Unidos.⁹²

Ante la ausencia de un requisito de afiliación compulsoria en Puerto Rico, puntualizamos la necesidad apremiante de que el Tribunal Supremo cuente con un mecanismo mediante el cual pueda mantener un contacto periódico con los y las profesionales del Derecho en su jurisdicción de una forma ordenada y que no resulte onerosa para la clase togada. El Secretariado sostiene que el beneficio que derivarían los abogados y las abogadas como colectivo es mayor al esfuerzo individual que se exigiría. Así pues, con el acto sencillo de certificar una vez al año la vigencia de la información depositada en el RUA y solicitar cualquiera de las causas de exención que le aplique, la Rama Judicial podría producir informes de gran utilidad para la profesión en torno al perfil de la clase togada en Puerto Rico, tales como: la cantidad de horas *pro bono* que el gremio ofrece al año y en promedio por individuo; y cuántos laboran en el servicio público, no residen en Puerto Rico o simplemente mantienen su licencia pero no ejercen la profesión. Reiteramos que la presentación de una declaración anual permite, además, construir una lista confiable de los y las profesionales del Derecho que conformarán el banco de abogados y abogadas de oficio.⁹³

⁹¹ La base jurídica para el sistema de asignaciones en el estado de Nueva Jersey se expone en *Madden v. Delran*, 126 N.J. 591 (1992). Mediante esta decisión, el Tribunal Supremo de Nueva Jersey reiteró la responsabilidad de los abogados y de las abogadas en su jurisdicción de representar de oficio y *sin compensación* a personas indigentes a quienes le asiste el derecho a asistencia legal en los procedimientos ante los tribunales municipales, donde el *Public Defender* no asume la representación legal. Como resultado, se requiere que los abogados y las abogadas presenten anualmente una declaración anual en la que certifican la vigencia de la información depositada en su base de datos, ya que el sistema mecanizado que crea las listas de oficio se nutrirá de dicha información. Nótese que este sistema es similar al RUA y se asemeja a la manera en que se entrelaza con los datos que alimentan el Módulo de Asignaciones de Oficio.

⁹² Véase [Anejo VIII](#) y [Anejo IX](#) con información relacionada a las jurisdicciones que imponen un requisito de cuota anual y registro anual.

⁹³ Nótese que la Regla 20(b) propuesta requiere que la Oficina de Administración de los Tribunales publique dos veces al año una lista con la composición del banco de abogados y abogadas de oficio que alimentará el

Estrategias para la distribución proporcionada de las asignaciones de oficio

Con un banco de abogados y abogadas de oficio confiable y actualizado continuamente, se pueden considerar otras estrategias para adelantar la paridad en las asignaciones de oficio. Sabido es que no todas las regiones judiciales se componen de una cantidad equiparable de abogados y abogadas. De igual forma, hay regiones judiciales cuyos tribunales atienden un porcentaje mayor de recursos. El resultado ha sido que, en la medida en que exista una concentración mayor de abogados y abogadas en una región judicial, se reduce la cantidad de asignaciones de oficio que recae sobre una misma persona en un año dado.

Ante la falta de homogeneidad demográfica de profesionales del Derecho en toda la extensión de Puerto Rico, se hace patente la necesidad de establecer una nueva configuración territorial para nivelar la proporción de asignaciones de oficio que un abogado o una abogada recibe por año. Además, la agrupación de las regiones judiciales en zonas es conforme a la realidad de que los abogados y las abogadas no solamente postulan ante un tribunal, sino aquéllos dentro de cierto perímetro.

En vista de que las regiones judiciales no son equiparables en cuanto a la cantidad de abogados y abogadas postulantes y el tamaño de la población servida, las herramientas tecnológicas desarrolladas facilitarían el análisis estadístico requerido para proponer la agrupación de regiones judiciales. A estos fines, se dispone de forma expresa la facultad del Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales de definir y reconfigurar periódicamente estas zonas judiciales en la medida en que surja un cambio poblacional o una demanda mayor de servicios que afecte la proporción de asignaciones de oficio por abogado o abogada.

Revisión del proceso de asignación de abogados y abogadas de oficio

La expansión del reglamento a procedimientos de naturaleza civil requirió una revisión del ordenamiento vigente en miras a emplear lenguaje uniforme aplicable a todos los procesos de asignación, independientemente de la naturaleza particular del caso. Además, en cuanto al deber del tribunal de evaluar la situación socioeconómica de la persona para determinar su estado de indigencia, se estableció de forma clara en el proyecto de Reglamento la facultad de la Oficina de Administración de los Tribunales de emitir los criterios al amparo de los cuales se hará esta determinación, sin perjuicio de la calificación que pudieran realizar las varias entidades que ofrecen servicios legales gratuitos a la población indigente.

La Regla 8 del proyecto de Reglamento mantiene el deber de los tribunales de evaluar la capacidad económica de las personas que comparezcan sin abogado o abogada y aleguen un

Módulo de Asignaciones de Oficio. Con ello se atiende una de las peticiones de la comunidad jurídica, lo cual abona a la transparencia de los procesos y de la administración del sistema de asignaciones.

estado de indigencia en un procedimiento judicial aplicable. De ahí que resulta indispensable que la Oficina de Administración de los Tribunales cuente con sus propios criterios que sirvan de base para la determinación de indigencia que le corresponde realizar a los tribunales. Estos parámetros económicos deben ser independientes a los que hayan definidos las varias entidades en Puerto Rico que ofrecen servicios legales a personas de escasos recursos económicos. Por ello, la definición de “indigencia” reconoce el deber de la Oficina de Administración de los Tribunales de establecer y dar publicidad a los criterios económicos mínimos que una persona debe cumplir para fines de recibir una asignación de oficio, a su vez que valida la evaluación del estado económico que realice una de estas entidades, ya sea la Sociedad para Asistencia Legal o Servicios Legales de Puerto Rico, entre otras.⁹⁴

Añádase que en el proyecto de Reglamento se mantiene vigente la colaboración con la Sociedad para Asistencia Legal cuando al tribunal le corresponde la determinación de indigencia para fines de una asignación de oficio. Lo anterior se basa en lo consignado en la Regla 22(c) de Procedimiento Criminal de 1963⁹⁵ y en consideración a que esta entidad es la única institución que ofrece servicios a esta población en todas las regiones judiciales. Valga puntualizar que la propuesta del Secretariado precisamente parte de un reconocimiento a la encomiable labor que la Sociedad para Asistencia Legal realiza, sin cuya colaboración no podría operar el sistema de justicia penal.⁹⁶

Sin embargo, no era posible mantener una colaboración paralela aplicable a todo procedimiento de naturaleza civil y en todas las regiones judiciales. La implementación de un acuerdo análogo al que existe con la Sociedad para Asistencia Legal se dificulta en la medida en que más de una entidad ofrece servicios legales gratuitos en casos. Por otro lado, no existe uniformidad en las políticas institucionales que definen y limitan las instancias en que estas entidades asumirán o no la representación legal, así como los criterios para determinar indigencia. Súmele que, a diferencia de los procedimientos de naturaleza penal, estas entidades no tienen presencia continua en los tribunales. Todas estas razones dan base para elaborar una

⁹⁴ Por supuesto, en beneficio de una persona que alegue ser indigente pero que, a base del análisis económico realizado por una de estas entidades, se le negaron los servicios, el tribunal tiene la autoridad y el deber de realizar una evaluación independiente para fines de determinar si procede una asignación de oficio. En este proceso, aplicarán los criterios que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales.

⁹⁵ 34 LPR Ap. II, R. 22(c) (2016).

⁹⁶ Así lo ha expresado el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 122 DPR 282, 292 (1988): “[l]a extraordinaria labor que llevan a cabo estos esforzados abogados de la Sociedad para Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría”. Véase, además, *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 602: “[l]a responsabilidad y labor de representar ante el foro judicial a los indigentes que son acusados de la comisión de delito público en nuestra jurisdicción recae, de ordinario y de manera principal, sobre los hombros de los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal”.

disposición reglamentaria que no limite la facultad del tribunal de asignar un abogado o una abogada de oficio ante un procedimiento de naturaleza civil aplicable.

Añadimos que nada de lo dispuesto prohíbe el desarrollo de acuerdos de colaboración por programa, centro judicial o región para implementar un proceso de referido a estas entidades que permita la notificación oportuna cuando éstas no puedan asumir la representación legal en un caso específico.⁹⁷ La regla propuesta no persigue desautorizar las iniciativas existentes y las que se puedan desarrollar, sino reconocer que, al momento, propende a la economía procesal la flexibilidad de concertar acuerdos colaborativos según la disponibilidad de recursos de las entidades correspondientes atemperada a la necesidad identificada.

Finalmente, es menester señalar que la expansión del sistema de oficio a procedimientos judiciales de naturaleza civil implica evaluar la participación de la persona indigente en varios supuestos. Por un lado, el proyecto de Reglamento aplica tanto a procesos en que la persona indigente es la parte *promovida por el Estado*—como ocurre, por su naturaleza, en los procedimientos penales y las leyes particulares en Puerto Rico que reconocen el derecho a representación legal en casos civiles. De igual forma, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio en los procedimientos de naturaleza civil cuando la persona indigente es la *parte promovida por una persona particular* en aquellos procedimientos en que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se definen. En tales casos, el tribunal evaluará las circunstancias del caso y de las partes litigantes al momento de determinar si procede la asignación de una representación legal de oficio a una persona indigente para su defensa cuando no exista una ley que reconozca el derecho a representación legal. Por otro lado, cuando una persona indigente es la *parte promovente* de una acción civil, de las cuales no se reconoce un derecho estatutario a representación legal, se requerirá que demuestre, como requisito previo para la asignación de oficio, las gestiones realizadas para obtener una representación legal a través de alguna entidad que ofrece servicios legales en casos civiles a personas indigentes. El tribunal eximirá a la persona de cumplir con esa gestión ante un procedimiento o vista de emergencia que, por su naturaleza, requerirá la asignación inmediata de una representación legal.⁹⁸

En aras de salvaguardar el trato igualitario ante la ley, es necesario preservar en el alcance del Reglamento el imperativo de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por ello, se reconoce expresamente la discreción del tribunal ante la eventualidad de que una persona indigente solicite la asignación de un abogado o una abogada de oficio para defenderse de una

⁹⁷ Por ejemplo, el Proyecto Justicia para la Niñez, instituido en las regiones de San Juan, Bayamón, Mayagüez y Utuado, actualmente tiene acuerdos de colaboración con la Oficina Legal de la Comunidad y Servicios Legales de Puerto Rico para el referido a representación legal en los casos de maltrato y negligencia de menores que se presentan en el tribunal a tenor con la Ley Núm. 246-2011, *supra*.

⁹⁸ Esta disposición se inspira en parte de la normativa aplicable en el estado de Indiana. *Indiana Code* § 34-10-1-2.

acción o iniciar un procedimiento en los tribunales para hacer valer algún derecho que incide sobre las necesidades fundamentales del ser humano. Además de los supuestos indicados, en el proyecto de Reglamento se reconoce expresamente la facultad del tribunal de asignar una representación legal de oficio cuando, en su sana discreción, determine que la asistencia de un abogado o una abogada es indispensable para un acceso efectivo a los tribunales, ya sea por la naturaleza del caso, por la complejidad del procedimiento o por el grado de vulnerabilidad o desventaja que genera la falta de asistencia legal de la persona indigente en comparación a la parte contraria.

Otro cambio necesario para la coherencia de la reglamentación propuesta es el establecimiento de la duración de la representación legal de oficio. Al expandirse el alcance del reglamento de oficio más allá de los procedimientos de naturaleza penal, se entendió necesario aclarar la responsabilidad del abogado o de la abogada de oficio en etapas apelativas. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a la asistencia legal en un proceso penal se extiende hasta la “primera apelación sobre una sentencia impuesta”.⁹⁹ Es por ello que el Reglamento vigente, el cual sólo aplica a procedimientos de naturaleza penal, se limita a indicar que “el abogado o la abogada de oficio prestará sus servicios [...] a través de todo el procedimiento, incluidas las etapas apelativas, si las hay”.¹⁰⁰ Tomando este estado de Derecho como punto de partida, el proyecto de Reglamento revisado distingue aquellos procedimientos en las cuales se ha reconocido un derecho a la asistencia legal en etapas apelativas y aquéllos en que no existe tal derecho.

En el primero de los dos escenarios, no se varió la norma, puesto que se dispone que el abogado o la abogada deberá presentar el recurso apelativo que procesa cuando su cliente desea recurrir de una determinación final del tribunal en un procedimiento en que se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas. Se extiende, además, el deber del abogado o de la abogada de continuar con el procedimiento judicial si su cliente fuera la parte apelada o recurrida en cualquier procedimiento. En ambos supuestos, se establece que no se admitirá como razón de justa causa argüir que presentar tal recurso sería adelantar causas frívolas, por lo que deberá continuar con la representación de oficio, salvo que su cliente autorice que renuncie.¹⁰¹

En el segundo de los dos escenarios—cuando la persona indigente interesa recurrir de la determinación final del tribunal, pero no se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas por ley o interpretación judicial—cesarán las responsabilidades del abogado o de la abogada de oficio con la presentación de un escrito ante el foro apelativo.

⁹⁹ *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 817 (2006); *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 815 (1998).

¹⁰⁰ Regla 14 del Reglamento de Oficio de 2008, *supra*.

¹⁰¹ Con ello, se adopta el razonamiento del estado de Washington en *In re Welfare of Hall*, 99 Wn.2d 842, 845 (1983).

Este escrito dependerá de los méritos del recurso. Por un lado, si el abogado o la abogada de oficio estima que existen fundamentos meritorios para recurrir de la determinación del tribunal y éste es el deseo de su cliente, deberá presentar el recurso apelativo. Por otro lado, si estima que no existen argumentos meritorios, deberá presentar escrito de comparecencia en sustitución del alegato.¹⁰² En ambos supuestos, advertimos que la solicitud de relevo de representación legal no se solicitará por la falta de méritos del recurso, sino porque se dispone el fin del deber de la representación legal de oficio en las instancias en que no exista un derecho a la asistencia legal en etapas apelativas. Una vez se conceda el relevo, el o la excliente podría continuar con el procedimiento apelativo por derecho propio.

Reconceptualización del esquema de compensación y reembolso por la gestión de oficio

Este proyecto de Reglamento refleja una atención particular a las peticiones de la comunidad jurídica por un sistema más ágil y sencillo para la tramitación de los asuntos relacionados al pago de honorarios y reembolso de gastos por la gestión de oficio.¹⁰³ El nuevo esquema se construye sobre la base del año fiscal para los trámites relacionados a las compensaciones por honorarios de oficio. Por su parte, las solicitudes de reembolso de gastos podrán presentarse mensualmente. Esta reconceptualización de los procedimientos de pago dista mucho del esquema actual, el cual requiere que haya finalizado el procedimiento judicial antes de que proceda una solicitud de reembolso de gastos y de compensación de honorarios. Lo anterior tiene el efecto de limitar la autorización de solicitudes de pago de honorarios a aquellos abogados y aquellas abogadas de oficio que hayan ofrecido un exceso de treinta horas de servicio en la representación legal de oficio en el mismo año natural en que terminó el caso.¹⁰⁴ El requisito de que coincidan ambos supuestos es una de las razones principales por las cuales se dificulta la compensación por la gestión de oficio. En vista de lo anterior, y en aras de atajar la resistencia de algunos miembros de la comunidad jurídica por aceptar

¹⁰² Se dispone un procedimiento híbrido entre el método establecido en *Anders v. California*, 386 US 738 (1967), y *People v Wende*. 25 Cal.3d 436 (1979). Se adopta de *Anders* el requisito de que el abogado o la abogada exponga los argumentos que puedan dar base al recurso, pero, a base del método *Wende*, no debe discutirse las razones por las cuales opina que la acción sería frívola. Al amparo de ambos métodos (*Anders* y *Wende*), se le requiere al abogado o a la abogada de oficio de que le indique al tribunal que realice una evaluación independiente de los méritos del recurso, notifique a su cliente sobre su apreciación del caso y que le advierta sobre su derecho a presentar un alegato suplementario. A nuestro juicio, lo anterior cumple satisfactoriamente con el propósito de salvaguardar los derechos de la persona indigente en etapas apelativas y supera las inquietudes de argumentar el caso en contra de su cliente.

¹⁰³ Comité para el Estudio del Sistema de Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, *Informe*, 9 de marzo de 2005, supra. Comisión de Asuntos del Abogado, *Informe y recomendaciones sobre la asignación de abogados y abogadas de oficio* (agosto 2012), supra.

¹⁰⁴ Véase la Regla 21 del Reglamento vigente, supra, en la que se establece que el abogado o la abogada de oficio debe solicitar al juez o jueza que presidió el caso una certificación de las horas trabajada “[d]entro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la disposición del procedimiento”.

una asignación de oficio, era de suma importancia visitar el sistema actual y formular una propuesta que posibilite la compensación cuando se haya ofrecido el servicio.

En resumen, el nuevo ordenamiento propuesto permitiría que la solicitud de pago de honorarios se presente y se autorice por año fiscal, en el periodo en que fueron prestados los servicios, ya sea al cabo del proceso judicial o, en caso que en no haya terminado el procedimiento judicial, al terminar el año fiscal. Por otro lado, se viabiliza la solicitud de compensación de gastos razonables mes a mes, sin condicionar su autorización a la prestación de las horas de oficio requeridas.¹⁰⁵ La posibilidad de solicitar los gastos incurridos en una representación de oficio mensualmente concuerda con las expresiones del Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, en cuanto al “derecho a que el Estado le pague [a los abogados y las abogadas de oficio] todos los gastos, necesarios y razonables, en que él incurra en la defensa de dicho cliente indigente [...] dentro de un término razonable”.¹⁰⁶ Somos del criterio que no es razonable esperar hasta finalizar el procedimiento para solicitar el reembolso de los gastos incurridos en el litigio. En la medida en que los gastos razonables hayan sido autorizados por el tribunal (y, en efecto, el abogado o la abogada demuestre que ha incurrido en tales gastos), no vemos razón de peso para supeditar su reembolso hasta que haya finalizado el procedimiento del que se trate.

Por otro lado, tras un puntilloso estudio de los documentos normativos internos—entiéndase, los memorandos y las cartas circulares que ha emitido la Oficina del Director Administrativo de los Tribunales desde la entrada en vigor del Reglamento vigente—¹⁰⁷ se delineó un proceso claro y uniforme para el reclamo de los gastos razonables y la evaluación de la razonabilidad de las horas cuya compensación se solicita, incluyendo el procedimiento aplicable a las etapas apelativas al hacer mención particular al Tribunal Supremo y al Juez Administrador o a la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones, cuando proceda. Como parte de esta evaluación, el Secretariado concluyó que propende a la transparencia y la uniformidad en la aplicación de las disposiciones reglamentarias el que el proyecto de

¹⁰⁵ Acogimos la propuesta de los *Standards for Indigent Defense Services in Non-Capital Cases* adoptados por la *Indiana Public Defender Commission*, los cuales establece en el Estándar H que un abogado o una abogada de oficio puede solicitar el reembolso de gastos mensualmente. Véase el comentario oficial al Estándar H que dispone lo siguiente: “[t]his standard also requires that counsel, upon request, be paid monthly payment rather than waiting until the end of the case”. Íd., pág. 12. Aunque esta disposición aplica tanto al reembolso de gastos como pago de honorarios de oficio, adoptamos el concepto de reembolso mensual de gastos en vista a las expresiones del Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 617.

¹⁰⁶ Íd. (Énfasis suplido).

¹⁰⁷ Se determinó excluir del Reglamento vigente los asuntos relacionados a las facultades administrativas de la Oficina del Director Administrativo de los Tribunales. Véase la Regla 22 del Reglamento vigente, supra, que dispone expresamente que:

El Director o la Directora de la OAT establecerá el procedimiento para tramitar el pago y podrá requerir, entre otros, que los abogados y las abogadas presenten copia de la moción para la certificación de las horas trabajadas gratuitamente que se requiere en la Regla 21, y cualesquiera otros documentos necesarios para conceder una compensación.

Reglamento comprendiera las gestiones administrativas y los términos que los tribunales deben cumplir para asegurar el referido oportuno al Departamento de Hacienda.

Pese todas las gestiones que pueda realizar el Tribunal Supremo para agilizar los procesos relacionados a la asignación de oficio, lo cierto es que el desembolso de los fondos para la compensación de honorarios y el reembolso de gastos en la gestión de oficio no procede de la Rama Judicial. No debemos olvidar que recae sobre el Estado el deber de salvaguardar el derecho a la asistencia de un abogado o de una abogada, aunque sea un deber compartido con la clase togada.¹⁰⁸ Ante la falta de una fuente jurídica que reconozca expresamente cómo el Estado descargará su responsabilidad de proveer representación legal a personas indigentes,¹⁰⁹ el Estado *de facto* ha delegado esta responsabilidad en la Rama Judicial y su facultad para reglamentar las asignaciones de oficio. En lo que respecta al sistema de asignaciones de oficio (lo cual queda fuera del alcance de los poderes constitucionales delegados a la Asamblea Legislativa), el deber del Estado se limita a asegurar una fuente de financiamiento.¹¹⁰

Convalidación de créditos de educación jurídica continua

Otro gran adelanto que se propone en este proyecto de Reglamento es extender la convalidación de horas crédito de educación jurídica continua al servicio *pro bono* más allá de la representación de oficio en casos penales. El Reglamento vigente reconoció por primera vez, como mecanismo alternativo de cumplimiento, la convalidación de una hora crédito de educación jurídica continua proporcional a una cierta cantidad de horas de trabajo gratuito.¹¹¹ Debido al alcance del Reglamento vigente, este beneficio se limita a los procedimientos de naturaleza penal. Sin embargo, el nuevo Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua (Reglamento del PEJC), aprobado por el Tribunal Supremo el pasado 2 de junio de 2017, extiende este mecanismo alternativo de cumplimiento a las horas *pro bono* ofrecidas en toda asignación de oficio, ya sea de naturaleza civil o penal.¹¹² El lenguaje

¹⁰⁸ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 612.

¹⁰⁹ En reconocimiento de este deber, por ejemplo, la Ley Núm. 91 de 29 de abril de 1940, 4 LPRA secs. 426-429, establece un sistema para atender la necesidad de representación legal gratuita a personas de escasos recursos a través de la creación de un cargo de defensor público en ciertos casos de naturaleza penal. No obstante, no surge que se haya implementado, ni que persona alguna hubiera ocupado dicho cargo.

¹¹⁰ En la medida en que se elimine la fuente de financiamiento del sistema de asignaciones de oficio (los sellos de suspensión recaudados a tenor con la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, conocida como “Ley de Aranceles”), le corresponde a la Asamblea Legislativa identificar otra fuente de dónde pagarles a los abogados y las abogadas de oficio. No se debe perder de vista de que ha resuelto el Tribunal Supremo que “todo abogado que sea designado de oficio para representar a un indigente **tiene derecho a que el Estado le pague todos los gastos, necesarios y razonables**, en que él incurra en la defensa de dicho cliente indigente”. *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 617. (Énfasis suplido).

¹¹¹ Regla 17 del Reglamento vigente, supra.

¹¹² Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, *In re: Aprobación del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua*, 2017 TSPR 91, 198 DPR __ (2017).

adoptado en el nuevo reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) admite otras propuestas para fomentar el servicio *pro bono*.

Cónsono con lo anterior, el proyecto de Reglamento no sólo reitera el proceso de acreditación de las horas *pro bono* producto de una asignación de oficio, sino que amplía el beneficio a quienes ofrecen sus servicios como representante legal voluntario en los tribunales al amparo de la Regla 10 propuesta, así como el servicio ofrecido fuera de los tribunales para fines de la Regla 7(b)(1) propuesta. Esta propuesta cuenta con el aval del PEJC, quien reconoció que “este mecanismo alternativo de cumplimiento con los requisitos del PEJC promovería la prestación de servicios legales gratuitos a una fracción de nuestra población que carece de recursos necesarios para salvaguardar sus derechos, [por lo que] respaldamos su implementación para incentivar el trabajo voluntario de la profesión legal”.¹¹³ De igual forma, concuerda con las expresiones de la distinguida jurista Deborah L. Rhode en su visita reciente a Puerto Rico, en apoyo a la recomendación de que se promueva el servicio *pro bono* mediante el incentivo de la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua.¹¹⁴

Al igual que Puerto Rico, la convalidación de horas crédito por el servicio gratuito ofrecido en la representación legal de oficio, limitado a los procedimientos de naturaleza penal, opera en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Sin embargo, distinguimos los programas establecidos en Colorado y Minnesota, ya que extienden este mecanismo alternativo de cumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua a otras formas de rendir servicio *pro bono*, cuyas propuestas sirvieron de base para algunas de las disposiciones que figuran en este proyecto de Reglamento.

La Regla 260.8 de las *Rules of Mandatory Continuing Legal Education and Judicial Education* de Colorado establece los criterios necesarios para que un abogado o una abogada pueda solicitar créditos por periodo trienal por el servicio *pro bono* en procedimientos de naturaleza civil o como mentor o mentora de otro profesional del Derecho o estudiante que esté ofreciendo la representación. En aras de solicitar la acreditación, el servicio *pro bono* debe ofrecerse sin remuneración a una persona indigente¹¹⁵ y el asunto de naturaleza civil

¹¹³ Véase su comparecencia, el Programa de Educación Jurídica Continua añadió que:

Cabe destacar que de esta forma se compensaría el trabajo realizado, así como el tiempo y esfuerzo invertido en la representación legal gratuita de personas indigentes por abogados(as) que de otro modo no recibirían compensación alguna a cambio. Por ello, el PEJC favorece esta iniciativa.

¹¹⁴ D.L. Rhode y P.J. Hernández, *Access to Justice in Puerto Rico*, 86 Rev. Jur. UPR (pendiente la publicación en 2018) (manuscrito, pág. 9, archivos de los autores) (“Continuing legal education credit could be available for service”).

¹¹⁵ El requisito de “indigencia” se extiende a: (1) personas aptas para participar en programas que reciben fondos de la Corporación de Servicios Legales (*Legal Services Corporation*) y (2) las personas que no pueden pagar un abogado o una abogada, aun cuando sus ingresos y finanzas están ligeramente por encima de las guías que utilizan estos programas.

tiene que ser asignado por un tribunal.¹¹⁶ En el estado de Colorado, el abogado o la abogada puede recibir hasta un máximo de nueve créditos a través de estos mecanismos alternos de cumplimiento. El cómputo es a razón de una hora crédito por cada cinco horas facturadas de servicio *pro bono*; un crédito por trabajo completado como mentor o mentora; y dos créditos por asunto finalizado como mentor de un estudiante de Derecho.¹¹⁷

Por su parte, el programa de educación jurídica continua del estado de Minnesota establece un procedimiento para acreditar el servicio *pro bono* que se ofrece independientemente de una asignación de oficio. La Regla 2(B) de las *Rules of the Minnesota State Board of Continuing Legal Education* define los criterios que debe tomar en consideración el Comité de Servicios Legales de Minnesota para certificar como “proveedor autorizado” aquellas entidades para las cuales los abogados y las abogadas pueden ofrecer horas de servicio *pro bono*. Conforme esta disposición, podrían participar como “proveedor autorizado”: (1) los programas de servicios de representación legal en organizaciones sin fines de lucro a quienes le aplica la exención federal 501(c)(3); (2) los bufetes, las bibliotecas de Derecho y los colegios o las asociaciones de abogados y abogadas que cuentan con programas para ofrecer servicios legales a individuos de escasos recursos, siempre que estén supervisados por un coordinador o coordinadora de *pro bono* o por un abogado o una abogada a quien se le delegue tales funciones de supervisión, y (3) los bufetes que provean servicios legales *pro bono* a nombre de algún programa de la Rama Judicial de Minnesota, incluido a título particular el programa de *Guardian ad Litem*. El trabajo *pro bono* para fines de estas reglas debe brindarse sin expectativa de compensación y no debe percibirse ganancia alguna, ni directa o indirecta.¹¹⁸ En cuanto a la gestión de la solicitud, le corresponde al abogado o a la abogada, sin la intervención del proveedor de servicios *pro bono*, completar las horas reclamadas en la certificación de horas *pro bono* (*Affidavit of Pro Bono Representation*) y presentarla ante la Junta de Educación Jurídica Continua.

El proyecto de Reglamento tomó de base algunas de las disposiciones de estas dos jurisdicciones, amoldadas a la idiosincrasia de nuestra jurisdicción. En particular, fueron de

¹¹⁶ Aplica esta regla, además, a casos asignados a un abogado o a una abogada por un colegio de abogados y abogadas, un programa auspiciado por el Comité de Acceso a la Justicia de dicha jurisdicción o una organización sin fines de lucro cuyo propósito o parte de su propósito es ofrecer representación *pro bono* a personas indigentes o casi indigentes en asuntos civiles o una escuela de Derecho. Como ejemplo de estas organizaciones, la Regla 260.8 identifica al *Colorado Legal Services*, *Metro Volunteer Lawyers* y el *Colorado Lawyers Committee*.

¹¹⁷ Íd. Colorado tiene un documento intitulado *Application for CLE Credit for Pro Bono Representation or Mentoring (Form 8)*, la cual requiere que el abogado o la abogada la complete, una vez finalizado el asunto o el periodo de cumplimiento trienal, y lo entregue a una de las entidades antes mencionadas. En la solicitud, el abogado o la abogada debe indicar el total de horas *pro bono*. Corresponde a la entidad enviar la certificación a la entidad que regula el programa de educación jurídica continua con la recomendación de horas trabajadas. La entidad sólo podrá reducirlas o no recomendarlas en la eventualidad de que no haya sido diligente o competente en la representación legal. La Junta de Educación Jurídica Continua tiene la autoridad final de determinar las horas crédito que serán convalidadas.

¹¹⁸ Regla 2(U) de las *Rules of the Minnesota State Board of Continuing Legal Education*.

utilidad al elaborar una definición de “*pro bono*” y “entidades u organizaciones autorizadas”, ambas incluidas en la Regla 4 del proyecto de Reglamento revisado.

Queda fuera del alcance de este informe y del proyecto de Reglamento que le acompaña la elaboración de un programa de mentoría, aunque reconocemos que un programa voluntario que tenga la finalidad de identificar recursos con experiencia para guiar y reforzar las habilidades y destrezas del abogado y de la abogada de recién admisión o con poca experiencia en el litigio podría redundar en mejorar la impresión de la comunidad sobre el sistema de asignaciones de oficio. Ciertamente, cualquier programa de mentoría que se desarrolle puede instrumentarse mediante disposiciones administrativas, por lo que no exige quedar supeditado a la reglamentación de oficio. Pese lo anterior, la base jurídica del proyecto de Reglamento, que promueve el trabajo *pro bono*, así como varias de las disposiciones propuestas admiten otros programas como mecanismo alternativo de cumplimiento sin necesidad de hacer mención particular de cada uno.

De igual forma, el servicio que se ofrezca por virtud de este programa, conforme las disposiciones del nuevo Reglamento del PEJC, podría convalidarse como créditos en educación jurídica continua a modo de incentivo y compensación para estos mentores y estas mentoras. Existen varias jurisdicciones en Estados Unidos, tales como Nueva York, Georgia, Utah y el distrito federal de Puerto Rico, donde se ha implementado un programa de mentoría como estrategia para reforzar las habilidades y destrezas del abogado y de la abogada de recién admisión y mejorar así la calidad de la representación legal de oficio.

A base de la experiencia en los distintos condados que comprenden la jurisdicción de Texas, la *National Legal Aid & Defender Association* (NLADA), en colaboración con la *Texas Indigent Defense Commission*, elaboró unas guías en aras de facilitar y promover la implementación de estos tipos de programas flexibles para adaptarse a la variedad de sistemas de la asignación de oficio que existen en Estados Unidos.¹¹⁹

Evaluación continua del sistema de asignaciones de oficio

Una de las estrategias diseñadas para auxiliar la implementación y, por ende, la evaluación continua del sistema de asignaciones es la estructura misma del proyecto de Reglamento. Cabe destacar que se divide en el proyecto de Reglamento los deberes del tribunal (Regla 8) y los deberes del abogado y la abogada de oficio (Regla 9) con el fin de deslindar con mayor claridad los roles de ambas partes en los procesos que le competen en la asignación de oficio. Nótese las contrarreferencias entre las disposiciones de cada una por razón de que se tratan de reglas complementarias. De igual forma, se deslindan y se definen los deberes de los

¹¹⁹ Véase National Legal Aid & Defender Association, *Indigent Defense Attorney Mentoring in Texas: A guide to establishing a mentorship program* (dic. 2015), disponible en línea: <http://www.tidc.texas.gov/media/41847/tidc-nlada-attorney-mentoring-report.pdf> (última visita, 26 de febrero de 2018).

componentes internos de la Rama Judicial, en particular, el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales (Regla 20) y los jueces administradores y juezas administradoras (Regla 21), quienes, además, integran la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio (Regla 22).

Esta Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio se distingue de otros mecanismos formados en la reglamentación anterior para evaluar el sistema de asignaciones. En su inicio, la reglamentación establecida para regular las asignaciones no contaba con un cuerpo asesor para auxiliar en la evaluación del sistema de oficio y su implementación. Este deber se delegó, en parte, a los jueces administradores y las juezas administradoras, quienes tenían la encomienda de informar al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales sobre el funcionamiento del sistema de oficio y proponer recomendaciones para su mejoramiento.¹²⁰ En esta ocasión, se propone la creación de una Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio con representación de la diversidad de componentes que inciden directa e indirectamente en el sistema de justicia para promover un mayor acceso a los tribunales por parte de las personas de escasos recursos. Se dispone su composición específicamente en el proyecto de Reglamento de manera que quede plasmada la participación del gremio, de las entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos, y de personal clave de la Rama Judicial—entiéndase, el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales y de dos jueces administradores o dos juezas administradoras.

Asimismo, se describe la encomienda delegada a este nuevo cuerpo asesor, que abarca desde evaluar el funcionamiento del sistema de oficio y realizar los estudios que entienda apropiados para la hasta asistir al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunal en el proceso de revisión anual de los estándares de indigencia, los parámetros para la cualificación de las necesidades fundamentales del ser humano y la configuración de las zonas judiciales. Se dispone que la Comisión presentará ante el Tribunal Supremo un informe anual con sus recomendaciones y hallazgos sobre el sistema de asignaciones de oficio. Contará con la colaboración del Secretariado para la investigación necesaria con miras a proponer enmiendas al sistema de oficio.

Lo anterior representa un resumen de los cambios fundamentales al ordenamiento vigente que responden a los objetivos principales trazados. Sin embargo, destacamos que se proponen varios cambios adicionales para mejorar el nuevo sistema de asignaciones de oficio, los cuales se destacan a modo particular en la Parte II de Exposición y Análisis sobre el proceso de consulta pública. Confiamos en que el análisis jurídico, las conclusiones y las recomendaciones provistas, tanto por las personas comparecientes como por el

¹²⁰ Véase Reglas 11 y 12 del Reglamento de 1998, *supra*.

Secretariado, contribuyan a la toma de decisiones respecto al sistema de oficio que imperará en la Rama Judicial.

PARTE II. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

A. COMENTARIOS A LAS REGLAS DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

En esta parte del informe, se resumen los comentarios recibidos como parte del proceso de consulta pública, se analizan y se presentan recomendaciones con el fin de mejorar la propuesta de reglamentación. El Secretariado entendió conveniente organizar la presentación de cada regla conforme el esquema siguiente: (1) Regla propuesta revisada, (2) Trasfondo de la regla propuesta, y (3) Análisis de comentarios y recomendaciones del Secretariado. Obsérvese que la regla propuesta revisada presenta el texto que se recomienda incluir mediante el uso del subrayado, y lo que se propone eliminar en tachado. Luego, en la segunda sección, se elaboran los lineamientos conceptuales de la regla, según propuesta por el Secretariado en el proyecto de Reglamento. Finalmente, se resumen los comentarios que las entidades y las personas comparecientes presentaron concernientes a los asuntos que atiende la regla en particular. Asimismo, se analizan los comentarios recibidos, se consignan y explican los cambios, de manera que este Honorable Tribunal pueda adentrarse en un examen del contenido sustantivo y los méritos del proyecto de Reglamento revisado por el Secretariado.¹²¹

Valga destacar, a modo de preámbulo, que un total de sesenta y siete personas y entidades sometieron comentarios para la evaluación del Secretariado durante el periodo que el Tribunal Supremo autorizó para la divulgación del proyecto de Reglamento.¹²² El insumo obtenido en la consulta se nutrió de las recomendaciones de profesores y profesoras de Derecho, abogados y abogadas de la práctica privada, abogados y abogadas que trabajan en alguna entidad o agencia pública, así como quienes no ejercen la profesión activamente, notarios y notarias, bufetes, estudiantes de Derecho, asociaciones profesionales que representan al gremio, clínicas de asistencia legal, agencias públicas, organizaciones sin fines de lucro, incluyendo aquéllas que proveen acceso a la justicia a personas de escasos recursos

¹²¹ El Secretariado hace referencia al concepto “Regla propuesta” para identificar la regla del proyecto de Reglamento que fue objeto de la consulta pública en el 2017. Por su parte, se usa el concepto “Regla revisada” cuando se mencione una regla enmendada como parte de la preparación de este informe. Los cambios en la redacción de las reglas que no se explican de forma expresa en este informe son recomendaciones que se acogieron de la Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

¹²² Véase [Anejo IV](#) para el detalle de las personas comparecientes. Sus comparecencias sumaron a un total aproximado de trecientas cincuenta páginas de comentarios, sugerencias o propuestas nuevas para la evaluación del Secretariado. Ciertamente, las preocupaciones, recomendaciones y propuestas alternas presentadas por las personas comparecientes, y analizadas a lo largo de este informe, sirvieron de base para mejorar la propuesta del Secretariado y, en algunas circunstancias, adelantar propuestas que asistan en el fortalecimiento del sistema de oficio en general. Así las cosas, el Secretariado reconoce y agradece la valiosa aportación de la comunidad general y, particularmente, de la comunidad jurídica.

económico, diversos componentes de la Rama Judicial, exjuezas y exjueces, personas de la comunidad en general, miembros de la Judicatura,¹²³ entre otros.

Algunas personas y entidades presentaron comparecencias en conjunto, a saber: (1) Lcda. Georgina Candal Seguro, Lcda. Concepción del Pilar Igartúa Pontón, Lcda. Olivette Sagebien Raffo, Lcda. Carmen H. Pagani Padró y Lcda. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza; (2) Lcdo. Arturo J. García Solá por sí, a nombre de McConnell Valdés, LLC y de sus abogados y abogadas (McConnell Valdés); (3) Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia;¹²⁴ (5) Hon. Maura Santiago Ducos, Hon. Mónica Alpi Figueroa y Hon. Lynette Ortiz Martínez y los componentes de la sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez (Hon. Maura Santiago Ducos y los componentes de la sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez); y (6) los estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico—Semestre 2017 (estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional).

El Departamento de Justicia y la Oficina del Procurador General presentaron recomendaciones puntuales sobre el proyecto de Reglamento. A su vez, se recibieron comentarios de diversas organizaciones sin fines de lucro, tales como: Centro de Ética Legal,¹²⁵ Fundación Fondo Acceso a la Justicia (Fundación Acceso a la Justicia), Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico (Servicios Legales), y la Sociedad para Asistencia Legal. También, contamos con el insumo de la Asociación de Abogados de Puerto Rico (Asociación de Abogados), el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (Colegio de Abogados y Abogadas) y el Colegio de Notarios de Puerto Rico (Colegio de Notarios). Finalmente, el Programa de Educación Jurídica Continua (PEJC) adscrito al Tribunal Supremo y el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos (Negociado de Métodos Alternos) de la Rama Judicial participaron del proceso de consulta pública.

Presentado el perfil de las personas comparecientes, a continuación, inicia la exposición de los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública con las expresiones

¹²³ Puntualizamos que los jueces y las juezas comparecientes expresaron que sus comentarios y recomendaciones responden a sus ideas, criterios y opiniones personales, y en modo alguno representan la posición oficial de la Rama Judicial, en conformidad con el Canon 24 de Ética Judicial.

¹²⁴ Los comentarios de la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia al proyecto de Reglamento fueron endosados por las entidades siguientes: Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Ponce; Pro Bono de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; Oficina Legal de la Comunidad, y Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana.

¹²⁵ El Prof. Guillermo Figueroa Prieto y la Profa. Mayté Rivera Rodríguez suscribieron la comparecencia de la organización sin fines de lucro, Centro de Ética Legal, Inc. Ambos imparten el curso Ética y Responsabilidad Profesional en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

generales en torno al proyecto de Reglamento que no se efectuaron a título particular sobre una regla.¹²⁶

El Centro de Ética Legal expresó que consideran loable que el Tribunal Supremo haya iniciado un proceso conducente a la preparación de una nueva reglamentación de oficio y confían “en que su aprobación redundará en beneficio tanto para el sector indigente de nuestro país, como para nuestra profesión”. De forma similar, la Lcda. Iris J. Cabrera Gómez encomió que se apruebe un nuevo cuerpo normativo que regule las asignaciones de oficio. La Hon. Olga García Vicenty manifestó que la reglamentación propuesta “ayudará significativamente, facilitando el acceso a la justicia y brindando rapidez a los procedimientos en los que sea necesaria su aplicación”.

La Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia avaló que la reglamentación propuesta reconozca las necesidades fundamentales del ser humano, “cónsono a los Principios para un Reglamento para la Asignación de Casos de Oficio” elaborado por este grupo.¹²⁷ Añadió que es atinado instituir la exención por rendir un mínimo de treinta horas de servicio *pro bono* en las entidades u organizaciones autorizadas a tales fines en el proyecto de Reglamento, “el proceso de monitoreo del cumplimiento de este requisito y criterios uniformes para las asignaciones de oficio”. Además, mostró conformidad con que la reglamentación propuesta reafirme la obligación de la clase togada de ofrecer servicios a personas de escasos recursos económicos, a tenor con el Canon 1 de Ética Profesional. El Lcdo. Diómedes Aponte González presentó una comparecencia con el propósito de exponer que no tiene ningún comentario al proyecto de Reglamento, por lo que aducimos que no tiene objeción con la reglamentación propuesta. Por su parte, el Hon. Félix R. Figueroa Cabán expresó su conformidad con toda regla sobre el cual no presentó un comentario o recomendación puntual.

Por el contrario, es la apreciación del Lcdo. Edward Ocasio Diaz que el Reglamento de Oficio vigente cumple el propósito de proveer acceso a la justicia, confiere facultades a los gremios que agrupan a la profesión legal para establecer los procesos y listas de los abogados y las abogadas por Región Judicial y permite un acercamiento entre las personas, la representación legal y el tribunal. Adujo que las objeciones actuales al sistema de oficio son de ejecución, por lo que sólo requeriría de enmiendas al texto vigente. Por lo tanto, no avaló la aprobación de una nueva reglamentación.

¹²⁶ Se hace constar que algunas de las personas comparecientes que realizaron comentarios generales también se expresaron sobre reglas en específico. Los comentarios o las recomendaciones adicionales se atienden en las reglas particulares, según corresponda.

¹²⁷ Véase el documento elaborado por la Mesa de Trabajo Acceso la Justicia intitulado *Principios: Reglamento para la Asignación de Casos de Oficio*, cuyos principios se resumen en el escolio 28 en la introducción de este informe.

En cuanto a la estructura del proyecto de Reglamento, los estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional expresaron que el proyecto de Reglamento está estructurado adecuadamente y con un lenguaje sencillo. También, sugirieron se permita a los y las estudiantes contribuir en el nuevo sistema de oficio, mediante la asistencia a los abogados y las abogadas que el tribunal asigna de oficio. Por su parte, la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia y el Lcdo. Eduardo Villanueva Muñoz estimaron que se debe revisar la redacción del proyecto de Reglamento con el fin de sintetizar y simplificar sus disposiciones.

Las entidades que integran la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia y la Fundación Acceso a la Justicia se pusieron a disposición del Alto Foro para colaborar durante el proceso de implementación del Reglamento que finalmente se adopte.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 1. Título y Base Jurídica

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

Se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico y establecer los procedimientos necesarios para facilitar la sana administración de la justicia, facultades reiteradas en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada. Además, este Reglamento se elabora en conformidad con el deber ético-profesional impuesto por el Código de Ética Profesional según puntualizado por este Tribunal Supremo en Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 DPR 599 (1993), y Pueblo v. Morales, 150 DPR 123 (2000); y la autoridad reconocida a este Tribunal mediante la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada.

Recae sobre el Estado el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución. Al amparo de este deber, se implementa un sistema de asignaciones de oficio para procedimientos de naturaleza civil y penal en los tribunales de Puerto Rico. Este sistema se financia con fondos del Estado sobre la base fiscal de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada por la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, en virtud de su facultad de regular la abogacía en Puerto Rico, y el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, o cualquier otra asignación de fondos aprobada mediante ley para sufragar el sistema de oficio.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

En el ejercicio del poder constitucional inherente y exclusivo del Tribunal Supremo de Puerto Rico de regular el ejercicio de la abogacía y de adoptar la reglamentación necesaria para la asignación de la representación legal de oficio, esta regla dispone el título y fundamento jurídico. En primera instancia, se optó por intitular la propuesta “Proyecto para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos Judiciales de Naturaleza Civil y Penal de Puerto Rico”. No obstante, durante el proceso de evaluación de sus disposiciones, se determinó modificar su título a “Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico” en la medida que resume su propósito, es claro, conciso y alude a los asuntos atendidos mediante la nueva reglamentación de forma sencilla.

Se incluyó, además, mención específica de las decisiones de este Alto Foro que reconocen el poder inherente para reglamentar la profesión en Puerto Rico y “los postulados y principios contenidos en los cánones de ética que rigen la profesión de abogado”, por su continua pertinencia en lo concerniente a la representación legal de oficio de las personas indigentes ante el foro judicial.¹²⁸ También, se citó el Artículo 2.004 de la Ley de la Judicatura de 2003 por

¹²⁸ Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra. pág. 603.

consignar mediante ley la potestad constitucional del Tribunal Supremo de establecer las normas relacionadas con las asignaciones de oficio.¹²⁹

Esta regla, también, formaliza la obligación ético-profesional de ofrecer representación legal de oficio a los menesterosos en procedimientos no penales, según decretó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Morales*.¹³⁰ Así pues, la jurisprudencia citada constituye los cimientos sobre los cuales este Honorable Tribunal ha delineado los parámetros para que los abogados y las abogadas adelanten el Canon 1 del Código de Ética Profesional mediante la representación legal de oficio.¹³¹

De igual forma, se citó específicamente la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada recientemente mediante la Ley Núm. 51-2017, la cual dispone la fuente de los fondos que se destinan para el pago de gastos y honorarios de oficio aprobados por el tribunal y desembolsados por el Departamento de Hacienda. El Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, enmendado igualmente por la Ley Núm. 51-2017, similarmente, refiere a los recaudos de los sellos de suspensión en procedimientos penales para subvencionar el sistema de oficio. Ambas disposiciones viabilizan, a través de recaudos por los sellos de suspensión en procedimientos penales y civiles, el deber del Estado de proveer y sufragar la representación legal de oficio en procedimientos judiciales, obligación reiterada por este Honorable Tribunal en *Ramos Acevedo v. Tribunal de Superior*. Su mención a título particular acentúa el compromiso del Estado con las poblaciones menesterosas al garantizar una fuente de ingresos suficiente para el funcionamiento del sistema de asignaciones de oficio.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

El Colegio de Abogados y Abogadas expresó que está de acuerdo con la regla propuesta. Asimismo, el Departamento de Justicia ratificó el lenguaje propuesto en cuanto a la obligación del Estado de proveer acceso a los tribunales y establecer las medidas necesarias

¹²⁹ Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24e (2010). Cuando se refiere a casos de oficio lo limita a procesos criminales, pero reconoce, entre otros principios, el deber de la Rama Judicial de adelantar el acceso a la justicia. Este principio de acceso a la justicia a las poblaciones vulnerables también ha sido puntualizado en la Exposición de Motivos de la Ley Fondo para el Acceso a la Justicia, Ley Núm. 165-2013, según enmendada, la cual expone que inherente al “concepto del derecho está el principio de que toda persona, independientemente de su estatus social, tenga igual acceso a los mecanismos del derecho que protejan su vida, propiedad y dignidad”. Véase Ley Núm. 165-2013, 2013 (Parte 3) Leyes de Puerto Rico 1747.

¹³⁰ *Pueblo v. Morales*, supra. Aunque no está relacionado al tema ético, véase *Ex parte Sanabria*, 133 DPR 139 (1993), donde el Tribunal Supremo, atendiendo una controversia por asignar de oficio a un miembro de la Corporación de Servicios Legales en un procedimiento civil sobre reclamación de alimentos, reconoce la asignación de oficio o el referido del asunto a alguna de las entidades que ofrecen servicios legales gratuitos a las personas menesterosas como la mejor acción a seguir cuando, a juicio del tribunal, procede que una parte indigente en un procedimiento de reclamación de alimentos obtenga una adecuada representación legal.

¹³¹ En el trasfondo de la Regla 3 de este informe se elabora el desarrollo de este deber ético-profesional.

para eliminar sus obstáculos, así como “que el acceso a la justicia es un derecho que cobija a todo ciudadano”.¹³² Se recibió un comentario adicional sobre la Regla 1 por parte del Lcdo. Juan C. Ríos Pérez, relativa a como las exclusiones o exenciones implicarán que habrá desproporcionalidad en la responsabilidad ético-profesional de asumir representaciones de oficio. Éste se atenderá en la Regla 7 por su pertinencia y relación al asunto que allí se analiza.¹³³ Nótese, por lo tanto, que las personas que presentaron comentarios a la Regla 1 mostraron conformidad con sus disposiciones.

Por otra parte, y dada su pertinencia en el análisis de esta sección, se adelantan los comentarios de la Fundación Acceso a la Justicia en torno a las Reglas 14 y 17 del proyecto de Reglamento. Esta entidad presentó dos propuestas al procedimiento de autorización de honorarios y reembolso de gastos con el fin de “evitar las reservas que hemos constatado que tienen muchos abogados y abogadas de solicitar a[el Departamento de] Hacienda el pago de sus honorarios y gastos”. Expuso que esta situación podría atenderse en la reglamentación de oficio mediante un lenguaje que delegue en la Oficina de Administración de los Tribunales o los tribunales de instancia esta obligación. En la alternativa, sugirió que su organización administre la totalidad del fondo que nutre el sistema de oficio, de manera que el Tribunal Supremo quede relevado de este trámite administrativo.¹³⁴ En cuanto a esta última propuesta, adujo específicamente que “es viable y práctica ya que, como establece la Ley [Núm.] 51-2017, [...] [el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico] estará ya recibiendo el sobrante o 25% de los fondos que se utilizarán para realizar esos pagos”.

¹³² El Departamento de Justicia tuvo reparos sobre otras reglas propuestas del proyecto de Reglamento, las cuales se atenderán en el análisis de los comentarios de otras reglas de este informe, según aplique.

¹³³ El licenciado también incluyó, en su comentario a esta regla, una propuesta para que los bufetes que contraten con el Gobierno asuman una cantidad de asignaciones de oficio por cada contrato en el cual devengarían \$10,000 o más. Una recomendación similar sugirió el Lcdo. Ramón E. Colón Pratts en su comparecencia al proyecto de Reglamento, consistente en que todo abogado o toda abogada, bufete u organización que reciba fondos del Estado mediante un contrato de servicios profesionales incluya una cláusula que les obligue a absorber la representación de oficio, ya sea mediante un por ciento de casos o aportando capital para subvencionarlo. Es su contención, que este sistema, el cual sustituiría al vigente y el propuesto por el Secretariado, sería más justo al poner la carga sobre los grupos de la profesión que se benefician de los fondos gubernamentales que consecuentemente aumentan sus recursos económicos. Resaltamos, de entrada, que los tribunales son lo que tienen la facultad para nombrar de oficio a un abogado o una abogada a tenor con la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo, por lo que no aconsejamos un modelo de representación legal de oficio que descansa en una cláusula contractual. Ahora bien, la Asamblea Legislativa puede adoptar medidas adicionales para financiar el sistema de oficio u otras iniciativas que lo complementen, así como, por ejemplo, que una cantidad determinada de dinero en los contratos que suscriban personas naturales o jurídica con el Estado se destinen a esos propósitos. Por lo tanto, estamos de acuerdo con la parte de la propuesta del licenciado Colón Pratts sobre destinar una cantidad de dinero o por ciento de fondos adicional para atender la demanda de servicios legales en casos penales o civiles. Por supuesto, atañe a esa Rama de Gobierno evaluar y viabilizar una fuente adicional de fondos para estos propósitos mediante una norma nueva de contratación gubernamental. Véase, por ejemplo, *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 DPR 448 (2014).

¹³⁴ También, señaló que la enmienda sugerida “aliviaría la resistencia de los abogados/as de hacer el trámite con [el Departamento de] Hacienda, y se generarían más intereses para el acceso a la justicia”.

En aras de atender esta recomendación, es necesario examinar de qué actividad se alimentan los fondos que sufragan la representación legal de oficio, cuál es el destino autorizado de esos fondos y sobre quién recae su control y custodia. Veamos.

Como cuestión de umbral, precisa destacar que corresponde a la Asamblea Legislativa determinar la asignación específica—general o especial—de fondos para financiar los programas o las actividades del gobierno mediante ley.¹³⁵ En atención a esta prerrogativa, y con el fin de establecer la política pública respecto al destino y control de los fondos públicos, la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico (Ley de Contabilidad)¹³⁶ delega en el Departamento de Hacienda la responsabilidad de custodiar y controlar todos los fondos públicos recaudados, con excepción de aquéllos que por disposición de ley se determine lo contrario.¹³⁷ Cabe señalar, además, que en el Artículo 7 de la precitada ley se establece que “[t]odos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria corriente del Secretario [del Departamento de Hacienda] o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea conveniente establecer”.¹³⁸

Según expresado en el trasfondo de esta regla, la Sección 2 de Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 y el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935 contienen las dos disposiciones normativas que rigen actualmente los fondos que se destinan para el pago de gastos y honorarios por el servicio de oficio. En lo pertinente, cada una lee:

El(la) Secretario(a) de Hacienda diseñará un sello especial de suspensión y los venderá conforme la reglamentación vigente sobre sellos de rentas internas o aquella que a tal efecto adopte. Asimismo, podrá establecer el pago de los derechos de suspensión aquí dispuestos por medios electrónicos, en coordinación con el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹³⁹

El(la) Secretario(a) de Hacienda remitirá las cantidades recaudadas por concepto de derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios a los(as) abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal. Asimismo, cualquier sobrante o el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del dinero

¹³⁵ Véase Sección 9 del Artículo IV de la Constitución, Const. ELA, LPR., Tomo 1, la cual dispone lo siguiente: “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.”

Además, véanse los Arts. 2(j) y 3(a) de la Ley de Contabilidad, *supra*, 3 LPR sec. 283a(j) y b(j) (2017).

¹³⁶ Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 3 LPR sec. 283 *et seq.* (2017).

¹³⁷ Artículo 6(a) de la Ley de Contabilidad, *supra*, 3 LPR sec. 283e(a) (2017).

¹³⁸ Artículo 7(a) d la Ley de Contabilidad, *supra*, 3 LPR sec. 283f(a) (2017).

¹³⁹ 32 LPR sec. 1477 (2017).

recaudado, lo que sea mayor, se asignará al Fondo para Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado bajo la Ley 165-2013, según enmendada.¹⁴⁰

Surge del texto citado que recae en el Departamento de Hacienda la facultad de diseñar y vender un sello especial de suspensión para casos penales y civiles. Los recaudos por concepto de estos derechos de suspensión se depositarán en el fondo que compensa a los abogados y las abogadas de oficio que asigna el tribunal. Como es de notar, los fondos para el sistema de oficio quedan bajo la custodia y control del Departamento de Hacienda. Así pues, los recaudos acumulados por concepto de la cancelación de sellos de suspensión, así como su distribución, son de la competencia exclusiva de esta dependencia gubernamental. En atención a ello, la participación de la Oficina de Administración de los Tribunales se limita a establecer los procesos que gobiernan la autorización y el pago de los honorarios y gastos razonables en la representación de oficio, velando por el desembolso adecuado de fondos públicos, en cumplimiento con el Artículo 9(a) de la Ley de Contabilidad.¹⁴¹ Por lo pronto, en la medida que el financiamiento del sistema de oficio sea subvencionado en conformidad con el estado de derecho vigente, ni la Rama Judicial ni la Oficina de Administración de los Tribunales podría emitir pagos a los abogados o las abogadas que el tribunal asigna de oficio. A su vez, enfatizamos que el curso de acción sugerido por la Fundación Acceso a la Justicia requeriría, como mínimo, de una asignación de fondos recurrentes y suficientes para sufragar un sistema de oficio que permita el desembolso de honorarios y de gastos razonables, más el andamiaje operacional necesario para absorber esta responsabilidad del Estado. Ante ello, correspondería a la Asamblea Legislativa identificar las fuentes de dónde obtener estos fondos, los cuales tendrían que ser independientes a los destinados al presupuesto de la Rama Judicial.

Asimismo, se desprende de las fuentes citadas que el sobrante o el veinticinco por ciento del total recaudado en la venta de los sellos de suspensión en procedimientos de naturaleza civil y penal, lo que sea mayor, se trasladarán al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico

¹⁴⁰ 34 LPRA sec. 750 (2016).

¹⁴¹ 3 LPRA sec. 283H (2017). Como reiteradamente ha expresado este Honorable Tribunal, el desembolso de fondos públicos está limitada por los procedimientos y preceptos establecidos en las leyes y al concepto de sana administración pública delineados en la jurisprudencia. Véase *JAAP Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 741 (2013). Por la importancia que reviste este asunto, tanto el Reglamento vigente como el proyecto de Reglamento proveen un proceso de fiscalización de la compensación y de los reembolsos de gastos que se aprueban para garantizar la utilización responsable de fondos públicos que se destinan para sufragar el sistema de oficio. Además, entre otros, se han aprobado cartas circulares y memorandos de la Oficina de Administración de los Tribunales que en la actualidad complementan los requisitos aplicables a toda reclamación de honorarios de abogado o de abogada de oficio. Véanse la Carta Circular Núm. 3, AF 2008-2009, de 29 de agosto de 2008, intitulada *Medidas iniciales para implementar las disposiciones del nuevo Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal*, y la Carta Circular Núm. 4, AF 2009-2010, de 21 de julio de 2009, intitulada *Pago de Gastos Razonables en Casos de Naturaleza Penal*, enmendada por la Carta Circular Núm. 20, AF 2004-2005, de 19 de enero de 2005, intitulada *Trámite Pago Honorarios Abogados de Oficio*.

(Fondo), creado en virtud de la Ley Núm. 165-2013, según enmendada.¹⁴² Valga puntualizar que el Fondo al que se hace referencia se estableció con el propósito de financiar la representación legal gratuita a personas indigentes en casos civiles y administrativos que ofrecen organizaciones sin fines de lucro.¹⁴³ Dicho Fondo se nutre de los intereses devengados por las cuentas denominadas *Interest on Lawyer Trust Accounts* (IOLTA) y de una variedad de fuentes de financiamiento reconocidas en la Ley Núm. 51-2017. Obsérvese, pues, que se autoriza la distribución de estos fondos únicamente entre las entidades que cualifiquen para proveer asistencia o representación legal en asuntos civiles y administrativos, no así para casos penales ni para otros fines.¹⁴⁴ Por su parte, la Ley Núm. 165-2013 también creó una Junta Administrativa, la cual es la entidad con la autoridad legal para establecer las normas y velar por su cumplimiento, administrar y distribuir los dineros del Fondo e implantar la política pública declarada en esta pieza legislativa. Conforme a su autoridad legal para establecer normas, el 25 de noviembre de 2014, se incorporó la “Fundación Fondo Acceso a la Justicia, Inc.” como una organización sin fines de lucro. Según surge del Certificado de Incorporación, el propósito de esta corporación, en síntesis, es proveer recursos a las organizaciones descritas en el Artículo 1 de la Ley Núm. 165-2013, originalmente aprobada, mediante el Fondo que se nutre de los intereses que generan las cuentas IOLTA.¹⁴⁵ Así, una vez creada la Fundación Fondo Acceso a la Justicia, Inc., al amparo de la ley antes mencionada, dicha entidad es la encargada de asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios que ofrecen entidades sin fines de lucro a personas de escasos recursos económicos en las materias antes señaladas.

Aunque reconocemos la misión de la Fundación Acceso a la Justicia para adelantar el acceso a la justicia, así como su disposición a colaborar con la Rama Judicial para asumir la administración de los fondos disponibles del sistema de oficio, es forzoso concluir que en la medida en que no haya una actuación legislativa conducente a autorizar que el dinero del Fondo para el Acceso a la Justicia se utilice para el pago de honorarios y gastos de oficio, no es factible evaluar esta propuesta en esta etapa de revisión e implementación de la

¹⁴² Antes de la aprobación de la Ley Núm. 51-2017, la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, *supra*, 32 LPRA sec. 1477 (2017), y el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal, *supra*, 34 LPRA sec. 750 (2016) disponían que el remanente de los fondos, si lo hubiera, se remitían al Departamento de Justicia para contratar la prestación de servicios legales con aquellas entidades que ofrecen representación gratuita a personas indigentes, de acuerdo con las necesidades existentes.

¹⁴³ Véase Artículo 1 de la Ley Núm. 165-2013, según enmendada por la Ley Núm. 51-2017. Véase, además, Arts. 2(l) y 7(b) de la Ley Núm. 165-2013, *supra*, 4 LPRA secs. 695 y 700 (Supl. 2017).

¹⁴⁴ Véase Arts. 2(K) y 7(C) y (J) de la Ley Núm. 165-2013, según enmendada por la Ley Núm. 51-2017.

¹⁴⁵ Refiérase al Certificado de Incorporación de la Fundación, disponible en el sistema de búsqueda del Portal cibernético del Departamento de Estado en el enlace siguiente <https://prcorpfilings.f1hst.com/CorpInfo/CorporationFilings.aspx> (última visita, 28 de febrero de 2018). Véase, además, Artículo 9 de la Ley Núm. 165-2013, *supra*.

reglamentación de oficio. Sería igualmente necesario que, mediante acción legislativa expresa, se le deleguen facultades adicionales al Fondo.

Finalmente, toda vez que la redacción de esta regla dio margen a interpretarse que la Rama Judicial ostenta la facultad de administrar los fondos recaudados para sufragar el sistema de oficio, es imperativo incluir un inciso en la Regla 4 revisada que defina el término “Fondos del Estado”. Allí se desprende que los fondos que financian el sistema de oficio se desembolsan a través del Departamento de Hacienda, sufragados por vía de una fuente de financiación aprobada mediante ley. La definición propuesta leería como sigue:

Fondos del Estado – Se refiere a los recursos fiscales que financian el pago de honorarios y gastos razonables y necesarios para la representación de oficio asignada por un tribunal, los cuales serán desembolsados por el Departamento de Hacienda o la dependencia gubernamental a quien se le asignen.

Igualmente, se enmienda la Regla 1 propuesta a los fines de añadir el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal como fuente de financiamiento adicional del sistema de oficio, reiterar que las asignaciones de oficio se financian con fondos del Estado, así como mejorar su redacción. Con estas enmiendas, surgirá expresamente en la reglamentación propuesta la obligación del Estado de garantizar una fuente de ingresos para el funcionamiento del sistema de asignaciones de oficio. Con ello se salvaguardará el acceso de las poblaciones menesterosas a servicios legales en procedimientos judiciales, en conformidad con la determinación de este Alto Foro en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior* y *Pueblo v. Morales*.

En cuanto al concepto en general del servicio de oficio, dos comparecientes fueron enfáticos en su rechazo, a saber, la Lcda. Carmen Cotto Ibarra y el Lcdo. Luis R. Dávila Colón.

Por un lado, la licenciada Cotto Ibarra presentó una opinión crítica en torno al proyecto de Reglamento, aduciendo que es “un verdadero abuso de poder” y “un sistema cruel e injusto que rebaza por mucho lo que se considera aceptable en término del imperativo ético, o el deber cívico”. Planteó que la norma en Estados Unidos y en Europa es el trabajo voluntario compensado y no el esquema de “trabajo forzado” que se propone.¹⁴⁶ En síntesis, la licenciada Cotto Ibarra sostuvo que el servicio *pro bono* que se requiere en este proyecto de Reglamento es el mismo trabajo forzoso que constituye delito y contraviene la Enmienda Decimotercera de la Constitución federal. De forma similar, el licenciado Dávila Colón inició

¹⁴⁶ Como parte de su exposición, trajo a colación la reacción de la comunidad jurídica en contra de las expresiones de la Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Hon. Sonia Sotomayor, el 23 de junio del 2016 en la reunión anual del American Law Institute, donde, a juicio de la compareciente, expresó su inclinación hacia la imposición del trabajo forzado para los abogados y las abogadas como estrategia para solucionar el problema del acceso a la justicia. La licenciada Cotto Ibarra arguyó que, para la Jueza Sotomayor, el arquetipo de la profesión es “el abogado rico y privilegiado” debido a su experiencia profesional, mas lo distinguió del “abogado común [en Puerto Rico] que apenas logra cubrir los gastos de su oficina, nunca cobró miles de dólares, ni cientos la hora”.

su ponencia expresando “[c]on todo el respeto que se merecen los autores de este extenso código de reglas de trabajo obligatorio, opino que de su faz el mismo es inconstitucional, oneroso, irrazonable, discriminatorio, confiscatorio, impráctico y contraproducente”. Interpretó, al igual que la licenciada Cotto Ibarra, que el proyecto de Reglamento establece un esquema de “labor forzada [...] que viola una de las máximas más sagradas de nuestras Constituciones: la prohibición contra la esclavitud y la servidumbre involuntaria”. Plasmó textualmente extractos del Diario de Sesiones y de los Informes de las Comisiones Permanentes de la Convención Constituyente para establecer paralelos entre la prohibición de la esclavitud de la Sección 12 de la Carta de Derechos—la cual proviene de la Decimotercera Enmienda de la Constitución federal—con la Sección 16 que “reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella”.¹⁴⁷

Por su parte, la licenciada Cotto Ibarra argumentó que la definición de “trabajo forzado” no excluye a los abogados y las abogadas que trabajan en Puerto Rico en la práctica privada, y argumentó que “la licencia de abogado no es diferente a la del ingeniero, el médico o el contador [...] Decir que al advenir abogados sabíamos que nos iban a nombrar abogados de un caso sin ni siquiera oírnos es estirar demasiado el chicle”. Sin embargo, aclaró que no pone en entredicho el deber cívico de la clase togada hacia la población menesterosa, sino que la asignación de oficio de un caso priva al abogado o a la abogada de “la facultad de disminuir el riesgo de una acción disciplinaria y un caso en daños por mala práctica. Los abogados conocen o deben conocer sus limitaciones y atenerse a ellas, pero el esquema del Reglamento se lo impide”.¹⁴⁸

No guardamos la impresión de la compareciente de que el proyecto de Reglamento ignora “las consecuencias en las vidas de estos abogados”. El proyecto de Reglamento hace eco de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a las razones que constituyen justa causa

¹⁴⁷ Al final del acápite III de su ponencia, el licenciado Dávila Colón se limitó a mencionar que hay “[o]tras disposiciones de rango constitucional contra las cuales atenta este Borrador de Reglamento”, tales como la garantía de igualdad ante la ley y la prohibición contra el discrimen de la Sección 1 de nuestra Carta de Derechos, la protección contra la privación de la libertad y de la propiedad sin el debido de ley que dispone la Sección 7 y el derecho a una justa compensación por la incautación de propiedad privada para uso público que se reconoce en la Sección 9. Estos argumentos constitucionales no se examinarán en vista de que se tratan de asuntos atendidos y rechazados por el Máximo Foro de nuestra jurisdicción en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, y no se limitan a las propuestas específicas de este proyecto de Reglamento.

¹⁴⁸ Aclaró la licenciada Cotto Ibarra que:

Mi argumento es que una cosa es que un juez solicite de un abogado que le asista con un caso en una etapa que requiere un abogado de oficio, cuando el abogado tenga la oportunidad de decir si su carga de trabajo, experiencia, periodo de vacaciones o descanso, salud y recursos lo permiten, que asignarle un caso a un abogado en ausencia, y que sin saberlo ya se considere abogado del caso para todos los fines legales, o que la propuesta para atender el deber del estado de representar una población tan inmensa recaiga de manera tan desproporcionada sobre los abogados en la práctica privada en condiciones tan adversas sin atención a las consecuencias en las vidas de estos abogados.

para solicitar el relevo de representación legal, en todo supuesto que no esté previamente atendido mediante las causas de exclusión y exención de la Regla 7 propuesta. La Regla 9(b) del proyecto de Reglamento establece algunas de las instancias reconocidas por jurisprudencia que justifican el relevo de una asignación de representación legal de oficio. A tales fines, se dispuso en tal regla que constituyen razones de justa causa, entre otras, los conflictos de intereses personales, éticos o profesionales, la onerosidad de la asignación o el incumplimiento con los postulados éticos de diligencia y competencia. Por lo tanto, todo abogado y toda abogada que reciba una notificación de asignación de oficio y entiende que no tiene las competencias necesarias para asegurar una representación legal adecuada o, debido a las circunstancias específicas del caso o de la persona, resulta en una imposición onerosa, puede solicitar el relevo y diferimiento al amparo de las razones que se aducen a modo ilustrativo en la Regla 9(b) propuesta.

Al validar el sistema de asignaciones de oficio, el Tribunal Supremo específicamente reconoció que existirán casos y situaciones que “puede[n] afectar de manera sustancial e irrazonable la práctica privada, y situación económica personal, del abogado así designado”.¹⁴⁹ De lo anterior, se colige que procede el relevo del abogado o de la abogada si “la obligación que se le impone a dichos abogados trasciende el lindero de lo razonable que limita el ámbito del deber que les imponen los cánones de ética profesional y la tradición”.¹⁵⁰ Este principio inspira las medidas previstas en la Regla 8(h) y la Regla 9(b), las cuales, de forma complementaria, disponen las circunstancias transitorias, de duración específica o relacionadas específicamente con la asignación en particular, que afectan la capacidad del abogado o de la abogada de cumplir con la orden del tribunal. Estas solicitudes de relevo se manejarán caso a caso por el tribunal a nivel de primera instancia, a petición del abogado o la abogada de oficio.

Así, pues, los planteamientos presentados por la compareciente en cuanto a la falta de remedios para relevar a un abogado o una abogada por razones de onerosidad, falta de experiencia o competencia u otras situaciones personales que le impiden cumplir con las obligaciones impuestas por el tribunal son, a nuestro juicio, inmeritorios. Al igual que ocurre al presente, se reserva para los tribunales la facultad de dirimir las solicitudes de relevo por justa causa que presenten los abogados y las abogadas a tenor con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, le corresponde al abogado o a la abogada presentar y fundamentar, a satisfacción del tribunal, tales circunstancias, las cuales sería incapaz el tribunal de prever. Por otro lado, valga puntualizar que la determinación *a priori* de circunstancias que podrían liberar al abogado o a la abogada de esta obligación ética se

¹⁴⁹ Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, pág. 616.

¹⁵⁰ Íd., págs. 616-617.

realiza con extrema cautela por conducto de las exclusiones y exenciones de la Regla 7 propuesta.

Tampoco coincidimos con las expresiones de la licenciada Cotto Ibarra en torno a que la profesión de la abogacía no es diferente a la del “ingeniero, el médico o el contador”. Los cánones de ética profesional disponen una serie de deberes hacia la sociedad muy particulares con el objetivo de viabilizar la consecución de la justicia. Según explica el tratadista Steidel Figueroa, “al ejercer su profesión, el abogado vive u actúa consciente de que el Derecho aspira a ordenar justamente la sociedad, contribuye a superar las inequidades e injusticias”.¹⁵¹ Asimismo, es menester señalar que el Tribunal Supremo ha sido constante en la visión de que “[e]l abogado no puede meramente ser un ‘comerciante del derecho’ que presta unos servicios exclusivamente a cambio de recibir unos honorarios”.¹⁵² Aunque esta visión ontológica de la abogacía dista mucho de otras profesiones,¹⁵³ somos conscientes de que el trabajo que realiza el abogado y la abogada tiene el fin de procurar el sustento propio y, en ocasiones, el de su familia y dependientes. Por ello, al diseñar el sistema de oficio, el Secretariado ha procurado mantener este balance entre los intereses personales de los y las miembros individuales del gremio y los intereses de la sociedad de acceso a la justicia, de acuerdo con las pautas del Tribunal Supremo.

Guardamos reparos con la contención de la licenciada Cotto Ibarra de que la facultad del tribunal de ordenar una asignación de oficio es “estirar el chicle”. Tampoco compartimos la impresión de que el abogado o la abogada no tiene oportunidad de ser oído en la medida en que, a su juicio, la propuesta de reglamentación establece que se deberá asumir la representación de oficio desde que el tribunal notifica la orden de asignación. Desde el primer reglamento aprobado por nuestro Máximo Foro para uniformar el sistema de asignaciones en los tribunales del País, a partir de la orden de asignación, el abogado o la abogada “asumirá la representación profesional del indigente de inmediato”.¹⁵⁴ El proyecto de Reglamento mantiene este procedimiento, salvo unas modificaciones en la redacción para

¹⁵¹ S. Steidel Figueroa, *Ética del Abogado y Responsabilidad Disciplinaria*, Ed. Situm, 2016, págs. 347-348.

¹⁵² *In re Igartúa Muñoz*, 153 DPR 315, 320-321 (2001); *In re Verdejo Roque* 145 DPR 83, 92 (1998); *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 613. Véase, además, *In re Mariani Román*, 165 DPR 801, 807 (2005).

¹⁵³ De las pocas profesiones que reconocen algún deber ético de servicio hacia las personas de escasos recursos económicos, además de la profesión legal, cabe destacar la profesión médica y de trabajo social. Véanse el *Code of Ethics of the National Association of Social Workers*, disponible en línea: https://www.socialworkers.org/LinkClick.aspx?fileticket=ms_ArtLqzeI%3d&portalid=0 (última visita, 9 de enero de 2018); el Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico, disponible en línea: <http://cptspr.org/wp-content/uploads/2016/11/Co%CC%81digo-de-E%CC%81tica-2017-REV050317web.pdf> (última visita, 9 de enero de 2018); American Medical Association Code of Medical Ethics Opinion 11.1.4 - “Financial Barriers to Health Care Access”, disponible en línea: <https://www.ama-assn.org/delivering-care/financial-barriers-health-care-access> (última visita, 9 de enero de 2018); AMA Ethics Opinion E-9.065 - “Caring for the Poor”, resumida en <http://journalofethics.ama-assn.org/2015/05/coet1-1505.html> (última visita, 9 de enero de 2018).

¹⁵⁴ Véanse la Regla 13 del Reglamento de 2008 y la Regla 22 del Reglamento de 1998.

precisar que esta consecuencia surte efecto desde la notificación de la orden.¹⁵⁵ Nada de lo anterior excluye la oportunidad del abogado o de la abogada de solicitar el relevo de la representación legal de oficio, conforme se expuso anteriormente.

Respecto al trabajo forzado, la licenciada Cotto Ibarra citó el Artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo,¹⁵⁶ y el Artículo 1 del Convenio 105, *Abolition of Forced Labour*.¹⁵⁷ Planteó que el Reglamento propuesto violenta los incisos (b) y (c) de este último convenio, ratificado por Estados Unidos en 1957. En específico, mencionó que “los abogados se obligan a hacer trabajo compulsorio como medio de dirigir fondos para el desarrollo económico en lugar de dar el servicio que tiene que dar como imperativo constitucional a las personas indigentes. También se obliga a trabajar a estos abogados como medio de disciplina”.

Valga puntualizar que los elementos esenciales del trabajo forzado reconocido en esta definición internacionalmente aceptada son la falta de consentimiento y la amenaza de penalidad. En cuanto al elemento de falta de consentimiento, la Organización Internacional del Trabajo cita indicadores específicos de coerción, entre los cuales se destacan el endeudamiento inducido, las restricciones externas tales como premisas vigiladas, el engaño sobre el tipo o forma de trabajo, la compulsión psicológica, la retención de salarios y la confiscación de objetos de valor o documentos de inmigración. El segundo elemento—la amenaza de penalidad—describe las causas que mantienen a los trabajadores y las trabajadoras en la condición del trabajo forzado, manifestadas como amenazas físicas o presiones psicológicas; en particular, la violencia física, la detención, la exclusión de trabajo futuro, el aislamiento de la comunidad, denuncias a las autoridades de inmigración o la policía, y las penalidades financieras.¹⁵⁸ En otras palabras, a través de lo establecido en los

¹⁵⁵ Regla 8(f) del proyecto de Reglamento revisado.

¹⁵⁶ Organización Internacional del Trabajo, *Forced Labour Convention*, 1930 (No. 29) *Convention Concerning Forced or Compulsory Labour*, (entrada en vigor: 1 de mayo de 1932).

¹⁵⁷ Organización Internacional del Trabajo, *Abolition of Forced Labour Convention*, 1957 (No. 105) *Convention Concerning the Abolition of Forced Labour* (entrada en vigor: 17 de enero de 1959) rat EE.UU. 1957.

Artículo 1 - Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- (c) como medida de disciplina en el trabajo;
- (d) como castigo por haber participado en huelgas;
- (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

¹⁵⁸ Sophia Eckert, *The Business Transparency on Trafficking and Slavery Act: Fighting Forced Labor in Complex Global Supply Chains*, 12 J. Int'l Bus. & L. 383, 411-412 (2013), citando ILO Director-General, *A Global Alliance*

Convenios 29 y 105, el trabajo forzado se concibe bajo el crisol de las vulnerabilidades que producen las circunstancias específicas de coerción, amenaza o abuso de la ley por parte de un patrono para obligar al empleado o a la empleada a permanecer en el empleo.

De forma similar, la Enmienda Decimotercera de la Constitución de Estados Unidos decreta que la servidumbre involuntaria no existirá en ninguna jurisdicción estadounidense. Como bien señala el licenciado Dávila Colón, la Sección 12 de nuestra Carta de Derechos proviene de las garantías de la Enmienda Decimotercera de la Constitución de Estados Unidos, por lo que resultan atinentes los contornos del concepto de “servidumbre involuntaria” según las últimas expresiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos. En *United States v. Kozminski*,¹⁵⁹ luego de exponer y analizar el trasfondo histórico que informa el desarrollo de la garantía constitucional, resuelve que “servidumbre involuntaria” se limita a aquella condición de servidumbre que resulta de la restricción de la libertad, el daño corporal, la coerción a través de las leyes o del proceso legal o la amenaza de lo anterior.¹⁶⁰

No se cuestiona que el trabajo forzado sea una manifestación de la esclavitud moderna. Sin embargo, las definiciones que nos proveen estos tratados—así como la definición de la servidumbre voluntaria, según esta interpretación constitucional—no son de aplicación a la asignación de abogados de oficio, en la medida en que se trata de una profesión libremente seleccionada. Huelga recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó los argumentos constitucionales aquí planteados en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, al resolver que la asignación de abogados y abogadas de oficio responde a un interés legítimo del Estado y a la deontología de la profesión jurídica. Resolvió el Tribunal Supremo que el argumento específico de servidumbre involuntaria “*es del todo inmeritorio*”.¹⁶¹ Sabido es que exigir el cumplimiento con un deber es incompatible, directa o indirectamente, con la

Against Forced Labour: Global Report Under the Follow-Up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work 2005: Report of the Director-General, Report I(B) 5-6 (2005) disponible en línea: <http://www.ilo.org/public/english/standards/reilmilc/ilc93/pdf/rep-i-b.pdf> (última visita, 29 de enero de 2018).

¹⁵⁹ *United States v. Kozminski*, 487 US 931 (1988).

¹⁶⁰ Íd., pág. 952 (“...the term ‘involuntary servitude’ necessarily means a condition of servitude in which the victim is forced to work for the defendant by the use or threat of physical restraint or physical injury, or by the use or threat of coercion through law or the legal process.”) A diferencia de la definición a nivel internacional, no se reconoce expresamente en Estados Unidos otros medios de coerción, más allá del uso o amenaza de fuerza física o penalidades de naturaleza legal, tales como las presiones psicológicas. Íd., pág. 944. Sin embargo, el Tribunal Supremo federal aclaró que lo anterior no es impedimento para que se presente prueba pertinente de otra naturaleza que muestren cómo las vulnerabilidades de la víctima resultaron en que se sintiera compelido a trabajar forzosamente. (“Our holding does not imply that evidence of other means of coercion, or of poor working conditions, or of the victim’s special vulnerabilities is irrelevant in a prosecution under these statutes.”) Íd.

¹⁶¹ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 608, esc. 3. (Énfasis en el original).

servidumbre involuntaria,¹⁶² por lo que las expresiones de nuestro Máximo Foro de que “nos encontramos ante una obligación”¹⁶³ resultan decisivas para atender los reclamos de inconstitucionalidad.

La licenciada Cotto Ibarra, además, presentó un sinnúmero de comentarios en torno a las situaciones de los abogados y de las abogadas que, a su juicio, no se atienden adecuadamente en el proyecto de Reglamento y abonan a una alegada condición de servidumbre involuntaria y trabajo forzado. Por ejemplo, adujo que el proyecto de Reglamento obliga a los abogados y las abogadas a asumir la representación en un caso “aunque haya decidido no tomar por el momento más clientes porque entiende que no tiene los recursos físicos, mentales u económicos para más, o porque está enfermo”.¹⁶⁴ Expresó que no puede enajenarse de la pobreza que están sufriendo también el gremio. Añadió que, a diferencia de las personas asalariadas quienes reciben compensación por el tiempo en que está “on call” al amparo del *Fair Labor Standard Act*, “el abogado está constantemente en guardia, pero no se le compensa ni se cuenta tal restricción de su libertad y violación de tiempo de descanso”.¹⁶⁵

¹⁶² Véase las varias interpretaciones constitucionales del Tribunal Supremo federal citados en *Ramos Acevedo*, supra: *Hurtado v. United States*, 410 US 578 (1973); *Selective Draft Law Cases*, 245 US 366 (1918); *Butler v. Perry*, 240 US 328 (1916); *Edwards v. United States*, 103 US 471 (1880). Véase, además, *United States v. Kozminski*, supra, págs. 942-944.

¹⁶³ *In re García Muñoz*, 160 DPR 744, 753 (2003). (Énfasis suprimido).

¹⁶⁴ Continúa el comentario de la licenciada Cotto Ibarra con las siguientes expresiones:

...ni tampoco puede escoger ver solamente aquellos casos en que encuentre puede hacer mejor trabajo porque reconoce que no es bueno en otras áreas. No puede escoger dejar de litigar o limitar los casos a un mínimo. Lo tiene que hacer aunque lo mate, o le acabe de inutilizar la espalda, o le agrave el asma, en fin, no tiene manera de cuidar de su salud como quiere y debe. Para el reglamento, el estar activo en la licencia equivale a tener la salud, disposición, conocimiento y los medios para atender todo caso que se le asigne. [...] Eso es bien diferente a cuando un cliente llama y uno se reúne y lo entrevista y dirime si uno está preparado para atender ese caso. Ese deber ético queda eliminado y el mismo Tribunal Supremo expone a uno a tomar un caso que de otra manera no tomaría ni por paga. Luego le quita la licencia cuando comete un error. Es triste lo que le está pasando en esta profesión...

¹⁶⁵ Cónsono con este comentario, posteriormente la licenciada Cotto Ibarra, en desacuerdo con el sistema de asignaciones de oficio en general, adujo que:

Así no hay quien haga su trabajo con tranquilidad y hasta sería un tanto irresponsable tomar casos aparte por paga porque el abogado nunca sabe si un segundo más tarde recibirá el tan temido correo electrónico informándole del hecho de que tiene un caso *pro bono* a su cargo. La planificación del tiempo disponible para trabajar se hace imposible. Esas 30 horas no son tales porque no incluyen las horas en guardia que tiene que estar el abogado esperando ser llamado, que son 24 horas todos los días del año, ni tampoco las horas perdidas en demostrarle a los diversos jueces las causas de relevo que apliquen, las horas en lograr sacar los dineros que se tuvieron que adelantar en gastos, las horas haciendo los informes, las horas yendo de aquí pá [sic] allá para cobrar la miseria que se les va a pagar, etc. El sistema como diseñado ocupa la totalidad de la vida del abogado porque en cualquier momento puede advenir abogado de un caso de oficio y no tiene ni un nanosegundo para evitarlo.

Al igual que las alegaciones de inconstitucionalidad por los fundamentos esbozados de servidumbre involuntaria y trabajo forzado, debemos señalar que las observaciones de ambos comparecientes no parecen tratarse sobre las propuestas del proyecto de Reglamento que nos atañe, sino que son críticas a la conocida facultad de los tribunales de hacer un llamado al gremio para asumir una representación legal de oficio. En cuanto a los planteamientos específicos de onerosidad, no coincidimos con las expresiones de la licenciada Cotto Ibarra. Reiteramos nuestras expresiones relativas a las razones de justa causa que dan pie a un relevo y diferimiento de la asignación, entre las cuales destacamos las circunstancias que presentó, a modo ilustrativo, la licenciada Cotto Ibarra.¹⁶⁶ Además, según se explicará en mayor detalle en las secciones pertinentes de este informe, el proyecto de Reglamento específicamente provee distintas causas de exclusión y de exención con el fin de excusar a abogados y abogadas mayores de cierta edad, quienes se han jubilado o no ejercen la profesión y quienes le demuestren al Tribunal Supremo una incapacidad permanente o temporal, entre varias otras justificaciones para no figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio. El nuevo ordenamiento propuesto no ignora las desavenencias que está sufriendo también la profesión, empero requiere que, más allá de las causas de exclusión y exención, se sustenten las razones de peso al tribunal para que se le excuse de un deber ético. Las razones de duración específica que impiden asumir la representación legal, la existencia de conflictos, reparos de índole económico que imposibiliten sus funciones o cualquier fundamento adicional que impida que el abogado o la abogada cumpla con los deberes éticos siempre tendrán ocasión de presentarse al tribunal que realiza la asignación para su consideración y adjudicación.

Por otro lado, el licenciado Dávila Colón argumentó que el servicio *pro bono* según se dispone constituye un nuevo requisito de licenciamiento el cual se viabiliza mediante un sistema de trabajo forzado aplicado a todo el gremio. En particular, expresó que “hace 40 años cuando juramenté honrar la toga y servir esta noble profesión, nunca estuve condicionada a tal requerimiento de 30 horas o más de trabajo forzoso y sin paga”. (Énfasis suprimido).¹⁶⁷ Adujo que:

¹⁶⁶ Véase, además, las expresiones del Tribunal Supremo en *In re García Muñoz*, supra, pág. 757, donde se aclara que:

La Regla 22 del [Reglamento vigente] provee para que todo abogado pueda levantar ante el foro denominador cualquier reparo —ya sea de tipo profesional o personal— que a su juicio le impida ejercer como abogado de oficio en el caso particular que le haya sido asignado. En virtud de tal disposición reglamentaria, el licenciado García Muñoz bien pudo haber presentado ante el foro de instancia los reparos de índole económica que le impedían ejercer sus funciones como abogado de oficio solicitando, a su vez, del tribunal que le eximiera de tales funciones y asignara el caso a otro abogado. (Escolios omitidos).

¹⁶⁷ Añadió el licenciado Dávila Colón que:

La extensión y complejidad de este proyecto de Reglamento y el valor estimado de los servicios a prestarse, [sic] supone la creación de una supra-estructura gubernamental de servicios legales, administrada por esta Honorable Superioridad, con 15,000 sucursales privatizadas alrededor de

[...] una cosa es que ese sistema de asignaciones incidentales a la labor del juzgado, que ha funcionado muy bien hasta ahora operando de forma *ad hoc* sujeto a la discreción de cada juez, y otra, que el Estado pretenda imponer un aparato burocrático, reglamentario y penitenciario, para brindar servicios legales a medio país indigente, a costa del sudor y los recursos de todos los abogados en Puerto Rico, postulen o no, practiquen o no la profesión e independientemente de sus condiciones económicas, sociales, de salud y profesionales.

Ante estas expresiones, huelga decir que los deberes éticos hacia la población menesterosa no son un requerimiento nuevo de la profesión. La determinación de nuestro Máximo Foro en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, parte de una interpretación del Canon 1 de Ética Profesional el cual, procede de una larga trayectoria hacia el servicio público y la defensa de las causas de las personas desamparadas y oprimidas.¹⁶⁸ Por consiguiente, no suscribimos el argumento del compareciente en cuanto a la imposición de un nuevo requisito de licenciamiento.¹⁶⁹

Además, es hartamente sabido que el servicio *pro bono*, y las asignaciones de oficio en particular, tienen la finalidad de posibilitar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos económicos para contratar a un abogado,¹⁷⁰ entre las cuales muy bien pudiera asistir a miembros de la profesión misma en situaciones precarias. Como bien señala el tratadista Steidel Figueroa: “[s]e trata de un deber con dimensiones éticas reconocido en varias disposiciones normativas que esté vinculado a la cláusula constitucional que garantiza

toda la Isla, obligadas a rendir el servicio *pro bono*, so pena de perder su licencia y el sustento de cada día para sus familias. El abogado de a pie en la sociedad civil, [sic] es obligado a subsidiar con el sudor de su frente y sus ingresos y recursos, [sic] lo que debiera estar obligado a proveer el Estado. Los creadores de este Reglamento pretenden crear[,] por decreto administrativo, un capital social tomando a préstamo de las espaldas y el trabajo del abogado privado. Es decir, el abogado privado termina trabajando como esclavo para un Estado quebrado.

¹⁶⁸ Véase Barlow F. Christensen, *The Lawyer's Pro Bono Publico Responsibility*, 1981 Am. B. Found. Res. J. 1, 7-8 (1981), citando a recodidos tratadistas como Roscoe Pound y Henry S. Drinker en cuanto a la obligación histórica de rendir servicios legales “in the spirit of public service” and “the cause of the defenseless or oppressed”.

¹⁶⁹ Véase *In re García Muñoz*, supra, págs. 751-752. Para un análisis más profundo, además, véase el análisis del Secretariado sobre la Regla 3 propuesta en este informe. Recordamos que la obligación de rendir horas de servicio *pro bono* “se extiende a cada uno de los miembros de la profesión legal [...], pues el Canon 1 del Código de Ética Profesional, única fuente positiva de este deber, *no hace distinción alguna*”. Opinión disidente del Juez Asociado Negrón García, *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 653 (énfasis en el original). Puntualizamos que en esta opinión disidente se establecieron una serie de criterios para el diseño de la reglamentación del sistema de oficio, los cuales fueron incorporados en el primer reglamento de oficio aprobado, así como el vigente. Como primer requisito se consignó que “todo abogado prestará un mínimo de horas anuales de ‘servicios legales gratuitos a indigentes’”. Íd., pág. 648. La cantidad de horas se fijó en cincuenta en la Regla 26 del primer Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 1998, supra, sobre la base de la cantidad recomendada por *la American Bar Association*. Luego, esta cantidad se redujo a treinta horas. Véase la Regla 17 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008, supra.

¹⁷⁰ Véase Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 355.

que una persona no sea privada de intereses libertarios o propietarios sin un debido proceso de ley”.¹⁷¹

El sistema *ad hoc* para la asignación de oficio en procedimientos de naturaleza civil, ordenado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Morales*, se concibió como un remedio provisional “hasta que se disponga de otro modo”.¹⁷² La aplicación de este sistema *ad hoc* ha sido objeto de señalamientos por no ser efectivo en repartir uniformemente la obligación ética definida en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*. El informe de la Comisión de Asuntos del Abogado del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico refleja un malestar en la comunidad respecto al manejo de las listas de lo civil y la ausencia de una reglamentación para los procedimientos de naturaleza civil equivalente al esquema de asignación de casos de oficio vigente.¹⁷³ Por otro lado, la realidad de que, ante la falta de reglamentación, no se extiendan los mismos beneficios a los abogados y las abogadas de oficio en procesos de naturaleza civil debe atenderse finalmente. Precisamente para atender este asunto se le encomendó al Secretariado presentar una propuesta para extender la reglamentación de oficio a procedimientos civiles.

Contrario a los planteamientos esbozados por el licenciado Dávila Colón, el sistema de asignaciones de oficio no es un mecanismo para redirigir a un sector de la población los servicios que el Estado no está brindando. El Estado, en efecto, provee un servicio esencial para adelantar el acceso a la justicia mediante la subvención millonaria a las entidades que ofrecen servicios legales gratuitos a personas indigentes, así como los fondos para sufragar el sistema de asignaciones de oficio. Por consiguiente, no sería preciso afirmar que se está relegando en el trabajo forzado del gremio realizar “lo que debiera estar obligado a proveer el Estado”. Sin embargo, es menester contar con la participación activa de la profesión en la medida en que los abogados y las abogadas, ya sea de forma individual o colectiva, participan en el resultado social del sistema de justicia.¹⁷⁴ La responsabilidad compartida con la clase

¹⁷¹ Íd., págs. 355-356.

¹⁷² *Pueblo v. Morales*, supra, pág. 133:

En atención a esta circunstancia y a la de otros abogados activos en situaciones similares —**hasta que se disponga de otro modo**— las delegaciones del Colegio de Abogados y los Jueces Administrativos de las diferentes regiones judiciales deben mantener un registro *ad hoc* paralelo con los nombres de abogados que, por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de prestar servicio profesional de naturaleza penal. *Los abogados incluidos en este registro podrán estar sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos relacionados con las personas indigentes.* (Énfasis suplido y en el original).

¹⁷³ Comisión de Asuntos del Abogado del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, *Informe y recomendaciones sobre la asignación de abogados y abogadas de oficio*, agosto 2012, págs. 22-23.

¹⁷⁴ D. Luban, *Lawyers and Justice: An Ethical Study*, Princeton, Princeton University Press, 1990, págs. 286-287 (“For the law is not a vintimless pastime. [...] When lawyers secure these advantages for their clients, safeguarding their interests against a range of potential dangers and adversaries, they change the face of society. They set up a network of social practices from which the poor are, willy-nilly, excluded”).

togada de atajar el problema del acceso a la justicia se refleja en los contornos defendidos por el gremio respecto a la práctica ilegal de la profesión y el alto costo que implica el litigio.¹⁷⁵ De ahí, pues, que cabe reiterar que se trata de una “obligación compartida” entre el Estado y las pocas personas que logran admisión al ejercicio de la abogacía.¹⁷⁶ Por su pertinencia, reproducimos el argumento lógico del licenciado Christensen, quien explica magistralmente las bases de una responsabilidad ético-profesional hacia el acceso a la justicia:

Consequently, so long as people need service—and they do—and so long as they are precluded from getting it at least partly because only a chosen few may provide it—and they are—and so long as competition among lawyers does not compensate fully for this restraint—and it does not—then the practice of law should be regarded as a monopoly, and those who reap its benefits should be charged with a duty to eliminate the injury that the monopoly may cause to the public.¹⁷⁷

A la par con los derechos y privilegios concedidos con la autorización a ejercer esta noble profesión, se acompañan, consecuentemente, ciertos deberes. Como bien indica el Tribunal Supremo, no es una caridad adelantar el acceso al sistema de justicia a quienes no pueden sufragar los servicios de representación legal, sino un deber imperativo de la clase togada.¹⁷⁸

¹⁷⁵ Así, pues, es difícil refutar el argumento en cuanto a la concepción de la profesión como un monopolio y la concepción de un “inherently expensive problem-solving mode”. Christensen, *op. cit.*, pág. 15 (“The public may gain access to the justice system and may obtain those services defined by the bar as ‘legal’ only from lawyers. The restraints thus imposed on the public’s ability to obtain what lawyers provide is very real.”) Véase, además, *Democratizing Legal Education*, 45 Conn. L. Rev. 1281, 1310-1311 (2013), sobre propuestas para abaratar los costos del ejercicio de la profesión mediante la disponibilidad de programas que permiten una práctica limitada a ciertas áreas del Derecho subatendidas y de gran demanda por las poblaciones desaventajadas, de manera que no sea necesario los servicios costosos de un abogado o de una abogada con formación tradicional.

¹⁷⁶ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 612.

¹⁷⁷ Christensen, *op. cit.*, pág. 16.

¹⁷⁸ *In re García Muñoz*, supra, pág. 752. Véase Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 393. Véase, además, Christensen, *op. cit.*, págs. 17, 18: (“I submit, then, that to the extent that monopolistic restraints upon the public’s use of legal services add to the larger social problem, the legal profession does retain an obligation. [...] The extent of the obligation is defined not in terms of the extent of public legal needs to be met but in terms of the bar’s reasonable capacity [with] the involvement of all lawyers—not just the public spirited and not just those impelled by economic considerations to provide no-fee and low-fee service—in whatever measures are developed to alleviate the injury to the public by reason of the lawyer’s monopoly”.)

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 2. Propósito e Interpretación

El propósito de este Reglamento es implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables, el cual fomentará el trabajo *pro bono* y viabilizará el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Estas reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en este Reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Nada de lo dispuesto en estas reglas limita la discreción del tribunal de ordenar la asignación de oficio de un abogado o de una abogada para que represente a una persona indigente en un procedimiento judicial no reconocido de forma expresa por este Reglamento si, a juicio del tribunal, dicha asignación promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, como corolario al imperativo del acceso a la justicia.

Los términos establecidos en este Reglamento deberán interpretarse a los fines de salvaguardar la celeridad de los procedimientos judiciales, sin menoscabar los principios rectores de acceso a los tribunales y manejo de los procesos. Salvo que se disponga lo contrario, los términos fijados son de estricto cumplimiento, por lo que se desalienta su extensión a menos que se demuestre justa causa.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Tal como se puntualizó en la introducción de este informe, la finalidad de esta nueva reglamentación es lograr un sistema de asignaciones de oficio que opere de forma uniforme, ágil y eficiente y que su aplicación sea extensiva a los procedimientos de naturaleza civil. Su fin es facilitar la administración equitativa en todos los tribunales, así como, también, atender varias de las dificultades y preocupaciones que han expuesto tanto los componentes de la Rama Judicial como los abogados y las abogadas con relación al manejo, aplicación e implementación del Reglamento de 2008.¹⁷⁹ En conformidad, en esta regla se incluyeron los propósitos y principios que regirán la interpretación del nuevo ordenamiento de oficio en procedimientos judiciales de naturaleza penal y civil, encauzando así en un solo cuerpo normativo la administración del sistema de oficio de ambas materias.¹⁸⁰

Fundamentado en que los intereses de la justicia requieren un acceso significativo, se reiteró en el primer párrafo de la regla que la nueva reglamentación promoverá la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos a las personas que reúnen los criterios para recibir estos servicios, posibilitando así el cumplimiento del deber ético

¹⁷⁹ *In re: Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, supra.

¹⁸⁰ Véase *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, y *Pueblo v. Morales*, supra.

profesional de todo abogado y toda abogada “de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes”.¹⁸¹ En cuanto a las normas y procedimientos que el tribunal tomará en consideración al determinar indigencia, se entendió conveniente establecerlas en otras reglas, en lugar de detallarlas en esta disposición, por estar limitada a atender las normas generales que regirán el sistema de oficio. Por ejemplo, se incluyó en la Regla 4(p) revisada una definición de indigencia de donde se desprende que los criterios mínimos se establecerán por medio de una directriz de la Oficina de Administración de los Tribunales y se aplicarán cuando sea necesario hacer una evaluación independiente de indigencia; mientras se dispone en detalle cuándo y cuál es el proceso que el tribunal deberá seguir en estos casos en la Regla 8. Valga puntualizar que se delegó en la Oficina de Administración de los Tribunales la encomienda de instituir los criterios de indigencia con el fin de establecer parámetros revisables anualmente, sin necesidad de enmendar la reglamentación de oficio. Así, pues, se procura que esta determinación se base en elementos socioeconómicos que reflejen la realidad vigente de las personas que están en situaciones de pobreza, evitando que se les prive del acceso a la justicia.

Como parte del desarrollo de la propuesta, también se consideraron varios mecanismos con miras a incentivar el trabajo voluntario entre los y las miembros de la clase togada dentro y fuera de los tribunales, de manera que puedan satisfacer las exigencias éticas del Canon 1 de Ética Profesional, tales como: (1) una exención anual por ofrecer treinta horas o más de servicios legales gratuitos y sin expectativa de compensación en una de las entidades u organizaciones autorizadas, según definidas en la Regla 4(i) revisada y (2) la prestación de sus servicios legales en el tribunal, al amparo de la Regla 10 revisada, ya sea mediante una asignación de oficio asumida voluntariamente o por representar *pro bono* a una persona indigente con anuencia del tribunal y sin que medie una orden de asignación. Ante ello, se entendió pertinente que esta regla disponga que uno de los propósitos de este Reglamento es fomentar el trabajo *pro bono* por parte de nuestra clase togada.

Por su parte, se reconoció la discreción del tribunal de ordenar una asignación de un abogado o una abogada de oficio en situaciones más allá de las específicamente contempladas en este Reglamento, ya sea por la naturaleza del procedimiento o por las circunstancias de las partes o del caso. Este principio se delimita y desarrolla en la Regla 5(c) del proyecto de Reglamento la cual promueve la asignación de oficio en los casos en que se ha reconocido el derecho a tener asistencia legal por legislación o por interpretación judicial, o cuando no exista un derecho claramente establecido a esos fines para promover la igualdad procesal de todas las

¹⁸¹ Canon 1 de Ética Profesional. Estos principios también están comprendidos en la Regla 1 del Reglamento de 2008, los cuales, por su importancia fundamental para el sistema de asignaciones de oficio, se reafirman en esta regla de la nueva reglamentación propuesta.

partes involucradas en el proceso y evitar una desventaja sustancial de la parte que comparece sin representación legal por su condición socioeconómica.

Por último, de manera que se conozcan las distintas consecuencias de cumplir o no con los diversos plazos establecidos de la nueva reglamentación, se optó por añadir un lenguaje que aclare que los términos son de estricto cumplimiento, por lo que se desalienta su extensión a menos que el abogado o la abogada demuestre justa causa.¹⁸² Obsérvese que con esta propuesta la presentación fuera el término no será un defecto que prive de un remedio a una parte, siempre y cuando se demuestre, a satisfacción del tribunal, la existencia de causa justificada. No obstante, se dispusieron tres instancias particulares en esta reglamentación donde los términos serán improrrogables, a saber: (1) la acreditación del cumplimiento con el requisito de presentar la declaración anual dentro de un término improrrogable de treinta días desde la notificación del Aviso de Incumplimiento (Regla 7(e) revisada); (2) la solicitud para el pago de honorarios de oficio, la cual deberá presentarse ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo, según aplique, en un término improrrogable no mayor de cuarenta y cinco días desde que concluya cada año fiscal (Regla 14 revisada), y (3) la solicitud para el pago de gastos necesarios y razonables que se rechazará de plano luego de transcurrido un año desde que se incurrió en el gasto (Regla 16 revisada). En estos tres contextos, no se autoriza la extensión del término, de manera que se asegure un rigor mayor y finalidad de los procesos antes señalados.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

En cuanto a la Regla 2, se recibió un comentario del licenciado Ríos Pérez exponiendo su conformidad con el lenguaje que se reitera en esta regla respecto al deber de la profesión legal de representar gratuitamente a las personas menesterosas.

Por otro lado, el Lcdo. Luis D. Martínez Rivera compareció con el fin de que se considere incluir el servicio voluntario que ofrecen los abogados y las abogadas del Comando Estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en procedimientos administrativos o en la corte militar, a tenor con el Código Militar de Puerto Rico (Código Militar de Puerto Rico).¹⁸³ Expuso que los servicios de asesoría y representación que realizan como oficiales de la

¹⁸² En cuanto al concepto de término de estricto cumplimiento, véase, por ejemplo, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan, Lexis-Nexis, 6ta ed. 2017, sec. 1804a, pág. 235.

¹⁸³ Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, 25 LPR sec. 2001, *et seq.* (2016). Las Fuerzas Militares consistirán de la Guardia Nacional de Puerto Rico y aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a las leyes locales. Por su parte, según provisto en la Sección 200 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, *supra*. Véase la sección 109 del título 32 *United States Code* donde se autoriza a los estados y los territorios mantener una Guardia Nacional y otras formas militares análogas para los propósitos que allí se prescriben.

Guardia Estatal¹⁸⁴ se ofrecen de manera gratuita y, como regla general, requiere que trabajen por lo menos dieciséis horas mensuales, la suma de los cuales sobrepasan las treinta horas *pro bono* anuales provistas en la nueva reglamentación propuesta. A juicio del licenciado Martínez Rivera, la regla debería reconocer esta labor desinteresada, disponiéndose expresamente que el tribunal podrá reconocer como una representación legal de oficio el trabajo voluntario o el servicio que se preste en una agencia de gobierno.

Como es conocido, la asignación de representación legal de oficio presupone la obligación del tribunal de determinar la indigencia de una persona, así como certificar las horas trabajadas por el abogado o la abogada de oficio para el desembolso de honorarios que deberá realizar el Departamento de Hacienda. Este ejercicio procura la sana administración del sistema de oficio y de los fondos públicos del Estado, en la medida que requiere de la supervisión del tribunal para certificar y aprobar las horas que se trabajaron en los procedimientos judiciales. Recuérdese, además, que el sistema de asignaciones de oficio se ampara en un mandato del tribunal, quien ostenta la facultad para asignar un abogado o una abogada para que asuma la representación legal de una persona indigente en un procedimiento judicial. A tales efectos, se exceptúa de su aplicación lo asuntos legales de naturaleza administrativa o ante la consideración de los tribunales militares o federales,¹⁸⁵ los cuales quedan fuera de la jurisdicción del Poder Judicial de Puerto Rico. En ese sentido, diferimos con la recomendación de modificar la Regla 2 para reconocer como una asignación de oficio las horas de servicios legales gratuitos en una entidad gubernamental o en una agencia de gobierno.

Ahora bien, el licenciado Martínez Rivera arguyó que ofrecen gratuitamente representación o asesoría legal a personas en condiciones de indigencia como parte de sus funciones en la Guardia Estatal. Como expresaremos en el análisis de la Regla 7 revisada, la exención por ofrecer trabajo *pro bono* se viabiliza a través de las organizaciones u entidades autorizadas en Puerto Rico, cuyos criterios de participación se establecerán, en su momento mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales. Entre estas “organizaciones u entidades autorizadas”, la reglamentación propuesta especifica que las treinta horas *pro bono* se pueden ofrecer a través de dependencias de la Rama Judicial, agencias

¹⁸⁴ Guardia Estatal se refiere “al cuerpo militar voluntario organizado estatalmente por diversas jurisdicciones americanas, entre ellas, Puerto Rico”, la cual sirve de apoyo a la Guardia Nacional en seguridad y servicios de salud dentro sus límites territoriales. Artículo 2(g) de la Ley del Profesional Combatiente, Ley Núm. 8-2010, 25 LPR sec. 3011(g) (2016). Nótese que la Guardia Estatal es un componente militar dentro de la Guardia Nacional, organizado a tenor con las leyes estatales.

¹⁸⁵ Obsérvese que ello no interfiere con la facultad de los tribunales de Puerto Rico para asignar un abogado o una abogada de oficio si el procedimiento administrativo o en otros foros judiciales o cuasijudiciales se presentan ante su consideración para adjudicación o revisión en el ejercicio de su jurisdicción.

gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro que ofrecen representación legal gratuita, entre otras análogas autorizadas.¹⁸⁶

Como bien expuso el licenciado Martínez Rivera, el tiempo que los y las oficiales militares ofrecen de representación o asesoramiento sin compensación a personas de escasos recursos económicos pudiera ser análogo al trabajo *pro bono* que se pretende incentivar con la exención provista para aquellos que ofrecen este servicio en organizaciones u entidades autorizadas. Así, pues, el servicio que brindan los abogados y las abogadas de la Guardia Nacional de Puerto Rico, u otras unidades organizadas en virtud del Código Militar, a través de tales programas *pro bono*, podrían rendirlo mediante el mecanismo alterno de cumplimiento con el deber de proveer representación legal de oficio que establece la exención de la Regla 7(b)(1).

¹⁸⁶ Véase la Regla 4(i) revisada. Además, refiérase al análisis del Secretariado sobre esta regla, donde se especifica su propósito y las guías generales que se utilizarán para determinar dónde un abogado o una abogada puede cumplir con sus horas *pro bono* con el fin de solicitar la exención anual dispuesta en la Regla 7(b)(1).

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios *pro bono* como resultado de una asignación de oficio del tribunal

Quien ejerce la abogacía tiene la responsabilidad ética, al amparo del Código de Ética Profesional, de procurar que toda persona pueda contar con una representación legal adecuada y ofrecer servicios legales *pro bono* a personas indigentes. Como oficiales del tribunal, y a tono con esta obligación, los abogados y las abogadas aceptarán que el tribunal les asigne para representar de oficio a una persona indigente, salvo que demuestre justa causa al amparo de la Regla 9(b) de este Reglamento.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

El Tribunal Supremo ha sido constante en su reconocimiento de que es una obligación ética de toda persona admitida al ejercicio de la profesión jurídica en Puerto Rico asumir la representación legal de una persona indigente en casos de naturaleza penal y civil cuando así sea asignado por el tribunal¹⁸⁷ y de prestar servicios legales de calidad, independientemente de la retribución económica que puedan obtener a cambio de su trabajo.¹⁸⁸ Este deber se fundamenta, principalmente, en la obligación de cada profesional del Derecho en nuestra jurisdicción de aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, conforme dispone el Canon 1 del Código de Ética Profesional. De igual forma, como oficiales del tribunal y en atención a la función predominantemente pública de la profesión legal, los abogados y las abogadas están compelidos a cooperar con el Estado para garantizar el derecho a una adecuada y efectiva representación legal de aquellas personas que, por su condición social, carecen de los medios para costear estos servicios.¹⁸⁹

¹⁸⁷ En cuanto la obligación ética de prestar servicio gratuito en la representación legal de oficio, véanse *In re Hance Flores*, 193 DPR 767, 775 (2015); *Pueblo v. Quiles Negrón, et al.*, 193 DPR 609, 618 (2015); *In re García Muñoz*, supra, pág. 753; *In re Rodríguez Santiago*, 157 DPR 26, 35 (2002); *Pueblo v. Morales*, supra, pág. 133; *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 612. Véase, además, las expresiones del tratadista Sigfrido Steidel Figueroa sobre este tema:

El abogado tiene el deber de contribuir a que las personas tengan acceso a la justicia. La designación de un abogado a atender un caso de oficio o sin compensación de parte de su cliente tiene la finalidad de posibilitar que las personas que carecen de recursos económicos para contratar a un abogado cuenten con el apoyo profesional adecuado para formular sus planteamientos o defensas ante un juez, ya sea en los procesos penales en los que se le imputa la comisión de un delito como en los procesos civiles en lo que comparecen como parte. Se trata de un deber de dimensiones éticas reconocido en varias normas legales. ***Asumir la representación legal de oficio no constituye un acto de caridad de parte de los abogados.*** (Énfasis suplido). Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 393.

¹⁸⁸ *In re Grau Díaz*, 154 DPR 70, 78 (2001).

¹⁸⁹ Refiérase, por ejemplo, a las reiteradas expresiones en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que a continuación se detallan: *In re Hance Flores*, supra, pág. 774; *In re García Muñoz*, supra; *In re Rodríguez Santiago*, supra, y *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra.

Al hacer referencia a este deber ético profesional en el ámbito penal, este Tribunal enfatizó en *In re García Muñoz*, lo siguiente:

[E]s importante recalcar que la obligación de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes *no* es exclusiva del Estado. Ésta es compartida con la clase togada del País, quienes, al ser admitidos al ejercicio de la profesión, juran solemnemente que desempeñarán con *lealtad* los deberes y responsabilidades que como abogados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico les impone la Ley y el Código de Ética Profesional. Precisamente, uno de los deberes que impone el Código de Ética Profesional, específicamente en su Canon 1, es el de luchar continuamente para garantizar que “toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”.¹⁹⁰

Además, en cuanto a la existencia de esta responsabilidad profesional, en *In re Rodríguez Santiago*, el Tribunal Supremo expresó que la prestación gratuita de servicios legales de oficio “debería ser, ante todo una vocación, un llamado a contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los menos afortunados”.¹⁹¹ No cabe duda, pues, que se trata de un deber deontológico, exigible a cada miembro de la clase togada desde que presta juramento y se admite al ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

Con miras a concretar esta normativa en el proyecto de Reglamento, además de acudir a los pronunciamientos de nuestro Máximo Foro, se analizaron las propuestas del Proyecto de Código de Ética Profesional de 2013 relacionadas al aspecto ético de las asignaciones de oficio. Como se sabe, la Regla 1.7 del Proyecto de Código de Ética Profesional de 2013, intitulada *Aceptación de designación de oficio*, plantea en su primero párrafo que “[u]n abogado o abogada aceptará que un tribunal de justicia o cualquier foro apropiado le designe para representar de oficio a una persona, a menos que exista justa causa para no hacerlo”. Aunque actualmente el Proyecto de Código de Ética Profesional de 2013 es objeto de estudio por el Secretariado en conformidad con las instrucciones impartidas por el Tribunal Supremo¹⁹², se entendió importante acudir a ella como marco conceptual que guiara el proceso de redacción del lenguaje que finalmente se consignó en esta disposición. Como regulación adicional persuasiva, se evaluó el texto de la Regla Modelo 6.2 de la ABA, que dispone que no se podrá evadir una asignación de oficio salvo que tenga justa causa para ese proceder. Así pues, la redacción de la Regla 3 del proyecto de Reglamento se inspira en la robusta trayectoria de esta figura en nuestra jurisprudencia y en la Regla 1.7 propuesta en el proyecto de 2013, la cual resulta similar a la de la ABA. Nótese, igualmente, que esta disposición se ubicó entre las primeras reglas del proyecto de Reglamento por ser parte

¹⁹⁰ *In re García Muñoz*, supra, págs. 751-752. (Citas omitidas).

¹⁹¹ *In re Rodríguez Santiago*, supra, pág. 35.

¹⁹² Véase la Resolución ER-2013-004 de 20 de diciembre de 2013, *In re Proy. Conducta Prof. y Regl. Disc.*, 189 DPR 1032 (2013).

esencial de la base jurídica en materia ética sobre la cual se inspira esta nueva reglamentación.

Finalmente, puntualizamos que la obligación ética aquí esbozada no libera a un abogado o una abogada de su responsabilidad deontológica principal de ofrecer servicios legales *pro bono* a personas de escasos recursos que les impone el Canon 1 de Ética Profesional. Ahora bien, al autorizarse una exención anual por ofrecer trabajo *pro bono* en las organizaciones o entidades autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, a tenor con la Regla 7(b)(1), el proyecto de Reglamento permite descargar esta responsabilidad primordial como mecanismo alternativo al cumplimiento con las disposiciones de la Regla 3 propuesta.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Las comparecencias sobre esta regla se centraron en cómo la obligación ética de ofrecer horas de oficio *pro bono* podría afectar a los y las miembros de la profesión legal a raíz de la presentación inmeritoria de reclamaciones civiles por impericia profesional, asunto abordado por McConnell Valdés y la licenciada Cotto Ibarra. Otros comparecientes, tales como el Sr. Jorge Oyola Torres, entendieron pertinente señalar que el abogado o la abogada de oficio debería tener la injerencia en ciertas circunstancias para no asumir la representación legal, mientras que el Colegio de Notarios sugirió incluir los servicios notariales dentro del lenguaje de esta regla. Por su parte, el licenciado Ríos Pérez comentó que estaba de acuerdo con sus disposiciones.

Se discutirán, en primera instancia, los comentarios de McConnell Valdés y la licenciada Cotto Ibarra y, una vez atendidos, procederemos a analizar los demás comentarios presentados. El bufete McConnell Valdés planteó que la exposición de los abogados y las abogadas de oficio a reclamaciones inmeritorias por impericia profesional podría atenderse mediante una disposición que otorgue algún tipo de protección o inmunidad —total o parcial— contra reclamaciones civiles extracontractuales, “de forma similar a la que nuestro ordenamiento le otorga a proveedores de servicios médicos que son empleados del ELA, sus dependencias e instrumentalidades.” De manera similar, la licenciada Cotto Ibarra expresó que los abogados y las abogadas que ofrecerán sus servicios *pro bono* por virtud de esta reglamentación carecerían de protecciones, tales como inmunidad o seguro por impericia profesional, protección por accidentes del trabajo o vehicular. Por ello, argumentó que el proyecto de Reglamento les ubica en una condición de vulnerabilidad. Añadió que tampoco les albergan las protecciones que se ofrecen a las personas que trabajan voluntariamente al amparo de la Ley del Voluntariado de Puerto Rico.¹⁹³

¹⁹³ Ley Núm. 261-2004, según enmendada, 8 LPRA sec. 1025 *et seq.* (2014).

Con el fin de recomendar un lenguaje que, a juicio del bufete McConnell Valdés, propenda a proteger a los abogados y las abogadas de oficio de reclamaciones civiles por impericia profesional, el bufete sugirió que se prohíba la presentación de demandas en el ámbito civil extracontractual contra abogados o abogadas por sus funciones durante una asignación de oficio por el tribunal.¹⁹⁴ Arguyó que tal disposición “no tendría el efecto de afectar la calidad del servicio, pues el abogado siempre estaría sujeto a los procesos disciplinarios”.¹⁹⁵

Como se sabe, en Puerto Rico, las causas de acción por impericia profesional contra un abogado o una abogada se configuran cuando: (1) existe una relación abogado-cliente que genere un deber; (2) que el abogado o la abogada, por acción u omisión, incumpla tal deber; (3) que sea la causa próxima del daño al o a la cliente; y (4) que el o la cliente sufra daño o pérdida.¹⁹⁶ Por otro lado, la representación legal de oficio se realiza como un deber impuesto por el Estado “para cumplir una exigencia pública de garantizar representación legal de personas que carecen de capacidad económica para gestionarla”.¹⁹⁷ Luego de un análisis normativo en nuestra jurisdicción, no resulta que se ha reconocido inmunidad contra reclamaciones de esta naturaleza en beneficio de los abogados y las abogadas que el tribunal haya asignado de oficio ni mediante jurisprudencia o disposición de ley. Con el fin de guiar el análisis de las recomendaciones antes señaladas, en primer término, se evaluó cómo se ha atendido este asunto en jurisdicciones de Estados Unidos.

En la esfera federal, se ha interpretado que el trabajo que realiza un abogado o una abogada como consecuencia de una asignación de oficio por un tribunal no es inmune a demandas en el ámbito civil por impericia profesional a nivel estatal.¹⁹⁸ Atendida esta controversia al amparo del Criminal Justice Act, en *Ferri v. Ackerman* el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que corresponde a cada estado decidir si extenderán inmunidad a los abogados y las abogadas de oficio en reclamaciones civiles por impericia profesional en ausencia de

¹⁹⁴ El texto recomendado por el bufete McConnell Valdés lee como sigue:

Ningún abogado o abogada podrá ser demandado por daños y perjuicios por culpa o negligencia en el desempeño de su profesión mientras dicho abogado o abogada actúe en el cumplimiento de sus deberes y funciones como resultado de una asignación de oficio del tribunal bajo este Reglamento.

¹⁹⁵ Coincidimos con el bufete McConnell Valdés en que los servicios legales provistos por todo abogado y toda abogada siempre deben ser diligentes en la tramitación de las causas de sus clientes, aun sin recibir remuneración, y que el incumplimiento con este deber es razón para activar un proceso disciplinario, en conformidad con el Canon 18 de Ética Profesional y su jurisprudencia interpretativa. Ciertamente, ofrecer inmunidad por reclamaciones en resarcimiento de daños y perjuicios por el trabajo realizado durante una asignación de oficio no excluiría de responsabilidad disciplinaria al abogado o la abogada ante el Tribunal Supremo.

¹⁹⁶ *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 238-239 (1984).

¹⁹⁷ Steidel Figueroa, *op. cit.*, sec. 3.3, pág. 123.

¹⁹⁸ Véase A.D. Tomaszczuk, *Indigents and Their Right to Sue for Legal Malpractice: A Review of the Liability Exposure of Court-Appointed Counsel in Missouri*, 45 Mo. L. Rev. (1980). Véase, además, P.B. Carlson, *Liability of Government-Appointed Attorneys in State Tort Actions*, 71 J. Crim. L. & Criminology 136 (1980).

expresión del Congreso de Estados Unidos.¹⁹⁹ Como parte de los fundamentos para su opinión, también se analizó si procedía otorgar la misma inmunidad cualificada que le asiste a fiscales, procuradores, procuradoras y jueces o juezas, en consideración a que los abogados y las abogadas de oficio se les considera oficiales del tribunal y reciben estas asignaciones por mandato de ley. En cuanto esto, el Tribunal Supremo indicó:

Although it is true that appointed counsel serves pursuant to statutory authorization and in furtherance of the federal interest in insuring effective representation of criminal defendants, his duty is not to the public at large, except in that general way. His principal responsibility is to serve the undivided interests of his client. Indeed, an indispensable element of the effective performance of his responsibilities is the ability to act independently of the Government and to oppose it in adversary litigation. ***The fear that an unsuccessful defense of criminal charge will lead to a malpractice claim does not conflict with performance of that function. If anything, it provides the same incentive for appointed and retained counsel to perform that function competently.*** (Énfasis suplido).²⁰⁰

A nivel estatal, algunos tribunales que han considerado esta controversia tampoco entienden que los abogados y las abogadas que reciben una asignación de oficio les cobija alguna inmunidad contra demandas por impericia profesional. Las consideraciones principales se centran en que los abogados y las abogadas se obligan éticamente a proveer una representación legal competente y diligente a sus clientes y, por lo tanto, no se les debe proteger por su falta de competencia profesional.²⁰¹ En algunas jurisdicciones, por el contrario, se ha brindado inmunidad cualificada o total en este tipo de casos a representantes

¹⁹⁹ *Ferri v. Ackerman*, 444 US 193, 204, 100 S. Ct. 402, 409 (1979).

²⁰⁰ Íd.

²⁰¹ Véase algunos ejemplos en *Malpractice in criminal proceedings*, 7A C.J.S. Attorney & Client sec. 369. En ciertas jurisdicciones el criterio jurisprudencial para determinar cuándo procede conceder inmunidad está relacionado a si el deber principal del abogado o de la abogada es defender los intereses del cliente o el interés público. La Corte Suprema de Connecticut ha otorgado inmunidad a los abogados o las abogadas que el tribunal asigna en representación de menores de edad en un procedimiento de divorcio, *Carrubba v. Moskowitz*, 274 Conn. 533, 547-488 (2005). No ha extendido este beneficio cuando se asignan para representar a una persona en un procedimiento para determinar incapacidad, *Gross v. Rell*, 304 Conn. 234, 256, 40 A.3d 240, 256 (2012). Por otro lado, en estados como New York se permite presentar una acción por impericia profesional contra un abogado o una abogada que asumió una representación de oficio si el cliente puede afirmar su inocencia o tiene base para reclamar su inocencia. *Carmel v. Lunney*, 70 N.Y.2d 169, 173, 511 N.E.2d 1126, 1128 (1987) (To state a cause of action for legal malpractice arising from negligent representation in a criminal proceeding, plaintiff must allege his innocence or a colorable claim of innocence of the underlying offense [...], for so long as the determination of his guilt of that offense remains undisturbed, no cause of action will lie.). Véase, además, *Britt v. Legal Aid Soc., Inc.*, 95 N.Y.2d 443, 445, 741 N.E.2d 109, 110 (2000).

legales que el tribunal asigna de oficio, ya sea mediante la aprobación de leyes o mediante determinaciones judiciales.²⁰²

Por otro lado, en Puerto Rico se ha eximido de responsabilidad civil extracontractual a ciertas personas o profesionales que prestan servicios o asistencia a la ciudadanía de manera voluntaria y sin expectativa de compensación. Así, por ejemplo, la Ley del Buen Samaritano exonera de responsabilidad a personas legalmente autorizadas a ejercer la medicina en Puerto Rico y otros profesionales reconocidos en la ley que presten voluntariamente y gratuitamente sus servicios o asistencia de emergencia a otra persona.²⁰³ La inmunidad sólo aplica en las situaciones en que los actos u omisiones “no sean constitutivos de negligencia crasa, o con el propósito de causar daño”.²⁰⁴ Por su parte, la Ley de Voluntariado de Puerto Rico, la cual propulsa como política pública reconocer, promover, proteger y facilitar el voluntariado en actividades de interés social o comunitario en organizaciones sin fines de lucro, instalaciones de salud e instituciones públicas, provee inmunidad a las personas que brinden servicios voluntarios en organizaciones privadas o públicas por reclamaciones por daños y perjuicios causados por un acto u omisión.²⁰⁵ Es necesario demostrar que la persona voluntaria: (1) actuó dentro de sus deberes y responsabilidades, y (2) no hubo deliberación, mala intención, negligencia crasa, conducta criminal, temeraria o imprudente al causar el daño o indiferencia a los derechos o a la seguridad de la persona que reclama daños. Obsérvese que el Estado ha procurado proteger, mediante las precitadas leyes, a personas que asumen un rol social dado de manera voluntaria y sin ánimo de lucro.²⁰⁶

En conformidad con lo expuesto, es prerrogativa del Estado, mediante el Poder Legislativo, aprobar legislación que provea inmunidad a un o una representante legal de oficio en el ámbito civil por impericia profesional. Recuérdese que es prerrogativa de la Asamblea Legislativa instituir las causas de acción que podrán reclamarse ante un tribunal, así como las defensas que impidan o modifiquen parcialmente la reclamación que se pretende interponer.²⁰⁷ Los tribunales estarían facultados a emitir una determinación relacionada a

²⁰² Véase G. Sarno, *Legal Malpractice in Defense of Criminal Prosecution*, 4 A.L.R.5th 273, sec. 6a, para un detalle de la jurisprudencia donde se ha reconocido inmunidad en estos casos.

²⁰³ Véase las secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada. Para una discusión sobre las disposiciones de esta ley, véase *Elías y otros v. Chenet y otros*, 147 DPR 507 (1999).

²⁰⁴ Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, *supra*.

²⁰⁵ Ley Núm. 261-2004, 8 LPRA sec. 1025 *et seq.* (2014).

²⁰⁶ Artículo 9 de la Ley Núm. 261-2004, *supra*, 8 LPRA sec. 1031 (2014).

²⁰⁷ Aun cuando se refiere a una controversia distinta, en *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 64 (1993), este Honorable Tribunal señaló que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resuelto que los estados pueden establecer las defensas de inmunidad que entiendan procedente “y, por lo tanto, eliminar remedios siempre que ello no sea irrazonable ni arbitrario.” (Citas omitidas). Véase, por ejemplo, *Ferri v. Ackerman*, *supra*, donde se expuso que “when state law creates a cause of action, the state is free to define the defenses to the claim, including the defense of immunity, unless, of course, the state rule is in conflict with federal law.” *Íd.*, pág. 198.

este asunto, en la medida en que se trate de un caso o controversia debidamente presentada para su adjudicación. De ahí que, la creación de una protección contra demandas por impericia profesional a los abogados y las abogadas de oficio es una determinación de política pública que está fuera del alcance de esta reglamentación. En concordancia, no recomendamos adoptar un lenguaje en la reglamentación propuesta que dé inmunidad, ya sea completa o limitada, a la clase togada contra demandas de esta naturaleza mientras se desempeñaban como abogado o abogada de oficio.

Por su parte, coincidimos con la apreciación de la licenciada Cotto Ibarra en cuanto a que la Ley del Voluntariado no cobija a los abogados y las abogadas de oficio. La protección provista en esa ley es para el trabajo voluntario y gratuito que es de naturaleza distinta a las asignaciones de oficio requeridas por el tribunal, que se ampara en la obligación de todo abogado y toda abogada de ofrecer representación legal sin compensación a las personas menesterosas, tal como se ha discutido ampliamente en la introducción de este informe y el análisis de esta regla y la Regla 1.

Aun cuando somos del criterio que no aplica a situaciones donde el tribunal ordena la asignación de oficio, la normativa propuesta por el Secretariado ofrece beneficios a los abogados y las abogadas que voluntariamente rindan servicios legales *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1), ya sea mediante asesoramiento legal, servicios notariales o representación legal, entre otros, en organizaciones sin fines de lucro o dependencias de la Rama Judicial, así como agencias del gobierno que ofrecen servicios legales gratuitos a personas que no pueden costearlos.²⁰⁸ Ciertamente, la reglamentación propuesta les provee la opción de acudir a una entidad u organización que cumple con los criterios de la Ley de Voluntariado, es decir, que “presten sus servicios no remunerados dentro del ámbito de proyectos o programas [...] dirigidos, en todo o en parte, a atender intereses sociales” cuando se ofrecen de manera voluntaria y gratuita.²⁰⁹ En ese sentido, el abogado o la abogada que escoja participar ofreciendo su labor *pro bono* para propósitos de la exención tendría a su haber una defensa contra reclamaciones civiles por impericia profesional cuando ejerza como voluntario o voluntaria al amparo de esta ley. Añádase que la Ley de Voluntariado autoriza a las organizaciones sin fines de lucro y entidades públicas a incluir a sus voluntarios bajo la protección de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.²¹⁰ Ante ello, el servicio *pro bono* que pudieran ofrecer los abogados y las abogadas para cumplir con la exención de la Regla 7(b)(1) no quedaría falto de protección. Por

²⁰⁸ Véase la discusión del concepto “entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales” en la sección sobre la Regla 4.

²⁰⁹ Artículo 5 de la Ley de Voluntariado, *supra*, 8 LPRA sec. 1027 (2014).

²¹⁰ El Artículo 4 establece que quedarán protegidos por accidentes del trabajo cuando paguen una prima que se determinará “a base de un tercio del salario mínimo federal”, prima que aplicará tanto a las organizaciones sin fines de lucro como a las facilidades de salud y las instituciones públicas reconocidas por la ley. 8 LPRA sec. 1026 (2014).

consiguiente, no concordamos con lo expresado por la licenciada Cotto Ibarra sobre este particular.

Tampoco compartimos la impresión de la licenciada Cotto Ibarra de que la falta de una póliza de responsabilidad profesional dejaría ausente de protección a los abogados y las abogadas de oficio. Excluida la fianza notarial, en nuestra jurisdicción no es obligatorio adquirir un seguro de esta naturaleza como requisito para el ejercicio de la profesión, independientemente de que posea o no experiencia en el campo legal. De ser cierta su contención, sería meritorio instaurar un seguro compulsorio de impericia profesional a todo abogado y toda abogada admitida al ejercicio de la profesión en nuestra jurisdicción, independientemente a que le sea asignado o no por el tribunal un caso de oficio. Obsérvese, también, que tal propuesta podría sugerir que las personas de escasos recursos económicos, que recibirán los servicios legales de oficio, son más propensas a presentar reclamaciones frívolas por impericia profesional o en mayor proporción que las personas que costean los servicios de una representación legal con su propio peculio. En consecuencia, la determinación de proveer una póliza de responsabilidad profesional requeriría, al menos, una base estadística o un estudio cualitativo que permita concluir que, en efecto, las asignaciones de oficio aumentan la probabilidad de demandas por impericia profesional.

Ahora bien, no cabe duda de que un seguro de esta naturaleza sería un incentivo adicional para los abogados y las abogadas que ofrecen sus servicios de oficio, empero este asunto requeriría, obligatoriamente, una fuente de financiamiento, ya sea mediante el pago de una cuota compulsoria para el ejercicio de la profesión²¹¹ o una fianza similar a la notarial. También, cabría la posibilidad de establecer un fondo que se nutra de fuentes de financiamiento del Estado con el fin de costear la representación legal a personas que carecen de los medios económicos para pagarlos, tal como el Fondo de Acceso a la Justicia, y que se autorice que parte de esos recaudos se destinen al pago de una póliza de impericia profesional por estos servicios legales.²¹² Sin embargo, esta última opción queda fuera de las facultades reglamentadoras de la Rama Judicial y ameritaría la intervención de la Asamblea Legislativa.

Por su parte, el señor Oyola Torres adujo que un abogado o una abogada debería tener la potestad de negarse a asumir una representación asignada de oficio por razones personales que obstaculicen su desempeño. A modo ilustrativo, sostuvo que esta circunstancia es

²¹¹ Véase [Anejo VIII](#).

²¹² Véase la propuesta del exjuez Federico Hernández Denton, entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo, donde considera la posibilidad de incentivar el servicio legal gratuito mediante una póliza de responsabilidad profesional sufragada por un fondo permanente de acceso a la justicia. F. Hernández Denton, *Acceso a la justicia y estado de derecho*, 81 Rev. Jur. UPR 1129, 1134-1136 (2012).

previsible en un caso en que se impute a una persona el delito de violación.²¹³ Por entender que la existencia de un conflicto ético personal, tal como el ejemplificado por el señor Oyola Torres, está comprendido entre las razones de justa causa que el abogado o la abogada pudiera argumentar para objetar la orden de asignación de oficio, a tenor con la Regla 9(b), convenimos con su planteamiento.²¹⁴ Así pues, si el tribunal concluyera que las razones expuestas por el abogado o la abogada cumplen con el rigor ético, se le relevaría de la representación legal de oficio.

Por último, el Colegio de Notarios aseveró que el contenido de esta regla se debe adecuar a lo que intitularon “servicios notariales”, de manera que los abogados y las abogadas puedan rendir sus servicios *pro bono* a través de la práctica notarial.²¹⁵ Como se puntualizó en el análisis del Secretariado de una sugerencia similar propuesta por el Colegio de Notarios para la Regla 5 y 7, los servicios notariales que voluntariamente ofrezca un abogado o una abogada a una persona indigente en las entidades u organizaciones autorizadas deben considerarse como trabajo *pro bono*. Lo anterior no requiere una enmienda a esta regla, mas se procederá a aclarar en el comentario de la definición de *pro bono* que, entre los posibles servicios legales que se podían ofrecer gratuitamente, se incluyen los notariales.²¹⁶

²¹³ Igual observación incluyó el señor Oyola Torres en su comentario a la Regla 7(b) del proyecto de Reglamento.

²¹⁴ El inciso (b)(1) de la Regla 9 propuesta dispone como justa causa para solicitar un diferimiento o relevo los conflictos personales, éticos o profesionales. Para un análisis específico sobre esta disposición, refiérase a la discusión que exponemos en la parte del informe correspondiente al precitado inciso. Obsérvese que en la Regla 13(b)(4) del Reglamento vigente también se atiende la situación donde un abogado o una abogada objeta su asignación de oficio por razón de principios profesionales o personales.

²¹⁵ El Colegio de Notarios sugirió las siguientes modificaciones a la regla:

Quien ejerce la abogacía y/o notaría [...] y ofrece servicios legales o notariales *pro bono* a personas indigentes. Como oficiales del tribunal y/o depositarios de la fe pública, aceptarán que el tribunal les asigne o en la alternativa ofrecerán servicio notarial *pro bono*, para representar de oficio a una persona indigente [...].

²¹⁶ Véase la Regla 4(h) revisada en este informe. Véase, de igual forma, el análisis del Secretariado de la próxima regla donde se atiende otra recomendación del Colegio de Notarios relacionada con esta propuesta, mediante la cual recomendó incluir una definición de notario o notaria de oficio.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 4. Definiciones

- (a) *Abogado o abogada auxiliar* – Se refiere al abogado o a la abogada que se asigna de oficio para asumir una representación legal conjuntamente con otro abogado u otra abogada de oficio; ~~ya sea por razón de la complejidad del caso o cuando sea necesaria para una adecuada representación en etapas apelativas.~~ El abogado o la abogada auxiliar tiene la misma obligación con relación a su representado o representada que quien se asignara de oficio inicial o simultáneamente en el mismo caso.
- (b) *Abogado o Abogada de oficio* – Todo abogado o toda abogada con autorización para ejercer la ~~práctica de la profesión jurídica~~ abogacía en Puerto Rico a quien un tribunal asigne para asumir la representación legal de una persona indigente al amparo de este Reglamento. Incluye la persona asignada como “abogado o abogada auxiliar”.
- (c) *Año fiscal* – Se refiere al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de un año calendario hasta el 30 de junio del año calendario siguiente.
- (d) *Certificación* – Resolución que emite el tribunal, a petición del abogado o de la abogada de oficio, para aprobar las horas trabajadas de oficio en conformidad con las gestiones realizadas en la etapa del procedimiento que tuvo ante su consideración.
- (e) *Honorarios* – ~~Compensación que percibirá un abogado o una abogada de oficio por las horas dedicadas a la representación legal de personas indigentes en exceso de treinta (30) horas de oficio pro bono prestadas durante un año fiscal dado.~~
- (f) *Declaración anual* – Se refiere a la certificación que presentará anualmente y de forma electrónica todo abogado y toda abogada en Puerto Rico, en la cual afirmará, bajo juramento, que ha cumplido con su obligación de mantener su perfil en el RUA actualizado y, si aplica, solicitará una de las exenciones establecidas en la Regla 7 de este Reglamento.
- (g) *Diferimiento* – Se refiere a la facultad del tribunal de relevar a un abogado o a una abogada de una asignación de oficio en un caso particular, sin afectar el orden de asignaciones posteriores.
- (h) *Empleado o Empleada* – Se refiere a una persona que rinde servicios a un patrono y a cambio recibe de éste un sueldo, salario, jornal, comisión, bono, adehala o cualquier otra forma de compensación. Se distingue de “contratista” quien, dada la naturaleza de su función y la forma en que presta servicios, resulta ser su propio patrono.
- (i) *Empleado o empleada en el servicio público* – Se refiere al abogado o a la abogada que ocupa un puesto en el gobierno de Puerto Rico o en la jurisdicción federal en cualquiera de las ramas de gobierno, agencias, corporaciones públicas, municipios, organismos o dependencias públicas, entre otras entidades análogas.
- (j) *Entidades u organizaciones autorizadas* – Se refiere a las escuelas de derecho, bufetes, las asociaciones o los colegios que agrupan el gremio, las dependencias de la Rama Judicial, las organizaciones sin fines de lucro, las agencias gubernamentales, entre otras entidades análogas, que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos en Puerto Rico, mediante programas o proyectos supervisados, en cumplimiento con los criterios que la Oficina de la Administración de los Tribunales disponga mediante directriz.

- (j) *Exclusión* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de su responsabilidad de presentar una declaración anual y su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio conforme este Reglamento.
- (k) *Exención* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio durante el año fiscal determinado.
- (l) *Factura* – Requerimiento de pago o recibo expedido según se acostumbra comercialmente, el cual precisará el servicio prestado o los artículos comprados, la fecha en que se hizo el pago y la firma de la persona que lo recibió. De ser posible, tendrá impreso el membrete de la persona o compañía que provee el servicio.
- (m) Fondos del Estado – Se refiere a los recursos fiscales que financian el pago de honorarios y gastos razonables y necesarios para la representación de oficio asignada por un tribunal, los cuales serán desembolsados por el Departamento de Hacienda.
- (~~m~~n) *Gastos extraordinarios* – Se ~~considerarán gastos extraordinarios~~ refiere a los aquellos gastos razonables que, por su naturaleza o cuantía, requieren autorización previa del tribunal o el Juez Administrador o la Jueza Administradora, según aplique, en conformidad con las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento, para que proceda su reembolso. Se considerará que un gasto es extraordinario cuando que excedan de \$ 250 o estén relacionados a la contratación de servicios profesionales de una persona perita, intérpretes, traductores o traductoras, investigadores o investigadoras, entre otros u otras especialistas similares.
- (~~m~~n) *Gastos razonables* – Se refiere a los gastos necesarios e indispensables para la efectiva representación de la persona indigente, ~~los cuales serán reembolsados~~ cuyo reembolso podrá solicitarse mensualmente.
- (o) Incapacidad permanente o indefinida – Se refiere a una enfermedad o incapacidad de tal naturaleza y magnitud que impide al abogado o a la abogada ejercer la profesión o le obliga reducir sustancialmente su práctica. Cuando haya duda sobre el elemento de temporalidad, se entenderá que una enfermedad o incapacidad es permanente o indefinida si se extiende por un periodo de seis (6) meses o más. La concesión de una exclusión por esta causa no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar oportunamente al Tribunal Supremo mediante moción cuando cese el estado de incapacidad.
- (~~m~~p) *Indigencia* – Estado de insolvencia económica determinado en conformidad con los ~~critérios~~ estándares establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales o por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, tales como la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. u otras entidades análogas. Se presumirá que una persona cualifica como indigente si recibe asistencias gubernamentales por razón de sus ingresos, tales como asistencia nutricional, beneficios de vivienda subsidiada u otras análogas.
- (~~o~~q) *Indigente* – Se refiere a una persona natural sometida a un procedimiento judicial de naturaleza civil o penal aplicable que demuestre su estado de indigencia.
- (~~p~~r) *Juez Administrador o Jueza Administradora* – Se refiere al Juez Administrador o la Jueza Administradora de la región judicial donde ubica la sala del tribunal en que se celebra el procedimiento civil o penal, según definido en la Regla 5 de este Reglamento. Comprende, además, al Juez Administrador o a la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones.

- ~~(p)~~ *Juez Coordinador o Jueza Coordinadora de las Zonas Judiciales* – Se refiere al juez o a la jueza que designe el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales para que coordine la administración del banco de abogados y abogadas de oficio y de las zonas judiciales en conformidad con este Reglamento y con las directrices emitidas por la Oficina de Administración de los Tribunales.
- (~~rs~~) *Jueza Presidentea o Jueza Presidenta* – Se refiere a la Jueza Presidenta o al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (~~st~~) *Módulo de Asignaciones de Oficio* – Se refiere al sistema electrónico que ordena el banco de abogados y abogadas de oficio según los parámetros sistémicos predefinidos, tales como la naturaleza del procedimiento, la complejidad del caso, la experiencia del abogado o de la abogada y su historial de práctica jurídica, entre otros similarmente preestablecidos con miras a uniformar la selección.
- (~~tu~~) *Necesidades fundamentales del ser humano* – Se refiere a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en que estén implicados asuntos sobre vivienda, sustento, salud, seguridad y los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad, tales como patria potestad, custodia, filiación, relaciones materno- y paterno-filiales en conformidad con los parámetros emitidos mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales.
- (~~uy~~) *Pro bono* – Aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de recibir compensación, ~~que benefician~~ a personas o comunidades de escasos recursos económicos, o a personas jurídicas con limitados recursos para sufragar honorarios y cuya misión primordial es proveer servicios que benefician directamente a personas en estado de insolvencia económica según se determina en el inciso (p) de esta regla. Las horas pro bono serán certificadas acreditadas por las entidades u organizaciones autorizadas, o mediante resolución del tribunal, cuando se brinde servicio de asesoramiento, a tenor con la Regla 5(e), o de representación voluntaria pro bono, según dispuesto en la Regla 10(b) de este Reglamento. Cuando se trate de una asignación de oficio, las primeras treinta (30) horas ofrecidas en la representación de personas indigentes se reputarán como horas de oficio *pro bono*, en cumplimiento del deber ético de ofrecer servicios legales a personas de escasos recursos económicos.
- (~~vw~~) *Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA)* – Se refiere a la base de datos centralizada que recoge la información de las personas autorizadas por el Tribunal Supremo a ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico.
- (~~wx~~) *Tribunal* – Se refiere al juez o a la jueza de la sala del Tribunal de Primera Instancia que tuvo ante su consideración un procedimiento al amparo de este Reglamento, ya sea en una etapa o en su totalidad. Se refiere, además, al panel de jueces y juezas del Tribunal de Apelaciones o al Pleno del Tribunal Supremo que tuvo ante su consideración un procedimiento en etapa apelativa o de forma interlocutoria.
- (~~xy~~) *Zona judicial* – Se refiere a la agrupación de regiones judiciales ~~para fines de que~~ asegurar una distribución equitativa del banco de abogados y abogadas de oficio en el ámbito penal y civil a base de los criterios que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en conformidad con la facultad que le confiere este Reglamento.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

En esta regla se detallan algunas de las definiciones esbozadas en el proyecto de Reglamento con el fin de precisar su significado. En consideración a que contiene una variedad de incisos, se atenderán por separado los conceptos que fueron objeto de comentarios o que el Secretariado estimó conveniente revisar para aclarar su lenguaje propuesto o su propósito.²¹⁷ Al finalizar esta parte, se procederá a atender propuestas de nuevas definiciones que algunas personas recomendaron que se adopten.²¹⁸ A continuación, se presentan las definiciones evaluadas:

— Abogado o abogada auxiliar

De manera que todas las partes implicadas conocieran los contornos de esta figura, el Secretariado entendió pertinente incluir una definición de abogado o abogada auxiliar en el proyecto de Reglamento.²¹⁹ La redacción propuesta persigue puntualizar que el abogado o la abogada auxiliar tiene igual obligación con relación a su representado o representada que quien fuera inicial o simultáneamente asignado o asignada de oficio en el mismo caso. Por lo tanto, no sustituye a la representación que el tribunal asignó inicialmente de oficio ni le corresponde asumir la totalidad de la responsabilidad por el caso.

Los abogados o las abogadas que se nombren con este fin tendrán mayor experiencia o conocimiento especializado en la materia del caso o en el proceso apelativo, cuando lo hubiere. Así pues, este nombramiento propenderá a una mejor y adecuada representación del cliente indigente, en la medida que contribuirá con su experiencia y conocimiento particular al abogado o a la abogada que asumió inicialmente la representación de oficio. Si bien no se visualiza como una mentoría, esta figura suple la necesidad de proveer asistencia de un abogado o una abogada adicional para asegurar la adecuada representación legal cuando sea necesario en atención a la complejidad del caso, la falta de conocimiento en procesos apelativos o para promover la equidad procesal entre las partes.

²¹⁷ Refiérase al análisis de los comentarios y recomendaciones del Secretariado sobre la Regla 2 y Regla 7(a) y (b) en donde se expuso el razonamiento para incorporar las definiciones “Fondos del Estado”, “Incapacidad permanente o indefinida” y “Empleado o empleada en el servicio público”, respectivamente. Por su parte, en la Regla 20 revisada, se explica la razón para prescindir de la definición de “Juez Coordinador o Jueza Coordinadora de las Zonas Judiciales”.

²¹⁸ También, se recibieron dos sugerencias con el propósito de incorporar una definición de “abogado asesor o abogada asesora” y de “situaciones de emergencia”. Por su pertinencia a otras reglas, se evaluán, respectivamente, en el inciso (d) de la Regla 5 y Regla 6.

²¹⁹ Tanto el Reglamento de 1998 y 2008 carecen de una definición de abogado o abogada auxiliar, a pesar de que autoriza su nombramiento cuando sea necesario por razón de la complejidad del caso. Véase Regla 22 del Reglamento de 1998 y Regla 13 del Reglamento vigente.

Por otro lado, nótese que la Regla 8(j) autoriza el nombramiento de un abogado u abogada auxiliar cuando promueva la sana administración de la justicia o la equidad procesal entre las partes. De igual forma, en el referido inciso se reiteran como razones para este nombramiento la complejidad del caso o cuando sea necesario en etapas apelativas. Por entender que los requisitos que el tribunal tomará en consideración en estos casos deben estar en la parte procesal del proyecto de Reglamento, revaluamos el texto de la definición de abogado o abogada auxiliar para eliminar la frase “ya sea por razón de la complejidad del caso o cuando sea necesaria para una adecuada representación en etapas apelativas”. Así, pues, las cuatro instancias que el tribunal evaluará al momento de asignar una representación de oficio auxiliar se desglosan en el inciso (j) de la Regla 8, las cuales se explican en detalle en esa sección del informe.

— **Abogado o abogada de oficio**

En cuanto a la definición de abogado o abogada de oficio, se analizaron los comentarios que la Oficina del Procurador General y el Prof. Doel R. Quiñones Núñez presentaron en cuanto al alcance del concepto “autorización” para ejercer la práctica de la profesión jurídica en Puerto Rico.²²⁰ Por su parte, arguyó la Oficina del Procurador General que cabría interpretarse que el término “con autorización” abarca también a los abogados y las abogadas que el Tribunal Supremo autoriza a ejercer la abogacía por cortesía en nuestra jurisdicción. Ahora bien, es su apreciación que el Reglamento se refiere a los abogados y las abogadas con admisión a la abogacía en Puerto Rico por razón de aprobar el examen de reválida que administra la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría del Tribunal Supremo. A su juicio, el uso del concepto “admitido a la profesión de la abogacía” se refiere a la admisión mediante examen, mientras que “autorización” aplica a la admisión por cortesía que establece la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo. Ante ello, recomendó que, de ser esa la intención, se enmiende la definición, así como las demás disposiciones en el Reglamento donde se utiliza el término “autorización” para que, en su lugar, disponga abogados o abogadas que el Tribunal Supremo admitió al ejercicio de la abogacía.

De forma similar, el profesor Quiñones Núñez sostuvo que el incluir el concepto “con autorización a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo” en el proyecto de Reglamento significa que incluye a las personas autorizadas por nuestro Máximo Foro para ejercer la abogacía por cortesía en conformidad con las disposiciones de la Regla 12(f) del antes

²²⁰ Una frase similar está contenida en la Regla 7 propuesta que dispone que el Reglamento aplicará a los abogados y las abogadas con autorización a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo.

señalado Reglamento.²²¹ Expuso, además, que “las personas admitidas por cortesía tienen que cumplir con la normativa ética de esta jurisdicción” por disposición de la precitada regla, incluyendo la obligación de aceptar una asignación de oficio en conformidad con el segundo párrafo del Canon 1 del Código de Ética Profesional. En consecuencia, recomendó que se dé una debida notificación a las personas que comprenden el registro de admisión por cortesía sobre su deber de aceptar que el tribunal le asigne para representar a una persona indigente de oficio.

La persona que aspira a practicar la profesión de la abogacía en Puerto Rico tiene que ser mayor de edad, contar con buena reputación, completar el título de abogado o abogada en una escuela o facultad de Derecho aprobada por la ABA o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aprobar el examen de licenciamiento profesional, conocido como examen de reválida general, y juramentar ante el Tribunal.²²² En circunstancias especiales, sin embargo, un abogado o una abogada con admisión a la abogacía en un estado de Estados Unidos puede recibir autorización del Tribunal Supremo para comparecer por cortesía en procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción, en conformidad con la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo.²²³

²²¹ El profesor Quiñones Núñez discutió este asunto como parte de su comentario de la Regla 7 del proyecto de Reglamento, pero se analizó en esta sección del informe para atenderlo en conjunto con los comentarios de la Oficina del Procurador General. En específico, el profesor señaló:

La Regla 7 del Proyecto indica en la primera oración de su párrafo primero que “[e]ste Reglamento aplicará a todo abogado y [toda] abogada con autorización a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Bajo esa categoría tenemos dos grupos: (1) aquellas personas que han juramentado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico luego de cumplir con los criterios de admisión y (2) aquellas personas autorizadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico luego de haber solicitado admisión por cortesía bajo los parámetros de la Regla 12 (f) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico según enmendada el 23 de junio de 2015. (Cita omitida).

²²² El o la aspirante que hubiese cursado sus estudios en países extranjeros deberá cumplir con un procedimiento especial. Para mayor detalle de la normativa que regula este proceso, véanse Regla 12 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*, el Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría y la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada. Véase, además, Steidel Figueroa, *op. cit.*, págs. 55-118, donde se discuten puntualmente los requisitos para la admisión de la abogacía y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los aborda.

²²³ También se puede solicitar la admisión por cortesía para postular ante agencias administrativas o en procedimientos de métodos alternos de resolución de disputas en Puerto Rico. Véase Regla 12(f)(1) del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*, la cual dispone, en parte, lo siguiente:

Cualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía en una jurisdicción estadounidense podrá solicitar ser autorizada por cortesía por este Tribunal para postular como abogado o abogada en Puerto Rico en casos especiales ante los tribunales, agencias administrativas y procedimientos sobre métodos alternos de resolución de disputas, incluyendo procesos de arbitraje.

Las solicitudes debidamente presentadas serán concedidas por la Secretaria o Secretario del Tribunal, salvo que la cantidad de solicitudes presentadas por la persona solicitante demuestre que en realidad se encuentra practicando la abogacía de forma regular en Puerto Rico. A estos fines, cuando una persona presente seis solicitudes o más en un periodo de un año, o presenta una solicitud cuando ya está admitido por cortesía para comparecer en cinco casos que

Como bien aduce la Oficina del Procurador General, la aplicabilidad de esta reglamentación no se extenderá a personas que hayan sido admitidas de forma limitada por el Tribunal Supremo, tales como la admisión por cortesía. Ello, pues, la función de la denominada admisión *Pro Hac Vice* es autorizar la comparecencia como abogado o abogada de récord en un caso específico o en un limitado número de casos a personas admitidas en otra jurisdicción estadounidense.²²⁴ Así, pues, no están autorizados a asumir la representación legal de oficio, ya que su práctica está limitada a representar a la persona natural o jurídica que el Tribunal Supremo previamente autorizó como consecuencia de una solicitud de admisión por cortesía. Ahora bien, nada impide que el Honorable Tribunal determine exigir a estas personas el cumplimiento con los postulados éticos antes comentados, conforme a la recomendación del profesor Quiñones Núñez.²²⁵

Por su parte, es nuestra apreciación, que una modificación de la palabra “autorización” por “admisión” no abona a clarificar el alcance del concepto, en la medida que se consideran admitidos a la profesión tanto las personas que juramentan luego de aprobar el examen de reválida como las personas que el Alto Foro admitiera por cortesía. De ahí que no recomendamos acoger la modificación sugerida por la Oficina del Procurador General. De igual forma, es menester puntualizar que, para fines de esta reglamentación, tampoco se entenderá que sus disposiciones son aplicables a las personas autorizadas a postular en los tribunales al amparo de la Regla 12(g) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre el ejercicio de la abogacía por estudiantes de Derecho. Finalmente, se enmienda la definición de abogado o abogada de oficio para que lea “con autorización para ejercer la abogacía”, en lugar de “con autorización para ejercer la práctica de la profesión jurídica”, con el fin de uniformar este lenguaje con el dispuesto en la primera oración de la Regla 7 propuesta.

— Certificación

El proyecto de Reglamento requiere la acumulación de treinta horas de servicio *pro bono*, antes de que pueda solicitar compensación alguna por los servicios rendidos de oficio. Con el propósito de evidenciar su labor de oficio y, a su vez, le permita recibir el pago de honorarios o el reembolso de los gastos razonables, el abogado o la abogada debe solicitar una certificación del tribunal ante el que prestó el servicio.²²⁶ A tales fines, el texto que el

permanecen activos, el Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios para determinar si concede la solicitud [...]

²²⁴ Steidel Figueroa, *op. cit.*, sec. 2.4.5, pág. 83.

²²⁵ Si el Honorable Tribunal determinara acoger la recomendación del licenciado Quiñonez Núñez, sería recomendable reconocer expresamente en la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo esta obligación.

²²⁶ Véase la Regla 13 propuesta sobre certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio, la cual dispone los términos para solicitarla, la información que se deberá incluir en el formulario de la solicitud, ante cuál tribunal presentarlo, los criterios que el tribunal tomará en consideración para su evaluación y el plazo para que emita la resolución aprobando, ajustando o denegando las horas solicitadas.

Secretariado propuso para la definición de “certificación” clarifica que se refiere a la resolución emitida por el tribunal de donde se desprenden las horas aprobadas por la prestación de servicios de representación legal de oficio.

En cuanto a este término, el PEJC recomendó que el tribunal certifique las horas de servicios legal *pro bono* que se ofrecen sin compensación en las entidades u organizaciones autorizadas mediante la inclusión de la frase “o que haya prestado servicios legales *pro bono*, según definidos en la Regla 4(u)” antes de la segunda coma de la regla propuesta. Es su contención que una lectura del contenido de las definiciones “certificación”, “*pro bono*” y “entidades u organizaciones autorizadas” pareciera indicar que “quienes presten servicios legales *pro bono* también tienen derecho a solicitar al tribunal una certificación” de las horas *pro bono* ofrecidas para propósitos de la exención dispuesta en la Regla 7(b)(1), así como la convalidación de horas crédito de educación jurídica continua. Expuso que, a su juicio, la certificación debe ser siempre emitida por un tribunal, independientemente de que el servicio legal se ofrezca en las entidades u organizaciones autorizadas, en aras de fomentar la uniformidad de los procesos y la efectividad administrativa del PEJC.²²⁷ Ante ello, señaló que un curso propicio podría ser que la entidad u organización autorizada acredite las horas trabajadas antes de que el tribunal las certifique, de manera que sea “el mismo proceso de revisión de las horas trabajadas en una asignación de oficio”. Por ello, también sugirió enmendar la definición de *pro bono* con el fin de que se desprenda que el tribunal revisará las acreditaciones de horas *pro bono* realizadas por el personal autorizado de las entidades u organizaciones que se reconocerán mediante directriz.

Coincidimos con la apreciación de que una lectura integral, en particular la Regla 4(u) del proyecto de Reglamento, pudiera interpretarse que el tribunal también está facultado para certificar las horas *pro bono* que los abogados y las abogadas ofrecen en las entidades u organizaciones autorizadas. Aunque reconocemos la importancia de mantener la uniformidad de los procesos en la reglamentación propuesta, por las razones que a continuación se exponen, la certificación de las horas trabajadas de oficio y la acreditación del tiempo dedicado a ofrecer servicios *pro bono* son asuntos que deben atenderse por vías distintas.

Valga señalar que la certificación se refiere solamente a la resolución en la que el tribunal certifica las horas *pro bono* ofrecidas mediante la prestación de servicios de oficio; es decir, como consecuencia de una asignación de oficio por orden del tribunal. Nótese que el término

²²⁷ El PEJC sugirió la siguiente redacción alterna para la Regla 4(u) del proyecto de Reglamento:

Pro bono – Aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y ~~sin la expectativa de recibir compensación, que~~ benefician a personas o comunidades de escasos recursos económicos. ~~Serán certificados por las~~ Las horas trabajadas deberán ser acreditadas por entidades u organizaciones autorizadas y posteriormente certificadas por el tribunal. [...]

se utiliza en referencia al procedimiento para certificar las horas trabajadas por una asignación de oficio, así como el procedimiento para solicitar compensación, de manera que el abogado o la abogada perciba, por ejemplo, el pago de honorarios por parte del Estado cuando procedan. Por el contrario, tal como se expuso en la introducción de este informe, las treinta horas de servicio *pro bono* necesarias para la causa de exención de la Regla 7(b)(1) se acreditan por una entidad u organización autorizada o mediante resolución emitida por el tribunal, cuando se brinde servicio de asesoramiento, a tenor con la Regla 5(e), o de representación voluntaria *pro bono*, según previsto en la Regla 10(b) revisada. Obsérvese que el proyecto de Reglamento delega la certificación en el tribunal y la acreditación a las entidades u organizaciones autorizadas por ser el ente que supervisa y cuenta con la información necesaria para aprobar las horas trabajadas por el abogado o la abogada. De igual forma, el servicio ofrecido mediante el mecanismo alternativo de cumplimiento que propone la exención de trabajo *pro bono* incluye, por ejemplo, la asesoría legal, representación en procesos administrativos, la mediación o servicios notariales que no necesariamente se brindarán como parte de un procedimiento ante un tribunal. Puntualizamos, además, que la sana administración de la justicia podría verse afectada, en la medida que el tribunal venga obligado a certificar horas que se ofrecieron en procedimientos fuera de su jurisdicción, así como requerirles la supervisión de los abogados o las abogadas que representan voluntariamente a personas indigentes a través de las entidades que viabilizan este esfuerzo.

Cabe destacar que, precisamente para que el proceso referente a la acreditación sea uniforme para todas las entidades u organizaciones *bona fides* que participarán, la Oficina de Administración de los Tribunales deberá establecer, entre otros, los criterios que cumplirán para recibir tal reconocimiento. En lo pertinente, fijará los requerimientos del documento acreditativo de los servicios prestados por sus voluntarios y voluntarias, para que puedan demostrar que acumularon las horas requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1). Adviértase, también, que el proyecto de Reglamento dispone que se publicará anualmente una lista que servirá tanto a la comunidad jurídica como al PEJC para identificarlas.²²⁸ Sin lugar a dudas, se recomienda que en el proceso de la elaboración de los criterios que definirá la Oficina de Administración de los Tribunales se cuente con la asistencia del PEJC.

Por último, reconocemos que en la Regla 4(u) y en la Regla 15 del proyecto de Reglamento se utiliza la palabra “certificación”, por lo que se presta para confusión. De ahí que, se enmienda la definición de *pro bono* con el fin de que se desprenda indudablemente que las entidades u organizaciones autorizadas acreditan las horas de trabajo *pro bono*, así como el

²²⁸ La Oficina de Administración de los Tribunales establecerá los criterios mediante directriz y publicará anualmente una lista donde se desglose los nombres de las entidades u organizaciones que han sido autorizadas, a tenor con los incisos (b) y (d) la Regla 20 revisada.

texto pertinente en la Regla 15.²²⁹ Con este cambio se procura distinguir la certificación emitida por el tribunal por la prestación de servicios de representación legal de oficio de la acreditación de las horas *pro bono* para la exención de la Regla 7(b)(1).²³⁰ Cabe destacar que en esta propuesta de reglamentación se autoriza que el tribunal certifique las horas que un abogado o una abogada brindó como consecuencia de un nombramiento de asesoramiento al amparo de la Regla 5(e) o por representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal, según previsto en la Regla 10(b) del proyecto de Reglamento revisado. Ante ello, también se modifica la definición de *pro bono* para que comprenda estas dos instancias.

— Honorarios

El Secretariado entendió conveniente prescindir de la definición propuesta. Como se sabe, el término “honorarios” es ampliamente conocido por la comunidad jurídica y discutido por la jurisprudencia. De igual forma, su uso en el proyecto de Reglamento no está limitado a la remuneración que el abogado o la abogada tiene derecho a recibir por la prestación de servicios de representación legal de oficio. El término también se menciona para identificar los honorarios que la persona pagará directamente a su representante legal en aquellas circunstancias que el cliente no reúne los requisitos para recibir servicios de representación de oficio por razón de solvencia económica sobrevenida o que, por disposición de ley, el tribunal debe adjudicar en un caso, según dispuesto en los incisos (a) y (b) de la Regla 19 propuesta. Finalmente, el texto que incluye la definición de honorarios es repetitivo, pues ya está contenido en la Regla 11, la cual establece que un abogado o una abogada deberá acumular un mínimo de treinta horas mediante la prestación de servicio de oficio durante un año fiscal dado para percibir compensación por parte del Estado.²³¹

— Entidades u organizaciones autorizadas

Los comentarios que se recibieron en torno a esta definición versan sobre la conveniencia de mencionar el nombre de algunas de las entidades u organizaciones que rinden ayuda legal a las poblaciones menesterosas y añadir los programas *pro bono* establecidos por bufetes u organizaciones con fines de lucro como parte de las entidades u organizaciones autorizadas.

²²⁹ Refiérase al análisis del Secretariado sobre la Regla 15 propuesta. Se recomienda su eliminación en la reglamentación de oficio para que, en su lugar, forme parte del Capítulo VII del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, intitulado Mecanismos alternos de cumplimiento, si así lo aprobara el Honorable Tribunal. Véase *In re: Aprobación del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua*, ER-2017-04 de 2 de junio de 2017, 198 DPR ____ (2017).

²³⁰ Esta distinción es importante, puesto que las primeras treinta horas *pro bono* ofrecidas como consecuencia de una asignación de oficio no son aplicables para el beneficio de la exención que dispone la Regla 7(b)(1).

²³¹ La Lcda. Zaly E. Rivera Villanueva y el Colegio de Abogados y Abogadas presentaron comentarios en torno a esta definición, empero por su pertinencia al asunto que trata la Regla 11 del proyecto de Reglamento, se analizan en esa parte del informe.

Pro-Bono, Inc. recomendó que se incluyan la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. y la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., entre las organizaciones autorizadas, tal como se enumeran en la definición de indigencia. De manera similar, el Colegio de Notarios solicitó que se considere su organización entre las que los abogados y las abogadas pueden rendir el servicio voluntario para propósitos de la exención anual.²³² Añádase que el bufete McConnell Valdés planteó la necesidad de incluir los programas *pro bono* establecidos en los bufetes y a las organizaciones con fines de lucro que brindan servicios legales a personas de escasos recursos, así como a otras organizaciones sin fines de lucro. A tales fines, sugirió modificar la definición de *pro bono* para que se entienda que el servicio *pro bono* se puede brindar a organizaciones sin fines de lucro.²³³ Explicó que estas propuestas: (1) promoverán la práctica *pro bono* en bufetes, así como en organizaciones con fines de lucro que cuentan con abogados y abogadas que el Tribunal Supremo ha admitido a la práctica de la abogacía; (2) permitirán que se cumpla con el deber ético impuesto en el Canon 1 mediante el ejercicio de la abogacía en asuntos fuera del ámbito litigioso y (3) aumentará “el beneficio de los servicios *pro bono* al [...] rendirse a organizaciones sin fines de lucro que a su vez ayudan a las poblaciones más vulnerables de Puerto Rico”.

Tal como se ha expresado anteriormente, el proyecto de Reglamento establece un mecanismo para incentivar el trabajo *pro bono* mediante una exención anual al sistema de asignación de oficio que requiere que los abogados y las abogadas ofrezcan servicios legales en las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales e incentivar su cumplimiento mediante la convalidación de horas de educación jurídica continua. Con miras a que se tracen unas guías generales que precisen adecuadamente en cuáles entidades u organizaciones un abogado o una abogada puede cumplir con sus horas *pro bono*, el Secretariado incorporó en esta reglamentación la definición objeto de análisis. Al añadir esta definición, se concibió que se puede prestar el servicio *pro bono* en agencias administrativas, dependencias de la Rama Judicial,²³⁴

²³² La enmienda que Pro-Bono, Inc. sugirió lee como sigue:

(i) *Entidades u organizaciones autorizadas*- Se refiere a las dependencias de la Rama Judicial, las organizaciones sin fines de lucro, tales como la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., entre otras u otra entidad análoga, [...]

²³³ El bufete McConnell Valdés recomendó enmendar la definición de entidades u organizaciones autorizadas para añadir, luego de la palabra “análogas”, la frase siguiente: “y los programas *pro bono* de bufetes de abogados y organizaciones con fines de lucro que ofrecen servicios legales gratuitos a personas”.

²³⁴ Dependencias de la Rama Judicial se refiere a, por ejemplo, el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos u otro programa de la Rama Judicial (incluidos los Centros Pro Se) donde se identifique una necesidad de servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. Resaltamos que la misión del Programa de Acceso para Litigantes por Derecho Propio (Programa Pro Se) es brindar orientación a la comunidad en general como mecanismo para promover el acceso a la justicia para aquellas personas que deciden ejercer su derecho a la autorrepresentación dentro del contexto de un caso civil.

organizaciones sin fines de lucro u otras análogas, tales como la Sociedad para Asistencia Legal, Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico o la Oficina Legal de la Comunidad, las cuales ofrecen servicios legales a personas indigentes en Puerto Rico. Cabe destacar que, al hacer referencia a la palabra “análogas” en esta definición, se vislumbró que el servicio legal *pro bono* también se podría ofrecer en programas o proyectos organizados por las escuelas y facultades de Derecho²³⁵, las asociaciones y los colegios que agrupan el gremio,²³⁶ bufetes legales²³⁷ u otras formas de organización autorizadas por las leyes de Puerto Rico, en la medida que rindan *servicios legales gratuitos* a personas que carezcan de los recursos económicos para costearlos.

En consideración de lo anterior, concordamos con la sugerencia de modificar la definición para que explícitamente se desprendan otras opciones a través de las cuales cumplir con las treinta horas *pro bono* para la exención anual. Se enmienda, además, para incorporar un lenguaje que propenda a asegurar que el trabajo voluntario *pro bono* se ofreció en beneficio de la población menesterosa en nuestro País y que fue supervisado por una persona facultada para esos fines. Ahora bien, somos del criterio que no procede enmendarla con el propósito de identificar los nombres de organizaciones específicas, como las sugeridas por Pro-Bono, Inc., en la medida en que el reconocimiento para acreditar horas *pro bono* debería aplicar uniformemente entre todas las entidades u organizaciones interesadas, en conformidad con los criterios que se adopten mediante directriz. Adviértase, además, que se estaría excluyendo organizaciones que también procuran acceso a la justicia a través de programas o proyectos de asesoría o representación. Ciertamente, este Honorable Tribunal pudiera elegir un curso de acción distinto con el fin de autorizar de manera expresa las organizaciones antes señaladas, por su reconocida trayectoria en procurar acceso a la justicia a las poblaciones vulnerables.

Por otro lado, por las razones que se exponen a continuación, acogemos parte de la propuesta del bufete McConnell Valdés para establecer que el servicio legal *pro bono* incluye los ofrecidos a organizaciones sin fines de lucro cuyo propósito es auxiliar a las poblaciones menesterosas del País. Como se sabe, la exención anual por servicio *pro bono* reconoce el compromiso de los abogados y las abogadas de asistir sin remuneración a las personas que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el costo de una representación legal; es decir, se desarrolló con el fin de atender la necesidad apremiante de personas y comunidades de recibir servicios legales —incluyendo el asesoramiento y los servicios

²³⁵ A modo ilustrativo, comprende las clínicas de asistencia legal. Ahora bien, incluye cualquier otro programa o proyecto de las escuelas de Derecho que provea servicios legales gratuitos a personas de bajos ingresos.

²³⁶ Por ejemplo, la Asociación de Abogados, el Colegio de Abogados y Abogadas, y el Colegio de Notarios.

²³⁷ Según la publicación Caribbean Business, los principales bufetes de abogados en Puerto Rico constituían un total de veinte y tres. Ciertamente, este número es un aproximado de bufetes donde abogados y abogadas podrían acumular las treinta horas de servicio *pro bono* para fines de la exención anual, pues la información está actualizada hasta junio del 2016. Véase Caribbean Business, *Book of Lists*, 2017, págs.169-170.

notariales²³⁸ — que les permita defender adecuadamente sus derechos.²³⁹ A tales fines, se concibió la exención por trabajo *pro bono* con el fin de cubrir la necesidad de proveer acceso a la justicia a la población menesterosa que queda desprovista de estos servicios, ya sea por falta de fondos o restricciones que la reglamentación federal impone a algunas de las entidades que ofrecen representación o asesoramiento jurídico.²⁴⁰

De ahí que, para la evaluación de la propuesta de McConnell Valdés, se acudió, como fuente persuasiva, a la Regla Modelo 6.1(a) de la ABA sobre *pro bono* público que permite que el abogado o la abogada provea servicios profesionales gratuitamente a organizaciones sin fines de lucro, gubernamentales y educativas para atender las necesidades de personas de escasos recursos económicos.²⁴¹ Nótese que el inciso (a) de la Regla 6.1 de la ABA contiene una amplia gama de organizaciones en donde se puede ofrecer el servicio legal *pro bono*, sin embargo, no necesariamente con el fin de atender las necesidades de servicios de representación o asesoría legal de personas de escasos recursos económicos. Asimismo, el comentario a esta Regla Modelo explica que las personas aptas para recibir los servicios son quienes cualifican para programas que reciben fondos de la Corporación de Servicios Legales o cuando sus ingresos y finanzas están ligeramente por encima de las guías que utilizan estos programas, pero aun así carecen de fondos para sufragar los servicios de un abogado o una abogada. Añade que los servicios legales podrían ofrecerse a organizaciones que atienden

²³⁸ Véase el análisis del Secretariado sobre la definición de *pro bono* por estar intrínsecamente relacionada con este tema y, entre otros asuntos, se aclara que el servicio legal *pro bono* incluye representación, asesoría, educación legal, así como servicios notariales, entre otros.

²³⁹ Según el Informe intitulado *Deuda Pública, Política Fiscal y Pobreza en Puerto Rico*, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 4 abril de 2016, se estimó que 54 % de la población (alrededor de 1.9 millones de personas) que se encuentra bajo los niveles de pobreza pudieran reunir los criterios económicos para recibir asistencia legal en casos civiles en Puerto Rico, según las estadísticas preparadas por Servicios Legales de Puerto Rico en el 2014. Véase, *Deuda Pública, Política Fiscal y Pobreza en Puerto Rico*, Capítulo VII, págs. 158-160, disponible en <https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2016/04/final-informe-audiencia-pucc81blica-pr-4-de-abril-2016-2.pdf> (última visita, 27 de diciembre de 2017). De igual forma, en el informe se estimó que en Estados Unidos “aproximadamente un 80% de la necesidad legal se mantiene descubierta por falta de recursos”, cantidad que los autores prevén es similar o mayor en Puerto Rico. Íd., pág. 158.

²⁴⁰ Por ejemplo, Servicios Legales está impedida de ofrecer servicios o asumir la representación legal en procedimientos de naturaleza penal, con excepción de los casos contra menores. 45 CFR secs. 1613 y 1615. La restricción se extiende también a otros asuntos, tales como: pleitos de clase, casos de confinados en asuntos civiles, casos de responsabilidad civil extracontractual o casos de inmigración excepto que se trate de víctimas de violencia doméstica o trata humana, entre otros. 45 CFR secs. 1617, 1626 y 1637. Además, véase 45 CFR sec. 1620 para más información sobre las prioridades del uso de recursos en la legislación que regula la *Legal Services Corporation*.

²⁴¹ Puntualizamos que la Regla 2.2 del Proyecto de Código de Conducta Profesional de 2013, intitulada *Servicio voluntario pro bono*, que se encuentra actualmente bajo estudio del Secretariado, dispone un texto similar en el inciso (a)(2) al expresar que el servicio *pro bono* se podrá proveer gratuitamente o sin expectativa de recibir compensación a (1) personas de escasos recursos económicos; u (2) organizaciones caritativas, cívicas, comunitarias, gubernamentales y educativas en asuntos diseñados particularmente para atender las necesidades de personas de escasos recursos económicos.

las necesidades particulares de personas de escasos recursos económicos, tales como albergues para mujeres víctimas de violencia doméstica, refugios para personas sin hogar y bancos de alimentos.²⁴²

En atención a lo anterior, consideramos que el trabajo *pro bono* que los abogados y las abogadas podrían brindar a personas jurídicas, tales como organizaciones sin fines de lucro, también es importante, en la medida en que redunde en un beneficio directo para personas y comunidades de escasos recursos económicos. Además, sirve para viabilizar una forma distinta de cumplimiento con la obligación ética de los abogados y las abogadas que ejercen la profesión, pero que no cuentan con la competencia y conocimiento para representar de oficio a una persona ante los tribunales. No obstante, si bien reconocemos el valor de extender la aplicación a organizaciones que rinden servicios sociales a las poblaciones menesterosas, consideramos que sólo se debe reconocer como *pro bono*, para propósitos de la exención anual que se incorpora en esta reglamentación, si se ofrece a personas jurídicas (1) cuya *misión principal* es proveer servicios que benefician *directamente* a personas indigentes y (2) cuyos recursos económicos se reducirían significativamente de tener que sufragar honorarios por servicios legales o que carecen de fondos para sufragarlos.²⁴³

Se optó por usar el concepto de “personas jurídicas”, en lugar de “organizaciones sin fines de lucro” ante la posibilidad de otras formas de organización que cumplan con los criterios antes señalados, tales como corporaciones de beneficio social o las compañías de responsabilidad limitada con fin social creadas con el propósito de brindar servicios a personas o comunidades de ingresos reducidos.²⁴⁴ De igual forma, recomendamos que el servicio *pro bono* se preste a organizaciones que, en efecto, se dediquen principalmente a proveer servicios directos a personas indigentes con el fin de promover la atención de quienes viven en situaciones de precariedad económica y requieren de la asistencia de estas organizaciones para una mejor calidad de vida. Finalmente, el criterio en torno a la capacidad de sufragar honorarios persigue que el beneficio de trabajo *pro bono* que recibirá la persona jurídica a través de las entidades u organizaciones autorizadas se destine sólo cuando la limitación de recursos no le permita pagar servicios profesionales privados.

²⁴² En específico, el comentario a la Regla 6.1 de la ABA dispone que “[l]egal services can be rendered to individuals or to organizations such as homeless shelters, battered women's centers and food pantries that serve those of limited means”.

²⁴³ Cabe destacar que esta recomendación del Secretariado es a los fines del término “*pro bono*” que se emplea en la reglamentación propuesta, pues el ordenamiento ético permite descargar con el deber de ofrecer servicio *pro bono* que dispone el Canon 1 del Código de Ética Profesional por otros medios. Asimismo, no adelanta criterios sobre el estudio del Secretariado en cuanto a la Regla 2.2 del Proyecto de Código de Conducta Profesional de 2013.

²⁴⁴ Véanse los Artículos 19.01(e) y (p), 19.02(1), 19.06(c), 19.47(a)(6) y 2301 a 23.14 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 4071 *et seq.* (Supl. 2017).

En conformidad, se modifica la primera oración de la definición de *pro bono* a los fines antes señalados. Además, se clarifica que se deberá utilizar los criterios expuestos en la definición de indigencia para determinar si las personas que se benefician del servicio son de escasos recursos económicos, de manera que se cuente con un criterio objetivo al momento de evaluar si las personas jurídicas reúnen los criterios para recibir servicio *pro bono* a través de las entidades u organizaciones autorizadas.²⁴⁵

Finalmente, como parte de su comparecencia, el Lcdo. Ismael Torres Pizarro recomendó que se provea una lista de las entidades autorizadas con sus requisitos y necesidades para que los abogados y las abogadas con interés en brindar sus servicios a través de éstas “encuentren [a] las personas que necesitan la ayuda”. Precisamente por la importancia de este asunto, en los incisos (b) y (d) de la Regla 20 del proyecto de Reglamento se dispuso que la Oficina de Administración de los Tribunales establecerá las directrices que regularán los aspectos administrativos relacionados con la lista de las entidades u organizaciones autorizadas y periódicamente revisará tal lista para procurar su actualización y publicación en el portal de la Rama Judicial.

— Gastos extraordinarios

La Oficina del Procurador General explicó la conveniencia de precisar si la cantidad de \$ 250 es por partida o por el total de gastos extraordinarios incurridos en el procedimiento judicial en el cual es representante legal de oficio. Expresó, además, que “daremos deferencia a la posición que adopten los gremios de abogados [...] en cuanto a si la cuantía de \$ 250 es adecuada como punto de partida para que se active el derecho a reembolso, o si debe ser una cuantía menor”. En cuanto a este particular, el licenciado Ríos Pérez comentó que se debe considerar que un gasto es extraordinario cuando excede de \$ 500, mientras que la licenciada Cabrera Gómez sugirió que se consideren como aquellos que excedan de \$ 150 al mes. Por el contrario, los estudiantes del curso Responsabilidad Profesional recomendaron disminuir a una cantidad menor de \$ 250 en consideración a la reducción en la disponibilidad de dinero que los abogados y las abogadas de oficio tienen actualmente para adelantar estos gastos.

Es menester exponer, en primer término, que la representación legal de oficio tiene derecho a solicitar los gastos razonables y necesarios que sufragó desde el comienzo de la representación legal, independientemente de su cuantía y las horas trabajadas de oficio. Así lo determinó el Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, al señalar que el abogado o la abogada a quien el tribunal le asigna un caso de oficio le asiste el derecho a que

²⁴⁵ En la parte referente a la definición de *pro bono* se explican cambios adicionales a su texto.

el Estado le pague los gastos necesarios y razonables en que incurra en la defensa de su cliente indigente.²⁴⁶

Ahora bien, ciertos gastos necesarios y razonables se considerarán extraordinarios por su naturaleza o cuantía, por lo que el abogado o la abogada que interese el reembolso por este tipo de gasto tendrá que obtener autorización previa antes de que pueda proceder a solicitarlo. Los gastos que se consideran extraordinarios por naturaleza son los relacionados a la contratación de servicios profesionales de una persona perita, investigadores o investigadoras, traductores o traductoras o intérpretes, entre otros similares. Además, aquel gasto que exceda de \$ 250 es extraordinario por su cuantía.

Según dispone la Regla 16(d) del proyecto de Reglamento — ahora, Regla 15(d) revisada—, un gasto en exceso de \$ 250 o extraordinario por su naturaleza, requiere la autorización previa del juez o de la jueza de sala, el panel del Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, según corresponda. Se faculta a los jueces administradores o las juezas administradoras a autorizar a que un abogado o una abogada de oficio pueda incurrir en una partida de gastos en exceso de \$ 500 cuando interese solicitar el reembolso posteriormente.²⁴⁷ Esta regla se inspira en la Regla 19 del Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente, la cual establece que un abogado o una abogada tendrá que obtener autorización previa del Juez Administrador o de la Jueza Administradora para poder solicitar el reembolso de un gasto que exceda de \$ 250.²⁴⁸ Esta normativa tiene el propósito de salvaguardar los fondos del Estado, tal como enfatizó este Honorable Tribunal en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*.²⁴⁹

Sin menoscabar la protección al erario, el cambio propuesto por el Secretariado procura la agilidad de los procesos judiciales al delegar la responsabilidad de atender las solicitudes para la autorización previa de un gasto en exceso de \$ 250 hasta \$ 500 al tribunal ante el cual se está ofreciendo el servicio de oficio, en lugar del Juez Administrador o la Jueza

²⁴⁶ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 617.

²⁴⁷ Debido a que el término “tribunal” en el proyecto de Reglamento incluye al Tribunal Supremo, en asuntos ante su consideración el abogado o la abogada deberá solicitarle autorización en todo gasto en exceso de \$ 250 a tenor con la Regla 16 (d), ahora, Regla 15 (d) revisada.

²⁴⁸ Esta disposición también estaba contenida en la Regla 27 del Reglamento de Asignaciones de Oficio de 1998 que leía “[a]ntes de incurrir en un gasto sustancial, es decir, que exceda la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250), el abogado o la abogada de oficio deberá obtener por adelantado la autorización del Juez Administrador o de la Jueza Administradora para poder reclamar el reembolso al culminar el procedimiento”. *In re Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, supra pág. 529.

²⁴⁹ En cuanto este particular, el Tribunal Supremo expresó:

En protección del patrimonio del Estado, sin embargo, advertimos que cuando se trate de un gasto sustancial, el abogado deberá obtener permiso, por adelantado, del [...] Juez Administrador para poder incurrir en, y recobrar, el mismo. *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 617.

Administradora.²⁵⁰ Además, el juez o la jueza de sala, el panel del Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo estarán en mejor condición de autorizar con mayor agilidad la autorización de un gasto dentro de los límites antes señalados, en la medida que conoce los detalles del procedimiento ante su consideración. En consecuencia, continua inalterada en el proyecto de Reglamento la norma vigente en cuanto a que el abogado o la abogada puede incurrir en un *gasto razonable* menor de \$ 250 sin necesitar autorización previa para solicitar su reembolso.

Toda vez que algunas personas comparecientes mostraron dudas sobre qué significa un gasto extraordinario e interpretaron que no sería reembolsable un gasto menor de \$ 250, se procede a enmendar la definición de gastos extraordinarios para aclarar su contenido y procedimiento. Por su parte, en cuanto a la duda que expresó la Oficina del Procurador General, se aclara que se refiere a un gasto individual en exceso de \$ 250, por lo que no se concibe como la suma de varias partidas o servicios.²⁵¹

Finalmente, en cuanto a la recomendación del licenciado Ríos Pérez, de la licenciada Cabrera Gómez y de los estudiantes del curso Responsabilidad Profesional de modificar la cantidad de \$ 250, valga señalar que el Secretariado mantuvo inalterada la norma jurisprudencial establecida en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, la cual enfatiza que la representación de oficio tendrá que obtener autorización previa para incurrir en un gasto necesario en exceso de \$ 250.²⁵² Nada impide que este Honorable Tribunal revise esta cuantía al considerar el proyecto de Reglamento de Oficio revisado por el Secretariado.

— Gastos razonables

El juez Figueroa Cabán expresó conformidad con la definición propuesta, empero sugirió que se añada un criterio que sirva para regir la determinación del tribunal sobre la razonabilidad de un gasto. A tales fines, recomendó incluir una segunda oración en esta definición que especifique que se determinarán en conformidad al concepto de costas establecido en la

²⁵⁰ Valga puntualizar que el concepto “tribunal” incluye el juez o jueza de sala, el panel del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo en conformidad con la Regla 4(x) revisada.

²⁵¹ Huelga acentuar que la norma vigente, así como bajo el Reglamento de Oficio de 1998, se refiere a un gasto individual en exceso de \$ 250. A modo ilustrativo, el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales en su informe presentado al Tribunal Supremo en 1995 expuso sobre este particular lo siguiente:

[N]o se entiende acumulativo, de modo que para cuatro (4) desembolsos de \$100 el abogado no tendrá que pedir permiso al Tribunal, pero cuando una sola partida exija el desembolso de una suma mayor a \$250, entonces, el abogado tendrá que pedir previa autorización para dicho desembolso. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe y Reglamento Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, 12 de abril de 1995, pág. 75.

²⁵² Íd., pág. 617 esc. 13. Esta cuantía se ratificó al incluirlo específicamente en el reglamento aprobado en 1998, así como en el reglamento vigente aprobado en el 2008.

Regla 44.1 de Procedimiento Civil, de manera que se nutra de la jurisprudencia que ha desarrollado el Tribunal Supremo sobre el particular.²⁵³

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil regula la concesión de costas y el procedimiento para que la parte a cuyo favor se resuelva una causa de acción civil o una sentencia en apelación reclame su pago dentro de un término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia.²⁵⁴ El propósito de la concesión de costas es resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables incurridos por motivo del litigio. Presentado oportunamente el memorando de costas, el tribunal determina cuáles partidas, si alguna, fueron necesarias y razonables para la tramitación del pleito, y ordena el pago de las que procedan a la parte victoriosa.²⁵⁵ El derecho a recobrar costas en procedimientos de naturaleza civil no resulta automático, pues en conformidad con la regla antes citada “[l]as costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción,” concluye deben rembolsarse.²⁵⁶

El Alto Foro, interpretando el concepto de costas de las Reglas de Procedimiento Civil, ha expresado que los tribunales ejercerán su discreción “con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso, especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de impugnación”.²⁵⁷ Asimismo, para determinar la razonabilidad de un gasto, se tomará en cuenta la realidad económica de nuestra jurisdicción.²⁵⁸ En el ejercicio de evaluar la razonabilidad del pago de las costas solicitadas, el tribunal no aprobará los gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.²⁵⁹

²⁵³ La enmienda propuesta por el juez Figueroa Cabán lee:

Gastos razonables. - Se refiere a los gastos necesarios e indispensables para la efectiva representación de la persona indigente, los cuales serán rembolsados mensualmente. Estos se determinarán conforme al concepto de costas establecido en la Regla 4[4].1 de Procedimiento Civil.

²⁵⁴ Aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 4 de septiembre de 2009, *In re Aprobación Rs. Proc. Civil*, 176 DPR 673 (2009) y enmendadas por la Asamblea Legislativa mediante los estatutos siguientes: Ley Núm. 220-2009, Ley Núm. 98-2010, Ley Núm. 177-2010, Ley Núm. 68-2011, Ley Núm. 90-2012, Ley Núm. 98-2012, Ley Núm. 18-2013, Ley Núm. 148-2013, Ley Núm. 96-2016, Ley Núm. 51-2017 y Ley Núm. 120-2017.

²⁵⁵ *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005).

²⁵⁶ Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. El término rembolsar para fines de la Regla 44.1 se ha definido como “un gasto inicial desembolsado por una parte que luego le será compensado o devuelto por otra”. *Comisionado v. Presidenta*, *supra*, pág. 521 esc. 4.

²⁵⁷ *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 256 (1963). Este caso resuelve una controversia en torno a la impugnación de gastos de transcripción de evidencia, transportación y hospedaje de testigos, entre otros, al amparo de las disposiciones de la derogada Regla 44.4 de Procedimiento Civil de 1958.

²⁵⁸ *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257.

²⁵⁹ *Íd.*

Por su parte, valga señalar que el derecho al reembolso de los gastos necesarios y razonables en la representación de oficio tiene el fin de evitar que el abogado y la abogada sufrague de su propio peculio los gastos incurridos en la representación legal. Por el contrario, el fin de recobrar las costas en un procedimiento civil es que la parte que obtuvo una sentencia a su favor recobre de la otra parte los gastos razonables que sean causa inmediata o directa del litigio.²⁶⁰ Si bien es cierto que la jurisprudencia sobre el concepto de “costas” podría asistir al tribunal en el proceso de determinar la razonabilidad de un gasto para fines de autorizar el reembolso a una representación legal de oficio, es meritorio establecer una distinción entre un gasto razonable incurrido en una representación de oficio del cobro de costas. Veamos.

En la Regla 19 del Reglamento de Oficio vigente, se incluye una lista de gastos que se consideran razonables, tales como gastos de viaje en automóvil relacionados con la investigación del caso, llamadas a larga distancia, toma de deposiciones, contratación de personas peritas y las costas. Tales gastos razonables se definen para propósitos de la solicitud del reembolso de gastos incurridos por el abogado o la abogada de oficio en el litigio. Por su parte, este concepto de “gastos razonables” surge tanto del Reglamento aprobado en el 1998 como en el Reglamento vigente, aprobado en el 2008; sin embargo, en ninguno de los dos reglamento se definen sus contornos.²⁶¹ En vista de que el proceso de asignación de oficio se expandirá a procedimientos de naturaleza civil, al redactar la Regla 16 del proyecto de Reglamento, el Secretariado optó por no incluir el concepto de “costas” entre los gastos razonables, en la medida que podría interpretarse que el Estado tiene que sufragar las costas de una parte indigente representada de oficio que resultó vencido en un procedimiento civil. Esta interpretación sería improcedente, pues no corresponde al Estado sufragar las costas al amparo de la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil en un caso asignado de oficio. La responsabilidad del Estado se limita a asignar un abogado o una abogada de oficio a una persona indigente para garantizar el debido proceso de ley, rembolsar al representante de oficio los gastos razonables para la tramitación del pleito y el pago de honorarios, si aplica. En atención a lo anterior, no recomendamos incorporar la enmienda propuesta por el juez Figueroa Cabán en la definición de gastos razonables.

Ahora bien, se modifica el texto de Regla 17 del proyecto de Reglamento — ahora, Regla 16 revisada—, para incorporar criterios que asistan al tribunal en el momento de determinar si autoriza el reembolso de un gasto solicitado por el abogado o la abogada de oficio. Recomendamos un lenguaje que establezca que el tribunal tomará en cuenta el costo o justo

²⁶⁰ R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4203, pág. 427.

²⁶¹ Las costas no figuraban en la partida de gastos de la Regla 28 del reglamento propuesto por el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales en su informe presentado al Tribunal Supremo en 1995. Por su parte, la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, disponía sobre la imposición de costas a las personas acusadas en casos criminales, la cual fue derogada por el Artículo 17 de la Ley Núm. 47-2009. En la versión del Reglamento de Oficio finalmente aprobada por el Tribunal Supremo en el 1998 se incluyó el concepto de costas en la Regla 25 intitulada *Derecho a compensación*.

valor en el mercado de un gasto para determinar su razonabilidad. Corresponderá al abogado o la abogada de oficio demostrar en la solicitud la necesidad del reembolso para la efectiva representación de la persona indigente y la razonabilidad del gasto cuando el tribunal, en el ejercicio de su discreción, requiera esta información para estar en condición de aprobar el reembolso solicitado. Valga señalar que, en la evaluación del reembolso de un gasto, el tribunal siempre examinará con detenimiento si procede su pago, puesto que se trata de fondos públicos. Igualmente, denegará los gastos innecesarios, duplicados, redundantes o extravagantes.²⁶² En concordancia, se enmienda el segundo párrafo de la regla antes señalada para que lea como sigue:

Dentro de los treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud del pago de gastos razonables, el tribunal ante el cual se prestó el servicio de oficio evaluará si corresponde el pago de los gastos solicitados y la razonabilidad de la cantidad reclamada. El tribunal podrá requerir al abogado o a la abogada de oficio que presente evidencia para sustentar la necesidad del desembolso y la razonabilidad del gasto a base de su costo y justo valor en el mercado. Al determinar la razonabilidad del gasto, el tribunal tomará en consideración la normativa aplicable a las costas, en lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento.

Por supuesto, en el procedimiento para determinar la necesidad y razonabilidad de un gasto, cabría la posibilidad de que el tribunal utilice de manera persuasiva la jurisprudencia que delimita el concepto de “costas” en aquello que no sea incompatible con la lista de partidas sujetas a reembolso o con los procesos requeridos para su concesión conforme dispuestos en esta reglamentación.

Puntualizamos que, en aras de conceder el reembolso de aquellos gastos razonables y necesarios que no están taxativamente enumerados en la Regla 16 del proyecto de Reglamento—ahora, Regla 15 revisada—, pero que se puedan considerar costas, se incluyó un lenguaje que permite al tribunal aprobar el reembolso de otros gastos razonables incurridos necesariamente en la tramitación del pleito. En particular, se dispuso: “[o]tros gastos razonables incurridos necesariamente en la tramitación del pleito”. La redacción anterior procura evitar que la omisión del término “costas” pueda privar a los abogados y las abogadas de oficio de la posibilidad de reclamar el reembolso de otros gastos que son necesarios y razonables para la tramitación del pleito o procedimiento que fue asignado de oficio.

²⁶² Un gasto innecesario, por ejemplo, es aquél que no guarda relación con las controversias ante la consideración del tribunal. A modo persuasivo, véase *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525 (1995). En este caso, el Tribunal Supremo denegó como costas el reembolso de un gasto por prueba pericial, en vista de que el tribunal de instancia no necesitaba de tal prueba para atender la controversia del caso. Íd., pág. 542.

Por último, con el fin de uniformar su contenido con el procedimiento para solicitar el reembolso de gastos que establece la Regla 15 revisada, se modificó el texto de la definición para aclarar que el reembolso de los gastos se solicita mensualmente.

— Indigencia

En general, los y las comparecientes que comentaron sobre el término “indigencia” presentaron propuestas para aclarar su alcance. Por su parte, un compareciente recomendó integrar a la comunidad jurídica en la preparación de los criterios de indigencia.²⁶³

Servicios Legales solicitó que se aclare si la determinación de indigencia se basa en los ingresos de la persona solicitante o por ser beneficiaria de alguna ayuda del gobierno, o ambas. Arguyó que su entidad determina si una persona reúne los criterios de elegibilidad económica mediante la evaluación de ambos criterios. Además, le preocupó cómo se atenderán los casos en los que una persona resultó inelegible para recibir asistencia legal de Servicios Legales e indagó si el tribunal realizará una determinación independiente de indigencia en estos casos en conformidad con los estándares aprobados por la Oficina de Administración de los Tribunales. Por su parte, el Lcdo. Martínez Umpierre estuvo de acuerdo con que la Oficina de Administración de los Tribunales determine los estándares para la determinación de indigencia. Con el fin de que redunde en un mejor sistema de oficio, arguyó que se debe contar con la colaboración de abogados y abogadas de la práctica privada con conocimiento en el tema para participar en la elaboración de los criterios de indigencia, así como en la preparación de los formularios que las personas completarán para solicitar representación legal de oficio por razón de indigencia.

En vista de que el proyecto de Reglamento extiende por primera vez la aplicación de las asignaciones de oficio a procedimientos judiciales de naturaleza civil, se revisó la estructura del ordenamiento vigente para establecer un lenguaje y un procedimiento uniforme que valide igualmente las cualificaciones del estado económico que emiten las varias entidades que ofrecen servicios legales gratuitos a la población indigente. Por ello, en la definición de “indigencia”, se estableció que se determinará a base de los criterios mínimos que publicará la Oficina de Administración de los Tribunales, validando, además, la evaluación del estado económico que realicen las entidades que ofrecen servicios legales a personas de escasos

²⁶³ En cuanto a la definición de indigencia, Pro-Bono, Inc. presentó una observación sobre cómo esta institución determina los criterios de indigencia. Explicó que se adoptan por referencia las Guías de Elegibilidad vigentes en Servicio Legales de Puerto Rico. Añadió, además, lo siguiente:

El ingreso que se utiliza para hacer la determinación de elegibilidad económica es el que surge luego de sumar todos los ingresos brutos y activos de lo que constituye la composición familiar del solicitante. Si surge que los ingresos y/o activos del solicitante exceden la cantidad del 125% del nivel de pobreza federal, pero no sobrepasan el 200% del nivel de pobreza, se aplicarán los factores reconocidos (deducciones permitidas) y de haber alguno, el o la solicitante será elegible para recibir los servicios.

recursos económicos—como la Sociedad para Asistencia Legal, Servicios Legales, Pro-Bono, Inc. y la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., entre otros.

Valga puntualizar que, en beneficio de una persona que alegue ser indigente pero que, a base del análisis económico realizado por una de estas entidades, no resultó elegible para recibir sus servicios, se le confiere la facultad al tribunal de realizar una evaluación independiente, que debe ejercitar a petición de parte. En este proceso, establecido en la Regla 8(a) del proyecto de Reglamento, aplicarán los criterios que instituya la Oficina de Administración de los Tribunales para determinar si la persona es o no acreedora de una representación legal de oficio.²⁶⁴ Asimismo, esta propuesta del Secretariado extiende la presunción de validez de la evaluación de insolvencia económica realizada por las entidades antes señaladas, tal como la reglamentación de oficio vigente dispone para la Sociedad para Asistencia Legal. En consecuencia, la reglamentación propuesta es precisa al establecer que una persona que no resultó elegible para recibir los servicios de Servicios Legales o una entidad análoga podrá solicitar que el tribunal efectúe una determinación de indigencia en conformidad con los criterios aprobados por la Oficina de Administración de los Tribunales. Por esta razón, estimamos que el proyecto presentado atiende la interrogante que Servicios Legales planteó en su comparecencia.

Por su parte, el proyecto de Reglamento reconoce que los estándares de determinación de indigencia se establecerán mediante directriz del Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales y se revisarán anualmente.²⁶⁵ Esta disposición se concibió con el fin de que su modificación anual asegure unos criterios de indigencia actualizados. El proyecto de Reglamento, a su vez, dispone para la creación de una Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio que realizará estudios para mejorar el sistema de oficio. Entre sus integrantes se encuentran las entidades que ofrecen representación legal y asesoramiento a las personas que no pueden asumir dichos costos por razón de indigencia, así como de otros y otras profesionales del Derecho que representan al gremio. Nótese que la propuesta busca integrar a esta Comisión a personas con amplio conocimiento en el tema y a entidades con una larga trayectoria ofreciendo estos servicios. Ante ello, y vislumbrando

²⁶⁴ La Regla 8(a) revisada establece en su segundo párrafo esta directriz al tribunal, la cual lee:

En todo procedimiento de naturaleza civil a tenor con este Reglamento, será deber del tribunal evaluar la capacidad económica de una persona que comparezca sin abogado o abogada alegando indigencia, salvo que la persona cuente con una determinación de estado de insolvencia emitida por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales gratuitos o afirme su interés en continuar con el proceso por derecho propio. ***Si la persona reúne los criterios para recibir los servicios de estas entidades sin fines de lucro por razón de solvencia económica, podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio.*** Esta determinación del tribunal deberá descansar en los estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así constará en su resolución. (Énfasis suplido).

²⁶⁵ Véase la Regla 20 (c) y (d) del proyecto de Reglamento.

que las personas que integrarán este grupo serán excelentes recursos para fortalecer el proceso de elaboración de los estándares para la determinación de indigencia, coincidimos en parte con la propuesta del licenciado Martínez Umpierre. Por lo tanto, se modifica la regla que crea la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio con el fin de contar con la colaboración de sus miembros en la revisión anual de los criterios de indigencia.²⁶⁶ Ciertamente, con la enmienda antes señalada, la Rama Judicial se nutrirá de las recomendaciones que tengan a bien presentar estas entidades, como Servicios Legales, ante la mencionada Comisión. Por consiguiente, no es necesario enmendar la definición de indigencia para delimitar los criterios, según propone Servicios Legales, pues la Oficina de Administración de los Tribunales establecerá anualmente los estándares para su determinación con el beneficio del insumo provisto por la Comisión.

Finalmente, la Asociación de Abogados recomendó eliminar la última oración de la definición que establece una presunción de cualificación de indigencia si la persona recibe asistencia gubernamental por razón de sus ingresos. A pesar de que no se abundó sobre la propuesta, entendemos la preocupación de la Asociación de Abogados en cuanto al lenguaje propuesto por el Secretariado, ya que cabría interpretar que recibir servicios de asistencia gubernamental incluye, por ejemplo, la asistencia económica estudiantil para sufragar estudios universitarios. A diferencia de la asistencia nutricional o los beneficios de vivienda subsidiada que se basan en los índices de pobreza federal, la asistencia económica estudiantil toma en consideración otros factores, como el costo de estudiar en determinada universidad para determinar necesidad económica.²⁶⁷ En consecuencia, se enmienda la última oración de la definición con el fin de proveer al tribunal una guía sobre qué significa asistencia gubernamental por razón de ingresos, para que lea como sigue:

Se presumirá que una persona cualifica como indigente si recibe asistencias gubernamentales por razón de sus ingresos, tales como asistencia nutricional, beneficios de vivienda subsidiada u otras análogas.

— *Pro bono*

Antes de comenzar el análisis de los comentarios presentados en torno a esta definición, se incluye como preámbulo el propósito que inspira su redacción. Como reiteradamente se ha expresado, en el proyecto de Reglamento se implementan varios mecanismos con miras a

²⁶⁶ La Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio se crea en virtud de la Regla 22 del proyecto de Reglamento revisado. Valga aclarar que esta colaboración es posterior a la creación de la Comisión y de la publicación de los estándares de indigencia por la Oficina de Administración de los Tribunales en cumplimiento con las medidas transitorias establecidas en la Regla 23 revisada.

²⁶⁷ Véase el portal del *Federal Student Aid*, disponible en el enlace siguiente: <https://studentaid.ed.gov/sa/es/eligibility/basic-criteria> (última visita, 29 de diciembre de 2017), el cual define necesidad económica como la diferencia entre el costo de estudiar en una institución educativa y el Aporte Familiar Previsto asignado.

incentivar el trabajo legal voluntario por los y las miembros de la clase togada, de manera que puedan satisfacer las exigencias éticas del Canon 1 de Ética Profesional. Uno de estos mecanismos se viabiliza para que las personas sirvan un mínimo de treinta horas de servicio *pro bono* durante el año fiscal anterior en una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales. Con miras a precisar adecuadamente este concepto para fines de la reglamentación propuesta, el Secretariado entendió necesario definir su significado y dónde se podría cumplir con las horas *pro bono*.

En primera instancia, *pro bono* se reconoce como aquellos servicios legales que se ofrecen sin compensación o expectativa de compensación (directa o indirecta), a personas o comunidades de escasos recursos económicos. En concordancia con el cambio que se acogió anteriormente, servicio legal *pro bono* también es aquél que se brinda a organizaciones sin fines de lucro u otras entidades cuya misión principal es beneficiar a personas de escasos recursos económicos, siempre que las primeras no cuenten con fondos suficientes para el pago de honorarios.²⁶⁸ Por último, se reconoce la prestación de las primeras treinta horas en la representación de oficio como horas de oficio *pro bono*.

Los comentarios recibidos en torno a esta definición están enfocados en la primera instancia reconocida como *pro bono*; es decir, el brindar servicios legales gratuitos que benefician a personas o comunidades de escasos recursos económicos. También, se recibió un comentario de la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia mediante la cual expresó su conformidad con instituir un mínimo de treinta horas de servicio *pro bono*.²⁶⁹

Pro-Bono Inc. comentó la necesidad de esclarecer que la palabra “servicio legal” que se dispone en esta definición incluye tanto la representación legal ante los tribunales como la asesoría legal que se brinda a las personas de escasos recursos económicos en las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales.²⁷⁰ Por otro lado, la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia recomendó que los abogados y las abogadas que no litigan adelanten los postulados del Canon 1 mediante el asesoramiento a personas

²⁶⁸ Recuérdese que la definición de *pro bono* se modificó para incorporar las personas jurídicas en conformidad con la propuesta del bufete McConnell Valdés. Las razones para su adopción y el análisis del Secretariado se consignaron en la sección que examina el término “entidades u organizaciones autorizadas”, discutida anteriormente.

²⁶⁹ El licenciado Ríos Pérez comentó este inciso y la Regla 11 con el fin de recomendar que se disminuyan las horas de oficio *pro bono* de treinta a quince horas. Su comentario se analiza en la Regla 11 en conjunto con otros comentarios relacionados a este asunto.

²⁷⁰ Pro-Bono, Inc. sugirió la enmienda siguiente:

Pro bono- Aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de recibir compensación, que benefician a personas o comunidades de escasos recursos económicos. Se entenderá por servicios legales, además de la representación legal en los tribunales, el servicio de asesoría legal ofrecido a través de una de las entidades u organizaciones autorizadas. [...]

en asuntos legales que “no necesariamente tengan que verse ante un tribunal”, tales como ofrecer orientación sobre asuntos particulares del estado de derecho.²⁷¹

Cabe señalar que determinar qué significa el ejercicio de la abogacía, y, en consecuencia, qué constituyen servicios legales, “no siempre es una tarea sencilla”, por la dificultad que acarrea desarrollar una definición que abarque la variedad de tareas que un abogado o una abogada podría realizar en el ejercicio de la profesión.²⁷² El tratadista Steidel Figueroa ilustra algunas peculiaridades y características generales que delimitan este concepto como sigue:

[E]l ejercicio o práctica de la abogacía no solo involucra comparecer a un proceso judicial en representación de un cliente. Involucra también otras gestiones independientes, tales como tomar deposiciones, entrevistar a un cliente en preparación de una vista, realizar gestiones de descubrimiento de prueba, brindar asesoría o consultoría sobre temas o controversias jurídicas, preparar documentos contractuales o de otro género con trascendencia jurídica, y realizar investigaciones jurídicas para atender consultas o como parte de la preparación de una comparecencia a un tribunal o a un foro adjudicativo.

Nótese que el servicio legal gratuito al que se hace referencia en la redacción de esta definición comprende, tal como expone el tratadista Steidel Figueroa, otras formas de ejercer la profesión que no están limitadas a la representación profesional ante el tribunal. Al redactar esta propuesta, el Secretariado entendió que su referencia incorporaba también la representación profesional en procesos cuasijudiciales, administrativos o en procedimientos de métodos alternos de solución de disputas, así como el asesoramiento legal, la redacción de documentos legales, la negociación o transacciones en beneficio de sus clientes de escasos recursos económicos, a través de las entidades u organizaciones autorizadas. Además, se contemplaron los servicios notariales, tales como ilustrar y dar consejo a las partes en un negocio jurídico, la otorgación de un instrumento público o declaraciones juradas.²⁷³ El

²⁷¹ En cuanto a este asunto, la Mesa de Trabajo de Acceso la Justicia puntualizó los siguiente:

Hay muchas ocasiones en la que la persona solo busca una orientación o guía en cuanto al cumplimiento de leyes o reglamentos o saber, a partir de determinada situación, qué acción tomar. A este concepto se le ha identificado como un triage jurídico y se ha considerado como una herramienta para el acceso a la justicia. Poder referir a las personas que buscan tal orientación a una abogada o abogado que esté limitado de prestar servicio a través de la litigación, contribuirá a que estas compañeras y compañeros también puedan cumplir con su deber ético de prestar servicios pro bono.

²⁷² S. Steidel Figueroa, *op cit.*, sec. 2.22, págs. 130-131. A modo ilustrativo, véase, además, compilación preparada por la ABA que desglosa la normativa de diversas jurisdicciones en cuanto al concepto de ejercicio de la abogacía, intitulado *State Definitions of the Practice of Law (APPENDIX A)*, disponible en https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/task_force_model_definition_practice_law.html (última visita, 29 de diciembre de 2017).

²⁷³ Como parte del proceso de encuesta a las tres entidades principales que ofrecen servicios legales a personas de escasos recursos económicos, asunto que se mencionó en la introducción de este informe, se nos informó que existen programas que ofrecen servicios de declaraciones juradas sin costo para las personas de escasos

Secretariado vislumbró que este tipo de servicio podría ofrecerse por los notarios y las notarias a través de las entidades u organizaciones autorizadas en conformidad con los programas o proyectos que tengan o establezcan para tales fines. Asimismo, el servicio notarial podría abarcar la otorgación de instrumentos públicos en la medida que se cumpla con la cancelación de sellos o aranceles notariales a tono con las disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico.²⁷⁴

Como parte del servicio *pro bono* que se puede acreditar, añádase que se contempló el servicio gratuito que debe realizar un mediador autorizado o una mediadora autorizada en Puerto Rico, a través del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos o mediante la orientación de aspectos jurídicos en programas o proyectos que proveen orientación legal a personas o comunidades en Puerto Rico que hayan sido autorizados por la Oficina de Administración de los Tribunales.²⁷⁵ Si bien es cierto que estos dos últimos asuntos no suelen considerarse servicios legales, para fines de esta reglamentación se están incorporando para afianzar otros medios de adelantar el acceso a la justicia mediante la aplicación del conocimiento especializados del gremio en beneficio directo a las poblaciones menesterosas más allá del sistema adversarial. Valga destacar que, en ambos supuestos, el abogado o la abogada estará aplicando su conocimiento legal y análisis jurídico. Además, los postulados del Canon 3 de Ética Profesional reconocen algunas de las maneras de cumplir con los imperativos de acceso a la justicia que se promueven en esta reglamentación propuesta, tal como “realizar gestiones dirigidas a educar al público para que éste conozca sus derechos y las maneras de hacerlos valer”. Véase, además, el artículo de Russell Engler, intitulado *The Twin Imperatives of Providing Access to Justice and Establishing a Civil Gideon* donde se discuten las propuestas adoptadas por el *Boston Bar Association* para expandir el acceso a la justicia a través de la colaboración de integrantes del sistema judicial, la mediación y los programas de ayuda legal, todo lo cual complementa la representación legal

recursos económicos, mediante el servicio notarial gratuito. En estos casos, la entidad sufraga los sellos para las declaraciones juradas que autentican los notarios y las notarias.

²⁷⁴ Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA sec. 2001 *et seq.* (2010). Como se sabe, la Ley Notarial de Puerto Rico establece que el notario o la notaria podrá proveer servicios gratuitos cuando lo encuentre necesario, siempre y cuando no se haga como práctica habitual de negocios, ni como subterfugio, para infringir el propósito de la Ley Notarial. Artículo 77 de la Ley Notarial de Puerto Rico, *supra*, 4 LPRA sec. 2131 (Supl. 2017).

²⁷⁵ Huelga señalar que todo mediador y toda mediadora deberá “atender anualmente dos casos *pro bono* o *ad honorem*, de serle requerido por el [N]egociado o por el [t]ribunal”, de conformidad con la obligación estatuida en la Regla 3.08 del Reglamento de Certificación y Educación Continua Relacionado con los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, aprobado por el Negociado de Métodos Alternos el 15 de junio de 1999, pág. 11. A tales fines, el concepto de “entidades u organizaciones autorizadas” integra a las dependencias de la Rama Judicial con el fin de que los abogados y las abogadas que son mediadores o mediadoras puedan cumplir las treinta horas *pro bono* requeridas para la exención anual cuando así sea requerido por el tribunal o el Negociado de Métodos Alternos a tenor con su deber de atender anualmente dos casos sin recibir compensación.

ante los tribunales.²⁷⁶ Disertando sobre la situación en Puerto Rico, la profesora Rhode y el licenciado Hernández sugirieron que:

When lawyers, former lawyers turned educators, and judges strategize about access to justice, their understandable tendency is to focus on access to lawyers. But such a lawyer-centric approach is as much part of the problem as the solution. It is often excessively expensive, and not what the public wants or needs. [...] Accordingly, Puerto Rico would benefit from more effective channels of informal dispute resolution, not only in courthouses, but also in neighborhood, workplace, commercial, and online settings.²⁷⁷

Cabe destacar que el texto propuesto excluye servicios prestados como miembro de una Junta de Directores o servicios administrativos, entre otros análogos. Aunque un abogado o una abogada realice estas funciones de manera voluntaria, no se reconocen como servicio *pro bono* para fines de la reglamentación de oficio, pues, no cumple con el objetivo que inspira el Canon 1 de Ética Profesional.

Ciertamente no se cualificó en qué consiste brindar servicios legales en esta definición, como planteó Pro-Bono, Inc. en su comparecencia. Sin embargo, somos del criterio que no es necesario enmendar la definición para incorporar todas las variables que se mencionaron anteriormente. En su momento, las directrices que regularán los criterios para la selección de las entidades u organizaciones autorizadas se desarrollarán en conformidad con los parámetros aquí dispuestos, de aprobarlo el Tribunal Supremo.

Por otro lado, la Oficina del Procurador General y Servicios Legales mostraron preocupación en cuanto a cómo se determinará que una comunidad es de escasos recursos económicos. En particular, Servicios Legales auscultó si esta determinación se efectuará evaluando la insolvencia económica de sus miembros y que información la comunidad tendría que proveer para evaluar su indigencia. Por su parte, la Oficina del Procurador General arguyó que la redacción propuesta pareciera indicar que, por ser una persona de una comunidad que se identifique como una de escasos recursos, sería acreedora de recibir representación legal, aun cuando sea solvente económicamente. Ante ello, recomendó enmendar la definición para que lea “que benefician a personas indigentes, según se define el término indigente en este Reglamento” en sustitución de la frase “que benefician a personas o comunidades de escasos recursos económicos”.

Es menester señalar que la intención al incorporar el término “comunidad” se pensó con el fin de resaltar que también se pueden ofrecer estos servicios al conjunto de personas que comparten y viven en un lugar, espacio, terreno, urbanización, entre otros. Por lo tanto, el

²⁷⁶ 93 Mass. L. Rev. 214 (2010).

²⁷⁷ D.L. Rhode y P.J. Hernández, *op. cit.*, (manuscrito, pág. 6).

servicio legal que se ofrece siempre será a las personas de escasos recursos que forman parte de una comunidad.²⁷⁸ Valga puntualizar que si la comunidad se organiza en una persona jurídica podría recibir servicios legales si cumple con los criterios que delimitamos anteriormente, tales como que su misión primordial sea proveer servicios que benefician directamente a personas en estado de insolvencia económica según determinado por los criterios de indigencia de la Oficina de Administración de los Tribunales o por las propias organizaciones que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos.²⁷⁹ En ese sentido, destacamos que las distintas entidades que ofrecen servicios legales gratuitos continuarán utilizando sus criterios de indigencia en el ejercicio de determinar si una persona reúne los criterios para recibir el servicio legal *pro bono* que se regula en esta reglamentación. Por el contrario, las restantes entidades u organizaciones autorizadas deberán utilizar los estándares de indigencia publicados por la Oficina de la Administración de los Tribunales.

Toda vez que la definición de *pro bono* se modificó como resultado del análisis de varios comentarios presentados anteriormente, se desglosa a continuación el texto según revisado:

Pro bono – Aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de recibir compensación, ~~que benefician~~ a personas o comunidades de escasos recursos económicos, o a personas jurídicas con limitados recursos para sufragar honorarios y cuya misión primordial es proveer servicios que benefician directamente a personas en estado de insolvencia económica según se determina en el inciso (p) de esta regla. Las horas *pro bono* serán certificadas acreditadas por las entidades u organizaciones autorizadas, o mediante resolución del tribunal, cuando se brinde servicio de asesoramiento, a tenor con la Regla 5(e), o de representación voluntaria *pro bono*, según dispuesto en la Regla 10(b) de este Reglamento. Cuando se trate de una asignación de oficio, las primeras treinta (30) horas ofrecidas en la representación de personas indigentes se reputarán como horas de oficio *pro bono*, en cumplimiento del deber ético de ofrecer servicios legales a personas de escasos recursos económicos.

En concordancia con lo anterior y las modificaciones al texto de esta definición, estimamos que se atienden las preocupaciones que la Oficina del Procurador General y Servicios Legales de Puerto Rico expusieron en sus comparecencias.

²⁷⁸ Ahora bien, aclaramos que el servicio legal que se ofrezca individualmente también podría beneficiar al colectivo. Es nuestra contención que el acceso a la justicia de una persona o varias personas sin medios para costearse una representación legal o asesoramiento no puede verse limitado por el hecho de que otras personas de su comunidad sí cuentan con los recursos para defender sus derechos.

²⁷⁹ Los estándares para la determinación de indigencia de una comunidad igualmente formarán parte de la colaboración de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio que se propone crear en la Regla 22 revisada.

— Tribunal

En cuanto al término “Tribunal” no se recibieron comentarios, empero se aprovecha la oportunidad para hacer hincapié que el uso del verbo “tuvo” en la definición se entenderá también como el verbo presente “tiene” cuando las circunstancias así lo requieran.

— Zona judicial

Se recibió un comentario de la Sra. Guillermina Reyes Coriano mediante el cual recomendó que se disponga cuáles regiones judiciales comprenderán una zona judicial. Somos del criterio que delimitar en el texto de esta reglamentación las regiones judiciales que se agrupan por cada zona judicial alteraría el propósito y la función de su creación: lograr la aplicación equitativa y uniforme de la responsabilidad ética de todo abogado y toda abogada de asumir la representación legal de oficio.

Como se discutirá más adelante, la facultad para delimitar las zonas judiciales se delega en el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales con la colaboración de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio. La función de estas zonas es agrupar regiones que tienen una cantidad menor de profesionales del Derecho disponibles para asignaciones de oficio con las que tienen un número mayor en el banco de abogados y abogadas de oficio. Se considerará, además, la cercanía geográfica de las regiones judiciales en el proceso de la determinación de su composición. Cabe destacar que la institución del concepto de zona judicial persigue establecer un mecanismo para balancear la demanda con la disponibilidad de recursos, de manera que las asignaciones de oficio recaigan de forma pareja sobre la clase togada del País. Delimitarlas en el Reglamento derrotaría el propósito de que la configuración de las zonas judiciales sea flexible y refleje la situación vigente de las necesidades de servicio y la disponibilidad de profesionales del Derecho entre regiones judiciales. Por ello, estimamos que no debe especificarse concretamente en el Reglamento las regiones judiciales que las componen.

En cuanto a las propuestas que se presentaron para incluir nuevos términos en el proyecto de Reglamento, se desprende la sugerida por el Lcdo. Carlos Rodríguez Rivera con fin de añadir un inciso sobre representación por derecho propio (*pro se*) que lea como sigue:

Representación por derecho propio - persona natural que decide representarse a sí misma en un procedimiento civil o criminal ejerciendo su derecho a un igual acceso a la justicia.

La representación por derecho propio no es materia de regulación en esta reglamentación y es término conocido en el ordenamiento jurídico, por lo que no requiere clarificarse en la reglamentación propuesta. Por lo tanto, estimamos que no es necesario que se incorpore como una definición.

Finalmente, el Colegio de Notarios también recomendó que se incluya el concepto “notario o notaria de oficio” entre las definiciones, el cual el Colegio de Notarios definió como todo abogado o toda abogada con autorización a ejercer la notaría y con una práctica notarial que de “cincuenta por ciento 50% o más”.²⁸⁰ Esta recomendación es parte integral de la propuesta que esta entidad presentó con el fin de crear una causa de exención anual para los notarios y las notarias cuya práctica notaria sea igual o mayor de cincuenta por ciento. Por los fundamentos que se expresan en el análisis de las Reglas 3, 5 y 7, no procede incorporar una nueva definición del término notario o notaria de oficio.

²⁸⁰ La definición propuesta por el Colegio de Notarios lee como sigue:

Notario o Notario de Oficio – Todo abogado con autorización para ejercer la Notaría t[sic] que su práctica Notarial constituya cincuenta por ciento 50% o más del ejercicio de su práctica legal.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables

(a) Procedimientos de naturaleza penal. A excepción de la vista de determinación de causa probable para arresto, este Reglamento aplicará a todo procedimiento judicial de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el cual se haya reconocido el derecho a la asistencia legal de abogado o abogada; ~~entiéndase,~~ En específico, aplicará en cualquier etapa crítica del proceso, incluida la primera apelación, y que, como resultado de dicho procedimiento, una persona natural pueda estar sujeta a:

- (1) la restricción de su libertad mediante arresto;
- (2) una o varias de las penas de reclusión que establece el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución, y las leyes especiales penales;
- (3) una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución, o
- (4) la modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

(b) Procedimientos de naturaleza civil. Este Reglamento aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asistencia de abogado o abogada de una persona natural, así como a aquéllos en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se define en este Reglamento.

(c) Discreción del tribunal. De forma excepcional, ~~Este~~ Reglamento también aplicará a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta ~~R~~regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia. Antes de proceder con la asignación de un abogado o una abogada de oficio al amparo de este inciso, el tribunal queda facultado para requerir a la parte indigente que demuestre las gestiones realizadas para obtener la representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos y que tales servicios fueron denegados.

(d) Nombramiento de defensor o defensora judicial. Cuando proceda la designación de un defensor o una defensora judicial en beneficio de una persona menor de edad o incapacitada, el tribunal ~~podrá~~ asignará un abogado o una abogada de oficio luego de agotar el orden de preferencia para el nombramiento establecido en el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico y en consideración a las funciones limitadas que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia les reconoce a los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia.

(e) Nombramiento como abogado asesor o abogada asesora. Este Reglamento no aplicará al servicio de asesoramiento ofrecido por un abogado o una abogada ~~al amparo de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil sobre representación por derecho propio,~~ a petición del tribunal, con el fin de proveerle servicios de orientación legal a una persona que interesa ejercer su derecho a la autorrepresentación en cualquier etapa de un trámite judicial. No obstante, quien reciba un nombramiento para prestar estos servicios a una persona indigente podrá solicitar al tribunal una certificación de las horas trabajadas *pro bono* con el propósito de:

- (1) reputarlas como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1), y

(2) reclamar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con las disposiciones del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua Regla 15 de este Reglamento.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la resolución de 15 de junio de 2017, encomendó expresamente al Secretariado “la presentación de una nueva propuesta para regular las asignaciones de oficio en casos penales en los tribunales de Puerto Rico y extender su alcance a los procedimientos de naturaleza civil”.²⁸¹ Con ello, nuestro Máximo Foro reconoció la necesidad de visitar las normas vigentes que regulan las asignaciones de oficio e incluir formalmente el deber ético que recae sobre toda la clase togada de prestar servicios legales gratuitos a personas indigentes, conforme reiteró el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Morales*. De esta manera, aquellos abogados y aquellas abogadas que representan a una persona indigente en un procedimiento de naturaleza civil pueden disfrutar de los mismos beneficios que actualmente sólo se extienden a las asignaciones de oficio en procedimientos de naturaleza penal.

Al momento de revisar el alcance de la propuesta de Reglamento, se estimó prudente aclarar que los procedimientos sujetos a este ejercicio de reglamentación se limitan a aquéllos que se lleven a cabo en los tribunales de Puerto Rico.²⁸² Por consiguiente, este proyecto de Reglamento no aplicará a los procedimientos adjudicativos fuera de la jurisdicción de la Rama Judicial, tales como la representación legal ante las agencias administrativas. Reiteramos que esta determinación procura asegurar una sana administración de los fondos públicos en la medida en que los tribunales no pueden supervisar una gestión de oficio en otros foros y autorizar los desembolsos que procederían por concepto de honorarios y gastos razonables.

Al igual que en el Reglamento vigente, el proyecto de Reglamento aplicará a todo procedimiento de naturaleza penal donde se haya reconocido el derecho a representación legal una vez el tribunal haya realizado una determinación de causa probable para arresto, siempre que la persona reúna los requisitos socioeconómicos para recibir esta asistencia por

²⁸¹ *In re Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, supra.

²⁸² Nótese que en la Regla 10 del Reglamento de Oficio vigente se dispone que: “[l]a determinación de indigencia estará sujeta a revisión por el tribunal al inicio de cualquier etapa del procedimiento. Luego de comenzado un juicio o una vista adjudicativa, la revisión se hará después que el tribunal dicte la sentencia o resolución, o el organismo administrativo o cuasijudicial haga la adjudicación correspondiente”. Sin embargo, el Secretariado no identificó casos específicos en los que se activara la obligación del tribunal de determinar la indigencia de una persona que no esté bajo su jurisdicción, ante algún foro administrativo o cuasijudicial. *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, supra, pág. 663. Por lo tanto, debe interpretarse que los procedimientos desglosados en el inciso (a)(4) de esta regla se limitan a los procedimientos judiciales de probatoria y revisión judicial.

parte del Estado.²⁸³ En cuanto al alcance de la reglamentación sobre los asuntos de naturaleza civil, el inciso (b) de la regla propuesta hace mención particular de los procedimientos judiciales en que se haya reconocido expresamente por ley o interpretación judicial el derecho a la asistencia de un abogado o de una abogada. El Secretariado optó por no incluir una lista taxativa de estos asuntos o causas de acción ante cualquier cambio en el estado de derecho con la aprobación de legislación nueva o derogación de disposiciones específicas. Sin embargo, se acoge una definición más amplia, la cual coincide con la política pública de acceso a la justicia, cuando estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano relacionadas a la vivienda, el sustento, la salud, la seguridad, y los derechos de los padres y de las madres de relacionarse con sus hijos e hijas menores de edad. Reiteramos que esta categoría de necesidades fundamentales del ser humano (*basic human needs*), acuñada por la ABA, se inspira en un consenso internacional vinculante de los procedimientos en que el Estado mínimamente debe proveer representación legal cuando la persona no puede asumir el costo.

Con el propósito de actualizar y detallar el alcance de los procedimientos de naturaleza civil cobijados por esta definición, el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales publicará una lista de los asuntos y procedimientos en que los tribunales deberán asignar un abogado o una abogada de oficio para una persona indigente que solicite la asistencia de abogado o abogada. Según el inciso (b) de esta regla, la lista necesariamente incluirá los procedimientos judiciales en los que actualmente se reconoce este derecho. A modo ilustrativo, resumimos a pie de página las leyes vigentes al día de esta publicación que reconocen el derecho a representación legal de oficio.²⁸⁴ Se incluye también una disposición en reconocimiento de la facultad de los tribunales de asignar “de forma excepcional” un abogado o una abogada de oficio para representar a una persona indigente con el fin de adelantar los intereses de la justicia. Se modifica el texto del inciso (c) para establecer esta salvedad.

²⁸³ Este derecho se extiende a cualquier etapa crítica del proceso, incluida la primera apelación, conforme establecido en *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812 (2006). Se entenderá como etapa crítica del proceso aquella en la que existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial a la persona acusada de delito.

²⁸⁴ Véase Sec. 11, Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, según enmendada, 3 LPRA sec. 402j (2017); Arts. 3.06, 4.19, 7.06 y 8.22, Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408-2000, según enmendada, 24 LPRA secs. 6154e, 6155r, 6158e y 6159u (2011); Arts. 5 y 6, Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, 8 LPRA secs. 345 y 346 (2014); Artículo 3, Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, 25 LPRA sec. 973b (2016); Artículo 5, Carta de Derechos de las Personas Portadoras del Virus VIH; Ley Núm. 349-2000, según enmendada, 1 LPRA sec. 525 (2016); Sec. 813, *Fair Housing Act*, 42 USC sec. 3613. Véase, además, Sec. 8, Ley General de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA sec. 2912 (2017); Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 27 de septiembre de 1951, según enmendada, 13 LPRA sec. 290 (2012) y Artículos. 32 y 35, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, según enmendada, 8 LPRA sec. 1142 (Supl. 2017) y 8 LPRA sec. 1145 (2014).

Ciertamente, la expansión de las normas atinentes a las asignaciones de oficio a procedimientos de naturaleza civil toca una gama amplia de intervenciones posibles por parte de los y las profesionales del Derecho. Por ello, en aras de validar y sistematizar las prácticas actuales en los tribunales del País, se incluyen dos incisos adicionales para regular los nombramientos de defensores o defensoras judiciales y de abogados asesores o abogadas asesoras.

En el inciso (d) de esta regla se reconoce de forma expresa la facultad del tribunal de asignar un abogado o una abogada de oficio para fungir como defensor o defensora judicial. Al amparo de la Regla 15.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se reserva la figura del defensor o de la defensora judicial para representar los intereses de una persona menor de edad o incapacitada “siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley”. Además, el Artículo 160 del Código Civil dispone que, a falta de parientes, corresponderá nombrar como defensor o defensora judicial a “un extraño”.²⁸⁵ En ocasiones, esta responsabilidad se ha depositado en los abogados y las abogadas que fungen como Procuradores y Procuradoras de Asuntos de Familia. No obstante, cabe recordar que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia define los límites de la facultad de los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia para intervenir en estos asuntos.²⁸⁶ En vista de lo anterior, este proyecto de Reglamento aclara cuándo el tribunal puede asignar un abogado o una abogada de oficio como defensor o defensora judicial de una persona menor de edad o incapacitada. Así, pues, si no existieran parientes que puedan asumir la responsabilidad de fungir como defensor o defensora judicial y las circunstancias del caso no permiten la participación de los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia, entonces podría considerarse la asignación de un abogado o una abogada de oficio si la persona menor de edad o incapacitada reúne los criterios de indigencia, en conformidad con la Regla 6 propuesta.

Finalmente, en el inciso (e) de esta regla se incluye un mecanismo para reconocer la labor de los abogados y las abogadas que ofrecen asesoría por orden del tribunal a las personas que eligen ejercer su derecho a representarse por derecho propio. Aunque la práctica más frecuente es la orientación momentánea, estimamos menester reconocer algún beneficio por el servicio que se ofrece gratuitamente cuando esta asistencia se prolongue. Cuando la asesoría se brinde a una persona indigente, según determine el tribunal, el abogado o la abogada podrá solicitar que el tribunal certifique las horas trabajadas *pro bono* para fines de

²⁸⁵ 31 LPRA sec. 617.

²⁸⁶ Véase Artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, 3 LPRA secs. 295(a) y 295(b) (2017). Véase, además, la Orden Administrativa Núm. 2012-06 del Departamento de Justicia de 10 de agosto de 2012.

la exención de la Regla 7(b)(1) y reclamar horas crédito de educación jurídica continua, a tenor con el Reglamento del PEJC.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Como resultado del proceso de consulta pública, el Secretariado recibió varios comentarios en torno a esta regla. Respecto a los procedimientos de naturaleza penal, algunas personas comparecientes recomendaron que se aclare si la definición se extiende a los casos por delito menos grave. En cuanto al primer asunto, la Hon. Laura L. López Roche, sugirió que se especifique a cuáles delitos menos graves se podría asignar una representación legal de oficio, si aplicara el proyecto de Reglamento a tales procedimientos. Por su parte, el Hon. Alberto L. Pérez Ocasio, en su comparecencia, compartió sus experiencias con la aplicación del Reglamento vigente y, entre sus recomendaciones, sugirió que se evaluara el proceso de asignación de representación legal en casos menos graves por parte del tribunal.

La Regla 5(a) del proyecto de Reglamento esencialmente adoptó la definición de “procedimiento de naturaleza penal” recogidas en la Regla 3(a) del Reglamento vigente. En este sentido, la propuesta del Secretariado no altera el estado de derecho actual respecto a los procedimientos en que procede una asignación de oficio. En la medida en que puede exponerse la persona imputada de delito a una pena de reclusión, existe el derecho a un abogado o una abogada de oficio si no tuviera los recursos para contratar una representación legal privada. Las modificaciones que se reflejan en el texto de este inciso procuran salvaguardar la interpretación actual del Reglamento vigente y del ordenamiento en cuanto al derecho a asistencia legal, al aclarar en la redacción que una persona sujeta a una pena “de reclusión” al amparo del Código Penal y, por supuesto, de “las leyes especiales penales”.

Lo anterior no se limita a los delitos graves, pues siempre que la persona está expuesta a la restricción de su libertad, aunque se trate de un delito menos grave, se activa el derecho constitucional a la asistencia de abogado o abogada.²⁸⁷ Sin embargo, no aconsejamos incluir una lista taxativa de los delitos menos graves aplicables en el proyecto de Reglamento para no afectar la vigencia de las disposiciones, toda vez que las penas son objeto de enmiendas constantes.

En cuanto las etapas de los procedimientos penales, el licenciado Ríos Pérez recomendó incluir específicamente la aplicación del proyecto de Reglamento a la etapa de Regla 6 de Procedimiento Criminal. Adujo, citando las secciones 1, 7 y 10 del artículo II de nuestra Constitución, que ninguna persona debe estar expuesta a quedar sin representación legal por razones de indigencia “cuando su libertad está en juego”. Aunque coincidimos con la

²⁸⁷ Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 815 (1998); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993); *Pueblo en interés de la menor RGG*, 123 DPR 443 (1989); *In re Gault*, supra; *Soto Ramos v. Supert. Granja Penal*, 90 DPR 731 734-735 (1964); *Gideon v. Wainwright*, 372 US 335 (1963).

aspiración del licenciado Ríos Pérez, el Tribunal Supremo ha determinado que los derechos establecidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal no son absolutos ni operan igual que en la vista preliminar o en etapa de juicio, por lo que el tribunal guarda discreción para permitir el ejercicio de ciertos derechos, tales como la asistencia de abogado o abogada y el derecho a contrainterrogar testigos.²⁸⁸ Además, las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 no proveen una oportunidad para la intervención de la Rama Judicial previo a la vista de Regla 6, puesto que no se ha iniciado un procedimiento en los tribunales hasta tanto se emite la determinación de causa probable.²⁸⁹

Por otro lado, el Lcdo. Wilfredo Cruz Morales argumentó lo oneroso que resulta reconocer la etapa apelativa dentro de las obligaciones de un abogado o de una abogada de oficio. En particular, comentó que esta gestión prácticamente privaría al abogado o a la abogada de oficio de atender su práctica privada durante el tiempo que está preparando tales recursos, los cuales describió como “altamente especializados y que consumen gran cantidad de tiempo, recursos económicos e intelectuales”. Añadió se presentan muchas “apelaciones frívolas y sin posibilidades reales de prosperar [...] por el solo hecho de evitar una querrela ética, ya que al que nada le cuesta siempre quiere apelar.” Por estas razones, recomendó eliminar la etapa apelativa de la Regla 5(a) del proyecto de Reglamento e imponerle tal responsabilidad a la Sociedad para Asistencia Legal, ya que “cuenta con una división de apelaciones y recursos extraordinarios, la cual puede encargarse de evaluar las solicitudes de apelaciones que los indigentes deseen llevar y determinar cuáles poseen los méritos necesarios para ser presentadas ante los correspondientes tribunales de mayor jerarquía”.

Reiteramos que el inciso (a) de esta Regla, sobre los procedimientos de naturaleza penal, no altera el estado de derecho vigente. En *Pueblo v. Esquilín Díaz*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que a una persona indigente le asiste el derecho constitucional a que se le nombre un abogado o una abogada de oficio para la presentación de la primera apelación.²⁹⁰ Aunque somos conscientes de los recursos necesarios y el esfuerzo intelectual que se requiere para preparar de forma diligente y competente un escrito apelativo, valga señalar que no es un esfuerzo sin compensación, ya que tanto el proyecto de Reglamento como el Reglamento vigente provee los mecanismos para el reembolso de los gastos razonables en la

²⁸⁸ Véase *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 812-813 (1998); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 145 DPR 366, 376-379 (1998). Véase, además, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, pág. 889. “Hemos reconocido el derecho de un acusado al disfrute de asistencia legal: en la etapa investigativa cuando ésta toma carácter acusatorio, en el acto de lectura de acusación, durante el juicio, al dictarse sentencia y en la fase apelativa”; reiterado en *Pueblo v. Rivera*, supra, pág. 816 y *Pueblo v. Esquilín Díaz*, supra, págs. 815-816.

²⁸⁹ Véase la Regla 159(a) de Procedimiento Criminal, donde por vía estatutaria se reconoce el derecho a la asistencia de abogado o abogada en casos ante el tribunal de distrito (redenominado Tribunal Superior.)

²⁹⁰ *Pueblo v. Esquilín Díaz*, supra, pág. 815. Véase *Douglas v. California*, 372 US 353 (1963).

gestión de oficio, así como los honorarios por el trabajo realizado.²⁹¹ Además, ante la complejidad de este tipo de proceso, el Reglamento vigente y el propuesto reconocen una tarifa de compensación más alta por hora.²⁹² Nótese, además, que tanto la reglamentación de oficio vigente como el propuesto se provee para asignar abogados o abogadas con conocimiento en procesos apelativos que los auxilien en estos procesos.

Respecto a los procedimientos al amparo de la Ley de Menores, Servicios Legales recomendó que, por su carácter *sui generis* y la distinción con los casos penales, se excluyan estos procedimientos de la Regla 5(a) y, en la alternativa, se incluyan en una sección aparte. Como ejemplo de lo anterior, mencionó que la entidad ofrece sus servicios de representación legal en estos casos, salvo que se impute la venta y distribución de sustancias controladas del Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas. Sin embargo, evaluada la recomendación, entendemos que no es práctico segregar en un inciso aparte lo que, para fines de este ordenamiento, son procedimientos de naturaleza penal. Valga recordar la similitud de los procedimientos al amparo de la Ley de Menores de Puerto Rico con el procedimiento penal de adultos desde una perspectiva de derechos constitucionales.²⁹³ Expuesto lo anterior, el cambio que se refleja en este subinciso (3) responde a salvar el alcance de los procedimientos de menores en caso de que se derogue la ley vigente sobre la materia. Por ello se inserta un lenguaje paralelo al subinciso anterior, reconociendo igualmente “cualquier ley análoga adoptada en sustitución” a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986.

Como resultado del proceso de consulta pública, la gran mayoría de las personas que presentaron comentarios a este inciso avalaron la incorporación de los procedimientos de naturaleza civil en el proyecto de Reglamento. Por ejemplo, la Sociedad para Asistencia Legal expresó su aprobación a que el Tribunal Supremo adoptara la propuesta de extender el alcance de la reglamentación de oficio a los procedimientos de naturaleza civil donde estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano. Asimismo, la Fundación Acceso a la Justicia manifestó que la decisión de promover el acceso a la justicia en casos civiles “[e]s una muestra de la comprensión cabal del Tribunal Supremo de la importancia de la realización de los derechos fundamentales de todos y todas para la existencia de un efectivo sistema de justicia”. Sin embargo, opinó que “el encomiable esfuerzo de explicarlo en el reglamento puede que no sea suficiente para su implantación”, por lo que expresó su disposición para colaborar con la Rama Judicial a estos fines.

²⁹¹ Ciertamente, nada impide que un abogado o una abogada, por justa causa, solicite que el tribunal le releve de esta responsabilidad por razones de excesiva onerosidad o que se le asigne un abogado o una abogada auxiliar para estos fines. Véase la discusión sobre estos conceptos en la sección pertinente a la Regla 9 propuesta.

²⁹² Véase la Regla 18(a)(2) del Reglamento vigente y la Regla 12 del proyecto de Reglamento.

²⁹³ Véase *Pueblo en interés menor C.Y.G.C.*, 180 DPR 555 (2011); *In re Gault*, supra.

Además, algunas de estas personas sugirieron que se indique en el reglamento los procedimientos específicos a los que aplicaría el concepto de necesidades fundamentales del ser humano. En particular, la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia favoreció las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil en que estén implicadas necesidades fundamentales del ser humano, pero sugirieron que en este inciso se identifiquen las leyes que reconocen tal derecho. Su recomendación parte de la conveniencia de aclarar que existen otras disposiciones que apoyan las asignaciones de oficio y que pueden “servir de guía tanto a abogados y abogadas, como a la persona que adjudica”. Sin embargo, la inclusión de tal lista no debe entenderse como un impedimento para la asignación de representación de oficio por el tribunal en otros procedimientos. Asimismo, el Colegio de Abogados y Abogadas recomendó que se especificara cuáles procedimientos de naturaleza civil serán aplicables para una asignación de oficio. Consideró que la definición de “necesidades fundamentales del ser humano” es innecesaria y no abona a la claridad de lo que intenta reglamentar. Por su parte, el licenciado Ríos Pérez comentó que deben incluirse todos los procedimientos civiles aplicables para reducir la discreción de los tribunales al mínimo.²⁹⁴ Ente los procedimientos particulares, arguyó que al amparo de las secciones 1, 7, 10 y 11 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, debe reconocerse este derecho en los casos de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado incoados por las personas confinadas.

El Departamento de Justicia expresó preocupación de lo que, a su juicio, es una amplitud excesiva en el ámbito de aplicación del reglamento a los procedimientos de naturaleza civil. A su vez, consideró el inciso (c) como la “concesión de una ‘carta blanca’ al tribunal para que determine a su discreción y caso a caso si un procedimiento amerita la asignación de oficio”. Por ello, apuntó a que “la ausencia de una regulación adecuada respecto a los procesos para

²⁹⁴ El licenciado Ríos Pérez indicó que la mención específica de los procedimientos civiles particulares evitaría una situación de hechos similar al de *In re Quiñones Artau*, 193 DPR 356 (2015). Los hechos del caso citado, en lo pertinente a la asistencia legal, versan sobre la determinación del tribunal de emitir un desacato contra una persona que insistió en representarse por derecho propio, pese que el juez requirió en varias ocasiones su comparecencia con representación legal. Sin embargo, el Tribunal Supremo no encontró prueba de que el juez hubiera abusado de su discreción. *Íd.*, pág. 385. Ante esta situación de hechos, no identificamos la tangencia de la recomendación del compareciente. Somos del criterio que el reconocimiento de un derecho a asistencia de abogado o abogada no implica, de suyo, que el tribunal tiene la obligación a imponer una representación de oficio si la persona interesa ejercer su derecho a la autorrepresentación. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo aclara las consideraciones que el tribunal debe evaluar al momento de autorizar la representación por derecho propio o requerir la comparecencia de la parte mediante abogado. Véase *Pueblo v. Cruzado Laureado*, 161 DPR 840 (2004) y *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1998). Véase, además, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2010). Respetuosamente concluimos que establecer el detalle de los procedimientos aplicables en este reglamento o mediante directriz administrativa no es equivalente a requerir la comparecencia mediante representación legal. En este sentido, ni la propuesta del Secretariado ni la recomendación del compareciente altera el estado de derecho en cuanto a la autorrepresentación.

designar abogados de oficio podría redundar en visos [sic] de inconstitucionalidad”.²⁹⁵ Aunque reconoció que la concreción del término se delegará en el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, mostró reparos a que una de las disposiciones que mayor impacto podría tener sobre la profesión no esté recogida en el reglamento. Particularmente el reconocimiento de la discreción del tribunal en el inciso (c), en su opinión, causaría muchos problemas de aplicación e interpretación.

Finalmente, el Departamento de Justicia comentó la necesidad de ponderar el impacto económico que supondrá la expansión del sistema de asignaciones de oficio a procedimientos civiles. De igual forma, la Oficina del Procurador General comentó que los recursos para sufragar el sistema de oficio podrían impactarse con la extensión del reglamento a casos civiles donde estén implicadas necesidades fundamentales del ser humano. Advirtió que “una de las críticas que se han presentado a la extensión del derecho a representación legal en casos civiles ha sido precisamente que ello resulta en una lucha por los pocos fondos disponibles, lo que puede terminar lacerando el derecho en el ámbito penal”. Por ello, recomendó una evaluación sosegada de cómo esta extensión afecta los fondos disponibles, tomando en consideración las dificultades fiscales que enfrenta actualmente el Estado. Si el resultado de tal análisis requiriera limitar el alcance del proyecto de Reglamento en cuanto a los procedimientos judiciales de naturaleza civil, recomendó circunscribir la aplicación a los casos en que esté implicada la pérdida de la libertad.

Se recibieron solamente dos ponencias de comparecientes que se oponen a la expansión del ordenamiento a procedimientos de naturaleza civil. Por un lado, el licenciado Dávila Colón se limitó a afirmar que “[n]o existe disposición constitucional alguna que le otorgue a los ciudadanos indigentes un derecho a tener abogado y asistencia legal en casos civiles”. Por otro lado, la licenciada Cotto Ibarra adujo que la ampliación de la reglamentación con el fin de servir a personas más allá de lo “mandatorio [sic] para el estado” resulta en “una carga a los abogados de oficio patentemente injusta, arbitraria y desproporcionada. Se aleja de lo que se considera un servicio cívico aceptado”.²⁹⁶

²⁹⁵ El Departamento de Justicia indicó que la amplitud de la discreción reconocida en el inciso (c) podría generar una carga onerosa para los y las profesionales del Derecho en nuestra jurisdicción, lo cual sería contrario a la decisión de *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra. Añadió que: “[l]a definición sobre procedimientos que estén implicadas necesidades fundamentales del ser humano carece de criterios que permitan definir cuáles, dentro de la gran gama de procedimiento civiles, cualificarían bajo dicha categorización, incluyendo las etapas apelativas, si aplican”. Refiérase al análisis de la Regla 9(c) sobre la duración de la representación legal de oficio, donde se atiende la obligación en etapas apelativas.

²⁹⁶ Expuso, además, la licenciada Cotto Ibarra que:

Para más, a la vez que las personas de bajos recursos vamos aumentando, el tribunal sigue ampliando el derecho a estar representados de manera gratuita en otros casos y en otras etapas en que no se ha reconocido ese derecho. Ahora también cubre casos sobre necesidades fundamentales. Necesidad fundamental tiene el abogado a que no se le someta a trabajo forzado, a ganarse la vida, a descansar, a cubrir sus necesidades básicas. No tendría reparo con ampliar la

Como puede apreciarse, la mayoría de las observaciones acerca de la expansión del sistema de asignaciones de oficio versan sobre los parámetros que definirá el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. Determinamos menester aclarar que “necesidades fundamentales del ser humano” es un concepto que abarca y valida la política pública del Estado que ha impulsado la aprobación de leyes que reconocen el derecho a la asistencia legal en casos civiles.²⁹⁷ Huelga aclarar que, aunque el derecho a la asistencia legal aplicable a los procesos penales se reconoce expresamente en la Constitución, en un sinnúmero de ocasiones se ha reconocido el derecho a la representación legal en casos civiles por disposición de ley.²⁹⁸ Como indicamos anteriormente, el propósito de este nuevo ordenamiento es viabilizar un procedimiento uniforme mediante el cual la labor de un abogado o de una abogada de oficio en estos casos reconocidos por ley esté sujeta a los mismos beneficios y deberes que la labor que realiza un abogado o una abogada que recibe una asignación de oficio en un procedimiento de naturaleza penal.

Reiteramos que incluir un desglose completo de las leyes que al día de hoy reconocen el derecho a representación legal en procedimientos de naturaleza civil no favorece la claridad, en vista de que surgiría la necesidad de enmendar el reglamento a tenor con el ejercicio legislativo. Además, el derecho a la representación legal puede reconocerse mediante interpretación judicial, lo cual plantea la misma situación de vigencia de la letra del reglamento. De la misma forma en que el Reglamento vigente no desglosa la totalidad de las leyes penales que activan el derecho a una representación de oficio, consideramos que no es necesario incluir una lista taxativa para los casos civiles. Sin embargo, coincidimos con la utilidad de contar con una normativa clara y actualizada que enumere los procedimientos específicos en que existe un derecho en ley o reconocido mediante jurisprudencia y aquéllas adicionales en que, por imperativo de la justicia, procede una asignación de un abogado o una abogada de oficio. Precisamente, este es el propósito de las directrices administrativas que publicará la Oficina de Administración de los Tribunales con el insumo de las recomendaciones de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.²⁹⁹

gama de casos *ad infinitum* sino fuera que recae en los abogados de oficio cumplir tan extraordinaria gesta. Es querer hacer un fiestón de langosta a la parrilla y champán con presupuesto de papa hervida y pretender que el vecino se la pague. En este momento el tribunal debe utilizar el dinero asignado para asegurarse que los imperativos constitucionales del estado se cumplen y ya. No es hora de irse a comprar al Mall de San Juan, es hora de Me Salvé.

²⁹⁷ Además, este derecho tampoco no se limita a “ciudadanos indigentes”, como sugiere el licenciado Colón Dávila, ya que esta distinción atentaría con la Sección 1 de nuestra Carta de Derechos.

²⁹⁸ Véase el desglose de las leyes que reconocen un derecho a la asistencia de abogado o abogada en procedimientos de naturaleza civil en el escolio 77 de este informe.

²⁹⁹ Véase la discusión del Secretariado en la sección relativa a la Regla 22 del Proyecto de Reglamento revisado donde se explica la asistencia de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio para la definición de las necesidades fundamentales del ser humano. Estimamos que la composición propuesta de esta

En cuanto al inciso (c), que reconoce la discreción de los tribunales de realizar una asignación de oficio en un procedimiento no recogido de forma expresa en el proyecto de Reglamento, discrepamos de la apreciación del Departamento de Justicia. Los tribunales poseen esta facultad independientemente de que se incorpore de forma expresa una disposición a tales fines en este proyecto de Reglamento. Precisamente, a base de esta facultad inherente se sostienen las decisiones del Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior y Pueblo v. Morales*. Igualmente aplica esta interpretación de la facultad de los tribunales en la jurisdicción federal: “[t]hough federal case law may lack clear precedent, federal courts possess the inherent power to compel representation in civil proceedings. This is true even in the absence of a supporting statute or personal liberty interest on behalf of the litigant”.³⁰⁰

Expuesto lo anterior, la conveniencia de reconocer esta facultad en el proyecto de Reglamento evitaría la disparidad que existe actualmente entre los abogados y las abogadas que ofrecen sus servicios en ciertos tipos de procedimientos—entiéndase, quienes ofrecen servicios en casos penales, por lo que reciben los beneficios al amparo de la reglamentación actual—y aquéllos y aquéllas que ofrecen un servicio de oficio equivalente en procedimientos fuera del alcance expreso del Reglamento vigente. Ahora bien, se acogen unas modificaciones al texto para reiterar que el ejercicio de esta discreción será la excepción. Además, a tenor con la recomendación generalizada de que las asignaciones de oficio deben ser el último recurso, se incorpora el requisito de que se agoten los servicios disponibles en las entidades que ofrecen servicios legales gratuitos antes de proceder con una asignación de oficio.

Coincidimos plenamente con las expresiones de las entidades comparecientes que recomendaron ponderar el impacto económico que supondrá la expansión del sistema de asignaciones de oficio a procedimientos civiles. Ahora bien, valga reiterar que la Rama Judicial no es custodio ni administra los fondos del Estado asignados para sufragar el sistema de oficio. Sin embargo, un análisis equivalente pudiera realizarse a base de las solicitudes de reembolso de gastos que presenten los abogados y las abogadas de oficio. Por otro lado, las solicitudes de pago de honorarios están supeditadas a que el servicio brindado exceda de treinta horas, ya que estas primeras horas deben ofrecerse *pro bono*. Debido a que la reglamentación actual no admite el pago de honorarios por el servicio de oficio en procedimientos de naturaleza civil, es necesario realizar esta evaluación del sistema una vez se cuente con los datos fiscales conforme las solicitudes recibidas. Asimismo, puntualizamos que la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio también colaborará con recomendaciones en torno a los procedimientos civiles que deberán reconocerse bajo la categoría de necesidades fundamentales del ser humano. Con este insumo y el análisis de las

Comisión permitirá anticipar para evitar cualquier señalamiento de onerosidad en la implementación del reglamento.

³⁰⁰ Moore, *op. cit.*, pág. 791. Véase 7A CJS *Attorney & Client* §178.

autorizaciones de pago remitidas al Departamento de Hacienda, podrá afinarse periódicamente el alcance de la reglamentación a los procesos civiles.

La Regla 5(c) propuesta reitera el principio de discreción que le asiste a los tribunales para asignar un abogado o una abogada de oficio, el cual se reconoce también en la Regla 2 propuesta. En cuanto a esta discreción, el Colegio de Abogados y Abogadas opinó que el inciso (c) de la Regla 5 “es sumamente amplia y arbitraria”. Asimismo, recomendó que en el proyecto de Reglamento se especifiquen los casos particulares en que pudiera asignarse un abogado o una abogada de oficio. Además, sugirió que se incorporara una última oración en la Regla 2 para que disponga que “este Reglamento operará supletoriamente sobre aquellos procesos que no estén reconocidos expresamente en este cuerpo reglamentario”. Como fundamento para esta enmienda, aducen que esta redacción procura evitar decisiones arbitrarias o interpretaciones equivocadas del alcance de la nueva reglamentación de oficio.

Coincidimos con el Colegio de Abogados y Abogadas en que las disposiciones del proyecto de Reglamento deben ser igualmente aplicables a un abogado o una abogada de oficio que representa a una persona indigente por órdenes del tribunal, aunque tal procedimiento no se haya reconocido expresamente en el nuevo ordenamiento. Este lenguaje abre la aplicación del proyecto de Reglamento lo suficiente para evitar recaer en la situación actual de que, por tratarse de un caso de naturaleza civil, algunos abogados y algunas abogadas de oficio quedan impedidos de reclamar el reembolso de los gastos razonables incurridos, el pago de honorarios y la convalidación de horas crédito de educación jurídica continua. Sin embargo, no recomendamos acoger la propuesta de añadir una oración adicional a la Regla 2 del proyecto, ya que, a nuestro juicio, la Regla 5(c) cumple el mismo propósito. Por las mismas razones, reiteramos la posición del Secretariado de no incluir una lista taxativa de los asuntos o causas de acción a los que pudiera el tribunal asignar una representación legal de oficio. Pese lo anterior, reconocemos la preocupación del Colegio de Abogados y Abogadas, por lo que se añade que esta regla aplicará a modo de excepción.

Por otro lado, el Colegio de Abogados y Abogadas avaló la incorporación de una disposición en el proyecto de Reglamento atinente al nombramiento de defensores y defensoras judiciales. Adujo que es “sumamente necesaria que se recalque”, por lo que recomendó añadir una disposición en la Regla 5(d) que requiera al tribunal certificar que se agotó el orden requerido por el Código Civil.³⁰¹ Entendemos que esta sugerencia debe acogerse, mas no requiere una enmienda al texto de la regla propuesta. Recomendamos que la resolución

³⁰¹ La enmienda sugerida por el Colegio de Abogados y Abogadas lee como sigue:

El tribunal deberá certificar mediante resolución todas las diligencias razonables realizadas para agotar el orden de preferencias establecido en el Artículo 160. Sin dicha resolución, que podrá ser revisable por el Tribunal de Apelaciones, no se podrá nombrar ningún defensor judicial o defensora judicial.

que emita el tribunal indique lo anterior, lo cual puede atenderse de forma automatizada a través de la programación del Módulo de Asignaciones de Oficio.

Como bien indicamos anteriormente, el proyecto de Reglamento reconoce la figura del abogado asesor y de la abogada asesora. El propósito de esta nueva disposición es hacer extensivo ciertos beneficios a los y las miembros de la profesión para incentivar un servicio que ofrecen sin remuneración. Valga aclarar que la autorrepresentación es un derecho que le asiste a toda persona, independientemente de su capacidad económica.³⁰² Por ello, este servicio se distingue de las funciones de un abogado o una abogada de oficio, quien va más allá del asesoramiento y asume una carga mayor al atribuirse propiamente la representación legal en un procedimiento judicial. Además, la representación legal de oficio tiene la particularidad que requiere que con ello se adelanten los principios de acceso a la justicia en beneficio de personas indigentes. Es a esta función social de la clase togada a la cual, en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, se le reconoció la posibilidad de reclamar honorarios por el servicio gratuito brindado en la promoción de los deberes del Canon 1 de Ética Profesional. Por estas razones, se exceptúa la aplicación del proyecto de Reglamento al servicio de asesoramiento ofrecido por un abogado o una abogada a petición del tribunal “a una persona que interesa ejercer su derecho a la autorrepresentación”.³⁰³ Sin embargo, cuando la persona asesorada reúna los criterios de indigencia, el abogado o la abogada podrá solicitar al tribunal una certificación de las horas trabajadas *pro bono* con el propósito de solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y reclamar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua.

Respecto al nombramiento de profesionales del Derecho para fungir como defensores o defensoras judiciales, la jueza Santiago Ducos y los componentes de la Sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez recomendaron incluir una definición de “defensor(a) judicial”, aduciendo que en muchas ocasiones los abogados y las abogadas no tienen claro lo que distingue esta función de la asignación de oficio. Igualmente, recomendaron que se incluya una definición de “abogado(a) asesor(a)”, de manera que pueda comprenderse con claridad el alcance de cada tipo de nombramiento.³⁰⁴ Para ello, sugirió la redacción siguiente:

Abogado asesor o Abogada asesora: Se refiere al abogado o abogada con autorización para ejercer la práctica de la profesión jurídica en Puerto Rico a quien un Tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, le asigne para que le provea

³⁰² *Pueblo v. Cruzado Laureano*, supra, págs. 844-847; *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, supra, pág. 784. Por ello, se enmienda el inciso (e) de la Regla 5 propuesta para que sea igualmente aplicable al servicio de asesoramiento ofrecido tanto en casos penales como civiles, conforme la jurisprudencia interpretativa.

³⁰³ Se revisó la redacción de este inciso con el texto indicado para hacerlo igualmente extensivo a los procedimientos penales.

³⁰⁴ Aunque los comentarios de la jueza Santiago Ducos y de los componentes de la Sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez se presentaron como observaciones a la Regla 4 del proyecto de Reglamento, por su pertinencia, se discuten en esta sección del informe.

servicios de orientación legal a una persona en cualquier etapa de un trámite judicial, cuando lo juzgue conveniente o así esté dispuesto por ley. Para efectos de los procedimientos el Abogado o Abogada asignado(a) como asesor(a) no será considerado por el Tribunal como la representación legal de la persona en el caso.

No consideramos necesario incluir una definición adicional para aclarar las funciones de un defensor o de una defensora judicial, en la medida en que el propósito de este tipo de nombramiento surge del Código Civil. Sin embargo, acogemos en parte la sugerencia de especificar el alcance de las funciones de asesoramiento para fines del inciso (e) de esta regla. En vista de que solamente se menciona esta figura en la Regla 5 propuesta, se recomienda adoptar un texto aclarativo en el inciso mismo que indique que este nombramiento se realiza “con el fin de proveerle servicios de orientación legal a una persona que interesa ejercer su derecho a la autorrepresentación en cualquier etapa de un trámite judicial”.

El Colegio de Notarios, por su parte, propuso unos cambios al texto del inciso (e), dirigidos a incluir específicamente los servicios notariales como parte de las funciones que pudiera ejercer un abogado o una abogada asesora.³⁰⁵ Similarmente, recomendó una propuesta para un nuevo inciso (c) que defina “procedimientos de naturaleza notarial”.³⁰⁶ Coincidimos en parte con estas recomendaciones. El deber de ofrecer servicios legales a personas indigentes no se limita a aquellos y aquellas miembros del gremio que practican el litigio. Por ello, es menester que el notariado pueda insertarse en la cultura de *pro bono* que se promueve en este proyecto de Reglamento. Sin embargo, la figura del abogado asesor o de la abogada asesora tiene una finalidad distinta de facilitar la representación por derecho propio a quien interesa ejercer su derecho a la autorrepresentación cuando el tribunal así lo estime prudente. A tenor con esta óptica, los servicios notariales pueden resultar esenciales para la tramitación de su acción ante los tribunales, pero no concuerdan con el propósito del inciso (e). Mostramos conformidad con la recomendación de que los servicios notariales que voluntariamente ofrezca un abogado o una abogada a una persona indigente puedan certificarse como trabajo *pro bono*. Lo anterior no requiere una enmienda al texto de este

³⁰⁵ En esencia, el Colegio de Notarios propuso revisar la segunda oración de la Regla 5(e) propuesta para que lea como sigue:

No obstante, quien reciba un nombramiento para prestar o voluntariamente brinde estos servicios, incluyendo servicios notariales, a una persona indigente podrá solicitar al tribunal o a las entidades u organizaciones autorizadas una certificación de las horas (incluye asesoramiento o elaboración de documentos notariales) trabajadas *pro bono* con el propósito de...

³⁰⁶ Así lee la propuesta del Colegio de Notarios para una definición de “procedimiento de naturaleza notarial”:

Este Reglamento aplicará a los procedimientos de naturaleza notarial en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se define en este Reglamento. Se pudieran enumerar algunos de los documentos notariales que pudieran ser objeto de éstas, a saber: Declaraciones Juradas para solicitar beneficios gubernamentales (Vivienda, Asistencia Nutricional, etc.) Actas de Hogar Seguro, Declaración Previa de Voluntad, Poderes, en general, documentos sin cuantía.

inciso, ya que esta propuesta se viabiliza mediante la Regla 7(b)(1) del proyecto de Reglamento.

Por otro lado, nos levanta preocupación acoger la propuesta del Colegio de Notarios de incluir un nuevo inciso (c). No cuestionamos la necesidad de contar con la intervención de un notario o una notaria en algunos procedimientos, pero extender la aplicación plena del proyecto de Reglamento a “procedimientos de naturaleza notarial” pudiera generar problemas con la autonomía e independencia que la Ley Notarial exige que mantengan quienes ejercen la notaría.³⁰⁷ Por ello, somos del criterio de que no es práctico disponer que un notario o una notaria deba quedar sujeto a las órdenes del tribunal para autorizar ciertos documentos. Sin embargo, reconocemos que existe una necesidad de servicios notariales accesibles a personas indigentes. Valga puntualizar que la demanda por las gestiones propias de la notaría no se limita a las necesidades fundamentales del ser humano y, por consiguiente, tampoco a los asuntos enumerados en la propuesta del Colegio de Notarios. Así pues, acoger la propuesta para un nuevo inciso (c) limitaría las gestiones *pro bono* que un notario o una notaria pueda realizar para una persona de escasos recursos a través de las entidades autorizadas. Por estas razones, recomendamos mantener los servicios notariales *pro bono* como una gestión puramente voluntaria incentivada a través de la exención propuesta en la Regla 7(b)(1).

El señor Oyola Torres sugirió que las personas a quienes el tribunal nombre como abogado asesor o abogada asesora al amparo de la Regla 5(e) deben tener experiencia y los conocimientos de acuerdo al caso que se le asignara. De igual forma, reconoció que esta exigencia profesional debe extenderse a quienes se asignen como abogado o abogada de oficio y como abogado o abogada auxiliar. Coincidimos plenamente con esta recomendación. Sin embargo, no recomendamos una revisión del texto de la regla en vista de que el deber de competencia se consigna en el Código de Ética Profesional y aplica a toda la clase togada en Puerto Rico en toda gestión profesional. Por supuesto, en la medida en que un abogado o una abogada no pueda cumplir con la encomienda recibida por el tribunal al amparo de este proyecto de Reglamento, puede solicitar que se releve de tal responsabilidad, aduciendo razones de justa causa. Véase a modo ilustrativo las causas recogidas en las Reglas 8(h) y 9(b) del proyecto de Reglamento.

Por último, el señor Oyola Torres señaló la falta de una definición o explicación en el proyecto de Reglamento que aclare a qué se refiere con “persona natural”. El concepto de la personalidad es uno de los elementos jurídicos fundacionales sobre el cual se erige nuestro

³⁰⁷ Artículo 3 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRa sec. 2003 (2010); Regla 4 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRa Ap. XXIV (2012). Debe recordarse que “la responsabilidad de un notario es personal, indivisible e indelegable”. *In re Alvarado Tizol*, 122 DPR 587, 590 (1988). Véase, además, *In re González Hernández*, 190 DPR 164, 181 (2014); *In re Colón Muñoz*, 131 DPR 121, 128-129 (1992); *B. & L., Inc. v. P.R. Cast. Steel Corp.*, 114 DPR 808, 814-815 (1983).

sistema de Derecho, ya que la definición de *persona*—natural o jurídica—delimita sobre quiénes recaen los derechos reconocidos y los deberes exigidos en nuestro ordenamiento.³⁰⁸ Ciertamente, es un término que se utiliza a menudo en leyes y reglamentos, puesto que es el concepto jurídico necesario para definir el alcance de la medida particular. Se consideró emplear una palabra más accesible como “ser humano” y, de esta forma, exceptuar las personas jurídicas (es decir, las corporaciones y entidades sin fines de lucro, entre otras figuras similares creadas por ley). Sin embargo, no resultaría igualmente preciso. Prescindir del concepto jurídico pudiera dar lugar a interpretaciones no deseadas, puesto que siempre son seres humanos lo que actúan a nombre de una persona jurídica.

³⁰⁸ Véase las definiciones de personas naturales y personas jurídicas en los Artículos 24 y 27 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 81 y 101 (2015).

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes

Este Reglamento aplicará a las personas naturales de escasos recursos económicos que confrontan un procedimiento de naturaleza penal o civil, según definidos en la Regla 5, y que demuestren su estado de indigencia ~~conforme dispone la Regla 4(ñ), y a tenor con el proceso establecido a esos fines en los incisos (a) y (b) de la Regla 8 y las normas adoptadas por la Oficina de Administración de los Tribunales conforme este Reglamento.~~

Demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, una persona sometida a un procedimiento judicial de naturaleza penal, ~~según se define en la Regla 5(a) de este Reglamento,~~ tendrá derecho a obtener la asignación de un abogado o una abogada de oficio por parte del tribunal cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no pueda asumir dicha representación ~~por razones de debido a~~ conflictos de intereses o justa causa, debidamente acreditadas.

De igual forma, demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio a una parte promovida en un procedimiento judicial de naturaleza civil, ~~según se define en la Regla 5(b) de este Reglamento,~~ sin que para ello sea necesario un referido inicial a una entidad que ofrece servicios legales gratuitos.

Cuando la persona indigente sea la parte promovente de una acción civil en la que están en controversia las necesidades fundamentales del ser humano, el tribunal también podrá asignar un abogado o una abogada de oficio. No obstante, antes de esta asignación, la persona indigente deberá demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos en ~~casos~~ procedimientos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado.

En ~~situaciones~~ procedimientos o vistas de emergencia que requieran la asignación inmediata de un abogado o una abogada de oficio, el tribunal podrá realizar una asignación de oficio sin que sea necesario que la persona indigente cumpla con los requisitos previamente establecidos ~~en este párrafo de demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos en procedimientos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado.~~

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Al evaluar el ordenamiento vigente respecto a uno de los tres elementos esenciales del sistema de asignaciones de oficio, la población a la que sirve,³⁰⁹ el Secretariado estimó necesario que el proyecto de Reglamento fuera más abarcador e inclusivo en cuanto a la descripción de las personas indigentes en atención a los tipos de procedimientos judiciales aplicables. Además, es puntual al consignar el deber de la Oficina de Administración de los Tribunales de establecer los criterios mínimos que sirvan de base para la determinación de indigencia que le corresponde realizar a los tribunales.

En cuanto a los procedimientos de naturaleza penal, se mantiene el acuerdo actual con la Sociedad para Asistencia Legal, plasmado en el *Reglamento para la asignación de abogados y*

³⁰⁹ Nótese la estructura del Capítulo II sobre la extensión y aplicación de la reglamentación propuesta, la cual define el alcance del proyecto de Reglamento en tres partes: el alcance del reglamento en cuanto a los procedimientos judiciales aplicables (Regla 5); el alcance del reglamento en cuanto a las personas indigentes

sabogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal de mayo de 2008, de asignar un abogado o una abogada de oficio para representar a una persona indigente solamente en las instancias en que notifique que no podrá asumir la representación legal en el caso.³¹⁰ Se entendió conveniente aclarar en la regla propuesta el deber de la entidad de notificar el tipo de conflicto que le impide asumir la representación legal de una persona indigencia. Como se sabe, en *Pueblo v. Padilla Flores*,³¹¹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que no procede divulgar la naturaleza del conflicto en la defensa en procedimientos con personas coacusadas. No obstante, cuando el conflicto sea de otra naturaleza, por ejemplo, una representación sucesiva adversa, la Sociedad para Asistencia Legal deberá explicar en qué consiste el conflicto.

Valga puntualizar que la colaboración de la Sociedad para Asistencia Legal fue un desarrollo natural en el proceso de la implantación del primer reglamento elaborado para regir el sistema de oficio en 1998. De ahí que, al revisar el ordenamiento inicial, las prácticas exitosas que uniformaron en las regiones judiciales el uso óptimo de los recursos en beneficio de las personas indigentes acusadas de delito grave se plasmaron en el Reglamento vigente. En el proceso de considerar la inclusión de las entidades que ofrecen un servicio análogo al de la Sociedad para Asistencia Legal en casos civiles, el Secretariado determinó adoptar un lenguaje abierto que permita la colaboración voluntaria de las distintas entidades, ya sea por región o programa judicial. Ciertamente, en un periodo razonable luego de la aprobación de un nuevo ordenamiento que regule las asignaciones de oficio en procedimientos civiles, sería recomendable visitar las secciones pertinentes al proceso de asignación para preservar y cristalizar los acuerdos de colaboración que hayan madurado y resulten provechosos para todos los componentes involucrados.

Finalmente, es menester señalar que la expansión del sistema de oficio a procedimientos judiciales de naturaleza civil no se limita a los procesos en que la persona indigente es la parte promovida por el Estado, como ocurre, por su naturaleza, en los procedimientos penales y en las leyes particulares en Puerto Rico que reconocen el derecho a representación legal en casos civiles. En aras de asegurar la igual protección de las leyes, se propuso un texto que permita al tribunal asignar un abogado o una abogada de oficio en los procedimientos de naturaleza civil, conforme se define en el proyecto de Reglamento, cuando la persona indigente es la parte promovida por una persona particular. Cuando estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano y no se haya reconocido un derecho a la representación legal, el tribunal evaluará las circunstancias del caso y de las partes litigantes al momento de

(Regla 6), y el alcance del reglamento en cuanto a los y las profesionales del derecho que conformarán el banco de abogados y abogadas de oficio (Regla 7).

³¹⁰ Recordarán que es la práctica habitual de la Sociedad para Asistencia Legal ofrecer este servicio gratuito a una persona indigente cuando se impute la comisión de un delito grave.

³¹¹ *Pueblo v. Padilla Flores*, supra.

determinar si procede la asignación de una representación legal de oficio a una persona indigente.

Además, se dispone extender el alcance de la reglamentación a la parte promovente de una acción civil cuando una persona indigente solicita la asignación de un abogado o una abogada de oficio para iniciar una acción en los tribunales con el fin de hacer valer algún derecho que incide sobre las necesidades fundamentales del ser humano. Esta propuesta procura salvaguardar el principio de trato igualitario ante la ley y el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Opinamos que instaurar una distinción entre las personas que deben defenderse de un proceso en su contra o iniciar uno para la vindicación de estas necesidades fundamentales abreviaría los principios antes reconocidos. Solamente en los casos en que la persona indigente es la parte promovente se requerirá demostrar, como requisito previo a la asignación de oficio, las gestiones realizadas para obtener una representación legal a través de alguna entidad que ofrece servicios legales. En vista de que la parte promovente tiene un interés en agilizar los procedimientos en los tribunales, el requisito de agotar los remedios disponibles en otras organizaciones evita invertir recursos del Estado cuando la persona potencialmente tiene a su alcance otros mecanismos para adelantar su reclamo. Se prescinde de este requisito los casos de emergencia que requieren una asignación inmediata.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Los comentarios recibidos en torno a las disposiciones de esta regla pueden catalogarse en dos asuntos. Un grupo de personas presentó sus observaciones y sugerencias referente al trato distinto que plantea el proyecto de Reglamento a las personas indigentes conforme el tipo de procedimiento o su rol como parte promovente o promovida. Los comentarios de un segundo grupo versaron sobre la conveniencia de aclarar a qué se refiere con situaciones de emergencia.

En cuanto al primer asunto, tanto el Colegio de Abogados y Abogadas como la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia recomendaron revisar el tercer párrafo de la regla para que se establezca un lenguaje similar al párrafo que le antecede, de manera que se uniformen las diligencias que debe realizar la persona indigente para activar el proceso de asignación de un abogado o una abogada de oficio. En particular, el Colegio de Abogados y Abogadas recaló que “la asignación de oficio es una excepción que procede luego de que una entidad que ofrece servicios a personas indigentes no puede asumir la representación legal” como actualmente ocurre con la Sociedad para Asistencia Legal. A tales efectos, propuso eliminar la frase “sin que para ello sea necesario un referido inicial a una entidad que ofrece servicios legales gratuitos” y sustituir por “cuando la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico o entidad análoga no pueda asumir dicha representación por razones de conflicto de intereses o justa causa, debidamente acreditadas.” Añadió que lo contrario podría causar confusión sobre cuándo procede que la persona indigente demuestre que acudió a una

entidad que ofrece servicios legales gratuitos para ser acreedor de representación legal de oficio.

Asimismo, la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia coincidió con que la norma general debe ser que las partes que necesiten una representación legal obtengan un referido inicial o una carta que certifique que no pudieron obtener representación legal de un proveedor o una proveedora de servicios legales gratuitos. Sin embargo, aclaró que este requisito no debe impedir que el tribunal asigne un abogado o una abogada de oficio cuando, “por ejemplo, si la persona a ser representada no tiene movilidad para llegar a un centro de servicios legales, se trata de procesos sumarios o existe otra razón que impediría el acceso a la justicia”. También, el Departamento de Justicia señaló que, contrario a lo que se requiere en los procedimientos criminales, en el caso de las personas indigentes promovidas en casos civiles, no se establece el requisito de un referido inicial a una entidad que ofrezca servicios legales gratuitos.

Por su parte, Servicios Legales expresó su interés en que el proyecto de Reglamento haga mención particular de dicha entidad, ya que son la institución que mayor cantidad de casos civiles de personas indigentes atiende en todo el País. Por ello, sugirió que la asignación de casos de oficio debe realizarse únicamente cuando Servicios Legales no pueda asumir la representación legal y la persona indigente acuda al tribunal con una certificación de la entidad constatando tal hecho. Reiteró que el proyecto de Reglamento debe especificar que la asignación de abogados o abogadas de oficio “se realizará al determinarse la indigencia y demostrar que Servicios Legales de Puerto Rico no pueda asumir la representación legal de la persona por razón de conflicto de interés o justa causa según la reglamentación que le rige, debidamente acreditada”.

El Secretariado reconoce que un sistema de asignaciones de oficio debe operar como mecanismo supletorio a los servicios legales gratuitos disponibles a las personas de escasos recursos por otros medios.³¹² Por ello, se evaluó la posibilidad de establecer en el proyecto de Reglamento la colaboración de las entidades que al presente ofrecen este servicio en procedimientos civiles de forma análoga a la que existe con la Sociedad para Asistencia Legal en los casos de delito grave. No obstante, en estos momentos el Secretariado recomienda no

³¹² Recordamos que el Comité para el Estudio del Sistema de Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en el 2005 similarmente recomendó aclarar que las asignaciones de oficio sólo deben ordenarse en aquellos casos en los que la persona indigente no pueda ser representada por alguna de las entidades existentes que ofrecen servicios legales a quienes no pueden sufragarlos. Por la naturaleza de la encomienda, esta recomendación se presentó en el contexto de las asignaciones de oficio en casos penales. Véase Comité para el Estudio del Sistema de Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, *Informe*, 9 de marzo de 2005, pág. 106. El anterior Comité Asesor sobre Asignaciones de Oficio en Causas Criminales ofreció una recomendación similar en 1995, aunque no plasmara la participación de la Sociedad para Asistencia Legal en la letra del reglamento. Véase Comité Asesor sobre Asignaciones de Oficio en Causas Criminales, *Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, Informe y Reglamento*, 12 de abril de 1995, págs. 23 y 47.

dictar la manera en que debe proceder la colaboración para el referido y la notificación en los procedimientos de naturaleza civil por varias razones. Veamos.

A diferencia de los procedimientos de naturaleza penal, son varias las entidades que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos en casos civiles. Aunque la trayectoria de Servicios Legales es indiscutible, no sería recomendable limitar la reglamentación a un solo proveedor o proveedora. Por otro lado, cada una de las entidades—ya sea, la Oficina Legal de la Comunidad, Pro-Bono, Inc. y las clínicas de las facultades y escuelas de Derecho—tiene la potestad de definir los criterios socioeconómicos para determinar si una persona es apta para recibir sus servicios.³¹³ La falta de uniformidad en cuanto a este criterio, a su vez, podría generar disparidades para fines de determinar si una persona es acreedora de una representación legal de oficio.³¹⁴ Súmese que tampoco existe uniformidad en las políticas institucionales que definen y restringen las instancias en que estas entidades asumirán una representación legal. Por ejemplo, se nos informó que Servicios Legales no atiende casos que no estén entre las áreas del Derecho identificadas como prioridades, las cuales publican y revisan periódicamente. Además, conforme la reglamentación federal que les aplica, la organización está impedida de ofrecer servicios o asumir la representación legal en otra cantidad de asuntos civiles.³¹⁵

Ahora bien, nada de lo dispuesto prohíbe el desarrollo de acuerdos de colaboración por programa, centro judicial o región que tenga el efecto de implementar un proceso de referido que preserve el calendario de tribunal y permita un proceso de notificación oportuna ante el caso particular de que la entidad no pueda asumir la representación legal. Por ejemplo, el Proyecto Justicia para la Niñez, instituido en las regiones de San Juan, Bayamón, Mayagüez y Utuado, actualmente tiene acuerdos de colaboración con la Oficina Legal de la Comunidad y Servicios Legales para el referido a representación legal en los casos de maltrato y negligencia de menores que se presentan en el tribunal al amparo de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. La regla propuesta no persigue desautorizar estas iniciativas, sino reconocer que, al momento,

³¹³ La determinación de indigencia por parte de las organizaciones que ofrecen servicios legales a personas de escasos recursos económicos corresponde únicamente a las referidas entidades. Véase *Feliciano v. Tribunal Superior*, 99 DPR 504, 508 (1970).

³¹⁴ Se recomendó reconocer en el proyecto de Reglamento una presunción a favor de la determinación de indigencia que emitan las entidades que ofrecen servicios gratuitos en casos civiles. Sin embargo, una certificación mediante la cual se denieguen los servicios por no reunir los criterios económicos no puede excluir a una persona como potencial acreedor de una representación legal de oficio. Dada la expansión de la reglamentación a procedimientos de naturaleza civil, cobra mayor urgencia el que la Rama Judicial cuente con sus propios estándares para determinar indigencia.

³¹⁵ Algunos de estos procesos son: pleitos de clase, casos de confinados en asuntos civiles (aunque no existe impedimento con cónyuges de personas confinadas), casos de responsabilidad civil extracontractual o casos de inmigración, excepto que trate de víctimas de violencia doméstica, violación o trata humana. Véase 45 CFR Chapter XVI para más información sobre la *Legal Services Corporation* y los servicios legales no autorizados.

propende a la economía procesal la flexibilidad de desarrollar acuerdos colaborativos según la disponibilidad de recursos de estas entidades y diseñados de acuerdo a la necesidad de servicio identificada.

Un segundo grupo de comparecientes presentaron comentarios sobre la conveniencia de aclarar a qué se refiere la reglamentación propuesta cuando alude a situaciones de emergencia para fines de eximir del requisito de agotar remedios de representación legal disponibles en otras organizaciones. En particular, el Departamento de Justicia concluyó que no definir el concepto tendría el efecto de dejar la determinación al arbitrio del tribunal, lo que, a su juicio, podría crear situaciones de desigualdad en la interpretación del reglamento. Además, la Lcda. Laura A. Dahdah de Surillo mostró duda sobre el alcance propuesto de este concepto y preguntó si una situación de emergencia necesariamente debe implicar la privación de la propiedad de manera inmediata o en que la persona quedaría totalmente desamparada.

Por su parte, el licenciado Rodríguez Rivera arguyó que las situaciones de emergencia representan una carga onerosa, por lo que deben definirse y limitarse. Según interpretó, las situaciones de emergencia serán sólo aquellas en donde exista riesgo inminente a la vida, salud y seguridad de la persona indigente, que requieran del abogado y de la abogada de oficio tomar acción inmediata para evitar daños con la interposición de una acción judicial civil y la solicitud de un remedio expedito. Recomendó que no se incluyeran asuntos de naturaleza procesal que puedan afectar la causa de acción por o en contra de la persona indigente a cuyo favor se asigne un abogado y abogada de oficio. Por ello, sugirió enmendar la Regla 4 sobre definiciones para definir el término situaciones de emergencia, como sigue:

Situación de emergencia - Se entenderá cuando exista riesgo a la salud, vida y seguridad de la persona de forma tal que amerite la radicación de una acción judicial civil y un remedio expedito en evitación de daños.

El Secretariado estimó necesario imprimirle una flexibilidad razonable a la norma establecida en esta regla para eximir a la parte demandante o querellante indigente de demostrar las gestiones realizadas con miras a agenciarse una representación legal gratuita mediante un proveedor de estos servicios antes de asignar un abogado o una abogada de oficio en situaciones de emergencia. En cuanto al concepto, coincidimos con la apreciación del licenciado Rodríguez Rivera que estas situaciones de emergencia se limitan a aquellos casos en que sea necesario celebrar alguna vista de forma expedita para evitar un daño. Son contadas las circunstancias en que esta norma aplicaría. Destacamos como ejemplo puntual las vistas de emergencias al amparo de la Ley Núm. 408-2000 y, en particular, las peticiones de terapia electroconvulsiva al amparo del Artículo 4.06 de esta ley.³¹⁶ En estos casos, se

³¹⁶ 24 LPRA sec. 6155e.

requiere celebrar una vista en un término de ocho horas siguientes a la petición. Situaciones como éstas, a nuestro juicio, ameritan una excepción a las diligencias requeridas para procurar una representación legal. En aras de asegurar la flexibilidad del tribunal para atender estos asuntos urgentes de la forma más acelerada, conforme las circunstancias del caso, no recomendamos acoger la definición propuesta. Sin embargo, sugerimos sustituir “situaciones de emergencia” por “procedimientos o vistas de emergencia” para proveer mayor precisión. Es meritorio señalar que la propuesta del Secretariado procura establecer mecanismos para reforzar el derecho a la asistencia legal reconocido en la Ley de Salud Mental³¹⁷ y otros procedimientos de emergencia al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.³¹⁸

Por último, la jueza López Roche identificó un asunto de estructura de las contrarreferencias en esta regla. Correctamente señaló que la Regla 4(ñ) citada se refiere a la definición de indigencia, mientras que la Regla 8 describe propiamente el proceso para la determinación de indigencia. Por consiguiente, recomendó que la Regla 6 propuesta remita a la Regla 8, la cual, a su vez, hace referencia a la Regla 4(ñ). Coincidimos con su apreciación, por lo que se modificó la primera oración de la manera consignada al inicio de esta sección. Asimismo, para evitar las contrarreferencias excesivas, se eliminó la mención a los incisos (a) y (b) de la Regla 5 en los párrafos segundo y tercero.

³¹⁷ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

³¹⁸ Ley Núm. 246-2011, *supra*.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio

Este Reglamento aplicará a todo abogado y toda abogada con autorización del Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. No obstante, sólo se incluirán en el banco de abogados y abogadas de oficio quienes no les aplique una causa de exclusión o de exención.

(a) Causas de exclusión. ~~Quedarán excluidos~~ Se excluirá de la aplicación del Reglamento los al abogados y a las abogadas que:

(1) no figuren como “activo” en el RUA, ya sea por baja voluntaria, solicitud de cambio de estatus a “inactivo”, suspensión definida o indefinida o por separación del ejercicio de la abogacía decretada por el Tribunal Supremo;

(2) hayan cumplido 70 años;

(3) soliciten exclusión por razón de una incapacidad permanente o indefinida, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo;

(4) solicite exclusión como abogado honorífico o abogada honorífica tras laborar por veinticinco (25) años como empleado o empleada a tiempo completo en una entidad que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo, o

(4-5) ocupan un cargo público mediante nombramiento a término que le impida el ejercicio de la práctica privada de la profesión por disposición legal o por limitación de su cargo, sujeto durante el término de nombramiento y mientras ocupe el cargo público; disponiéndose el deber de informar inmediatamente cualquier cambio al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo.

(b) Causas de exención. ~~Serán causas de exención~~ eximirá de la aplicación del Reglamento aplicables al ~~un~~ abogado o ~~una~~ a la abogada que certifique cualquiera de las circunstancias siguientes:

(1) que, durante el año fiscal anterior, cumplió con treinta (30) horas de servicio *pro bono*, debidamente acreditadas por una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales;

(2) que no ejerce actualmente la abogacía ni la notaría, pese a su estatus activo en el RUA;

(3) que no reside ni ~~mantiene oficinas~~ practica la abogacía o la notaría en Puerto Rico;

(4) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público, ~~en el gobierno estatal o federal, ya sea en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial o en los municipios,~~ y que no se trate de un cargo público mediante nombramiento a término y que no ejerce la práctica privada de la profesión;

(5) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada de una entidad sin fines de lucro donde ofrece servicios legales a personas indigentes, o

(6) que funge como miembro de algún comité, comisión, ~~o junta que nombra el u otros~~ grupos de trabajo cuyos integrantes prestan un servicio *ad honorem* para la Rama Judicial, debidamente solicitada y autorizada por el Tribunal Supremo.

La exención al amparo del ~~subinciso (b)(2)~~ subinciso (b)(2) de esta Regla aplicará a quienes se dedican exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho, ~~o a las personas jubiladas que no ejercen la abogacía ni la notaría, y a abogados y abogadas en el servicio militar activo.~~

(c) Declaración anual. Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta regla, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique, ~~so pena de suspensión del ejercicio de la abogacía,~~ que su perfil en el RUA y ~~todos los~~ información datos que allí consten están actualizados, confirmando que:

- (1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;
- (2) ha actualizado su historial de empleo;
- (3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;
- (4) ha sometido la certificación de horas *pro bono*, si aplica, y
- (5) a petición del Tribunal Supremo, se compromete a someter evidencia que sustente cualquier ~~otra~~ causa de exención solicitada, si aplica.

La presentación de la declaración anual no releva al abogado o a la abogada de su deber continuo de mantener su perfil en el RUA actualizado y de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio en la categoría que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio.

(d) Término para presentar la declaración anual y solicitar exención. La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Cuando aplique una exención enumerada en el inciso (b) de esta regla, deberá solicitarse como parte de la declaración anual. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes al amparo de este Reglamento.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

(e) Proceso en caso de incumplimiento tardío. Transcurrido el término establecido en el inciso (d) de esta regla, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan cumplido con presentar la declaración anual.

Se le concederá ~~El~~ al abogado o a la abogada un plazo ~~deberá acreditar su cumplimiento dentro del término~~ improrrogable de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento para que acredite su cumplimiento ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Al expirar dicho término sin que el abogado o la abogada haya cumplido, se remitirá el asunto automáticamente al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo. El cumplimiento posterior a los treinta (30) días luego de la notificación del Aviso de Incumplimiento deberá acreditarse al Tribunal Supremo

REDACCIÓN ALTERNA DEL INCISO (C)

(c) Declaración anual. Todas las solicitudes de exención y aquellas solicitudes de exclusión que requieran autorización del Tribunal Supremo deberán someterse electrónicamente a través del sistema habilitado para la presentación de la declaración anual, dentro del término provisto en la

Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. Como parte de la declaración anual, el abogado y la abogada que solicite la causa de exención del inciso (b)(1) de esta regla deberá someter junto con la declaración anual el documento que acredite las horas *pro bono* que emita una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales. A petición del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada deberá someter cualquier evidencia adicional que sustente una causa de exclusión o exención solicitada.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Como bien es sabido, el Canon 18 de Ética Profesional dispone que:

Será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia”.³¹⁹

De ahí surge la necesidad de anticipar las instancias en que el cumplimiento con el deber de acatar las órdenes del tribunal —en este caso, la orden de asignación de una representación legal de oficio— podría estar encontrado con el deber ético de ofrecer una adecuada representación legal. Valga recordar que este Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior* sabiamente reconoció que:

[H]ay otros abogados en la práctica privada de su profesión que se dedican a menesteres que no tienen relación alguna con el campo de lo criminal; esto es, que no tienen experiencia alguna en el mencionado campo legal. *Dos (2) son las razones que nos impiden incluir a estos últimos dentro del grupo de abogados que pueden, o deben, prestar servicios gratuitos razonables a los indigentes acusados de la comisión de delito en nuestra jurisdicción.*

En *primer* lugar, si así lo ordenáramos estaríamos, en cierto modo, obligando a dichos abogados a *violar* el Código de Ética Profesional. Ello así por cuanto el Canon 18 del referido código de ética establece, en lo aquí pertinente, que *será impropio* que un abogado asuma una representación profesional estando

³¹⁹ 4 LPRA Ap. IX, C. 18. Por otro lado, la Regla 3.1 propuesta en el proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico dispone lo siguiente:

El abogado o abogada proveerá a sus clientes una representación competente. Una representación profesional competente requiere que el abogado o abogada posea el conocimiento, las destrezas y la preparación razonablemente necesarias para atender adecuadamente el asunto. Será impropio asumir una representación profesional si el abogado o abogada no puede prepararse adecuadamente para rendir una labor idónea sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.

“consciente de que no puede rendir una labor idónea competente” en el asunto sobre el cual trata la misma. En *segundo* lugar, si le asignáramos a un imputado de delito, como abogado, a un miembro de la profesión que no está realmente capacitado para representar, adecuada y efectivamente, a dicho imputado en un proceso criminal, en cierta forma estaríamos *promoviendo* la violación de la cláusula constitucional sobre debido procedimiento de ley. *Ello, naturalmente, es inaceptable e improcedente desde cualquier punto de vista.*³²⁰

En esta regla, se fijan los criterios para determinar si un abogado o una abogada que practica el Derecho en Puerto Rico figurará en el banco de profesionales disponibles para recibir asignaciones de oficio. En aras de crear un banco de profesionales del Derecho depurado, se propuso un esquema de exclusiones y exenciones que agilizará el proceso de asignaciones de oficio y limitará las peticiones de relevo que pueda presentar exitosamente un abogado o una abogada por justa causa al amparo del ordenamiento ético vigente. Además, la adopción de una causa de exención por servicio *pro bono* constituye una nueva opción para que los abogados y las abogadas elijan cómo desean descargar su obligación ético-profesional de ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes, en sustitución a la participación en el banco de profesionales de oficio.

La Regla 7 que se propone en el nuevo reglamento para asignaciones de oficio descansa en gran medida en el sistema de registro anual implementado en el estado de Nueva Jersey. La oficina encargada de la administración de los tribunales de dicho estado mantiene un sistema automatizado que maneja una base de datos de abogados y abogadas que formarán parte de las listas de oficio.³²¹ Con el propósito de mantener esta lista actualizada, se requiere que los abogados y las abogadas cumplan con un proceso de registro anual en la que, entre otras gestiones, certifican la vigencia de la información depositada en la base de datos del sistema de tribunales y pueden solicitar exención del sistema asignaciones de oficio.³²² Estas categorías se recogen en un memorando que se revisa y se publica anualmente. Entre las

³²⁰ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 611. (Citas omitidas y énfasis en el original).

³²¹ Esta asignación se hace en estricto orden alfabético, según dispuso el Tribunal Supremo de Nueva Jersey en *Madden v. Delran*, 126 N.J. 591 (1992). Con esta decisión, el Tribunal Supremo de Nueva Jersey reiteró la responsabilidad de los abogados y de las abogadas en su jurisdicción de representar de oficio y ***sin compensación*** a personas indigentes a quienes le asiste el derecho a asistencia legal en los procedimientos ante los tribunales municipales, donde el *Public Defender* no asume la representación legal de estas personas.

³²² Valga puntualizar que el estado de Nueva Jersey recientemente instauró una regla que requiere la certificación anual por vía electrónica, así como el pago de una cuota anual para ejercer la profesión. Esta cuota alimenta el *Lawyers' Fund for Client Protection* y permite la operación del sistema disciplinario, el programa de apoyo a abogados y abogadas (*Lawyer's Assistance Program*), así como la junta de programa de educación jurídica continua. Véase Regla 1:28 de las *Rules Governing the Courts of the State of New Jersey*. En el proceso de recertificación en línea se requiere que el abogado o la abogada actualice su información personal, provea información sobre el servicio *pro bono* ofrecido, certifique su cumplimiento con las horas de educación jurídica continua y pague la cuota aplicable. Más información sobre el funcionamiento de este sistema en el portal de los tribunales de Nueva Jersey está disponible en <https://www.judiciary.state.nj.us/attorneys/probono.html> (última vista, 19 de diciembre de 2017).

causas de exención, se provee para que abogados y abogadas que hayan cumplido un mínimo de treinta horas de servicio *pro bono*, de forma voluntaria a través de entidades sin fines de lucro que ofrecen servicios legales a personas indigentes, puedan solicitar excusarse de las listas de oficio para el año calendario siguiente.³²³ Anualmente se certifican, además, las entidades donde los y las profesionales pueden ofrecer sus servicios *pro bono* de forma voluntaria para fin de esta exención.

Nótese que el manejo electrónico del registro de profesionales en esta jurisdicción es similar al RUA y la manera en que se entrelazan estos datos con el sistema de asignaciones se asemeja al del Módulo de Asignaciones de Oficio que se propone en este proyecto de Reglamento. Por su parte, las categorías de exención que operan en el estado de Nueva Jersey atienden varios inconvenientes que pueden surgir en nuestra jurisdicción al constituir el banco de abogados y abogadas disponibles al amparo de este proyecto de Reglamento, particularmente en cuanto a profesionales del Derecho que mantienen su licencia al día pero no ejercen la profesión, ya sea porque se acogieron al retiro, no residen ni mantienen oficina en Puerto Rico o laboran en otro campo no relacionado al Derecho (doble titulación), así como los empleados y las empleadas en el servicio público y en las entidades que ofrecen servicio legal a personas indigentes. Así pues, como indicamos, que este sistema de exenciones atiende de forma anticipada las potenciales solicitudes de relevo que pueda presentar un abogado o una abogada por justa causa al amparo de los cánones de ética profesional, y a quienes procedería excusar de asumir o continuar con una representación legal.

Además, al implementar este mecanismo a través del RUA, se puede lograr otro objetivo importante para la Rama Judicial: procurar que los abogados y las abogadas mantengan su información profesional actualizada. Aunque es una obligación expresa que surge de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo, establecer un requisito activo y periódico de certificar, so pena de suspensión, que la información suministrada en el RUA está al día permite generar listas confiables de los abogados y las abogadas que figuran en el banco de profesionales prestos a recibir asignaciones de oficio. Se facilitará la presentación de la declaración anual al realizarse de forma electrónica a través de la misma cuenta del abogado o de la abogada en el RUA y por la misma vía en que solicitarán cualquier exención aplicable.³²⁴

El abogado o la abogada deberá acreditar su cumplimiento con el requisito de presentar la declaración anual dentro del término improrrogable de treinta días a partir de la notificación

³²³ La Regla 1:21-11 de las *Rules Governing the Courts of the State of New Jersey* define “voluntary qualifying *pro bono* service” y establece la manera en que puede certificarse las horas trabajadas como servicio voluntario gratuito que haya ofrecido durante el año. Por su parte, la Regla 1:21-12 aclara que “voluntary qualifying *pro bono* service” excluye horas ofrecidas por asignación de un tribunal como representante legal de oficio.

³²⁴ Sin embargo, a quienes le aplique una causa de exclusión no tienen la obligación de presentar la declaración anual.

del Aviso de Incumplimiento emitida por el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Se apercibirá que, transcurrido dicho término, el asunto se remitirá al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo.³²⁵

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

En vista de la cantidad de comentarios recibidos en torno a la Regla 7 propuesta, se divide esta sección del informe por incisos, de manera que se facilite la discusión.

Regla 7(a). Causas de exclusión.

En general, la Fundación Acceso a la Justicia comentó que le pareció interesante y útil la distinción entre los términos “exclusión” y “exención”.³²⁶ En cuanto a las propuestas específicas, la mayoría de los comentarios recibidos abordaron la causa de exclusión por edad, con una recepción diversa.

El Colegio de Abogados y Abogadas acogió con entusiasmo la causa de exclusión por razón de edad, en la medida que elimina una carga adicional a una porción de la población de abogados y abogadas de mayor edad que sufren una merma en sus recursos económicos, así como dificultades con su salud.³²⁷ Asimismo, la Asociación de Abogados, la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia, el licenciado Dávila Cólón, la licenciada Cotto Ibarra, la Lcda. Miglisa L. Capó Suria y el Lcdo. Carlos E. Berríos Beauchamp también expresaron su aval en relación con esta exclusión. Ahora bien, cada uno de estos comparecientes planteó que la edad propuesta por el Secretariado debería disminuirse.

Tanto el Colegio de Abogados y Abogadas como las licenciadas Rivera Villanueva y Cotto Ibarra³²⁸ recomendaron reducir la edad a sesenta años, tomando en consideración que la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada precisa que una persona de sesenta años

³²⁵ Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

³²⁶ Añadió que estos términos se emplean en la reglamentación de las cuentas de intereses en fideicomiso de abogados y abogadas (CIFAA).

³²⁷ Citando un estudio preparado por la Comisión Especial sobre los Derechos de las Personas de Mayor Edad intitulada *Informe Censo de Colegiados de 60 años o más realizado durante el período de septiembre de 2014 a febrero de 2015* (marzo 2015), el Colegio de Abogados y Abogadas puntualizó que dieciséis por ciento de la población de mayor edad que completó la encuesta tienen problemas para costear sus medicamentos. Además, de otros asuntos importantes como obtener vivienda accesible y acceso a cursos de educación jurídica continua gratuita o a precio reducido.

³²⁸ Como fundamento adicional, la licenciada Cotto Ibarra indicó que “[s]on pocos los abogados en la práctica privada que tienen pensiones y nuestra capacidad para trabajar a estas edades es limitada”. Además, distinguió las condiciones de trabajo en que laboran los abogados y las abogadas de la práctica privada de las de los jueces y las juezas, quienes pueden trabajar hasta los 70 años porque cuentan con personal de apoyo y beneficios adicionales por tratarse de personas asalariadas.

o más se considera de “edad avanzada”.³²⁹ Por su parte, la licenciada Capó Suria y el licenciado Berríos Beauchamp sugirieron enmendar la edad propuesta para que aplique a partir de los sesenta y cinco años de edad. Aunque el licenciado Dávila Colón no especificó la edad exacta en que debería aplicar a la exclusión por edad, fue enfático en la necesidad de que sea equivalente a la edad legal de jubilación que dispone la Ley del Seguro Social.³³⁰ En su opinión, una exclusión por edad reconoce el tiempo en que profesionales del Derecho han trabajado *pro bono*, así como el hecho de que, después de cierta edad, hay “una merma de ingresos, en el rendimiento, en la clientela y en las prácticas de la mayoría de los abogados – que no son la caricatura del profesional aguzado, acaudalado y potentado que muchos tienen en la sociedad”.³³¹

A diferencia de las personas y entidades comparecientes antes señaladas, la Asociación de Abogados propuso una causa de exclusión por edad en combinación con un requisito de años de servicios. Así pues, además de excluir de la aplicación del proyecto de Reglamento a las personas mayores de cincuenta y cinco años, recomendó incorporar un requisito de servicio de veinticinco años o más en la práctica privada de la profesión. No obstante, esta exclusión no aplicaría cuando se demuestre que el abogado o la abogada que exceda de tal edad cuenta con una pericia en una materia del Derecho que ningún otro profesional tiene. La Asociación de Abogados sostuvo su propuesta en que el sistema de retiro en Puerto Rico dispone que la edad para la jubilación comienza a los cincuenta y cinco años. Por su parte, el criterio de

³²⁹ Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada (8 LPRA sec. 341, *et seq.*).

³³⁰ Por otro lado, el licenciado Dávila Colón adujo que “[e]l borrador tampoco toma en consideración los años de la seguridad social, las condiciones de salud y los ingresos mermados de abogados en la edad dorada, los ingresos sustancialmente mayores de criminalistas sobre civilistas, etc. Lo que hace más arbitrario y discriminatorio.”

³³¹ Añadió el licenciado Dávila Colón lo siguiente como apoyo a la causa de exclusión por razón de edad:

O sea, con prácticas mermadas, el riesgo de que al abogado mayor le asignen un caso de oficio que pudiera requerir meses y hasta años de trabajo, puede hacer que estos compañeros se inactiven para evitarse el mal rato y representación que conllevarían más gastos y costos que nunca podrán recuperar con los limitados ingresos de su edad. Eso sería desafortunado e injusto con esas generaciones maduras que todavía practican esta noble profesión y en cuyas espaldas se levantó el ordenamiento de derecho vigente, el Sistema de Tribunales, el Colegio de Abogados, algunas de las Facultades de Derecho y se hicieron miles y hasta millones de horas de defensa y de servicios en casos *pro bono* y de oficio.

De igual forma, la licenciada Cotto Ibarra comentó el posible impacto económico sobre los abogados y las abogadas que reciben el beneficio del Seguro Social en caso de no cumplir con el límite impuesto al número de horas que pueden trabajar al mes, sea el trabajo voluntario o remunerado. Explicó que cuando “alguien que esté acogido al retiro del Seguro Social antes de cumplir la edad plena de retiro, ésta no puede sobrepasar las quince (15) horas de trabajo al mes, aunque sea voluntario. De otra forma puede perder sus beneficios o se le reducen a base de una fórmula. El Seguro Social permite trabajar esas pocas horas al mes para que la persona pueda suplementar sus ingresos, los cuales suelen ser muy bajos porque la pensión se le ha disminuido al acogerse al retiro temprano”.

veinticinco años o más de práctica legal sirve para reconocer el cumplimiento de los abogados y las abogadas con su deber ético ante la sociedad.

Por otro lado, algunas personas comparecientes no favorecieron la incorporación de una causa de exclusión por edad. Entre ellos, el Lcdo. Rafael A. Rodríguez Olmo eliminaría tal exclusión por razón de que a los setenta años de edad una persona todavía puede ejercer la profesión exitosamente. Asimismo, el Lcdo. Hilton García Aguirre argumentó que, si un abogado o una abogada que haya cumplido setenta años todavía se mantiene activo en los tribunales para casos privados, debe reconocerse la misma responsabilidad frente a la sociedad que sus colegas más jóvenes. Añadió que esta exclusión por edad sería discriminatoria, puesto que “[e]n nuestra sociedad moderna, la cual esta envejecida, si un abogado(a) continúa postulando pasados los 70 años es porque tiene la capacidad, el conocimiento y la energía para ello, por lo que no debe ser causa de exención”. De forma similar, el Lcdo. Javier Soto Arocho arguyó que “no hay una base jurídica o científica alguna para descalificar o excluir a los abogados y abogadas” que hayan cumplido setenta años o más. En su opinión, esta exclusión crea una clase protegida basada en el mero hecho de su edad, la cual puede tomarse como discriminatorio. Así pues, recomendó eliminar la exclusión por edad, pero mantendría la exención de la Regla 7(b)(2), que permite eximir a los abogados y las abogadas que están activos en el RUA, pero que, en efecto, no ejercen la práctica de la abogacía ni la notaría. Finalmente, la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia recomendó no incluir la exclusión automática por razón de edad, sino que la decisión recaiga en el abogado o la abogada que interese solicitarla. Sostuvo que cada cual puede determinar si desea continuar ofreciendo servicios de representación de oficio luego de esa edad.

Es menester señalar que la causa de exclusión por edad cumple con dos propósitos esenciales. Se trata, primero, de una consideración y un reconocimiento a quienes han dedicado su vida al servicio a la comunidad en una profesión eminentemente pública. En segundo lugar, adelanta principios de eficiencia en la administración del banco de abogados y abogadas de oficio. Datos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos indican que la población de sesenta años o más en el grupo trabajador ha ido en aumento.³³² En vista de esta realidad, somos conscientes de la necesidad de replantearnos las construcciones sociales en cuanto al trabajo y los estereotipos sobre la productividad en edades mayores. Sin embargo, las estadísticas disponibles sobre Puerto Rico sugieren que “la prolongación de la vida ha traído consigo varios problemas de salud para esta población envejecida”.³³³

³³² L. García Pelatti, *Reto Demográfico: Adultos Mayores (Resumen Económico de Puerto Rico-Suplemento Especial)*, diciembre 2013, disponible en línea: http://gis.jp.pr.gov/Externo_Econ/Reto%20Demogr%C3%A1fico/Suplemento%20Adultos%20Mayores%20Diciembre%202013.pdf (última visita, 15 de diciembre de 2017).

³³³ N.B. Pagán Guadalupe, et al., *Perfil de salud de la población de 65 años o más en Puerto Rico en 2013*, agosto 2016, pág. 3, disponible en línea: <http://www.salud.gov.pr/Dept-de-Salud/PublishingImages/Pages/Unidades-Operacionales/Secretaria-Auxiliar-para-la-Promocion-de->

Aunque el estudio citado sobre el *Perfil de salud de la población de 65 años o más en Puerto Rico* no analiza los asuntos relacionados con la productividad de la población de adultos mayores, sí refleja una alta incidencia de enfermedades crónicas y discapacidades en una tasa mayor a la de otras jurisdicciones de Estados Unidos.³³⁴

Comprendemos la preocupación de los comparecientes que entendieron que esta causa de exclusión es discriminatoria, pero no coincidimos con su apreciación. Quienes mantienen una vida profesional tan activa como en años anteriores, la exclusión que se propone en el proyecto de Reglamento no limita su capacidad de continuar ofreciendo sus servicios en beneficio de las personas menos aventajadas luego de cumplidos los setenta años.³³⁵ La exclusión no impide que la persona asuma de forma voluntaria una representación de oficio, conforme las disposiciones de la Regla 10 propuesta.

Huelga mencionar que una gran cantidad de jurisdicciones en Estados Unidos conceden beneficios como exenciones de ciertas obligaciones o una reducción en el pago de cuotas a miembros de la clase togada a partir de los setenta años. En los estados de Virginia, Virginia Occidental, Montana, Michigan y Kentucky, las personas de setenta años o más pueden solicitar inactivarse por razón de que ya no ejercen la profesión.³³⁶ Por otro lado, en los estados de Wisconsin, Oklahoma, Nevada, Hawái y Arizona, quienes hayan cumplido setenta años reciben ciertos beneficios por razón de edad sin cualificar o limitar su actividad

Salud/Informe%20Perfil%20de%20Salud%20de%20la%20Poblaci%C3%B3n%20de%2065%20o%20m%C3%A1s%20en%20Puerto%20Rico%20en%202013%20FINAL.pdf (última visita, 15 de diciembre de 2017).

³³⁴ Íd., pág. 4.

³³⁵ A febrero de 2018, se registró un total de 1,774 abogados y abogadas con setenta años de edad o más activos en el RUA. Este número no incluye: miembros de la Judicatura, fiscales, procuradores, procuradoras, registradores o registradoras de la propiedad. Téngase presente que, dentro de este número, puede haber personas fallecidas. Además, debe tomarse en cuenta que la clasificación de “activo” en el RUA no significa que la persona litiga ni que, en efecto, ejerce la profesión. Sin embargo, la Directoría de Informática indicó 1,180 abogados y abogadas con setenta años de edad o más registraron actividad notarial o historial de casos en los tribunales.

³³⁶ Distinguimos que en los estados que reconocen una categoría de jubilación propiamente (“retired”), se establece como una forma de inactivarse de la profesión, por lo que requiere que, en efecto, esa persona no ejerza la profesión jurídica. En Carolina del Sur, Oregón, Tennessee, Indiana, Delaware, Colorado y Arkansas, la edad para solicitar esta categoría de “retired” es a partir de los sesenta y cinco años. En Idaho, un “senior member” es quien haya cumplido sesenta y cinco años. Sin embargo, no es hasta que cumpla setenta y dos años que un abogado activo o una abogada activa en la profesión puede recibir el beneficio de una reducción en la cuantía de la cuota. Por otro lado, en Kansas, la categoría de “retired” aplica a personas de sesenta y seis años, mientras que en Minnesota, pueden solicitar inactivarse por razón de jubilación a partir de los sesenta y dos años. Otras jurisdicciones no imponen una edad específica, pero tal categoría de jubilación requiere igualmente que el abogado y la abogada certifique que no ejerce la abogacía. Véanse las jurisdicciones de Pensilvania, Wyoming, Carolina del Norte, Nueva York, Massachussets, Maryland e Illinois. En Dakota del Sur, Delaware, Connecticut y Arizona, los abogados y las abogadas que solicitan inactivarse luego de los sesenta y cinco años por razón de jubilación pueden solicitar, además, la categoría de *Senior Emeritus Status* o *Pro Bono Emeritus*, mediante la cual quedan autorizados a ejercer la profesión, de forma limitada a casos *pro bono* a través de entidades sin fines de lucro. Véase [Anejo VIII](#).

profesional. Puntualizamos que en las jurisdicciones de Utah, Mississippi y Misuri se reconoce una exención por edad aún mayor, pero sin limitar su capacidad para ejercer. En estos tres estados, no es hasta los setenta y cinco años que los abogados y las abogadas son acreedores de ciertos beneficios, tales como la exención del pago de cuotas compulsorias y de los requisitos de educación jurídica continua. Otra alternativa frecuente, adoptada por varias jurisdicciones en Estados Unidos, es reconocer una categoría de miembro *emeritus* para aquellos abogados y aquellas abogadas con más de cincuenta años activos en la profesión. Esta categoría no requiere que la persona se inactive de la profesión, sino que se le concede beneficios por razón de edad y servicio a la comunidad.³³⁷

Como vemos, la concesión de beneficios a miembros de la clase togada a partir de los setenta años es una práctica acostumbrada en otras jurisdicciones. Asimismo, para fines del sistema de asignaciones de oficio, existen razones adicionales de índole administrativa para relevar a las personas de cierta edad de cumplir con la exigencia de presentar la declaración anual de la Regla 7(c) propuesta. La edad de setenta años propuesta en el proyecto de Reglamento anticipa una edad razonable en que una persona ya no estará ejerciendo la profesión, por lo que se asegura la validez y confianza en los datos importados al Módulo de Asignaciones de Oficio ante cualquier potencial incumplimiento con la declaración anual que redunde en la inclusión errónea de un abogado jubilado o de una abogada jubilada.³³⁸ Así pues, evaluadas las recomendaciones de reducir la edad de la exclusión, no aducimos razón suficiente para ello, en vista de la disponibilidad de la exención de la Regla 7(b)(2) propuesta, que permite excusar a abogados y abogadas de su participación en el banco de oficio por el hecho real de la jubilación, independientemente de la edad.

En cuanto a la propuesta de la Asociación de Abogados de reconocer una exclusión a quienes hayan servido “veinticinco años o más en la práctica privada de la profesión”, estamos contestes con los objetivos que persigue la recomendación. Valga puntualizar que en las jurisdicciones de Estados Unidos el reconocimiento por la actividad profesional por más de veinticinco años va atado a una exigencia de edad o de inactividad actual.³³⁹ Como vimos anteriormente, la disposición más cercana a la propuesta de la Asociación de Abogados es

³³⁷ Íd. Véanse las jurisdicciones de Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Utah, Oregón, Washington, Rhode Island, Michigan, Massachussets, Misuri, Maine y Arkansas. Valga puntualizar que la clasificación como miembro *emeritus* también suele aplicarse como una limitación al ejercicio de la profesión. Esta categoría permite a una persona jubilada, o que ha decidido no practicar, ofrecer sus servicios *pro bono* a través de entidades sin fines de lucro que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.

³³⁸ Por supuesto, en la medida en que un abogado o una abogada se haya acogido a la jubilación antes de la edad de exclusión, pudiera solicitar la causa de exención de la Regla 7(b)(2). Esta exención aplica al abogado y a la abogada que certifique que “no ejerce actualmente la abogacía ni la notaría, pese su estatus ‘activo’ en el RUA”.

³³⁹ Véase [Anejo VIII](#). En Alaska, se reduce sustancialmente la cuota para los abogados y las abogadas mayores de setenta años que hayan sido miembros activos por veinticinco años o más. Por su parte, en el Distrito de Columbia, puede solicitar inactivarse un abogado o una abogada que haya servido más de veinticinco años y certifique, además, que se ha jubilado del ejercicio de la profesión.

significativamente más rigurosa al reconocerse como miembro *emeritus* a quienes hayan servido cincuenta años o más como miembro activo en la profesión. Aunque no se haya identificado un precedente para ello, en Puerto Rico se dificultaría la implementación de tal propuesta, en la medida en que no existe un mecanismo para verificar que una persona admitida a la práctica de la profesión en nuestra jurisdicción haya servido “veinticinco años o más en la práctica privada de la profesión”. Los expedientes de los abogados y las abogadas en el Tribunal Supremo conservan información relacionada al hecho del juramento y la fecha de admisión, así como cualquier suspensión o separación del ejercicio de la profesión. Sin embargo, en el RUA se provee un campo para que el abogado y la abogada indique el lugar donde labora, lo cual pudiera servir de base para que en un futuro se desarrolle un perfil más detallado sobre el mercado laboral; entiéndase, la participación de los y las profesionales del Derecho en la práctica privada de la profesión o en el servicio público o si, a pesar de haber juramentado, nunca ha ejercido la abogacía.³⁴⁰ Mientras que no contemos con una herramienta confiable que facilite la recopilación de esta información, no estamos en posición de recomendar una propuesta similar a la que ha presentado la Asociación de Abogados.

Por otro lado, el Colegio de Abogados y Abogadas propuso que los y las profesionales del Derecho que cumplan más de veinticinco años trabajando en una entidad que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos sean excluidos de la aplicación de esta reglamentación. Pese a lo indicado anteriormente, nos inclinamos a acoger esta propuesta con el propósito de reconocer el tiempo dedicado a la defensa de la clase menesterosa. A diferencia del cálculo del tiempo activo en la profesión por parte de todos los abogados y las abogadas, basta una certificación de la oficina de recursos humanos de tales entidades que ofrecen servicios legales a personas de escasos recursos económicos para que el Tribunal Supremo esté en posición de evaluar si tal miembro de la profesión cumple el criterio de temporalidad. Asimismo, esta exclusión tampoco limita la capacidad de la persona solicitante de continuar ofreciendo sus servicios *pro bono* en beneficio de las personas menos aventajadas. En vista de que esta causa de exclusión debe solicitarse y aprobarse por el Tribunal Supremo, se incluye como un nuevo subinciso (4) de la Regla 7(a).

En cuanto a la causa de exclusión por incapacidad, la jueza López Roche recomendó que se definan el concepto de “incapacidad permanente o indefinida”. Por su parte, la licenciada Capó Suria opinó que esta exclusión no abarca necesariamente la enfermedad; por ello, entendió que debe haber un mecanismo para certificar una enfermedad temporera o permanente. Asimismo, el Lcdo. Francisco A. Delgado Martínez recomendó añadir una causa de exclusión adicional para quienes padecen de una enfermedad que, aun cuando no les

³⁴⁰ Huegla mencionar que el RUA deberá adaptarse para suplir aquella información que requiera el Tribunal Supremo por reglamentación. Además, nada impide que se revalúen las categorías existentes en el RUA a tono con los modelos presentados anteriormente.

incapacite permanentemente, incide en la ejecución de sus funciones, tales como diálisis, cáncer y otras enfermedades.

Estamos de acuerdo con los comentarios recibidos acerca del alcance de esta exclusión. La incapacidad de un abogado o de una abogada no debe limitarse a la enfermedad mental, ya que puede haber razones meritorias que, a satisfacción del Tribunal Supremo, impidan al abogado o a la abogada cumplir con las obligaciones impuestas en el ordenamiento propuesto. En vista de las consecuencias de conceder una exclusión para la sana administración del sistema de oficio, estimamos conveniente incluir una definición en la Regla 4 para establecer unos parámetros generales que informen a los abogados y las abogadas sobre los elementos de juicio que se ponderarán al evaluar esta solicitud de exclusión. Es preciso aclarar que esta causa de exclusión no debe limitarse a las instancias de la incapacidad mental definida en la Regla 15 del Reglamento del Tribunal Supremo, ya que ésta no es la única razón de peso. A tono con ello, recomendamos la definición que sigue:

Incapacidad permanente o indefinida – Se refiere a una enfermedad o incapacidad de tal naturaleza y magnitud que impide al abogado o a la abogada ejercer la profesión o le obliga reducir sustancialmente su práctica. Cuando haya duda sobre el elemento de temporalidad, se entenderá que una enfermedad o incapacidad es permanente o indefinida si se extiende por un periodo de seis (6) meses o más. La concesión de una exclusión por esta causa no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar oportunamente al Tribunal Supremo mediante moción cuando cese el estado de incapacidad.³⁴¹

En cuanto a la exclusión para los abogados y las abogadas que ocupan un cargo público mediante un nombramiento a término, el licenciado Ríos Pérez comentó que debería limitarse a aquellos abogados y aquellas abogadas miembros de la Judicatura y el Departamento de Justicia. Coincidimos con la apreciación del compareciente y afirmamos que precisamente éstos son los funcionarios y las funcionarias a los que esta causa de exclusión procura incluir. Destacamos que ocupan un cargo público a término con prohibición de ejercer la práctica privada de la profesión tanto los y las miembros de la Judicatura como fiscales, procuradores y procuradoras generales, de familia y de menores, registradores y registradoras del Registro de la Propiedad, quienes están adscritos al Departamento de Justicia. Sin embargo, existen otros cargos públicos que quedarían incluidos con la redacción propuesta, sin ser taxativa.³⁴² Dicho lo anterior, es menester recordar que la incompatibilidad de funciones de un abogado o de una abogada en el servicio

³⁴¹ Se aprovecha la oportunidad para hacer hincapié en el uso del verbo “extiende”. Al emplear la forma del verbo en presente, se entenderá que comprende, también, aquellas situaciones que el abogado o la abogada pueda prever que se sucitarán en un futuro cercano y se prolongarán por el periodo indicado.

³⁴² Véase, por ejemplo, la ley habilitadora de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la cual prohíbe a la persona que ocupe la presidencia “durante su incumbencia no se dedicará a ningún negocio privado ni al ejercicio de profesión u oficio alguno”. 29 LPRA sec. 64(c).

público con el ejercicio privado de la profesión puede operar en ausencia de una prohibición expresa.³⁴³ Por estas razones, recomendamos mantener el lenguaje propuesto. Ahora bien, en aras de mejorar la redacción, se incorporan unas modificaciones leves de estilo y se renumera como subinciso (5), puesto que se insertó una nueva causa de exclusión, discutida anteriormente.

Entre los varios comentarios recibidos a la Regla 7(a) del proyecto de Reglamento, algunas personas comparecientes presentaron propuestas para incorporar causas de exclusión adicionales. Por un lado, en una comparecencia suscrita en conjunto, las licenciadas Candal Seguro, Igartúa Pontón, Sagebien Raffo, Pagani Padró y Sanfiorenzo Zaragoza recomendaron incluir una nueva causa de exclusión aplicable a los jueces jubilados y a las juezas jubiladas del sistema judicial que no postulan ante los tribunales. Exhortaron a que se tome como ejemplo una categoría de exención similar en Nueva Jersey, la cual provee para que este grupo pueda solicitar excusarse de las listas de oficio.³⁴⁴ Las comparecientes expresaron que no debe obligarse a exmiembros de la Judicatura a comparecer ante quienes fueron sus compañeros jueces y juezas y que lo anterior “no es apropiado para mantener una imagen pulcra de los procedimientos judiciales y para la imparcialidad que requiere el proceso”.

Conforme indicamos en el trasfondo de esta regla, el sistema de Nueva Jersey sirvió de base para perfilar las causas de exclusión y exención que se acogen en la Regla 7 propuesta. Puede observarse que la mayoría de las categorías de exención aplican a personas que ocupan un cargo público, lo cual queda reflejado en el proyecto de Reglamento en los subincisos (a)(4) y (b)(4) de esta Regla 7 propuesta.³⁴⁵ Sin embargo, no estimamos apropiado incluir una exclusión limitada a exmiembros de la Judicatura (“all retired Justices and Judges”), ya que cualquier abogado o abogada que se haya acogido a la jubilación (y, por lo tanto, no ejerce la profesión) debería gozar del mismo beneficio. Así pues, se divisó una exclusión por edad y una exención particular para aquellos abogados y aquellas abogadas que ya no ejercen el Derecho, aun cuando no hayan cumplido setenta años. Valoramos la postura de las exjuezas comparecientes, pero somos del criterio que su preocupación se atiende por una de las dos vías presentadas. Sin embargo, en la medida en que exmiembros de la Judicatura continúan ejerciendo el Derecho, consideramos que deben quedar sujetos a los deberes del Canon 1 de ofrecer servicio *pro bono*, ya sea a través de una asignación de oficio o del servicio voluntario

³⁴³ Véase *In re Molina Oliveras*, 188 DPR 547, 555 (2013), caso en el cual se explica las distinciones entre la doctrina de la incompatibilidad de funciones de derecho o de hecho.

³⁴⁴ Véase la Exención 82, Administrative Office of the Courts, *Memorandum: 2017 Pro Bono Exemption Categories*, disponible en: <https://www.judiciary.state.nj.us/attorneys/assets/probono/memotothebaronexemptions.pdf> (última visita, 19 de diciembre de 2017).

³⁴⁵ En particular, véanse las categorías 81-85. Íd.

ofrecido fuera del tribunal para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) propuesta hasta tanto les aplique la exclusión por edad.

Por otro lado, el licenciado Rodríguez Rivera propuso añadir un nuevo inciso para que se excluya de la aplicación del Reglamento a los abogados y las abogadas que se dedican exclusivamente a la práctica de la notaría.³⁴⁶ Cónsono con esta recomendación, propuso, además, enmendar el inciso 2 de la Regla 7(b) para eliminar la palabra “notaría”, en vista de que la notaría no puede ejercerse de forma independiente de la abogacía. Precisamente porque quienes se dedican a la notaría ejercen un campo de la profesión jurídica, no consideramos exceptuarlos del deber ético de adelantar el Canon 1, lo cual es parte integral de los propósitos que inspiran este nuevo ordenamiento. Al igual que otros abogados y otras abogadas que no litigan, podrían cumplir con su responsabilidad ética mediante servicios notariales en las entidades u organizaciones autorizadas para fines de la exención por servicio *pro bono*.

Por su parte, el señor Oyola Torres recomendó que se disponga expresamente en el proyecto de Reglamento que se excluya “aquel abogado el cual se halla encontrado que omitió evidencia sustancial relacionado a un caso. El tribunal tendrá el derecho de aplicar las sanciones disciplinarias que conlleve el delito”. Aunque coincidimos plenamente con el punto de vista del señor Oyola Torres, no entendemos que sea apropiado incluir este escenario específico en las regulaciones del sistema de asignaciones de oficio, ya que la conducta que describe atenta contra las normas generales de la conducta ética profesional. Sin embargo, aclaramos que su preocupación queda atendida indirectamente en el proyecto de Reglamento. Ningún miembro de la clase togada a quien el Tribunal Supremo haya determinado que es indigno para ejercer la profesión tras haber cometido un delito podrá participar del banco de abogados y abogadas de oficio. La Regla 7(a)(1) propuesta recoge este escenario al establecer que quedarán excluidos de la aplicación del Reglamento los abogados y las abogadas que no figuren como “activo” en el RUA, “ya sea por... suspensión indefinida o indefinida o por separación del ejercicio de la abogacía decretada por el Tribunal Supremo”. Nótese que las razones citadas para no figurar como “activo” en el RUA responden a sanciones disciplinarias que impiden a un abogado o una abogada a ejercer la profesión.

Por último, la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia y el Colegio de Abogados y Abogadas presentaron otra propuesta para incorporar una causa de exclusión adicional. Ambas entidades recomendaron añadir una causa de exclusión adicional que permita que las

³⁴⁶ El licenciado Rodríguez Rivera añadió que, en su opinión:

[U]n abogado y abogada puede dejar de ejercer la profesión y ganarse el sustento con la notaría. Esa decisión usualmente se toma luego de estar ejerciendo la abogacía por muchos años y coincide con la disminución de los casos. Razones de salud, recibo de pensión de retiro, del Seguro Social, evitación del “stress” que produce la litigación contenciosa abonan para que, sin tener que renunciar a la abogacía, se decida ejercer solo la notaría.

personas recién admitidas al ejercicio de la profesión en Puerto Rico queden excluidas de la aplicación de la reglamentación de oficio por un periodo de dos años desde su juramentación. Adujo el Colegio de Abogados y Abogadas que este grupo carece de los recursos económicos para sufragar los costos inherentes a una representación de oficio, por lo que la exclusión por este periodo propuesto permitirá que puedan desarrollar una práctica legal.

La Regla 8(c) propuesta dispone que el Módulo de Asignaciones de Oficio dividirá el universo de profesionales del Derecho por orden de antigüedad. Esta práctica data desde el primer Reglamento de Oficio de 1998, al disponer la Regla 9 que “los nombres de nuevos abogados o abogadas que cualifiquen para actuar como abogados o abogadas de oficio en su región [...] se colocarán al final de la lista en el orden sugerido por la Delegación del Colegio de Abogados de Puerto Rico.”³⁴⁷ Cabe destacar, además, que al amparo de la Regla 13 del Reglamento vigente y la Regla 8(e) del proyecto de Reglamento, la experiencia del abogado o de la abogada se tomará en cuenta al momento de determinar si procede una asignación para el caso particular. Por lo tanto, los abogados y las abogadas recién admitidos a la profesión no estarán llamados inmediatamente a ofrecer sus servicios de oficio. Además, si recibieran una asignación por parte del tribunal en esos primeros dos años, se tratarán de casos de menor complejidad, lo cual aumentará su exposición en el foro, le brindará oportunidad para practicar sus destrezas de litigio en casos menos complejos (delitos menos graves) y les permite expandir su práctica mediante referidos de sus clientes.³⁴⁸

En vista de las consideraciones anteriores, no deducimos razón suficiente para excluir a cierto grupo de abogados y abogadas, por su mera falta de experiencia, de cumplir con la responsabilidad ética que impone el Canon 1 a todos los miembros de la clase togada. Por supuesto, nada de lo anterior procura dar marcha atrás a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que reconoce como razón de justa causa la situación en que un abogado o una abogada que se ve en la disyuntiva de incumplir un deber ético en aras de adelantar otro.³⁴⁹

³⁴⁷ Regla 9 del Reglamento de 1998. Por su parte, la Regla 4(b) del Reglamento vigente refiere los asuntos de la preparación de las listas a las normas que apruebe el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. A estos fines, las *Medidas iniciales para la implementación del nuevo Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimiento de Naturaleza Penal* aprobadas en septiembre de 2008 por vía de la Carta Circular Núm. 3, Año Fiscal 2008-2009, disponen que, mientras no se haya completado la fase de programación de la tecnología requerida, “se mantendrán los mismos procesos para la confección de las listas de abogados y abogadas de oficio hasta como el presente, de acuerdo con el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimiento de Naturaleza Penal de 1998”. Íd., pág. 2.

³⁴⁸ Sin embargo, en atención a la preocupación que aduce el Colegio de Abogados y Abogadas, la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio que se crea en virtud de este proyecto de Reglamento podría evaluar el impacto de una asignación de oficio sobre la práctica de los abogados y las abogadas recién admitidos a la profesión.

³⁴⁹ Precisamente, éste es uno de los fundamentos principales detrás de la decisión de *Pueblo v. Morales*, supra, págs. 132-133. Véase, además, la discusión sobre el Canon 18 en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 611.

Por lo tanto, en el caso particular, todo abogado y toda abogada que reciba una notificación de asignación de oficio y entiende que no tiene las competencias necesarias para asegurar una representación legal adecuada puede solicitar el relevo y diferimiento al amparo de la 9(b) propuesta.³⁵⁰

Regla 7(b). Causas de exención.

La mayoría de los comentarios recibidos sobre el inciso (b) reflejan conformidad sobre el esquema de exenciones y proponen recomendaciones útiles para aclarar la aplicación y el alcance de las disposiciones. En aras de facilitar la presentación por tema, se divide la discusión por los subincisos de la regla propuesta.

Causa de exención (1). Servicio *pro bono*.

En cuanto a la exención por servicio *pro bono*, el Colegio de Abogados y Abogadas, Pro-Bono, Inc. y el licenciado Ríos Pérez coincidieron con que una persona que haya ofrecido un mínimo de treinta horas de servicio *pro bono* debe estar exenta del banco de abogados y abogadas de oficio. En particular, refiriéndose a los y las probonistas, el Colegio de Abogados y Abogadas expresó que “como un acto de justicia a estos profesionales que voluntariamente asumen la representación de una persona indigente, sin reembolsos ni honorarios posteriores, se les debe eximir que se les imponga casos de oficio”. Asimismo, Pro-Bono, Inc. expresó que esta causa de exención responde a los acercamientos de esta entidad y “atiende efectivamente” sus peticiones de que se reconozca “el compromiso de cientos de compañeros y compañeras probonistas que cumplen de manera voluntaria con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes”.³⁵¹

Por su parte, la jueza López Roche comentó que, si bien le parece “excelente iniciativa”, levantó la preocupación de que tenga el efecto de reducir la cantidad de abogados y abogadas disponibles para asumir una asignación de oficio. Por ello, sugirió que se aplique la exención

³⁵⁰ Como bien indicamos anteriormente, las categorías de exclusión y exención adelantan las razones de justa causa que darían lugar a un relevo de representación legal por justa causa. Este esquema se complementa con las disposiciones de la Regla 9(b) propuesta—discutida en mayor detalle más adelante en este informe—que recoge fundamentos adicionales que un abogado o una abogada que recibe una notificación de asignación de oficio puede levantar ante el tribunal. Nótese que la configuración del banco de abogados y abogadas de oficio requiere un manejo centralizado de las causas de exclusión y exención, mientras que al tribunal le corresponde determinar la idoneidad de las competencias de los abogados y las abogadas individuales para asumir la representación de oficio en el caso particular. Ante ello, tiene razón la licenciada Cotto Ibarra al señalar en sus comentarios al proyecto de Reglamento que las “causas de excepción [entiéndase, exclusión] y de exención no incluyen la carga de trabajo, enfermedad, dar a luz, vacaciones, responsabilidad de cuidar a nuestros padres, parejas o hijos y otras tantas causas personales o profesionales que son propias de ser humano”. Los relevos por asuntos transitorios o de duración específica se manejen caso a caso por el tribunal a nivel de instancia.

³⁵¹ Añadió Pro-Bono, Inc. que “[e]stamos convencidos de que esta nueva opción de cumplimiento, además de hacerle justicia a los abogados y abogadas probonistas, fortalecerá nuestro panel de voluntarios y voluntarias e incentivará el trabajo pro bono en beneficio de los más necesitados”.

por servicio *pro bono*, como una manera alterna de cumplir con la obligación ética, únicamente para aquellos abogados y aquellas abogadas que no litigan ante los tribunales. Además, comentó que la definición del *pro bono* en la Regla 4 propuesta pudiera generar confusión para fines de la exención de la Regla 7(b)(1), y que lleve a la interpretación errada de que las horas *pro bono* trabajadas en una representación de oficio apliquen.

Es menestar indicar, en primer lugar, que la exención por servicio *pro bono* se consideró, entre otras razones, para reconocer la labor de los y las probonistas y otros u otras profesionales del Derecho que ofrecen sus servicios de representación legal de forma gratuita. Al amparo de este objetivo, no recomendamos acoger la sugerencia de limitar la disponibilidad de esta causa de exención solamente a profesionales no litigantes. En segundo lugar, puntualizamos que la definición de “*pro bono*” aplica al tiempo dedicado a la prestación de servicios legales de forma gratuita en las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, así como a las horas de oficio que se rinden sin compensación. Ciertamente, el empleo del concepto “*pro bono*” en la gestión de oficio es una de las propuestas novedosas de este proyecto de Reglamento. En vista de ello, podemos comprender que surgan dudas sobre su alcance. Sin embargo, reiteramos que este cambio conceptual procura adelantar una cultura profesional dirigida hacia el servicio *pro bono*, siendo el servicio de oficio una de varias maneras de brindarlo y adelantar los principios del Canon 1, según expusimos anterioremente en la discusión de la definición de “*pro bono*” en la Regla 4 revisada.³⁵²

El Centro de Ética Legal, en su comparecencia, relató el desarrollo de la obligación ética moderna de la abogacía de ofrecer sus servicios en beneficio de personas indigentes y su interpretación particular en Puerto Rico. Además, reseñó la evolución de la actual Regla Modelo 6.1 de la ABA y las estrategias que se han implementado en varias jurisdicciones para adelantar estos principios aspiracionales. En cuanto a las propuestas concretas del proyecto de Reglamento, el Centro de Ética Legal arguyó que sólo se reconoce la representación legal en litigios civiles y penales como la única forma de cumplir con la obligación ética de rendir servicios legales gratuitos a indigentes.³⁵³

³⁵² Véase, además, la Regla 13 del proyecto de Reglamento en la cual se emplea el concepto de las horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio.

³⁵³ Añade el Centro de Ética Legal que:

[E]studiosos del tema opinan que el litigio es lo menos que hacen los abogados. Existen abogados cuya práctica es casi en su totalidad notarial, en asesoría corporativa, en asesoría contributiva, en derecho bancario y otras actividades, cuya exposición al litigio es inexistente. Aún con la aprobación del Proyecto, la realidad seguirá siendo que los abogados que no se dedican al litigio de clase alguna tendrán razones válidas basadas en falta de competencia para no asumir la representación de oficio aún en casos civiles. En vista de que el Proyecto considera que la única forma de descargar la responsabilidad ética es mediante el litigio, estos abogados que no litigan quedarán al margen del proceso, no porque no quieran cumplir con su

Precisa aclarar que la exención del subinciso (b)(1) es un reconocimiento expreso de la labor realizada voluntariamente en otros foros en beneficio de la población indigente, los cuales adelantan los mismos principios de “suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos”.³⁵⁴ Ciertamente, esta propuesta de reglamentación procura remozar el sistema de asignaciones de oficio, la cual es una de las maneras de ofrecer servicios *pro bono* por parte de la clase togada. Sin embargo, para fines de esta discusión, conviene distinguir la diferencia entre el deber de aceptar una asignación de oficio y el deber de ofrecer servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos.

La obligación principal que abarca todo y toda profesional del Derecho en Puerto Rico en este asunto, actualmente, es el Canon 1. Éste dispone como “obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”.³⁵⁵ Más adelante, establece que: “[t]ambién es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no pueden pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos”.³⁵⁶ A tono con ello, y en contraste con lo expuesto por el Centro de Ética Legal, asumir una representación legal de oficio constituye una manera de adelantar esta obligación ético-profesional, pero no es la única. Por ello, se incorporó la exención del subinciso (b)(1) como un mecanismo alternativo para viabilizar el cumplimiento con la obligación ético-profesional que emana del precitado Canon 1, sin exponer al abogado o a la abogada a una posible infracción al Canon 18 en aquellas instancias en que no pudiera rendir una labor idónea y competente por ausencia de experiencia en determinada área de práctica jurídica.³⁵⁷

responsabilidad ética de ayudar a los menesterosos en asuntos jurídicos, sino porque la única vía que tienen disponible para ello es una a la que no pueden responder competente y éticamente: la representación en litigios... De aprobarse que un abogado pueda cumplir con su obligación ética de rendir servicio *pro bono* mediante las alternativas de cumplimiento que hemos mencionado, ello no conllevaría una asignación o designación por el tribunal. Por consiguiente, opinamos que el Proyecto debe eliminar de su nombre la referencia a “asignación” y llamarse “Reglamento sobre Servicio Pro Bono de los Abogados y Abogadas de Puerto Rico”.

³⁵⁴ Canon 1 de Ética Profesional, *supra*.

³⁵⁵ *Íd.*

³⁵⁶ *Íd.* Valga puntualizar que la Regla Modelo 6.1 de la ABA dispone, además, que este apoyo puede realizarse mediante una aportación económica (“a lawyer should voluntarily contribute financial support to organizations that provide legal services to persons of limited means”).

³⁵⁷ Por ejemplo, esta exención permitiría que los abogados y las abogadas que ejercen exclusivamente la notaría puedan solicitar que se les excuse de figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio, sin que ello les exima del deber de cumplir con el Canon 1.

En cuanto a esta causa de exención, un grupo reducido de comprecientes expresó reparos al servicio *pro bono*.³⁵⁸ En particular, la licenciada Cotto Ibarra mostró preocupación sobre el impacto de la propuesta en los abogados y las abogadas de la práctica privada y los centros de servicios legales en la medida en que se desconoce “si estos centros están preparados o pueden legalmente acoger tantos abogados”.³⁵⁹ Por ello, adujo que mientras que estas colaboraciones no se hayan cimentado, no debe implementarse este Reglamento. Urgió “primero crear las condiciones con los centros a ver si en realidad ésa es una opción viable para los miles de abogados que buscarán esa opción”. Para ello compartió varias sugerencias para el desarrollo de un programa de voluntariado en que miembros de la clase togada puedan participar en centros como apoyo al personal.³⁶⁰

Como bien indicó el Centro de Ética Legal, el servicio *pro bono* puede ofrecerse por vía de un sinnúmero de alternativas a la representación legal tradicional en los tribunales.³⁶¹ Dicho lo anterior, estos criterios no se disponen en el proyecto de Reglamento en la medida en que se delega expresamente en la Oficina de Administración de los Tribunales la responsabilidad

³⁵⁸ Además de los argumentos constitucionales discutidos anteriormente, los reparos del licenciado Dávila Colón se atienden al final de la sección de análisis de este inciso (b) de la Regla 7 propuesta.

³⁵⁹ Afirmó que cree en el voluntariado y relató sus experiencias con programas de voluntariado y de práctica compensada. Sin embargo, arguyó que los centros de ayuda legal deben ampliar las maneras en las que puede servir un abogado o una abogada. Añadió que “esa opción resultará imposible, aunque trate, porque sea rechazado por el centro y si tampoco lo llaman para hacer trabajo de oficio por el tribunal en ese año, o no lo pudo hacer, el abogado o abogada quedará expuesto a perder su licencia por no haber cumplido las 30 horas de trabajo *pro bono* al año”.

³⁶⁰ La licenciada Cotto Ibarra indicó que abogados voluntarios y abogadas voluntarias pueden asistir en la investigación y redacción de mociones, mientras que las universidades de Derecho pueden cooperar ofreciendo acceso electrónico a las bibliotecas y apoyo a los voluntarios y las voluntarias. Recomendó proveerse un lugar en el tribunal donde las partes puedan reunirse con ellos y ellas. Dicho programa debería facilitar que las personas jubiladas puedan brindar sus servicios según sus energías y limitaciones y esquemas que permitan flexibilidad en el servicio que ofrecen. Como parte del voluntariado, recomendó, además, implementar un programa para capacitar a abogados interesados y abogadas interesadas en ser litigantes en los tribunales de las diversas materias y “[q]ue hagan *shadowing* con abogados que el tribunal considere diestros en esas materias y entonces que sirvan por un tiempo prudente bajo contrato”. Por último, propuso enmendar los distintos reglamentos procesales para ampliar los términos de las partes representadas por abogados voluntarios y abogadas voluntarias “de manera que sean semejantes a los del estado, así su práctica no se afectaría tanto” y que se reconozca un crédito contributivo para quienes sirvan en casos gratuitamente ante los tribunales.

³⁶¹ El Centro de Ética Legal expresó que:

Estos medios alternos pueden ser: atendiendo consultas o asesorando sobre derechos de la ciudadanía; ofreciendo asesoramiento o representación legal no limitada a litigios (por ej. en asuntos corporativos, contractuales, planificación de negocios, etc.) a organizaciones caritativas, religiosas, cívicas, comunitarias o educativas en asuntos que vayan dirigidos a atender las necesidades de personas de escasos recursos; ofreciendo asesoramiento o representación legal no limitada a litigios a individuos, grupos, organizaciones que promuevan los derechos civiles; proveyendo servicios legales a un costo sustancialmente reducido a personas de escasos recursos; participando en actividades para mejorar el Derecho, el sistema judicial o la profesión legal; y mediante la aportación económica a organizaciones que proveen servicios legales a personas indigentes.

de establecer las directrices necesarias para la certificación de las “organizaciones o entidades autorizadas” en que los abogados y las abogadas interesadas puedan ofrecer sus servicios *pro bono* para fines de esta exención. Se incluye una leve modificación al subinciso para reiterar esta facultad.

Por otro lado, comprendemos las inquietudes presentadas de la jueza López Roche sobre el efecto de esta causa de exención en la disponibilidad de abogados y abogadas de oficio y de la licenciada Cotto Ibarra en cuanto a la capacidad de las entidades de absorber la demanda de voluntariados. Empero, no estamos en posición de anticipar la acogida de esta causa de exención por parte del gremio. Valga puntualizar que entidades como Pro-Bono, Inc. mostraron su interés en la adopción de esta causa de exención y de acoger profesionales a rendir servicios como voluntarios y voluntarias. En la medida en que, sobre la base voluntaria, se puede ampliar la oferta de servicios legales mediante las organizaciones que brindan servicio directo a personas indigentes, deben reducirse las asignaciones de oficio para atender la necesidad que quede descubierta.

Coincidimos con la licenciada Cotto Ibarra con que estas colaboraciones son esenciales para la implementación adecuada de la propuesta nueva de reglamentación; por ello, el periodo de vigencia diferida, en conjunto con las medidas transitorias, ofrecen un plazo razonable para que la Oficina de Administración de los Tribunales pueda adoptar y publicar las listas de tales entidades y organizaciones, de manera que haya una variedad de servicios y opciones disponibles para los abogados y las abogadas que interesen adelantar su responsabilidad al amparo del Canon 1 por vía de los mecanismos alternos que admite esta causa de exención de la Regla 7(b)(1) propuesta.

Como bien indicó la licenciada Cotto Ibarra, “[n]unca faltan personas que necesitan ayuda”. No obstante, no nos allanamos a su pensamiento de que “[n]o hay suficientes escritorios ni recursos para acoger a todo el que quiera trabajar esas treinta horas”. Confiamos en la disposición de las organizaciones no gubernamentales, entidades sin fines de lucro, las escuelas y facultades de Derecho, los bufetes legales, así como de los abogados y las abogadas individuales en promover una cultura *pro bono*. Ciertamente, la creatividad resulta imprescindible para identificar las necesidades y dirigir el recurso humano hacia la forja de programas y proyectos que adelantan los postulados de acceso a la justicia y servicio a la sociedad sobre los cuales se erige la deontología de nuestra profesión.

Causa de exención (2). *Que no ejerce actualmete la abogacía ni la notaría.*

Se incluyó la causa de exención del subinciso (b)(2), dirigido a los abogados y las abogadas que no ejercen la abogacía ni la notaría, por entender que constituye una razón de justa causa que un abogado o una abogada podría levantar exitosamente ante un tribunal que le asignara una representación legal de oficio. Un abogado o una abogada que realmente no ejerce la

profesión, ya sea porque se acogió a la jubilación o porque labora en otro campo no relacionado al Derecho, no gozaría de la competencia necesaria para ofrecer una representación adecuada, aunque mantenga su licencia al día.

Algunos comentarios recibidos en torno a esta causa de exención versaron sobre la distinción de “la abogacía *ni la notaría*”. En particular, el Lcdo. Ricardo J. Ramos González y el licenciado Rodríguez Rivera cuestionaron la necesidad de mencionarlas por separado, ya que la práctica del notariado procede de la admisión al ejercicio de la abogacía. Tienen razón los comparecientes con este señalamiento, y por ello en la definición de “abogado y abogada de oficio” y en la primera oración de la Regla 7 propuesta se hace alusión a admisión a la abogacía. En este subinciso, sin embargo, recomendamos mantener la distinción, ya que un porcentaje significativo del gremio atribuye una connotación diferente al concepto de *abogacía*. Por ejemplo, la Lcda. Hilda M. Ufarry Pérez puntualizó que “[e]xisten abogados que no ejercen la abogacía ni postula[n] en los tribunales, pero mantienen su notaría activa”. Explicó que, en su caso particular, labora para una empresa privada a tiempo completo, donde se le requiere realizar testimonios o declaraciones juradas. En vista de que no ha “dejado de ejercer la profesión por completo”, correctamente adujo que no podría solicitar la exención del subinciso (b)(2). Sin embargo, adujo que tampoco podría ofrecer una representación competente y responsable en los tribunales si se le asignara un caso de oficio, por lo que argumentó a favor de extender esta causa de exención a los y las profesionales del Derecho “que han determinado no ejercer la profesión ni postular en los tribunales [...] independientemente de que ejerzan la notaría”.

De forma similar, la Lcda. María Carillo Vázquez recomendó una convergencia de varias exenciones propuestas. Propuso que se reconociera una causa de exención a aquellos y aquellas miembros del gremio que se dedican a otras profesiones y que sólo otorgan escrituras esporádicamente, siempre y cuando hayan cumplido con las treinta horas de servicio *pro bono*. Asimismo, el Colegio de Notarios recomendó añadir una exención específicamente dirigida a aquellos abogados y aquellas abogadas cuya práctica legal se dedique en más de un cincuenta por ciento al notariado. Sin embargo, esa exención no relevaría al notario o a la notaria de cumplir con el requisito de treinta horas *pro bono*, las cuales serán ofrecidas en práctica notarial.³⁶² En general, el licenciado Dávila Colón comentó

³⁶² La enmienda propuesta por el Colegio de Notarios para la Regla 7(b) del proyecto de Reglamento lee como sigue:

- (7) que el cincuenta por ciento (50%) o más de su práctica legal se limita al ejercicio de la práctica notarial. El notario evidenciará esta aseveración mediante declaración bajo juramento.
- (8) Los notarios que brinden servicios a los indigentes
- (9) Los notarios que brinden servicios y/o orientación, en actividades, seminarios a personas indigentes.

Cónsono con esta propuesta, el Colegio de Notarios recomendó modificaciones a la Regla 7(c) del proyecto de Reglamento, para que lea como sigue:

que, a su juicio, “el borrador de Reglamento no hace distinción alguna entre abogados litigantes y no litigantes, entre abogados corporativos, entre áreas especializadas de práctica, entre abogados, jóvenes y abogados en edades de retiro que pudieran mantener algún tipo de consultoría limitada”. Por su parte, el licenciado Ocasio Díaz, sugirió considerar una definición de lo que significa “ejercer la profesión legal”, de manera que se reduzca el alcance del proyecto de Reglamento, puesto que, de lo contrario, “implica que el abogado que tiene una incursión mínima en el ejercicio de la profesión estaría ejerciendo de forma activa para propósitos del Reglamento propuesto.” De forma similar, la licenciada Cotto Ibarra sugirió añadir una causa de exención adicional para “aquellos abogados retirados que, aunque activos en la profesión, trabajan de manera limitada” como alternativa a su contención principal de reducir la causa de exclusión por edad a sesenta años.³⁶³

A diferencia de los demás comparecientes, la Lcda. Carmen Correa Matos presentó una propuesta para incorporar a los abogados y las abogadas que ejercen otras profesiones y viabilizar que cumplan con su responsabilidad de ofrecer servicios *pro bono*. Como ejemplo de las maneras en que pueden desempeñar tales servicios, indicó que quienes no practican el Derecho pueden “resarcir al país por medio del ofrecimiento al Tribunal de su pericia particular, tanto en casos penales como civiles” o a la comunidad en general.³⁶⁴

Finalmente, el licenciado Carlos A. Rodríguez Vidal presentó una enmienda al subinciso (2) de esta regla para cualificar quiénes podrían solicitar esta exención en consideración de las destrezas necesarias para atender los tipos de casos que solicita la población de los sectores desaventajados, tales como “asuntos técnicos de Derecho de Familia, violencia doméstica y alimentos, asuntos de faltas de menores, vivienda, asuntos de consumidores, empleo, salud

(c) Declaración anual. Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta regla y los notarios que hayan rendido su índice informe anual de notaría [sic]...

En la alternativa, el Colegio de Notarios propuso añadir un inciso a la Regla 7(c) propuesta que requiera a los abogados y las abogadas evidenciar la práctica notarial con una declaración jurada. El texto sugerido se comparte a continuación: “El notario presentará declaración bajo juramento que su práctica notarial excede más de un cincuenta por ciento (50%) de su práctica legal”.

³⁶³ En otra contención, la licenciada Cotto Ibarra planteó que no se debe exigir “trabajo forzado” por parte de los y las miembros del gremio que devengan menos de \$50,000.00 anuales como ingreso bruto de la profesión. Explicó que “[g]ran parte de eso se va en gastos de la oficina y lo que queda es para cubrir sus necesidades. Es más, lo pueden poner en \$25,000.00 o hasta \$15,000.00”.

³⁶⁴ Explicó que “[i]ngenieros, contadores, profesores, analistas financieros, entre otros profesionales, pueden aportar tiempo a servir de asesores o peritos al Tribunal en casos donde estas destrezas puedan llevar a un resultado más justo. Y esa labor sería rendida en lugar de la representación directa en casos civiles o penales para los que no están cualificados por falta de experiencia en litigación”. Como propuesta adicional, sugirió la alternativa de ofrecer “talleres en aspectos legales a poblaciones en riesgo, sobre todo jóvenes, como una manera incluso de prevenir la comisión de delitos y reducir las acciones penales y la necesidad de abogados de oficio eventualmente”.

y educación”.³⁶⁵ Así, pues, recomendó eliminar la última oración de la Regla 7(b) y añadir tal lista de materias en el subinciso (2).³⁶⁶

Según hemos expresado anteriormente, esta nueva propuesta de reglamentación se erige sobre la base jurídica del Canon 1 y sus varias formas de ofrecer servicios *pro bono* a las personas de escasos recursos. Huelga aclarar que el enfoque principal es reglamentar el sistema de asignaciones de oficio, empero se disponen mecanismos para aquellos abogados y aquellas abogadas cuyas competencias en el ámbito legal se distancian del litigio. Sin embargo, se reconoce una excepción para quienes no ejercen la profesión, ya sea porque se desempeñan en otros oficios ajenos al Derecho o porque se han jubilado. La razón para eximir del servicio de oficio a las personas jubiladas es el reconocimiento de una vida dedicada a la profesión y a la comunidad. Por otro lado, son otras las motivaciones para eximir a quienes se dedican a otros oficios no relacionados al Derecho. Debido a la falta de experiencia en el campo legal, procedería un relevo de representación por justa causa; de lo contrario, se estaría fomentando potencialmente una representación legal inadecuada, en contravención del Canon 9. Si no ejerce la profesión, tampoco tendrían las destrezas o las competencias para brindar otro tipo de servicio legal para fines de la exención por servicio *pro bono*. Sin embargo, quienes practican el notariado o prestar asesoría en otras materias especializadas del campo jurídico ejercen la profesión y pueden adelantar los principios del Canon 1 de otras maneras más allá de la representación legal de oficio.

Por consiguiente, somos del criterio que adolecería de arbitrariedad establecer un trato particular para quienes ejercen exclusivamente la notaría o se limitan a ofrecer asesoramiento, ya que, en efecto, practican un campo particular de la profesión. De igual forma, quienes ejercen la profesión jurídica, independientemente del área a la que se dediquen, tendrían alternativas en el nuevo ordenamiento propuesto para brindar sus servicios *pro bono* en sustitución de una asignación de oficio. Así, pues, estos abogados y estas abogadas pueden cumplir con su deber de adelantar los principios del Canon 1 al atender la demanda de servicios notariales y otras necesidades de asesoramiento legal por

³⁶⁵ Añadió que “[e]n la extensa mayoría de los casos, sin embargo, la competencia para manejar los asuntos que requiere la ciudadanía que necesita los servicios de un abogado (asuntos técnicos de Derecho de Familia, violencia doméstica y alimentos, asuntos de faltas de menores, vivienda, asuntos de consumidores, empleo, salud y educación), no se encuentra en oficinas, bufetes o despachos especializados en otras materias, y constituiría un flaco servicio *a la clientela* asignarle de oficio o pro bono a abogados y abogadas de esos entornos a representarles en los procedimientos donde más lo necesitan sin que tengan los conocimientos o pericia para manejarlos”.

³⁶⁶ El licenciado Rodríguez Vidal sugirió el siguiente lenguaje para la Regla 7(b):

(2) que no ejerce actualmente la abogacía en las áreas del derecho penal, derecho de familia, asuntos de faltas de menores, vivienda, asuntos de consumidores, empleo, salud y educación o ni la notaría, pese su estatus activo en el RUA;

la población menesterosa a través de las organizaciones o entidades autorizadas para propósitos de la exención por servicio *pro bono* del subinciso anterior.

En atención a los comentarios particulares, no entendemos necesario condicionar la causa de exención del inciso (b)(2) a quienes dedican solamente un cierto porcentaje de su práctica profesional a la notaría, ya que, si en efecto cumplen con las treinta horas de servicio *pro bono*, como sugieren dos comparecientes, pueden solicitar la causa de exención del inciso (b)(1) sin más. Asimismo, no estimamos conveniente eximir a abogados y abogadas en consideración a su área de práctica. Si bien es cierto que existe una mayor demanda de servicios de representación legal por la población indigente en unas áreas particulares del Derecho, lo anterior no implica que aquellos abogados y aquellas abogadas que se dediquen a otros quehaceres de la profesión estén impedidos de ofrecer sus servicios fuera de los tribunales para cumplir con la exención del inciso (b)(1).

Es menester recordar que todos los abogados y todas las abogadas tienen la obligación ética de adelantar los postulados de servicio *pro bono* de nuestro Código de Ética Profesional. Este proyecto de Reglamento procura concretar algunas de las maneras a través de la regulación del servicio de oficio y los mecanismos alternos propuestos, pero no agota el universo de posibilidades. Así pues, coincidimos con el espíritu de la recomendación de la licenciada Carrera Matos en torno a que los abogados y las abogadas que ejercen otras profesiones cumplan con su responsabilidad de ofrecer servicios *pro bono*, ya sea como personas peritas o recursos docentes, pero no estimamos conveniente disponer cómo deberán hacerlo en este proyecto de Reglamento. Ello no impide, por supuesto, que voluntariamente ofrezcan sus conocimientos a organizaciones que ofrecen servicios legales, en cumplimiento con su deber ético.³⁶⁷

Por último, en atención a las recomendaciones relacionadas a considerar una categoría para aquellos abogados y aquellas abogadas que ejercen la abogacía o la notaría de manera limitada, se evaluaron cómo proceden otras jurisdicciones para reconocer algún beneficio o trato particular a este grupo de profesionales del Derecho. Surge de la investigación

³⁶⁷ Señalamos que, por estas razones, el proyecto de Reglamento no procura hacer distinción entre abogados y abogadas litigantes, o quienes dedican su práctica a ciertas áreas específicas del Derecho o “abogados en edades de retiro que pudieran mantener algún tipo de consultoría limitada”, según comentó el licenciado Dávila Colón. Empero, en cuanto a su argumento respecto a abogados y abogadas jóvenes, se refiere a la Regla 8(c) propuesta, en la cual se indica que el banco de abogados y abogadas de oficio se organizará por orden de antigüedad. Además, la Regla 8(e) propuesta especifica que los años de experiencia y el tipo de práctica serán criterios que se tomarán en cuenta al momento de asignar un caso de oficio. Por todo lo anterior, no coincidimos con las expresiones del licenciado Dávila Colón de que, por ello, el proyecto de Reglamento es “arbitrario y discriminatorio”.

realizada que son muy pocas las jurisdicciones que ofrecen una consideración particular para estos abogados y estas abogadas.³⁶⁸ Veamos.

El Tribunal Supremo de Minnesota impone una cuota reducida a abogados y abogadas cuyos ingresos brutos no exceden de \$ 25,000 anuales. Aunque no se trate de una categoría de práctica limitada según propusieron algunos comparecientes, el criterio de ingreso pudiera servir de base para una exención análoga. Por su parte, a los abogados y las abogadas en el estado de Connecticut les asiste un criterio objetivo de ingresos a manera de presunción de que ejerce la profesión de forma limitada. La Regla 2-70(a) del Connecticut Practice Book dispone, en lo pertinente, que un abogado o una abogada que no se dedica al ejercicio de la abogacía y devenga menos de \$ 450 en honorarios u otra forma de compensación pagará la mitad de la cuota impuesta para fines de subvencionar el *Client Security Fund*. De forma similar, el estado también exime del pago de derechos por ejercicio profesional a aquellos abogados y aquellas abogadas que devengaron menos de \$ 1,000 como resultado de su práctica limitada de la abogacía.³⁶⁹ Por último, el Tribunal Supremo de Arkansas permite que abogados y abogadas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad abonen solamente un diez por ciento de la cuota compulsoria en esta jurisdicción, siempre y cuando certifiquen que su fuente de ingresos principal no proviene del ejercicio de la profesión.³⁷⁰

Somos del criterio que, si se adoptara una exención por la práctica limitada de la profesión, debe seguir los lineamientos de los modelos antes reseñados. Compartimos, en principio, los propósitos que inspiran la recomendación del Colegio de Notarios. No obstante, surge la preocupación de cómo implementar, con criterios objetivos que puedan ser de aplicación uniforme para todo el gremio, el que la persona dedique mitad de su práctica a la notaría. Sin embargo, resulta práctico la recomendación de la licenciada Cotto Ibarra de emplear un criterio de ingreso bruto. Aunque su contención se presenta como argumento en contra del “trabajo forzado”, es menester recordar que el Tribunal Supremo ha reconocido que la onerosidad como resultado de la situación económica de una persona es razón de justa causa para relevar a un abogado o una abogada de la representación legal de oficio.³⁷¹

³⁶⁸ Dicho lo anterior, valga aclarar que varias jurisdicciones que reconocen una categoría de *Pro Bono Emeritus* como un tipo de práctica limitada de la profesión. Ésta aplica a la clase de profesionales inactivos que solicitan autorización para ejercer la profesión limitada al servicio *pro bono* a través de una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes. Véase [Anejo VIII](#). Ésta es la categoría de práctica limitada de mayor extensión, pero no guarda relación con la recomendación recibida.

³⁶⁹ Conn. Gen. Stats. §51-81b.

³⁷⁰ *In Re Rule VII of the Rules Governing Admission to the Bar*, 2016 Ark. 355 (“their primary source of income does not derive from the practice of law”).

³⁷¹ Véase *In re Gracia Muñoz*, 160 DPR 744, 757 (2003), interpretando la Regla 22 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 2008.

En vista de lo anterior, no recomendamos adoptar una causa de exención para quienes ejercen de forma limitada la profesión. Así pues, tampoco acogemos la recomendación de incluir una definición de lo que significa “ejercer la profesión legal” para fines de este ordenamiento propuesto.

Causas de exención (3). *Que no reside ni practica la profesión en Puerto Rico.*

Entendemos prudente hacer unas aclaraciones sobre el alcance del inciso (b)(3), aunque no se recibieron comentarios puntuales acerca de esta causa de exención. A diferencia del subinciso anterior, esta causa de exención aplicaría a los y las profesionales del Derecho que, aunque con admisión al ejercicio de la profesión en Puerto Rico, no mantienen ningún vínculo profesional con la práctica jurídica en esta jurisdicción.

Reiteramos que las causas de exención anticipan elementos de justa causa que un abogado o una abogada podría levantar exitosamente ante un tribunal que le asignara una representación legal de oficio. Por ello, el Secretariado entendió que resultaría oneroso requerir que una persona que no resida en Puerto Rico y que no se beneficia del foro esté sujeta a recibir una asignación de oficio, aunque ejerza la profesión en otras jurisdicciones. Este criterio de onerosidad bien podría constituir causa suficiente para autorizar el relevo bajo una interpretación flexible de la Regla 9(b)(2) propuesta. Sin embargo, existen otras alternativas que puede implementar el Máximo Foro para los abogados y las abogadas que ejercen la profesión en jurisdicciones de Estados Unidos. Como ejemplo de lo anterior, veamos el Reglamento del PEJC, el cual contiene excepciones similares que se pudieran considerar para fines de este proyecto de Reglamento.

La Regla 4(C)(7) del Reglamento del PEJC permite que se exonere del requisito de educación jurídica continua a aquellos abogados activos y aquellas abogadas activas que, a su petición, obtienen de la Junta de Educación Continua una exoneración temporal por razón de justa causa.³⁷² Entre las razones que se han reconocido como justa causa se encuentra “la situación de los abogados y las abogadas que ejercen en jurisdicciones de Estados Unidos, que tienen establecida una junta o entidad equivalente acreditadora de la educación jurídica continua obligatoria y que cumplen con su programa”.³⁷³ Ciertamente, este Máximo Foro goza de plena facultad de imponer aquellos requisitos que tenga a bien establecer para regular la admisión y el ejercicio de la profesión jurídica. Si éste fuera un curso de acción que interese

³⁷² Regla 4(C)(7) del Programa de Educación Jurídica Continua, *supra*.

³⁷³ Comentarios a la Regla 4(C)(3)(d) del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua derogado, *In re Aprobacion Regl. Prog. Educ. Jur.*, 164 DPR 555, 562 (2005), según enmendado por *In re Enmdas. R. Educ. Jur. Cont.*, 193 DPR 233 (2015). La aprobación del Reglamento nuevo mantuvo el lenguaje de la Regla 4(C)(3)(d) del Reglamento derogado, por lo que los comentarios integrales al reglamento derogado sirven como base interpretativa del Reglamento vigente. Véase *In re: Aprobación del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua*, *supra*.

implementar, cabría considerar la adopción de un mecanismo de cumplimiento análogo para los abogados y las abogadas que ejercen en jurisdicciones que no emiten la certificación requerida para que el Tribunal Supremo evalúe si, en efecto, procede la exención solicitada.

Causa de exención (4). Servicio público.

La inclusión de causa de exención aplicable a los empleados y las empleadas a tiempo completo en el servicio público tuvo una acogida mixta. Por un lado, la licenciada Cotto Ibarra no estuvo de acuerdo con reconocer esta causa de exención, en vista de que existen opciones en que abogados y abogadas en el servicio público pudieran ofrecer servicio *pro bono* en la misma agencia o instrumentalidad ofreciendo adiestramientos y seminarios.³⁷⁴ Asimismo, la Asociación de Abogados sostuvo que trabajar en alguna de las tres ramas de gobierno no debe ser una causa suficiente para eximir de la aplicación del reglamento porque, a su juicio, conllevaría una carga indebida a los abogados y las abogadas que ejercen la práctica privada de la abogacía. Por ello, recomendó reconocer esta causa de exención solamente a jueces, juezas y fiscales.

Por el contrario, la Oficina del Procurador General propuso que esta exención se considere entre las causas de exclusión, de manera que los empleados y las empleadas en el servicio público se eximan del requisito de presentar la declaración anual.³⁷⁵ Además, el Prof. José J. Álvarez González señaló que la exención propuesta no hace mención expresa de los abogados y las abogadas que ocupan un puesto a tiempo completo en corporaciones públicas, tales como la Universidad de Puerto Rico, lo que interpretó como una omisión inconsciente que debe corregirse. Finalmente, la jueza López Roche presentó una duda respecto al alcance de este subinciso en cuanto a miembros de la Academia. Adujo que los incisos (b)(2) y (b)(4) permiten excluir a docentes de la Universidad de Puerto Rico por tratarse de una instrumentalidad pública, pero no gozarían del mismo beneficio abogados y abogadas que son docentes en otras universidades. Por ello, sugirió que se excluya expresamente a aquellos profesores y aquellas profesoras que no ejerzan la notaría y la abogacía de otra forma que no sea en la Academia.

³⁷⁴ Adujo la licenciada Cotto Ibarra que “los empleados lo que no pueden hacer es llevar casos contra el gobierno, o utilizar las horas de trabajo para realizar trabajos privados. Si hay alguna limitación, se trata del mismo estado y éste puede modificar la prohibición. De todas maneras pueden trabajar fuera de las horas de trabajo, por lo que no deben estar exentos. [...] Como quiera la aportación sería mucho menor que la de los abogados en la práctica privada, pero la carga se distribuiría de manera más equitativa”.

³⁷⁵ En particular, adujo que “este grupo, como los abogados incluidos en el inciso 4 de las causas de exclusión, no pueden ejercer la abogacía fuera del ámbito de su nombramiento. Resulta innecesario el que estos abogados tengan que hacer una declaración anual cuando las circunstancias de su empleo no han cambiado. Sería suficiente con requerirles que, como en el caso de las exclusiones, notifiquen cuando ocurra un cambio en su empleo que los haga inelegibles para la exclusión”.

El Canon 1 se centra en el servicio que tradicionalmente brindan los y las profesionales del Derecho al asesorar o asumir una representación legal de sus clientes. Sin embargo, el ordenamiento ético no se limita a ofrecer servicios legales gratuitos y a apoyar los programas y las instituciones creadas para ofrecer un servicio afín. Los Cánones 2 y 3, por su parte, reconocen la importancia de la educación como pilar fundamental del sistema democrático, y dispone para que los abogados y las abogadas participen en programas educativos de mejoramiento profesional para el gremio y orientaciones dirigidas al público en general para que conozcan sus derechos y las maneras de hacerlos valer. En vista de que existen puestos en el servicio público que imponen una prohibición expresa de ejercer la práctica privada de la profesión jurídica, resulta improcedente requerirles su participación en el sistema de asignaciones de oficio.³⁷⁶ Aunque otros cargos públicos pudieran permitir que abogados y abogadas mantengan una práctica fuera de horas laborables, en la medida en que trabajen a tiempo completo, no tendrían la disponibilidad para comparecer libremente ante los tribunales o, en la alternativa, no contarían con la experiencia en litigio para ofrecer un servicio competente y diligente. Sin embargo, estas personas podrían adelantar los mismos principios éticos de promover el acceso a servicios legales y mejorar la profesión mediante el ofrecimiento de adiestramientos internos en las agencias o instrumentalidades públicas, así como orientaciones en las comunidades.

Queda fuera del alcance de esta propuesta de reglamentación dirigir las actividades educativas de los abogados y de las abogadas en el servicio público, ya que el diseño, las materias y la frecuencia en que deben ofrecerse los talleres, seminarios y otras actividades de esta índole deben basarse en las necesidades de la entidad y en otros criterios subjetivos para escoger los recursos idóneos para lograr los objetivos trazados. Dicho lo anterior, coincidimos con quienes recomendaron que debe excusarse solamente a aquellos abogados y aquellas abogadas que en efecto no mantienen una práctica legal al margen de su empleo regular. Por ello, se modifica el texto del inciso (b)(4) para incluir el requisito de “no ejercer la práctica privada de la profesión”. En aras de facilitar la lectura, se elimina la relación de los tipos de entidades públicas en este subinciso y se reubica como una nueva definición en la Regla 4 revisada. Además, en atención a la inobservancia respecto a las corporaciones públicas, se añade “organismos o dependencias públicas” para recoger aquellas entidades con autonomía fiscal y administrativa, como la Oficina del Panel del Fiscal Especial

³⁷⁶ Véase, por ejemplo, el Artículo 2.016 Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24n (2010), dispone que “[e]l Director Administrativo de los Tribunales, los funcionarios y los empleados de la Oficina de Administración de los Tribunales, excepto los abogados de dicha oficina en relación con el desempeño de funciones oficiales o del notariado, no podrán ejercer la profesión de abogado ni el notariado mientras ocupen tales cargos o empleos”. Véanse, además, Artículo 2.018 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24p (2010); Artículo 59 de la Ley habilitadora del Departamento la Oficina del Procurador, 3 LPRA sec. 294k (2017); y el Artículo 70 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, 3 LPRA sec. 294v (2017).

Independiente y la Comisión de Derechos Civiles que pudieran entenderse excluidas de la enumeración.

Valga aclarar que ser docente no es equivalente a ejercer la profesión jurídica, salvo que, por ejemplo, se trate de la supervisión de estudiantes de Derecho en una clínica de asistencia legal. Por consiguiente, si un abogado o una abogada se dedica exclusivamente a la cátedra, independientemente de la facultad o escuela de Derecho, reúne los criterios para solicitar la exención del inciso (b)(2). Estimamos, por tanto, que queda atendida la interrogante que expuso la jueza López Roche en cuanto a este particular.

Por último, no recomendamos acoger la sugerencia de excluir a todos los empleados y todas las empleadas en el servicio público, como se propone para aquellos y aquellas que ocupan un cargo público con nombramiento a término. Las razones para ellos son estrictamente relacionadas al mejor manejo de la información que alimentará banco de abogados y abogadas de oficio. Es razonable concluir que los abogados y las abogadas ocuparán el cargo por el término del nombramiento, disponiéndose que no quedan relevados de su responsabilidad de “mantener actualizados sus datos y realizar cualquier cambio en la información que consta en el [RUA]”.³⁷⁷ Cualquier cambio en la situación laboral puede verificarse con mayor facilidad por tratarse de un grupo limitado de profesionales del Derecho. Sin embargo, la abrumadora mayoría de los abogados y las abogadas en el servicio público ocupan puestos como empleados y empleadas regulares. En cuanto a este grupo en particular y para el resto del gremio, el requisito de presentar la declaración anual es esencial para asegurar la actualización periódica y, por ende, la confiabilidad de la composición del banco de abogados y abogadas de oficio.

Causa de exención (5). Empleo en una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos.

En general, no hubo reparos respecto a la exención aplicable a los abogados y las abogadas que laboran en una organización sin fines de lucro donde ofrecen servicios legales a personas indigentes. Sin embargo, la Sociedad para Asistencia Legal solicitó que se eximan a los empleados y las empleadas de su organización de presentar la declaración anual y que, en sustitución, se disponga que notificarán al Tribunal Supremo cuando cesen sus funciones. Además, afirmó que la exención no releva a sus miembros de mantener actualizado su perfil en el RUA. En respuesta a esta sugerencia, reiteramos que la declaración anual es un mecanismo para afianzar la obligación que emana de la Regla 9(j) del Tribunal Supremo. Por las mismas razones aplicables a los empleados y las empleadas en el servicio público, no

³⁷⁷ Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo, *supra*.

recomendamos acoger la propuesta de la Sociedad para Asistencia Legal, pero nada impide entablar colaboraciones para notificar periódicamente cambios en la plantilla de la entidad.

Causa de exención (6). Participación en comisiones de la Rama Judicial.

De los comparecientes que comentaron el subinciso (6), ninguno estuvo de acuerdo con reconocer una causa de exención a miembros de comités, comisiones o juntas que nombra el Tribunal Supremo. Por un lado, el profesor Quiñones Núñez expresó que aceptar una encomienda del Tribunal Supremo con el fin de brindar un servicio al sistema judicial “no es una razón justificada para estar exento de ofrecer a la comunidad en general tan importante servicio de representación legal de oficio”. Ante ello, sugirió que se elimine este subinciso. Por su parte, el licenciado Dávila Colón adujo que, dentro de un esquema de exclusiones y exenciones selectivas para liberar a ciertos abogados de las responsabilidades impuestas en este ordenamiento, ésta es “la exención de mayor favoritismo que beneficia a aquellos que trabajan como miembros de juntas y comités nombradas por el Tribunal Supremo”.³⁷⁸

En vista de los comentarios recibidos, proponemos enmendar el subinciso para brindarle la oportunidad al Tribunal Supremo de evaluar caso a caso si, a base del servicio prestado *ad honorem* a la Rama Judicial por las personas designadas a formar parte de tales cuerpos, procede otorgar esta exención. A estos efectos, se considerarían factores objetivos, tales como la misión del cuerpo, el cumplimiento con las encomiendas delegadas, la cantidad de reuniones celebradas en un año y la asistencia de los y las miembros a las reuniones, entre otros. En concordancia, se recomienda adoptar el lenguaje siguiente:

Que funge como miembro de algún comité, comisión, junta u otros grupos de trabajo cuyos integrantes prestan un servicio *ad honorem* para la Rama Judicial, a petición de parte y por autorización del Tribunal Supremo.

Requisito de certificación o declaración jurada

En cuanto a requerimientos adicionales para solicitar una causa de exención, se recibieron algunos comentarios dirigidos a exigir una declaración jurada u otra manera de certificación como parte de la solicitud. La licenciada Capó Suria arguyó que un abogado o una abogada que se dedica a otra profesión pudiera llevar ocasionalmente casos ante los tribunales. Por

³⁷⁸ En contexto, el licenciado Dávila Colón expresó lo siguiente:

[E]l Reglamento crea unas reglas de exclusión que liberan a ciertos abogados de su responsabilidad de presentar su Informe anual en el banco de abogados de oficio durante el año fiscal correspondiente. Así, selectivamente, y para proteger a los jueces jubilados, el Reglamento exime a los abogados mayores de 70 años, exime a los que ocupan un cargo público, a los que no residen ni mantiene oficinas abiertas en Puerto Rico, a los que trabajan en entidades sin fines de lucro al servicio de los indigentes, y, naturalmente, la exención de mayor favoritismo que beneficia a aquellos que trabajan como miembros de juntas y comités nombradas por el Tribunal Supremo.

ello, recomendó que, junto con la solicitud de exención al amparo del inciso (b)(2), se requiera la presentación de una certificación que indique que el abogado o la abogada no ha comparecido en tribunal alguno en el periodo de doce meses anteriores a la solicitud. Similarmente, el licenciado García Aguirre sugirió exigir una declaración jurada no sólo a los abogados y las abogadas que solicitan una exención por dedicarse exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho, sino, además, a quienes soliciten exención al amparo de los incisos (b)(3)³⁷⁹ y (b)(4)³⁸⁰. En esta declaración jurada, deberá indicarse que no ha comparecido como abogado o abogada de récord en ningún caso durante el año anterior. Adujo el licenciado García Aguirre que, en su experiencia como abogado practicante, se ha encontrado con empleados y empleadas de la Rama Ejecutiva y Legislativa que mantienen una práctica privada y comparecen al tribunal, cargando tales ausencias a su licencia ordinaria de vacaciones. Ante esta práctica, recomendó que la propuesta se aclare para atender el escenario que plantea, ya que entendió que debe excusarse solamente a aquellos abogados y aquellas abogadas que verdaderamente no mantienen una práctica legal al margen de su empleo regular.³⁸¹

El licenciado García Aguirre también recomendó que se le requiera una certificación de la entidad donde trabaja en la que se desprenda que ofrece servicios a tiempo completo. Adujo que, si el abogado o la abogada no está empleada a tiempo completo, estaría disponible para cumplir con el descargo de su responsabilidad social compartida con el resto del gremio de prestar servicios de oficio. Coincidimos con su apreciación. Además, para propósitos de uniformidad, procede que se enmiende el inciso (b)(5) a los fines de aclarar que la persona debe estar empleada a tiempo completo, como se requiere en el subinciso anterior. Sin embargo, no estimamos necesario requerir un documento adicional de apoyo, ya que basta la certificación del abogado o de la abogada que, bajo su responsabilidad ética, solicita tal exención. Recuérdase que, en nuestro ordenamiento, la firma del abogado o de la abogada en un escrito ante los tribunales repercute en el ámbito de la ética profesional, por lo que resulta suficiente para eximir del cumplimiento con un requisito adicional de juramento o declaración jurada.³⁸² No vemos razón para que este rigor profesional no aplique a la

³⁷⁹ La causa de exención de la Regla 7(b)(3) aplicaría al abogado y a la abogada “que no reside ni mantiene oficinas en Puerto Rico”.

³⁸⁰ La causa de exención de la Regla 7(b)(4) aplicaría al abogado y a la abogada “que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público en el gobierno estatal o federal, ya sea en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial o en los municipios, y que no se trate de un cargo público mediante nombramiento a término”. Nótese que el texto citado fue objeto de modificaciones a raíz de los comentarios recibidos en el proceso de consulta pública. Véase la discusión posteriormente en la sección.

³⁸¹ Aclaró el licenciado García Aguirre “que la propuesta lo que exige es que presente declaración jurada a los fines que no ha comparecido como abogado o abogada de récord en ningún caso[. E]sto le da la flexibilidad de que para el caso que en una situación particular compareciera sustituyendo a otro abogado, podría ser exento de prestar servicios de oficio”.

³⁸² Canon 17 de Ética Profesional, supra; Regla 9.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V (2010).

certificación que realizará el abogado o la abogada al presentar la declaración anual y solicitar una exclusión o exención, si le asistiera una de las causas especificadas.

Causas de exención adicionales

Discutidas las causas de exenciones propuestas en el proyecto de Reglamento, a continuación, procedemos a analizar las causas de exención adicionales sugeridas por algunos comparecientes.

Por un lado, el licenciado Martínez Rivera propuso una exención a miembros de entidades gubernamentales que dedican treinta horas de servicios legales gratuitos sin remuneración. A su juicio, procede equipararlos a la exención de los empleados y las empleadas que trabajan en las entidades privadas que ofrecen servicios legales.³⁸³ En particular, tal propuesta responde a la situación de profesionales del Derecho que fungen como auditores de guerra (conocido en inglés como “Judge Advocate General”) en el Comando Estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o “Puerto Rico State Guard” (PRSG).³⁸⁴ Según explicó, se requiere que estas personas ofrezcan un mínimo de servicio legal voluntario sin remuneración un fin de semana al mes, lo que calculó como equivalente a dieciséis horas mensuales o ciento noventa y dos horas anuales.³⁸⁵ Adujo que el servicio voluntario que ofrecen va dirigido al mismo propósito de “ofrecer asesoramiento legal a personas desprotegidas”.

Coincidimos con la sugerencia del licenciado Martínez Rivera en que si se reconoce el trabajo voluntario realizado a través de entidades privadas, quienes ofrecen sus servicios legales *pro bono* en una entidad gubernamental deben gozar del mismo beneficio. Sin embargo, somos del criterio que esta recomendación ya está atendida en la exención de la Regla 7(b)(1) propuesta. En la medida en que el PRSG se le reconozca como una de las organizaciones o entidades autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, aquellos abogados y aquellas abogadas que forman parte de esa entidad e interesen solicitar una exención al amparo del antecitado subinciso pudieran acreditar el servicio voluntario requerido como una exención al sistema de oficio.

Como resultado de la comparecencia del licenciado Martínez Rivera, el Secretariado observó que no se provee un escenario claro para los abogados y las abogadas en el servicio militar

³⁸³ Recomendó incluir el subinciso siguiente: “7) que es miembro bonafide de alguna entidad gubernamental en la que rinde servicios legales voluntarios sin remuneración por más de 30 horas anuales”.

³⁸⁴ Código Militar de Puerto Rico, *supra*. Véase, además, 32 USC § 109.

³⁸⁵ En cuanto a la población servida, indicó que este servicio legal “se le brinda voluntariamente estos servicios legales que no sólo beneficia a miembros del PRSG y la Guardia Nacional; y en ocasiones a su núcleo familiar; mediante representación en cualquier proceso administrativo o judicial de carácter militar, sino también a varias entidades gubernamentales como la Guardia Nacional y el PRSG”.

activo, quienes, por la naturaleza de sus funciones o distancia del foro, no podrían recibir una asignación de oficio. Con este propósito, se dispone en el último párrafo del inciso (b) de esta regla que la causa de exención (2), aplicable a quienes no ejercen actualmente la abogacía ni la notaría, se extiende a “abogados y abogadas en el servicio militar activo” a tenor con la definición del Código Militar de Puerto Rico, siempre que cumplan con el criterio base de que no ejercen la profesión bajo nuestra jurisdicción.³⁸⁶ Se aclara que quienes soliciten esta exención certifican que no ejercen la abogacía ni la notaría fuera de sus funciones como miembro activo de las Fuerzas Armadas. Ciertamente, cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio deberá notificarse oportunamente al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, conforme ordena la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. Reiteramos que se incluyen entre las causas de exención aquellas razones de justa causa que darían lugar a un relevo de representación legal. En la medida en que estos abogados y estas abogadas no estén disponibles para recibir una asignación de oficio y no ejercen la profesión más allá de su cargo, entendemos meritorio excusar su participación del banco de abogados y abogadas de oficio.

Por otro lado, el Lcdo. Luis E. Miñana Rodríguez recomendó establecer una causa de exención para aquellos abogados y aquellas abogadas cuya práctica jurídica se centra en el Derecho de Valores. Sugirió reconocer una exención por el servicio *pro bono* a base de una cierta cantidad de casos al servicio de personas indigentes. El compareciente no aduce razones para recomendar una manera de adelantar el servicio *pro bono* por un método distinto al que se propone en la Regla 7(b)(1), la cual tendrían disponible con la aprobación del proyecto de Reglamento. Compartimos la iniciativa del licenciado Miñana Rodríguez de identificar varias maneras de adelantar los postulados del Canon 1, pero entendemos que su propuesta se atiende en otras disposiciones del proyecto de Reglamento. El último párrafo de la Regla 10 propuesta provee para que los abogados y las abogadas puedan asumir de forma voluntaria una representación legal de una persona indigente ante los tribunales a pesar de que la materia del caso o la causa de acción no aplicaría para una asignación de oficio. En estos casos, podría reputarse, a su vez, como parte de las treinta horas de servicio *pro bono* requeridas en la Regla 7(b)(1).

Dos comparecientes presentaron propuestas similares para reconocer una causa de exención para aquellos abogados y aquellas abogadas que trabajan a tiempo completo en una empresa privada. El licenciado Ocasio Díaz arguyó que aplicar la reglamentación propuesta a personas admitidas a la profesión que trabajan en la empresa privada traería como consecuencia ausencias del trabajo y limitación en el tiempo dedicado a sus labores principales, lo cual pudiera perjudicar su situación laboral. Por ello, recomendó equiparar el

³⁸⁶ Véase la Sección 101(k) y (l) del Código Militar de Puerto Rico que define el “servicio militar activo estatal” y el “servicio militar activo federal”. Ambas definiciones incluyen el criterio de que el servicio militar se ofrezca a tiempo completo. 25 LPRA sec. 2002 (2016).

trato a los abogados y las abogadas que trabajan en organizaciones sin fines de lucro o en el gobierno. Por su parte, el Lcdo. Eliseo Ortiz Rivera explicó que los abogados y las abogadas que trabajan para patronos privados proveen servicios de asesoramiento o representan a su patrono en los tribunales o agencias administrativas, por lo que ejercen las mismas funciones que la mayoría de los abogados y las abogadas que trabajan en el servicio público. Ambos coincidieron en que sus propuestas no deben extenderse a los abogados y las abogadas que laboran en bufetes o instituciones análogas. A base de estos criterios, el licenciado Ortiz Rivera propuso una redacción para la causa de exención que propone.³⁸⁷

En atención a los comentarios que procuran equiparar el trabajo de los abogados y las abogadas que laboran para un patrono privado con los abogados y las abogadas en el servicio público, valga señalar una distinción esencial. A diferencia de los abogados y las abogadas en la empresa privada, quienes laboran en el servicio público podrían tener prohibido el ejercicio privado de la profesión. Por ello, se enmendó en inciso (b)(4) para hacer esa aclaración. Comprendemos la preocupación de los comparecientes, pero, al igual que los empleados y las empleadas en el servicio público que tienen la libertad para ejercer la práctica privada de la profesión, el nuevo ordenamiento propuesto les facilita otros medios para excusarse del banco de abogados y abogadas de oficio; en particular, hacemos referencia a la exención por servicio *pro bono* del inciso (b)(1).

La Lcda. María T. Vargas Castro propuso una alternativa de cumplimiento adicional aplicable a quienes soliciten exención al amparo del inciso (b)(2) de la Regla 7 del proyecto de Reglamento. Adujo que el abogado o la abogada que no ejerce la abogacía ni la notaría, pero interesa cumplir con las exigencias éticas del Canon 1 mediante la exención del subinciso (1), “podrá así hacerlo luego de tomar taller de repaso de las áreas del [D]erecho mayormente atendidas o taller de capacitación de los servicios legales mayormente solicitados por las personas indigentes que acuden a las entidades u organizaciones autorizadas”.³⁸⁸ En conformidad con lo anterior, sugirió añadir el siguiente párrafo al final de la Regla 7(b), que lee como sigue:

El abogado o la abogada que a pesar de aplicarle la exención al amparo del subinciso (2) de esta Regla, desee cumplir de forma alterna con las exigencias

³⁸⁷ El licenciado Ortiz Rivera propuso un nuevo inciso 7 con el lenguaje que sigue:

Que ocupe un puesto como empleado a tiempo completo en cualquier entidad privada cuya razón de existir no sea el lucro a través de litigación de casos. En estos casos los abogados tendrán que presentar al Tribunal Supremo una certificación del patrono acreditando que es empleado a tiempo completo en su organización en los primeros 30 días del año fiscal. En los casos donde el abogado deje de ser empleado y continúe activo deberá informarlo para que su nombre sea incluido en el banco de donde se escogerán los abogados de oficios.

³⁸⁸ La licenciada Vargas Castro presentó esta sugerencia, además, como una alternativa para el que no desee o no pueda pagar una cuota anual, si el Tribunal Supremo adoptara una de las propuestas alternas publicadas durante el proceso de consulta pública.

éticas del Canon 1 mediante la exención del subinciso (1), podrá así hacerlo luego de tomar taller de repaso de las áreas del derecho mayormente atendidas o taller de capacitación de los servicios legales mayormente solicitados por las personas indigentes que acuden a las entidades u organizaciones autorizadas. Dicho taller de repaso o capacitación se ofrecerá de forma gratuita por la OAT, la entidad u organización autorizada, director del programa clínico de asistencia legal o director de la Oficina Legal de la Comunidad de alguna de las facultades de Derecho, proveedor de cursos de educación continua, o entidad, organización o medio designado por el Tribunal Supremo. El cumplimiento con este requisito debe ser acreditado a la OAT antes de que el abogado o abogada pueda ofrecer los servicios legales *pro bono* en la entidad u organización seleccionada.³⁸⁹

Apreciamos la sugerencia de la compareciente, puesto que somos contestes que la educación jurídica continua es un mecanismo idóneo para “propiciar el cumplimiento del deber ético que tiene todo y toda profesional del Derecho de mantener un alto grado de excelencia y competencia en los servicios legales que preste”.³⁹⁰ Sin embargo, estimamos que cada abogado o abogada debe evaluar sus capacidades y destrezas al momento de determinar las áreas del Derecho que, a su juicio, debe fortalecer mediante cursos de educación jurídica. Por ello, no recomendamos imponer una limitación específica a aquellos abogados y aquellas abogadas que interesan ofrecer servicios *pro bono*. Como hemos expresado anteriormente, todo abogado y toda abogada tiene el deber ineludible de adelantar los preceptos del Canon 1, lo cual no se limita a la representación legal de oficio. Asimismo, nada impide que un abogado o una abogada que solicite una exención al amparo de la Regla 7(b)(2) ofrezca servicios *pro bono* a través de una entidad u organización autorizada, conforme sus capacidades y competencias.

Finalmente, el licenciado Torres Pizarro invitó a reconocer una exención por “financial hardship”. Sugirió que, para fundamentar su situación económica, el abogado o la abogada

³⁸⁹ En cuanto a la conceptualización de estos talleres, sugirió la compareciente que:

El taller de repaso o capacitación pudiera ser presencial o virtual creando video del mismo y publicarlo en la página de la Rama Judicial en YouTube, o explorar la posibilidad de hacerlo mediante Google Classroom lo que permitiría mayor control en cuanto a las personas que pudieran acceder el mismo y que a su vez provee herramientas para realizar pruebas de comprensión. Entiendo es vital que exista una comunicación entre las entidades u organizaciones autorizadas y el proveedor o creador del taller para que el mismo sea diseñado de forma adecuada y en atención a las necesidades específicas de las entidades u organizaciones autorizadas.

Además, estimó disponer que el taller de repaso o capacitación no contará para horas créditos de educación jurídica continua, por lo que recomendó enmendar la última oración la Regla 15 del proyecto de Reglamento para indicar que: “[t]ampoco se convalidarán con créditos de educación jurídica continua las horas del taller de repaso o capacitación en el caso que es requerido tomarlo para poder el abogado o abogada solicitar la exención del subinciso (1) de la Regla 7”. Respecto a la acreditación del curso para cumplir con los requisitos del PEJC, opinamos que, en la medida en que un taller o curso a distancia cumpla con las exigencias del Reglamento del PEJC—en particular, las Reglas 10, 15 y 21 del tal reglamento—no estimamos prudente crear una exclusión, según recomendó la licenciada Vargas Castro.

³⁹⁰ Regla 3 del Reglamento de PEJC, *supra*.

deberá divulgar sus ingresos y gastos, de manera que el tribunal pueda llegar a “la inferencia de que treinta horas sin cobrar sería nefasto para su condición económica particular”.³⁹¹ Cabe argüir, por un lado, que la onerosidad de una asignación de oficio se atiende entre las causas justificadas para conceder el relevo de la representación legal de oficio, discutidas en detalle en las secciones correspondiente al análisis de la Regla 8 y de la Regla 9 del proyecto de Reglamento. Empero, si esta fuera la inclinación de este Tribunal Supremo, se podría evaluar una exención por razones de ingresos mermados. Una manera más sencilla que la propuesta por el licenciado Torres Pizarro para lograr su implementación podría ser la institución de un un criterio objetivo. Recordamos, como ejemplo, que el Tribunal Supremo de Minnesota considera un criterio de ingresos para exigir el pago de una cuota reducida a abogados y abogadas cuyos ingresos brutos no exceden de \$ 25,000 anuales.

Regla 7(c). Declaración anual.

Se recibieron varios comentarios respecto a la obligación de presentar una declaración anual para certificar la vigencia de los datos en el RUA. Tanto la Hon. Aida I. Oquendo Graulau como el Lcdo. Asdrúbal Domenech Rosa opinaron que esta disposición es innecesaria. A su vez, la licenciada Rivera Villanueva comentó que “[p]enalizar con desaforar a quien no someta la declaración anual, [sic] es un castigo muy extremo para un abogado o abogada que esté ejerciendo éticamente en todos los demás aspectos”.³⁹²

³⁹¹ Argumentando a favor de la excepción por dificultad económica, el licenciado Torres Pizarro expresó que:

[E]n el caso de “solo practioners” 30 horas de servicios es casi una semana “de gratis” y sinceramente, no considerar que muchos compañeros la están pasando muy mal en estos días de crisis es estar ciego a la realidad. No debemos olvidar que[,] a pesar de todas las buenas intenciones, la realidad económica se impone y básicamente los compañeros estarán pagando con su tiempo en forma en forma muy dispar.

Una hora no es una hora que es igual a otra. Cada compañero individualmente está en la mejor posición para evaluar cuanto vale su hora de trabajo. Sabido es que aumentar los costos manteniendo los mismos (o menores) ingresos solo puede resultar en menos compañeros dedicándose a la profesión o yéndose de la isla. Como si no estuvieran ya las condiciones de la tormenta perfecta en nuestra isla, le añadidos encima un costo adicional. No considerarlo correctamente en todas sus facetas y repercusiones, este asunto si verlo solo de forma de “responsabilidad”, solo resultará que la realidad económica se imponga por encima de cualquier buena intención. [...] Si obligamos a los compañeros a sufrir una pérdida de ingresos suficiente, se van a ir o van a dejar de ejercer la profesión; en cualquier caso, la obligación entonces se repartirá entre menos y menos; Iguaito a o que está sucediendo con los impuestos y la situación económica en PR.

³⁹² La licenciada Rivera Villanueva trae este comentario como parte de su impresión de que:

[...] el enfoque del proyecto debe cambiarse a uno que tenga refuerzos positivos para promover la cultura del “gozo de servir desinteresadamente” entre los miembros de la profesión jurídica y que se elimine el enfoque punitivo que permea el proyecto. [A] leer el proyecto parece ser como si la premisa inarticulada de éste fuese que “la inmensa mayoría de los abogados no laboran *pro bono* en favor de las personas necesitadas de servicios legales, y hay que obligarlos so pena de desaforarlos”. Sobre la base de mi experiencia, con más de 25 años de haber sido juramentada, que dicha premisa no corresponde a la realidad pues todos los días hay

Adujo la jueza Oquendo Graulau que existen suficientes normas que establecen esa misma obligación y las consecuencias que su incumplimiento conlleva; empero, añadió que la Regla 7 del proyecto de Reglamento bien podría reiterar el deber antes mencionado, haciendo referencia a la normativa ya existente.³⁹³ Por su parte, el licenciado Domenech Rosa argumentó que esta disposición no debe imprimir una obligación al abogado o a la abogada de que “actualice” su perfil en el RUA, sino que debe sustituirse por el verbo “corroborar”. Su recomendación procede de que la obligación de actualizar su perfil en el RUA es un deber continuo, que requiere acción inmediata del abogado o de la abogada, so pena de acción disciplinaria. No favoreció el requerimiento de certificar anualmente la validez de la información depositada en el RUA, por lo que recomendó que se disponga el deber de corroborar la vigencia del perfil en el RUA cada cinco años.

Concurrimos con las expresiones de la jueza Oquendo Graulau de que el deber de presentar una declaración anual debe complementar o reiterar la obligación impuesta hace años a los abogados y las abogadas en Puerto Rico. Ciertamente, la verificación electrónica del contenido del RUA, lo cual se procura con la declaración anual no es diferente a la obligación de mantener la información actualizada en el RUA, deber que surge en primera instancia de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. Aclaramos que se concibe esta estrategia como un mecanismo para asegurar la validez del banco de abogados y abogadas de oficio que se importa al Módulo de Asignaciones de Oficio para afianzar el cumplimiento con la disposición antecitada del Reglamento del Tribunal Supremo. Precisamente por esta razón es que la recomendación del Secretariado sería enmendar la Regla 9(j) antecitada para que se incorpore la declaración anual como la manera de notificar al Tribunal Supremo sobre las constancias profesionales de todo abogado y toda abogada con autorización a ejercer la profesión en Puerto Rico. Sin embargo, no suscribimos las opiniones de que este mecanismo es innecesario. Tampoco podemos recomendar que se imponga un deber de corroborar los datos en el RUA cada cinco años, puesto que cabría interpretar que cinco años constituye un periodo de tiempo razonable dentro del cual los abogados y las abogadas deben acceder a su cuenta en el RUA.

compañeros que están asesorando gratuitamente a conciudadanos pobres y hasta les pagan de su bolsillo cientos de dólares para ayudarlos. [L]os servicios *pro bono* deben ser voluntarios, basados en una profunda convicción ética de compartir nuestros conocimientos con los menos afortunados.

³⁹³ Entre las fuentes jurídicas, la jueza Oquendo Graulau citó la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo, la Resolución ER-2010-02 de 3 de junio de 2010 aprobada por el Tribunal Supremo para la implantación de la notificación electrónica de dictámenes judiciales a una dirección única, y la jurisprudencia interpretativa de la Regla 9(j) antes citada y de los Cánones de Ética Profesional relacionada al incumplimiento con el deber de mantener actualizados sus datos en el RUA. Concluyó que la alternativa de reforzar el mandato establecido en esas fuentes evitaría la duplicidad de normas sobre un mismo asunto y simplificaría el cumplimiento de los abogados y de las abogadas con sus deberes.

Si este Honorable Tribunal acogiera la recomendación de establecer en el Reglamento del Tribunal Supremo la obligación de presentar una declaración anual, resultaría conveniente que el texto de los incisos (c), (d) y (e) de esta regla propuesta se incorporen a la Regla 9(j) Reglamento del Tribunal Supremo, como sigue:

(j) El Secretario o la Secretaria llevará un registro en orden cronológico de todas las personas autorizadas por este Tribunal a ejercer la abogacía y la notaría. Todo abogado y toda abogada deberá registrar su firma en dicho registro. Los notarios y las notarias deberán registrar, además, su signo, sello y rúbrica.

El Secretario o la Secretaria tendrá a su cargo el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico con el nombre y apellidos de todos los abogados autorizados y todas las abogadas autorizadas a postular ante los tribunales y a ejercer la notaría, las fechas en que fueron admitidos y admitidas al ejercicio de su profesión, su número ante el Tribunal Supremo, los números de teléfono de su oficina y los personales, el número de fax, su dirección postal personal y de oficina, dirección física de oficina y residencia, localización de la oficina notarial (si la tiene), la dirección seleccionada por el abogado o la abogada para recibir las notificaciones y su dirección electrónica. Todo abogado, toda abogada, notarios y notarias tendrán la obligación de mantener actualizados sus datos y realizar cualquier cambio en la información que consta en el Registro Único.

Salvo lo dispuesto en la Regla 7(a) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, todo abogado y toda abogada con admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique que su perfil en el RUA y toda la información que allí conste están actualizados, confirmando que:

- (1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;
- (2) ha actualizado su historial de empleo;
- (3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;
- (4) ha cumplido con las disposiciones de la Regla 7(c) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio;
- (5) ha cumplido con presentar cualquier otra información o documentación requerida por el Tribunal Supremo.³⁹⁴

La presentación de la declaración anual no releva al abogado o a la abogada de su deber continuo de mantener su perfil en el RUA actualizado y de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio en la categoría que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio.

La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes.

³⁹⁴ Se incluye este inciso (5) en la medida en que el Tribunal Supremo determine conveniente enmendar otras disposiciones reglamentarias para facilitar la presentación de la información o documentación requerida a través del mecanismo de la declaración anual.

A partir del 31 de julio del año fiscal correspondiente, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan presentado su declaración anual. Se le concederá al abogado o a la abogada un término improrrogable de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento para que acredite su cumplimiento ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Al expirar este término sin que el abogado o la abogada haya cumplido, se remitirá el asunto automáticamente al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con este Reglamento. El cumplimiento posterior a los treinta (30) días luego de la notificación del Aviso de Incumplimiento deberá acreditarse al Tribunal Supremo.

Si se acogiera el texto presentado, la Regla 7(c) reformulada solamente mantendría los asuntos atinentes al sistema de asignaciones de oficio, particularmente lo relacionado con las solicitudes de exclusión y exención. Por consiguiente, recomendaríamos la adopción del lenguaje que se proponen a continuación:

(c) *Declaración anual.* Todas las solicitudes de exención y aquellas solicitudes de exclusión que requieran autorización del Tribunal Supremo deberán someterse electrónicamente a través del sistema habilitado para la presentación de la declaración anual, dentro del término provisto en la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. Como parte de la declaración anual, el abogado y la abogada que solicite la causa de exención del inciso (b)(1) de esta regla deberá someter junto con la declaración anual el documento que acredite las horas *pro bono* que emita una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales. A petición del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada deberá someter cualquier evidencia adicional que sustente una causa de exclusión o exención solicitada.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

Valga puntualizar que el requisito de presentar una declaración anual se emplea en varias jurisdicciones de Estados Unidos como una obligación independiente de cualquier requisito de colegiación compulsoria o pago de cuota anual. A diferencia de lo que expresó la licenciada Rivera Villanueva, el propósito de requerir la presentación de una declaración anual cumple con varios objetivos, entre los cuales la principal es afianzar la obligación de mantener actualizada la información que consta en el RUA. Esta declaración anual, junto con las categorías de exclusión y exención, serviría de base para el desarrollo de un perfil del gremio, entre otros informes que ilustren las tendencias de la práctica jurídica en Puerto Rico. Además, a través de la plataforma electrónica que se implementará, cualquier requisito de notificación impuesto a los abogados y las abogadas podría canalizarse por este mecanismo automatizado. Ahora bien, se elimina la frase “so pena de suspensión del ejercicio de la abogacía” en este inciso para atenuar la severidad de la disposición y disipar cualquier interpretación que lleve a concluir un enfoque punitivo detrás del ordenamiento propuesto.

Se acompaña como anejo a este informe una tabla que resume el contenido de los asuntos que los abogados y las abogadas en algunas jurisdicciones deben certificar cada año como parte de este requisito de *attorney registration*.³⁹⁵ Como podrán observar, en la medida en que se exige el cumplimiento con varios deberes, este registro o declaración anual sirve como medio para informar sobre la satisfacción de tales gestiones, además de la actualización del perfil del abogado o de la abogada en la base de datos centralizado que maneja el *state bar* o el tribunal de mayor jerarquía, según proceda en esa jurisdicción.

A tono con lo anterior, la Fundación Acceso a la Justicia recomendó que, afín de promover un cumplimiento efectivo, la declaración anual requerida consolide todas las instancias en que se le requiere al abogado o a la abogada informar al Tribunal Supremo el cumplimiento con ciertos requisitos éticos y reglamentarios.³⁹⁶ Para ello, sugirió red denominar el instrumento como “Declaración Anual Unificada” y uniformar la fecha límite para el cumplimiento y la notificación de los asuntos pertinentes a través de este mecanismo. Por último, sugirió añadir un subinciso (6) a la Regla 7(c) que disponga que el abogado o la abogada deberá confirmar que ha presentado “cualquier otra información requerida por el [Tribunal Supremo] según los requisitos éticos y reglamentarios de la profesión” entre los asuntos que debe certificar en la declaración anual.³⁹⁷

Coincidimos con el espíritu de eficiencia administrativa que supone la adopción de las recomendaciones de la Fundación Acceso a la Justicia. Ciertamente, la implementación de la tecnología informática necesaria para viabilizar la declaración anual electrónicamente es el cimiento para que, a través del mismo mecanismo, se pueda notificar la satisfacción de otros deberes al Tribunal Supremo de forma coetánea, como es el caso en las jurisdicciones reseñadas en el Anejo IX de este informe. Reiteramos nuestro planteamiento en cuanto a la conveniencia de que el deber de cumplimentar una declaración anual se desprenda de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. De ahí se establecería la base jurídica de

³⁹⁵ **Anejo IX.**

³⁹⁶ En particular, la Fundación Acceso a la Justicia detalló que:

Estos pudiesen incluir el informe requerido por este nuevo reglamento, la información sobre la apertura de las [Cuentas de Intereses en Fideicomiso para Abogados y Abogadas], el cumplimiento con las horas Pro Bono que tenga a bien requerir el Tribunal Supremo, e incluso podrían considerar unificar con la presentación del informe notarial y con el cumplimiento con educación continua. En fin, el Honorable Tribunal debe aprovechar estos esfuerzos para sincronizar en una fecha común, o lo más cercana posible, la recopilación de datos requeridos de los abogados y abogadas para certificar su cumplimiento ético y reglamentario.

³⁹⁷ Indicó la Fundación Acceso a la Justicia que la fecha de entrega del Informe Notarial es el último día de febrero de cada año, mientras que la se propone una fecha límite del 1 de marzo para la entrega de los informes relacionados con las cuentas Cuentas de Intereses en Fideicomiso para Abogados y Abogadas (CIFAA). Así, pues, sugirió que en la Regla 7(d), “el Honorable Tribunal utilice el último día de febrero para este informe anual y la fecha del 1 de marzo como el último día para radicarlo. De esta forma, el Honorable Tribunal estaría haciendo el proceso más familiar dada la cultura profesional ya aceptada del informe notarial, y facilitando la entrega de toda la información requerida en un mismo lugar y en un mismo momento”.

forma tal que se desprenda lógicamente cualquier revisión de los métodos de cumplimiento con otros deberes de notificación que tenga bien el Tribunal Supremo adoptar. Sin embargo, excede la encomienda delegada al Secretariado en esta ocasión proponer enmiendas concretas a otros ordenamientos que no inciden sobre el sistema de asignaciones de oficio.

Los demás comentarios recibidos en torno al inciso (c) sugieren aprobación por parte de las comparecientes, en vista de que sus sugerencias procuran mejorar la redacción y atender situaciones específicas. Por un lado, la jueza López Roche comentó que resultaría positivo que los abogados y las abogadas puedan indicar en el RUA si tienen experiencia apelativa, puesto que le facilitaría las funciones del juez administrador o de la jueza administradora al momento de asignar un abogado o una abogada de oficio para procedimientos apelativos.³⁹⁸ Por otro lado, la jueza Santiago Ducos y los componentes de la sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez recomendaron que la declaración anual sirva para que el abogado y la abogada provea y certifique como correcta la totalidad del contenido que consta en su perfil en el RUA—principalmente su información de contacto, enumerada en el subinciso (1)—y que tal información esté accesible al tribunal. Por último, la licenciada Rodríguez Pérez y la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia exhortaron a que el sistema que se habilite para someter la declaración anual de forma electrónica sea de fácil manejo.³⁹⁹ Añadió la licenciada Rodríguez Pérez que se debe considerar el modo en que se vaya a notificar al gremio cuando el sistema estará disponible.⁴⁰⁰

Concurrimos con los comentarios de las cuatro comparecientes. El propósito de la declaración anual es asegurar que la información que alimentará el Módulo de Asignaciones de Oficio sea lo más completo y confiable posible. Por esta razón, la declaración del abogado y de la abogada aplica a todas las constancias en el RUA, no solamente su información de contacto, la cual resulta primordial. Como parte de la declaración anual, los y las profesionales del Derecho deben completar los campos relativos a su experiencia profesional y materias de práctica. Aunque al momento no se incluye la práctica apelativa como una de las áreas de práctica, el historial de casos que produce los sistemas de manejo de casos sí podría suplir esa información. Se concibe que, a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, esta información estaría al alcance del tribunal al momento de realizar una asignación.

³⁹⁸ La recomendación de la jueza López Roche se presentó como comentario a la Regla 8(k) propuesta. Sin embargo, por su pertinencia, se discute en esta sección del informe.

³⁹⁹ En particular, recomendó la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia que “tanto esta iniciativa como otras, se administren a través de la plataforma de RUA y REN. Sugerimos que se revise el acceso, ya que en la actualidad el acceso a algunos sistemas, como REN, se dificulta para usuarias o usuarios de sistemas IOS”.

⁴⁰⁰ El Colegio de Notarios presentó un texto para enmendar el inciso (c), el cual es cónsono con la propuesta discutida anteriormente en el análisis de los comentarios recibidos al inciso (b) de esta regla. En vista de que no se recomendó acoger la propuesta de incluir una causa de exención limitada a los notarios y las notarias que dedican menos de la mitad de su práctica a la notaría, se prescinde de discutir nuevamente la propuesta en esta sección.

Finalmente, entendemos que es esencial que el mecanismo para la presentación de la declaración anual sea manejable para los abogados y las abogadas, ya que lo contrario derrotaría la finalidad que se procura.

Los cambios que se reflejan en la regla revisada responden, en primer lugar, a la necesidad de aclarar el texto propuesto en el subinciso (5). Se elimina la palabra “otra”, de manera que se interprete con independencia del subinciso (4), la cual sirve de elemento anafórico innecesario. En segundo lugar, se añade un último párrafo a la regla para reiterar el deber continuo de mantener actualizado los datos en el RUA, conforme las disposiciones de la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo.

Regla 7(d). Término para presentar la declaración anual y solicitar exención.

No se recibieron comentarios en torno a este inciso. Sin embargo, consideramos menester aclarar que en este inciso se reiteran las disposiciones de los incisos (a) y (c) de esta regla que establecen el deber del abogado y de la abogada de notificar al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo cualquier cambio en la situación que dio lugar a la solicitud de exclusión o exención, respectivamente. Será deber del Secretario o de la Secretaria del Tribunal Supremo, como custodio del RUA, realizar oportunamente el ajuste pertinente de manera que el abogado o la abogada reingrese al banco de abogados y abogadas de oficio para el término restante del año fiscal. No se consideró adecuado imponerle la obligación al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo para atender solicitudes de prórroga al plazo para cumplir con la declaración anual. Además, en el proyecto de Reglamento se concibe un plazo adicional de treinta días dentro del cual acreditar el cumplimiento, conforme surge del inciso (e) que se discute a continuación.

Regla 7(e). Proceso en caso de incumplimiento.

El Colegio de Abogados y Abogadas presentó el único comentario a este inciso. Adujo que la creación de otra causa disciplinaria es innecesaria y, a su juicio, expresó que “es sumamente desmedido el que sea una causa de suspensión no someter la declaración anual”. A su vez, recomendó limitar este requisito a quienes realizaron trabajo *pro bono*, para fines de acreditar la causa de exención solicitada. Discrepamos de su opinión. Según expusimos anteriormente, el cumplimiento con un requisito de registro anual, exigible a todo el gremio, no es una práctica sin precedente ni resulta oneroso. Además, reiteramos la importancia de contar con un banco de abogados y abogadas de oficio confiable, lo cual es el propósito detrás de la implementación de este mecanismo. Los sistemas automatizados mediante los cuales se viabilizará la presentación de la declaración anual permiten cumplir con este objetivo de una forma que resulte sencilla y de fácil manejo.

El Secretariado consideró apropiado revisar el título y el texto del inciso para que refleje mejor la intención de lo que se procura reglamentar. No debe desincentivarse el cumplimiento con la presentación de la declaración anual o mantener un lenguaje que sugiera que, expirado el término concedido, no se podría cumplir tardíamente. Transcurridos los primeros treinta días del comienzo del año fiscal—es decir, después del 30 de julio— la acreditación del cumplimiento tardío debe realizarse ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Asimismo, se aclara la regla para que disponga que el cumplimiento posterior a tal periodo de treinta días, luego de la notificación del aviso de incumplimiento que emitirá el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, deberá acreditarse al Tribunal Supremo. Además, debido a que estos asuntos se facilitarán por medios electrónicos, se aclara que el referido al Tribunal Supremo de los casos de incumplimiento se realizará “automáticamente”.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal

(a) Cuándo procede la determinación de indigencia. Se requerirá una determinación de indigencia para que proceda una asignación de oficio por parte del tribunal ~~bajo~~ al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

En todo procedimiento de naturaleza civil a tenor con este Reglamento, será deber del tribunal evaluar la capacidad económica ~~cuando de~~ una persona que comparezca sin abogado o abogada alegando su indigencia, salvo que, según dispuesto en la Regla 4(ñ) de este Reglamento, la persona cuente con una determinación de estado de insolvencia emitida por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales gratuitos o afirme su interés en continuar con el proceso por derecho propio. Si la persona no ~~fuera elegible~~ reúne los criterios para recibir los servicios de estas entidades sin fines de lucro por razón de solvencia económica, podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los ~~critérios~~ estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así constará en su resolución. ~~Cuando el tribunal realice esta determinación, se activará la presunción establecida en la Regla 4(ñ) de este Reglamento.~~

Como regla general, cuando una persona comparezca sin abogada o abogado y alegue su indigencia en un procedimiento de naturaleza penal según definido en este Reglamento, el tribunal la referirá a las oficinas de la Sociedad para Asistencia Legal, o una entidad análoga, para que la entrevisten y evalúen si cualifica para recibir servicios gratuitos de representación legal. Al realizar el referido, se dará cumplimiento a las normas siguientes:

(1) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga acepte representar la persona imputada o acusada de delito deberá notificarlo al tribunal mediante la presentación de una moción el día que asuma la representación legal o a más tardar al día siguiente.

(2) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no asuma la representación legal de la persona imputada o acusada de delito, el día de la entrevista o a más tardar al día siguiente, deberá presentarse una moción donde se indique si la persona es indigente y las razones por las cuales la persona no cualifica para recibir los servicios de la entidad, ya sea por conflicto de intereses o justa causa.

Si se alega que no se asumirá representación por razón de un conflicto de intereses, será necesario explicar en qué consisten las circunstancias que dan lugar al conflicto alegado, conforme dispone el inciso (g) de esta regla, salvo que se trate de un conflicto en la defensa de personas coacusadas de delito en un mismo procedimiento.

La persona que no cualifique para recibir los servicios de la Sociedad para Asistencia Legal o de la entidad análoga podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los ~~critérios~~ estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así deberá constar en su resolución.

(b) Procedimiento para la determinación de indigencia. Cuando corresponda al tribunal realizar la determinación de indigencia, deberá requerirle a la persona que reclama la representación legal de oficio que presente evidencia jurada, so pena de perjurio, de su estado de insolvencia y su imposibilidad de obtener los recursos económicos para pagar los servicios de un abogado o de una abogada. Además, podrá requerirle cualquier otra evidencia que considere necesaria para determinar la indigencia y constatar la veracidad de lo declarado, incluida la

cualificación ~~por concepto~~ de indigencia que haya realizado una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos, cuando aplique.

El tribunal que atienda el procedimiento entregará a la persona indigente copia del formulario que adopte la Oficina de Administración de los Tribunales para la determinación de estado de indigencia. Este contendrá los criterios básicos para determinar el estado de insolvencia de la persona y se unirá al expediente una vez se haya completado en todas sus partes. Cuando se trate de una solicitud presentada por una persona confinada, se permitirá que la Secretaría reciba el formulario sin juramentar. No obstante, en la próxima fecha de señalamiento ante el tribunal, se le tomará el juramento en sala.

Cuando se haga Al hacerle entrega del formulario, el tribunal advertirá a la persona solicitante que proveer información falsa bajo juramento sobre su situación económica y sobre su posibilidad de obtener recursos económicos para sufragar los costos de su representación legal podría configurar el delito de perjurio y constituir desacato al tribunal. Le advertirá, además, sobre las sanciones legales aplicables de encontrarse incurso en desacato y de su deber de informar al tribunal si sus circunstancias económicas han cambiado de tal manera que tuviera la capacidad de pagar por los servicios de representación legal.

El tribunal evaluará la información provista a la luz del ingreso máximo permitido en conformidad con la directriz emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales, con el fin de determinar si la persona cumple con los parámetros económicos mínimos. El tribunal emitirá su determinación oportuna mediante resolución.

La información provista para la determinación de indigencia al amparo de esta Regla no podrá utilizarse en contra de la persona que alega su estado de indigencia, salvo en un procedimiento de perjurio o desacato por un acto cometido en el ofrecimiento de información falsa al tribunal o en un proceso al amparo de la Regla 19 de este Reglamento. Además, no se entenderá que la persona se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal por la mera presentación del formulario de indigencia.

(c) Selección de la representación legal de oficio. Determinada la indigencia de la persona conforme los incisos (a) y (b) de esta Regla, el tribunal realizará la asignación de representación legal de oficio a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, seleccionando al abogado o la abogada cuyo nombre esté próximo en turno en el banco de abogados y abogadas de oficio. Sin embargo, no podrá asignar ningún abogado o ninguna abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 11 hasta tanto se haya agotado el banco de abogados y abogadas de oficio en la zona judicial correspondiente.

El Módulo de Asignaciones de Oficio dividirá el universo de profesionales del Derecho disponibles para recibir asignaciones de oficio por orden de antigüedad y en zonas judiciales. Al agotarse este banco en la zona judicial aplicable, se comenzará nuevamente con el primer abogado o la primera abogada en turno, conforme sugiera el Módulo de Asignaciones de Oficio, y así, sucesivamente, según sea necesario.

(d) Obligación de seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio. El tribunal deberá seguir el orden de asignaciones que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio para asegurar la uniformidad en el proceso de asignación de representación legal, salvo que:

(1) ~~al evaluar una moción de relevo y diferimiento al amparo de la Regla 9(b) de este Reglamento, el tribunal determine que existe justa causa por la cual el abogado o la abogada no pueda asumir representación legal de oficio;~~

(2) un abogado o una abogada se ofrezca a representar de oficio a la parte indigente, conforme lo dispuesto en la Regla 10 sobre la representación ~~legal~~ voluntaria pro bono ante el tribunal;

(32) se den las circunstancias presentadas en el inciso (i) de esta Regla sobre la prohibición de fraccionamiento en la representación legal;

(43) exista otro procedimiento judicial contra la persona indigente en el que se le haya asignado un abogado o una abogada de oficio y el tribunal determine conveniente asignar la representación legal en el nuevo procedimiento judicial al mismo abogado o la misma abogada. En el ejercicio de su discreción, el tribunal deberá evaluar si el asunto ante su consideración guarda relación con el otro procedimiento judicial, además de los criterios enumerados en el inciso (e) de esta Regla.

(4) se trate de dos o más casos consolidados en los cuales la misma persona indigente es parte.

El tribunal deberá detallar en el Módulo de Asignaciones de Oficio las razones por las cuales no confirmó la recomendación de asignación del sistema.

(e) Criterios para la selección de un abogado o una abogada de oficio. Conforme con la obligación establecida en el inciso anterior, la discreción del tribunal para evaluar si la recomendación inicial que produce el Módulo de Asignaciones de Oficio es apropiada para el caso particular se limitará a los elementos siguientes:

(1) la complejidad particular del caso y el conocimiento especializado mínimo necesario para atender de manera competente el procedimiento específico ante su consideración;

(2) los años de experiencia, el historial de práctica jurídica que surja en el RUA y el historial de casos que ilustre el tipo de procedimiento que atiende con regularidad el abogado o la abogada;

(3) el período de tiempo que se estima que tomará el proceso, y

(4) la cantidad de asignaciones u horas ~~ofrecidas pro bono~~ en la representación de oficio que ~~se hayan~~ el tribunal haya certificado en el año fiscal en curso al amparo de este Reglamento.

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal documentará las razones para diferir la asignación de un abogado o una abogada particular en el Módulo de Asignaciones de Oficio. El efecto del diferimiento no alterará el orden de asignaciones posteriores. Por lo tanto, el abogado o la abogada, cuyo diferimiento se autorice, mantendrá su turno en el banco de abogado y abogadas de oficio.

Autorizado el diferimiento para el caso particular, el tribunal evaluará la próxima recomendación que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados, hasta tanto realice la asignación correspondiente.

(f) Notificación de la orden de asignación de representación legal. Al seleccionar el abogado o la abogada a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, el tribunal le notificará electrónicamente y por vía telefónica la orden de asignación de representación legal en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas. El abogado ~~seleccionado~~ o la abogada ~~seleccionada~~ que se seleccione asumirá la representación legal de la persona indigente desde su notificación.

La notificación de la orden de asignación se enviará al abogado o a la abogada de forma electrónica acompañada de la correspondiente resolución de determinación de indigencia emitida por el tribunal. La orden de asignación indicará, como mínimo, el nombre y la dirección postal y física del abogado o de la abogada, su correo electrónico y número de teléfono, la información de contacto de la persona indigente, así como la fecha del señalamiento más próximo. Dicha orden formará parte del expediente judicial y se indicará que procederá in forma pauperis.

En los procedimientos de naturaleza penal, la orden de asignación informará, además, si la persona imputada está en libertad bajo fianza, sumariada o confinada, en cuyo caso deberá indicar el nombre de la institución carcelaria en la que se encuentra. Junto con la orden se acompañará también copia de la denuncia y cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal.

En los procedimientos civiles, además, se acompañará con la orden de asignación cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal para brindar un aviso adecuado sobre la controversia y la naturaleza del caso. Cuando se trate de un procedimiento de ingreso involuntario, se notificará también copia de la orden de ingreso y el lugar donde está hospitalizada o reclusa la persona.

El tribunal advertirá al abogado seleccionado o a la abogada seleccionada en la orden de asignación sobre el término de ~~dos (2) días laborables~~ cinco (5) días que dispone la Regla 9(a) para que presente cualquier objeción fundamentada mediante moción al tribunal.

(g) Conflictos éticos. Cuando el abogado o la abogada de la Sociedad para Asistencia Legal, o cualquier entidad análoga, o un abogado o una abogada de oficio alegue que no puede asumir o continuar con la representación legal por razón de un conflicto ~~de intereses~~ ético, lo advertirá de inmediato al tribunal para que se dirima el asunto ante otro juez u otra jueza. La vista ~~será~~ será ex parte será confidencial y deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días. En un periodo no mayor de dos (2) días contados a partir de la celebración de la vista, el juez o la jueza que presida la vista deberá resolver si existe o no justa causa para no asumir representación legal por razones éticas o solicitar relevo por razón de conflicto de intereses, según aplique. La información divulgada por el abogado o la abogada en la vista solo será la necesaria para que el tribunal dirima el conflicto, y no implicará una violación al ordenamiento ético, siempre que sea pertinente ~~para establecer el conflicto, no acarreará una violación al ordenamiento ético.~~

Cuando el impedimento para la representación legal surja por motivo de una representación sucesiva o simultánea adversa, el abogado o la abogada deberá informarlo al tribunal, pero no se requerirá la celebración de la vista *ex parte*.

(h) Criterios para autorizar el relevo de representación legal. Realizada la asignación de oficio, sólo podrá relevarse al abogado o la abogada que presente una moción al tribunal ~~en cumplimiento~~ y demuestre una causa justificada conforme con lo dispuesto en el ordenamiento ético. El tribunal deberá evaluar si, conforme dispone la Regla 9(b) de este Reglamento, existe justa causa para conceder el relevo de representación legal y diferimiento. De proceder el relevo de representación legal, el tribunal asignará el caso a la siguiente persona en turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

La indigencia sobrevenida por parte de una persona con representación legal privada no constituirá justa causa para conceder el relevo, conforme el inciso (i) de esta Regla. Como regla general, los conflictos en calendario tampoco serán fundamento para autorizar el relevo de representación legal y diferimiento del caso particular. Sin embargo, de manera excepcional, el tribunal podrá tomar en consideración el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada y la necesidad de evitar una dilación irrazonable en el trámite del procedimiento particular para determinar si procede el relevo y diferimiento solicitado.

El tribunal deberá considerar la oposición que pueda ~~levantar~~ argüir la persona indigente que recibirá representación legal de oficio. En este caso, el tribunal celebrará una vista para evaluar la prueba en apoyo a la oposición. Cuando la intimidad de la persona indigente u otras razones de justicia así lo requieran, ~~la vista~~ podrá celebrarse ~~en privado~~ una vista confidencial ex parte.

El diferimiento autorizado al inicio de la representación legal no alterará el orden de asignaciones posteriores ni afectará el turno correspondiente del abogado o de la abogada. No obstante, si se autorizara el relevo de representación legal durante el procedimiento judicial, el

tribunal podrá diferir al abogado o a la abogada, quien tendrá la obligación de asumir la próxima asignación de oficio que sugiera el Módulo de Asignación de Oficio. Si el tribunal concluye que los servicios prestados por el abogado o la abogada a quien le concedió el relevo resultaron suficientes y que cumplió con su obligación de representación al amparo de este Reglamento, ~~ordenará que se le ubique~~ ubicará en el último turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

Se permitirán los diferimientos por periodos de duración específica, debidamente acreditados por el abogado o la abogada a satisfacción del tribunal y autorizados por el Juez Administrador o la Jueza Administradora conforme el inciso (k) de esta Regla.

(i) Prohibición de fraccionamiento en la representación legal. El tribunal desalentará la representación legal fraccionada por etapas.

Cuando una persona que cuenta con representación legal privada en determinado proceso de naturaleza civil o penal alega ser indigente, el tribunal deberá reconocer la continuidad de su representación legal como una asignación de oficio bajo este Reglamento, luego de emitida la determinación de indigencia. Quien se asigne de oficio al amparo de este inciso le aplicarán los beneficios y deberes, las obligaciones y los derechos que establece este Reglamento a partir de la orden de asignación que regula la Regla 8(f).

Por otro lado, cuando el tribunal determine que una parte que recibió el beneficio de una asignación de oficio ya no reúne los criterios de indigencia, podrá ordenar que la persona y su representante legal intenten de buena fe llegar a un acuerdo respecto a los honorarios a devengarse a partir de la determinación del tribunal. Si no se lograra un acuerdo, el tribunal deberá relevar al abogado o a la abogada de la representación legal por justa causa y permitir que la parte continúe el procedimiento por derecho propio, o concederle un periodo razonable para que comparezca con una representación legal privada.

(j) Asignación de un abogado o una abogada auxiliar. El tribunal podrá asignar un abogado o una abogada auxiliar para que asista al abogado o a la abogada de oficio cuando la complejidad del caso lo amerite o cuando sea necesaria para una adecuada representación en etapas apelativas. Ambas asignaciones estarán sujetas a las normas establecidas en este Reglamento. Cuando promueva la sana administración del sistema judicial o la equidad procesal entre las partes, el tribunal podrá asignar uno o más abogados o abogadas auxiliares en un mismo procedimiento judicial.

Como norma general, el tribunal deberá tomar en consideración los criterios establecidos en el inciso (e) de esta regla al momento de seleccionar un abogado o una abogada auxiliar. Sin embargo, podrá considerar una recomendación particular que le provea el abogado o la abogada de oficio para esta asignación.

La asignación de un abogado o una abogada auxiliar para que represente de oficio a una persona indigente en la etapa apelativa no tendrá el efecto de relevar al abogado o a la abogada sobre quien recayó inicialmente la asignación. En tal caso, el abogado o la abogada de oficio principal tendrá la obligación de preparar la exposición narrativa de la prueba o el resumen de los hechos relevantes a la petición, así como con cualquier otro método reconocido como válido para la reproducción de la prueba oral, según aplique, cuando se le requiera, y asistirá en la prestación de sus servicios al abogado o a la abogada auxiliar que se asigne.

(k) Deberes del Juez Administrador o de la Jueza Administradora. Cuando el abogado o la abogada solicite:

(1) un diferimiento por duración específica a tenor con la Regla 8(h).

(12) el relevo de la representación legal de oficio por ~~razón de~~ falta de competencia para llevar un recurso a nivel apelativo, o

(23) la asignación de un abogado o una abogada auxiliar al amparo de la Regla 9(c),

el tribunal referirá el asunto al Juez Administrador o la Jueza Administradora. Será responsabilidad del Juez Administrador o la Jueza Administradora determinar, en un término no mayor de dos (2) días, si procede la solicitud referida para su consideración. ~~y de~~ Cuando el Juez Administrador o la Jueza Administradora sea el juez o la jueza de sala que recibe una petición de las enumeradas en este inciso, el referido se hará al Juez Administrador Auxiliar o a la Jueza Administradora Auxiliar, a quien le corresponderá disponer del asunto en el mismo término.

Si se autorizara un diferimiento por duración específica, anotará la causa y la duración del diferimiento en el Módulo de Asignaciones de Oficio y ordenará al tribunal a realizar una nueva asignación, si procede.

Si se autorizara la petición de relevo o asignación de abogado o abogada auxiliar para fines apelativos, asignará un abogado o una abogada de oficio, ya sea como principal o auxiliar, según corresponda, considerando los criterios establecidos en el inciso (e) de esta Regla. No obstante, podrá referirse el asunto a una entidad que ofrece representación legal gratuita a nivel apelativo siempre que no menoscabe el derecho de la parte apelante.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Con miras a mejorar la interpretación de la reglamentación aplicable al sistema de asignaciones de oficio y establecer claramente los deberes de cada parte en el proceso, se deslindan en dos reglas distintas las obligaciones de los dos actores principales—el tribunal y el abogado o la abogada de oficio. Esta regla propuesta recoge los deberes de los tribunales.

Huelga reafirmar en el proyecto de Reglamento la colaboración de la Sociedad para Asistencia Legal, sin cuya colaboración no podría operar el sistema de justicia penal.⁴⁰¹ Por ello, las disposiciones de esta propuesta reflejan la participación actual de tal entidad en el sistema de asignaciones de oficio. Al igual que en el Reglamento vigente, se mantiene el proceso de referido a la Sociedad para Asistencia Legal en los procedimientos de naturaleza penal aplicables para que tal entidad realice las evaluaciones pertinentes y notifique oportunamente al tribunal si alguno de los abogados o de las abogadas de la entidad asumirá la representación legal.⁴⁰²

En vista de que este proyecto de Reglamento extiende por primera vez su aplicación a las asignaciones de oficio en procedimientos judiciales de naturaleza civil, se revisó la estructura del ordenamiento vigente para establecer un lenguaje y un procedimiento uniforme para la determinación del estado de indigencia y valide igualmente las evaluaciones sobre el estado

⁴⁰¹ Reiteramos que el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Vega, Jiménez*: “[l]a extraordinaria labor que llevan a cabo estos esforzados abogados de la Sociedad para Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría”. Íd., pág. 292. De igual forma, en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, se reitera que “[l]a responsabilidad y labor de representar ante el foro judicial a los indigentes que son acusados de la comisión de delito público en nuestra jurisdicción recae, de ordinario y de manera principal, sobre los hombros de los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal”. Íd., pág. 602.

⁴⁰² Por las razones discutidas anteriormente en la sección correspondiente a la Regla 5 del proyecto de Reglamento, al momento no se recoge un proceso de referido equivalente a las entidades análogas que ofrecen servicios legales en procedimientos civiles.

económico que emiten las varias entidades que ofrecen servicios legales gratuitos a la población indigente. Por ello, la regla refiere a la definición de “indigencia”, en la que se reconocen tanto los estándares socioeconómicos que publicará la Oficina de Administración de los Tribunales, así como la evaluación del estado de insolvencia que realizan estas entidades—como la Sociedad para Asistencia Legal y Servicios Legales de Puerto Rico, entre otras. En concordancia, se desprende que el tribunal no tendrá que realizar la determinación de indigencia si la entidad deniega los servicios por alguna razón de peso, por ejemplo, conflictos de intereses o determinaciones de política institucional,⁴⁰³ siempre que se acompañe una certificación de que la persona cumple con los criterios de indigencia de la entidad. En estos casos, el tribunal podrá descansar en la determinación del estado de insolvencia emitida por la correspondiente entidad al emitir la resolución correspondiente.

Por supuesto, en beneficio de una persona que alegue ser indigente pero que, a base de la evaluación del estado económico realizado por una de estas entidades, no reúne los criterios económicos para recibir sus servicios, el tribunal tiene la autoridad y el deber de realizar una evaluación independiente. En estos casos, se establece claramente que el tribunal deberá regirse por los criterios de indigencia fijados por la Oficina de Administración de los Tribunales para determinar si la persona es o no acreedora de una representación legal de oficio. Este esquema procura afianzar la responsabilidad fiscal de la Oficina de Administración de los Tribunales al requerir la adopción de parámetros mínimos para la determinación de indigencia, mientras extiende una presunción de validez a la evaluación de insolvencia económica realizada por otras entidades. Además, en la Regla 8(b) propuesta, se incluyó una disposición inspirada en la Regla 3:10 de las *Rules of the Supreme Judicial Court* del estado de Massachusetts,⁴⁰⁴ con el fin de salvaguardar la intimidad de la información presentada y limitar su uso al propósito de la determinación de indigencia. En particular, se dispone que no podrá utilizarse en otro proceso la información brindada por una parte para fines de la determinación de indigencia, salvo que se trate de un

⁴⁰³ Nótese, por ejemplo, que Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. está impedida de ofrecer servicios o asumir la representación legal en procedimientos de naturaleza penal, con excepción de los casos contra menores. Además, se les ha prohibido ofrecer servicios legales en los asuntos siguientes: pleitos de clase, casos de confinados en asuntos civiles, casos de responsabilidad civil extracontractual o casos de inmigración, excepto que trate de víctimas de violencia doméstica, violación o trata humana.

⁴⁰⁴ Mass. S.J.C. Rule 3:10. Cabe destacar que esta regla fue enmendada el 20 de julio de 2016 para incluir una nueva sección 8, entre otras modificaciones a la disposición. Esta sección, la cual entró en vigor el 1 de noviembre de 2016, dispone lo siguiente:

Section 8. Inadmissibility of Information Obtained from a party.

- (a) No information provided by a party pursuant to this rule may be used in any proceeding against the party except in a prosecution for perjury or contempt committed in providing such information or at an evidentiary hearing conducted under Section 7(b) [Review of Indigency Determination].
- (b) No party shall be asked or required to provide any information regarding his or her immigration or citizenship status as part of intake, indigency determination, or verification.

procedimiento de desacato o perjurio que resulte del mismo acto de haber provisto información falsa bajo juramento.

Se entendió conveniente aclarar en la Regla 8 propuesta el deber de notificar el tipo de conflicto que impide asumir la representación legal. Conforme dispuso el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Padilla Flores*,⁴⁰⁵ resulta improcedente divulgar la naturaleza del conflicto en la defensa de personas coacusadas de delito. No obstante, cuando el conflicto alegado sea de otra naturaleza, se propone activar un proceso *ex parte* ante otro tribunal de manera que se puedan evaluar las circunstancias que motivan tal alegación sin contaminar indebidamente al juez o la jueza sobre los méritos del caso. Esta norma será aplicable tanto a la Sociedad para Asistencia Legal como al abogado o a la abogada de oficio. Asimismo, en la Regla 8(g) propuesta, se aclara que la divulgación de información pertinente para dilucidar el conflicto por orden del tribunal no se entenderá una violación al ordenamiento ético.

Por último, uno de los grandes cambios conceptuales que presenta esta regla es la subordinación del proceso de selección y asignación en la asistencia tecnológica que provee el Módulo de Asignaciones de Oficio. Esta herramienta ordena el banco de abogados y abogadas de oficio por zonas judiciales y produce unas recomendaciones para la selección de un abogado o una abogada de oficio conforme ciertos parámetros preestablecidos—tales como la naturaleza del procedimiento, la complejidad del caso, la experiencia del abogado o de la abogada y su historial de práctica jurídica—de manera que se facilite el pareo idóneo para el procedimiento judicial. Sin embargo, la selección y asignación del abogado o de la abogada de oficio no es enteramente automatizada, puesto que, en aras de reducir potenciales solicitudes de relevo, se le permite al juez o a la jueza evaluar las recomendaciones del Módulo antes de confirmar la asignación. Ciertamente, no compete plasmarse los asuntos de programación en esta propuesta de reglamentación. Empero, según se explica en mayor detalle en esta sección del informe, el Módulo de Asignaciones de Oficio se nutre de la información sobre la experiencia profesional del abogado o de la abogada que obra en el RUA y en los sistemas de manejo de casos, con el propósito de que se facilite el manejo apropiado de los criterios para la selección enumerados en la Regla 8(e) propuesta.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

En vista de la cantidad de incisos en que se divide la regla propuesta y la cantidad de comentarios recibidos, se ordena esta sección del informe por incisos, en aras de facilitar la discusión.

⁴⁰⁵ *Pueblo v. Padilla Flores*, 127 DPR 698 (1991).

Regla 8(a). Cuándo procede la determinación de indigencia.

En cuanto al proceso de determinación de indigencia en procedimientos de naturaleza civil, Servicios Legales adujo que deben establecerse claramente “los mecanismos y procesos de cualificación”, en particular, las guías que se utilizarán, cómo se implantarán y las personas encargadas de hacer la evaluación de los criterios socioeconómicos.⁴⁰⁶ Además, destacó que los servicios que puede ofrecer la entidad se rigen por unas prioridades determinadas periódicamente por la entidad misma y unas prohibiciones establecidas por la reglamentación federal. Lo anterior se trajo a colación para aclarar que podría darse la situación en que una persona pudiera sea indigente y no se le puede ofrecer servicios por razones más allá de su situación económica, tales como las circunstancias de la persona o el tipo de caso para el cual solicita servicios.

Por su parte, la Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia recomendó aclarar “cómo se va a llevar a cabo tal designación”. Señaló algunas dificultades con establecer un procedimiento paralelo al que existe con la Sociedad para Asistencia Legal. Comentó que, a diferencia de los procedimientos penales, las entidades que proveen servicios legales gratuitos a la población indigente no tienen presencia continua en los tribunales. También la Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia acentuó que existen distintos criterios de indigencia, según la entidad proveedora. Así pues, argumentó que, para que la determinación sea ágil, debe uniformarse el proceso aplicable a casos civiles y penales. Por último, sugirió que se revaluara la deseabilidad de que la persona llamada a adjudicar el caso en sus méritos tenga la facultad de determinar la indigencia o no de quien necesita representación legal.

El Secretariado conoce las limitaciones de Servicios Legales y de las otras entidades que reciben subvenciones de la *Legal Services Corporation*, como Pro-Bono, Inc., para brindar sus servicios en ciertos casos y a determinado perfil de clientes. Por ello, coincidimos con la Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia en cuanto a la dificultad de establecer un procedimiento de referido análogo al que existe con la Sociedad para Asistencia Legal para los procedimientos civiles. Sin embargo, reiteramos que el hecho de que no se hubiera instituido un procedimiento de referido particular en este proyecto de Reglamento no impide que se entablen colaboraciones puntuales para atender una demanda de servicio que pueda absorber uno o más de las entidades que actualmente ofrecen el servicio a la población indigente del País. Concordamos con la idea de implementar un proceso de referido uniforme aplicable tanto a casos civiles y como penales, pero somos de la opinión de que sólo procedería reglamentar una colaboración acordada entre la Rama Judicial y las entidades concernientes, de manera que no resulte una imposición de esta oficina o del Tribunal Supremo sobre la autonomía con la cual operan—y deben operar—estas entidades.

⁴⁰⁶ Esta sugerencia se trajo como comentario a la Regla 2 del proyecto de Reglamento. Sin embargo, por su pertinencia con las disposiciones de la Regla 8, se discute en esta sección del informe.

Insistimos en que, antes de plasmar en este cuerpo reglamentario un proceso de referido, es menester uniformar los acuerdos existentes e invitar a participar las demás entidades que actualmente ofrecen servicios legales gratuitos en procesos civiles aplicables.

Ahora bien, la redacción del segundo párrafo de este inciso ameritó revisión para aclarar que las entidades sin fines de lucro a las que se refiere la regla son aquéllas *que ofrecen servicios legales gratuitos*. Si bien estas entidades sin fines de lucro pueden denegar sus servicios por razones de limitaciones de política institucional no relacionadas con la indigencia, no es necesario incorporar esa salvedad. En esencia, esta regla procura establecer las bases de cuándo procede una evaluación independiente por parte del tribunal de la situación económica de la persona, sin descansar en las presunciones de indigencia que se exponen en la definición de la Regla 4(p) revisada. Sin embargo, cuando la entidad determine que una persona no es indigente conforme sus propios criterios de evaluación, entonces procede una valoración independiente del tribunal, a tenor con los estándares que emitirá la Oficina de Administración de los Tribunales, para determinar si la persona es acreedora de una representación legal de oficio. Por supuesto, esta evaluación debe ser a petición de la persona en la medida que ésta podría elegir continuar con el procedimiento judicial por derecho propio.

El Secretariado reconsideró la necesidad de incluir las varias contrarreferencias a la Regla 4 en estas disposiciones y determinó suprimirlas. De esta forma, se evitan errores en el texto ante cualquier enmienda a la reglamentación que se apruebe que afecte la enumeración de reglas e incisos. A tono con ello, se elimina la referencia a la presunción de la Regla 4(ñ), ahora Regla 4(p) del proyecto revisado, puesto que la presunción a la que se hace mención queda recogida en la definición y no amerita la redundancia. Además, mantenerla podría sugerir—equivocadamente—que tales presunciones solamente aplicarían a las determinaciones de indigencia que realice el tribunal para una asignación en un procedimiento de naturaleza civil. Por otro lado, se sustituye la palabra “criterios” por “estándares” para conformarlo a la definición de indigencia de la Regla 4 revisada. Los demás cambios procuran corregir errores gramaticales y de estilo. En vista de lo anterior, el texto revisado de los primeros dos párrafos leería como sigue:

- (a) *Cuándo procede la determinación de indigencia.* Se requerirá una determinación de indigencia para que proceda una asignación de oficio por parte del tribunal al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

En todo procedimiento de naturaleza civil a tenor con este Reglamento, será deber del tribunal evaluar la capacidad económica de una persona que comparezca sin abogado o abogada alegando indigencia, salvo que la persona cuente con una determinación de estado de insolvencia emitida por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales gratuitos o afirme su interés en continuar con el proceso por derecho propio. Si la persona no reúne los criterios para recibir los servicios de estas entidades sin fines de lucro por razón de

solvencia económica, podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así constará en su resolución.

Por último, no hallamos razones para delegar en otra persona o entidad la responsabilidad de evaluar la situación económica de una persona que así lo solicita al tribunal para fines de determinar si es acreedora de una representación legal de oficio. Tampoco la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia brindó razones de peso para colocar al Secretariado en posición de reconsiderar el procedimiento propuesto. Además, somos del criterio que excluir al tribunal es equivalente a añadir burocracia a este proceso. No obstante, en la medida en que se establezcan colaboraciones que abonen a la agilidad del trámite del procedimiento judicial, no se descarta la posibilidad de insertar personal adicional que asista al tribunal en esta capacidad.

En cuanto al proceso de determinación de indigencia en procedimientos de naturaleza penal, el licenciado Martínez Umpierre no recomendó que el tribunal descansa en la determinación inicial de indigencia de pudiera realizar la Sociedad para Asistencia Legal para asignar un abogado o una abogada de oficio. A su vez, favoreció el lenguaje del último párrafo del inciso (a)(2) de esta regla, el cual dispone que la determinación del tribunal sobre el estado de indigencia se basará en los criterios que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales.⁴⁰⁷ Por su parte, la Sociedad para Asistencia Legal señaló que “cuenta con un proceso riguroso y detallado de los criterios que utilizamos a los fines de evaluar la capacidad económica de los solicitantes y/o imputados referidos por el tribunal”. En vista de lo anterior, aclararon que la determinación de indigencia que realiza la Sociedad para Asistencia Legal es conforme a los criterios para determinar indigencia propios de la institución. Añadió que el protocolo interno de la entidad exige que, luego de la entrevista de la persona confinada, se presente una moción informativa sobre indigencia y representación legal en cumplimiento con la Regla 13 de Reglamento vigente.

Por su parte, el licenciado Quiñones Vargas propuso que se releve a la Sociedad para Asistencia Legal del requisito de presentar una moción escrita asumiendo representación

⁴⁰⁷ Como parte de su contención, el licenciado Martínez Umpierre presentó unos hechos que, a su juicio ilustran cómo la Sociedad para Asistencia Legal erró al evaluar la situación económica de unas personas acusadas de delito. Adujo, además que:

Basado en nuestra experiencia, recomendamos que no sea la SAL quien haga la determinación. La SAL tiene un serio conflicto de intereses en tal determinación. Los fondos de la SAL dependen en gran medida del volumen de indigentes que solicitan el servicio. Por tal razón, son proclives a cualificar a todos los solicitantes, pues eso le asegura un mayor ingreso a la SAL. Recomiendo que se analicen las estadísticas de cuántos casos acepta y cuántos rechaza la SAL para validar este planteamiento.

legal en todos los casos, ya que existe un procedimiento a través de la oficina de alguaciles de los centros judiciales—donde se entrevistan a las personas confinadas—mediante el cual se notifica al juez coordinador o la jueza coordinadora del área de lo penal la lista de las personas serán representadas por la Sociedad para Asistencia Legal. Sin embargo, coincidió que, si la entidad no asumirá la representación legal, entonces debe exigirse la presentación de una moción a esos efectos, como lo indica la Regla 8(a)(2). De igual forma, se deberá presentar el escrito cuando la persona imputada o acusada esté bajo fianza y acuda voluntariamente a solicitar los servicios de la Sociedad para Asistencia Legal o es el tribunal quien refiere a las personas a esta entidad para que proceda con esos trámites cuando alegan ser indigentes en corte abierta.

Otras personas comparecientes presentaron recomendaciones similares aplicables al proceso general de determinación de indigencia. Por ejemplo, el licenciado Rodríguez Rivera sugirió consultar a la persona si desea un abogado o una abogada de oficio o si, por el contrario, interesa representarse por derecho propio. A esos fines, recomendó añadir un párrafo que disponga que se nombrará un abogado o abogada de oficio sólo cuando la persona indigente lo solicite y exprese que no interesa autorrepresentarse. Por otro lado, el licenciado Villanueva Muñoz y el Colegio de Abogados y Abogadas presentaron comentarios similares relacionados a la información que debe solicitarse para evaluar el estado de solvencia de la persona solicitante. En particular, recomendaron que el formulario que desarrolle la Rama Judicial requiera información sobre cuentas de banco, pensiones, vehículos y propiedades muebles e inmuebles en su posesión. Además, propusieron que se incluya el deber de informar que se está solicitando empleo en el Departamento del Trabajo cuando se trate de una persona hábil para trabajar. Por último, indicaron que debe incluirse una declaración a los fines de que, en caso en que cese la indigencia, la persona se comprometa a rembolsar los gastos al Estado.⁴⁰⁸

El licenciado Cruz Morales también comentó que la Oficina de Administración de los Tribunales debe ser más estricta al momento de establecer los estándares de indigencia e indagar más a fondo sobre la capacidad económica de la persona solicitante.⁴⁰⁹ Expresó que, a su juicio, “lo que existe es un abuso por parte de personas inescrupulosas que prefieren utilizar sus ingresos en otras cosas y no contratar los servicios de un abogado/a”. Así pues, propuso que se revisen los criterios económicos que utiliza la Oficina de Administración de los Tribunales y que el tribunal no base su determinación meramente en los dichos de la

⁴⁰⁸ De forma similar, la Asociación de Abogados recomendó que, más allá de las sanciones aplicables a quienes proveen información falsa bajo juramento, se le debe permitir al abogado o a la abogada cobrar por los servicios prestados a la persona que recibió una representación de oficio de manera fraudulenta. En vista de que esta recomendación tiene tangencia con las disposiciones de la Regla 19 propuesta, se atenderá su recomendación en la sección de análisis de tal regla.

⁴⁰⁹ Esta sugerencia se trajo como comentario a la Regla 2. Sin embargo, por su pertinencia con las disposiciones de la Regla 8, se discute en esta sección del informe.

persona solicitante. También planteó que debe verificarse el estado de solvencia de las personas con información que obra en las agencias gubernamentales—tales como el Departamento del Trabajo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Registro de la Propiedad, entre otras—o por otros métodos. Por último, señaló que debe eliminarse la discreción que se otorga a los tribunales de realizar una asignación de oficio sin pasar por el debido análisis de indigencia antes propuesto.

Por su parte, la señora Reyes Coriano adujo que sería recomendable que el juez o la jueza celebre una vista de indigencia para validar la información presentada y advertirle a la persona sobre las consecuencias de cometer perjurio. Añadió que, a tenor con el Reglamento vigente, se creó el formulario OAT 1385 y estimó que el formulario que se adopte conforme la nueva reglamentación debe reflejar un lenguaje sencillo. Explicó que “[h]ay gente con baja escolaridad que tienen dificultad en llenarlos porque no entienden”. Asimismo, el grupo de estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional exhortaron a que el formulario para solicitar al tribunal una determinación de indigencia sea sencillo de cumplir con el fin de que la determinación sea expedita.

En respuesta a los comentarios recibidos, valga destacar que los estándares para determinar si una persona es apta para recibir una representación legal gratuita por la Sociedad para Asistencia Legal competen solamente a dicha entidad.⁴¹⁰ En eso, coincidimos con las expresiones de la Sociedad para Asistencia Legal y así se refleja tanto en este proyecto de Reglamento como en el Reglamento vigente. En aras de propender a la eficacia procesal, el tribunal podrá descansar en la evaluación del estado económico que haya realizado una de las entidades sin fines de lucro que ofrecen servicios legales gratuitos, puesto que emplean estándares similares basados en las tablas de ingresos por tamaño del núcleo familiar publicadas anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos y otros criterios en equidad. Pese lo anterior, el lenguaje propuesto no descarta la posibilidad de que el tribunal realice una evaluación independiente, aunque la persona cuente con una determinación sobre el estado de insolvencia emitida por una de estas entidades. Los estándares establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales tienen primacía sobre los criterios de las organizaciones para fines de la determinación que le corresponde únicamente al tribunal con el propósito de asignar un abogado o una abogada de oficio. Así, pues, el ordenamiento vigente y propuesto permite que el tribunal se asista de las entidades que ofrecen un servicio similar, en vista de que operan a tenor de criterios parecidos.

Aclárese que los estándares que emitirá la Oficina de Administración de los Tribunales en su momento deberán establecer en detalle los factores socioeconómicos y demás presunciones

⁴¹⁰ Véase, además, *Feliciano v. Tribunal Superior*, supra, pág. 508 (“La evaluación de las cualificaciones de [un] cliente para recibir los servicios legales de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, corresponde exclusivamente a dicha corporación”).

que el tribunal evaluará al momento realizar la determinación de indigencia.⁴¹¹ La revisión continua de estos estándares queda sujeta a consideraciones administrativas y datos demográficos. De ahí que no se recomienda fijarlos por reglamento para que se reserve una flexibilidad al proceso. Tampoco es necesario que el proyecto de Reglamento disponga a título particular las entidades cuyas evaluaciones del estado de insolvencia el tribunal podrá confiar al momento de emitir la determinación de indigencia mediante resolución.

Estos criterios están desglosados en el formulario OAT 1385 -*Declaración Jurada sobre Estado de Indigencia y en Apoyo a Solicitud para la Asignación de Abogados(as) de Oficio* (septiembre 2008), disponible en el portal de la Rama Judicial.⁴¹² Conforme sugieren el licenciado Villanueva Muñoz y el Colegio de Abogados y Abogadas, el formulario vigente requiere proveer información respecto a los bienes muebles e inmuebles y las fuentes de ingresos de la persona, incluida la asistencia gubernamental, así como información adicional sobre gastos, tamaño del núcleo familiar y cantidad de dependientes. Sin embargo, no colegiamos con la propuesta de condicionar la determinación de indigencia a un deber de solicitar empleo en el Departamento del Trabajo cuando se trate de una persona hábil para trabajar. Por un lado, la Rama Judicial no tiene la facultad de imponer normas dirigidas a establecer ni prejuzgar cuándo una persona es o no apta para trabajar. Por otro lado, limitar el acceso a la justicia y los principios constitucionales de debido proceso e igual protección de las leyes a una exigencia que no propende a esclarecer la situación económica actual de la persona solicitante podría fomentar la arbitrariedad en la determinación de indigencia. Las gestiones que paralelamente realice una persona para entrar al mercado laboral—cuando estuviera apta para trabajar—no alivian el estado de insolvencia ni alteran la necesidad por la cual atraviesa la persona al momento de su solicitud. Valga recordar que, en procedimientos en que una persona comparece por derecho propio, este Tribunal Supremo ha establecido que la persona solicitante no está obligada a demostrar que es absolutamente insolvente, ni que vive en desamparo y sin medios de vida para fines de que se le exima del pago de aranceles.⁴¹³ Más bien, lo que se le requiere es probar que por motivo de pobreza no puede pagar los derechos.⁴¹⁴ Somos del criterio que el formulario que se diseñe a tenor con la nueva reglamentación debe limitarse a solicitar la información necesaria sobre su estado económico, conforme los estándares que emita la Oficina de Administración de los Tribunales. Dicho lo anterior, no tenemos reparos con que el tribunal advierta a la persona en sala o se recoja en el formulario adecuado una notificación en cuanto a su deber de

⁴¹¹ Se sustituye la palabra “criterios” por “estándares” en la última oración del inciso (a) para conformarlo a la definición de “indigencia” en la Regla 4 de este proyecto de Reglamento.

⁴¹² El formulario está disponible en el enlace siguiente: <http://www.ramajudicial.pr/info-para/Medidas-y-Formularios/OAT-1385.pdf> (última visita, 18 de enero de 2018).

⁴¹³ *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174 (2007).

⁴¹⁴ *Íd.*, pág. 191; *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947).

restituir al Estado fondos indebidamente desembolsados, como reiteración de lo establecido en la Regla 19 propuesta.

Por otro lado, coincidimos con el licenciado Cruz Morales en que el tribunal no tiene discreción para asignar un abogado o una abogada de oficio sin antes realizar una determinación del estado de indigencia de la persona solicitante. Sin embargo, no apoyamos la recomendación de que se verifique la información sometida con datos personales que obran en las varias agencias gubernamentales indicadas. Ahora bien, el tribunal tiene la responsabilidad de asegurarse de que la persona solicitante, en efecto, reúne los criterios mínimos de indigencia; para ello, puede interrogar a la persona y pedir prueba adicional, si lo estimara necesario.

Aunque no se denomina como “vista de indigencia”, se dispone en la Regla 9 del Reglamento vigente que podrá interrogarse a la persona indigente, o a la persona que solicite por ésta la asignación de un abogado o una abogada de oficio, “sobre la información vertida en la declaración jurada y, de creerlo necesario, solicitará prueba documental o testimonial que entienda necesaria para comprobar su veracidad”. Coincidimos con la recomendación de la señora Reyes Coriano, pero entendemos que, tanto su recomendación como la norma de la Regla 9 vigente, quedan recogidas en la Regla 8(b) del proyecto de Reglamento. En tal regla se indica que el tribunal podrá solicitar prueba adicional para constatar la veracidad de lo declarado. Esta facultad del tribunal de interrogar a la persona solicitante permite también remediar otras barreras de acceso a los tribunales que pudieran impedir que la persona complete el formulario, tales como una incapacidad física o falta de escolaridad. Asimismo, concurrimos con las recomendaciones relacionadas a que el lenguaje que se emplee en el formulario sea sencillo, de manera que se facilite la comprensión.

En atención al comentario del licenciado Rodríguez Rivera, coincidimos con su propuesta de nombrar un abogado o abogada de oficio sólo cuando la persona indigente lo solicite y exprese que no interesa autorrepresentarse. A tono con ello, se revisó la redacción del segundo párrafo para añadir la frase “que...afirme su interés en continuar con el proceso por derecho propio”, de manera que quede claro que la asignación de un abogado o una abogada de oficio no es una obligación. Sin embargo, sugerimos mantener inalterado el texto del tercer párrafo en vista de que no excluye la posibilidad de que una persona reclame representarse por derecho propio.⁴¹⁵

⁴¹⁵ El derecho a la autorrepresentación en los procedimientos penales implica, necesariamente, la renuncia del derecho constitucional a la asistencia de un abogado o de una abogada en el proceso. Le corresponde al tribunal asegurarse de que la persona imputada o acusada de delito haya tomado esta decisión voluntaria e inteligentemente, conforme las pautas del Tribunal Supremo. *Pueblo v. Cruzado*, supra, págs. 846-847. En vista de que la regla en discusión trata sobre el proceso de determinación de indigencia, no es pertinente recoger las

Por último, comprendemos el ánimo de fomentar la celeridad de los procesos que inspira la recomendación del licenciado Quiñones Vargas, pero no consideramos prudente vaciar del expediente judicial de una comparecencia esencial del abogado o de la abogada que afirme para récord que asumirá la representación legal de la persona entrevistada por la Sociedad para Asistencia Legal. Ante su relevancia, se desarrolló el formulario OAT 1384 – *Moción informativa sobre indigencia y representación legal* (septiembre 2008), de manera que no sea necesario presentar una moción con mayor formalidad para notificar oportunamente al tribunal de: (1) que la persona imputada cuenta con representación legal, (2) la información de contacto del abogado o de la abogada de récord y (3) que, por ello, no será necesario activar un proceso de asignación de abogado o abogada de oficio. Valga puntualizar que el tribunal también tiene un deber de cumplir con las exigencias de la Regla 22(c) de Procedimiento Criminal, por lo que no recomendamos prescindir de la presentación de un documento acreditativo en torno al manejo del caso. Ahora bien, valga recordar que este trámite es reflejo de la colaboración acordada con la Sociedad para Asistencia Legal, lo cual, según la comparecencia del director ejecutivo de la entidad, además forma parte de sus protocolos internos, y cualquier cambio que se proponga pudiera entenderse como una imposición unilateral. Por supuesto, en la medida en que se desarrolle un trámite más eficiente para todas las partes involucradas, concertamos con la propuesta de plasmar el cambio por reglamentación u otro medio adecuado.

Regla 8(b). Procedimiento para la determinación de indigencia.

La jueza Santiago Ducos y los componentes de la sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez expusieron que al presente existe una dificultad con las solicitudes presentadas por personas confinadas para litigar como indigentes, las cuales no se presentan debidamente juramentadas. Como recomendación para paliar esta situación, sugirió que en el formulario que deben completar se incluya el lenguaje empleado en las declaraciones juradas, de manera que la persona confinada, bajo su firma, certifique que es veraz la información financiera provista para la determinación de indigencia.

En aras de eliminar aquellas barreras que impiden el acceso a los tribunales y entorpecen la función judicial, consideramos necesario buscar vías alternas que permitan a las personas confinadas cumplir con el requisito de juramentar las solicitudes para proceder como indigentes.⁴¹⁶ No acogemos la recomendación particular de la compareciente, puesto que no procede establecer un paralelo entre la firma de un abogado o de una abogada en las

normas atinentes a la renuncia del derecho a la asistencia legal. De esta forma también se evita cualquier interpretación errónea en torno a la aplicación de *Pueblo v. Cruzado*, supra.

⁴¹⁶ Artículo 2.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, supra (“el Tribunal Supremo [...] establecerá criterios objetivos para identificar aquellas personas que demuestren ser indigentes **bajo juramento**”). (Énfasis suplido).

comparecencias a los tribunales con la de las demás personas.⁴¹⁷ Sin embargo, podría permitirse que la persona confinada presente los documentos y, cuando comparezca a la primera vista ante el tribunal, se le tome el juramento en sala. Así, se facilita el trámite del caso y se evitan otras dificultades relacionadas a la transportación y la seguridad de la persona confinada para realizar una gestión sencilla que podría subsanarse en una etapa posterior. Proponemos una modificación a la redacción de este inciso (b) que recoja este asunto administrativo para adelantar la economía procesal y evitar cualquier contratiempo en las secretarías.

Por su parte, el Negociado de Métodos Alternos comentó que, en múltiples ocasiones, se ha requerido de un defensor o una defensora judicial en los procedimientos de ejecución de hipotecas que se refieren a mediación en cumplimiento con la Ley Núm. 184-2012. Ante ello, le preocupó cómo la situación económica de padres, madres o tutores que tienen conflictos de intereses con personas menores de edad o incapacitadas afectaría el cumplimiento con los criterios de indigencia propuestas en el proyecto de Reglamento. Además, presentó una inquietud respecto a la manera que se afectaría la determinación de indigencia de una persona por tener una propiedad a su nombre.

Agradecemos la oportunidad para aclarar algunas consideraciones que la Oficina de Administración de los Tribunales atenderá mediante directriz administrativa al establecer los estándares de indigencia. Conviene recordar que la Regla 15 del Reglamento de 1998 disponía una serie de presunciones rebatibles al momento de evaluar la situación económica de la persona solicitante, tales como si la persona está desempleada o sumariada o si es menor de dieciocho años de edad. Estas presunciones no se derogaron por el hecho de que no se mantuvieron textualmente en el Reglamento vigente. La Carta Circular Núm. 3 del Año Fiscal 2008-2009, en la cual se adoptan y se publican las medidas iniciales para la implementación del nuevo reglamento de oficio, específicamente dispone que “se continuarán utilizando los criterios establecidos en las Reglas 15 y 16 del Reglamento de 1998”.⁴¹⁸

Aunque corresponde a la Oficina de Administración de los Tribunales revisar periódicamente los estándares de indigencia, es razonable confiar en que estas presunciones se mantendrán, en vista de que en la mayoría de las situaciones estas circunstancias no son incompatibles con las tablas de ingresos por tamaño del núcleo familiar publicadas anualmente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos. Éstas han servido de base al determinar el estado de indigencia tanto para el tribunal y como para las entidades que ofrecen servicios legales gratuitos. No obstante, una persona mayor de edad con una

⁴¹⁷ Recordamos que la firma del abogado está respaldada por el juramento a cumplir con los cánones de ética profesional. Véase el Canon 17 de Ética Profesional, *supra*. Véase, además, la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁴¹⁸ Carta Circular Núm. 3, Año Fiscal 2008-2009, pág. 7.

incapacidad de tal naturaleza que requiere que se nombre un defensor o una defensora judicial debe reunir los criterios de indigencia para que se le nombre un abogado o una abogada de oficio para asumir esta encomienda. En cuanto a la existencia de una propiedad, comprendemos la preocupación que trae el Negociado de Métodos Alternos de que el mero hecho de contar con un inmueble, aunque sea objeto de un procedimiento de ejecución de hipoteca, anule la capacidad de la persona recibir una asistencia de un abogado o de una abogada de oficio. Se atenderá esta situación a base de los criterios que emita la Oficina de Administración de los Tribunales, con las recomendaciones que presente la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio, de manera que el formulario que se elabore permita a la persona presentar el cuadro económico que ilustre su necesidad.⁴¹⁹

Por último, se modifica el último párrafo del inciso para aclarar que la solicitud de un abogado o una abogada de oficio no debe perjudicar a la persona que alegue ser indigente. Aunque no se recibieron comentarios al respecto, una lectura del proyecto de Reglamento reveló la ausencia de criterio en torno a una potencial laguna jurídica. Cabe la posibilidad de que en un procedimiento de naturaleza civil se susciten problemas con el emplazamiento o con el proceso de notificación a la persona demandada, lo cual un abogado o una abogada pudiera alegar en beneficio de su cliente. Somos del criterio que en los procedimientos civiles en que proceda la notificación por emplazamiento, la mera presentación de una solicitud para que se asigne una representación legal de oficio no debe operar en detrimento de la persona solicitante. Lo contrario sería exigirle a la persona indigente renunciar a un derecho para adelantar el acceso a la justicia.

Regla 8(c). Selección de la representación legal de oficio.

El juez Pérez Ocasio aplaudió el hecho de que en el proyecto se incluyan a todos los abogados y todas las abogadas en el RUA. Compartió su experiencia en un proceso de sorteo que disponía el reglamento anterior “donde en la vista terminaban excluyendo una mayor cantidad de abogados a solicitud de la delegación de esa Región, en ocasiones bajo fundamentos poco convincentes”. En cuanto a la operación del Módulo de Asignaciones de Oficio, la señora Reyes Coriano sugirió que, una vez entrada la información, el sistema debe brindar el nombre y realizar la asignación de forma automática. Si el tribunal entendiera que la recomendación del sistema no es apropiada, debe seguir lo establecido en la Regla 8(e). De esta forma, adujo que la asignación es más justa y equitativa. Por su parte, el licenciado Ríos Pérez recomendó que “[l]as operaciones del Módulo de Asignaciones de Oficio deben ser publicadas en el Portal [de la Rama] Judicial”.

⁴¹⁹ Debemos apuntar a que desde 1998, la Oficina de Administración de los Tribunales ha desarrollado experiencia suficiente para flexibilizar lo anterior con las necesidades de servicio. El escenario plasmado por el Negociado de Métodos Alternos deber atenderse con el beneficio de tal experiencia.

En cambio, el licenciado Ocasio Díaz expresó su desacuerdo “con un sistema centralizado que sólo utilice el turno en la lista de oficio como criterio para la selección de abogados o abogadas de oficio”. Planteó que el proyecto de Reglamento no considera la competencia del abogado o de la abogada en el proceso de la asignación. Por el contrario, expresó “que la propuesta obliga al abogado o a la abogada a representar a personas indigentes en procedimientos en los cuáles carece de experiencia o de la competencia necesaria para ofrecer una representación adecuada”. Asimismo, el licenciado Dávila Colón interpretó que “[u]na vez incluido el abogado en la tómbola del ‘Módulo de Asignaciones de Oficio’, el Tribunal deberá seleccionar al abogado próximo en el turno de la terna, independientemente de sus condiciones o experiencia [...]. Es decir, se asigna por lotería y a Dios que reparta suerte”.

Por su parte, el Centro de Ética Legal argumentó que la información que actualmente se suministra al RUA no es suficiente para establecer en qué consiste la práctica de un abogado o de una abogada con miras a evaluar si la recomendación que produce el Módulo de Asignaciones de Oficio es apropiada para el caso. Adujo, además, que la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo no requiere suministrar y actualizar en el RUA el historial de materias de práctica ni el historial de empleo, sino que se circunscribe a las direcciones del abogado y de la abogada. Asimismo, las opciones para informar las materias de práctica son limitadas y cuestionó si se enmendará la plataforma para incluir campos adicionales y de dónde provendrán los datos necesarios para obtener “el historial de casos que ilustre el tipo de procedimiento que atiende con regularidad el abogado o la abogada” que se menciona en la Regla 8(e)(2) propuesta. Similarmente, el licenciado Dávila Colón observó que del RUA no surge “la naturaleza del campo del derecho que practica ni el historial de casos en que ha participado” el abogado o la abogada.⁴²⁰ La licenciada Cotto Ibarra igualmente cuestionó cómo se va a captar del historial de práctica del abogado o de la abogada y alegó que el “Tribunal de Apelaciones se va a inundar de casos de revisión de designaciones de oficio [...] porque no se estableció ningún mecanismo para cualificar a los abogados de oficio previamente”.⁴²¹

⁴²⁰ Expresó el licenciado Dávila Colón lo siguiente:

Aunque entre los criterios para la selección de un abogado de oficio se debe considerar los años de experiencia y el historial de práctica jurídica que surge en el RUA y la experiencia en otros casos de esta naturaleza, lo cierto es que de la RUA misma [sic] y del expediente del letrado ante el Tribunal Supremo, no surge la naturaleza del campo del derecho que practica ni el historial de casos en que ha participado, ni la experiencia y las destrezas en ese campo en específico. En este contexto, el Reglamento ordena incluir en la terna de abogados disponibles a todo letrado que no figure exento bajo las causas de exclusión o de exención dispuestas en la Regla 7 del borrador.

⁴²¹ Añadió la licenciada Cotto Ibarra que:

En los sistemas que he examinado hasta el momento, los abogados solicitan ser parte de los paneles de oficio y el tribunal determina si son aptos para servir, por su experiencia previa y conocimiento de las materias. Ni siquiera la solicitud es suficiente, porque el fin no es proveer

En cuanto al orden de las asignaciones, la Asociación de Abogados apoyó que el Módulo ordene el banco de abogados y abogadas de oficio por antigüedad, pero que se de modo ascendente. Sin embargo, la licenciada Cotto Ibarra mostró reparos con que se ordene el banco de forma descendente, puesto que, en su opinión, “[q]uiere decir, los viejos seremos primeros en la piqueta, los primeros en enfrentarnos al caos”.

El Módulo de Asignaciones de Oficio, como bien indica la definición propuesta, es un sistema informático que ordena el banco de abogados y abogadas de oficio por zonas judiciales y produce unas recomendaciones para la selección de un abogado o una abogada de oficio conforme ciertos parámetros preestablecidos, tales como la naturaleza del procedimiento, la complejidad del caso, la experiencia del abogado o de la abogada y su historial de práctica jurídica, de manera que se facilite el pareo idóneo para el caso. Las recomendaciones del sistema se ordenarán de forma ascendente según el número de RUA.⁴²² Opinamos que sería contraproducente ordenar el banco de abogados y abogadas de oficio comenzando con las personas recién juramentadas y admitidas a la profesión, puesto que no habrán tenido oportunidad para desarrollar una práctica jurídica y, con toda probabilidad, no contarán la experiencia necesaria para asumir la representación en cierto tipo de casos. No obstante, valga puntualizar que, en asuntos de menor complejidad, tales como los procedimientos por delitos menos graves, el Módulo seleccionará en primera instancia a este grupo de profesionales.

La información sobre el historial de casos y materias de práctica provienen de los sistemas electrónicos de manejo de casos que operan en las regiones judiciales, así como de la información registrada en el RUA. En cuanto a la obligación de completar la información en el RUA, es menester aclarar que la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo exige que “[t]odo abogado, toda abogada, notarios y notarias tendrán la obligación de mantener

cualquier representación a un cliente indigente, sino una representación adecuada y eficiente. El estado no cumple su deber de proveer asistencia legal a un acusado o persona que le deba asistencia legal gratuita, al nombrar de manera automática a un abogado que no conoce en verdad si tiene las herramientas para realizar efectivamente la tarea. No sé cómo los jueces van a captar del historial de trabajo qué uno en realidad puede hacer en el presente. Por ejemplo, si uno ha estado en la práctica privada el juez puede pensar que es el gran litigante, pero en realidad la persona se dedicó a asesorar o hacer trabajos de investigación. Si llevó un caso de familia en el 1990, eso no quiere decir que puede ver casos de familia ahora. Ha llovido, las leyes y reglas han cambiado y así también las destrezas. La curva de aprendizaje el abogado no la va a poder superar de un día al otro. Lo[s] abogados no van a poder convertirse en litigantes de cualquier caso a empujones y de manera instantánea.

⁴²² Según los requerimientos programáticos de Módulo de Asignaciones de Oficio, un abogado o una abogada con más de dos años con experiencia de litigio o ha prestado servicios de representación legal en casos de asesinato anteriormente se le podría asignar un caso de alta complejidad. A un abogado o a una abogada de recién admisión se le asignarán casos de menor complejidad. Al expirar los dos años, el sistema automáticamente les reubicará conforme su experiencia. De igual forma, el sistema contará con los parámetros para que el tribunal conozca la práctica jurídica del abogado o de la abogada ante los tribunales y le permitirá hacer un nombramiento idóneo.

actualizados sus datos y realizar cualquier cambio en la información que consta en el Registro Único”. Este lenguaje no se limita solamente a la información de contacto de los abogados y las abogadas, puesto que la pestaña de perfil en el RUA contiene varios campos para que se provea datos sobre el historial de empleo y materias de práctica. Ciertamente, la prioridad al momento de notificar la disponibilidad del RUA radicaba en la necesidad de implementar de forma eficaz los sistemas de notificación electrónica de casos y viabilizar las enmiendas las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.⁴²³ Sin embargo, cualquier interpretación limitativa de la Regla 9(j) del Tribunal Supremo se subsanaría con las disposiciones de la Regla 7(c) de este proyecto de Reglamento, las cuales requieren que el abogado o la abogada certifique que ha actualizado su historial de empleo y materias de práctica jurídica.

La selección y asignación del abogado o de la abogada de oficio no es enteramente automatizado, puesto que, en aras de reducir potenciales solicitudes de relevo, se le permite al juez o a la jueza evaluar las recomendaciones del Módulo antes de confirmar la asignación. Se viabiliza una interface en el Módulo para que el perfil del abogado o de la abogada en el RUA y la información que proveen los sistemas de manejo de casos estén disponibles para que el juez o la jueza pueda evaluar la experiencia en materias jurídicas y procesos apelativos, el historial de asignaciones de oficio y el historial de casos ante los tribunales. De esta forma, puede constatar si el abogado o la abogada cuenta con la experiencia y las destrezas necesarias para proveer representación legal en el caso específico, si debe ser relevado o relevada por falta de experiencia o tiempo en la práctica, o si entiende conveniente nombrar un abogado o una abogada auxiliar. El historial de casos le permitiría al juez o a la jueza de sala considerar si el abogado o la abogada que el sistema producen automáticamente ha llevado casos de naturaleza, complejidad o gravedad similar antes de confirmar la asignación y enviar la notificación correspondiente.

Presentado en mayor detalle el esquema para la operación del Módulo, queda establecido que, además del turno, se considerarán otros criterios para la asignación de un abogado o una abogada de oficio, como la experiencia y práctica jurídica del abogado o de la abogada. Sin embargo, este proceso de preselección automatizado, junto con las exclusiones y exenciones que se proveen en este proyecto de Reglamento, promueve que la recomendación inicial que produzca el Módulo sea adecuada para el caso y, de esta manera, se cumpla con el requerimiento de seguir el orden estricto de asignaciones. Por consiguiente,

⁴²³ Véanse la Orden Administrativa del 22 de julio de 2016, OAJP-2016-002, *Implementación del módulo para la Notificación en los Tribunales (NET) a los(as) abogados(as) mediante los correos electrónicos registrados en el RUA* y la Orden Administrativa del 16 de septiembre de 2016, OAJP-2016-005, *Enmienda a las directrices administrativas del módulo para la notificación electrónica en los tribunales (NET)*. Véanse, además, *In re: Enmiendas al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, Resolución ER-2017-07, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____ (2017); *In re Rs. Proc. Civil y R. T. Supremo*, Resolución ER-2010-02 de 3 de junio de 2010, 179 DPR 174 (2010).

se limitarían, además, las solicitudes de relevo que pudieran presentar los abogados y las abogadas que reciben la notificación de asignación de oficio.

Por último, no precisamos el alcance de la recomendación del licenciado Ríos Pérez de publicar las operaciones del Módulo, empero, si el Tribunal Supremo aprobara una nueva reglamentación de oficio, coincidimos con que se publique en el portal de la Rama Judicial unas guías dirigidas al gremio para facilitar la interpretación y el cumplimiento de las disposiciones principales a modo de preguntas frecuentes. Entre los temas que podría incluirse es una explicación similar a la que aquí se presenta para ilustrar el funcionamiento de los parámetros programáticos del Módulo.

Los cambios que se reflejan en la regla revisada procuran insertar uno de los parámetros programáticos del Módulo de Asignaciones de Oficio, de manera que surja expresamente de la reglamentación. En particular, se refiere a una disposición que actualmente se recoge en la Regla 13(b) del Reglamento vigente y que se incluiría al final del primer párrafo de la Regla 8(c) propuesta, como sigue: “no podrá asignar ningún abogado o ninguna abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 11 hasta tanto se haya agotado el banco de abogados y abogadas de oficio en la zona judicial”.

Regla 8(d). *Obligación de seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio.*

El juez Pérez Ocasio comentó que la persona que esté a cargo de las asignaciones de oficio debe ser exigente. Adujo que, en su experiencia, hubo ocasiones en que el juez o la jueza exigía a la persona encargada de las listas de oficio en que le diera el próximo nombre en turno, hasta lograr la asignación de un abogado o de una abogada con la cual entendía que iba a poder atender adecuadamente el caso. Aclaró que, usualmente, se delegaba el manejo y la custodia de las listas de oficio al personal asistente del juez o de la jueza en la región judicial. De esa forma, opinó, el proceso se vicia y se convierte en inoperante.

En vista de las expresiones del compareciente, aprovechamos la oportunidad para resumir a grandes rasgos las diferencias principales entre el Reglamento vigente y el cambio propuesto al proceso de asignaciones. En primer lugar, el juez o la jueza ante el cual se solicita la asignación de un abogado o una abogada de oficio será la persona encargada de acceder al Módulo y hacer la selección. Al contar con un sistema automatizado, se puede prescindir de una lista manual administrada por una sola persona y acelerar el proceso. En segundo lugar, se vislumbra que el Módulo, aun siguiendo el orden de antigüedad, haga un pareo entre el tipo de caso con el abogado y la abogada cuyo historial de casos y práctica jurídica sean los idóneos. Entre otras consideraciones, el sistema también filtrará aquellos abogados y aquellas abogadas que aún tienen casos de oficio activos. En tercer lugar, se requerirá un parámetro que deberá llenar el juez o la jueza en la medida en que no seleccione

al abogado próximo en turno, ya sea porque se trata de una representación voluntaria ante el tribunal al amparo de la Regla 10 revisada o por otros motivos prácticos que debe consignar el juez o la jueza al evaluar la selección.⁴²⁴ Este campo estará accesible para la consideración del juez administrador o la jueza administradora y deberán capturarse en aras de producir un informe para la evaluación de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

Comprendemos la preocupación del juez Pérez Ocasio de que la liberalidad al seleccionar un abogado o una abogada de oficio pueda viciar el proceso y convertirlo en inoperante. Sin embargo, en la medida en que el sistema facilite un pareo *a priori*, no sólo se limita la necesidad de que el juez o la jueza se sienta en la obligación de incumplir con el orden estricto en las asignaciones, sino que, además, se limitarían las solicitudes de relevo que podrían presentar los abogados y las abogadas por razones de falta de competencia profesional en la materia del caso. Valga puntualizar que esto es un segundo mecanismo para asegurar un proceso de selección y asignación más transparente. A través de la presentación de la declaración anual, este banco de abogados y abogadas de oficio estará más depurado por razón de las exclusiones y exenciones aplicables, las cuales sirven para adelantar las solicitudes de relevo que procederían por constituir justa causa.

Llamamos la atención a un cambio sustantivo en la redacción de este inciso para atender una errata. La inclusión del primer subinciso es improcedente, puesto que, en la etapa previa a la notificación de la orden de asignación, es incompatible concebir que se pueda dilucidar una moción de relevo. Por esta razón, se elimina el subinciso (1). Sin embargo, no se altera la propuesta, ya que queda reiterada en la Regla 8(h), en la etapa correspondiente. Los demás cambios que se reflejan en el texto de la regla procuran mejorar la expresión del alcance de la disposición. Por ejemplo, en el inciso (d)(2) se sustituye “legal” por “voluntaria” para reflejar el término que se utiliza en la Regla 10 propuesta. Por otro lado, se añade un nuevo subinciso para distinguir un supuesto distinto a lo que se regula en el subinciso (4) del proyecto de Reglamento. Este último regula situaciones similares a las que se presentan en *In re Arraiza Miranda*⁴²⁵ cuando se entable un nuevo procedimiento en que participe la

⁴²⁴ El Módulo deberá contar con un campo que requiera explicar las razones por no seguir el orden estricto sugerido para las asignaciones, tales como que el abogado o la abogada no podrá rendir una labor competente por falta de experiencia en relación a la complejidad del caso.

⁴²⁵ *In re Arraiza Miranda I*, 190 DPR 151 (2014). Véase, además, G. Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 84 Rev. Jur. UPR 803, 826-827 (2015):

En algunas ocasiones, mientras un abogado con asignación de oficio representa a un imputado de delito, a este le someten nuevos cargos criminales. ¿Cuál debe ser el proceder del abogado? ¿Se entiende que estos nuevos cargos quedan comprendidos dentro de la asignación original? ¿Se trata de un incidente distinto que requiere que se le asigne al próximo abogado en turno? El Tribunal no se expresó sobre esto, pues se limitó al proceder incorrecto de Arraiza Miranda en cuanto a aceptar la representación de los nuevos cargos, pero cobrando. Nuestra opinión es que el correcto proceder en esta situación es que el abogado asignado originalmente advierta al Tribunal para que

misma persona indigente que cuenta ya con un abogado o una abogada de oficio. Sin embargo, no queda claro el trámite aplicable a situaciones en que la persona indigente es objeto de dos procedimientos, los cuales se consolidan, ya sea porque el debido proceso de ley así lo requiere o porque conviene como un asunto de economía procesal. Por ello, se incluye un subinciso (4)—luego de la reenumeración correspondiente— para destacar que constituye una razón adicional para no seguir el orden estricto de asignaciones la consolidación de dos o más casos en que participa la misma persona indigente.

Regla 8(e). Criterios para la selección de un abogado o una abogada de oficio.

La mayoría de los comentarios recibidos sobre este inciso de la regla muestran una preocupación en torno a la manera en que el Módulo de Asignaciones de Oficio facilitará el proceso selección a base de los criterios enumerados, particularmente por materia. Por ejemplo, la licenciada Rodríguez Pérez sugirió que se aclaren aquellos aspectos que el tribunal deberá considerar al momento de determinar si un abogado o una abogada puede, en efecto, atender de manera competente el procedimiento específico. Recomendó crear una lista en la que se precise y separe aquellos abogados y aquellas abogadas que llevan una práctica en materias civiles. Por su parte, el licenciado Berríos Beauchamp recomendó que únicamente se asignen casos relacionadas con la práctica del abogado o de la abogada y se tomen en consideración “los asesoramientos y consultas gratuitas a individuos y organizaciones comunitarias que los abogados efectuamos en nuestras oficinas y fuera de ellas”.

El licenciado Domenech Rosa presentó una propuesta limitada a los podrecimientos penales. Planteó que, dentro del Módulo de Asignaciones de Oficio, conviene crear dos libros de asignaciones; el primero aplicaría a delitos de clasificación grave y menos grave, mientras que el segundo sería específicamente para el delito de asesinato, aunque aclaró que podría ampliarse a otros delitos o casos complejos de interés público. Adujo que, en su experiencia, “depende de la ‘suerte’ o ‘menos suerte’ del abogado que se le va asignar una representación legal de oficio, cu[á]l es el imputado y qu[é] cargos tiene radicados”. La creación de un libro para asignar un abogado o una abogada de oficio para casos de asesinato podría “mejorar esta deficiencia”.⁴²⁶

decida si le asigna los nuevos cargos al mismo abogado y lo considera como una nueva asignación para los efectos de los turnos de asignaciones, o si asigna un nuevo abogado para los nuevos cargos. Añadimos que preferimos que sea el mismo abogado quien continúe con la representación del indigente, pero que se tome en consideración la nueva asignación para efecto de los turnos en la lista de abogados de oficio.

⁴²⁶ Con el fin de ilustrar su propuesta, expuso lo siguiente:

El efecto en la práctica es el siguiente, en una jurisdicción pequeña de aproximadamente 30 abogados que practican el procedimiento penal, de haber un libro de asesinato, para que se le asigne a un mismo abogado (a) un segundo imputado con cargo de asesinato, tiene que haberse

Los parámetros sistémicos que definen las operaciones internas del Módulo de Asignaciones de Oficio se diseñarían conforme el dictamen del Tribunal Supremo de mantener un registro paralelo “con los nombres de abogados que, por razones válidas, sean dispensados por los tribunales de prestar servicio profesional de naturaleza penal”.⁴²⁷ Ante ello, y según surge de la definición plasmada en la Regla 4 de este proyecto de Reglamento, el Módulo segregará el banco de abogados y abogadas de oficio a tenor con la naturaleza del procedimiento, de manera que no surja una recomendación de un abogado o una abogada penalista para un procedimiento de naturaleza civil. Asimismo, recalcamos que el Módulo se alimentará de los sistemas de manejo de casos en los tribunales y de los campos del RUA que recogen el perfil de la práctica de los abogados y de las abogadas, de manera que, conforme la materia particular dentro los procedimientos judiciales de naturaleza civil, el sistema facilitará la tarea del tribunal al momento de realizar la asignación. Coincidimos que lo idóneo es que la asignación corresponda con la práctica principal del abogado o de la abogada, pero en la medida en que el abogado o la abogada pueda ofrecer un servicio diligente y competente, deberá estar disponible para el tribunal y aceptar una asignación de oficio en otros procedimientos de naturaleza civil a los cuales aplicará esta reglamentación.

Por otro lado, en cuanto a la recomendación presentada para facilitar las asignaciones en procedimientos de naturaleza penal, valga puntualizar que, con la agrupación de regiones judiciales en zonas judiciales, se aumenta la participación proporcional de abogados y abogadas penalistas, lo que, por consiguiente, resultaría en una disminución de la cantidad de asignaciones que, en general, asumirá cada abogado y abogada. Coincidimos con la apreciación del compareciente que recibir de forma desproporcionada asignaciones para casos de asesinato podría constituir ser una carga onerosa para un abogado o a una abogada. En la medida en que esto ocurra, el tribunal está facultado para relevar a este abogado o a esta abogada. No obstante, como el sistema asistirá al juez o a la jueza en identificar casos por complejidad, somos del criterio que la preocupación en cuanto a las asignaciones de casos de asesinato se atendería de esta manera. Observamos que, se tomará en consideración esta preocupación al momento de afinar las funcionalidades del Módulo.

Regla 8(f). Notificación de la orden de asignación de representación legal.

Los comentarios en torno a esta regla se dividen entre recomendaciones sobre el contenido de la notificación y el término para responder. Veamos.

El licenciado Rodríguez Rivera recomendó que el tribunal notifique copia de la demanda y de los emplazamientos al abogado o abogada de oficio. Además, propuso que se eliminara la

asignado 29 casos de asesinatos previos a otros abogados del foro; puede haber sus excepciones, como establece el Reglamento.

⁴²⁷ *Pueblo v. Morales*, supra, pág. 133.

disposición que establece que “el abogado o la abogada seleccionada asumirá la representación legal de la persona indigente desde su notificación”. Basó su argumento en el hecho de que podría existir un conflicto ético que le impida asumir la representación legal del caso, “aparte de que se impone instantáneamente una responsabilidad ética y civil al abogado y abogada de oficio. Indicó que “[l]o correcto es dar oportunidad al designado de oficio para que verifique si existe o no algún impedimento para asumir la representación y así lo informe por moción al tribunal” al amparo del procedimiento dispuesto en la Regla 8(h).⁴²⁸ Por su parte, la licenciada Capó Suria sugirió que en las notificaciones de asignación para los procedimientos al amparo de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico⁴²⁹ debe indicarse dónde está hospitalizada o recluida la persona y notificarse copia de la orden de admisión involuntaria y “otros documentos relevantes”. Además, Servicios Legales sugirió que, junto con la notificación de la orden de asignación, se informe a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelaciones que las presentaciones están exentas del pago de aranceles o derechos, incluidas las copias de cualquier documento en el expediente judicial. A modo similar, la licenciada Capó Suria recomendó que se incluya un lenguaje que autorice la producción de “copias de todo documento [...] de forma gratuita y expedita”.

Coincidieron Servicios Legales y las licenciadas Capó Suria, Cotto Ibarra y Rodríguez Pérez en que debe concederse suficiente tiempo al abogado o a la abogada de oficio para prepararse para cualquier vista o etapa judicial en que se encuentre el caso. En particular, la licenciada Capó Suria adujo que “es altamente oneroso y hasta una falta de consideración profesional el que se notifique tan abruptamente”. Así pues, estimó que un término de notificación razonable es de cinco días laborables. Comentó la licenciada Cotto Ibarra que “el Reglamento le convierte en abogado de oficio de manera automática y sin oírle, con sólo enviarle notificación de la asignación por correo electrónico”.⁴³⁰ Reiteró una de las recomendaciones presentadas por el Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados de Oficio de 2005 de que la asignación “se haga por teléfono para que sea más rápida y si el

⁴²⁸ El licenciado Rodríguez Rivera presentó estas recomendaciones como un comentario a la Regla 16(f) del proyecto de Reglamento. En vista de que la Regla 16 propuesta no incluye un inciso (f) y que su recomendación guarda relación con las disposiciones de la Regla 8(f), se analizan en esta sección.

⁴²⁹ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

⁴³⁰ (Énfasis suprimido). Añadió la licenciada Cotto Ibarra lo siguiente:

No importa que ya haya cumplido las horas dispuestas en un centro, no importa que ya tenga varios casos pro bono a su cargo, no importa si está enfermo en un hospital, si su situación económica le impide adelantar gastos o llevar el caso, si no puede llevar el caso por no saber cómo proceder en un caso como ése, o no tiene experiencia alguna o suficiente litigando, si está fuera del país, no importa nada, el tribunal como quiera le impone *ipso facto* la responsabilidad por el caso. Su único recurso es someter una moción de relevo y tiene que hacerlo en el extremadamente corto término de dos (2) días. Mientras no se le releve, el abogado de oficio es el abogado de r[é]cord del caso y tiene que proceder acorde con esa responsabilidad, no importa las circunstancias en que esté. Es responsable ante el cliente y ante el tribunal, con todas las consecuencias que ello conlleva.

abogado no está disponible, asignarle el caso a otro abogado”.⁴³¹ Por su parte, la licenciada Rodríguez Pérez indicó que debería notificarse la orden tanto electrónicamente como por teléfono “y en un periodo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas, para dar oportunidad al abogado seleccionado de asumir la representación legal o poder exponer las causas por las cuales solicita ser exento de dicha representación”. Sin embargo, añadió que debe concederse un término más extenso al abogado o a la abogada para que responda a la orden de asignación de manera que, si fuera necesario, tenga oportunidad de explicar las razones por las cuales no pudiera asumir la representación legal de oficio.⁴³² Por último, la señora Reyes Coriano observó que la regla dispone que la orden deberá indicar, como mínimo, el nombre y la dirección postal y física del abogado o de la abogada. Acorde con ello, recomendó que el Módulo facilite esta información a las secretarías para que conste en la orden que notificarán.

Valga aclarar que el procedimiento dispuesto en este inciso de la Regla 8 no altera el proceso que actualmente establece el Reglamento de oficio vigente. En primer lugar, la actual Regla 13(c) dispone, en su última oración, que el abogado o la abogada que recibe la orden de asignación “asumirá la representación profesional de la persona indigente de inmediato”. Esta disposición se acogió en el primer párrafo del inciso (f) con un lenguaje que, a nuestro juicio, aclara lo que significa “de inmediato”, puesto que debe entenderse que se refiere a “desde su notificación”. En segundo lugar, la Carta Circular Núm. 3 del Año Fiscal 2008-2009, la cual contiene las *Medidas iniciales para implementar las disposiciones del nuevo Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, dispone que el abogado o la abogada de oficio dispondrá de un término de dos días laborables, luego de notificada la asignación, para presentar cualquier moción que entienda procedente ante el tribunal para que evalúe sus objeciones, si las hubiera.⁴³³ A diferencia de

⁴³¹ La recomendación textual que surge del informe presentado por el Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados de Oficio en marzo de 2005 lee como sigue:

Para expeditar el proceso, la designación de oficio debe realizarse por la vía telefónica. Inmediatamente al abogado(a) se le notificaría, utilizando la forma más expedita, copia de la orden de designación, copia de la denuncia, fecha de la conferencia con el imputado, fecha del señalamiento de vista preliminar y cualquier otro documento pertinente al caso. La constancia de la designación de abogado(a) de oficio y la documentación relevante a la cualificación económica se hará formar parte del expediente penal. La Oficina de Administración de los Tribunales debe emitir normas a estos efectos para uniformar los procedimientos en todas las regiones judiciales., *Informe*, supra, pág. 112.

⁴³² Planteó la licenciada Rodríguez Pérez que “puede resultar oneroso para el abogado, quien probablemente ya tendrá compromisos profesionales previos”. Asimismo, recomendó “considerar la situación actual por la que están pasando muchos abogados en Puerto Rico para darle la oportunidad de asumir o explicar las razones por las cuales no puede representar legalmente a la persona indigente, sin correr el riesgo de caer en una posible falta ética que le afecte de alguna otra forma”.

⁴³³ Se reproducen los incisos k y l de las antecitadas *Medidas iniciales para implementar las disposiciones del nuevo Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, págs. 5-6:

la apreciación de la licenciada Cotto Ibarra, la notificación telefónica no sustituye la diligencia de presentar una moción por escrito, aunque sí provee una oportunidad para coordinar una fecha hábil para señalar la entrevista con la persona imputada. Por supuesto, extensiva la aplicación a procedimientos de naturaleza civil, la notificación por vía telefónica puede servir para proponer días hábiles si la fecha de la vista resulta muy cercana o hubiera conflicto en calendario. La omisión de la posibilidad de notificar la orden de asignación tanto por medios electrónicos como por la vía telefónica no pretendía prohibir esta diligencia adicional por parte del tribunal. Por ello, se modifica el inciso para incluir que se notificará, además, por teléfono. Ciertamente, tanto para la notificación por teléfono como por correo electrónico, el Módulo de Asignaciones de Oficio proveerá de la información que consta en el RUA y de los sistemas de manejo de casos para facilitar esta gestión.

En cuanto al contenido de la notificación, coincidimos con la apreciación del licenciado Rodríguez Rivera de que se disponga que, junto con la orden de asignación, se notifique copia de la demanda y de los emplazamientos. Sin embargo, entendemos que no es necesario enmendar esta disposición del proyecto de Reglamento en vista de que la expansión del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) para los procedimientos de naturaleza civil se ha impuesto como meta para “todas las salas civiles de las trece regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia durante este año”.⁴³⁴ Junto con la notificación, el SUMAC compartirá un enlace al abogado o a la abogada a través del cual tendrá acceso a la demanda y todo otro documento que obre en el expediente digital.⁴³⁵ Asimismo, adoptamos la recomendación de que los procedimientos al amparo de la Ley de Salud Mental⁴³⁶ se notifique copia de la orden de admisión involuntaria y se indique dónde está hospitalizada o recluida la persona y se modifica la disposición para requerir tal

k. Para que el (la) Juez(a) pueda adjudicar sobre los criterios de la Regla 13(b) del Reglamento de Abogadas y Abogados de Oficio, el (la) abogado(a) deberá expresar, si existe algún elemento que deba tomarse en consideración para su aplicación. De estimarlo necesario, procedente y conveniente, el (la) Juez(a) podrá atender cualquier posición del (de la) abogado(a) con respecto a la asignación o conceder un término razonable, cónsono a los propósitos del Reglamento para **que el(la) abogado(a) exprese por escrito dichas razones**. Igualmente, si existe algún conflicto con el calendario del (de la) abogado(a) en el momento de la notificación, también se podrá coordinar una fecha hábil próxima para señalar la entrevista del (de la) abogado(a) de oficio con el (la) imputado(a).

l. Una vez se realice la notificación telefónica, si existe alguna objeción que deba presentarse al tribunal mediante moción, el (la) abogado(a) de oficio deberá presentar la misma, **en los próximos dos días laborables**, de manera tal que el(la) Juez(a) proceda a evaluarla y, de proceder, asigne al (a la) próximo(a) abogado(a) en la lista. (Énfasis suplido y escolios omitidos).

⁴³⁴ Véase el comunicado de prensa de la Rama Judicial el 19 de enero de 2018, en la cual se anuncia la expansión del SUMAC a los procedimientos civiles en la Región Judicial de Carolina, disponible en línea: <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/comunicados/2018/01-19-18.html> (última visita, 31 de enero de 2018).

⁴³⁵ Obsérvese que se añadió una disposición en la Regla 8(b) revisada que aclara que no se entenderá que la persona se sometió a la jurisdicción del tribunal por la mera presentación del formulario de indignancia para la consecuente asignación de una representación legal de oficio.

⁴³⁶ Ley Núm. 408-2000, *supra*.

información.⁴³⁷ Igualmente, estimamos prudente establecer un procedimiento interno que permita notificarle a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, cuando aplique, de que, por tratarse de un caso de oficio, no se le requerirá al abogado o a la abogada que representa a esa persona indigente el pago de aranceles o derecho alguno, incluidas las copias de cualquier documento en el expediente judicial. Por ello, se enmienda el segundo párrafo del inciso para que surja de la resolución que emita el tribunal que debe aplicársele las normas relativas a la litigación *in forma pauperis*.⁴³⁸ Esto facilitaría el manejo del asunto en las secretarías. De esta manera también se atiende la preocupación de la licenciada Capó Suria respecto a las copias gratuitas de los documentos que obran en el expediente judicial.⁴³⁹ Finalmente, en vista de los comentarios recibidos, recomendamos expandir el término actual a cinco días para que un abogado o una abogada pueda presentar sus objeciones por escrito.⁴⁴⁰ A tenor de lo anterior, se modifican las disposiciones de la Regla 8(f) y Regla 9(a) del proyecto de Reglamento.

Regla 8(g). Conflictos éticos.

Se recibieron varios comentarios en torno a este inciso, empero ninguno mostró críticas contundentes u oposición a que se celebre una vista *ex parte* para dilucidar la naturaleza de un conflicto de intereses alegado.

La mayoría de los comentarios aplaudieron la incorporación de este mecanismo procesal. Particularmente, la jueza López Roche expresó que “[s]i bien reconozco que el explicar la razón del conflicto puede traer controversia entre los abogados de defensa, me parece ventajoso que se solicite, pues así los abogados no podrían negarse a asumir la representación legal de un indigente o renunciar a la misma salvo bajo un motivo real”. Por

⁴³⁷ Estimamos que esta recomendación debe aplicar igualmente a las disposiciones de la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, *supra*.

⁴³⁸ Véase, por ejemplo, la Regla 18 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia y la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado en *In re Enmiendas al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, Resolución ER-2017-07, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____ (2017). Véase, además, *In re Aprob. Derechos Arancelarios RJ*, 192 DPR 397 (2015).

⁴³⁹ Aclárese que la recomendación de la licenciada Capó Suria aplica actualmente. La Ley de Aranceles de 2009, *supra*, dispone que estarán exentas del pago de aranceles aquellas personas que no cuenten con los medios. Véase, además, las *Medidas iniciales para implementar las disposiciones del nuevo Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio*, *supra*, pág. 10:

En cuanto a los aranceles a cancelarse en los casos donde rinda sus servicios un(a) abogado(a) de oficio, se concederá libre de derechos arancelarios cualquier documento que solicite dicho(a) abogado(a) para asuntos relacionados con los procedimientos del caso y posteriormente para el reclamo del reembolso y la acreditación de horas crédito.

⁴⁴⁰ Sin embargo, estimamos pertinente recordar que, hasta tanto el tribunal no haya autorizado el relevo de una representación legal, el abogado o la abogada de oficio continúa siendo la representación legal de récord, a tenor con el ordenamiento ético profesional vigente. Canon 20 de Ética Profesional, *supra*; *In re González Cardona*, 179 DPR 548 (2010); *In re Guzmán Rodríguez*, 167 DPR 310 (2006); *Lluch et al. v. España Service Station*, 117 DPR 729 (1986).

su parte, el licenciado Martínez Umpierre cuestionó la práctica de la Sociedad para Asistencia Legal de alegar conflicto de intereses cuando hay personas coacusadas de delito grave, por lo que opinó que este mecanismo le pareció “excelente”.⁴⁴¹ Asimismo, el juez Figueroa Cabán planteó que debe darse igual tratamiento a los demás asuntos donde se alegue conflicto de intereses. Por ello, recomendó que se disponga celebrar la vista *ex parte* en todo caso en que se aleguen conflictos de intereses por representación sucesiva o simultánea adversa. Consideró que, de ordinario, estas situaciones presentan situaciones complejas, por lo que extender este mecanismo facilitaría la labor del tribunal. Con similar sentido se expresó el Centro de Ética Legal.⁴⁴² En cuanto a la representación sucesiva o simultánea adversa, el licenciado Rodríguez Olmo recomendó incluir una definición al respecto.

Por otro lado, el licenciado Ríos Pérez, la Oficina del Procurador General y el Centro de Ética Legal expresaron su interés en afianzar la confidencialidad de estos procedimientos. En particular, el licenciado Ríos Pérez recomendó reevaluar la propuesta de requerirle al abogado o a la abogada que explique la naturaleza del conflicto, puesto que opinó que podría afectar la seguridad de clientes y de la representación legal en casos criminales. De forma similar, propuso la Oficina del Procurador General que se disponga expresamente que la vista *ex parte* sea privada para proteger la confidencialidad de la información que se divulgue al tribunal sobre la naturaleza del conflicto.

El Centro de Ética Legal reconoció que esta disposición que autorizaría a un abogado o a una abogada a divulgar información confidencial en una vista *ex parte* es novedosa en nuestro ordenamiento ético. Por ello, recomendó establecer claramente en la regla que la vista *ex parte* será confidencial y que disponga que “la información a ser divulgada por el abogado será sólo la necesaria para que el tribunal dirima el conflicto”. También, planteó la necesidad de fijar en la reglamentación que la determinación del tribunal sobre si existe o no de

⁴⁴¹ También, planteó el licenciado Martínez Umpierre que la Sociedad para Asistencia Legal asume la representación legal del caso más sencillos o de más fácil solución cuando hay más de una persona acusada.

⁴⁴² Expuso el Centro de Ética Legal lo siguiente:

Recomendamos que se diriman todos los conflictos de intereses en la vista *ex parte*, que dicha vista sea de naturaleza confidencial y que se realicen varias enmiendas a las Reglas 8 y 9 a tono con nuestras sugerencias. [...] Aunque nos parece correcto que no sea suficiente un simple reclamo de conflicto de intereses para quedar automáticamente relevado, y que se tenga que evidenciar ante otro juez los hechos que configuran el conflicto, eximir de dicha norma a las ocasiones en que el abogado alegue que el conflicto se basa en una representación simultánea adversa o una representación sucesiva adversa desvirtúa la nueva norma. Con la norma propuesta en el Proyecto, sólo los reclamos por conflicto de intereses de naturaleza personal son los que serán dirimidos en la vista ante otro juez, mientras que los reclamos de conflictos por representaciones adversas simultáneas o sucesivas no requerirán una vista. Opinamos que estos dos tipos de conflicto también deben justificarse, a no ser que se trate de un conflicto evidente, como resulta cuando se trata de la representación de coacusados y se alegue que existen defensas opuestas o encontradas entre ellos. En nuestra experiencia, existe mucho desconocimiento sobre las normas que configuran el conflicto por representación sucesiva adversa y por ello tal reclamo debe someterse a la evaluación judicial por un juez que no presida el caso que se ventila.

conflicto “sólo es vinculante para efectos de la determinación de si procede el relevo de la designación o no”.

Como antesala a la discusión de los comentarios recibidos, valga puntualizar que la vista *ex parte* tiene precedente en otras jurisdicciones, ya que es un mecanismo eficaz para evitar influenciar indebidamente al tribunal juzgador con expresiones que afecten su imparcialidad. Jurisdicciones que hayan adoptado versiones similares a la Regla 1.6 de las Reglas Modelo de la ABA disponen de un mecanismo similar a la que se propone en este inciso. Por ejemplo, la Regla 1.6(b)(6) de Conducta Profesional del estado Washington, sobre confidencias, dispone que un abogado o una abogada podrá divulgar información relacionada con la representación legal de su cliente para cumplir con una orden de un tribunal. A tenor con esta disposición ética, los tribunales están autorizados a celebrar una vista cerrada para revisar cualquier información confidencial necesaria para determinar si procede relevar a un abogado o una abogada cuando alegue que no puede proceder con la representación legal por razones éticas. En tal vista, se citarán únicamente el abogado o la abogada y su cliente.⁴⁴³

Puesto que es el Tribunal Supremo quien ostenta la facultad inherente para reglamentar la profesión jurídica,⁴⁴⁴ una excepción a las normas de confidencialidad solamente procedería mediante reglamentación de nuestro Máximo Foro. Con la aprobación de este proyecto de Reglamento, el tribunal estaría autorizado a celebrar una vista *ex parte* con el único fin de dirimir una petición de relevo de la representación de oficio por razones de conflictos éticos. Adoptamos la recomendación de que se disponga expresamente el carácter confidencial de la vista.⁴⁴⁵

Coincidimos, además, con el Centro de Ética Legal en cuanto a su apreciación de que en estas vistas sólo debe permitirse divulgar la información necesaria para que el tribunal dirima el asunto ético. En primer lugar, las reglas de hermenéutica requerían investigar el alcance de una norma adoptada, la intención de la reglamentación y su interpretación en otras

⁴⁴³ La disposición ética antes citada tiene su homólogo en la Regla 1.6(b)(4) de las Reglas Modelo de la ABA. Véase, además, el comentario 15 de la Regla 1.6 del estado de Washington, *supra*, y el comentario 11 de la Regla Modelo 1.6, las cuales disponen que, si la persona representada no autorizara divulgar información confidencial, será deber del abogado o de la abogada defender la confidencialidad de la información con argumentos que no sean frívolos antes de acceder a divulgar información privilegiada. El procedimiento anterior se confirmó mediante comunicación con la directora asociada del *Washington State Office of Public Defense* el 22 de septiembre de 2016.

⁴⁴⁴ *Rivera Schatz v. ELA y Col. Abog. PR II*, *supra*, págs. 802-803 (“Como corolario de este principio [de separación de poderes], desde hace más de un siglo este Tribunal ha reclamado enérgicamente su facultad inherente para reglamentar y custodiar los linderos de la profesión legal”). Véase la exposición del desarrollo jurisprudencial sobre este tema. *Íd.*, págs. 803-808.

⁴⁴⁵ Puede observarse que la redacción de la regla sugiere que su aplicación se limita al foro primario. Lo anterior responde a la práctica actual del foro apelativo intermedio de referir al foro de instancia asuntos que requieran celebrar vistas y recibir prueba.

jurisdicciones con normas afines. Por ello, se enmienda el inciso para hacer accesible este mecanismo a alegaciones éticas más allá de los conflictos de intereses—en particular, argumentos de frivolidad—de forma similar a la regla precitada de la ABA.⁴⁴⁶ En vista de que la propuesta del Centro de Ética Legal es también un reflejo del ordenamiento ético modelo de la ABA, estimamos que esclarece un tanto más el alcance de la divulgación permitida para estos fines. Por estas razones, se acoge, en parte, la recomendación del Centro de Ética Legal y se modifica la disposición para que indique que la información revelada “sólo será la necesaria para que el tribunal dirima el conflicto, y no implicará una violación al ordenamiento ético”. Se revisa la redacción de la oración completa por razones de estilo. Ahora bien, es sumamente delicado imponer un estándar, ya que lo que es estrictamente necesario debe determinarse caso a caso a tenor de las circunstancias particulares. Precisa proceder con cautela, en aras de no reglamentar en exceso y así frustrar el propósito de este mecanismo procesal. No obstante, debemos puntualizar que sobre el tribunal también recae el deber de ser juicioso en sus preguntas y frenar una exposición excesiva o cuando concluya que cuenta con suficientes elementos de juicio para emitir una determinación respecto al relevo de representación legal.

En segundo lugar, no nos parece necesario indicar que la determinación del tribunal como resultado de esta vista de conflictos sólo es vinculante para efectos de determinar si procede o no el relevo de la representación legal de oficio. Como un asunto de debido proceso de ley, las resoluciones y sentencias que emite un tribunal solamente son vinculantes para las partes en el proceso. Puesto que se trata de un procedimiento *ex parte*, tangencial a la controversia principal, es vinculante para el abogado o la abogada que solicita el relevo de la representación legal. La recomendación del Centro de Ética Legal no se desvía el estado de Derecho respecto a este asunto, por lo que no se recomiendan enmiendas adicionales.

Por otra parte, comulgamos con la valoración de las personas comparecientes en cuanto a la dificultad, en ocasiones, de dilucidar la naturaleza de los conflictos de intereses por representación sucesiva o simultánea adversa. Ahora bien, no nos parece necesario incorporar todo un desarrollo jurisprudencial en una definición de este proyecto de Reglamento ni obligar a celebrar una vista cuando el conflicto pudiera alegarse en una moción escrita sin divulgar confidencias de su cliente o información privilegiada alguna. Cuando el tribunal estime necesario activar el mecanismo aquí propuesto. Sin embargo, podría celebrarla a su discreción.

Respecto a los planteamientos en torno a las prácticas de la Sociedad para Asistencia Legal en relación a las personas coacusadas de delito, estimamos prudente no emitir juicio en torno a sus determinaciones de política institucional. Por un lado, el Tribunal Supremo ha establecido que resulta improcedente divulgar la naturaleza del conflicto cuando versa sobre

⁴⁴⁶ Este asunto se discutirá en mayor detalle en la sección de análisis de la Regla 9(b) propuesta.

la defensa de personas coacusadas de delito.⁴⁴⁷ Por otro lado, aunque nuestro ordenamiento no prohíbe la representación conjunta, es razonable comprender si una persona—o una entidad—determina que no es prudente asumir la representación de personas coacusadas ante la posibilidad de que, sobre la marcha, se suscite un conflicto de intereses en la defensa. En ese momento, se activaría la obligación de renunciar a la representación legal de cada una de las personas coacusadas representadas. Conviene advertir que, cuando se trate de cualquier otro tipo de conflicto, la Sociedad para Asistencia Legal tendrá las mismas responsabilidades de comparecer a la vista *ex parte* e ilustrar al tribunal sobre la naturaleza del conflicto que le impide asumir la representación legal y resulte en la consecuente activación del sistema de oficio.

Finalmente, aunque no se presentaron comentarios al respecto, se aclara que la frase “entidad análoga” se refiere a las organizaciones o instituciones que se le delegan funciones en la reglamentación del sistema de oficio. Actualmente, las colaboraciones reconocidas en el Reglamento vigente y en este proyecto de Reglamento se limitan a la Sociedad para Asistencia Legal. Empero, se deja abierta la puerta para que puedan entablarse acuerdos similares posteriores a la aprobación del nuevo ordenamiento.

Regla 8(h). Criterios para autorizar el relevo de representación legal.

Se recibieron comentarios sobre una variedad de asuntos, algunos de los cuales se han discutido en otras secciones de este informe. Por ejemplo, la Lcda. Gladys I. Flores Rodríguez comentó que le “sería muy difícil representar a un cliente que me asigne un tribunal”, puesto que no litiga. Indicó que su práctica se limita a la notaría y algunos asuntos de sucesiones que no le requieren postular ante un tribunal. Por esta razón, consideró que “no debe ser obligatorio para todos los abogados representar a un cliente al recibir un nombramiento de abogado de oficio. En mi situación, por mi falta de experiencia y conocimiento, sería perjudicial para el cliente que me asignen”. Por su parte, el juez Pérez Ocasio expresó la necesidad de contar con una lista actualizada a través del RUA de donde se desprenda el historial de casos de los abogados y de las abogadas de manera que el tribunal esté en condición de determinar si, en efecto, procede diferir o relevar al abogado o a la abogada de la representación legal de oficio por falta de competencia en la materia.

Como bien se indicó anteriormente, el ordenamiento ético-profesional no admite que una persona cumpla un deber si con ello implica incumplir con otro. Por consiguiente, constituye justa causa para no asumir la representación legal de una persona indigente el hecho de que un abogado o una abogada no pueda ofrecer un servicio diligente y competente. Así, pues, ante las preocupaciones presetnadas, se modifica la redacción del primer párrafo de este

⁴⁴⁷ *Pueblo v. Padilla Flores*, supra.

inciso para proponer un lenguaje más claro y reiterar el concepto de justa causa conforme surge de nuestro ordenamiento ético.

Por otro lado, comprendemos el planteamiento de la licenciada Flores Rodríguez. No obstante, valga puntualizar que este proyecto de Reglamento provee alternativas a la asignación de oficio. Precisamente, las disposiciones de la Regla 8 propuesta deben interpretarse en conjunto con las causas de exclusión y de exención de la Regla 7 de este proyecto de Reglamento. Quienes figuren en el banco de abogado y abogadas de oficio serán aquéllos y aquéllas que están dispuestos y disponibles para asumir una representación legal de oficio. Las causas de exclusión y de exención depuran el universo de abogados y abogadas registrados en el RUA, de manera que no participarán en el banco de abogados y abogadas de oficio las personas empleadas en el servicio público o en una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes, quienes estén jubilados de la profesión, así como los abogados y las abogadas que no practican en Puerto Rico. Además, los abogados y las abogadas que interesen adelantar su responsabilidad ética hacia la población menesterosa por otros medios pueden ofrecer sus servicios *pro bono* y solicitar la exención de la Regla 7(b)(1). Esta alternativa es una nueva vía para que miembros de la profesión legal, como la compareciente, puedan cumplir con su deber ético de adelantar el acceso a la justicia sin quebrantar otros deberes que emanan de la relación entre abogado o de la abogada con su cliente. Ciertamente, coincidimos con la apreciación del juez Pérez Ocasio, por lo que se han ideado estos mecanismos para asegurar un banco de profesionales del Derecho continuamente actualizado.

Otros comentarios recibidos versan sobre el proceso de diferimiento y los criterios específicos para autorizar el relevo de representación legal. Por ejemplo, la licenciada Capó Suria expresó su desacuerdo con que “si el abogado está destacado, aunque se autorice su diferimiento, mantenga el turno en el banco. Debe pasar al final de la lista”. Además, recomendó incorporar un lenguaje que permita al tribunal reconocer las situaciones en que un abogado o una abogada no estaría disponible por razón de que “está en destaque en deposiciones en o fuera de Puerto Rico en juicio, en educación continua, o de vacaciones, todos previamente calendarizados. Nuevamente, el deber ético no puede constituir un riesgo a la estabilidad laboral de un abogado”.⁴⁴⁸

Por su parte, la licenciada Cotto Ibarra argumentó que la disposición en cuanto a los diferimientos “es absurda”, puesto que sugiere que una vez el tribunal haya concedido un relevo por justa causa, la persona no debería reiterar “lo mismo en no sé en cuántos foros

⁴⁴⁸ La licenciada Capó Suria, de forma anecdótica, comentó que “en una ocasión se me llamó para designarme el día antes de que partía de vacaciones por dos semanas con mi familia fuera de Puerto Rico”.

que me llamen”.⁴⁴⁹ Recomendó que se permita una anotación a nivel central que tenga el efecto de eliminar ese nombre temporalmente del banco abogados y abogadas de oficio.⁴⁵⁰

Por último, la licenciada Rodríguez Pérez sugirió que se reconsiderara la propuesta de que los conflictos en calendario no sean fundamento para autorizar el relevo de representación legal y diferimiento de un caso. Planteó que lo anterior pudiera resultar problemático para aquellos abogados y aquellas abogadas que trabajan en una práctica privada y no pueden disponer libremente de su calendario.

Ciertamente, siempre existirán razones que impidan que un abogado o una abogada, en un momento dado, asumir con una representación legal de oficio, ya sea por conflictos éticos o porque no está disponible a causa de un asunto personal o profesional. Por ello, se ha diseñado un esquema de diferimientos que opere de forma complementaria a las causas de exclusión y de exención. Reiteramos que estas categorías de exclusión y exención adelantan las razones de justa causa que darían lugar a un relevo de representación legal. Por otro lado, las solicitudes de relevo debido a circunstancias transitorias o relacionadas específicamente con la asignación en particular, que afectan la capacidad o la disponibilidad del abogado o de la abogada de asumir una representación de oficio, se manejarán caso a caso por el juez o la jueza de sala.

Es meritorio aclarar que el sistema provee para que el diferimiento que se elabora en este inciso de la Regla 8 propuesta aplique por un periodo definido, de manera que se evite colocar al abogado o a la abogada en la situación de repetir el mismo fundamento *ad infinitum*, como plantea una de las comparecientes. Ahora bien, si se tratara de un asunto que pueda implicar una incapacidad permanente o indefinida, el tribunal debe orientar al abogado o a la abogada—o quien comparezca a su nombre en casos de emergencia—que será necesario solicitar una exclusión directamente al Tribunal Supremo a tenor con las disposiciones de la Regla 7(a)(3). Según hemos reiterado, las causas de exclusión y de exención, en su mayoría, adelantan las razones de justa causa para autorizar el relevo de una

⁴⁴⁹ Respecto a este asunto, la licenciada Cotto Ibarra expresó que:

Si de alguna forma esta generación, que no creció en la tecnología virtual y en general no vive pegada a una computadora, logra someter una solicitud de relevo a tiempo, aunque en el mejor de los casos logre el relevo, el Reglamento dispone que se considerará para el próximo caso. Esto es, el sistema mantiene al pobre abogado en una rueda *ad infinitum* como candidato, aunque haya demostrado y prevalecido en un caso planteando alguna de las causas de exención. La decisión aplica solamente a ese caso. Con tanta tecnología disponible el programa no dispone para sacarlo de la rueda, sino que está obligado a tomar el próximo caso que aparezca. Es un “aquí te cojo, aquí te pillo”. El abogado tiene que demostrar la exención o circunstancia una y otra vez hasta que se acaben todos los casos en el sistema, lo que no pasará a menos que se apague el Sol o explote la Tierra con uno de esos misiles de Corea del Norte.

⁴⁵⁰ Añadió que “no tendría que pasarse por esa ordalía si el abogado pudiese en algún lugar de RUA exponer las razones actuales que le impedirían litigar los casos de manera general o específica a tipos de casos y mantener la información al día”.

representación legal de oficio. Por lo tanto, si un abogado o una abogada que expone como razón de justa causa un fundamento atendido como una causa de exclusión o de exención en este proyecto de Reglamento, sería contradictorio no autorizar el relevo solicitado. Sin embargo, en estas situaciones, aplicaría un diferimiento por un periodo definido, suficiente para que el abogado o la abogada actualice su información en el RUA o notifique al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo que, a su juicio, le asiste una causa de exclusión o exención.⁴⁵¹ Evaluados los comentarios recibidos, estimamos conveniente incluir una oración que refleje esta funcionalidad del Módulo de Asignaciones de Oficio respecto al diferimiento por periodo específico, el cual deberá contar con la autorización del Juez Administrador o de la Jueza Administradora.

En cuanto al reparo presentado por la licenciada Capó Suria, no compartimos su apreciación de que pase “al final de la lista” aquellos abogados y aquellas abogadas que soliciten un relevo por razón de que ya tienen otra asignación de oficio.⁴⁵² En la medida en que el sistema refleje nuevamente el nombre de cierto abogado o de cierta abogada, eso necesariamente implica que para el tipo de caso—ya sea de naturaleza penal o civil—se ha agotado el banco de abogados y abogadas de oficio en esa zona judicial y se requiere nuevamente su participación. Tampoco compartimos el criterio de la licenciada Rodríguez Pérez respecto a los conflictos en calendario. En vista de que la notificación de la orden de asignación se notificará por teléfono, además de por medios electrónicos, habrá ocasión de adelantar fechas hábiles para la consideración del tribunal. Asimismo, se atiende el planteamiento de la compareciente en el mismo inciso de la regla al establecer que “de manera excepcional, el tribunal podrá tomar en consideración el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada y la necesidad de evitar una dilación irrazonable en el trámite del procedimiento particular para determinar si procede el relevo y diferimiento solicitado”. Por supuesto, si el conflicto en calendario se debe a una razón que motivaría un diferimiento por periodo específico, se acreditará el impedimento al tribunal y se referirá para la autorización del Juez Administrador o de la Jueza Administradora.

Regla 8(i). Prohibición de fraccionamiento en la representación legal.

La jueza López Roche encomió que se incluyera de manera expresa la prohibición del fraccionamiento de la representación legal y que se les reconozcan a estos abogados y estas

⁴⁵¹ Ante una razón de justa causa para el relevo y diferimiento atendida en este proyecto de Reglamento como una causa de exclusión o de exención, recomendamos que el tribunal le informe al abogado o la abogada que recomendará que el juez administrado o la jueza administradora le conceda un diferimiento por un periodo corto (por ejemplo, cinco días) y le aperciba en sala de su obligación cumplir con la presentación de la declaración anual y mantener su información actualizado en el RUA, si la persona figura en el banco de abogados y abogadas de oficio por una omisión en su deber.

⁴⁵² Recuérdese que la expansión territorial que suponen las zonas judiciales debe mermar la continua asignación de casos de oficio a un número limitado de abogados y abogadas.

abogadas en el ejercicio privado de la profesión los derechos, los deberes y las obligaciones establecidos por reglamento.⁴⁵³ Por su parte, el licenciado Soto Arocho recomendó enmendar el inciso para establecer una excepción al principio de no fraccionamiento para proteger a los abogados y las abogadas de una potencial práctica fraudulenta. Sugiere el compareciente que el lenguaje de este inciso podría servir de subterfugio para que una persona logre la asignación de oficio de un abogado o una abogada de su preferencia al suscribir un contrato de servicios profesionales y luego “declararse indigente”. El Colegio de Abogados y Abogadas también expresó objeción al lenguaje propuesto en este inciso, pues argumentó que, cuando sobrevienen problemas con el pago de honorarios, muchas veces se lacera irremediablemente la relación del abogado o de la abogada y su cliente.⁴⁵⁴

En el Reglamento de Oficio de 2008 se incorporó una disposición específica para desalentar las solicitudes de relevo de representación legal, en términos generales, y así atender la preocupación sobre la práctica de comparecer solamente en la etapa de causa probable para arresto luego solicitar relevos automáticos. Se hizo referencia al Canon 20 de Ética Profesional en la resolución que notifica la aprobación del reglamento,⁴⁵⁵ ya que éste dispone sobre los criterios a considerar cuando se pretende renunciar a una representación legal. Entre otros asuntos, el precitado canon establece que el abogado o la abogada debe conceder tiempo suficiente a su cliente para que consiga nueva representación legal. No obstante, consideramos necesario atender las disposiciones sobre el fraccionamiento de la representación legal nuevamente, considerando la experiencia de los tribunales y los conocidos reclamos del gremio.

⁴⁵³ De forma anecdótica, indicó que:

Ha sido mi experiencia que muchos abogados acompañan al imputado en R[egla] 6 y luego no quieren continuar con la representación legal. De otro lado, al menos en San Juan, la Sociedad para Asistencia Legal deniega la solicitud de representación legal a la mayoría de las personas indigentes que tuvieron abogado en Regla 6 pues entienden que ellos o sus familiares cuentan con los recursos para pagar un abogado y que el abogado debe seguir representándolos.

⁴⁵⁴ En particular, el Colegio de Abogados y Abogadas planteó que:

Cuando un cliente contrata con un profesional de la abogacía, y luego, sobrevienen problemas con el pago de honorarios, por las razones que sean, en muchas ocasiones la relación abogado-cliente se ve trastocada y la confianza que deben tener ambos no es la misma. En este aspecto, la representación legal de la persona y el caso podría verse afectado al tener un cliente moroso, que alega indigencia, y un abogado o una abogada con una causa de incumplimiento de contrato. Si bien, se debe promover que la representación legal sea la misma, se deben tener todas las consideraciones que finalmente afectarían a la persona que está ventilando su caso. A tales efectos, entendemos que la norma no debe ser la continuidad de la representación, si hay problemas con la relación abogado-cliente. Si la redacción de este inciso no se trabaja con más detenimiento, prevemos un sinnúmero de controversias tanto éticas como judiciales sobre este asunto. Es deber del promovente del reglamento prever cualquier controversia futura al máximo para evitar desaciertos en la aplicación reglamentaria.

⁴⁵⁵ *In re Aprob. Nuevo Regl. Oficio*, supra, pág. 655.

Entendimos meritorio añadir una disposición para robustecer el principio de no fraccionamiento de la representación legal, conforme dispone la Regla 2 del Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente. A la luz de la sentencia recientemente emitida por el Tribunal de Apelaciones en *Pueblo v. Vázquez Cintrón*,⁴⁵⁶ recomendamos establecer específicamente en el proyecto de Reglamento que una persona que comparezca representada por abogado o abogada podrá retenerlo como abogado o abogada de oficio si sobreviene un estado de indigencia en el transcurso del mismo caso.

Valga señalar que las situaciones planteadas por los comparecientes se atienden de forma complementaria en la Regla 8 y la Regla 9 del proyecto de Reglamento.⁴⁵⁷ Por un lado, la Regla 8(i) establece el deber del tribunal de desalentar la representación legal fraccionada por etapas, mientras que le corresponde al abogado o a la abogada, a tenor con la Regla 9(b), poner al tribunal en condiciones de dirimir cualquier razón de justa causa que le impida al abogado o a la abogada continuar con la representación, conforme indica el ordenamiento ético vigente.

Coincidimos con el Colegio de Abogados y Abogadas en cuanto a las circunstancias que plantea podrían constituir justa causa para que el tribunal conceda un relevo de representación legal. Somos del criterio que el inciso (b)(3) de la Regla 9 revisada es suficientemente abarcadora para acoger la situación planteada por la entidad, interpretada en conjunto con el inciso de la Regla 8(h) revisada. Ésta, a su vez, específicamente dispone que, una vez se realice una asignación de oficio, “sólo podrá relevarse al abogado o la abogada que presente una moción al tribunal y muestre una razón de justa causa conforme con lo dispuesto en el ordenamiento ético”. Por otro lado, desconocemos de situaciones tales como las que planteó el licenciado Soto Arocho, pero no quedaría desprovisto de un remedio. Si un abogado o una abogada sospecha que ha habido manipulaciones por parte de su cliente para esquivar las normas que rigen el proceso de asignaciones de oficio, podría solicitar la renuncia de la representación legal por motivos de conflictos personales si se afectara la relación profesional a tal punto.

Por último, vale aclarar un asunto, aunque no supone un cambio en la redacción de la regla propuesta. La prohibición de fraccionar la representación legal se concibe para atender la situación que se planteó al inicio de nuestra exposición en torno a este inciso. Sin embargo, nada de lo propuesto impide que una parte en un procedimiento judicial, sea indigente o no, pueda solicitarle al tribunal ejercer su derecho a la autorrepresentación. Si una parte desea representarse por derecho propio una vez iniciado el proceso, el tribunal podría autorizar el

⁴⁵⁶ *Pueblo v. Vázquez Cintrón*, KLCE201400739.

⁴⁵⁷ Reiteramos que la estructura del proyecto de Reglamento se dividió entre los deberes del tribunal (Regla 8) y los deberes del abogado y la abogada de oficio (Regla 9) con el fin de deslindar con mayor claridad los roles de ambas partes en el proceso.

relevo de la representación legal, y no se trataría de una situación de fraccionamiento en la representación legal. Sin embargo, las únicas enmiendas al primer párrafo del inciso procuran uniformar la esta disposición con la Regla 10 revisada. La inclusión de un segundo párrafo a este inciso responde a los comentarios recibidos en torno a la Regla 9(d) sobre el deber continuo del abogado o de la abogada de oficio de informar cambios en el estado de indigencia de su cliente. Por consiguiente, el análisis del Secretariado en cuanto a esta enmienda se plasma en tal sección de este informe.

Regla 8(j). Asignación de un abogado o una abogada auxiliar.

Se reconoce la figura del abogado o abogada auxiliar desde el primer reglamento propuesto para ordenar las asignaciones de oficio. Tanto el Reglamento vigente como el Reglamento de 1998 empleó un lenguaje similar con el cual se le otorga la facultad al tribunal para asignar un abogado o una abogada auxiliar para que asista al abogado o a la abogada de oficio “[c]uando la complejidad del caso lo amerite”.⁴⁵⁸ Añaden ambos reglamentos que los abogados y las abogadas auxiliares estarán sujetos a las normas aplicables al abogado o a la abogada de oficio.⁴⁵⁹

Valga puntualizar que el informe del Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causa Criminales de abril de 1995 ofrece mayor trasfondo respecto al alcance de la figura y la relación que se concebía al momento de asignar colitigantes. Es de notar que la conceptualización descrita en el informe admite varios escenarios y es una muestra de la flexibilidad de la figura. Por ejemplo, se indica que el tribunal podría asignar un abogado o una abogada de oficio “en ciertos casos complejos” o cuando se requiera la asistencia de “un co-litigante con conocimientos especializados”. Se desprende del informe que el abogado o la abogada auxiliar contaría con menor experiencia profesional que el abogado o la abogada principal y se recomendaba para permitir “al abogado joven adquirir experiencia práctica, sobre todo en juicios por jurado, en las apelaciones o casos de hábeas corpus”. Sin embargo, la apreciación del Comité era que “el abogado co-litigante no debe recibir compensación”.⁴⁶⁰

La propuesta del Secretariado dista un tanto de la conceptualización recomendada en el informe de 1995. No obstante, la redacción propuesta en este proyecto de Reglamento intenta acercar la interpretación actual de la figura y establecer con mayor precisión la aplicación de las disposiciones escuetas de los reglamentos previamente adoptados. Por ello, se incluyó por primera vez una definición de “abogado o abogada auxiliar”.

⁴⁵⁸ Véanse la Regla 13(d) del Reglamento vigente y la Regla 22(d) del Reglamento de 1998.

⁴⁵⁹ Íd.

⁴⁶⁰ Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causa Criminales, *Asignación de abogados de oficio en procedimientos de naturaleza penal: Informe y Reglamento*, 12 de abril de 1995, pág. 66.

Aunque no se concibe propiamente con un proyecto para iniciar un programa de mentoría, como se intima en la exposición del informe de 1995, ciertamente, podría servir de zapata para el desarrollo de un programa piloto en colaboración con las dependencias correspondientes de la Oficina de Administración de los Tribunales.⁴⁶¹ Sin embargo, se aclara que la asignación del abogado o la abogada auxiliar no se limita a profesionales con menor experiencia, sino como una colaboración necesaria, tomando en consideración las destrezas y competencias del abogado o de la abogada principal y las aportaciones del abogado o de la abogada auxiliar para evitar el fraccionamiento de la representación legal por etapas, particularmente en etapas apelativas, o cuando la complejidad del caso lo amerite.⁴⁶² Con

⁴⁶¹ Valga destacar la comparecencia del licenciado Prado Pombal quien, paralelamente al banco de abogados y abogadas de oficio, recomendó la creación de unidades o grupos de abogados o abogadas de oficio, conforme la experiencia reciente con la reforma del sistema de representación de oficio en Cuba. El licenciado Prado Pombal describió el funcionamiento como sigue:

Estos grupos no se estarían constituyendo físicamente en ninguna facilidad o centro judicial. Bien pueden ser grupos de egresados admitidos al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, durante los pasados tres (3) años y que no deberían permanecer más de dos (2) años en los grupos de abogados de oficio. La Rama haría la convocatoria antes de comenzar cada año fiscal. Estos grupos pudieran estar compuestos por un número de entre diez (10) y quince (15) abogados, los cuales se harían asistir por dos abogados auxiliares (uno de la SAL y otro de Servicios Legales) quienes distribuirán el caso según la complejidad del mismo y la materia en cuestión. Estos abogados y abogadas, que salen de las escuelas de derecho deseosos de trabajar y hacerse de un nombre en la comunidad, suelen ser muy apasionados y dedicados, lo cual bajo la asesoría de un abogado auxiliar estaría garantizando una buena representación legal de oficio a las poblaciones de bajos recursos, además de proveerles un espacio de oportunidad laboral y ayudar a promover en ellos la cultura del servicio pro bono, desde temprano en su carrera.

[...]

La creación de los grupos de oficio, fue un éxito porque aumentó la calidad de las representaciones de oficio, sirvió de adiestramiento para los jóvenes egresados, nunca más un juez tuvo que preocuparse por la designación de los abogados de oficio, simplemente informaba a través de la secretaria de sala al jefe del grupo de los abogados de oficios (abogado auxiliar) sobre la necesidad de un abogado de oficio para el caso en cuestión y alguno de los compañeros iba y comparecía en el caso. Era deber del jefe de grupo poner a disposición de la sala competente, el abogado de oficio según la naturaleza del caso. Desde entonces, los egresados de la Universidad de la Habana que son admitidos al ejercicio de la profesión de abogados en la capital de Cuba, pasan un año en el grupo de abogados de oficios, antes de ser parte de sus respectivos bufetes. El autor de la propuesta tuvo la posibilidad de ser uno de esos primeros 16 egresados y créanme que fue una gran experiencia que hoy se mantiene en el Tribunal Provincial de la Habana.

A modo complementario, puede considerarse, además, la experiencia reciente en las jurisdicciones que componen el estado de Texas para la creación de programas de mentoría, de la cual resultó la elaboración de unas guías flexibles para facilitar y promover la implementación de programas de esta naturaleza que puedan adaptarse a la variedad de sistemas de la asignación de oficio que existen en Estados Unidos. Esta publicación fue una colaboración entre la *National Legal Aid & Defender Association* (NLADA) y la *Texas Indigent Defense Commission*. Véase NLADA, *Indigent Defense Attorney Mentoring in Texas: A guide to establishing a mentorship program* (dic. 2015), disponible en línea en <http://www.tidc.texas.gov/media/41847/tidc-nlada-attorney-mentoring-report.pdf> (última visita, 26 de febrero de 2018).

⁴⁶² Dicho lo anterior, valga comentar que la asignación de un abogado o una abogada auxiliar se utiliza actualmente en las regiones judiciales a modo de mentoría para asistir a un abogado o una abogada de menor experiencia con el fin de evitar el relevo y fraccionamiento de la representación legal. La exposición del Secretariado en relación con la expectativa de implementación no procura impedir estas iniciativas que toman

miras a adelantar lo anterior, se dispone que a ambas asignaciones le aplican las disposiciones relativas a la compensación por la gestión de oficio.

El Secretariado estimó necesario establecer los criterios que deberá considerar el tribunal al momento de evaluar la conveniencia o necesidad de nombrar un abogado o una abogada auxiliar, tomando como punto de partida los escenarios presentados por el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causa Criminales en 1995—la complejidad del asunto o del proceso y el conocimiento especializado sobre la materia que sirva de complemento. Se recomienda que el tribunal sopesa la necesidad de esta asignación en consideración a los mejores intereses de la persona indigente representada, el gasto al erario y la naturaleza del procedimiento.

La mayoría de los comentarios recibidos en torno al abogado o a la abogada auxiliar proponen recomendaciones puntuales para mejorar la implementación esta figura. Por ejemplo, el licenciado Cruz Morales expresó que el tribunal debe evaluar la capacidad y experiencia del abogado o de la abogada antes de nombrarle como auxiliar. Adujo que actualmente el tribunal se limita a asignar al próximo abogado o abogada en la lista “y muchas veces sabe menos (ya sea porque no litiga o nunca ha llevado un caso de naturaleza similar) sobre el asunto que el abogado/a que está solicitando la ayuda”. Por su parte, la jueza Santiago Ducos y los componentes de la sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez recomendaron que se incluya una definición de “abogado o abogada auxiliar” e indicar cuál son sus deberes con relación al cliente, al tribunal y al abogado o a la abogada principal.

En cuanto al proceso de asignación en etapas apelativas, Servicios Legales aconsejó delimitar y establecer en la reglamentación con cuánto tiempo previo al vencimiento de un término jurisdiccional de apelación se podrá asignar el abogado o la abogada auxiliar para evitar señalamientos éticos y mayores inconvenientes para la persona indigente, para el abogado o abogada asignada y para el tribunal. Reiteró su recomendación de que la orden de asignación vaya acompañada de un aviso a la secretaría de ambos foros respecto al derecho de presentar cualquier escrito libre de derechos y obtener copias gratis de los documentos en el expediente judicial. Sin embargo, añadió que debe permitirse una transcripción de la prueba en lugar de una exposición narrativa, demostrada la necesidad, y que se autorice el gasto mediante el pago directo al proveedor o la proveedora del servicio. Por su parte, el juez Figueroa Cabán comentó que existen otros métodos de reproducción de la prueba que se excluyen con el lenguaje que se emplea en la regla propuesta. Por ello, recomendó sustituir la frase “exposición narrativa de la prueba” por “método de reproducción de la prueba oral

en consideración los mejores intereses de la persona indigente representada y la sana administración del sistema de justicia.

conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones”, la cual es una redacción menos restrictiva, a su juicio.

A modo general, la señora Reyes Coriano estimó que la asignación de abogados y abogadas auxiliares “debería ser más utilizad[a]”, particularmente para fomentar la capacitación de aquéllos y aquéllas con menor experiencia profesional. Planteó que este mecanismo es beneficioso para abogados y abogadas que sostengan que no cuentan con suficiente experiencia para asumir la representación legal de oficio. Arguyó que esto “le[s] permite tener esa consejería o tutela mientras se lleva el caso. Así, en el proceso adquieren experiencia y no sobrecargamos a personas con muchos años en la práctica”. Igualmente, la Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia expresó que uno de los mayores impedimentos para la asignación de oficio es la falta de experiencia de abogados o abogadas en determinada materia o área del Derecho. En vista de ello, estimó esencial reforzar esta figura, “de forma tal que asistan y capaciten a aquellas y aquellos con menos experiencia y que garanticen la asistencia legal adecuada a las personas indigentes”.

Por otro lado, dos personas comparecientes presentaron recomendaciones para dirigir la manera en que se realiza la asignación de un abogado o de una abogada auxiliar. Por un lado, la Lcda. Johanna Emmanuelli Huertas propuso que la participación como abogado o abogada auxiliar se reconozca como un método para adelantar el servicio *pro bono* disponible a quienes les aplique una causa de exención, tales como los abogados y las abogadas en el servicio público o que ya no litigan. Consideró que estos abogados y estas abogadas podrían asistir en la redacción de memorandos y en la investigación jurídica, especialmente en etapas apelativas. Por otro lado, el licenciado Ríos Pérez, comentando la definición de “abogado o abogada auxiliar”, recomendó incluir una disposición que requiera consultarle al abogado o a la abogada principal asignado “sobre la procedencia” del abogado o de la abogada auxiliar, en aras de evitar problemas y conflictos en la representación.

No todos los comentarios recibidos fueron en apoyo a la asignación de abogados y abogadas auxiliares. En particular, la licenciada Cotto Ibarra mostró reparos con la manera en que se concibe esta figura, pues entendió que se trata de una violación a la libertad de asociación.⁴⁶³ Propuso, en la alternativa, que los recursos apelativos se refieran a las entidades que ofrecen servicios legales gratuitos. Aclaró que los abogados y las abogadas pueden servir de apoyo,

⁴⁶³ En particular, su contención se plasma a continuación:

Como está diseñado, tiene que hasta asociarse con otro abogado que nombre el tribunal a su parecer para realizar un trabajo. Uno se ha cuidado de no asociarse con gente que no conoce o que porque lo conoce no se quiere asociar, y ahora de golpe y porrazo tiene que trabajar en conjunto con sabrá Dios qué personaje. Igual habrá quién no querrá trabajar conmigo. Suena bonito este trabajo de equipo[,] pero no estamos hablando de buscar un sapo por la urbanización para un experimento en la escuela superior. Violenta el derecho a la libre asociación el que se obligue a un abogado a trabajar con otro digamos en un recurso de apelación. Su buen nombre y su licencia están en juego. La obligatoriedad del sistema creado tiene más rotos que un queso suizo.

pero no estuvo de acuerdo con “tirarle encima un recurso [apelativo] a un abogado de oficio que trabaja solo y sin secretaria como es el caso de tantos”.⁴⁶⁴

Coincidimos plenamente con los planteamientos de quienes sugirieron que el tribunal debe tomar en consideración la capacidad y la experiencia del abogado o de la abogada antes de nombrarle como auxiliar. Por ello, se dispone en el inciso (k) que el Juez Administrador o la Jueza Administradora deberá asignar un abogado o una abogada de oficio “considerando los criterios establecidos en el inciso (e) de esta Regla”. No obstante, somos del criterio que debe hacerse mención de esta norma en el inciso particular también, puesto que el deber de Juez Administrador o de la Jueza Administradora se limita a las asignaciones para fines apelativos, mientras que se le concede esta facultad al juez o la jueza de sala para lo demás.

Por otro lado, no estimamos necesario reglamentar asuntos que se desprenden del ordenamiento ético en general respecto a los deberes del abogado o de la abogada de oficio con relación a su cliente, al tribunal y al abogado o a la abogada principal.⁴⁶⁵ Como bien indica la definición propuesta en la Regla 4 de este proyecto de Reglamento, “[e]l abogado o la abogada auxiliar tiene la misma obligación con relación a su representado o representada que quien se asignara de oficio inicial o simultáneamente en el mismo caso”. Tampoco recomendamos enmendar el inciso de la regla para incluir un escenario que se podría viabilizar mediante la representación voluntaria *pro bono* ante los tribunales. A quienes les aplique una causa de exención y no tuvieran una prohibición para ejercer la práctica privada de la abogacía podrían solicitar que se les asigne como auxiliar para los fines que sugiere la licenciada Emmanuelli Huertas, al amparo de las disposiciones de la Regla 10 revisada.⁴⁶⁶

En cuanto a los comentarios relacionados con el proceso de asignación en etapas apelativas, comprendemos la utilidad de imponer un término dentro del cual el tribunal deberá asignar el abogado o la abogada auxiliar previo al vencimiento del plazo para la apelación. Aclárese que el abogado o la abogada de oficio deberá ser diligente en solicitar la asistencia de un abogado o de una abogada auxiliar cuando estime no contar con las competencias necesarias para llevar el recurso apelativo. Cualquier retraso operaría en detrimento del abogado o de la abogada de oficio y de su cliente. A tono con este panorama, de la misma manera que se le

⁴⁶⁴ Adujo la licenciada Cotto Ibarra que lo anterior:

[E]quivalo a hacerle cerrar la oficina por un mes de seguro y en una parte importante por varios meses porque el asunto no se acaba con someterlo, entonces vienen las otras incidencias que tiene que contestar con celeridad, máxime cuando tenga que ponerse de acuerdo con otro abogado que viene a conocer cuando ya están corriendo los términos. Tampoco sé cómo puede funcionar lo de obtener los gastos de las copias y los sellos para los recursos por adelantado cuando el término es tan corto y en verdad uno no sabe el precio hasta el final que lo confecciona.

⁴⁶⁵ Véase *In re Dávila Toro*, 179 DPR 833, 843 (2010).

⁴⁶⁶ Refiérase a la discusión en torno a las finalidades de las causas de exención y de exclusión establecidos en la Regla 7 de este proyecto de Reglamento como fundamento adicional para no acoger la recomendación propuesta.

exige al tribunal atender en un periodo no mayor de dos días una moción de relevo por razones de conflicto en la Regla 8(g) de este proyecto de Reglamento, hacemos extensivo el mismo término a la situación presentada. Por consiguiente, se modifica el inciso (k) de conformidad, puesto que le correspondería esta función al Juez Administrador o a la Jueza Administradora.

Por otro lado, recomendamos acoger la propuesta del juez Figueroa Cabán de sustituir “exposición narrativa de la prueba” por “método de reproducción de la prueba oral”. Advertimos que la propuesta del Secretariado es un reflejo de los conceptos empleados en la Regla 14 del Reglamento de Oficio vigente, la cual dispone que “el abogado o la abogada de oficio original tendrá la obligación de preparar la Exposición Narrativa de la Prueba cuando se requiera y asistirá en la prestación de sus servicios al nuevo abogado o a la nueva abogada de oficio que se designe”. Por su parte, la Regla 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reconoce, además, la exposición narrativa estipulada, así como la transcripción de la prueba oral. En vista de lo anterior, estimamos prudente acoger un lenguaje aún más amplio, sin limitarlo a las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, de manera que se admita cualquier método de reproducción de la prueba oral permitido para fines apelativos.

Atemperamos la redacción del inciso para flexibilizar el proceso de selección de un abogado o de una abogada auxiliar cuando se trate de una correpresentación durante el proceso ordinario del caso. La propuesta revisada permite que el tribunal considere la recomendación específica de un o una colega para que asuma la representación legal conjuntamente con el abogado o la abogada de oficio, cuando la complejidad del caso lo amerite. Se excluye de esta consideración la asignación de un abogado o una abogada auxiliar para fines apelativos, ya que la colaboración del abogado o la abogada principal se limita esencialmente a facilitar la recopilación de los incidentes procesal y los métodos de reproducción de la prueba presentada. Así pues, acogemos en parte la recomendación del licenciado Ríos Pérez. Sin embargo, no coincidimos con los planteamientos de libertad de asociación. Esta asignación se produce a petición del abogado o de la abogada de oficio que demuestra, a satisfacción del tribunal, que necesita asistencia para proceder con la representación de oficio. Además, la asignación de un abogado o de una abogada auxiliar no sólo es en beneficio de la parte indigente, sino que favorece también al abogado y a la abogada de oficio. Ahora bien, es necesario partir de la premisa de una colaboración de buena fe.⁴⁶⁷ Por otro lado, estimamos que los cambios incorporados a este inciso fortalecen

⁴⁶⁷ Como bien expresamos anteriormente, los tribunales actualmente asignan abogados y abogadas auxiliares, ya sea de correpresentantes o a modo de mentores y mentoras para asistir a quienes sostienen que no pueden asumir o continuar con una representación legal de oficio por razón de falta de competencia o experiencia. No conocemos de situaciones en que se haya suscitado algún problema que afecte la continuidad de la colaboración, pero vale recordar que el Canon 35 de Ética Profesional dispone que “[l]a conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus

la figura del abogado o de la abogada auxiliar, por lo que queda atendida la recomendación de la Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia.

Por último, antes de concluir la exposición sobre este tema, amerita recordar que anteriormente existía una regla que plasmaba la colaboración entre la Rama Judicial y la Sociedad para Asistencia Legal para asistir a las personas convictas de delito con el perfeccionamiento del recurso de apelación. En *Pueblo v. Sánchez Vega*,⁴⁶⁸ el Tribunal Supremo reseñó cómo “[o]riginalmente, designaba a miembros del foro; luego, a la Sociedad de Asistencia Legal. Recientemente, para estatuir esta saludable norma y lograr una aplicación uniforme adoptamos la Regla 12.2 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia”, la cual estuvo en vigor desde 1966 y estuvo vigente hasta la aprobación de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia 1996.⁴⁶⁹ Nada impide

compañeros debe ser sincera y honrada”. Por otro lado, aunque la naturaleza particular de la representación legal de oficio cabe distinguirse de la relación profesional que se describe en algunas disposiciones del Código de Ética Profesional, los principios que permean las disposiciones del Canon 27 también sirven para ilustrar el profesionalismo que se espera de la relación entre colitigantes. Ahora bien, sin duda, es deber del abogado o de la abogada informar oportunamente al tribunal sobre cualquier inconveniente durante ese proceso que perjudique los derechos de su cliente.

⁴⁶⁸ *Pueblo v. Sánchez Vega*, 95 DPR 718, 722-723 (1968).

⁴⁶⁹ La Regla 12.2 de Administración del Tribunal de Primera Instancia de 1961 rezaba:

(a) Cuando un acusado fuere representado durante el juicio ante el Tribunal Superior por un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal y, convicto que fuere, apelare de la sentencia para ante el Tribunal Supremo, será deber del abogado que firme el escrito de apelación o del abogado que para ello designe la Sociedad para Asistencia Legal asistir a dicho apelante en el trámite apelativo hasta perfeccionar el recurso, a menos que para la tramitación del recurso de apelación el apelante obtuviere los servicios de un abogado de su propia selección y se consigne este hecho en el récord.

Si el escrito de apelación fuere firmado por el acusado por su propio derecho y no por el abogado de la Sociedad para Asistencia Legal, será deber del Secretario del tribunal sentenciador informar prontamente ese hecho al juez, y éste asegurará la representación legal del apelante durante la tramitación del recurso de apelación, ya sea nombrándole un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal, si el apelante fuere insolvente, o incluyendo en el récord el nombre del abogado seleccionado por el apelante y comprobando que dicho abogado asistirá al apelante en el recurso de apelación.

(b) Si el acusado fuere representado en el juicio por un abogado de su selección y, convicto que fuere, apelare de la sentencia por medio de su abogado, será deber de éste asistirle en el trámite apelativo hasta perfeccionar el recurso. En caso de que medie una renuncia de representación aprobada por el tribunal sentenciador, el juez tomará las medidas pertinentes para asegurarle representación legal al apelante a los fines del perfeccionamiento del recurso, ya sea nombrándole un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal, si el apelante fuere insolvente, o incluyendo en el récord el nombre del abogado seleccionado por el apelante y comprobando que dicho abogado asistirá al apelante en el recurso de apelación.

Si habiendo sido representado en el juicio por un abogado de su selección, el acusado sentenciado apelare por derecho propio, será deber del secretario dar prontamente cuenta de ese hecho al juez y éste asegurará la representación legal del apelante durante la tramitación del recurso de apelación, ya sea nombrándole un abogado de la Sociedad para Asistencia Legal, si el apelante fuere insolvente, o incluyendo en el récord el nombre del abogado seleccionado por el apelante y comprobando que dicho abogado asistirá al apelante en el recurso de apelación.

que se restaure una colaboración a tenor con los lineamientos procesales esbozados en aquella regla de administración de los tribunales para que la persona p el tribunal determine relevar a un abogado o una abogada de oficio por falta de experiencia apelativa. Como se discutirá a continuación, se añade un último párrafo al inciso (k) de esta regla para que surja expresamente de la reglamentación la posibilidad de referir estos asuntos en caso que se logren los acuerdos entre la Oficina de Administración de los Tribunales y las entidades que ofrecen representación legal gratuita a nivel apelativo.

Regla 8(k). *Deberes del Juez Administrador o de la Jueza Administradora.*

La señora Reyes Coriano presentó el único comentario específicamente recibido sobre este inciso. Sugirió la compareciente que solamente el Juez Administrador o la Jueza Administrador puede conceder un relevo de la representación legal de oficio. No recomendamos acoger esta sugerencia, puesto que trastocaría la agilidad del esquema que se propone. Podrá observarse que, en este capítulo que regula el proceso de determinación de indigencia y de asignación de una representación legal de oficio, son contadas las instancias en que se solicita la intervención del Juez Administrador o de la Jueza Administradora. Lo anterior responde al interés de facilitar el trámite de estos asuntos y propender a la celeridad de los procesos confiando en la facultad del tribunal de manejar el caso. Esta conceptualización del proceso se basa en las funcionalidades del Módulo de Asignaciones de Oficio, las cuales permiten una transparencia en la asignación del abogado o de la abogada de oficio y una supervisión por parte del Juez Administrador o de la Jueza Administradora en cuanto al manejo del sistema de oficio sin la necesidad de revisar expedientes ni detener el proceso.

Ahora bien, los cambios que se reflejan en este inciso provienen de la discusión en torno a los diferimientos por duración específica de la Regla 8(h) revisada. Puesto que requiere la autorización del Juez Administrador o de la Jueza Administradora, se entendió conveniente reiterar el trámite del referido en este inciso, el cual tiene el propósito de enumerar los deberes del Juez Administrador o de la Jueza Administradora en el proceso de determinación de indigencia y asignación de una representación legal de oficio. A su vez, fue necesario revisar el orden en que se presentan las ideas para que resulte coherente al insertar una disposición no relacionada a los dos subincisos previamente establecidos. Además, se estimó conveniente imponer un término de dos días al tribunal—equivalente al término concedido al tribunal para dirimir un conflicto ético al amparo de las disposiciones del a Regla 8(g) revisada—para que emita la determinación que corresponda. Con ello, se procura aligerar

Se mantuvo la Regla 12.2 (Asistencia de abogado durante la apelación) en el nuevo cuerpo de Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobadas por el Tribunal Supremo mediante resolución del 23 de mayo de 1975, 102 DPR 981, 994-995 (1975).

los trámites judiciales y asegurar que la parte indigente cuente con una representación legal de forma oportuna.

Traemos a colación las expresiones del licenciado Cruz Morales presentadas en la discusión de la Regla 5 de este proyecto de Reglamento, con lo cual recomendó eliminar la etapa apelativa del alcance del Reglamento e imponerle tal responsabilidad a la Sociedad para Asistencia Legal de llevar todos los procesos apelativos de naturaleza penal. Reiteramos nuestro parecer respecto a la norma de evitar el fraccionamiento de la representación legal por etapas, pero sugerimos un lenguaje al final de este inciso (k) que permitiría referir un proceso apelativo a una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en etapas apelativas cuando se haya determinado relevar al abogado o a la abogada de oficio y se hayan perfilado tales colaboraciones. No se señalan entidades específicas, como propone el compareciente, en aras de mantener la puerta abierta para acuerdos con otras entidades que ofrecen sus servicios en procedimientos de naturaleza civil y penal.

COMENTARIOS ADICIONALES ATIENENTES AL CAPÍTULO III

Por último, se recibieron dos comentarios que no guardan relación directa con los incisos particulares de esta regla, pero versan sobre el tema que regula el Capítulo III del proyecto de Reglamento. El licenciado Villanueva Muñoz y el Colegio de Abogados y Abogadas sugirieron que todo procedimiento que cuente con un o una representante de oficio deberá tener prioridad en el calendario de sala el día, de manera que el abogado o la abogada disponga de más tiempo para atender su práctica privada. La Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia expuso una contención similar.⁴⁷⁰ Coincidimos con el espíritu que inspira sendas recomendaciones. Reconocemos que propenden al uso eficiente de fondos públicos, en la medida en que el tiempo en sala de un abogado o una abogada de oficio pudiera estar sujeto al pago de honorarios. Sin embargo, no estimamos conveniente imponer una directriz al tribunal y así eliminar cualquier discreción que pudiera poseer para manejar su sala y su calendario como mejor entienda que sirve a la buena administración de la justicia. Cabe recordar que son varias las prioridades que un juez o una jueza de sala debe tomar en consideración al momento de ordenar su calendario de vistas.⁴⁷¹ Por otro lado, vemos con buenos ojos que el abogado o la abogada de oficio le indique al tribunal cuando comparece

⁴⁷⁰ En particular, la Mesa de Trabajo Acceso a la Justicia señaló que “[s]e debe establecer un sistema de calendarios y turnos preferentes para las abogadas y los abogados con casos de oficio”.

⁴⁷¹ Véase, por ejemplo, el Memorando Núm. 248 del 12 de abril de 2005 sobre *Turno referente a toda persona que haya viajado y deba regresar a las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra el mismo día*; Carta Circular Núm. 26 del 5 de mayo de 2004 sobre *Turno de prioridad para personas con impedimentos y de edad avanzada*, y la Carta Circular Núm. 5 del 24 de septiembre de 2002 en cuanto a las *Normas sobre sistema de turnos en las Regiones Judiciales*.

en calidad de representante legal de oficio, de manera que considere la conveniencia de concederle un turno preferente, en atención a los demás casos asignados para ese día.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada

(a) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; término para responder. Será responsabilidad de todo abogado y toda abogada ~~verificar rutinariamente su perfil en el RUA y atender oportunamente cualquier comunicación~~ notificación del tribunal relacionada a una asignación de oficio. No obstante las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, al recibir una orden de asignación de oficio, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de ~~dos (2)~~ cinco (5) días laborables a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante una moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio.

(b) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; justa causa. Todo abogado o toda abogada que solicite relevo de una asignación de oficio deberá explicar las razones que justifican el diferimiento y el relevo de la representación legal en el caso particular, conforme dispone el inciso (h) de la Regla 8. En la moción, deberán establecerse las razones que constituyen justa causa, tales como:

~~(1) que existen conflictos de intereses personales, éticos o profesionales, debidamente explicados en la moción;~~

~~(2) que la asignación sería onerosa en vista de la cantidad de asignaciones de oficio recibidas o de la cantidad de horas de oficio *pro bono* ofrecidas en la representación de oficio y certificadas al amparo de este Reglamento durante el año fiscal en curso, y;~~

~~(3) que la asignación implicaría un quebrantamiento de los deberes éticos de diligencia y competencia.~~

~~(3) que existen conflictos de intereses personales, éticos o profesionales.~~

~~Salvo lo dispuesto en la Regla 8(h), el conflicto en calendario no constituirá justa causa para solicitar el relevo de representación el conflicto en calendario. Si al momento de la notificación existiera algún conflicto en el calendario del abogado o de la abogada, lo notificará al tribunal dentro del plazo fijado en el inciso (a) de esta Regla e indicará la fecha hábil más próxima para calendarizar la vista, entrevista o proceso, según aplique.~~

~~Tampoco~~ No será razón para solicitar relevo de representación legal la afirmación de que la persona representada no tiene una defensa meritoria. ~~Sólo~~ será fundamento para autorizar el relevo de representación legal y su consecuente diferimiento cuando, por excepción, se trate de una persona indigente que es la parte promovente del procedimiento judicial aplicable y el abogado o la abogada que recibe la asignación de oficio asegura, bajo su responsabilidad profesional, que dicha acción es frívola. Cuando se solicite el relevo de representación legal por esta causa u otros conflictos éticos establecidos en el inciso (b)(3) de esta regla, el abogado o la abogada deberá alertar al tribunal sobre la naturaleza del conflicto en la moción, sin divulgar confidencias, de manera que se refiera el asunto conforme dispone la Regla 8(g), si procede.

Salvo lo dispuesto en la Regla 8(h), tampoco constituirá justa causa para solicitar el relevo de representación el conflicto en calendario. Si al momento de la notificación existiera algún conflicto en el calendario del abogado o de la abogada, lo notificará al tribunal dentro del plazo fijado en el inciso (a) de esta regla e indicará la fecha hábil más próxima para calendarizar la vista, entrevista o proceso, según aplique.

El abogado o la abogada de oficio podrá solicitar al tribunal que le conceda el relevo de la asignación de oficio, sin que con ello se admita la renuncia de la representación legal en el procedimiento judicial aplicable. En tal moción, el abogado o la abogada certificará que cuenta con el consentimiento expreso e informado de su cliente y fundamentará las razones por las

cuales estima que el tribunal deberá autorizar la petición. Si el tribunal autoriza el relevo de la representación legal de oficio, cesarán los beneficios y deberes al amparo de este Reglamento. Al evaluar estas solicitudes, el tribunal deberá asegurarse que el consentimiento de la persona indigente es inteligente e informado.

(c) *Duración de la asignación de oficio.* El abogado o la abogada prestará sus servicios a la persona indigente ~~a través de~~ durante todo el procedimiento de forma diligente y competente, desde que recibe la notificación de asignación hasta completadas las etapas apelativas, ~~si las hubiera,~~ según se indica a continuación:

(1) *Recurso apelativo* – Si la persona indigente fuera la parte apelada o recurrida en cualquier procedimiento, ~~las hubiera,~~ será deber del abogado o de la abogada de oficio presentar el alegato correspondiente. Por otro lado, si la persona indigente desea recurrir de una determinación final del tribunal en un procedimiento en que se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar el recurso apelativo que proceda.

En estas instancias, no se considerará una causa justificada para solicitar el relevo de representación legal el que el abogado o la abogada de oficio estime que no existen razones meritorias para interponer un recurso apelativo, salvo que cuente con el consentimiento de su cliente para solicitar la renuncia.

(2) *Escrito de comparecencia* – Si la persona indigente desea recurrir de la determinación final del tribunal en un procedimiento en que no se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas, será deber del abogado o de la abogada de oficio presentar el recurso apelativo que corresponda. Sin embargo, si el abogado o la abogada de oficio estima, en su juicio profesional, que el recurso apelativo es inmeritorio, deberá presentar un escrito de comparecencia dentro del término para interponer el recurso apelativo. En este escrito de comparecencia, resumirá los hechos y el trámite procesal del caso y expondrá los argumentos que podrían dar base al recurso, exhortando al tribunal que realice una evaluación independiente de los méritos. Será deber del abogado y de la abogada de oficio, además, notificar en el escrito de comparecencia las últimas direcciones y número de teléfono de su cliente, certificar que ha compartido copia de este escrito y su apreciación de los méritos del caso con su cliente, y que le ha informado sobre su derecho a presentar un alegato suplementario.

Cumplido el requerimiento de presentar, ya sea el recurso apelativo o el escrito de comparecencia regulados en este inciso (c)(2), el abogado o la abogada de oficio podrá presentar la renuncia de la representación legal y solicitar que el foro apelativo le releve de sus responsabilidades a tenor con este Reglamento.

El abogado o la abogada de oficio que, por cualquier ~~razón~~ causa justificada, incluida su falta de experiencia en práctica apelativa, no pueda cumplir con su deber de representación legal, así lo informará al tribunal oportunamente para que considere la asignación de ~~asigne~~ un abogado o de una abogada auxiliar en el proceso apelativo, conforme dispone la Regla 8(j) de este Reglamento.

(d) *Deber continuo de informar cambios en el estado de indigencia.* Si hubiera un cambio en el estado de indigencia de su cliente, será deber de todo abogado y de toda abogada de oficio informarlo al tribunal tan pronto advenga en conocimiento. El tribunal deberá corroborar si, ante el estado de solvencia sobrevenida alegado por el abogado o la abogada, la persona indigente dejó de ser acreedora de una representación legal de oficio. Determinada la solvencia económica por parte del tribunal, cesarán los derechos conferidos a la persona y a su representante legal en virtud de este Reglamento. No obstante, el abogado o la abogada no quedará relevado o relevada de la representación legal, salvo que demuestre justa causa conforme la Regla 8(i) y el tribunal conceda el relevo.

(e) Deber de contabilizar todas las horas prestadas de oficio y detalle de los gastos susceptibles de reembolso. Todo abogado o toda abogada que interese recibir compensación por sus servicios de oficio y el reembolso de los gastos razonables al amparo de este Reglamento deberá mantener un detalle de las tareas realizadas, las horas trabajadas en el caso asignado, los gastos incurridos y un desglose con información sobre las fechas de viajes en automóvil por gestiones relacionadas con la investigación del caso, el propósito y el número de millas recorridas. Al momento de presentar la solicitud de pago de honorarios y reembolso de gastos razonables, deberá utilizar el formulario diseñado y aprobado por la Oficina de Administración de los Tribunales para esos fines. Además, deberá conservar los recibos y las facturas de los gastos susceptibles a reembolso, copia de los cuales se acompañarán a la solicitud de reembolso de gastos razonables en conformidad con la Regla 16 de este Reglamento. El abogado o la abogada de oficio deberá conservar los recibos y facturas originales por un periodo de seis (6) años, los cuales podrán resguardarse de manera digital. Los recibos y las facturas originales deberán presentarse cuando el tribunal o el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales los soliciten como parte de los documentos necesarios para conceder el reembolso.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Como indicamos anteriormente en este informe, las Reglas 8 y 9 son una la contraparte de la otra. Mientras que la Regla 8 propuesta dispone los deberes del tribunal en el proceso de selección y asignación de una representación de oficio, en esta regla se establecen los deberes del abogado o la abogada que recibe una orden de asignación. Además, se reiteran en las disposiciones de esta regla los elementos de justa causa para solicitar relevo de la representación legal y el principio de la prohibición del fraccionamiento por etapas. Por último, se incluyen disposiciones que aclaran la duración de la asignación de oficio y el deber de los abogados y de las abogadas de oficio de continuar con la representación legal en etapas apelativas. Aquí se incluye el procedimiento a seguir cuando, en su juicio, profesional, el abogado o la abogada de oficio estima que no existen fundamentos meritorios para interponer el recurso.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Gran parte de los comentarios recibidos son reacciones al plazo de dos días laborables que dispone el inciso (a) de esta regla. Un total de doce comparecientes propusieron ampliar el término establecido para que un abogado o una abogada presente su objeción fundamentada al tribunal.⁴⁷² De éstos, la mayoría consideró que un término apropiado sería de cinco días laborables.⁴⁷³ Entre las razones esbozadas para fundamentar tal recomendación, señalaron

⁴⁷² Oficina del Procurador General, Colegio de Abogados y Abogadas, Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia, Lcdo. Ricardo Ramos González, Lcdo. Manuel Martínez Umpierre, Lcda. Sary M. Brea Falcón, Lcda. Iris Cabrera Gómez, Lcda. Miglisa L. Capó Suria, el grupo de estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional, el bufete McConnell Valdés, la Asociación de Abogados y el Centro de Ética Legal.

⁴⁷³ Coincidieron en esta recomendación la Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia, el Colegio de Abogados y Abogadas, los licenciados Ramos González y Rodríguez Umpierre, las licenciadas Brea Falcón y Cabrera Gómez y el grupo de estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional. Por su parte, propuso la Asociación de Abogados aumentar el plazo a siete días, mientras que el Centro de Ética Legal recomendó un término de diez

que un término tan corto como dos días no le brinda una oportunidad al abogado o a la abogada de oficio para reunirse con su cliente y conocer si existe o no algún conflicto ético que requiera solicitar un relevo de la representación legal. Luego de ello, sería necesario contar con tiempo suficiente para redactar la moción a tales efectos.⁴⁷⁴ También argumentó McConnell Valdés que los procedimientos internos para identificar potenciales conflictos en un bufete requieren un periodo de tiempo mayor. Sin embargo, circunscribió su recomendación a los procedimientos de naturaleza civil.⁴⁷⁵ Como parte de sus reparos al sistema de asignaciones de oficio, la licenciada Cotto Ibarra igualmente mostró desacuerdo con el término de dos días.⁴⁷⁶ Adujo que esta disposición, además, prescinde del “requisito del contrato escrito”.

En otros asuntos relacionados con este inciso, el Colegio de Abogados y Abogadas sugirió que se enmiende el texto a los fines de indicar que “se utilicen supletoriamente las reglas de las notificaciones que establece las Reglas 68.1 y 68.2 de las de Procedimiento Civil de 2009”.

días laborables, aplicando por analogía el término de la moción de reconsideración de la Regla 45 de Tribunal Supremo y el plazo para contestar una querrela en casos de reclamaciones laborales bajo el procedimiento sumario que dispone la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

⁴⁷⁴ Recomendación de la licenciada Cabrera Gómez y del grupo de estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional.

⁴⁷⁵ Recomendación del bufete McConnell Valdés. Describiendo este “procedimiento de verificación de conflicto de intereses (‘Conflict Check’)”, expuso lo siguiente:

[S]e les informa a todos los abogados del bufete sobre una potencial representación a asumirse y se les da la oportunidad de informar cualquier posible conflicto de intereses. En el caso de bufetes con un número mayor de abogados, como el nuestro, el término de dos días no ofrece suficiente tiempo para verificar si existe un conflicto de interés.

Como parte de su exposición, se propusieron enmiendas para establecer un término mayor en los procedimientos de naturaleza civil. Adujo que “esta distinción es apropiada debido a que, como regla general, los términos en casos de naturaleza penal son más cortos”. La propuesta de enmienda lee como sigue:

(a) *Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; término para responder.* Será responsabilidad de todo abogado y toda abogada verificar rutinariamente su perfil en el RUA y atender oportunamente cualquier comunicación del tribunal relacionada a una asignación de oficio. No obstante, las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, al recibir una orden de asignación de oficio en un proceso de naturaleza penal, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de dos (2) días laborables a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio. De tratarse de una orden de asignación de oficio en un proceso de naturaleza civil, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio.

⁴⁷⁶ En particular, la licenciada Cotto Ibarra planteó que:

El abogado no se puede ni enfermar porque la obligación de estar pegado al internet lo persigue, así se esté muriendo tiene que buscar cómo rayos someter una moción sin que se le pasen los dos días, porque es la única posibilidad de no dejar a su familia con un lío de una demanda pendiente por no haber atendido un caso.

Añadiría la licenciada Capó Suria que no se notifique una asignación con menos de quince días calendario previo a la fecha de un señalamiento ante el tribunal. Comentando tanto esta regla y el inciso (h) de la Regla 8 propuesta, sugirió la Asociación de Abogados incluir en la notificación al abogado o a la abogada de oficio una advertencia del término reglamentario para presentar sus objeciones a la asignación. Por su parte, la Oficina del Procurador General planteó que el proyecto de Reglamento carece de una disposición que establezca que el abogado o la abogada de oficio debe cumplir con los requisitos del Canon 20 de Ética Profesional como parte del trámite para solicitar el relevo de la representación legal.

Conforme la discusión de la Regla 8(f) del proyecto de Reglamento, se amplía el término a cinco días para que el abogado o la abogada que recibe la notificación de asignación pueda presentar sus objeciones por escrito ante el tribunal. Valga recordar que en cualquier momento posterior a la notificación pudiera surgir una situación que requiera que el abogado o la abogada de oficio solicite el relevo de la representación legal. Así, pues, el término que se establece en este inciso no impide que un abogado o una abogada cumpla con su deber ético cuando se suscite una causa justificada que impida que continúe con una representación legal asumida de oficio. Estas situaciones se reconocen en la Regla 8(h) propuesta, al establecer que el tribunal podrá autorizar un relevo de representación legal “durante el procedimiento judicial”, y evaluar en ese momento si procede conceder un diferimiento del turno a base del servicio ya prestado por el abogado o la abogada a quien se le concedió el relevo. Sin embargo, no recomendamos acoger la recomendación de la licenciada Capó Suria de condicionar la facultad del tribunal de realizar una asignación con menos de quince días antes de un señalamiento, ya que somos del criterio que sería contraria a los principios de acceso a la justicia. Esta propuesta tendría el efecto improcedente de establecer una prohibición a la asignación de una representación legal de oficio cuando la necesidad de tal asignación surja dentro de la veda propuesta. Ahora bien, habrá ocasión de plantearle al tribunal cualquier señalamiento cercano que le impida que al abogado o a la abogada preparase adecuadamente al notificarse por vía telefónica, pero no debe establecerse un plazo que tenga el efecto práctico de impedir la asignación de una representación legal de oficio a una persona indigente cuando proceda en derecho.

Por otro lado, coincidimos con la recomendación de la Asociación de Abogados de incluir en la notificación una advertencia del término concedido para presentar objeciones a una asignación de oficio. Esta propuesta ya está atendida en las disposiciones de la Regla 8(f) proyecto de Reglamento, por lo que no supone un cambio de redacción. De igual forma, estamos contestes con la sugerencia del Colegio de Abogados y Abogadas de que “se utilicen supletoriamente las reglas de las notificaciones que establece las Reglas 68.1 y 68.2 de las de Procedimiento Civil de 2009”. Recomendamos acoger en parte la propuesta del Colegio de Abogados y Abogadas. De la misma forma en que las Reglas de Procedimiento Criminal de

1963⁴⁷⁷ hacen referencia a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009,⁴⁷⁸ sugerimos insertar una nueva Regla 17 en el Capítulo VI de este proyecto de Reglamento con un lenguaje similar. Sin embargo, no estimamos necesario incluir un texto adicional equivalente a las disposiciones de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, toda vez que la Regla 2 propuesta atiende esta preocupación. La nueva Regla 17 leería como sigue:

Regla 17. Términos; cómo se computarán

El cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier ley aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil.

Por otro lado, nos llama la atención el comentario de la Oficina del Procurador General en cuanto al planteamiento de que el proyecto de Reglamento carece de una disposición que establezca que el abogado o la abogada de oficio debe cumplir con los requisitos del Canon 20 de Ética Profesional.⁴⁷⁹ La Regla 8(f) revisada dispone que “el abogado o la abogada que se haya seleccionado asumirá la representación legal de la persona indigente desde su notificación”. Por su parte, la Regla 8(h) revisada aclara que “sólo podrá relevarse al abogado o la abogada que presente una moción al tribunal y demuestre una causa justificada conforme con lo dispuesto en el ordenamiento ético”. A modo complementario, la Regla 9(b) propuesta reproduce la norma ética al requerirle al abogado o a la abogada de oficio que solicite autorización del tribunal, sobre una razón de justa causa, para que se le releve de la obligación de continuar con la representación legal de oficio. Tiene razón el Procurador General al indicar que no se hace referencia directa al Canon 20 de Ética Profesional. No obstante, el procedimiento establecido es un reflejo fiel de las diligencias que se le requieren al abogado o a la abogada de oficio a tenor con el ordenamiento ético vigente. Por consiguiente, no recomendamos enmendar el texto de la regla para citar un canon específico.

Tampoco concordamos con la interpretación jurídica que esboza la licenciada Cotto Ibarra en cuanto al alcance de la representación legal y el requisito de forma de los contratos de servicios legales. Si bien la mejor práctica es consignar los acuerdos entre el abogado o la abogada y su cliente por escrito,⁴⁸⁰ como regla general, nuestro ordenamiento ético no exige

⁴⁷⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 249 (2016).

⁴⁷⁸ 34 LPRA Ap. V, R. 68.1 (2016).

⁴⁷⁹ En lo pertinente, el Canon 20 indica que el abogado o la abogada de récord “no puede ni debe renunciar la representación profesional de su cliente sin obtener primero el permiso del tribunal y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada”.

⁴⁸⁰ Véase *In re Rodríguez Cora*, 193 DPR 447, 458 (2015). El Canon 24 del Código de Ética Profesional “apuntala sobre el concepto de **deseabilidad** respecto de que el pacto se realice por escrito”. *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 372 (1989). (Énfasis suplido).

una forma específica para el contrato de servicios legales como condición para su validez.⁴⁸¹ Dicho lo anterior, valga puntualizar que el alcance de la representación legal de oficio queda recogido en las disposiciones de la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo.

Por último, se revisa el texto del inciso (a) para conformarlo con el proceso de notificación electrónica. Puesto que las notificaciones se remiten al correo electrónico registrado en el RUA, no es necesario hacer referencia al “perfil” del abogado o de la abogada. Se sustituye, además, “comunicaciones” por “notificaciones”, por ser un término más preciso.

En lo que respecta a las recomendaciones en torno al inciso (b) de la regla, en su mayoría, versan sobre los conflictos de intereses y las maneras de presentarse las razones de justa causa al tribunal. Por ejemplo, la Sociedad para Asistencia Legal estimó que exponer el conflicto de intereses en una moción al tribunal podría implicar la divulgación de información privilegiada o posibles defensas de la persona indigente. Además, adujo que se afectaría el derecho a una adecuada representación y el derecho a un juicio justo e imparcial si la información comunicada en la vista *ex parte* propuesta es conocida públicamente. Similarmente, el Centro de Ética Legal opinó que las disposiciones del subinciso (1) de la Regla 9(b), el cual requiere que se expresen en la moción las razones que constituyen justa causa para solicitar el relevo, resultan contrarias a la Regla 8(g). Propuso modificar su redacción para que se aclare que el abogado o la abogada deberá alertar al tribunal en la moción sobre la naturaleza del conflicto que, a su juicio, afectaría su capacidad de representar diligente y competentemente a su cliente, sin entrar en detalles. De ahí, el juez o la jueza deberá referir el asunto según se establece en la Regla 8(g).

Por otro lado, el Departamento de Justicia, citando la opinión disidente en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*,⁴⁸² indicó que debe considerarse en la reglamentación cómo se van a evaluar las objeciones de un abogado o de una abogada en cuanto a determinada asignación por razones de conciencia o creencias. De forma similar, expresó la Lcda. Sary M. Brea Falcón que el tribunal evalúe el reparo que pueda levantar el abogado o la abogada designado a representar a la persona imputada, ya sea por principios profesionales o personales.⁴⁸³ Por su parte, el Lcdo. José M. Sarró Pérez-Moris argumentó que cuando un abogado o una abogada muestra objeción a una asignación de oficio, fundamentada en su falta de

⁴⁸¹ Véanse, en particular, *In re Rodríguez Mercado*, 165 DPR 630, 642 (2005) (atendiendo la norma ética en atención a clientes menores de edad) y *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161, 172 (1989) (atendiendo la norma ética en atención al pacto de honorarios contingentes).

⁴⁸² Opinión disidente del Juez Asociado Señor Negrón García en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 647 (“No obstante, nada impide al abogado invocar válidamente cuestiones de conciencia o de creencias para negarse a asumir determinada representación”).

⁴⁸³ En particular, indicó la licenciada Brea Falcón que “actualmente estoy relevada de la lista de lo Criminal, debido a que no trabajo dichos casos por lo cual no tengo la capacidad para cumplir con las exigencias constitucionales de tener representación legal en ámbito criminal[. P]ersonalmente soy víctima de crimen y esa es mi razón personal para no asistir en casos criminales”.

experiencia en la materia sobre el cual versa al asunto asignado, debe concederse el relevo de forma automática.⁴⁸⁴

Coincidimos con las expresiones de la Sociedad para Asistencia Legal y del Centro de Ética Legal en cuanto a la necesidad de preservar las confidencias de la relación entre el abogado y la abogada y su cliente. Por ello, se implementa un mecanismo confidencial *ex parte* ante otra sala del tribunal para dirimir un conflicto ético, cuando elaborar la naturaleza del conflicto pudiera contaminar al tribunal e implicar el quebrantamiento del deber ético a favor de su cliente. Sin embargo, no somos del criterio que están encontradas las disposiciones de la Regla 8(g) y la Regla 9(b)(1), puesto que, una lectura integrada obliga a concluir lo que el Centro de Ética Legal sugiere que se incorpore—alertar al tribunal en la moción sobre la naturaleza del conflicto y no plasmar las confidencias con lujo de detalle en la moción. Esta interpretación del inciso (b)(1) derrotaría el propósito del mecanismo adoptado para dilucidar los conflictos. Ahora bien, en aras de evitar cualquier interpretación en contrario, se elimina la frase “debidamente explicados en la moción” del inciso (b)(1) y se reubica la causa como un nuevo subinciso (3). Se añade un lenguaje al final del párrafo siguiente en la regla revisada que propenda a la prudencia del abogado o de la abogada al momento de alegar un conflicto de intereses.⁴⁸⁵ Asimismo, se reordenan el orden de las cláusulas para que la aclaración añadida no quede tan alejada de las disposiciones a las cuales hace referencia y evite cualquier interpretación errada.

Valga destacar que las “cuestiones de conciencia o de creencias” se refieren, precisamente, a los conflictos personales que pudieran afectar el juicio profesional del abogado o de la abogada e impedir que rinda una labor competente.⁴⁸⁶ Cabe puntualizar, además, que los “principios profesionales o personales” a los cuales hace referencia la Regla 13(b)(4) del Reglamento de oficio vigente guardan relación con la propuesta original del Comité Asesor

⁴⁸⁴ De forma anecdótica, expresó que:

En más de una ocasión he tenido que comparecer de oficio a representar personas bajo casos de [L]ey 408 de 2000, y mi campo de profesión es la notar[í]a, herencias, litigio comercial y laboral. Siendo estos casos unos en los que el imputado-paciente es obligado a ingresar compulsoriamente a centros de tratamiento en contra de su voluntad, en los cuales se les restringe forzosamente su libertad, entiendo que deben de tener representación adecuada. Me parece que se le hace un débil servicio al cliente designado de oficio, cuando uno comparece coaccionado por el tribunal a la representación, sin pericia en el campo, lo cual raya en una "representación inadecuada de cliente" (*ineffective assistance of counsel*).

⁴⁸⁵ Con el fin de plasmar un orden lógico de las premisas, se reubicó, además, el párrafo que comienza como “Salvo lo dispuesto en la Regla 8(h)...” de manera que la explicación sobre las alegadas defensas meritorias le siga al inciso (b)(3), puesto que guarda relación con la materia que se regula.

⁴⁸⁶ Véase Steidel Figueroa, *op. cit.*, pág. 163 (“La prohibición de que un abogado represente a clientes cuando su juicio profesional pudiera verse afectado por sus intereses personales, [...] aspira a que el desempeño profesional sirva cabalmente a los intereses del cliente o intereses públicos de significativa jerarquía, sin que el juicio profesional del abogado se vea comprometido por razón de que sus intereses pecuniarios o sus intereses afectivos o familiares comprometan y afecten su juicio personal”).

sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales en 1995, cuyo informe indica que:

El abogado deberá demostrar que existe una razón válida de índole personal que le obliga a declinar el caso. Por ejemplo, el abogado podría alegar que asumir la representación podría resultar en un conflicto de interés o que el contenido del caso resultas tan contrario a sus principios morales y éticos que el mismo [sic] afectaría su habilidad para presentar al cliente adecuadamente y podría menoscabar la relación abogado-cliente. *Íd.*, págs. 64-65.

En vista de lo anterior, somos del criterio que las preocupaciones del Departamento de Justicia y de la licenciada Brea Falcón están atendidas tanto en la regla propuesta como en la regla vigente. En cuanto a la recomendación del licenciado Sarró Pérez-Moris, no recomendamos acoger la sugerencia de que se otorguen relevos automáticamente, puesto que el tribunal debe evaluar los fundamentos presentados a la luz de la naturaleza y complejidad del caso particular.

Se recibieron propuestas específicas para cualificar o limitar las asignaciones de oficio según el tipo de oficina y práctica del abogado o de la abogada. Por un lado, la licenciada Cabrera Gómez sugirió establecer un límite de asignaciones entre abogados y abogadas de un mismo bufete por razones económicas, y sugirió que “se asigne no más de un abogado de oficio por cada cinco abogados”.⁴⁸⁷ Por su parte, la licenciada Capó Suria solicitó que se limiten las asignaciones de oficio relacionados a procedimientos al amparo de la Ley Núm. 408-2002 de Salud Mental a uno solamente. Sostuvo que “[e]n este tipo de caso, que es complejo, no es razonable que el tribunal notifique otra designación de oficio”.⁴⁸⁸ Por su parte, el Colegio de Notarios recomendó incluir una disposición categórica que establezca que la asignación de un procedimiento de oficio a un abogado o a una abogada que dedica la mitad o más de su práctica jurídica a la notaría “constituiría un quebrantamiento de los deberes éticos de

⁴⁸⁷ La licenciada Cabrera Gómez explicó que:

El bufete para el cual trabajo cuenta en la actualidad con cuatro abogados de los cuales solo tres litigan. Un cuarto abogado administra y asesora clientes a tiempo parcial. Hace unos años atrás éramos una docena. Contamos con cinco empleados de apoyo en las áreas de administración, secretarial y paralegal que necesitan un sueldo seguro. Para nosotros sería oneroso que se designe a más de un abogado como abogado de oficio de manera simultánea. Es por eso que sugerimos que se limite la cantidad de abogados de un bufete que podrán ser designados como de oficio simultáneamente, dependiendo de la cantidad de abogados que tenga el bufete.

⁴⁸⁸ (Énfasis suprimido). Añadió la licenciada Capó Suria que:

[N]o es razonable si un caso toma tanto tiempo y esfuerzo que me consideren para otro caso. La asignación de oficio referida ha requerido de mi parte tener que recalendarizar asuntos de mi patrono, llevarme trabajo a mi casa sacrificando tiempo a mi familia, y delegar asuntos de mi patrono a terceras personas. El deber ético no puede constituir un riesgo a la estabilidad laboral de un abogado. Por lo cual, recomiendo mayor razonabilidad y consideración profesional en las notificaciones y asignaciones de oficio. (Énfasis suprimido).

diligencia y competencia.”⁴⁸⁹ Aunque comprendemos las razones que inspiran las tres recomendaciones presentadas, no recomendamos adoptarlas.

Por un lado, el deber de adelantar los preceptos de nuestro ordenamiento ético es individual y, de suyo, no debe limitarse al cumplimiento o no de sus colegas de oficina. Además, la obligación de asumir una representación legal de oficio se circunscribe a las salvaguardas establecidas en la reglamentación, entre las cuales destacamos las razones de justa causa enumeradas en la Regla 9(b) y en la doctrina del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como los parámetros impuestos al tribunal al momento de seleccionar el abogado o la abogada del banco de oficio.⁴⁹⁰ Sin embargo, el abogado o la abogada siempre tiene a su alcance la posibilidad de solicitarle al tribunal que le conceda un relevo de representación legal y se le difiera temporalmente si expone una situación similar a la que presentan las licenciadas Cabrera Gómez y Capó Suria que, a su juicio, convierten una asignación de oficio en una carga onerosa. De la misma forma, no compartimos la apreciación del Colegio de Notarios de que un abogado o una abogada que dedique la mitad de su práctica o más al notariado de por sí significa que no reúne los criterios mínimos de competencia para asumir una representación legal de oficio. En primer lugar, no se provee un criterio para establecer cómo computar y segregar el notariado de los demás servicios legales que ofrece un abogado o una abogada, de manera que puedan estimarse sus capacidades y concluir que no pudiera ofrecer una representación legal adecuada en ningún caso. Además, esa apreciación genérica tendría el efecto de eximir a profesionales con la experiencia suficiente de servir a la población indigente al amparo de esta reglamentación.⁴⁹¹

La Regla 9(b) propuesta establece que no será razón para solicitar el relevo de representación legal de oficio que la persona carece de una defensa meritoria. Por excepción, el tribunal podrá autorizarla cuando se trate de la persona promovente del procedimiento judicial y el abogado o la abogada de oficio asegura, bajo su responsabilidad profesional, que la acción es frívola. El Centro de Ética Legal planteó que la norma antes citada no reconoce el *Anders brief*, según la doctrina establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de

⁴⁸⁹ Propone el Colegio de Notarios añadir un inciso (4) que lea como sigue:

(4) que la práctica legal del abogado que recibe la notificación es cincuenta por ciento (50%) o más de naturaleza notarial por lo que su asignación constituiría un quebrantamiento de los deberes éticos de diligencia y competencia.

⁴⁹⁰ En particular, recordamos que se añadió una disposición en la Regla 8(c) revisada, la cual indica que el tribunal “no podrá asignar ningún abogado o ninguna abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 11 hasta tanto se haya agotado el banco de abogados y abogadas de oficio en la zona judicial correspondiente”. Este lenguaje se emplea en la Regla 13(b)(5) del Reglamento vigente, *supra*.

⁴⁹¹ Remitimos a la discusión de la Regla 7(b)(1) de este informe en la cual se exponen las maneras en que un notario o una notaria pudiera cumplir con su deber de ofrecer servicios legales y notariales a la población menesterosa del país si estimara no participar del banco de abogados y abogadas de oficio.

Estados Unidos, aplicado a una asignación de oficio para una primera apelación criminal.⁴⁹² Opinó que se debe añadir un último párrafo a la Regla 9(b) como sigue:

Cuando se trate de una primera apelación criminal y el abogado o la abogada de oficio opine que presentar un recurso apelativo sería inmeritorio, deberá presentar un escrito dentro del término para interponer la apelación, en el cual solicite permiso para renunciar a la representación legal e indicará al tribunal que, en su opinión profesional, no hay méritos suficientes para interponer una apelación. No obstante, el abogado incluirá en su escrito una referencia a los posibles argumentos que podrían dar base a una apelación.

Por su parte, la licenciada Cotto Ibarra también mostró preocupación con el hecho de que se les exija a los abogados y las abogadas de oficio representar a partes con reclamos inmeritorios, incluso en etapas apelativas.⁴⁹³

En 1967, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que constituye una causa justificada para solicitar el relevo de representación legal de oficio en un procedimiento penal si el abogado o la abogada entiende que estaría promoviendo una causa de acción frívola con la presentación de un recurso apelativo. A tenor con la decisión en *Anders v. California*, esta petición de relevo debe ir acompañada de un escrito en el cual el abogado o la abogada indique al tribunal que, en su opinión profesional, no hay méritos suficientes para interponer una apelación, incluyendo como referencia los argumentos que podrían servir de base para la apelación de su cliente.⁴⁹⁴ El fundamento principal que sirve de base para el dictamen del Tribunal Supremo federal es conservar el derecho de la persona acusada a una representación legal en etapas apelativas. Por ello, el máximo foro federal aclaró que los estados pueden establecer requisitos adicionales a los señalados en *Anders*, siempre y cuando se preserven los derechos constitucionales que salvaguardan la asistencia de una representación legal en la primera apelación criminal.⁴⁹⁵ Por ejemplo, el método *Wende*,

⁴⁹² Véase *Anders v. California*, 386 US 738, 744-745 (1967).

⁴⁹³ La licenciada Cotto Ibarra expuso que:

La fase que antecede a un contrato de abogado cliente donde el abogado entrevista al cliente para ver si el caso es meritorio y si el abogado estaría preparado para asumir esa representación se elimina. [...] El contrato en realidad es involuntario y está pre establecido que se irá en apelación de no resultar airoso aun antes de conocerse la sentencia. De otro modo, aunque al abogado le parezca que no se debe hacer, si no lo hace se entiende que cometió una infracción a los preceptos éticos.

⁴⁹⁴ Íd. Posteriormente, en *Jones v. Barnes*, 463 US 745 (1983), el Tribunal Supremo federal resolvió que le corresponde a la parte, y no al abogado o a la abogada, determinar cuáles asuntos o argumentos se presentarán en la apelación.

⁴⁹⁵ En Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que existe un derecho constitucional a la asistencia de un abogado o de una abogada en todas las etapas críticas del procedimiento penal, entre las cuales se reconoció la etapa de la primera apelación. *Pueblo v. Rivera*, supra. Véase, además, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 892 (1993) (“Como expresáramos desde hace más de tres (3) décadas —en *Pueblo v. Serbiá*, 78 D.P.R. 788, 792 (1955)— aun cuando el derecho a revisar una sentencia no es propiamente un derecho constitucional, tan pronto dicho derecho de apelación es incorporado, por acción legislativa, a un sistema de

adoptado en el estado de California⁴⁹⁶ y avalado por el Tribunal Supremo federal, permite que el abogado o la abogada presente un alegato que resume los hechos y el tracto procesal del caso sin entrar en los méritos y sin solicitar, necesariamente, el relevo de representación legal.⁴⁹⁷

Algunas jurisdicciones de Estados Unidos han determinado extender la aplicación del método *Anders* o su análogo a ciertos procedimientos de naturaleza civil, particularmente, los casos de custodia y privación de patria potestad (*termination of parental rights*). En *In re N.B., N.B., J.B., N.B., & J.B.*, el Tribunal de Apelaciones del estado de Carolina del Norte declinó extender el método *Anders* a procedimientos de naturaleza civil, incluyendo casos de custodia y privación de patria potestad.⁴⁹⁸ Sin embargo, para fines de la discusión que nos atañe, ofrece un acopio de las jurisdicciones que han incorporado el método *Anders* en casos de custodia y privación de patria potestad.⁴⁹⁹ Por otro lado, en *J.K. v. Lee County Dept. of Human Resources*, el estado de Alabama resolvió extender el método *Anders* solamente a

justicia pública, el mismo 'entra a formar parte del debido proceso de ley y por lo tanto adquiere una categoría cuasiconstitucional'; situación que nos obliga a garantizarle a todo convicto de delito el derecho a una adecuada y efectiva representación legal en la etapa apelativa").

⁴⁹⁶ *People v. Wende*, 25 Cal.3d 436 (1979).

⁴⁹⁷ *Smith v. Robins*, 528 US 259, 265 (2000). (Citas omitidas):

California has since adopted a new procedure, which departs in some respects from the one that we delineated in *Anders*. The question is whether that departure is fatal. We hold that it is not. The procedure we sketched in *Anders* is a prophylactic one; the States are free to adopt different procedures, so long as those procedures adequately safeguard a defendant's right to appellate counsel. [...]

Under California's new procedure, established in *People v. Wende*, [...] and followed in numerous cases since then, [...] counsel, upon concluding that an appeal would be frivolous, files a brief with the appellate court that summarizes the procedural and factual history of the case, with citations of the record. He also attests that he has reviewed the record, explained his evaluation of the case to his client, provided the client with a copy of the brief, and informed the client of his right to file a pro se supplemental brief. He further requests that the court independently examine the record for arguable issues. Unlike under the *Anders* procedure, counsel following *Wende* neither explicitly states that his review has led him to conclude that an appeal would be frivolous (although that is considered implicit [...]) nor requests leave to withdraw. Instead, he is silent on the merits of the case and expresses his availability to brief any issues on which the court might desire briefing.

Anteriormente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *McCoy v. Court of Appeals of Wis., Dist.*, 486 US 429 (1988), determinó que el requisito de esbozar en la moción los fundamentos para concluir que cada uno de los asuntos o argumentos consignados era frívolo, no atenta contra lo resuelto en *Anders v. California*, supra, sino que tiene el fin de poner al tribunal en condiciones de determinar si tiene o no razón el abogado o la abogada cuando sostiene que no tiene méritos la apelación.

⁴⁹⁸ *In re N.B. N.B., J.B., N.B., & J.B.*, 183 N.C. App. 114 (2007).

⁴⁹⁹ Íd., págs. 6-8 ("Further, at the present time, courts in at least thirteen states have allowed attorneys to file no-merit briefs pursuant to *Anders* in juvenile appeals [...] However, other than North Carolina, only four states that have addressed the issue continue to prohibit such practice").

aquellos procedimientos civiles en que se reconoce por ley el derecho a representación legal de la persona indigente.⁵⁰⁰

Por último, ante una apelación frívola a juicio del abogado o de la abogada, en el estado de Washington se prohíbe que el abogado o la abogada de oficio renuncie a la representación legal en etapa apelativa en un caso de custodia y privación de patria potestad sin el consentimiento de su cliente.⁵⁰¹ Este estado de Derecho hace innecesario el equivalente a un *Anders brief*, puesto que, si el cliente interesa continuar con el proceso apelativo, el tribunal no podrá autorizar la renuncia de la representación legal por fundamentos de supuesta frivolidad. En este escenario, proceder con una apelación inmeritoria no se considerará una violación a los preceptos éticos que prohíben adelantar causas frívolas.

Evaluado el trasfondo reseñado y los comentarios recibidos en torno a este asunto, sugerimos adoptar algunas de las propuestas de las jurisdicciones señaladas como enmiendas al inciso (c) de esta regla. En aras de distinguir las normas aplicables a diversos escenarios, se separa en dos incisos la propuesta revisada.

En primer lugar, recomendamos adoptar el razonamiento del estado de Washington, conforme enunciado en *In re Welfare of Hall*, aplicable a los procedimientos en que se reconoce el derecho a asistencia de un abogado o de una abogada para fines apelativos. En otras palabras, cuando exista un derecho a la representación legal en etapas apelativas—como sería la primera apelación para los procedimientos de naturaleza penal—no se admitirá como razón de justa causa argüir que presentar tal recurso sería adelantar causas frívolas. Esto se reconocería como una excepción al Canon 17 de Ética Profesional, sin menoscabar su deber de diligencia y competencia. De forma complementaria, se aclara que, en estos casos, la asignación de oficio durará hasta completadas las etapas apelativas, según se indica en el inciso (c)(1) de la Regla 9 revisada.

En segundo lugar, en los demás procedimientos apelativos—entiéndase, cuando la persona indigente interesa recurrir de la determinación final del tribunal, pero no reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas por ley o interpretación judicial—recomendamos establecer un momento preciso en que cesarán las responsabilidades del abogado o de la abogada de oficio y las diligencias requeridas.

Cuando el abogado o la abogada de oficio estime que existen fundamentos meritorios para recurrir de la determinación del foro de instancia y éste sea el deseo de su cliente, deberá presentar el recurso apelativo. A partir del cumplimiento con este trámite, podrá solicitar al

⁵⁰⁰ *J.K. v. Lee County Dept. of Human Resources*, 668 So. 2d 813 (1995).

⁵⁰¹ *In re Welfare of Hall*, 99 Wn.2d 842, 845 (1983) (“we deem it inadvisable to apply *Anders* to appeals in child deprivation proceedings and hold that appointed counsel may never withdraw from such an appeal, absent client consent”).

tribunal apelativo que acepte su renuncia a la representación legal y le releve de sus responsabilidades a tenor con esta reglamentación.

Si, por el contrario, el abogado o la abogada de oficio estima que no existen argumentos meritorios para justificar la presentación de un recurso apelarivo, deberá cumplir con un procedimiento híbrido entre el método *Anders* y *Wende*. Será el deber del abogado o de la abogada presentar un escrito de comparecencia en sustitución del alegato.⁵⁰² Se acoge el requerimiento de *Anders* de que el abogado o la abogada exponga los argumentos que puedan dar base al recurso sin que discutan las razones por las cuales opina que la acción sería frívola. En este sentido, la propuesta revisada del Secretariado se acerca al método *Wende*.⁵⁰³ Cumplido este requerimiento, cesarán las responsabilidades de la representación legal de oficio y podrá solicitar la renuncia y relevo de dicha representación, salvo que el foro apelativo le solicite que aborde con mayor detalle alguno de los planteamientos de su escrito. Nótese que la solicitud de relevo de representación legal no procede por razones de la supuesta frivolidad del recurso, sino porque se dispone el fin del deber de la representación legal de oficio en las instancias en que no se haya reconocido un derecho a la asistencia legal en etapas apelativas.

A nuestro juicio, el método *Wende* cumple satisfactoriamente con el propósito de salvaguardar los derechos de la persona indigente en etapas apelativas y supera las inquietudes de argumentar el caso en contra de su cliente, como pudiera resultar de los procedimientos instituidos en *Anders v. California*, y en *McCoy v. Court of Appeals of Wis., Dist.* Valga aclarar que lo anterior procede siempre y cuando el o la cliente haya determinado proceder con su caso a nivel apelativo, ya que esta determinación no le corresponde al abogado o a la abogada.⁵⁰⁴

Por otro lado, cuando la persona indigente sea la parte apelada o recurrida de una determinación final del tribunal, se mantendrá el abogado o la abogada de oficio como su representante legal en el foro apelativo como corolario al debido proceso de ley. De conformidad con lo expuesto, se reestructura el inciso (c) de esta regla para definir las responsabilidades del abogado o de la abogada de oficio en etapas apelativas y se incluye una disposición equivalente a la Regla 19 de Administración del Tribunal de Primera

⁵⁰² Al elaborar la regla, se utilizaron términos que actualmente se emplean en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véanse, por ejemplo, la Regla 21 y la Regla 81(B) de tal Reglamento que reconocen el “alegato suplementario” de la parte y el “escrito de comparecencia” para la figura del *amicus curiae*. Ambos escritos guardan cierta relación con los propósitos propuestos.

⁵⁰³ Al amparo de ambos métodos (*Anders* y *Wende*), se le requiere al abogado o a la abogada de oficio de que le indique al tribunal que realice una evaluación independiente de los méritos del recurso, notifique a su cliente sobre su apreciación del caso y que le advierta sobre su derecho a presentar un alegato suplementario. Véase *Smith v. Robbins*, supra, págs. 265-266.

⁵⁰⁴ *In re Colón Ortiz*, 171 DPR 855 (2007).

Instancia, de manera que se consigne en el expediente judicial la información de contacto de la parte representada.⁵⁰⁵ Además, se modifica el último párrafo del inciso para aclarar que, sumado a la falta de experiencia en la práctica apelativa, podrían existir otras causas justificadas para conceder el relevo de la representación legal al abogado o a la abogada de oficio en esta etapa. Por ello, se propone un lenguaje más flexible para que el tribunal evalúe si procede la asignación de un abogado o una abogada auxiliar o si, procede el relevo de la representación legal.

En cuanto al inciso (c), se recibieron dos comentarios. Por un lado, el licenciado Rodríguez Olmo sugirió establecer que “la representación legal de oficio no cesa hasta que medie una sentencia final y firme, cuando se paralizan los procedimientos de un caso o al emitirse sentencias suspendidas”. Por otro lado, el licenciado Ortiz Rivera observó que la regla no provee para la situación en que termine la representación legal por razones de que su cliente decide no continuar con el procedimiento y propuso una redacción alterna para atender esta laguna.⁵⁰⁶

En ambos casos, reconocemos la preocupación de los comparecientes de establecer con claridad hasta cuándo se extiende el deber del abogado o de la abogada de oficio. En cuanto a la primera, no sugerimos acoger la propuesta del licenciado Rodríguez Olmo, ya que está dirigido particularmente a los procedimientos de naturaleza penal. Como puede apreciarse, a lo largo del proyecto de Reglamento, se procura emplear un lenguaje amplio aplicable tanto a procedimientos de naturaleza penal como civil, en la medida de lo posible. Además, pudiera resultar confuso indicar que el deber “no cesa hasta que medie una sentencia final y firme”, puesto que lo anterior pudiera obligar una interpretación de que deberá continuarse con la representación legal de oficio en toda etapa apelativa y para todo tipo de procedimiento. Por las razones expuestas en el análisis del inciso 9(b) de esta regla, se revisa el inciso para

⁵⁰⁵ Nótese que nada impide que se nombre un abogado o una abogada auxiliar para la fase apelativa.

⁵⁰⁶ Los cambios propuestos a la regla leen como sigue:

(c) *Duración de la asignación de oficio.* El abogado o la abogada prestará sus servicios a la persona indigente a través de todo el procedimiento de forma diligente competente, desde que recibe la notificación de asignación hasta completadas las etapas apelativas si las hubiera y así sea el deseo del cliente de continuar su caso. En los casos que existiendo procedimientos apelativos el cliente desista del uso del mismo así se le notificará al tribunal dentro del término apelativo, vía moción a ser preparada por el abogado acompañando declaración jurada del cliente atestiguando su deseo. El tribunal podrá relevar al abogado de su designación sólo con la consideración de la moción o podrá celebrar una vista con carácter de emergencia para constatar la veracidad de lo afirmado en la petición que se le presente y así tomar su decisión en torno a la petición. El abogado o la abogada de oficio que, por razón, incluida su falta de experiencia en práctica apelativa, no pueda cumplir con su deber de representación legal así lo informará al tribunal oportunamente para que asigne un abogado o una abogada auxiliar en el proceso apelativo, conforme dispone la Regla 8(j) de este Reglamento.

establecer hasta cuándo continúa los deberes del abogado o de la abogada de oficio para fines apelativos.

Por otro lado, se acoge, en parte, la redacción propuesta por el licenciado Ortiz Rivera, por entender que le asiste la razón al indicar que “los casos son de los clientes” y que no se provee en la regla para el relevo de la representación a petición de su cliente. Observamos que la propuesta del licenciado Ortiz Rivera parece estar dirigida a las situaciones en que su cliente sería la parte apelante que no interesa continuar con el procedimiento. Sin embargo, se incluye un lenguaje abarcador para reforzar los principios del Canon 19. Por último, se modifica el inciso para aclarar que no basta con aducir “cualquier razón” al solicitar el relevo de representación legal. Debe demostrarse “causa justificada” por el abogado o la abogada que solicita el relevo.

En cuanto al inciso (d), el Departamento de Justicia alegó que el deber de notificar si hubo un cambio en el estado de indigencia de su cliente recae exclusivamente sobre el abogado o la abogada de oficio. Sugirió que “el reglamento debe establecer de manera inequívoca que la persona que solicite estos beneficios tiene el deber ineludible de mantener informado al tribunal en cuanto a si hubo un cambio en su situación económica”. Añadiría la Oficina del Procurador General una disposición a los fines de establecer que, si la persona indigente no notifica al tribunal que su situación económica ya no lo hace acreedor de recibir los servicios de oficio, le corresponderá pagarle al abogado o la abogada, desde el momento en que advino solvente, los honorarios, los gastos incurridos, las costas de litigio y cualquier otra medida que determine el tribunal.

El Departamento de Justicia adujo que la justa causa en el contexto de este inciso carece de una definición, pues las disposiciones de la Regla 9(b) sobre relevo de representación legal por una asignación de oficio son diferentes al escenario que se presenta en este inciso. Expresó reparo con que se disponga que el abogado o la abogada deberá continuar con la representación aun luego de una determinación de solvencia. Es su contención de que debe permitirse al abogado o a la abogada determinar si desea o no continuar con la representación legal privada. Similarmente, la jueza Santiago Ducos y los componentes de la sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez recomendaron añadir un lenguaje que permita al abogado o a la abogada reunirse con su cliente que advino solvente antes de solicitar el relevo de representación legal de oficio. Por su parte, tanto la Asociación de Abogados como el licenciado Rodríguez Rivera recomendaron que se disponga que la falta de un acuerdo del cliente con su representante legal en cuanto al pago de honorarios por servicios profesionales será justa causa para que, una vez informado el tribunal, se releve al abogado o a la abogada de la representación legal. La licenciada Cabrera Gómez también mostró preocupación de que pudiera surgir un conflicto de intereses por parte del abogado

o de la abogada de oficio al percatarse que su cliente “en realidad no cualifica para dicho beneficio”. Estimó necesario que la reglamentación “provea un curso de acción claro”.⁵⁰⁷

En primer lugar, coincidimos con la apreciación del Departamento de Justicia de que no le corresponde únicamente al abogado a la abogada la responsabilidad de notificar al tribunal si las circunstancias económicas de la persona indigente han cambiado de tal manera de que pudiera pagar por los servicios de representación legal. Aclaremos que la disposición principal al respecto se mantiene en esta Regla 9, ya que, mientras cuente con una representación legal, es a esta persona a quien le compete comparecer al tribunal para exponer la situación de su cliente. No obstante, se incluye un texto, a modo complementario, en la Regla 8(b), para que el tribunal le advierta a la persona indigente al momento de solicitar la asignación de un abogado o una abogada de oficio que debe notificar cambios posteriores en su situación económica cuando tuviera la capacidad económica para costearse por su cuenta los servicios de una representación legal.

En segundo lugar, simpatizamos con las preocupaciones presentadas en torno a la relación profesional con su cliente si el abogado o la abogada de oficio tuviera que notificar al tribunal cambios en el estado de insolvencia de su cliente sin su consentimiento. Somos del criterio que la Regla 9(d) es clara en cuanto al deber de notificar al tribunal “tan pronto advenga en conocimiento” de un cambio en la situación económica de su cliente. Nada de lo anterior implica que el abogado o la abogada de oficio debe indagar acerca de la situación financiera de su cliente, ya que el deber de proteger la confianza en la relación profesional requiere evitar generar un conflicto de intereses. Sin embargo, no recomendamos establecer un relevo de la representación legal de forma automática si su cliente adviene solvente. Tampoco se reconoce la situación económica de su cliente como una causa para solicitar el relevo de la representación legal, puesto que, en aras de adelantar el principio de no fraccionamiento, debe concederse una oportunidad para transformar la relación profesional a una privada, con el consentimiento de su cliente. A diferencia de lo que propone el Departamento de Justicia, somos del criterio que la determinación inicial de retener al abogado o a la abogada de oficio como su representación legal privada le debe corresponder, primeramente, a su cliente y no al abogado o a la abogada. Asimismo, concurrimos con las

⁵⁰⁷ En particular, la licenciada Cabrera Gómez expresó lo siguiente:

[M]e preocupa que pueda surgir un conflicto de interés del abogado percatarse que el cliente asignado de oficio en realidad no cualifica para dicho beneficio. ¿Qu[é] pasaría si un cliente asignado de oficio llegase a la oficina del abogado en un carro de lujo último modelo, o un Rolex en la muñeca? ¿Qu[é] debe hacer el abogado en esas circunstancias? ¿Seguir defendiendo los intereses del cliente, o ir contra ellos y denunciar tales hechos ante el Estado para evitar que luego puedan acusarlo de ayudar a su cliente a cometer un fraude contra el erario público [*sic*]? Un abogado que esté prestando servicios gratuitos de manera voluntaria por entender que la persona no le puede pagar, al enterarse de haber sido engañado por su cliente en cuanto a su capacidad de pago, podría simplemente renunciar o modificar el acuerdo de representación. No puede hacer lo mismo cuando el Estado está involucrado.

recomendaciones de la jueza Santiago Ducos, el licenciado Rodríguez Rivera y la Asociación de Abogados de que se le permita una oportunidad al abogado o la abogada para reunirse con su cliente antes de acordar cómo proceder.

A modo de comparación, vale considerar las disposiciones de la Regla 83L(u) de las *Local Rules for the United States District Court for the District of Puerto Rico*.⁵⁰⁸ Tal regla faculta de forma expresa al tribunal para ordenar a la parte y su abogado o abogada a entablar negociaciones de buena fe para establecer los términos de la contratación profesional, si acordaran continuar la relación profesional de forma privada. De lo contrario, procede el relevo de la representación legal de oficio, en vista de que la persona ya no es indigente. Se optó por no regular en exceso la gestión interna para preservar la relación abogado y abogada con su cliente, pero, en atención a los comentarios recibidos, sugerimos modificar varias disposiciones para atender la situación presentada por las personas comparecientes. Somos del criterio que constituye justa causa para solicitar el relevo de representación legal el que no se haya podido llegar a un acuerdo, por lo que se enmienda el inciso (i) de la Regla 8 para aclarar lo anterior y establecer el procedimiento que debe llevar a cabo el tribunal ante una situación de solvencia sobrevenida. A modo complementario, se incluye una referencia a tal regla en el inciso (d) de esta Regla 9 revisada. Nótese que se propone un momento preciso desde el cual se activa el deber de negociar los honorarios de forma prospectiva y otros deberes al amparo de la Regla 19 del proyecto de Reglamento. De esta manera, se anticipa una controversia que requiera dilucidar el valor razonable de los servicios prestados por el abogado o de la abogada desde un momento anterior incierto a la luz de los principios generales del Derecho de obligaciones y contratos.⁵⁰⁹

Por último, referente a las disposiciones de la Regla 12 del proyecto de Reglamento, el licenciado Rodríguez Rivera comentó que no se consideran aquellos casos que generan indemnización para la parte reclamante, aun cuando sea indigente. En estas situaciones, planteó que debe permitirse, como excepción, el pago de honorarios basado en la cuantía generada y cobrada por sentencia. De lo contrario, sugirió que no debe permitirse la representación legal de oficio en ese tipo de caso en que se reclame como remedio alguna indemnización económica.

⁵⁰⁸ El segundo párrafo de la Local Rule 83L(u) (“Attorney’s Fees; Party’s Ability to Pay”), dispone que:

If after appointment counsel discovers that the party is able to pay for legal services in whole or in part, counsel shall bring that information to the attention of the judge. The judge may then either (1) authorize the party and counsel to enter into a fee agreement subject to the judge’s approval, or (2) relieve counsel from the responsibilities of the order of appointment and either permit the party to retain an attorney or to proceed pro-se.

⁵⁰⁹ En particular, nos referimos a la doctrina de *quantum meruit* elaborada por nuestro Máximo Foro. Véase *In re Rodríguez Mercado*, supra; *Méndez de Rodríguez v. Morales Molina*, 142 DPR 26 (1996); *Pérez Marrero v. Colegio de Cirujanos*, 131 DPR 545 (1992).

Comprendemos el planteamiento del licenciado Rodríguez Rivera y somos del criterio que no existe razón de peso que impida que se transforme la relación profesional que se inició con una asignación de oficio a una representación legal privada que le permite devengar honorarios contingentes al resultado del procedimiento. Lo que no debe permitirse es que el abogado o la abogada reciba fondos del Estado para sufragar el pago de honorario o el reembolso de gastos al amparo de las disposiciones de la reglamentación de oficio si ambas partes coinciden en conducir la relación profesional por los términos que dispongan en un contrato de servicios legales privado en vez de por las disposiciones de la reglamentación de oficio. El tratadista Steidel Figueroa coincide con que “nada impide que, en ciertos casos, sobre todo aquéllos en los que se solicita indemnización por responsabilidad civil extracontractual, el abogado y el cliente, *con autorización del tribunal*, pacten que el abogado pueda recibir honorarios de manera contingente”.⁵¹⁰ Esta contención parte de la premisa de el tribunal haya autorizado el relevo como representante legal de oficio, de manera que continúe como abogado privado o abogada privada de la parte. No tenemos reparos con que se establezca esta posibilidad en la reglamentación ante la eventualidad de que se dé la situación planteada. Ahora bien, el tribunal deberá evaluar estas solicitudes con cautela, de manera que se asegure que el consentimiento de la persona indigente es informado y que conoce las consecuencias que implican su petición. Se incluye un párrafo al final del inciso (b) regla para permitir el relevo de la asignación de oficio, sin renunciar a la representación legal a petición del abogado o de la abogada de oficio y su cliente conjuntamente.

Finalmente, se recibieron tres comentarios en torno al inciso (e) de esta regla. En cuanto a la conservación de los recibos y las facturas, la licenciada Dahdah de Surillo recomendó aclarar la manera en que se permite el resguardo si el documento original se emitió de forma física. Por su parte, la Asociación de Abogados propuso relevar al abogado o a la abogada del deber de conservar los recibos al presentar evidencia de los gastos incurridos ante el tribunal donde prestó sus servicios. Por último, Servicios Legales sugirió establecer un mecanismo electrónico para facilitar la contabilización y certificación de las horas *pro bono* trabajadas en la representación de oficio.

En cuanto al resguardo, aclaramos que las reglas aplicables al procedimiento para el reembolso de los gastos razonables no requieren la presentación de documentos originales, por lo que se dispone el periodo de conservación de documentos fiscales aplicable a la Rama Judicial.⁵¹¹ No obstante, para fines de lo que ocupa a la Rama Judicial, el resguardo digital se

⁵¹⁰ Steidel Figueroa, *op. cit.*, sec. 6.06, págs. 364-365. (Énfasis en el original). Añade que “la obtención de una indemnización sin que el abogado pueda recibir algún tipo de paga razonable por sus servicios, más allá de la que pueda proveerle el Estado, crea un escenario injusto”. *Íd.*, pág. 365.

⁵¹¹ Véase el Artículo IV del Reglamento Núm. 23 del Departamento de Hacienda *Para la conservación de documentos de naturaleza fiscal o necesarios para el examen y comprobación de cuentas y operaciones fiscales* aprobado el 15 de agosto de 1988, 2da rev.

admitirá como original para fines del expediente judicial.⁵¹² Esta disposición cobra mayor pertinencia en aquellas regiones judiciales donde se haya expandido el sistema de manejo de casos digitalizados, conocido como SUMAC.

Por último, coincidimos con la recomendación de Servicios Legales de que se facilite el proceso de contabilización y certificación de las horas *pro bono* trabajadas en la representación de oficio. Como parte del proceso de implementación del reglamento que, en su día, apruebe el Tribunal Supremo, se diseñará un formulario mecanizado que asista al abogado y la abogada con el cálculo de las horas trabajadas dentro y fuera del tribunal o en etapas apelativas. Así pues, se incluye una disposición que requiera que los abogados y las abogadas utilicen el formulario diseñado y aprobado por la Oficina de Administración de los Tribunales para esos fines al momento de presentar la solicitud de pago de honorarios y reembolso de gastos razonables. Sin lugar a dudas, la uniformidad agilizará el proceso de evaluación y aprobación por parte del tribunal.

⁵¹² Esto es conforme a la política de la Rama Judicial de emplear “herramientas tecnológicas que respondan a nuestros tiempos y a la política pública de acceso a los tribunales”. Orden Administrativa OA-JP-2013-173 de 10 de enero de 2014, disponible en línea: <http://www.ramajudicial.pr/sumac/Orden-Administrativa-SUMAC.pdf> (última visita, 18 de febrero de 2018). Véase el Imperativo Estratégico III.7 del Plan Estratégico de la Rama Judicial 2016-2019, *Puntos cardinales de la Justicia*, pág. 36, disponible en línea: <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/Plan-estrategico-2016-2019.pdf> (última visita, 18 de febrero de 2018).

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 10. Representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal

El abogado o la abogada que interese representar de forma voluntaria a una persona indigente en un procedimiento judicial podrá solicitar que se le asigne como una representación legal de oficio o que sus servicios se acrediten para fines de la exención anual por servicio *pro bono* al amparo de los criterios siguientes:

(a) Representación voluntaria asignada de oficio. Independientemente de la zona judicial donde figure, el abogado o la abogada con interés en que se le asigne de oficio la representación legal asumida de forma voluntaria podrá presentar ante el tribunal correspondiente una moción para que se repunte su representación *pro bono* como una asignación de oficio. El tribunal podrá autorizar que una representación voluntaria *pro bono* se considere como una asignación de oficio, activándose los beneficios y deberes reconocidos al amparo de este Reglamento, cuando:

- (1) el abogado o la abogada lo solicite desde que asume la representación legal en un procedimiento judicial;
- (2) se trate de la prestación de servicios de representación legal en un proceso de naturaleza civil o penal, según definidos en este Reglamento, excluidos los casos en que se impute la comisión de delitos menos graves que no conlleven la pérdida o restricción de la libertad;
- (3) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal conforme los ~~criterios~~ estándares de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y
- (4) el abogado o la abogada y su cliente certifiquen mediante una moción conjunta que no se percibirán honorarios.

Además, el tribunal deberá considerar la complejidad del caso, los años de experiencia y el historial de casos del abogado o de la abogada que solicita la representación *pro bono* asumida voluntariamente para que se repunte como una asignación de oficio. La autorización del tribunal, consignada mediante una resolución constituirá una excepción a la obligación de asignar una representación legal de oficio basada en seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio, conforme dispone la Regla 8(e).

Cuando se deniegue la asignación como una de oficio, el abogado o la abogada podrá solicitar al tribunal que la autorice como una representación voluntaria *pro bono*, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los subincisos (2) y (3) de la Regla 10(b).

(b) Representación voluntaria *pro bono*. ~~Por otro lado, e~~El abogado o la abogada que preste servicios *pro bono* en un procedimiento judicial sin que medie una orden de asignación de oficio no podrá disfrutar del beneficio del pago de honorarios y reembolso de gastos al amparo de este Reglamento. No obstante, podrá solicitarle al tribunal que certifique las horas trabajadas *pro bono* para cumplir con las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. El tribunal autorizará esta representación voluntaria *pro bono*, siempre que:

- (1) el abogado o la abogada le notifique desde el momento en que asume la representación legal voluntaria en un procedimiento judicial;
- (2) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal

conforme los estándares de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y

(3) mediante una moción conjunta, el abogado o la abogada y su cliente certifiquen que no se percibirán honorarios.

Será deber del abogado y de la abogada llevar un registro detallado de las horas trabajadas en la gestión del caso, y acompañará dicho registro con la solicitud. ~~La certificación del tribunal de horas trabajadas *pro bono* podrá reputarse como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con la Regla 15 de este Reglamento.~~

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

La primera parte de la Regla 10 del proyecto de Reglamento se inspira en la Regla 15 de la reglamentación de oficio vigente, la cual permite que el tribunal autorice la representación legal voluntaria de una persona indigente en un procedimiento ante los tribunales. Al igual que la normativa actual, esta autorización admite el beneficio de solicitar el reembolso de los gastos y la posibilidad de solicitar al PEJC la convalidación de horas crédito de educación jurídica continua por las horas trabajadas de oficio no sujetas a compensación.⁵¹³ El cambio de mayor envergadura a la normativa actual es la posibilidad de que el abogado o la abogada pueda solicitar honorarios por sus servicios cuando asuma la representación legal voluntariamente sin ánimo de lucro, oportunamente notificada y aprobada por el tribunal como una representación de oficio. La propuesta fomenta la voluntariedad en la representación de oficio y procura descargar mediante esta opción los servicios de representación legal que el Estado debe salvaguardar a las personas indigentes. Recuérdese que es deber del Estado proveer y sufragar la representación legal de oficio en procedimientos judiciales para garantizar derechos constitucionales o aquéllos reconocidos mediante ley, obligación reiterada por este Honorable Tribunal en *Ramos Acevedo v. Tribunal de Superior*. Ante ello, el hecho de que la representación de oficio haya sido voluntaria no debe ser óbice para la ausencia de compensación por los servicios rendidos en esta gestión aprobada por el tribunal, en la medida que sea conforme a los parámetros que la regla dispone para su autorización.

⁵¹³ En lo pertinente, la Regla 15 del Reglamento de Oficio vigente dispone:

El abogado o la abogada que preste sus servicios voluntariamente sólo tendrá derecho al reembolso de los gastos razonables por su gestión, y no podrá solicitar pago alguno a la persona indigente por sus servicios ni podrá facturarlos al tribunal.

La norma propuesta en el inciso (a) de la Regla 10 revisada mantiene la prohibición en cuanto a solicitar al cliente indigente el pago por los servicios de oficio o gastos de litigio al disponer que deberá cumplir con los deberes reconocidos al amparo del Reglamento, entre los cuales están los dispuestos en la Regla 12. Obsérvese que esta última Regla dispone que el abogado o la abogada de oficio “no podrá acordar, aceptar, recibir o solicitar de la persona indigente o alguna otra persona natural o jurídica honorarios por sus servicios o pagos por concepto de gastos de litigio”.

Valga señalar que el reconocimiento de esta representación voluntaria como una de oficio requiere de un análisis ponderado de parte del tribunal para evaluar si la solicitud se presentó en el momento oportuno, se trata de una representación legal en un procedimiento judicial aplicable, que la persona es indigente y que no se percibirán honorarios de parte del o de la cliente. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, autorizará tal petición considerando, además, la complejidad del caso, los años de experiencia y el historial de casos del abogado o de la abogada. Este requisito adicional procura que el tribunal este facultado para denegar una solicitud para la prestación voluntaria de oficio cuando la sana administración de la justicia así lo requiera. En tal situación, no procedería reputar esta representación como una de oficio si el tribunal considera que el abogado o la abogada cuenta con suficiente conocimiento y experiencia profesional para representar competentemente a personas indigentes en otros procedimientos de mayor complejidad o en etapas apelativas. En las circunstancias que el tribunal denegara esta solicitud, puntualizamos que se podría asignar una representación de oficio siguiendo el orden de asignación del Módulo de Asignaciones de Oficio si se determina que la persona es indigente y así lo solicitara. Además, el tribunal podría reconocerla como representación voluntaria *pro bono* cuando proceda a tenor con los criterios de la segunda parte de esta regla.

El Secretariado también entendió pertinente incluir una disposición que permita a los y las profesionales del Derecho cumplir con sus horas de servicio *pro bono* para fines de la exención anual mediante la prestación de representación voluntaria *pro bono* en los tribunales. De esta manera, la segunda parte de la Regal 10 propuesta reconoce un mecanismo adicional para que descarguen su obligación de rendir servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos. Esta instancia procederá cuando un abogado o una abogada desee representar de forma gratuita y voluntaria a una persona indigente en un procedimiento judicial sin que medie una orden de asignación de oficio. A diferencia de la representación voluntaria autorizada como una de oficio, en la representación voluntaria *pro bono* en un procedimiento judicial sólo se reconoce el beneficio de reputar las horas trabajadas *pro bono* como parte de las treinta horas requeridas para solicitar la exención de la Regla 7(b)(1) y la convalidación de horas crédito de educación jurídica continua.⁵¹⁴

⁵¹⁴ Desde la aprobación del Reglamento de Oficio vigente de 2008, se reconoció como un beneficio a la clase togada la acreditación créditos de educación jurídica continua las horas trabajadas por un abogado o una abogada por el tiempo dedicado en la gestión de oficio en procedimientos penales. Al extender la convalidación de horas *pro bono* por la representación voluntaria en un procedimiento judicial se procura incentivar el servicio que los abogados y las abogadas asumen actualmente ante los tribunales de forma voluntaria. Una forma similar de convalidación se autoriza en la Regla 260.8 de las *Rules of Mandatory Continuing Legal Education and Judicial Education* del estado de Colorado, CO ST RCP Rule 260.8.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Los comentarios en torno a esta regla atañen a la necesidad de incluir en sus disposiciones la representación *pro bono* que se ofrece en las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales o mediante servicios notariales. De igual forma, algunas personas comparecientes solicitaron que se aclare su texto, así como que se considere permitir el reembolso de los gastos razonables en aquellos casos que el tribunal autoriza una representación voluntaria *pro bono* para propósitos de la exención anual al amparo de la Regla 7(b)(1).

El PEJC propuso una enmienda a la Regla 10 con el fin de que se desprenda que las horas *pro bono* son las brindadas a través de una entidad u organización autorizada.⁵¹⁵ La recomendación del PEJC surge con el propósito de clarificar el texto de la Regla, ya que entiende podría interpretarse que autoriza a un abogado o una abogada a asumir una representación *pro bono* de una persona indigente sin que sea necesario acudir a una entidad y organización autorizada. Por su parte, el bufete McConnell Valdés sugirió que se enmiende para incorporar la representación *pro bono* en la esfera administrativa, pues “la acreditación de horas *pro bono* por representación no debe limitarse a procedimientos judiciales”. Es su contención que la mayoría de los procedimientos aplicables al amparo de la definición de derechos fundamentales del ser humano comienzan en primera instancia en agencias administrativas, entre las cuales mencionó asuntos relacionados con: (1) vivienda ante la Administración de Vivienda Pública o el Departamento de Asuntos del Consumidor, (2) salud ante la Administración de Veteranos y (3) derechos de padres y madres sobre sus hijos e hijas menores de edad ante la Administración de Sustento de Menores. Añadió que “[s]omos conscientes de que, conforme a la doctrina de separación de poderes, el Reglamento no podrá obligar a los foros administrativos y que, de aceptarse nuestra sugerencia, cambios adicionales a otras reglas o leyes pueden ser necesarios”.

⁵¹⁵ El PEJC sugirió los siguientes cambios a la Regla 10 del proyecto de Reglamento:

Regla 10. Representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal

Independientemente de la zona judicial donde figure, el abogado o la abogada con interés en que se le asigne de oficio la representación legal asumida de forma voluntaria podrá presentar ante el tribunal correspondiente una moción para que se repunte su representación *pro bono a través de una entidad u organización autorizada como una asignación de oficio* como una asignación de oficio. ...

[...]

Por otro lado, el abogado o la abogada que preste servicios *pro bono a través de una entidad u organización autorizada* sin que medie una orden de asignación de oficio no podrá disfrutar del beneficio del pago de honorarios y reembolso de gastos al amparo de este Reglamento. ...

[...]

Por su parte, el Lcdo. Andrew Jiménez Cancel recomendó que el servicio *pro bono* brindado en el Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico (Distrito federal) o en el Tribunal de Quiebra para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal de Quiebra) se reputa como horas trabajadas *pro bono* para fines de la exención anual y la convalidación de créditos de educación jurídica continua. Planteó que ello incentivará que los abogados y las abogadas con autorización para ejercer en el Tribunal federal representen de manera voluntaria a un sinnúmero de personas indigentes que necesitan de ayuda legal competente en ambos foros. Ilustró la importancia de su propuesta sobre la base de la necesidad imperante de representación legal *pro bono* de muchas personas sin recursos económicos que son sujetas a un proceso de ejecución de hipoteca en el foro federal. Añadió que se podría establecer una colaboración con el Distrito federal y el Tribunal de Quiebras con el propósito de acreditar las horas *pro bono* que el abogado o la abogada ofrezca en los tribunales federales.

Cabe señalar que la Regla 10 se concibe como una excepción a la obligación de seguir el orden estricto de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio, conforme dispone la Regla 8(e). Como se expuso en el trasfondo, se proveen dos mecanismos mediante los cuales el tribunal autorizaría la representación legal voluntaria en un procedimiento judicial ante su consideración, a saber: (1) se reputa como una de oficio con todos los beneficios y deberes reconocidos en la reglamentación —incluyendo la compensación mediante el pago de honorarios— o (2) como un mecanismo de cumplimiento alternativo con el deber de ofrecer representación legal de oficio mediante el ofrecimiento de servicios legales voluntarios. A tales fines, la primera parte de la regla permite que quien asuma de forma voluntaria la representación legal de una persona indigente solicite al tribunal que la acepte como una asignación de oficio. La segunda parte admite que el tribunal reconozca una representación legal *pro bono* asumida de forma voluntaria en un procedimiento judicial para propósito de la exención anual. En ambas instancias, el tribunal es el ente que aprueba las horas trabajadas por el abogado o la abogada con el fin de solicitar la convalidación de horas de educación jurídica continua. Por otro lado, el esquema propuesto de la exención anual por el servicio legal *pro bono* en las entidades u organizaciones autorizadas comprende la representación, asesoría, orientación, así como otras formas discutidas anteriormente, en procesos administrativos, de mediación o a través de organizaciones sin fines de lucro que ofrecen servicios legales gratuitos a personas indigentes. Los criterios que establecerá por directriz la Oficina de Administración de los Tribunales determinarán las organizaciones u entidades que estarán autorizadas para acreditar las horas prestadas de servicio *pro bono*.

El PEJC expuso que podría interpretarse que las disposiciones de la Regla 10 autorizan que un abogado o una abogada asuma una representación *pro bono* de una persona indigente “por sí solo, sin que medie una entidad y organización autorizada y luego reclamar que el tribunal certifique las horas trabajadas” para solicitar la exención anual que establece la Regla 7(b)(1), así como la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua. El

propósito de la precitada regla es que el tribunal pueda autorizar, a petición de un abogado o una abogada, la representación legal voluntaria *pro bono* en un procedimiento judicial en los tribunales de Puerto Rico. Nótese que en estas circunstancias el abogado o la abogada no está asumiendo una representación legal voluntaria a través de entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales—asunto que se regulará mediante directriz en conformidad con los parámetros establecidos en la Regla 4(i) revisada. Precisamente, lo que persiguen sus disposiciones es crear otro mecanismo adicional, el cual es distinto al esquema propuesto de servicio *pro bono* en las entidades u organizaciones autorizadas, para que los y las miembros de la profesión descarguen su responsabilidad ética.

Comprendemos las razones por las cuales cabría una interpretación diferente a la propuesta por el Secretariado. Ante ello, se modifica su texto con el fin de incorporar un primer párrafo que puntualice que aplica a aquellas circunstancias en las que un abogado o una abogada interese representar de forma voluntaria *pro bono* a una persona indigente en un procedimiento judicial. De igual forma, se divide como inciso (a) la primera parte de la regla que atiende la representación legal voluntaria *pro bono* que el tribunal autoriza como una asignación de oficio. Se inserta un nuevo inciso (b) para recoger la segunda parte de la propuesta, que reconoce la posibilidad de solicitar que los servicios de representación legal *pro bono* asumida de forma voluntaria ante el tribunal se acrediten para fines de la exención anual de la Regla 7(b)(1). Ciertamente en ambos supuestos el tribunal evaluará los criterios que dispone cada inciso antes de aprobar la solicitud presentada por la persona interesada. De igual forma, se realizaron modificaciones para mejorar su redacción.

En cuanto a la propuesta de incorporar los procesos administrativos o el trabajo *pro bono* brindado en un procedimiento ante los tribunales federales, tal como señalamos en secciones anteriores de este informe, somos del criterio que la Regla 10 debe mantenerse como una disposición que atiende solamente lo relativo a la representación legal *pro bono* en los procedimientos judiciales que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción del Tribunal General de Justicia. De esta manera, el asunto relacionado con la representación voluntaria *pro bono* autorizado por un tribunal se regula a través de las disposiciones de la Regla 10 y el servicio *pro bono* ofrecido a través de las entidades y organizaciones autorizadas se atiende mediante los parámetros que, en su momento, se dispondrán mediante directriz. Conforme a ello, se excluyen de esta regla la representación legal ante las agencias administrativas o en foros federales ante la problemática que acarrea supervisar las tareas de los abogados y las abogadas en otros foros u organismos administrativos. Ahora bien, enfatizamos que las agencias administrativas y los foros federales podrían ubicarse dentro

de los lugares donde un abogado o una abogada rinda sus horas para propósitos de la exención anual de la Regla 7(b)(1).⁵¹⁶

Expuesto lo anterior, coincidimos con la propuesta del licenciado Jiménez Cancel de entablar una colaboración con el Distrito federal y el Tribunal de Quiebras con el propósito de que las horas *pro bono* que se brinden en estos dos foros se reputen como parte de la exención por servicio *pro bono*. A tales fines, recomendamos que la Oficina de Administración de los Tribunales ausculte el interés de estos foros de colaborar con la Rama Judicial durante el proceso de la implementación de esta reglamentación, de así aprobarlo este Honorable Tribunal.

Una recomendación adicional con el propósito de enmendar la regla la planteó el Colegio de Notarios. Esta entidad sugirió que se permita que el tribunal autorice los servicios notariales como una asignación de oficio, incluyendo todos los beneficios y las obligaciones que se conceden a los abogados y las abogadas que el tribunal asigna de oficio, tales como el pago de honorarios y gastos razonables incurridos.⁵¹⁷ Somos del criterio de que el esquema propuesto por el Colegio de Notarios es incompatible con las funciones de *una representación legal de oficio* a las personas indigentes en un procedimiento judicial. Asimismo, es problemático añadir en la reglamentación de oficio un lenguaje que sugiera que un tribunal puede ordenar a un notario o una notaria la autorización de un documento notarial. Tómese en consideración, el conflicto que surgiría si un notario o una notaria incumple con una determinación del tribunal que le ordena la prestación de servicios notariales, pues no procedía su autorización por ser contrario al ordenamiento.⁵¹⁸ Reiteramos, además, que la

⁵¹⁶ Este asunto fue objeto de análisis en las secciones sobre las Reglas 2 y 4. Tal como se expuso al atender los comentarios en torno a la definición de entidades u organizaciones autorizadas, el abogado o la abogada con interés en rendir este servicio *pro bono* a personas de escasos recursos económicos podría realizarlo en las agencias gubernamentales autorizadas.

⁵¹⁷ La propuesta del Colegio de Notarios lee como sigue:

Independientemente de la zona judicial donde figure, el notario o notaria con interés en que se le considere la autorización de documento notarial de forma voluntaria podrá presentarlo mediante moción al Tribunal. El Tribunal podrá autorizar que una autorización de documento notarial *pro bono* se considere como asignación de oficio, activándose los beneficios y deberes reconocidos al amparo de este Reglamento, cuando:

- (1) El Notario lo exprese en el documento suscrito
- (2) Se trate de un documento notarial según definido en este Reglamento
- (3) La persona que suscribe u otorga el documento declara que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal conforme los criterios de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y
- (4) El Notario certifica que no recibió honorarios por la gestión. Su índice notarial debe reflejar que el servicio es uno gratuito.

⁵¹⁸ Como se expuso anteriormente, la Ley Notarial de Puerto Rico dispone que el notario o la notaria ejerce una función pública, le concede autonomía e independencia en su gestión, y le requiere dar fe y autenticidad a los documentos notariales “conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales”. Artículo 2 de la Ley Notarial, *supra*.

normativa vigente establece que es responsabilidad del Estado pagar los honorarios por una *representación legal* asignada por un tribunal en beneficio de una persona indigente, además de las limitaciones de la ley y el Reglamento Notarial. Por lo tanto, la propuesta de incluir la posibilidad de reclamar al Estado honorarios o aranceles por el servicio notarial voluntario autorizado por un tribunal queda fuera del alcance de esta reglamentación. Por ello, no recomendamos incorporar la enmienda que sugirió el Colegio de Notarios.

Cabe señalar que nada impide que un notario o una notaria que interese prestar sus servicios notariales de forma voluntaria y gratuita los rinda a través de las entidades u organizaciones que autorizará la Oficina de Administración de los Tribunales con la aprobación de este proyecto de Reglamento. Añádase que la finalidad que el Colegio de Notarios procura con su propuesta podría ser viable mediante un proyecto o programa que la misma entidad organice con notarios y notarias que interesen brindar servicios notariales gratuitos. De esta manera, un tribunal contaría con una herramienta para referirles personas de escasos recursos económicos que necesiten los servicios de un notario o una notaria libre de costo. En cuanto a esto último, podría desarrollarse un acuerdo de colaboración entre el Colegio de Notarios y la Rama Judicial que permita un proceso de referidos ágiles y oportunos que redunde en mayor acceso a la justicia.

La jueza López Roche presentó un comentario a esta regla que guarda relación con la Regla 7(b)(1), el cual lee: “entiendo no se deben considerar las horas trabajadas de manera voluntaria en un caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la exención de las treinta horas al amparo de la 7(b)(1)”. Coincidimos con lo expuesto por la jueza López Roche cuando el tiempo brindado es parte de una representación voluntaria autorizada por el tribunal como una de oficio. Es meritorio puntualizar que, en una representación de oficio propiamente, las primeras treinta horas se ofrecen en cumplimiento con el deber que emana del Canon 1, por lo que se denominan en este proyecto de Reglamento como horas de oficio *pro bono* en vista de que se ofrecen sin compensación y en beneficio de personas indigentes. Sin embargo, no procede la acreditación de las horas de oficio *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1). A diferencia del servicio de oficio que se acredita en el año en que se brindó el servicio, el servicio *pro bono* ofrecido de forma voluntaria—ya sea en una representación legal ante los tribunales al amparo de la Regla 10(b) revisada o en una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales—se reconoce como un incentivo aplicable al año siguiente, mediante la exención de la Regla 7(b)(1). Se exime de la participación del banco de abogado y abogadas de oficio mientras el o la profesional del Derecho se mantiene ofreciendo trabajo *pro bono* de forma voluntaria. De lo contrario, deberá adelantar el Canon 1 con el servicio de oficio, salvo que le aplique otra causa de exención o de exclusión.

Por su parte, Servicios Legales comentó que “[n]o está clara la exclusión de los delitos menos graves que no impliquen pérdida o restricción de la libertad, pues ésta es un área donde existe mucha necesidad de representación legal”, haciendo referencia al segundo criterio que el tribunal tomará en consideración al momento de autorizar que una representación voluntaria se repute como una de oficio. Señalamos que el Secretariado incorporó esta restricción para que sea consonó con las disposiciones de la Regla 5(a) en cuanto al alcance de los procedimientos penales aplicables. Sin embargo, se aclara que se refiere a procedimientos donde se imputan a una persona únicamente delitos menos graves con la característica antes mencionada. En consecuencia, sí se podría permitir esta representación voluntaria como una de oficio en los procedimientos menos graves que impliquen la restricción a la libertad o procedimientos donde se impute la comisión de delitos graves y haya menos graves asociados. Se reitera, además, que esta limitación se refiere únicamente a las asignaciones de oficio que se autorizan como tales a petición de un abogado o una abogada que optó por representar de forma voluntaria a una persona indigente en un procedimiento judicial. Comprendemos la preocupación de Servicios Legales, empero recordamos que se permite la representación voluntaria de estos casos bajo la Regla 10(b) para fines de adelantar la cultura *pro bono* cuando no proceda una asignación de oficio propiamente.

En cuanto a las disposiciones de la Regla 10 que prohíben el pago de honorarios o el reembolso de gastos razonables, la jueza Oquendo Graulau arguyó que se debe autorizar que el abogado o la abogada que brinda estos servicios gratuitamente en un procedimiento civil tenga el beneficio de recobrar algunos gastos razonables que haya desembolsado en sus servicios *pro bono*.⁵¹⁹ Comentó que incentivaría la representación voluntaria *pro bono*, en la medida que se autorice “recobrar parte de los gastos inherentes a la representación, previa justificación y solicitud al efecto como lo establece la Regla 16 del Proyecto”. En aras de ilustrar las razones que propenden a su recomendación, explicó que en ocasiones los costos del litigio dificultan que el abogado o la abogada continúe la representación legal que inicialmente asumió de forma gratuita y voluntaria.

Cabe destacar que, si el tribunal autoriza la representación voluntaria *pro bono* como una de oficio en conformidad con la primera parte de la Regla 10, se activan los beneficios y deberes reconocidos al amparo de este Reglamento. Ante ello, tan pronto el tribunal asigna de oficio la representación asumida voluntariamente, el abogado o la abogada se beneficiará del pago de honorarios —cuando apliquen— y del reembolso de los gastos razonables. Nótese que también le serán de aplicación los deberes que dispone la reglamentación, incluyendo el requisito de acumular un mínimo de treinta horas por la gestión de oficio previo a solicitar

⁵¹⁹ La jueza Oquendo Graulau identificó los siguientes gastos razonables que se podría solicitar reembolso: “diligenciamiento de emplazamientos y publicación de edictos, toma de deposiciones, fotocopias y gastos extraordinarios que resulten imprescindibles para la adecuada representación en el caso”.

el pago de honorarios.⁵²⁰ Ahora bien, en el segundo supuesto atendido en el inciso (b) de esta regla, relacionada con la representación voluntaria *pro bono*, ciertamente se excluye la posibilidad de recobrar los gastos de litigio que son razonables o solicitar honorarios al Estado.

Reconocemos la onerosidad que representa, en algunas circunstancias, que un abogado o una abogada desembolse de su propio peculio los gastos de litigio en una representación voluntaria *pro bono* en un procedimiento judicial. No obstante, el inciso (b) procura un mecanismo adicional que permite cumplir con las horas necesarias para la exención anual por servicio *pro bono*. Al no considerarse una representación de oficio, estimamos que no procede el desembolso de fondos públicos para el pago de honorarios ni de los costos inherentes a un proceso judicial. No obstante, el inciso (b) sólo prohíbe que el abogado o la abogada solicite u obtenga el pago de honorarios por ser una representación *pro bono* ante el tribunal. En estos casos, nada impide que su representado o representada aporte las costas y los gastos necesarios de un litigio civil. Huelga puntualizar, además, que sí es de aplicación la normativa que exime del pago de aranceles en el tribunal a las personas que por motivo de falta de recursos económicos no pueden pagar tales derechos.⁵²¹ Por otro lado, recuérdese que el abogado o la abogada pudiera considerar acudir a alguna de las entidades u organizaciones autorizadas con el fin de rendir servicios legales sin compensación a través de proyectos o programas establecidos para esos fines, de manera que algunos de los costos de litigio sean sufragados por la entidad.

Presta atender un comentario del licenciado Ocasio Díaz que, aunque no lo presentó para propósitos de esta regla, su sugerencia es pertinente al análisis de esta parte del informe. El licenciado Ocasio Díaz planteó que la reglamentación de oficio vigente autoriza a los abogados y las abogadas a ofrecer sus servicios de representación de manera voluntaria sin necesidad de que el tribunal acuda a la lista de miembros de la profesión disponibles para asumir una representación de oficio. A su juicio, el proyecto de Reglamento carece de una disposición similar que permita la voluntariedad. A tales fines, recomendó la creación de un programa formal para que los abogados y las abogadas “ofrezcan sus servicios de forma voluntaria y reciban la compensación que dispone el proyecto de reglamento”.

La Regla 10 se concibió con el fin de que los abogados y las abogadas opten por rendir sus servicios de representación legal ante los tribunales de forma voluntaria. En ese sentido, estimamos que el ordenamiento propuesto en esta regla conserva los postulados generales de la prestación voluntaria de servicios legales que contiene el Reglamento de Asignaciones

⁵²⁰ Observamos que también le son aplicables las limitaciones o prohibiciones que se regulan, tal como la prohibición de solicitar la convalidación de horas de educación jurídica continua de aquellas horas que se hayan compensado con honorarios.

⁵²¹ Véase el análisis de la Regla 8(f) revisada, en el cual se abunda sobre este asunto.

de Oficio vigente. Respecto a su propuesta de establecer un programa voluntario de representación legal, señalamos que, en parte, el inciso (a) de esta regla cumple un propósito similar. Obsérvese que, en la medida en que el tribunal autorice la representación de forma voluntaria de una persona indigente, contará con el beneficio de solicitar compensación por sus servicios y reembolso de gastos. Ahora bien, recomendamos que la propuesta del licenciado Ocasio Díaz se refiera a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio, creada por virtud de la Regla 22 revisada, con el fin de analizar la viabilidad de implementar el esquema recomendado. Es menester añadir que un programa de esta índole sería complementario a la asignación de oficio, en tanto y en cuanto los abogados voluntarios y las abogadas voluntarias resultaran insuficientes para absorber la necesidad de representación legal de personas indigentes. De igual forma, requeriría de la aprobación de legislación que destine fondos recurrentes para su implementación efectiva.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio

El abogado o la abogada que se asigne de oficio por el tribunal tendrá derecho a la ~~convalidación de horas créditos de educación jurídica continua~~ y la compensación de honorarios, en conformidad con las disposiciones en este capítulo. En cada año fiscal, deberá acumular un mínimo de treinta (30) horas *pro bono* mediante la prestación de servicios de representación legal de oficio previo a recibir compensación por ~~concepto de honorarios~~.

Además, podrá solicitar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua por sus servicios de oficio *pro bono* para la correspondiente acreditación, a tenor con el procedimiento que dispone el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. El abogado o la abogada podrá solicitar la acreditación de las horas por sus servicios aun cuando no haya completado el total de treinta (30) horas de oficio *pro bono*. En ningún caso, las horas compensadas con honorarios podrán convalidarse con créditos de educación jurídica continua.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Esta regla propone que los abogados y las abogadas de oficio serán compensados mediante el pago de honorarios luego de acumular un mínimo de treinta horas de servicio *pro bono*. Serán éstas las horas susceptibles a acreditarse como horas crédito de educación jurídica continua. Se inspira en la Regla 16 del Reglamento de Oficio vigente, que reconoce el derecho del abogado o la abogada de oficio a recibir compensación por sus servicios de oficio.

La cantidad de horas mínimas de servicio gratuito necesarias para solicitar el pago de honorarios se mantuvo en treinta horas. El Secretariado evaluó la posibilidad de incorporar un criterio basado en los años en que un abogado o una abogada se desempeñe activamente en la profesión al calcular las horas *pro bono* de oficio que debe ofrecer antes de cualificar para el pago de honorarios. Por ejemplo, un abogado o una abogada con más de treinta años en la profesión podría reputar todas las horas trabajadas de oficio para el pago de honorarios, mientras que un abogado o una abogada con menos de diez años en la profesión, debería aplicársele el máximo de horas de servicio gratuito; es decir, treinta horas. De forma escalonada se ajustarían las horas *pro bono* por la representación legal de oficio requeridas en proporción al tiempo en el ejercicio de la profesión. El esquema sería el siguiente: a mayor tiempo en la profesión, menos horas de oficio *pro bono* tendría que satisfacer el abogado o la abogada. Sin embargo, ante la dificultad de establecer un esquema con una distribución equitativa que se nutra de unos parámetros objetivos, se mantuvo el criterio uniforme que impera en la reglamentación de oficio vigente. De esta manera, todo abogado y toda abogada que recibe una asignación de oficio percibirá honorarios por su trabajo luego de ofrecer igual cantidad de horas de oficio *pro bono*.

Se incorporó en esta regla una propuesta nueva que permite que las horas de oficio *pro bono* se computen a base del servicio ofrecido dentro de un año fiscal, en lugar de un año natural, como dispone la Regla 17 del Reglamento de Asignaciones Oficio vigente. Este periodo fiscal

se pensó con el fin de facilitarle a la representación legal de oficio el proceso de reclamación de los honorarios por sus servicios de oficio, el cual se autoriza al finalizar cada año fiscal o cuando culmine el procedimiento judicial si sucede antes de un año fiscal dado.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

El Secretariado recibió una variedad de comentarios en torno a la cantidad de horas mínimas de servicio de oficio *pro bono* requeridas para ser acreedor o acreedora del pago de honorarios por parte del Estado. Veamos.

El juez Figueroa Cabán mostró conformidad con las disposiciones propuestas en el proyecto de Reglamento. Igualmente, Servicios Legales comentó que le parece razonable las disposiciones de la regla, “aun cuando el requisito mínimo de horas previas *pro bono* podría impedir que un abogado le sea asignado un caso de oficio antes de que haya logrado dicha acumulación”.

Por su parte, la licenciada Rivera Villanueva expresó que el requisito de un mínimo de treinta horas sin el pago de honorario podría ocasionar “un grave efecto en muchos compañeros cuyas prácticas privadas están al borde de la quiebra”.⁵²² Añadió que los servicios *pro bono* “deben ser voluntarios, basados en una profunda convicción ética de compartir nuestros conocimientos con los menos afortunados”. Por ello, adujo que no favorece instituir una cantidad de horas de oficio *pro bono*.⁵²³ En igual término, el Colegio de Abogados y Abogadas favoreció que se eliminen estas horas como exigencia previa para recibir compensación. Tanto la Asociación de Abogados, el Colegio de Abogados y Abogadas y el licenciado Dávila Colón convergieron en su apreciación de que tal cantidad de horas gratuitas comprometen el ingreso de los abogados y las abogadas para mantener su práctica jurídica o afectan su situación económica. En particular, la Asociación de Abogados adujo que las treinta horas son “un sacrificio que significa la privación del pago de una deuda, gastos y mantenimiento de su familia”. Similarmente, el Colegio de Abogados y Abogadas expuso que las “treinta (30) sin cobrar, sería en algunos casos, una condena a cerrar sus oficinas”⁵²⁴. El licenciado Dávila

⁵²² Relató la situación de un compañero de la profesión que se privó de la vida por razón de su difícil situación económica.

⁵²³ Estas expresiones se presentaron como comentarios a las Reglas 4(e) y 7(b)(1) del proyecto de Reglamento. Ahora bien, por su relación con las disposiciones de la Regla 11, se analizan en esta sección.

⁵²⁴ En particular, el Colegio de Abogados y Abogadas señaló:

Nos preocupa grandemente la imposición de treinta (30) horas base para luego comenzar a cobrar honorarios. Si bien es cierto la responsabilidad social que la abogacía tiene, no menos cierto es que practicar la profesión jurídica en el país conlleva unos altos costos de administración de oficina y gastos del proceso judicial, sumado a una exagerada reglamentación judicial. Sentenciar a un o una profesional de la abogacía a esas treinta (30) sin cobrar, sería en algunos casos, una condena a cerrar sus oficinas. Debemos mirar más allá de las regiones judiciales grandes, y ver la realidad de las pequeñas oficinas de abobados (sic) y abogadas en los pueblos pequeños. Ya de por sí, este tipo de práctica tiene una función social en su pueblo, y

Colón añadió que tal número de horas gratuitas “afecta su propiedad sin justa compensación”, ya que estimó que este requisito implica dedicar aproximadamente una semana de trabajo a ofrecer servicios legales gratuitos sin percibir remuneración por sus servicios. Adujo que la merma de ingresos por ofrecer estos servicios equivale a \$ 3,750 anuales a razón de la tarifa de \$ 125 la hora, la cual, a su juicio, es razonable. Por lo tanto, opinó que, “la imposición de 30 horas anuales no solamente consume el tiempo, sino que también le cuesta al bolsillo del abogado en tiempo que no puede facturar”.⁵²⁵

En la eventualidad de que se mantenga un mínimo de horas de oficio *pro bono*, el Colegio de Abogados y Abogadas recomendó reducir las de forma sustancial, sin particularizar la cantidad de horas que estima son apropiadas⁵²⁶. Una propuesta similar presentó el licenciado Ríos Pérez, quien sugirió que las horas de oficio *pro bono* se disminuyan a quince. Detalló que, a modo de excepción, procedería aumentar las horas sin compensación cuando el abogado o la abogada proporcione su anuencia, a petición del tribunal y por necesidad de servicio. Además, indicó que se debe clarificar “que siempre las horas son convalidables a los fines de educación jurídica continua”.⁵²⁷

Valga recordar que el Tribunal Supremo ha atendido planteamientos similares a los presentados por las personas comparecientes. Específicamente, nuestro Máximo Foro determinó en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, que:

El aspirante al ejercicio de la profesión legal conoce o debe conocer esta tradicional práctica de la profesión a la que pretende unirse, por lo que, al ingresar a esta noble profesión, la hace suya. En consecuencia no podrá, al ser requerido a

muchas veces, siguiendo la tradición de nuestro Colegio se autoimponen representación legal gratuita.

⁵²⁵ El licenciado Dávila Colón específicamente esbozó lo siguiente:

[E]ste borrador también afecta su propiedad sin justa compensación alguna. Porque [sic] en la medida que el abogado tiene que destacar casi una semana para trabajar para el Estado y para otros, en esa extensión tiene que dedicar sus horas facturables a tareas que le cuestan una merma de ingresos. Si utilizamos la medida de honorarios razonables de \$125 la hora y la multiplicamos por las 30 horas anuales que el abogado tiene que trabajar gratis, la pérdida de ingresos pudiera sobrepasar los \$3,750 anuales o los \$15,000 por cuatrienio. Ello sin contar, los costos no reembolsables ni contemplados por este borrador de Reglamento, de mantener una oficina con todo el personal de apoyo y las utilidades, impuestos y licencias públicas. En otras palabras, la imposición de 30 horas anuales no solamente consume el tiempo, sino que también le cuesta al bolsillo del abogado en tiempo que no puede facturar.

⁵²⁶ La sugerencia del Colegio de Abogados y Abogadas forma parte de sus comentarios a la Regla 4(e) del proyecto de Reglamento. Al igual que el comentario de la licenciada Rivera Villanueva, por su pertinencia al texto de la Regla 11, se discuten en esta sección.

⁵²⁷ El licenciado Ríos Pérez también recomendó la disminución de las horas de la Regla 4(u)—ahora, Regla 4(v) revisada, la cual hace alusión a las treinta horas ofrecidas como horas de oficio *pro bono*.

cumplir con su obligación de representar gratuitamente al indigente, alegar que constituye una incautación de sus servicios.⁵²⁸

En el caso de marras, se elaboró como parte de la opinión del Tribunal un boceto del ordenamiento que eventualmente se le presentaría al Tribunal Supremo para su aprobación. En particular, indicó la mayoría que, cuando “el proceso pueda prolongarse por un tiempo extremadamente largo” o que “sea extremadamente complejo”, el juez administrador o la jueza administradora “tendrá autoridad para ordenar que el Estado le pague a dicho abogado una suma razonable, por horas trabajadas”.⁵²⁹

A tenor con sus expresiones, el Tribunal Supremo constituyó el Comité Asesor sobre Asignaciones de Abogados de Oficio en Causas Criminales, cuyas recomendaciones sirvieron de base para el primer *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*.⁵³⁰ La aprobación de este reglamento tuvo el efecto de precisar los criterios esbozados en la opinión del Tribunal en *Ramos Acevedo*. Por ejemplo, se puntualizó sobre la cantidad de horas “servicio gratuito” que debe proveer el abogado o la abogada, en exceso de lo cual procedería la compensación que se estimó razonable.⁵³¹ En particular, la Regla 26 del Reglamento de Oficio aprobado en 1998 disponía que “[t]odo abogado o abogada de oficio deberá ofrecer un mínimo de cincuenta (50) horas de servicio gratuito al año antes de recibir cualquier compensación por sus servicios bajo este reglamento”.⁵³² Actualmente, se precisa este deber en la Regla 17 del Reglamento vigente, al disponer que “todo abogado o toda abogada de oficio deberá ofrecer un mínimo de treinta (30) horas de servicio gratuito en cada año natural antes de recibir cualquier compensación por sus servicios bajo este reglamento”.⁵³³

⁵²⁸ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 614.

⁵²⁹ Íd., pág. 616. (Énfasis suprimido). En el esolio 11, se propuso “[h]asta un máximo de veinticinco dólares (\$25) por ‘hora de oficina y de investigación del caso’ y hasta un máximo de cuarenta dólares (\$40) por ‘hora en corte’” como compensación por el servicio de oficio.

⁵³⁰ *In re Conferencia Judicial*, 133 DPR 654 (1993).

⁵³¹ *In re Regl. Asig. Abo. Of. Proc. Nat. Penal*, supra, pág. 527.

⁵³² Íd. Las reglas modelo de la ABA exigen que cada miembro de la profesión preste cincuenta horas de servicio *pro bono* al año en beneficio de personas de escasos recursos. Véase Regla 6.1 de la ABA, supra, la cual establece en su primer párrafo que “[e]very lawyer has a professional responsibility to provide legal services to those unable to pay. A lawyer should aspire to render at least (50) hours of pro bono publico legal services per year”. Este número de horas es similar al adoptado por la mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos que han incluido un requisito de horas *pro bono*. Véase G. Hazard, W. Hodes y P. Jarvis, *The Law of Lawyering*, 4ta ed., Nueva York, Ed. Wolters Kluwer, 2017, Vol. 2, Appendix B, págs. B1-B-2.

⁵³³ Cuando se revisó el reglamento de oficio de 1998, la Comisión creada para esos fines recomendó en el 2005 bajar este requisito a treinta horas, en atención al reclamo de la comunidad jurídica. Esta recomendación se acogió en el Reglamento de oficio vigente, aprobado en el 2008, y se mantuvo inalterada en la regla propuesta por el Secretariado. Véase *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, supra, pág. 668.

En vista de lo anterior, es menester señalar que el Tribunal Supremo determinó—y ha reiterado esta postura con cada reglamento aprobado—que la deontología de la profesión jurídica exige que cada miembro de la clase togada en Puerto Rico ofrezca sus servicios gratuitos a la población menesterosa del País. Al evaluar el contexto del cual surge la reglamentación vigente y la propuesta, debemos concluir necesariamente que no procede interpretar la obligación de cumplir con el deber ético-profesional como una incautación de sus servicios.⁵³⁴ Tampoco constituye una imposición irrazonable exigir que tal servicio se brinde de forma gratuita—es decir, *pro bono*—cuando no se trate de un proceso que pueda prolongarse por un tiempo extremadamente largo. En tal caso, el ordenamiento vigente autoriza que el abogado o la abogada de oficio solicite honorarios cuando el servicio ofrecido se haya excedido de treinta horas. El proyecto de Reglamento que presenta el Secretariado mantiene este esquema, el cual se conforma a los linderos propuestos por el Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo*. Así, pues, no coincidimos con los comentarios del licenciado Dávila Colón, la licenciada Rivera Villanueva y el Colegio de Abogados y Abogadas de eliminar las horas de servicio de oficio *pro bono*.

En cuanto a las preocupaciones de índole económicas ejemplificadas por la Asociación de Abogados, el Colegio de Abogados y Abogadas y el licenciado Dávila Colón, estimamos que se atienden en la reglamentación propuesta. Nótese que en nuestra jurisdicción es deber del abogado o de la abogada que el tribunal asigna de oficio solicitar el relevo de la representación si razones de peso le impiden ejercer adecuadamente sus funciones en esta importante y noble tarea. Sobre este particular, el Tribunal Supremo hizo hincapié en *In re García Muñoz*, que la reglamentación de oficio “provee alternativas viables para que los abogados puedan lidiar con los embates económicos por los que puedan atravesar, sin que incurran en violaciones éticas y sin que se pueda ver afectado el derecho a asistencia de abogado”.⁵³⁵

En la reglamentación propuesta, los dos cursos de acción principales que tiene un abogado o una abogada de oficio en la circunstancia antes descrita es solicitar: (1) el relevo de representación legal si, a su juicio, su situación económica le impide ejercer en el caso particular que le haya sido asignado y (2) autorización para el pago directo a proveedores o proveedoras de servicios en circunstancias excepcionales. Estas opciones se incorporaron en la Regla 9(b) y Regla 16(e)—ahora, Regla 15(d) revisada. Añádase que la Regla 16 revisada permite a la representación legal de oficio solicitar mes a mes el reembolso de los

⁵³⁴ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 614. Véase, *Hurtado v. United States*, 410 US 578 (1973) en la que resuelve que el cumplimiento con un deber no constituye una incautación.

⁵³⁵ *In re García Muñoz*, supra, pág. 759. Añade el Máximo Foro en una nota al calce que:

Naturalmente, este relevo dependerá de las circunstancias *muy particulares* de cada caso, siendo necesario que el abogado presente evidencia a los efectos de que su condición económica le impide ejercer, de forma capacitada y competente, la representación legal que le ha sido asignada. (Énfasis en el original). Íd., esc. 13.

gastos razonables, de manera que no tenga que esperar al finalizar el procedimiento para recobrarlos. Valga destacar que la asignación de una representación de oficio no debería, de ninguna manera, significar el cierre de una oficina legal o la falta de sustento para sí o su familia. Ante ello, una vez notificada una asignación de oficio, el abogado o la abogada posee un mecanismo para poner en condición al tribunal sobre la situación económica que está atravesando como justa causa para el relevo.

En cuanto a la sugerencia de disminuir las horas de oficio *pro bono*, se consigna en este informe las diversas posturas del gremio, las cuales el Máximo Foro tendrá ocasión de considerar. Ciertamente, la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio, que se creará al amparo de la Regla 22 revisada, podría evaluar una propuesta como la señalada por el licenciado Ríos Pérez con el beneficio del insumo de estudios puntuales que entienda apropiados y presentar recomendaciones ante el Tribunal Supremo sobre éste u otros cambios al sistema de oficio.

Por otro lado, es menester aclarar que la convalidación de horas de servicio de oficio como créditos de educación jurídica continua sólo aplica a las ofrecidas sin compensación. Al aprobarse la reglamentación de oficio vigente, el Tribunal Supremo brindó por primera ocasión la oportunidad de recibir créditos por las horas de servicio gratuito de oficio en casos naturaleza penal para incentivar el trabajo voluntario. Este incentivo encomiable se extendió recientemente a las horas gratuitas de oficio en procedimientos de naturaleza civil, mediante la aprobación del nuevo Reglamento del PEJC en junio de 2017.⁵³⁶ A tenor con lo anterior, el Secretariado insertó un lenguaje en la Regla 15 propuesta en la que se precisa que, de ningún modo, las horas compensadas con honorarios serán convalidadas con créditos de educación jurídica continua. En consecuencia, no coincidimos en modificar el texto de la Regla 11 con el fin de precisar que siempre procede la convalidación de las horas que un abogado o una abogada ofrece de oficio, puesto que sólo aplica para las horas de servicio gratuito.

Además, se aprovecha para eliminar lo referente a la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua del primer párrafo, puesto que la redacción propuesta por el Secretariado sugiere que este beneficio otorgado por el Tribunal Supremo a la clase togada es un derecho. En consecuencia, se añade un segundo párrafo en la regla que reitera el beneficio de la convalidación de créditos de educación jurídica continua, a tenor con el procedimiento que se dispone en el Reglamento del PEJC.⁵³⁷ Además, se reubica el último párrafo de la Regla 15 propuesta a la regla objeto de discusión por ser atinentes a este tema.

⁵³⁶ Véase la Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. *In re Aprobación Reglamento PEJC*, 2017 TSPR 91, 198 DPR __ (2017).

⁵³⁷ Por las razones que se exponen en el análisis de la Regla 15 propuesta, el Secretariado recomienda que todo lo que atañe al procedimiento de la acreditación de las horas de oficio *pro bono* se incorporen en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio

Los honorarios por las gestiones realizadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal o civil, en exceso de las treinta (30) horas establecidas en la Regla 11 de este Reglamento, se determinarán a base de \$ 30 ~~la~~ por hora por el tiempo dedicado a la investigación y las gestiones realizadas para la preparación del caso fuera del tribunal. Las horas invertidas en el salón de sesiones del tribunal, en comparecencias al tribunal mediante videoconferencias y en la preparación de recursos en etapas apelativas se pagarán a razón de \$ 60 ~~la~~ por hora. El pago por hora se computará proporcionalmente en incrementos de cuartos (1/4) de hora.

La compensación por los servicios rendidos por un abogado o una abogada de oficio no excederá de las siguientes cantidades en procedimientos de naturaleza penal o civil por año fiscal: \$ 1,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones menos grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; \$ 3,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones de delito grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; y \$ 2,500 en procedimientos de naturaleza civil definidos en este Reglamento. Los ~~j~~ueces ~~a~~Administradores o las ~~j~~uezas ~~a~~Administradoras, y el Tribunal Supremo en los casos ante su consideración, tendrán la facultad de autorizar honorarios en exceso de los límites antes establecidos en consideración a los criterios dispuestos en la Regla 14.

El abogado o la abogada de oficio no podrá acordar, aceptar, recibir o solicitar de la persona indigente o alguna otra persona natural o jurídica honorarios por sus servicios de oficio o pagos por ~~concepto de~~ gastos de litigio.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Mediante esta propuesta, se establecen los honorarios que percibirá un abogado o una abogada por sus servicios cuando el tiempo invertido en la representación de oficio excede de las treinta horas de oficio *pro bono*. En consideración a que se ampliará el alcance de la reglamentación de oficio a procedimientos judiciales de naturaleza civil, este esquema de compensación también aplicará a los servicios rendidos en estos procedimientos ante los tribunales. La compensación se mantuvo en \$ 30 la hora por el servicio ofrecido a la investigación y otras tareas para la preparación del caso y \$ 60 la hora en comparecencias ante el tribunal o en etapas apelativas, conforme dispone la Regla 18 del Reglamento vigente.⁵³⁸

⁵³⁸ Las tarifas de honorarios y los toques adoptados en el primer reglamento sobre asignaciones del oficio en 1998 se fijaron por el Tribunal Supremo en \$ 30 la hora por la investigación del caso y \$ 60 la hora por la comparecencia ante el tribunal o en la preparación de recursos apelativos. Obsérvese que en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 648, esc. 11, el Tribunal Supremo determinó, de forma preliminar, las tarifa “[h]asta un máximo de veinticinco dólares (\$25) por “hora de oficina y de investigación del caso” y hasta un máximo de cuarenta dólares (\$40) por “hora en corte”. Posteriormente, el Comité Asesor sobre Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales recomendó adoptar una tarifa por hora en conformidad con la cantidad establecida en la precitada opinión. *Asignación de Abogados de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal; Informe y Reglamento*, supra, pág. 72. Aunque el Alto Foro mantuvo el esquema de tarifa por hora con la aprobación del Reglamento del 1998, optó por incrementar ambas cuantías, las cuales se han mantenido inalteradas desde entonces.

A pesar de que la regla propuesta guarda relación con la norma vigente, nótese que un cambio importante radica en la cantidad máxima sujeta a compensación y el momento en que se autoriza al abogado o a la abogada solicitar tales honorarios. La regla dispone una cantidad máxima sujeta a compensación que aplica por año fiscal y no se requerirá que el abogado o la abogada aguarde hasta la disposición final del procedimiento para recibir compensación a base de las tarifas reglamentarias. De ordinario, esta cantidad es suficiente para cubrir todas las horas trabajadas en un caso penal o civil en un año. No obstante, se faculta a los jueces administradores o las juezas administradoras y al Tribunal Supremo para modificar el límite de compensación por año fiscal en un caso particular que, por su naturaleza, complejidad o carácter novedoso, implique la inversión de una gran cantidad de horas por parte del abogado o de la abogada de oficio. Estos criterios se fijan en la Regla 14 propuesta, atinente al procedimiento para solicitar honorarios.

Finalmente, el Secretariado entendió conveniente que el texto de la regla reconozca expresamente la norma establecida por el Tribunal Supremo en *In re García Muñoz*,⁵³⁹ y reiterada en *In re Arraiza Miranda I*,⁵⁴⁰ a saber: que constituye una violación ética solicitar de la persona acusada de delito o sus familiares honorarios por sus servicios cuando es su abogado o abogada de oficio. Esta disposición se acopia en el último párrafo de la regla.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

La mayoría de los planteamientos esbozados en las comparecencias presentadas sobre esta regla se enfocaron en recomendar un aumento en las tarifas de honorarios. Igualmente, se recibieron comentarios con el fin de que se clarifiquen las gestiones de oficio que cualifican para percibir honorarios, quiénes son las personas acreedoras de este pago, y preocupaciones sobre posibles violaciones a las disposiciones del Reglamento. De igual forma, se recibieron propuestas conducentes a incrementar el tope máximo de la compensación en los procedimientos de naturaleza penal grave o eliminar los topes máximos en su totalidad, así como propuestas de índole administrativa.⁵⁴¹

⁵³⁹ *In re García Muñoz*, supra, págs. 758-759 (“Debe quedar claro que la acción de solicitar ‘ayuda económica’ del representado indigente —o de sus familiares— no será tolerada por este Tribunal bajo ninguna circunstancia, pues con tal práctica se mancilla el derecho a asistencia de abogado que precisamente pretendió protegerse con la promulgación del Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio”).

⁵⁴⁰ *In re Arraiza Miranda I*, 190 DPR 151, 163 (2014) (“[A] aceptar honorarios de abogado por parte de los padres de su cliente —a pesar de que sabía que este era indigente y de que había sido designado como abogado de oficio— el licenciado Arraiza Miranda violó el Reglamento y el Canon 38 del Código de Conducta Profesional”).

⁵⁴¹ Asimismo, se presentaron propuestas como alternativa al pago de honorarios. El licenciado Villanueva Muñoz y el Colegio de Abogados y Abogadas propusieron que la Asamblea Legislativa apruebe un crédito contributivo equivalente a los honorarios que le corresponderían a un abogado o una abogada por las gestiones realizadas de oficio cuando opten por no solicitar el pago de honorarios al Estado. Sin especificar los detalles de su propuesta, la licenciada Cotto Ibarra sugirió también que se considera la aprobación de un crédito contributivo para los abogados y las abogadas que brindan sus servicios sin compensación en los tribunales.

Por un lado, Servicios Legales expresó que la compensación y el tope máximo por año fiscal que dispone esta regla son razonables, empero señaló que alberga dudas sobre cómo los límites inciden “en la cantidad de casos y horas de oficio que luego de ese límite se le puede reclamar un abogado”.⁵⁴² Mostró conformidad con el último párrafo de la regla que prohíbe al abogado o la abogada de oficio recibir de sus clientes o de terceras personas el pago de honorarios o gastos de litigio.

Aclaremos que las horas *pro bono* ofrecidas como resultado de una representación de oficio se computan por año fiscal, independientemente de la cantidad de asignaciones que haya recibido el abogado o la abogada. Otra interpretación tendría el efecto de exigirle al abogado o la abogada de oficio un deber ético mayor a quienes, por ejemplo, opten por satisfacer el mismo deber a través de la exención que dispone la Regla 7(b)(1).

Por el contrario, el Colegio de Abogados y Abogadas, el Departamento de Justicia y los licenciados Cruz Morales, García Aguirre y Villanueva Muñoz no estuvieron de acuerdo con las tarifas convenidas en la reglamentación propuesta. Tampoco mostró conformidad el Lcdo. Donald R. Milán Guindín. El Departamento de Justicia adujo, como parte de su contención general expresado en reglas anteriores, que resultan en una “carga que podría resultar en extremo onerosa para algunos miembros de la profesión legal”. Expuso que el proyecto de Reglamento no considera la realidad económica de la persona a quien se le asigna la representación legal de oficio, por lo que existe la posibilidad de que la compensación, que a su juicio es limitada, se convierta en una carga sustancial para el abogado o la abogada de oficio.⁵⁴³

Las recomendaciones de las personas antes señaladas exceden los límites de esta encomienda y requieren de una determinación de política pública fiscal, que le corresponde al Poder Legislativo.

A continuación, se detalla una propuesta de índole administrativa que presentó la licenciada Vargas Castro como parte de sus comentarios a esta regla. Reseñó que la Rama Judicial provea acceso gratuito a algunos sistemas de búsqueda jurídica, tales como Micro Juris o West Law en los centros judiciales y el Tribunal Supremo, o en entidades que el Máximo Foro estime puedan ofrecer este servicio a los abogados y las abogadas que el tribunal asignó de oficio. Sugirió que se aprueben medidas de control con el fin de promover el uso adecuado mediante “un registro donde se detalle fecha, nombre de la abogada/el abogado, [número de] RUA, evidencia del caso asignado como abogado de oficio para el cual necesita realizar la investigación, tipo de caso, hora en que comenzó y terminó de utilizar el terminal, entre otras cosas”. Esta propuesta se consigna en el informe, de manera que se evalué la conveniencia de su adopción en las iniciativas que la Rama Judicial promueva para el acceso a la justicia.

⁵⁴² En específico, esta entidad expuso lo siguiente:

Nos parece razonable y éticos los límites de compensación por hora y por año fiscal, así como que el abogado no pueda reclamar al cliente indigente o terceras personas pagos por sus servicios de oficio, aunque no está claro cómo esos límites incidirían en la cantidad de casos y horas de oficio que luego de ese límite se le puede reclamar a un abogado.

⁵⁴³ A continuación, la contención del Departamento de Justicia con relación a los honorarios por el servicio de representación legal de oficio que se disponen en esta regla:

El Colegio de Abogados y Abogadas consideró que las tarifas establecidas “están por debajo de lo que un profesional de la abogacía debe cobrar [en] honorarios, aun en casos de oficio”. Similar contención arguyó el licenciado Milán Guindín⁵⁴⁴. También, el licenciado Cruz Morales expresó que la tarifa por hora no toma en consideración la realidad económica ni los gastos inherentes a la representación legal, tales como transportación, estacionamiento, alimentos, materiales de oficina, cánones de arrendamiento, servicios esenciales de energía eléctrica y agua, entre otros.⁵⁴⁵ Asimismo, el licenciado Villanueva Muñoz señaló que la tarifa es insuficiente para cubrir los costos de energía eléctrica, agua, personal secretarial y el tiempo que se deja de atender casos privados. Por su parte, el licenciado García Aguirre comentó que se debe ofrecer una mayor compensación a los abogados y las abogadas de oficio, ya que “propende a una mejor representación legal y mayor protección de los derechos de los indigentes”. Cónsono con lo anterior, estos comparecientes convergen en la apreciación de que se aumenten las tarifas de honorarios de oficio.

Las propuestas para cambiar la cantidad de las tarifas por el servicio de oficio fueron diversas. Una persona compareciente recomendó que la tarifa por las gestiones en la

[L]os limitados montos de compensación que se ofrecen al abogado mediante esta reglamentación, convertirían esta gesta loable en una carga que podría resultar en extremo onerosa para algunos miembros de esta profesión. Esto, pues el reglamento tampoco toma en consideración la realidad económica del abogado a quien se le asigne el caso de oficio. La situación económica que impera en nuestra sociedad es tal que este tipo de imposición podría resultar en una carga sustancial, que incluso, desaliente a futuros o potenciales miembros de esta profesión.

⁵⁴⁴ En particular, el licenciado Milán Guindín señaló:

Mi principal preocupación – la razón por la cual me limito a enviar esta nota – es el asunto de la compensación al abogado que dedicará – ahora—de su tiempo para atender casos civiles y criminales. Justo sería aclarar que pertenezco al panel de abogados de Pro-Bono, ofrezco servicios al programa de Práctica Compensada de Servicios Legales de PR y activamente ofrezco mis servicios libres de costo a personas en el ámbito civil y criminal que entiendo ameritan mi representación. Ello es una decisión personal que me permito tomar cuando mi corazón así lo dicta y teniendo muy presente las consecuencias económicas de ello. Ciertamente, no todo abogado puede atender casos de oficio, por razones económicas y de competencia profesional.

Reiteramos que en el proyecto de Reglamento se afianzan las normas que permiten al abogado o a la abogada asignada por un tribunal de oficio solicitar el relevo de la representación legal por razones económicas o falta de competencia profesional. Ante ello, estimamos que la preocupación del licenciado Milán Guindín queda atendida en la reglamentación propuesta.

⁵⁴⁵ Además, el licenciado Cruz Morales indicó:

El establecer unos honorarios tan insignificantes y poner un límite a lo que se puede reclamar no ayuda mucho a la condición de INDIGENCIA en la cual se encuentran muchos abogados/as del país. Se debe tomar en consideración que la representación de oficio de un ciudadano priva al abogado/a litigante de atender otros asuntos o posibles asuntos (casos) de su práctica privada que es con la que se sostiene y sostiene a su familia. Cuando se está atendiendo en sala un caso de oficio, no se pueden atender casos privados ese día en otros tribunales y el tiempo que se pasa realizando gestiones extrajudiciales en casos de oficio no se puede atender a posibles clientes. (Énfasis en el original).

investigación del caso se incrementa a \$ 40, mientras que dos sugirieron una tarifa de \$ 50.⁵⁴⁶ En cuanto a la tarifa aplicable a las comparecencias ante el tribunal, recibimos comentarios que proponen aumentar la cantidad a \$ 80 o \$ 100 la hora.⁵⁴⁷ En cuanto a la preparación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, se sugirieron tarifas de \$ 75, \$ 80 o de \$ 150.⁵⁴⁸ El licenciado Pérez-Moris adujo que es meritorio incorporar en la regla las tarifas de honorarios que el abogado o la abogada percibirá por el tiempo de investigación, preparación de mociones y escritos, así como la comparecencia a reuniones y a los tribunales.

Por otro lado, el Colegio de Abogados y Abogadas recomendó aumentar el límite de compensación por año fiscal en los procedimientos de naturaleza penal grave de \$ 3,500 a \$ 5,000, puesto que, a su juicio, el límite que se dispone en la regla propuesta es “extremadamente superfluo para la responsabilidad que conlleva defender los derechos a una persona que será privada de su libertad”. En cuanto al tope máximo de compensación en procedimientos menos graves o en procedimientos de naturaleza civil, no se recibieron comentarios con el fin de modificar las cantidades estipuladas. Sin embargo, el licenciado Cruz Morales recomendó que se descarten los topes máximos y, en su lugar, se evalúen los honorarios a concederse por el tribunal a base de un análisis de la razonabilidad del tiempo invertido en el caso.

A modo ilustrativo, el Secretariado acudió a otras jurisdicciones que tienen una tarifa por hora o límite de compensación con el propósito de exponer la tendencia en este tema. Se preparó una tabla que detalla las jurisdicciones que cuentan con un sistema de representación legal de personas indigentes con tarifas por hora. Destacamos que nueve jurisdicciones, incluyendo Puerto Rico, establecen tarifas entre el servicio rendido de oficio en la investigación del caso y el ofrecido en el tribunal. Las jurisdicciones estadounidenses son las siguientes: Alaska (\$ 60/\$ 50), Nueva Jersey (\$ 60/\$ 50), Ohio (\$ 60/\$ 50), Carolina del Sur (\$ 60/\$ 40), Tennessee (\$ 50/\$ 40), Virginia Occidental (\$ 65/\$ 45), Wisconsin (\$ 50/\$ 40) y Wyoming (\$ 100/\$ 60-\$ 35).⁵⁴⁹ Obsérvese que la mayoría cuentan con una tarifa por hora similar a la tarifa vigente en nuestra jurisdicción. En cuanto al límite de

⁵⁴⁶ El Colegio de Abogados y Abogadas y el licenciado Cruz Morales favorecieron una tarifa de cincuenta dólares. Una cantidad similar sugirió el licenciado García Aguirre, al entender que se debe establecer en cuarenta dólares.

⁵⁴⁷ El licenciado García Aguirre apoyó la adopción de la tarifa de ochenta dólares en comparecencias antes el tribunal o el trabajo a nivel apelativo. La tarifa de cien dólares fue una recomendación del licenciado Cruz Morales.

⁵⁴⁸ La tarifa de setenta y cinco dólares es una propuesta por el Colegio de Abogados y Abogadas. Por su parte, el licenciado Cruz Morales sugirió la tarifa de ciento cincuenta dólares. Se incluye nuevamente la tarifa que sugirió el licenciado García Aguirre, puesto que incluye tanto las comparecencias al tribunal como la elaboración de recursos apelativos.

⁵⁴⁹ Véase el [Anejo VII](#) para información detallada sobre las jurisdicciones que establecen una tarifa por hora y topes en la compensación.

compensación la cantidad tope es diversa, empero la tendencia es que el límite máximo de compensación aplica por caso, en lugar de por año fiscal. Valga destacar que las tarifas establecidas para el pago de honorarios de oficio no son equivalentes a las que acostumbradamente se cobran por estos servicios en la práctica privada. Estos honorarios de oficio se basan en una tarifa reducida en consideración a los honorarios prevalecientes en la jurisdicción.

En la discusión de la Regla 1 propuesta, se reseñó el comentario del licenciado Dávila Colón quien sugirió que una compensación razonable sería \$ 125. Por un tiempo, esta era la tarifa vigente para el *Criminal Justice Act (CJA) Panel* en Puerto Rico.⁵⁵⁰ Sin embargo, distinguimos la estructura de compensación del *CJA Panel* del esquema aplicable en Puerto Rico. Según indican las normas para la implementación del *Criminal Justice Act*, las tarifas recobrables reflejan el aumento anual que se les conceden a los empleados y las empleadas del Gobierno Federal. Por otro lado, los honorarios compensables por la representación de oficio no procuran ser reflejo del mercado.⁵⁵¹ Recuérdese que, al establecer parámetros de razonabilidad, se optó por establecer tarifas inferiores a “los honorarios prevalecientes en el país”.⁵⁵² Añádase que, por definición, el panel federal es uno de práctica compensada, por lo que la participación por parte del abogado o de la abogada es voluntaria y con ánimo de lucro. Así, pues, no cabe comparación con el esquema de la representación de oficio en nuestra jurisdicción, cuya contraparte esencial implica unas horas al servicio *pro bono*.

Ahora bien, nada impide que nuestro Más Alto Foro revalúe la conveniencia de modificar las tarifas propuestas o adopte un esquema de compensación distinto a base de la información

⁵⁵⁰ Véase, Notice from the Clerk No. 10-01, disponible en línea en: https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/80/Notice_10_01.pdf (última visita, 27 de febrero de 2018). Según la notificación de 9 de mayo de 2017 emitida por la secretaria del tribunal del distrito de Puerto Rico, actualmente estas tarifas ascienden a \$ 132 y \$ 185, según la naturaleza del procedimiento penal. Véase *Hourly Rate and Case Maximum Increases for Criminal Justice Act (CJA) Panel Attorneys*, Notice from the Clerk No. 17-04, disponible en línea en: https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/notices/Notice%20from%20the%20Clerk%2017-04_0.pdf (última visita, 1 de marzo de 2018).

⁵⁵¹ Véase *Criminal Justice Act (CJA) Guidelines*, § 230.20, disponible en: http://www.uscourts.gov/rules-policies/judiciary-policies/cja-guidelines/chapter-2-ss-230-compensation-and-expenses#a230_20 (última visita, 27 de febrero de 2018):

Under 18 U.S.C. § 3006A (d)(1) [Criminal Justice Act] the Judicial Conference is authorized to increase annually all hourly rate maximums by an amount not to exceed the federal pay comparability raises given to federal employees. Hourly rate maximums will be adjusted automatically each year according to any federal pay comparability adjustment, contingent upon the availability of sufficient funds. The new rates will apply with respect to services performed on or after the effective date.

⁵⁵² En la opinión disidente del Juez Asociado señor Negrón García en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, págs. 650-651, se comentó que “un estudio realizado hace algún tiempo por *Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.* reveló que el promedio de la tarifa de honorarios prevalecientes en el país era de cincuenta dólares (\$50) la hora y setenta dólares (\$70) por servicios especializados en las distintas áreas del derecho”.

provista y con el beneficio de los comentarios recibidos.⁵⁵³ Con el fin de asistir al Tribunal Supremo, se recomienda que la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio realice un estudio puntual que asista al Tribunal Supremo en cuanto a este asunto, contando con el insumo de la experiencia luego del primer año de operación de este nuevo sistema de oficio y su extensión a los procedimientos de naturaleza civil.

Precisa destacar que dos comentarios particulares que parecen circunscribirse al esquema actual que dispone el reglamento de oficio vigente. El licenciado Ramos González cuestionó si el pago de honorarios se emite a favor del abogado o de la abogada que el tribunal asignó de oficio o a la oficina legal privada para la cual trabaja como empleado o empleada. Aclaremos que, conforme opera el proceso de compensación al amparo del reglamento vigente, la propuesta del Secretariado mantiene que el pago de honorarios procede a favor del abogado o de la abogada de oficio, puesto que la asignación y el servicio brindado responde al deber ético individual de cada miembro del gremio de asumir una representación legal de oficio y adelantar los preceptos del Canon 1. Así, pues, no amerita modificar el texto de la regla.

Por su parte, la licenciada Cabrera Gómez expresó preocupación en torno a una posible violación al proyecto de Reglamento por incluir en una factura el nombre de su cliente indigente. Expuso que este escenario es una posibilidad, ya que en los sistemas de contabilidad de algunas oficinas legales se requiere que se identifique el nombre del cliente legal con el propósito de contabilizar las horas dedicadas al servicio de oficio. Por ello, indicó que podría interpretarse equivocadamente que se está cobrando honorarios o gastos de litigio al cliente indigente. Si bien podemos comprender la preocupación de la licenciada Cabrera Gómez, puntualizamos que la norma ética vigente al amparo de *In re García Muñoz*, e *In re Arraiza Miranda I*, la cual adoptamos en esta regla, no dispone la manera en que deben ordenarse los asuntos internos de manejo de la oficina de los abogados y de las abogadas. La conducta proscrita en el último párrafo de esta regla se centra en realizar acciones tendentes a recibir dinero del cliente indigente o de otras personas. El hecho de que los sistemas de contabilidad emitan *facturas* no es, de por sí, un problema ético, siempre y cuando no se realicen gestiones de cobro a base de ese documento.

Por último, advertimos un cambio a la regla que no responde a un comentario recibido. Dada la adopción y expansión del proyecto piloto de Comparecencia al Tribunal mediante

⁵⁵³ Por ejemplo, cabría considerar un sistema alternativo de facturación de tarifa fija, compensable por etapas. Véase, Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados de Oficio, *Informe*, supra, págs. 112-113.

Videoconferencias,⁵⁵⁴ se reconoce específicamente esta forma de comparecencia en el texto de la regla.

⁵⁵⁴ Véase las Guías Generales para el Proyecto Piloto del Sistema de Comparecencias al Tribunal mediante Videoconferencias, Carta Circular Núm. 11, Año Fiscal 2009-2010. Véase, además, las Guías para Participar en los Procesos Judiciales mediante Videoconferencia, Carta Circular Núm. 1, Año Fiscal 2017-2018.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio

Será deber del abogado o de la abogada de oficio solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio ~~dentro~~ no más tarde de los quince (15) días desde la culminación de un procedimiento en el tribunal ante el cual prestó el servicio o de finalizar el año fiscal, lo que ocurra primero. La petición será juramentada por el abogado o la abogada y desglosará todas las gestiones de oficio realizadas en el caso, con el detalle del número de horas trabajadas en el tribunal, fuera de este foro o en una etapa apelativa y la fecha de cada gestión. Cuando proceda, se identificarán, además, las treinta (30) horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y las horas compensables con honorarios.

El tribunal revisará la razonabilidad de las horas trabajadas y excluirá las horas excesivas, redundantes o innecesarias. Tomará en cuenta la novedad y dificultad de las controversias que, de ordinario, requieren más esfuerzo y dedicación por parte de los abogados y las abogadas. Además, deberá considerar otros criterios, tales como: la multiplicidad de las personas imputadas o acusadas ~~o imputadas~~ y testigos, la complejidad de la evidencia científica o de los testimonios de las personas peritas o la cantidad de señalamientos judiciales ~~indispensables~~ necesarios para la solución del procedimiento.

Evaluada la razonabilidad de la solicitud al amparo de estos criterios, el tribunal ante el cual se prestó el servicio podrá aprobar, ajustar, o denegar las horas reclamadas, expresando en una resolución los fundamentos sobre los cuales descansa su determinación, dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud. En la misma resolución, el tribunal certificará las horas trabajadas de oficio, cuando correspondan, y la fecha en que el tribunal asignó el caso de oficio. La resolución certificando las horas trabajadas se notificará al abogado o la abogada que presentó la solicitud.

En los casos ante la consideración del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada podrá solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio junto con la solicitud para el pago de honorarios, cuando proceda, en conformidad con la Regla 14.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

La regla establece el procedimiento para solicitar la certificación o las certificaciones al tribunal ante el cual prestó el servicio, ya sea como horas *pro bono* de servicio de oficio o sujeta al pago de honorarios. El abogado o la abogada de oficio debe solicitar una certificación al juez o la jueza que presidió las vistas en el Tribunal de Primera Instancia, o el panel del Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo en casos en etapas apelativas, dentro de los quince (15) días desde la disposición final de un procedimiento o de finalizar el año fiscal, lo que ocurra primero. Además, el tribunal sólo tendrá que certificar, según los criterios establecidos, las horas trabajadas y no se le requerirá determinar y aprobar el monto de honorarios que corresponden. Esta tarea de aprobar los honorarios, según dispone en la Regla 14 propuesta, se delega en los jueces administradores y en las juezas administradoras, o al Tribunal Supremo en casos ante su consideración.

La propuesta también incorpora criterios específicos para la revisión, aprobación, ajuste o denegación de las horas reclamadas por el servicio prestado de oficio, tomando en cuenta la novedad y otros factores similares que reflejan una dedicación mayor de horas por parte de

la representación legal de oficio. De ahí que, la complejidad del caso, los testimonios de las personas peritas, la cantidad de señalamientos judiciales o la multiplicidad de partes en el procedimiento son factores adicionales que se considerarán por el tribunal al evaluar la razonabilidad de las horas trabajadas.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

El Colegio de Abogados y Abogadas planteó que los criterios que el tribunal deberá tomar en consideración al evaluar la razonabilidad de las horas trabajadas, los cuales se detallan en el segundo párrafo de esta regla, son subjetivos. Adujo que autorizar a un tribunal para excluir “alegadas horas excesivas, redundantes o innecesarias, se presta para abusos de discreción y desafueros”. En particular, le preocupó que jueces o juezas sin experiencia en la litigación evalúen la razonabilidad de las horas trabajadas al amparo de los criterios antes señalados, puesto que podría “dar al traste al momento de identificar o evaluar horas ‘innecesarias’”.⁵⁵⁵ En consecuencia, recomendó que se establezcan criterios con mayor especificidad con el fin de que “se eviten injusticias y no se castigue a un abogado o una abogada por un trabajo bien hecho e ir más allá por la representación de su cliente.” Diferimos de la apreciación del Colegio de Abogados y Abogadas sobre este aspecto. Estimamos que los factores que el tribunal tomará en consideración son suficientemente específicos para guiar su determinación al evaluar la razonabilidad de las horas trabajadas de oficio. Valga puntualizar que el reglamento vigente nada dispone sobre el particular, por lo que la inclusión de criterios específicos atiende el actual vacío normativo y asegura uniformidad en su aplicación.

Por su parte, Servicios Legales consideró razonables los términos dispuestos en la regla, empero planteó que se presta para confusión usar el término horas *pro bono* en el contexto de esta norma. Como se ha indicado anteriormente en este informe, el término “horas *pro bono*” aplica al tiempo dedicado a la prestación de servicios legales de forma gratuita en las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, así como a las horas de oficio que se rinden sin compensación, en conformidad con la Regla 4(v) revisada. Es por lo anterior que el lenguaje que se emplea en esta regla hace referencia a las horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio. Ciertamente, esta es la primera ocasión que en una reglamentación de oficio propuesta se emplea “*pro bono*” con

⁵⁵⁵ Ilustró su contención con el siguiente ejemplo:

Al momento de la investigación del caso, y dependiendo del descubrimiento de prueba, puede ser que el caso se enfoque en un asunto que en ese tiempo determinado era importante y por ende necesario. Sin embargo, al ir transcurriendo el proceso podría darse el hecho de que ese enfoque cambió. En ese contexto, el Juez o la Jueza podría concluir que aquellas horas fueron innecesarias. No obstante, no lo eran al momento de esa investigación en específico o de ese momento. Así las cosas, se estaría penalizando al profesional de la abogacía por realizar un trabajo completo y competente, y no uno superficial y anodino.

el fin de hacer referencia a las horas rendidas por un abogado o una abogada sin compensación por su gestión de oficio. Por ello, es previsible que este cambio sea motivo de confusión inicial. Sin embargo, reiteramos que este cambio de concepto cumple el objetivo de adelantar una cultura profesional dirigida hacia el servicio *pro bono*, siendo el servicio de oficio una de varias maneras de brindarlo y adelantar los principios del Canon 1. A tales fines, se mantiene el texto tal cual propuesto en el proyecto de Reglamento.

Por otro lado, la licenciada Capó Suria trajo a nuestra atención el hecho de que el texto empleado en la primera oración de la regla restringe la posibilidad de solicitar la certificación de las treinta horas de oficio *pro bono*, una vez completadas, antes de que finalice el procedimiento o el año fiscal. Recomendó que se exima al abogado o a la abogada de esperar a que se cumplan estos términos. Estamos contestes con la observación antes señalada. En consecuencia, se modifica la regla, de modo que se admita una solicitud para la certificación de horas trabajadas de oficio sin compensación sin necesidad de esperar a que finalice el año fiscal o culmine el procedimiento.

El juez Pérez Ocasio, la licenciada Rodríguez Pérez, el licenciado Villanueva Muñoz, el Colegio de Abogados y Abogadas y Servicios Legales exhortaron a que se establezca un proceso práctico que agilice el procedimiento para solicitar la certificación. En particular, el juez Pérez Ocasio sugirió simplificar el proceso para la certificación de horas con el propósito de reducir el uso de documentos y la necesidad de escuchar grabaciones del tiempo invertido en sala por el abogado o la abogada de oficio. Asimismo, la señora Reyes Coriano señaló que el procedimiento para la certificación de las horas debería ser de forma electrónica, mientras que Servicios Legales propone un enlace en el portal de la Rama Judicial, de forma tal que “la Secretaria de Sala o el Magistrado que presida la Sala pueda verificar y certificar dichas horas de manera expedita”. Por su parte, el licenciado Villanueva Muñoz y el Colegio de Abogados y Abogadas recomendaron que se rinda un informe anual mediante el cual se indiquen las horas de oficio rendidas en un procedimiento civil o penal. En la alternativa, adujeron que el tribunal debe notificar en una minuta las horas que el abogado o la abogada trabajó de oficio en sustitución de la certificación que dispone la regla.⁵⁵⁶

⁵⁵⁶ El comentario específico del Colegio de Abogados y Abogadas se comparte a continuación:

Debe redactarse un formulario que sea ejemplo del informe anual sobre labor de abogado de oficio que sea también sencillo y económico. El requisito mínimo de cumplir las horas requeridas es que debe certificarse en el informe y el exceso de horas para poder reclamar honorarios o créditos en educación continua puede ser el criterio para que se incluya el trabajo en exceso de treinta horas. [...] Una opción alternativa al informen [sic] anual que el abogado debe rendir, es que el día en que termine los trámites en un caso civil o penal, el abogado para récord informe las horas que trabajó haciendo detalle de las mismas y esa información se recoja en la misma, la cual deberá ser notificada por correo electrónico al abogado de récord, para que esa minuta sustituya el informe que el reglamento obliga a rendir ante el Tribunal Supremo.

Coincidimos con la recomendación de que se viabilice este procedimiento mediante una plataforma tecnológica, en la medida en que la Rama Judicial cuente con los fondos necesarios para su implementación. Una alternativa para considerar es habilitar una opción en la plataforma de SUMAC que permita al abogado y a la abogada de oficio solicitar tanto el pago de honorarios, como el reembolso de gastos y la certificación de horas de oficio. Esta opción, además, permitiría presentar los documentos y anejos que se requieran para sustentar su petición. Por supuesto, hasta tanto no se tomen las medidas administrativas correspondientes y se determine la viabilidad de esta propuesta, el procedimiento estaría supeditado a la presentación ante el tribunal de la petición de reembolso de gastos mediante el formulario que a tales fines adopte el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, en conformidad con el inciso (e) de la Regla 20 revisada.

Por otro lado, la propuesta de un informe anual plantea dificultades que, a nuestro juicio, retrasaría el proceso de certificación de las horas de oficio. Ahora bien, nada impide que el tribunal, como parte de su facultad para manejar su sala y el despacho de su oficina, notifique por medio de una minuta el tiempo invertido por el abogado o la abogada de oficio en cada una de sus comparecencias en el tribunal que le asistan al momento de que se soliciten las certificaciones de las horas trabajadas. Ahora bien, no estimamos prudente recomendar que estas minutas replacen el formulario autorizado, ya sea en papel o digital, que se deberá completarse para realizar este trámite. Recuérdese que las horas invertidas en la investigación, la redacción de mociones dispositivas u otras gestiones fuera del salón del tribunal también se considera tiempo dedicado a la representación de oficio.⁵⁵⁷ Ante ello, es necesario que el abogado o la abogada ponga en condición al tribunal de las horas que ha dedicado a la representación de oficio mediante el trámite que se dispone en la Regla 13.

Finalmente, se efectúa un cambio en el texto para aclarar unos de los parámetros que se incluyeron en la regla en torno a la razonabilidad de las horas trabajadas. Ello, de manera que no se interprete que las comparecencias al tribunal sobre el estado de los procedimientos, entre otros, quedan excluidos del pago de honorarios.

⁵⁵⁷ Añádase que en los procesos apelativos, como norma general, las horas trabajadas tampoco se realizan en el salón del tribunal.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios

La solicitud para el pago de honorarios de oficio deberá presentarse ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo, según aplique, en un término improrrogable no mayor de cuarenta y cinco (45) días desde que concluya cada año fiscal. Si el procedimiento judicial culmina antes de que finalice un año fiscal, el abogado o la abogada deberá presentar la solicitud no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la determinación del tribunal ~~disponiendo que dispuso~~ del procedimiento.

La reclamación de pago de honorarios contendrá la ~~siguiente~~ información siguiente:

- (1) el número del caso y del salón de sesiones al que esté asignado el caso;
- (2) la cantidad del pago de honorarios reclamados, justificada a través del desglose de horas trabajadas en sala, fuera del tribunal o en etapas apelativas, según aplique;
- (3) la fecha de la asignación de oficio y copia de la orden del tribunal que realizó la asignación;
- (4) la firma del abogado o de la abogada acreditando que cumplió con las horas iniciales de servicio *pro bono*;
- (5) un desglose de las horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y ~~aquéllas~~ sujetas al pago de honorarios, y
- (6) copia de la certificación o certificaciones que evidencien las horas de servicio de oficio prestadas en ese año fiscal.

Si el abogado o la abogada interesa la autorización de honorarios en exceso de los límites establecidos, deberá indicarlo en la solicitud y especificará los asuntos que justifiquen una excepción al límite compensable junto con evidencia que sustente su petición. En el ejercicio de su discreción, el Tribunal Supremo o los ~~juces~~ jueces administradores y las ~~juces~~ juezas administradoras, según aplique, podrán ~~autorizar~~ aprobar el pago de honorarios en exceso cuando así lo justifiquen el tiempo invertido, la complejidad del caso y los asuntos novedosos planteados.

Evaluada la información presentada y la corrección de los documentos, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud, el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo aprobará el pago de los honorarios que correspondan y precisará la cantidad a por pagarse. De exceder el límite compensable, detallará las razones ~~sobre las cuales descansa~~ que sustentan su determinación. Deberá remitir la información a la Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda.

~~Quando los fondos disponibles para el pago de honorarios de oficio resulten insuficientes para sufragar todas las reclamaciones autorizadas, el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales tendrá facultad de autorizar el pago parcial mediante una distribución a prorrata.~~

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

La Regla 14 propuesta delega la tarea de aprobar los honorarios en los jueces administradores y las juezas administradoras, o al Tribunal Supremo en casos presentados ante su consideración. Se inspira en la Regla 21 del Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente, la cual establece, en particular, la información necesaria para que proceda aprobar tal solicitud de pago de honorarios y el proceso para la aprobación de honorarios en exceso

de los topes máximos por año fiscal. Estas disposiciones son complementarias a las propuestas de la Regla 13 de este proyecto de Reglamento revisado. Con ello, además, se procura agilizar el proceso de la aprobación de la compensación al detallar términos que son de aplicación a las partes en el proceso.

A diferencia de Regla 21 del Reglamento de Oficio vigente, el Secretariado entendió conveniente que se permita solicitar honorarios de oficio al finalizar cada año fiscal. Esto propicia la compensación a los abogados y las abogadas de oficio en aquellos procedimientos que permanecen activos por periodos prolongados de tiempo. Reiteramos que, al amparo del ordenamiento vigente, este proceso está disponible al abogado y a la abogada de oficio solamente al cabo del procedimiento judicial. Así, pues, la propuesta permite que se solicite compensación por el exceso de las horas de servicio *pro bono* ofrecido en un año aun cuando el procedimiento judicial continúe al año siguiente.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Los comentarios que versan sobre el esquema para el pago de honorarios se circunscriben a recomendar un procedimiento ágil que propenda a facilitar el trámite de los asuntos administrativos implicados. Además, se manifestaron preocupaciones en cuanto a la demora en el proceso interno de la compensación y la posible falta de disponibilidad de fondos por esta razón.⁵⁵⁸

Servicios Legales reiteró la creación de un enlace en el portal de la Rama Judicial que permita la presentación electrónica de la información requerida y los documentos necesarios para la completar la solicitud para el pago de honorarios. Similar propuesta sugirió el licenciado Cruz Morales, en cuya comparecencia exhortó a instaurar “algún tipo de sistema electrónico en el cual los abogados/as puedan verificar el estatus de su reclamación”. Ciertamente, estimamos importante la mecanización de estos procedimientos mediante una plataforma tecnológica, sujeto a las consideraciones que se expusieron en el análisis de la Regla 13 de este proyecto de Reglamento.

Añadió el licenciado Cruz Morales que la Rama Judicial debe establecer formularios y unas normas internas detalladas que permitan a todos los componentes del sistema de oficio conocer el trámite para el pago de honorarios y sus responsabilidades, de manera que propenda a una tramitación rápida de la compensación por su servicio. A modo ilustrativo,

⁵⁵⁸ Además, se recibió un comentario de la Asociación de Abogados para que se defina el año fiscal al que se hace referencia en esta regla. Estamos de acuerdo con este comentario. Precisamente, la Regla 4 del proyecto de Reglamento, según publicada como parte de la consulta pública y el cual es objeto de análisis en este informe, incluye una definición del término “año fiscal”. Se establece que el año fiscal comprende el periodo entre el 1 de julio de un año calendario hasta el 30 de junio del año calendario siguiente. Véase Regla 4(c) del proyecto de Reglamento, la cual no sufrió enmiendas.

explicó que, en ocasiones, puede transcurrir un término considerable desde que se presentó la solicitud para recibir esta compensación y que, en su experiencia, existe desconocimiento del proceder de parte del tribunal, de los jueces administradores y de las juezas administradoras y del funcionariado de la Rama Judicial.⁵⁵⁹ Cabe destacar que, como se particulariza en el análisis de la Regla 20 y 26 de este informe, la Oficina de Administración de los Tribunales desarrollará directrices puntuales con el fin de definir los diferentes procesos internos del sistema de oficio y revisará toda la documentación necesaria, incluidos los formularios que los abogados y las abogadas deberán completar. Igualmente, el Secretariado recomendó en esta regla un plazo de treinta días para que los jueces administradores y las juezas administradoras evalúen la solicitud para el pago de honorarios presentada por el abogado o la abogada de oficio y emitan la correspondiente determinación. Este término procura, precisamente, promover un trámite expedito. Ahora bien, se reitera que la Rama Judicial carece de control sobre los fondos que sufraga el sistema de oficio, por lo que el tiempo que el Departamento de Hacienda toma para emitir un pago queda fuera del alcance del Poder Judicial. Ante ello, estimamos que el proyecto de Reglamento, según propuesto, atiende las observaciones presentadas por el licenciado Cruz Morales.

Por otro lado, la licenciada Cotto Ibarra recomendó que se autorice al abogado o a la abogada solicitar mes a mes la compensación por sus servicios de oficio. A su juicio, el plazo provisto para presentar la solicitud implicará, con probabilidad, que la fuente de los fondos que se destinan para el pago de honorarios de oficio aprobados se distribuya al Fondo para el Acceso a la Justicia conforme la Ley Núm. 165-2013.⁵⁶⁰ Es su contención que este

⁵⁵⁹ En específico, los comentarios del licenciado Cruz Morales fueron los siguientes:

Se debe revisar el proceso una vez el abogado/a cumple con todos los requisitos del Reglamento y solicita la debida compensación. En la actualidad desde que el abogado somete su reclamación hasta que recibe el pago, si alguno, puede tardar más de 3 o 4 años. A nivel administrativo se deben crear lineamientos y formularios claros y precisos, a los efectos de detallar cual es el procedimiento correspondiente y la responsabilidad de cada uno de los participantes (jueces de sala, jueces administradores y personal de la OAT). Lo que he notado es que en la práctica, ese proceso como que no está muy claro entre los diferentes componentes del sistema, lo que ocasiona el atraso antes mencionado. Se debería también establecer algún tipo de sistema electrónico en el cual los abogados/as puedan verificar el estatus de su reclamación. 1) Simplificar el proceso de reclamación de los honorarios con guías administrativas y formularios claros y precisos. 2) Establecer un sistema electrónico, en el cual los abogados/as puedan verificar el estatus de su reclamación.

⁵⁶⁰ En contexto, la licenciada Cotto Ibarra expresó:

No veo que se haya previsto que al no hacer los pagos de honorarios mensualmente, se crea un sobrante artificial para fines de ese Fondo especial. Los pagos de honorarios y gastos en todo caso tienen que facturarse y realizarse mensualmente, se trate de un sistema voluntario o forzado, no solamente porque no sólo de aire vive el hombre, sino porque que de ese mismo Fondo se sirven otras instituciones y de acuerdo a la Ley 51-2017, los sobrantes de los gastos y honorarios de los casos de oficio van a parar al Fondo para el acceso a la justicia. Por no poderse facturar al finalizar el mes de trabajo, no hay contabilidad de las facturas que se van generando internamente en el caso y el resultado es que se irán transfiriendo los dineros para el Fondo como sobrantes cuando en realidad se han realizado muchos trabajos, sólo que el Reglamento no le[s] permite a los

procedimiento “producirá lo más seguro un disloque en los pagos ya demasiado atrasados para servir de algún alivio”, puesto que el dinero se transferirá al Fondo para el Acceso a la Justicia antes de que se desembolse el pago de los honorarios aprobados.

Cabe puntualizar que esta regla procura atender las críticas que la comunidad jurídica ha expresado sobre las dificultades de los abogados y las abogadas de oficio en la reclamación de los honorarios. Conforme a la Regla 21 del Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente, se requiere que haya finalizado el proceso judicial en el cual se acumularon las horas compensables para que surta efecto el derecho a reclamar alguna compensación por los servicios rendidos de oficio. Así, pues, es necesario que el procedimiento haya terminado para que se pueda solicitar compensación al amparo del sistema de oficio que impera actualmente. En cambio, la regla propuesta permite que se solicite el pago de honorarios por año fiscal en aquellos casos en que esté pendiente el procedimiento.

Además, según se expuso en el análisis de la Regla 1, el sobrante o el veinticinco por ciento de la totalidad del dinero recaudado por concepto de sellos de suspensión, lo que sea mayor, se asignará al Fondo para el Acceso a la Justicia que crea la Ley Núm. 165-2013, según enmendada. Lo anterior presupone que la distribución del referido sobrante o el por ciento antes señalado se efectúa en la actualidad al cerrar el año fiscal. Ante ello, el Secretariado reformuló el procedimiento dispuesto en consideración de que el Departamento de Hacienda recauda los fondos por concepto de los sellos de suspensión a lo largo de un año fiscal. No obstante, la contención de la licenciada Cotto Ibarra es con la obligación del Estado, en particular el Departamento de Hacienda, de asegurar fondos suficientes para sufragar el sistema de oficio y los demás servicios de presentación de servicios legales gratuitos a la población de indigentes del País. Por lo tanto, no aducimos razón para modificar esta regla a tenor con sus expresiones.

Finalmente, se eliminó el último párrafo de la regla y se sustituyó la palabra “autorizar” por “aprobar”, en consideración a que esta regla dispone que los honorarios de oficio los aprobará el juez administrador o la jueza administradora, así como el Tribunal Supremo en los asuntos presentados ante su consideración. En cuanto al último párrafo que se descartó, éste se inspiró en el proceso de revisión y pagos de honorarios facturados por los abogados y las abogadas por sus servicios como representante de oficio aplicable en el estado de Virginia. Anualmente, la Oficina del Secretario Ejecutivo del Tribunal Supremo de ese estado

abogados facturarlos aún. Cuando llegue el momento de pagarse las facturas de los abogados de oficio los dineros habrán ido a parar al Fondo y de ahí a instituciones según dicta la Ley. Esto abonará más a lo terriblemente irrazonable del esquema creado y producirá lo más seguro un disloque en los pagos ya demasiado atrasados para servir de algún alivio.

publica un *Chart of Allowances*,⁵⁶¹ del cual surge la facultad de dicha oficina para emitir pagos totales o parciales de honorarios que exceden los límites establecidos por ley, cuando medie previa autorización de un tribunal. Los pagos parciales se efectuarán únicamente en aquellos casos en que el Juez Presidente o la Jueza Presidente del Tribunal Supremo de Virginia considere que es necesario para promover la distribución equitativa de los fondos de ese año fiscal para el pago de honorarios en exceso del límite estatutario. A diferencia del Tribunal Supremo de Virginia, en Puerto Rico los fondos que sufraga la actividad de oficio son fiscalizados y custodiados por el Departamento de Hacienda.⁵⁶² En consecuencia, es impracticable una disposición a tales fines.

⁵⁶¹ Office of the Executive Secretary of the Department Financial Services, *Chart of Allowances*, 1 de febrero de 2018, disponible en http://www.courts.state.va.us/courtadmin/aoc/fiscal/chart2018_0201.pdf (última visita, 27 de febrero de 2018).

⁵⁶² Valga puntualizar que el proceso de aprobación de pago, incluida la revisión y aprobación de las facturas por parte de la Oficina del Secretario Ejecutivo, recaen sobre el Tribunal Supremo de Virginia como parte de su función de supervisar el presupuesto y la administración de los fondos, entre los cuales se encuentra el *Criminal Fund*, de donde procede el pago de gastos y honorarios en tal jurisdicción.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 15. Procedimiento para la acreditación de horas crédito de educación jurídica continua

~~El abogado o la abogada que interese recibir horas crédito de educación jurídica continua por el servicio de oficio ofrecido deberá presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua una solicitud para la acreditación de las horas trabajadas *pro bono* y las certificaciones emitidas por el tribunal. Cuando el servicio *pro bono* se haya prestado para fines de la exención de la Regla 7(b)(1), el abogado o la abogada deberá presentar una certificación emitida por una persona facultada por la entidad u organización autorizada, en la cual se acrediten las horas trabajadas *pro bono*.~~

~~El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a una (1) hora crédito general por cada (5) horas de trabajo, hasta un máximo de cinco (5) horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de doce (12) créditos por periodo de cumplimiento. El sobrante de las horas podrá acreditarse al próximo periodo de cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.~~

~~Las horas de servicio *pro bono* no podrán sustituir el requisito de las cuatro (4) horas crédito de Ética Profesional ni el de seis (6) horas crédito de Derecho Notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.~~

~~El abogado o la abogada podrá solicitar la acreditación de las horas por sus servicios aún en aquellas circunstancias que no haya completado el total de treinta (30) horas *pro bono*. En ningún caso, las horas compensadas con honorarios podrán convalidarse con créditos de educación jurídica continua.~~

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

La reglamentación de oficio vigente brindó por primera ocasión a la clase togada la oportunidad de recibir créditos por las horas de servicio gratuito de oficio en procedimientos de naturaleza penal aplicables para incentivar el trabajo voluntario.⁵⁶³ La Regla 17 del Reglamento de 2008 establece este incentivo como un mecanismo alternativo de cumplimiento con los requisitos de educación jurídica continua a razón de una hora crédito por cada cinco horas de trabajo, siempre que no se exceda de seis horas crédito por año natural.

El Secretariado evaluó la necesidad de repensar el cómputo de horas de servicio acreditables a educación jurídica continua y restablecer un límite de horas compensables de servicio gratuito por horas crédito de educación jurídica continua.⁵⁶⁴ Se mantuvo el cómputo de la acreditación por servicio de oficio—es decir, una hora crédito por cada cinco horas de

⁵⁶³ *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, supra, págs. 668-669.

⁵⁶⁴ Mediante la aprobación de la Resolución ER-2015-3 de 15 de junio de 2015, el Tribunal Supremo enmendó el, entonces vigente, Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. Con este proceder, se derogó el límite de ocho horas crédito por periodo de cumplimiento de la Regla 14(2) de tal Reglamento. Véase *In re Emdas. R. Educ. Jur. Cont.*, 193 DPR 233 (2015). Posteriormente, el Alto Foro aprobó un nuevo Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua en la que instauró nuevamente un límite a la acreditación de horas trabajadas de oficio por periodo de cumplimiento. Véase la Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, supra.

trabajo—y el límite máximo actual de horas acreditables por año natural. Respecto al límite de horas acreditables por periodo de cumplimiento por los servicios de oficio, se dispuso que no excederá de doce créditos.

En esta regla propuesta, se incorporó un beneficio adicional para cumplir con las horas crédito de educación jurídica mediante el servicio ofrecido *pro bono* para fines de la exención que dispone la Regla 7(b)(1). De esta manera, se incentiva a los abogados y a las abogadas que contribuyan, a través de las instituciones que en su momento se autorizarán, en la tarea desinteresada de garantizar que exista igual acceso a una representación legal competente y diligente. Asimismo, el Secretariado entendió conveniente establecer que las horas trabajadas de oficio que sean compensadas con honorarios no podrán convalidarse con horas crédito con miras a evitar la doble compensación.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Pro-Bono, Inc. elogió que se conceda la convalidación de horas crédito de educación jurídica continua por las horas *pro bono* acreditadas por las entidades u organizaciones que serán autorizadas mediante directriz de la Oficina de Administración de los Tribunales. Explicó que este proceder propiciará que se unan nuevas personas voluntarias a su programa y continúen las existentes, lo que, a su vez, “redundará en una mayor representación de personas indigentes”.⁵⁶⁵ De igual forma, el PEJC favoreció la iniciativa de incentivar el servicio *pro bono* entre la clase togada mediante la convalidación de las horas trabajadas por créditos de educación jurídica continua. Expresó, también, su apoyo a que los asuntos que se relacionan con el procedimiento de acreditación estén “exclusivamente en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua de modo de que sea este cuerpo normativo que rija los procesos de acreditación que el PEJC está encargado de ejecutar”. El texto que recomendó el PEJC lee como sigue:

El abogado o la abogada que interese recibir horas crédito de educación jurídica continua por el servicio ofrecido de oficio o *pro bono*, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de

⁵⁶⁵ En particular, Pro-Bono, Inc. expuso:

Esta Regla, al igual que el nuevo método de cumplimiento que establece la Regla 7(b)(1), brinda a Pro-Bono, Inc. es una valiosa herramienta que nos ayudará a reclutar nuevos voluntarios y voluntarias, así como retener a las abogadas y [los] abogados que actualmente forman parte del Programa, lo cual redundará en una mayor representación de personas indigentes.

Por otro lado, se recibió un comentario de la Lcda. Ana D. Cajigas Morales en torno a un proceso de reconsideración ante el PEJC, en el que aduce que no se le acreditaron horas de servicio de oficio ofrecidos en un procedimiento de naturaleza civil. Exhortó a que la regla autorice este proceder. Valga puntualizar que el nuevo Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua autorizó la acreditación de horas de oficio en casos civiles desde su recién aprobación en junio de 2017. A su vez, en esta regla se propuso hacer extensiva la acreditación en estos procedimientos. Por último, queda fuera de la encomienda y competencia del Secretariado emitir alguna recomendación u observación sobre el asunto ante la consideración del PEJC.

Oficio de Puerto Rico, deberá presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua una solicitud para la acreditación de las horas trabajadas y las certificaciones emitidas por el tribunal.

El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a un (1) hora crédito general por cada cinco (5) horas de trabajo, hasta un máximo de seis (6) horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de doce (12) créditos por periodo de cumplimiento.

Las horas de servicio *pro bono* no podrán sustituir el requisito de las cuatro (4) horas crédito de Ética Profesional ni el de seis (6) horas crédito de Derecho Notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.

En atención a lo anterior, el PEJC sugirió que la norma propuesta se incorpore al Reglamento del PEJC en sustitución de la Regla 36 vigente, la cual atiende de forma similar el procedimiento para la acreditación del servicio de oficio. A su juicio, se “evitaría la duplicidad de reglamentación y se promovería el fácil manejo e interpretación de la normativa aplicable no sólo para efectos del PEJC sino para los profesionales del Derecho”.

Estamos contestes que el procedimiento para la acreditación de estas horas se incorpore en la reglamentación que atañe al PEJC. Como bien expresó esta dependencia adscrita al Tribunal Supremo, el nuevo Reglamento del PEJC dispone en su Regla 36 unas disposiciones similares a la propuesta por el Secretariado. A tono con ello, al finalizar el análisis del Secretariado en torno a la regla propuesta, se sugieren enmiendas a la redacción presentada por el PEJC con el fin de regular todo el proceso de acreditación en tal cuerpo normativo conforme los comentarios recibidos.

Asimismo, el PEJC señaló que no debe interpretarse que este beneficio permite la convalidación de créditos para las personas que emplean las organizaciones que ofrecen servicio gratuito a personas indigentes, puesto que ya reciben remuneración por su trabajo. El Secretariado también estima correcta la apreciación del PEJC, ya que, al recibir compensación por su trabajo, no podría reputarse como un servicio *pro bono*. Precisamente, la definición de *pro bono*, que forma parte de la Regla 4 revisada, expresamente se ciñe a aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de compensación.⁵⁶⁶ Ante ello, es forzoso concluir que sólo se podrá solicitar la convalidación de las horas ofrecidas sin compensación como resultado de una asignación de oficio o en las entidades u organizaciones reconocidas por la Oficina de la Administración de los Tribunales.

⁵⁶⁶ Cabe destacar que el trabajo ofrecido en programas de práctica compensada no se considera trabajo *pro bono*, puesto que los servicios legales se efectúan a cambio de compensación. Por ello, quedan excluidos del beneficio de la convalidación.

En cuanto al cómputo para la acreditación de horas crédito por servicios prestados *pro bono*, el licenciado Ríos Pérez estimó razonable que el cómputo de la acreditación sea una hora crédito por cada dos horas de servicio sin compensación. El Colegio de Abogados y Abogadas propuso que se aumente la acreditación por la comparecencia en los tribunales apelativos. En este contexto particular, recomendó que esta acreditación sean dos horas crédito por cada cinco horas de trabajo legal. Por su parte, el licenciado Dávila Colón expresó que el ejercicio “intelectual [,] [...] esfuerzo y el costo requerido en una asignación *pro bono*, debiera tener al menos igual valor o mayor valor al que dedica un abogado compelido a sentarse en un seminario de Educación Jurídica Continua [sic]”.

La Regla 17 del Reglamento vigente permite la acreditación de horas de servicio gratuito trabajadas en casos de naturaleza penal como un mecanismo alternativo de cumplimiento.⁵⁶⁷ Esta disposición establece que la acreditación de las horas de oficio serán de una hora crédito por cada cinco horas servicio gratuito de oficio. Recientemente, el Tribunal Supremo aprobó un nuevo Reglamento del PEJC mediante la Resolución ER-2017-4 de 2 de junio de 2017, en el cual incorporó una regla concerniente a la convalidación de horas de oficio como créditos de educación jurídica continua.⁵⁶⁸ Acorde con su Regla 36, los abogados y las abogadas que el tribunal asignó de oficio, tanto en un procedimiento civil como penal, pueden solicitar la acreditación a razón de una hora crédito por cada cinco horas de trabajo de oficio.⁵⁶⁹

Nótese, que la propuesta del Secretariado mantiene el cómputo avalado recientemente por el Alto Foto al incorporar la Regla 36 en el nuevo del Reglamento del PEJC. Valga puntualizar, además, que la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses consultadas otorgan una acreditación similar.⁵⁷⁰ Al igual que Puerto Rico, en los estados de Arizona, Colorado y Luisiana se acredita una hora crédito por cada cinco horas de servicio *pro bono*.⁵⁷¹ En otras cuatro jurisdicciones (Delaware, Minnesota, Ohio y Tennessee) se requiere un mayor número de horas de servicio *pro bono*. En éstas, la acreditación se calcula a base de una hora crédito por seis horas de trabajo *pro bono*, en lugar de cinco.⁵⁷² En las jurisdicciones antes

⁵⁶⁷ *In re Nuevo Reglamento Abogados de Oficio*, supra, págs. 668-669.

⁵⁶⁸ *In re Aprobación Reglamento PEJC*, 2017 TSPR 91, 198 DPR __ (2017).

⁵⁶⁹ Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, supra.

⁵⁷⁰ Las siguientes jurisdicciones conceden créditos por trabajo *pro bono*: Arizona, Colorado, Delaware, Luisiana, Minnesota, Nueva York, Washington y Wyoming. Refiérase al portal del *Continuing Legal Education Association* para el enlace correspondiente de las entidades reguladoras de las jurisdicciones antes señaladas, disponible en: <https://www.clereg.org/directory> (última visita, 22 de febrero de 2018).

⁵⁷¹ Véanse *State Bar of Arizona Regulations for Mandatory Continuing Legal Education*, Regulation 101 (L); *Rules and Regulations governing Mandatory Continuing Legal and Judicial Education for the State of Colorado*, Rule 260.8; *Rules for Continuing Legal Education of the Supreme Court of Louisiana*, Rule 3.21.

⁵⁷² Véanse *Delaware Rules for Continuing Legal Education*, Rule 9(D); *Rules of the Minnesota State Board of Continuing Legal Education*, Rule 6C; *Supreme Court Rules for the Government of the Bar of Ohio*, Rule X sec. 5(H); *Supreme Court of Tennessee*, Rule 21 sec. 4.07(c).

mencionadas también se establece un cómputo distinto si las horas *pro bono* se trabajan como parte de un trámite apelativo.

Añádase que el PEJC —dependencia de la Rama Judicial con el conocimiento especializado en esta materia—, mostró conformidad con la concesión de créditos según estipula la normativa vigente. En consideración a lo anterior, somos del criterio que la proporción de una hora crédito por cinco horas de servicio *pro bono* es razonable. Ciertamente, esta Honorable Curia podría optar por un curso de acción distinto al evaluar lo concerniente a la acreditación de horas de educación jurídica continua por el servicio no compensable.

Respecto a la limitación de doce horas acreditables por periodo de cumplimiento —es decir, por un periodo de tres años—, Servicios Legales expresó que:

[T]eóricamente podrían acumularse 15 horas por período de cumplimiento [...] para fines de EJC (a base de 5 por 1), la Regla lo limita a 12. Para lograr las 12 tendría que acumular 60 horas de servicio *pro bono*. Esas horas *pro bono* (60) entonces serían distinguibles de las que podrían ser de oficio compensables.

Cabe destacar, también, que el límite de horas acreditables por periodo de cumplimiento por los servicios de oficio se encuentra en la Regla 36 del Reglamento del PEJC. Allí se dispone que no excederá de doce créditos por periodo trienal. A su vez, puntualizamos que todo abogado y toda abogada debe cumplir con veinticuatro horas crédito de educación jurídica continua en un periodo de tres años, incluyendo cuatro horas créditos de Ética Profesional y seis horas créditos de Notaría por quienes tienen la notaría activa.⁵⁷³ Así pues, viabilizar que los abogados y las abogadas acumulen hasta quince horas créditos en el precitado periodo provocaría que solamente tendrían que cumplir con nueve horas de actividades relacionadas con aspectos educativos jurídicos. Se daría, asimismo, la situación de que los abogados y las abogadas que ejercen la notaría podrían cumplir con todos sus créditos en materia general mediante este mecanismo alternativo de cumplimiento sin educación jurídica, más allá del curso de Ética y el curso de Derecho Notarial. A tales fines, el límite máximo de doce créditos tiene el propósito de que el abogado o la abogada no obtenga más de un cincuenta por ciento —la mitad— del total de créditos requeridos por periodo de cumplimiento trienal mediante una representación legal.

La convalidación de horas crédito debe estar en armonía con la misión principal del PEJC de procurar que los abogados y las abogadas estén actualizados con la normativa jurídica reciente y en las destrezas necesarias para el desempeño de su profesión mediante la participación de seminarios jurídicos.⁵⁷⁴ En consecuencia, estimamos que un número mayor

⁵⁷³ Regla 29 del Reglamento de Educación Jurídica Continua, *supra*.

⁵⁷⁴ Recuérdese, además, que el abogado o la abogada cuenta con otros mecanismos alternos de cumplimiento con la educación jurídica continua que le permite acreditar horas dedicadas en la preparación de un seminario

de horas acreditables derrotaría la misión principal del PEJC de fomentar que la profesión se ejerza con el mayor grado de conocimiento jurídico. Así, pues, conforme correctamente aduce Servicios Legales, el límite que el Tribunal Supremo instauró en la Regla 36 del Reglamento del PEJC es de doce créditos, a pesar de que es posible que se acumulen un total de quince horas por periodo trienal de cumplimiento. Por las razones antes expuestas, recomendamos mantener esta norma, la cual también es respaldada por el PEJC en su comparecencia.

En cuanto a la segunda oración de la regla propuesta, el PEJC comentó que parece omitir la convalidación de horas que se rinden voluntariamente en una representación ante el tribunal, a tenor con la Regla 10 propuesta. Sugirió eliminar esta oración, puesto que, a su juicio, recoge disposiciones ya contenidas en la Regla 7(b)(1) y en los términos “certificación” y “*pro bono*”, según definidos en la Regla 4 del proyecto de Reglamento. Como se expuso en el análisis de los comentarios a la definición de “certificación”, se modificó el texto de la Regla 10 y la definición de “*pro bono*” para que se desprenda claramente que se autoriza que el tribunal acredite mediante resolución las horas de servicio por la representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal, según previsto en la Regla 10(b) revisada. Lo anterior tiene el propósito dual de que el abogado o la abogada tenga la documentación necesaria para acreditar su solicitud de exención al completar la declaración anual y la convalidación de estas horas ante el PEJC. Por otro lado, entendemos conveniente mantener un texto que expresamente disponga que se autoriza la acreditación de créditos por las horas de servicio *pro bono* que se rinden en las instituciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Por su parte, la licenciada Capó Suria arguyó que no se desprende claramente a qué se refiere la segunda oración de la regla propuesta cuando menciona “una persona facultada por la entidad u organización autorizada”. Huelga decir que la persona a la que se hace referencia en el primer párrafo de la regla propuesta es la autorizada por la institución para acreditar que el abogado o la abogada ofreció un determinado número de horas *pro bono*. La definición de *pro bono* revisada es cónsona con este requisito. Ahora bien, se propone una modificación al texto que se sugiere incorporar para clarificar la intención de esta disposición y atender las preocupaciones del PEJC.

El texto pertinente al límite de cinco horas crédito por año natural fue comentado por el PEJC y el licenciado Dávila Colón. El PEJC recomendó que la propuesta se modifique para establecer un límite de seis créditos por año natural, en concordancia con la Regla 17 del Reglamento de Oficio vigente.⁵⁷⁵ Por su parte, el licenciado Dávila Colón indicó que existe

jurídico, en la enseñanza de cursos de Derecho o en la redacción de obras jurídicas. Véanse las Reglas 34 y 35 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, *supra*.

⁵⁷⁵ En particular, el PEJC explicó que:

una inconsistencia entre el tope máximo por años naturales que contiene la Regla 36 del Reglamento del PEJC —cinco horas— y la Regla 17 antes citada —seis horas. Además, señaló que al abogado o la abogada se le requiere cumplir con veinticuatro créditos de educación jurídica continua cada tres años y, además, que dedique noventa horas de trabajo *pro bono* por disposición de la reglamentación propuesta. Al mismo tiempo, el licenciado Dávila Colón enfatizó que el tope máximo de cinco horas por año natural

equivaldría a 25 horas trabajadas de oficio para ganar 5 horas crédito de estudio obligatorios. De hecho, la propia Regla 15 es confusa, puesto que pone un techo de 5 horas crédito por año natural, a la vez que dice que el total de horas crédito de Educación continua no excederá 12 créditos por período de cumplimiento, que dividido entre los tres años concedidos para cumplir los créditos es aproximadamente 4 horas crédito por año natural.⁵⁷⁶

[D]e conformidad con el límite de 5 créditos establecido en la norma propuesta sólo se podrían convalidar hasta un máximo de 25 créditos por año natural, de modo que 5 de las horas trabajadas quedan desprovistas de compensación, sea esta económica o mediante la convalidación de créditos. Resaltamos que la finalidad de la compensación a través de la convalidación de horas trabajadas de oficio o *pro bono* por créditos de educación jurídica continua es incentivar que los abogados y las abogadas rindan servicios legales gratuitos a personas indigentes, en cumplimiento con el Canon 1 del Código de Ética Profesional y la jurisprudencia aplicable. En armonía con la política pública antes mencionada, no tenemos objeción a que la norma propuesta se modifique para establecer un límite de 6 créditos por año natural, tal como se hizo en la Regla 17 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal. Aun así, la cuantía de créditos que el (la) profesional del Derecho tendrá derecho a reclamar por las horas trabajadas gratuitamente quedará limitada por el máximo de 12 créditos por periodo de cumplimiento. (Citas omitidas).

⁵⁷⁶ En específico, el licenciado Dávila Colón señaló que:

Nos remitimos a las Reglas 11 a la 15 del borrador, que permiten de forma generosa y graciosa, que el abogado asignado de oficio por un tribunal tenga derecho a la convalidación de horas crédito de Educación Jurídica Continua a razón de una hora crédito general de educación, por cada 5 horas de trabajo en corte. Este intercambio asimétrico permite convalidar hasta un máximo de 5 horas crédito por año natural, lo que equivaldría a 25 horas trabajadas de oficio para ganar 5 horas crédito de estudio obligatorios. De hecho, la propia Regla 15 es confusa, puesto que pone un techo de 5 horas crédito por año natural, a la vez que dice que el total de horas crédito de Educación continua no excederá 12 créditos por período de cumplimiento, que dividido entre los tres años concedidos para cumplir los créditos es aproximadamente 4 horas crédito por año natural.

Si el lector se confundió no es solo porque el lenguaje es confuso, sino porque la ecuación de valores parece ser completamente ilógica. Los honorables diseñadores del borrador, suponen que una hora dedicada en corte o litigio en trabajo de oficio, apenas equivale a 12 minutos en el salón de clases donde se dé un curso de Educación Jurídica Continua. Cuando debiera ser al revés. La intensidad del trabajo intelectual y del esfuerzo y el costo requerido en una asignación *pro bono*, debiera tener al menos igual valor o mayor valor al que dedica un abogado compelido a sentarse en un seminario de Educación Jurídica Continua.

Estas métricas desiguales desafían toda razonabilidad y toda justicia. Una hora del abogado debe valer igual, tanto bajo el Reglamento de Educación Jurídica Continua como bajo el Reglamento [de] Abogados de Oficio. Esto es justo y razonable. Como decía Einstein: $E=mc^2$.

Coincidimos que el texto que se proponga se circunscriba a seis horas por año natural como recomendó el PEJC. Por tanto, se integra esta recomendación en el texto que se adopta al finalizar esta parte.

Es menester aclarar que, independientemente del tope máximo de horas crédito por año natural, la acreditación se limita a doce créditos por periodo de cumplimiento. Tal como expresamos anteriormente, consideramos que este tope es razonable a la luz del propósito del Programa de Educación Jurídica Continua. Como se sabe, cabría la posibilidad de que las horas trabajadas de oficio sin compensación sean diversas dependiendo de la naturaleza del caso asignado y el año natural en que se certifiquen. Así, pues, un abogado o una abogada podría acumular, por ejemplo: hasta un máximo de cuatro créditos por cada año del trienio; seis créditos en los primeros dos años; o seis créditos en el primer año, dos en el segundo año y dos en el último año del trienio. Igualmente, no es necesario que se cumplan con un total de noventa horas de servicio *pro bono* para fines de los requisitos del PEJC. En este sentido, diferimos con la apreciación del licenciado Dávila Colón, ya que los requerimientos del Programa de Educación Jurídica Continua atienden un asunto distinto a la obligación ética de rendir servicios *pro bono* a la población menesterosa del País.⁵⁷⁷

Por otro lado, acogemos la recomendación del PEJC a los fines de descartar que se acredite el exceso de las doce horas crédito, cuando aplique, al próximo periodo de cumplimiento. Igualmente, Servicios Legales y el PEJC endosaron que se excluya la posibilidad de acreditar el tiempo que ha sido compensado o que se remplacen por las horas crédito en Ética o en Notaría.

Es decir, aquí en la Tierra como en la Luna, la hora del abogado debe tener valor igual bajo cualquiera de los reglamentos. De hecho, soy de los que pienso que si el abogado se le diera la opción de intercambiar pelo a pelo una hora de servicio *pro bono* -aunque sea de asesoría de oficina a los pobres- para sustituirla y acreditarla por una hora de Educación Jurídica Continua, una gran mayoría escogería voluntariamente el servicio social *pro bono* por encima de la asistencia compulsoria a la escolita. Es interesante que el Reglamento tampoco provee para que el abogado voluntariamente pueda sustituir 10 horas de estudios obligatorios, por 10 horas de trabajo *pro bono* en el período de 3 años que tiene para satisfacer los 24 créditos de Educación Jurídica Continua.

Interesante por demás que está el hecho de que al cabo de 3 años al abogado se le requiere 24 horas de Educación Jurídica, y bajo este Reglamento con 90 horas de trabajo *pro bono*. ¡Casi 4 veces más! En total, cada año 114 horas al servicio del foro para retener la licencia.

⁵⁷⁷ Reiteremos que su misión es contribuir al *mejoramiento académico* de toda persona que ejerce la profesión del Derecho. Véase Regla 3 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, *supra*. Además, es deber de la Junta del PEJC certificar que el gremio cumpla con tomar los *cursos de educación jurídica continua* y que se mantengan al día en la jurisprudencia, la legislación y la doctrina. Íd. Valga destacar, además, que al amparo del Reglamento de Oficio vigente el abogado o la abogada tiene el deber ético de asumir al menos treinta horas de servicio gratuito al año en una representación de oficio. Por lo tanto, no concordamos con la valoración del licenciado Dávila Colón.

Finalmente, la señora Reyes Coriano presentó una propuesta con el fin de que el trámite de la solicitud para la acreditación de las horas de servicio *pro bono* sea de forma electrónica. Coincidimos con su recomendación, según surge del análisis de la Regla 13 revisada. Recalcamos que este proceder requiere que la Rama Judicial evalúe la viabilidad de esta propuesta y cuente con los fondos necesarios para su ejecución.

Con el beneficio de los comentarios recibidos, se propone el texto siguiente para que forme parte del Capítulo VII del Reglamento del PEJC, intitulado *Mecanismos alternos de cumplimiento*:

CAPÍTULO VII. MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO

Regla 34. [...]

Regla 35. [...]

Regla 36. Servicio pro bono

Los y las profesionales del Derecho que interesen recibir horas crédito de educación jurídica continua por el servicio ofrecido *pro bono*, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, deberán presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua una solicitud para la acreditación de las horas trabajadas *pro bono* y las certificaciones del tribunal o el documento emitido por la entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de Tribunales que acredite las horas ofrecidas *pro bono*, según aplique.

El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a 1 hora crédito general por cada 5 horas de trabajo, hasta un máximo de 6 horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de 12 créditos por periodo de cumplimiento.

Las horas de servicio *pro bono* no podrán sustituir el requisito de las 4 horas crédito de Ética Profesional ni el de 6 horas crédito de Derecho Notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 36. Representación legal de oficio

~~Los y las profesionales del Derecho que ofrezcan servicios como resultado de una asignación de oficio del tribunal en procedimientos de naturaleza civil o penal podrán recibir acreditación cuando presenten su solicitud con la certificación emitida por el tribunal.~~

~~El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio como abogado o abogada de oficio corresponderá a una (1) hora crédito general por cada (5) horas de trabajo, hasta un máximo de cinco (5) horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de doce (12) créditos por periodo de cumplimiento. El sobrante de las horas podrá acreditarse al próximo periodo de cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.~~

~~Las horas de servicio como abogado o abogada de oficio no podrán sustituir el requisito de las 4 horas crédito de Ética Profesional ni el de 6 horas crédito de derecho notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.~~

[...]

Obsérvese que el Secretariado acogió la redacción sugerida por el PEJC con unos cambios mínimos que se explican en la discusión que precede.⁵⁷⁸ También, se eliminaron las expresiones en palabras de las cifras para uniformarlo con el estilo de redacción del Reglamento del PEJC, en el cual sólo se emplean guarismos. Se sustituyó “El abogado o la abogada” por “Los y las profesionales del Derecho” por iguales razones de procurar la uniformidad. Por último, se recomienda que la Regla 36, según se sugiere arriba, se transfiera al Capítulo VII referente a los mecanismos alternos de cumplimiento, puesto que así se concibe este tipo de mecanismo de acreditación. Actualmente la Regla 36 del Reglamento del PEJC vigente se encuentra en el Capítulo VIII, intitulado *Disposiciones Generales*.

⁵⁷⁸ Nótese, además, que se reitera la facultad de la Junta de Educación Jurídica Continua de adoptar las normas necesarias para la administración eficiente del proceso para la acreditación de las horas rendidas *pro bono* en las medidas transitorias. Véase la Regla 23 del proyecto de Reglamento (ahora, Regla 25 del proyecto de Reglamento revisado).

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla ~~16~~ **15**. Gastos razonables

(a) Derecho a solicitar el reembolso de gastos razonables. El abogado o la abogada que el tribunal asigna de oficio tendrá derecho a recibir del Estado el reembolso de los gastos razonables incurridos en la representación legal de la persona indigente. Los gastos sujetos a reembolso podrán reclamarse al tribunal, aun en los casos en que el abogado o la abogada no ~~completara~~ haya completado las treinta (30) horas de servicio *pro bono* requeridas en la Regla 11.

(b) Partidas sujetas a reembolso. Se considerarán gastos razonables para la gestión de oficio las partidas siguientes:

- (1) el diligenciamiento de emplazamientos y publicación de edictos;
- (2) la toma de deposiciones;
- (3) la reproducción de documentos ~~fotocopias~~;
- (4) el franqueo de servicio postal;
- (5) las llamadas de larga distancia;
- (6) los viajes en automóvil para gestiones relacionadas con la investigación del caso, y
- (7) cualquier otro gasto, probada su necesidad para la adecuada representación legal y tramitación del caso.

~~Otros gastos razonables incurridos necesariamente en la tramitación del pleito podrán aprobarse para su reembolso a discreción del tribunal. El reembolso por los gastos de viaje en automóvil del abogado o de la abogada de oficio se pagará a 30¢ por cada milla recorrida fuera del municipio en la cual radica su residencia u oficina, computados a base de la ruta usual más económica. No obstante, el abogado o la abogada de oficio sufragará los gastos por viajes dentro de la zona judicial asignada del municipio en la cual radica su residencia u oficina, las llamadas y envío de documentos por líneas telefónicas locales y los gastos de oficina relacionados con el caso.~~

~~(c) Tarifas máximas. El reembolso por los gastos de viaje del abogado o de la abogada de oficio se pagará a 30¢ por cada milla recorrida fuera de la zona judicial región judicial asignada, computados a base de la ruta usual más económica.~~

~~El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales establecerá un tope máximo de tarifas recobrables por concepto de gastos razonables, desglosado por servicio. Cualquier partida de gasto reclamada en exceso de los límites tarifarios establecidos estará sujeta a un análisis de razonabilidad del tribunal que preside el procedimiento y requerirá, además, la aprobación del Juez Administrador o la Jueza Administradora o del Tribunal Supremo, según aplique.~~

~~(d) (c) Requisito de autorización previa para solicitar el reembolso de gastos extraordinarios. Todo gasto extraordinario requerirá de la autorización previa del tribunal ante el cual se está ofreciendo el servicio de oficio para que proceda su reembolso. Antes de incurrir en un gasto extraordinario según definido en la Regla 4, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar una solicitud con evidencia que sustente la necesidad del servicio o de los suministros requeridos y la razonabilidad del gasto precio cotizado a base del costo o justo valor en el mercado del servicio o suministro cuya autorización se solicita.~~

~~El tribunal podrá aprobar autorizar el reembolso de honorarios por servicios de traducción, intérpretes o de una persona perita sujeto a una evaluación de razonabilidad en consideración a la utilidad del servicio y a la luz de las circunstancias particulares del caso. El abogado o la abogada~~

deberá justificar que este gasto es necesario para ofrecer una adecuada representación y defensa de un derecho de la persona indigente.

Si el gasto excediera de \$ 500, se requerirá, además, la autorización previa del Juez Administrador o de la Jueza Administradora ~~o del Tribunal Supremo, según aplique~~. En estos casos, evaluada la razonabilidad del gasto por parte del tribunal que presida el procedimiento, se referirá el asunto al Juez Administrador o de la Jueza Administradora para la autorización de la cantidad recomendada. La facultad de autorizar un gasto extraordinario, independientemente de su naturaleza o cuantía, recaerá en el Pleno del Tribunal Supremo en los casos ante su consideración.

(e d) Autorización de pago directo a proveedores o proveedoras de servicios en circunstancias excepcionales. El abogado o la abogada de oficio que no cuente con los recursos económicos para sufragar un gasto razonable de forma anticipada y, como consecuencia, los derechos de su cliente puedan verse sustancialmente afectados, deberá presentar una solicitud al tribunal para que, por vía de excepción, se autorice el pago del servicio correspondiente. En su petición, el abogado o la abogada de oficio demostrará el perjuicio que confrontará la persona indigente de no autorizarse el gasto y que éste resulta indispensable para la efectiva representación legal. Será necesario incluir como anejo copia de la cotización del servicio solicitado u otro documento análogo.

Evaluada la solicitud, el tribunal autorizará el pago mediante orden o emitirá una resolución fundamentada cuando la deniegue. Cualquier autorización quedará sujeta a lo dispuesto en el inciso (d) de esta Regla cuando se trate de un gasto extraordinario, según se define en este Reglamento.

No más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes siguiente al que se prestó el servicio autorizado, el abogado o la abogada de oficio presentará una moción al tribunal para que proceda el pago previamente autorizado al proveedor o a la proveedora del servicio. Deberá acompañarse la orden del tribunal autorizando el pago directamente al proveedor o la proveedora, una copia de la factura y evidencia de que se rindió el servicio. Validada la prestación del servicio y la correspondencia entre lo autorizado y lo solicitado, el tribunal lo aprobará mediante resolución, indicando la cantidad correspondiente y la información de quien ofreció el servicio para que el Estado proceda con el pago.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Esta regla reitera que la representación legal de oficio tiene derecho a solicitar los gastos razonables y necesarios que sufragó desde el comienzo de la representación legal, independientemente de las horas trabajadas de oficio. Además, recoge la norma jurisprudencial de *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, que dispone la obligación del Estado de rembolsar los gastos razonables incurridos en la representación del cliente indigente.⁵⁷⁹

En su inciso (b), se instituyen los gastos que se considerarán razonables para la gestión de oficio, incluyendo aquéllos aplicables a los procedimientos civiles. La determinación de cuáles gastos se incorporaron a esta parte se inspiró en la Regla 19 del Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente, la cual identifica como gastos razonables susceptibles a

⁵⁷⁹ El abogado o la abogada a quien el tribunal le asigna un caso de oficio le asiste el derecho a que el Estado le pague los gastos necesarios y razonables en que incurra en la defensa de su cliente indigente. *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 617.

reembolso: (1) viajes en automóvil para gestiones relacionadas con la investigación del caso o para la representación ante el foro correspondiente; (2) llamadas de larga distancia; (3) toma de deposiciones; (4) contratación de peritos; (5) cualquier otro gasto extraordinario necesario para la gestión de oficio; (6) costas. Con excepción de los últimos dos gastos, el resto se mantuvo en la redacción propuesta por el Secretariado. Como se mencionó en el análisis del Secretariado sobre la Regla 4, se prescindió del concepto de “costas” en el desglose de gastos razonables del inciso (b), debido a que podría interpretarse que el Estado tiene que sufragar las costas de una parte indigente representada de oficio que resultó vencido en un procedimiento civil.⁵⁸⁰ No obstante, valga puntualizar que ello, de ninguna manera, implica que las partidas que se consideran costas quedan exentas de reembolso. En aras de conceder el reembolso de aquellos gastos razonables y necesarios que no están taxativamente enumerados en la regla como necesarios y razonables, pero que se consideran costas, se incluyó un lenguaje que permite al tribunal aprobar el reembolso de cualquier otro gasto razonable incurrido necesariamente en la tramitación del pleito. Asimismo, todo lo relativo a los gastos extraordinarios se atiende en un acápite diferente de esta regla.

A modo persuasivo, también se evaluó la jurisprudencia normativa sobre el concepto de “costas” aplicable a los procedimientos civiles. Como se sabe, el Tribunal Supremo ha identificado el pago por fotocopias de documentos relacionados al caso, emplazamientos, edictos en los periódicos y el pago de aranceles para la tramitación de acciones civiles como gastos sujetos a reembolso, demostrada su necesidad y razonabilidad en la tramitación del caso.⁵⁸¹ Nótese que el pago de aranceles de presentación no se incorporaron en este inciso, puesto que las personas que cumplen con los criterios de indigencia se les exime del pago de estos derechos.⁵⁸² El franqueo postal y las fotocopias también se incluyen como gastos razonables, en la medida en que el servicio o la gestión particular esté relacionada con la tramitación del caso.

Por otro lado, en el inciso (d)—ahora, inciso (c)—sobre el reembolso de gastos extraordinarios, se incluyó específicamente que se pueden recobrar como gastos necesarios los servicios profesionales, tales como los que brindan las personas peritas e intérpretes y los gastos por servicios de transcripción. Con el fin de ofrecer parámetros al tribunal en el proceso de evaluación de una solicitud para el pago de estos gastos, se incluyeron los

⁵⁸⁰ Reiteramos que la imposición de costas en procedimientos de naturaleza penal no es exigible desde la derogación de la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911. 34 LPRA sec. 751 (2016) (Derogada). Véase el Artículo 17 de la Ley Núm. 47-2009, que dispuso lo siguiente:

Se deroga la Ley Núm. 11 de 9 de marzo de 1911, Ley "Disponiendo que las Costas en Casos Criminales Serán Impuestas a los Acusados.

⁵⁸¹ Véanse, por ejemplo, *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321 (1997); *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 719 (1989); *Pereira v. I.B.E.C.*, 96 DPR 28, 78-79 (1967); *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, supra, págs. 256-258.

⁵⁸² Véase la Ley Núm. 47-2009, supra, mediante la cual se exime de estos derechos tanto a personas que presenten una acción o contra quien se entable una acción civil cuando se les imposibilite sufragarlos.

criterios que guiarán la determinación del tribunal. En conformidad, el juez o la jueza de sala, los tribunales apelativos o el Juez Administrador o la Jueza Administradora, cuando aplique, analizará la naturaleza y utilidad de este servicio a la luz de las circunstancias particulares del caso para autorizar su reembolso.

Puntualizamos que el precitado análisis se limitaría a la razonabilidad de la partida del gasto sin tener que pasar juicio sobre la necesidad o utilidad del servicio en consideración de las circunstancias particulares del caso en los procedimientos que requieren la contratación de una persona perita por disposición de ley. A modo ilustrativo, se identifican los casos que requieran a la defensa la contratación de una persona perita en un proceso al amparo de la Regla 241(c) de las Reglas de Procedimiento Criminal. En estos procedimientos recae sobre el Estado el deber de pagar por estos servicios para determinar la incapacidad mental de una persona imputada de delito cuando demuestra su indigencia.⁵⁸³

Finalmente, se incluyó en el último inciso de la regla un procedimiento que faculta al tribunal la autorización de pagos directos a un proveedor o una proveedora de un bien o servicio en las instancias que la representación legal de oficio alega: (1) que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de un gasto razonable, (2) el gasto es necesario e indispensable en la etapa en que se solicita para la efectiva representación de la persona indigente y (3) los derechos de la persona indigente pueden verse sustancialmente afectados. Un procedimiento similar se delinea actualmente mediante la Carta Circular Núm. 4, AF 2009-2010, intitulada Pago de Gastos Razonables en Casos de Naturaleza Penal. El Secretariado estimó que adoptar estos criterios específicos en la reglamentación propuesta redundaría en que tanto el tribunal como los abogados y las abogadas conozcan los requisitos y el procedimiento que tienen que seguir en las reclamaciones de estos pagos.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

En cuanto a esta regla, se recibieron una variedad de comentarios, particularmente en cuanto a las partidas sujetas a reembolso y la autorización de pago directo a los proveedores o proveedoras de servicios. De igual forma, se presentaron varias propuestas con el fin de que ciertos gastos se paguen directamente al proveedor o la proveedora del servicio por su naturaleza o cuantía, aun cuando el abogado o la abogada cuente con los fondos para sufragarlos de forma anticipada. Veamos.

El licenciado Soto Arocho recomendó que se reconsidere el que sólo se autorice el pago por las millas recorridas fuera de la zona judicial, en la medida en que se desconoce la amplitud que comprenderán tales zonas. Expuso su preocupación sobre la onerosidad e impacto económico que ello supondría al abogado y la abogada que asume una representación de

⁵⁸³ 34 LPRA Ap. II (2016).

oficio. Concordamos con su apreciación de que la composición de una zona judicial podría comprender varias regiones judiciales y municipios. Por lo tanto, el esquema propuesto pudiera implicar que el abogado o la abogada a quien el tribunal asigna de oficio tenga que recorrer largas distancias sin recibir el reembolso por gastos de viaje. Ante ello, se sustituye la palabra “zona judicial asignada” por “municipio en la cual radica su residencia u oficina”. El cambio que se incorpora se nutre del procedimiento vigente de reembolso de gastos razonables, en conformidad con la Regla 19 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de 2008.

También se recibieron comentarios sobre el requisito de autorización previa para solicitar el reembolso de un gasto extraordinario. La Oficina del Procurador General trajo a la atención del Secretariado su preocupación en cuanto a cómo el tribunal determinará si procede el reembolso de gastos extraordinarios sin “afectar las estrategias y toma de decisiones de la abogada de oficio” y la capacidad del abogado o de la abogada de oficio de rendir una labor competente y diligente a tenor con el Canon 18.

La autorización para proceder con la contratación de servicios ocurre antes de culminar el caso. Ciertamente no puede determinarse en esta etapa si la contratación de estos servicios es indispensable, ya que el abogado o la abogada no debe revelar a destiempo su teoría o porque aún el tribunal no ha emitido una determinación final para resolver el caso. Ante ello, se incluyó un criterio para evaluar la razonabilidad de la contratación en consideración a la utilidad del servicio para la adecuada representación y a la luz de las circunstancias particulares del caso. A base de las alegaciones presentadas por ambas partes en la demanda y la contestación a la demanda, otros documentos presentados en las diversas etapas del procedimiento, así como la evidencia que el abogado o la abogada de oficio suministró en apoyo a su solicitud, el tribunal puede evaluar si la contratación guarda una correlación razonable con los asuntos en litigio. Por ejemplo, en la etapa de manejo del caso, previsto en la Regla 37 de Procedimiento Civil, procedería razonablemente presentar y atender estas peticiones de autorización en los casos de naturaleza civil aplicables.

Es importante señalar que la autorización previa de un gasto es un asunto comprendido en la reglamentación vigente, así como la propuesta, de manera que propenda a la sana administración de los fondos públicos. Si bien es cierto que estos parámetros son un paso adicional que debe tomar el abogado o la abogada de oficio para recibir un reembolso, permite que de antemano conozca cuáles le serán reintegrados cuando lo solicite a tenor con el procedimiento instituido en la próxima regla.

En cuanto al inciso que regula la autorización de pago directo a proveedores y proveedoras de servicio, el Departamento de Justicia favoreció que se libere a un abogado o a una abogada de oficio del pago por estos servicios en la eventualidad de que no haya proveedores o proveedoras que acepten rendirlos sin obtener pago directamente del Estado. Añadió que,

en ocasiones, las personas asignadas de oficio carecen del dinero para sufragar los costos de este tipo de gastos, por lo es necesario delimitar hasta dónde se extiende la responsabilidad ética del abogado o la abogada de oficio en las circunstancias antes descritas. Asimismo, el licenciado Ríos Pérez propuso que se pague directamente a las personas contratadas como peritos antes de rendirse el servicio contratado. Explicó que “[l]os peritos siempre cobran cantidades adelantadas, como por ejemplo examinar los expedientes medicas [sic] y opinar si hay causa de acción”.

Por su parte, la licenciada Dahdah de Surillo sugirió enmendar la regla con el fin de que el tribunal pague directamente al proveedor o la proveedora de un servicio ciertos gastos que de ordinario se tramitan en un caso, tales como servicios de taquigrafía y tasaciones o los emplazamientos y publicación de edictos.⁵⁸⁴ De igual forma, recomendó que se establezcan acuerdos con proveedores y proveedoras donde se detallen de antemano las tarifas que se desembolsarán por servicio. Es su contención que el abogado o la abogada de oficio “no debiera tener que adelantar dinero para el pago de cosas que son computables de antemano”. Planteó, además, la dificultad que miembros de la profesión confrontan para pagar de su dinero el pago de estos gastos como parte de una representación de oficio y, en algunos casos, “el miedo a que Hacienda investigue al abogado que pide su reembolso”. De manera análoga, el licenciado Rodríguez Rivera propuso que se paguen directamente al proveedor o la proveedora los gastos relacionados con la contratación de personas peritas, deposiciones y los emplazamientos por edictos. Expuso que estos tres servicios se facturen y aprueben por el tribunal previo a que se ofrezcan con el propósito de que el proceso de pago directo al proveedor o la proveedora del servicio sea expedito. De esta forma, arguyó que se reduce la carga de la representación legal de oficio de pagar con su dinero estos gastos, en particular “cuando se nos asignan varios casos en un año”.

El propósito de esta disposición es atender situaciones excepcionales que requieren de un servicio que resulta indispensable para la adecuada representación de la persona indigente, empero el representante de oficio no cuenta con los fondos necesarios para sufragarlos. Se adoptó un lenguaje similar al utilizado en la Carta Circular Núm. 4 antes citada, mediante la cual se faculta al tribunal a emitir una orden para autorizar pagos parciales cuando no se cuenta con los recursos económicos para adelantar el pago de un gasto razonable siempre que el gasto sea “necesario e indispensable en la etapa en que se solicita para la efectiva representación de la persona indigente”. Se procuró con ello que la normativa vigente sobre

⁵⁸⁴ El texto recomendado por la licenciada Dahdah de Surillo es el siguiente:

El pago de servicios tales como emplazamientos, edictos, tasaciones, servicios de taquigrafía, peritajes y otros serán reembolsados por el Tribunal ante el cual se vea el caso, una vez realizado el trabajo y sometida la factura mediante Moción de Pago al mismo. El Tribunal ante el cual se vea el caso pagará las facturas así sometidas por los proveedores de estos servicios mediante moción a estos efectos, una vez siempre y cuando no exceda los límites que para ese servicio se ha provisto en las tablas, dentro de 30 días laborables.

este asunto estuviera regulada en conjunto con lo relativo a los gastos razonables y el procedimiento para su reembolso. Nótese que atiende un asunto excepcional cuyo fin es asegurar que los derechos de las personas indigentes no sean gravemente afectados por la ausencia de fondos de su representante legal de oficio. A su vez, se requiere que el pago se emita luego de que el tribunal se asegure que se ha rendido el servicio contratado.

Reiteramos que es deber del abogado o de la abogada nombrada por un tribunal de oficio solicitar el relevo de la representación si razones económicas le impiden ejercer adecuadamente sus funciones.⁵⁸⁵ En consecuencia, se presume que, una vez notificada una asignación de oficio, la persona pondrá en condición al tribunal sobre la situación económica que está atravesando como justa causa para solicitar el relevo de la representación legal de oficio. Igualmente, informará al tribunal sobre las dificultades de costear un gasto indispensable con el fin de procurar una adecuada representación de su cliente. Así, pues, no recomendamos acoger la recomendación presentada por el Departamento de Justicia.

Añádase que tampoco se recomienda el pago de servicios antes de ofrecerse el servicio, ya que contraviene los principios de administración de fondos públicos. A tenor con el inciso (e) del Artículo 9 de la Ley de Contabilidad, es preciso rendir un servicio o suplir los suministros o materiales antes de que el Estado esté autorizado a desembolsar el pago. Si bien en cierto que, cuando la necesidad del servicio así lo requiera, el Secretario o la Secretaria del Departamento de Hacienda podría “efectuar pagos por adelantado de aquellos servicios o suministros que según costumbre o práctica comercial se pagaren por anticipado”, es una prerrogativa que se ha delegado a esa dependencia gubernamental.⁵⁸⁶ En ese sentido, la propuesta de pagar por servicios antes de que se presenten no podría implementarse en el proyecto de Reglamento revisado, puesto que esta determinación le corresponde al Departamento de Hacienda. Además, este proceder levanta serias interrogantes sobre cómo garantizar y asegurar que los fondos públicos se destinaron a un servicio que, en efecto, fue rendido luego de recibir un pago por el Estado.

Por otro lado, reiteramos que el tribunal o la Rama Judicial carece del control y manejo del erario destinado al pago de honorarios o gastos razonables por la representación de oficio. Por lo tanto, no es viable la enmienda propuesta por la licenciada Dahdah de Surillo y el licenciado Rodríguez Rivera para que el tribunal emita el pago directo a los proveedores y

⁵⁸⁵ Véanse *In re García Muñoz*, supra, pág. 757 y *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 616.

⁵⁸⁶ En lo pertinente, la Ley de Contabilidad dispone:

Los desembolsos que efectúen el Secretario y los pagadores nombrados por el Secretario, serán por servicios, suministros, materiales y cualesquiera otros bienes rendidos o suplidos. [...]. El Secretario podrá efectuar o autorizar a los pagadores a efectuar pagos por adelantado de aquellos servicios o suministros que según costumbre o práctica comercial se pagaren por anticipado, cuando la necesidad del servicio así lo requiera. Artículo 9(e) de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, *supra*, 3 LPRA sec. 283h (Supl. 2016).

las proveedoras de un servicio. Sin embargo, se aclara que el tribunal puede autorizar que el Departamento de Hacienda emita tal pago directamente al proveedor o a la proveedora de servicios.

En cuanto a la recomendación de la licenciada Dahdah de Surillo de preestablecer las tarifas que se desembolsarán por servicio de peritos, entre otros, estamos de acuerdo con su propuesta, mas no es posible evaluar su viabilidad en estos momentos. Al proponer originalmente el contenido del inciso (c) sobre tarifas máximas—propuesta similar a la presentada por la licenciada Dahdah de Surillo—se consideró la conveniencia de contar con unas guías que permitieran a los componentes del proceso conocer de antemano las tarifas que se reembolsarían en concepto de suministros y servicios, de manera que permitieran al tribunal analizar la razonabilidad de la cuantía de un gasto. Sin embargo, tal como se ha expresado anteriormente, la Rama Judicial no administra los fondos destinados al pago de honorarios y gastos por una representación de oficio ni cuenta con una partida preestablecida y recurrente para esos fines. Ante ello, se reevalúa este curso de acción al no contar con los elementos necesarios que permitan efectuar un ejercicio fiscal responsable. En consecuencia, se elimina el inciso (c) y se reenumeran los demás incisos en conformidad. No obstante, se incorpora un criterio tanto en la Regla 15 como en la Regla 16 del proyecto de Reglamento revisado— antes, Regla 16 y Regla 17 del proyecto de Reglamento— que permita al tribunal evaluar la razonabilidad de la cuantía a base del costo o justo valor en el mercado del gasto. Además, lo relacionado con el reembolso de los gastos de viaje se ubicó en el inciso (b) de la regla.

El licenciado Ríos Pérez, comentado la Regla 5(b) del proyecto de Reglamento, sugirió que se adelante al abogado o a la abogada de oficio una cantidad de \$ 200 en procedimientos de naturaleza civil con el fin de sufragar ciertos gastos razonables. Por las razones antes expuestas en torno al desembolso de fondos públicos, no recomendamos este curso de acción. Además, planteó que en la reglamentación de oficio se debe establecer un término para que las partes informen al tribunal la contratación de servicios profesionales de una persona perita y el monto del gasto que se incurrirá en tal contratación. No estimamos necesario acoger esta recomendación en vista de que tanto el ordenamiento procesal penal como el civil incluyen disposiciones para que las partes informen la contratación de una persona perita u otro profesional cuyo servicio sea necesario para la adecuada representación legal. En esas etapas del procedimiento, el abogado o la abogada de oficio deberá notificar al tribunal que se estará contratando un servicio y su costo y deberá solicitar autorización previa cuando se trata de un gasto extraordinario— es decir, aquéllos que impliquen un gasto mayor de \$ 250 o se trate de la contratación de servicios de traducción, intérprete o de una persona perita. Por consiguiente, somos del criterio que no es necesario reiterar o añadir un requisito adicional en la reglamentación propuesta.

Por su parte, la licenciada Cabrera Gómez presentó una propuesta con el fin de limitar la obligación del abogado o de la abogada de sufragar gastos de litigio hasta un tope de \$ 150 mensuales mientras el Estado no haya emitido el reembolso de los gastos solicitados y aprobados por el tribunal. Es su contención de que el abogado o la abogada de oficio carece de garantías que le permitan recibir el dinero desembolsado por los gastos razonables en vista de la situación con el erario. De igual forma, la licenciada Cabrera Gómez planteó que procedería que el Estado pague directamente los gastos de litigio de transcurrir más de treinta días desde que el abogado o la abogada presentó la solicitud de reembolso, sin recibirlo. Citando el Canon 23 del Código de Ética Profesional, la licenciada Cabrera Gómez añadió que, en la medida que el Estado no reembolse los gastos, se “estaría adquiriendo un interés en el litigio” en violación del precitado Canon y financiado el litigio con sus propios fondos.

Ciertamente el abogado o la abogada asignada por el tribunal de oficio tiene derecho al reembolso de los gastos incurridos en la defensa de un cliente indigente. No obstante, la recomendación de la licenciada Cabrera Gómez para establecer un límite de \$ 150 de gastos mensuales por razón de no recibir el reembolso en un plazo de treinta días podría tener el efecto de afectar la adecuada representación del cliente. Reiteramos también que el abogado o la abogada tiene a su disposición, entre otros, el mecanismo de solicitar el pago directo al proveedor o la proveedora por falta de recursos económicos para sufragar los gastos antes señalados o solicitar el relevo de representación legal cuando su situación fiscal no le permita llevar el caso. Añádase que el reglamento propuesto por el Secretariado instaura por primera ocasión un procedimiento que permite solicitar el reembolso mensual de los gastos con el fin de disminuir el tiempo que tiene que esperar la representación legal de oficio para solicitar el reembolso de los gastos y, por ende, recibir un pago. Por consiguiente, estimamos que las estrategias propuestas en el proyecto de Reglamento establecen alternativas practicables que atienden las preocupaciones presentadas por la licenciada Cabrera Gómez.

Ahora bien, huelga reiterar que el Canon 23 no obliga al abogado o a la abogada adelantar el pago de gastos, en reconocimiento de que debe ser quien determine, de acuerdo a su capacidad económica, si puede o no incurrir en cierto gasto del litigio. En este último escenario, deberá tomar las medidas necesarias, entre las posibles solicitar el relevo de la representación legal. Tampoco se estaría adquiriendo un interés en el litigio por razón de que adelante tales gastos, ya que el Canon 23 desautoriza “adelantar o prometer ayuda financiera a su cliente para gastos médicos o subsistencia, excepto que puede adelantar el pago de las costas del litigio y los gastos de investigación y exámenes médicos necesarios para representar debidamente el caso de su cliente”. Sobre este particular, en *In re Hernandez Perez I*, el Tribunal Supremo aclaró su alcance al exponer que:

[I]os abogados no pueden proveer dinero a sus clientes para gastos médicos o como adelanto de lo que recibirán de prevalecer en el caso. Sí pueden cubrir las

costas del pleito y los peritos o exámenes que sean necesarios para poder presentar la causa de acción. Esta norma intenta evitar que un abogado pueda utilizar su poder económico para hacerse allegar clientes y promueve que, en última instancia, éste no tenga ningún interés personal en el pleito, y así pueda representar adecuadamente a sus clientes.⁵⁸⁷

El Canon 23 proscribire que el abogado o la abogada *adquiera bienes de su cliente* que están en controversia en el procedimiento judicial en el cual se desempeña como representante legal.⁵⁸⁸ Nótese que el retraso del reembolso de los gastos razonables no guarda relación con la adquisición de algún bien del cliente indigente o interés en el litigio. Tan es así que el o la cliente no tiene legitimación para solicitar el reembolso de los gastos o el pago de honorarios de oficio a nombre de la representación legal. Se trata de dos intereses diferentes. El ordenamiento ético tampoco prohíbe al abogado o a la abogada adelantar los gastos que son necesarios e indispensables para la efectiva representación de su cliente, entre los cuales se encuentran los gastos que la reglamentación de oficio estima son razonables. En consecuencia, no compartimos la apreciación de la licenciada Cabrera Gómez.

Finalmente, se enmienda el inciso que establece el procedimiento para la autorización previa de un gasto extraordinario a los fines de aclarar que el Tribunal Supremo ostenta la facultad de autorizarlos independientemente de su cuantía o la naturaleza del gasto.

⁵⁸⁷ *In re Hernandez Pérez I*, 169 DPR 91, 105 (2006), modificada en reconsideración a los únicos fines de reducir la medida disciplinaria impuesta. *In re Hernández Pérez II*, 169 DPR 309 (2006).

⁵⁸⁸ S. Steidel, *op cit.*, sec. 4.26, pág. 280.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla ~~17~~ **16**. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos

La solicitud de reembolso de gastos tendrá que presentarse bajo juramento por el abogado o la abogada de oficio no más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes siguiente al que se ~~incurrió el gasto~~ emitió el pago. La solicitud contendrá un desglose de todos los gastos susceptibles de reembolso, las fechas del gasto en que se emitieron los pagos, la cantidad a por rembolsar y copia de los documentos que ~~los acrediten tales gastos~~. Deberá presentar, además, la autorización previa del tribunal al amparo de la Regla 15(c), cuando aplique.

Dentro de los treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud del pago de gastos razonables, el tribunal ante el cual se prestó el servicio de oficio evaluará si corresponde el pago de los gastos solicitados y la razonabilidad de la cantidad reclamada. El tribunal podrá requerir al abogado o a la abogada de oficio que presente evidencia para sustentar la necesidad del desembolso y la razonabilidad del gasto a base de su costo y justo valor en el mercado. Al determinar la razonabilidad del gasto, el tribunal tomará en consideración la normativa aplicable a las costas, en lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento.

Emitirá su determinación mediante resolución u orden fundamentada. De aprobar el pago, se ordenará que el Estado efectúe el reembolso correspondiente y hará constar la cuantía a ~~por pagarse por este concepto~~. Cualquier solicitud para el pago podrá presentarse pasado el término de diez días por justa causa. No obstante, se rechazará de plano cualquier solicitud de pago presentado luego de transcurrido un año desde que se incurrió en el gasto.

Corresponderá al Juez Administrador o a la Jueza Administradora examinar los documentos que obren en el expediente, ~~incluyendo~~ inclusive la resolución del tribunal. Certificará que se han cumplido con las disposiciones de este Reglamento y que procede tramitar el reembolso de gastos. Remitirá la documentación a la Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda. Esta facultad recaerá en el Pleno en los casos ante la consideración del Tribunal Supremo.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

El esquema de reembolso de gastos en el Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente requiere que el procedimiento penal haya concluido para solicitar su pago. Sólo en circunstancias excepcionales es posible solicitar pagos parciales relacionados con la contratación de prueba pericial o un gasto determinado.⁵⁸⁹ La regla propuesta modifica este esquema para se puedan solicitar los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del procedimiento mes a mes, siempre que presente la solicitud antes de los primeros diez días del mes siguiente al que se incurrió en el gasto. Con ello se crea un nuevo proceso para solicitar su reembolso sin necesidad de esperar a que finalice el procedimiento judicial, de manera que se agiliza el reintegro del gasto incurrido por el abogado o la abogada de oficio.⁵⁹⁰ El rediseño del modelo para el reembolso de los gastos razonables y necesarios

⁵⁸⁹ Refiérase a la Regla 15 revisada, donde se incorporan propiamente las disposiciones relacionadas al pago parcial de los gastos razonables, las cuales quedaban comprendidas en una carta circular emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales.

⁵⁹⁰ En algunas jurisdicciones estadounidenses se provee también para que un abogado o una abogada de oficio pueda solicitar el reembolso de gastos mensualmente. Véase, por ejemplo, los *Standards for Indigent Defense*

para una adecuada representación cobra mayor importancia a la luz de la opinión del Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*.⁵⁹¹ Cabe destacar que, mientras la Regla 15 revisada establece los asuntos sustantivos respecto a las partidas sujetas a reembolso y cuándo procede la intervención del Juez Administrador o de la Jueza Administradora, esta regla recoge los asuntos procesales para implementar el sistema propuesto.

En aras de lograr un sistema razonable, se incluyó un lenguaje que autoriza la presentación tardía de la solicitud de reembolso por justa causa con el fin de permitir cualquier reclamación de reembolso de gastos que, por razones no atribuibles al abogado o la abogada de oficio, le impidieran cumplir con el término antes señalado. La enfermedad del abogado o la abogada, la dilación de un proveedor o de una proveedora en enviar recibo de pago o el breve tiempo transcurrido entre el desembolso de un gasto y el término requerido para presentar la solicitud constituyen justa causa. Ahora bien, este tipo de solicitud en ningún caso se acogerá de presentarse transcurrido un año desde que se incurrió en el gasto. Ciertamente, esta norma procura la disponibilidad de fondos para el pago de estos gastos y, a su vez, que el abogado y la abogada de oficio sea diligente en obtener los documentos que acrediten el adelanto de un gasto razonable y solicitar su reembolso.

Finalmente, se requiere que la representación legal de oficio acompañe copia de los recibos y las facturas que evidencien los gastos con miras a procurar la sana administración de los fondos públicos. En consecuencia, tanto el tribunal como el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales están facultados para requerir los recibos y facturas originales, si fuera necesario, en conformidad con el inciso (e) de la Regla 9 propuesta, antes citado.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Los comentarios a esta regla versan sobre asuntos relativos al esquema vigente de reembolsos de gastos, sugerencias de cómo simplificar y agilizar el procedimiento mediante el uso de la tecnología y preocupaciones en torno a los criterios que el tribunal evaluará al momento de aprobar o denegar el reembolso de un gasto razonable.

El licenciado Sarró Pérez-Moris, comentando sobre el procedimiento de reembolso de gastos que en la actualidad impera, arguyó que “nadie reclama reembolso de gastos porque toma

Services in Non-Capital Cases adoptados por la *Indiana Public Defender Commission*, cuyo Estándar H dispone: “[t]his standard also requires that counsel, upon request, be paid monthly payment rather than waiting until the end of the case”. Íd., pág. 12. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.in.gov/publicdefender/files/indigent-defense-non-cap.pdf> (última visita, 31 de enero de 2018).

⁵⁹¹ El Máximo Foro específicamente señaló que “todo abogado que sea designado de oficio para representar a un indigente tiene derecho a que el Estado le pague todos los gastos, necesarios y razonables, en que él incurra en la defensa de dicho cliente indigente”). *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 617.

más tiempo el trámite y gestión que lo que se logra en reembolso”. En contraste, el nuevo proceso propuesto en esta regla permite solicitar mensualmente el reembolso de gastos —sin condicionar su autorización a la prestación de las horas de oficio requeridas—, con el propósito de agilizar este trámite en beneficio de los abogados y las abogadas de oficio. Además, Servicios Legales reiteró que este procedimiento se facilite mediante el uso de medios electrónicos.⁵⁹² Como se expuso en el análisis de reglas anteriores, el Secretariado coincide con la necesidad de instituir un trámite de esta índole a través de una vía digitalizada.

Por otro lado, aunque reconoció que la redacción propuesta autoriza la presentación tardía por justa causa, la licenciada Cabrera Gómez mostró reparos con el término de diez días que se instituye para presentar la solicitud de reembolso. Explicó que en situaciones particulares “un abogado podría incurrir [en] un gasto el 31 de enero, y recibir la factura 30 días más tarde, y pagarla 30 días más tarde, lo que podría tomar 60 días”. A su juicio, un término razonable a los fines de presentar la petición de reembolso es sesenta días.

El término de diez días que se propone en la regla guarda relación con el plazo dispuesto para solicitar el pago de costas que dispone la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. El propósito primordial es procurar que se mantenga un registro fiscal actualizado de los gastos razonables adelantados por el abogado y la abogada y propender a la agilidad en el proceso del pago de los gastos aprobados por el tribunal. Cabe destacar que el concepto “incurrir en un gasto” necesariamente incluye el momento en el cual se desembolsa el pago, por lo que el término comenzaría a transcurrir desde que la representación legal de oficio emite tal pago. De igual forma, es común obtener un recibo de pago o un documento análogo al momento de desembolsar dinero a un proveedor o una proveedora de servicios o suministros. Resulta ser la mejor práctica, ya que tal documento servirá de evidencia para sustentar la solicitud de reembolso. Ante ello, somos del criterio que no debería acontecer la situación ejemplificada por la licenciada Cabrera Gómez. Por supuesto, y a diferencia del ordenamiento procesal civil, se permite la presentación tardía de la solicitud de reembolso por razones ajenas o fuera del control del abogado o de la abogada de oficio. En estos casos, el tribunal evaluará el reembolso solicitado con la información presentada para sustentar la justa causa. Ahora bien, se sustituye la frase “se incurrió el gasto” por “se emitió el pago” en la primera oración de la regla con el fin de clarificar que el término comenzará desde que se paga por el servicio o suministro. Así, queda atendida la preocupación de la licenciada Cabrera Gómez.

⁵⁹² En particular, Servicios Legales adujo lo siguiente:

El procedimiento debería simplificarse mediante la solicitud por la vía electrónica y que el Magistrado autorizado responda por el mismo medio. Parte de lo que se considera el “acceso a la justicia” es precisamente el acceso a poder utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba con la misma o similar amplitud de que gozan las partes con grandes recursos económicos, pues de lo contrario las partes indigentes estarían en desventaja en los procesos judiciales.

En cuanto a la determinación del tribunal sobre la razonabilidad de un gasto, la licenciada Dahdah de Surillo expuso la necesidad de establecer parámetros uniformes que asistan al tribunal en esta evaluación. A tales fines, propuso la elaboración de tablas que detallen el valor de los gastos, tales como “fotocopias, gasolina, franqueo de servicio postal, llamadas de larga distancia etc.” para que el tribunal apruebe automáticamente el reembolso a base de las tarifas que allí disponga.⁵⁹³ Arguyó que este sistema agilizará el proceso de aprobación de aquellos gastos que no requieren de previa autorización. Destacamos que las tarifas a las que hace referencia la licenciada Dahdah de Surillo podrían ser problemáticas, en la medida en que la tarifa no concuerde con el gasto incurrido por el abogado o la abogada de oficio. Lo anterior sería contrario a la sana administración de los fondos públicos, puesto que no procede recomendar un proceso de autorización de pago sin una debida revisión por parte del tribunal. Ahora bien, si la contención es que se establezca un tope máximo de partidas sujetas a reembolso, reiteramos lo expresado en el análisis de la Regla 16 propuesta— ahora, Regla 15 revisada.

Por otro lado, la licenciada Dahdah de Surillo sugirió que se disponga un plazo para que la “Unidad de Cuentas del Tribunal” reembolse los gastos aprobados a la representación de oficio. Una propuesta similar la presentó el licenciado Rodríguez Rivera en su comentario a la Regla 9(a), quien señaló que la reglamentación de oficio carece de un “término razonable dentro del cual la Administración de Tribunales debe efectuar el reembolso”.⁵⁹⁴ Recomendó que se incorpore un término para que la Oficina de Administración de los Tribunales emita el pago, y propuso un término de seis meses desde la aprobación de la solicitud.⁵⁹⁵ Obsérvese

⁵⁹³ La propuesta de la licenciada Dahdah de Surillo lee como sigue:

Con la Moción que termine el caso, el abogado adjuntará una declaración jurada en la que se allane a que el Tribunal pague la cantidad establecida en las tablas de gastos pre existente como reembolso de gastos del abogado para franqueo postal, millaje, fotocopias y llamadas de larga distancia. De tener otros gastos que sean reembolsables y no consten en las tablas, el abogado someterá todo al Tribunal en un término no mayor de 20 días mediante declaración jurada a esos efectos y con copia de los recibos que evidencien el gasto incurrido.

Una vez recibida la autorización del Tribunal correspondiente para el reembolso de gastos incurridos por el abogado de oficio, la Unidad de Cuentas [sic] del Tribunal tendrá 30 días calendario para emitir el pago correspondiente.

⁵⁹⁴ Se discute en esta sección por su relación con el comentario de la licenciada Dahdah de Surillo.

⁵⁹⁵ El licenciado Rodríguez Rivera también señaló lo siguiente:

Existe la creencia generalizada de que los abogados actualmente han dejado de solicitar los reembolsos porque no le son pagados. Yo, como abogado, nunca he reclamado reembolso alguno de los gastos relacionados con los casos civiles de oficio que me han designado. Debe solicitarse a la Adm. de Tribunales las estadísticas de solicitudes de reembolso recibidas, por jurisdicción y años, así como los pagos que la Administración ha desembolsado. Si bien es cierto que la situación económica y reducción de fondos afecta la Adm. de Tribunales, también es cierto que nos afecta a todos los abogados y abogadas. Siempre hay varias designaciones de oficio durante un año. Si se suman los gastos de cada designación por abogado y abogada, hasta la suma de \$250.00 por caso, eso constituye una carga onerosa si no se provee de un sistema que tramite y procese prontamente los reembolsos. Técnicamente la Adm. de Tribunales nos estará cargando con los costos que

que estas propuestas presuponen que la Rama Judicial custodia y tiene control sobre los fondos que sufragan el sistema de oficio. Según expresado anteriormente, la participación de la Oficina de Administración de los Tribunales se limita a establecer los procesos que gobiernan la autorización y el pago de los honorarios y gastos razonables en la representación de oficio. En consecuencia, resulta improcedente incorporar un término para la emisión de un pago en la reglamentación de oficio.

posiblemente no tenga capacidad de reembolsar, constituyendo letra muerta e inoperante lo que se escriba en el Reglamento respecto al reembolso. Si no hay dinero, la Administración no va a reembolsar y nosotros tendremos que pagar para evitar el colapso de la representación legal gratuita a indigentes. Por esa razón es que el abogado de oficio debe ser la última alternativa disponible para el cliente indigente. Es obligación del tribunal asegurarse de que la Sociedad para Asistencia Legal, Servicios Legales de P.R., Inc. y el Programa de Pro Bono del Colegio de Abogados y Abogadas de P.R., sean los primeros en ser sugeridos por razón de los fondos que les asignan para atender estos casos.

El proyecto de Reglamento propuesto expande la reglamentación a los procedimientos de naturaleza civil con el fin de regular las asignaciones en esta materia para, entre otros, procurar que el abogado o la abogada que el tribunal asigna de oficio pueda recibir honorarios y recobrar los gastos razonables incurridos en el proceso. Tal como se puntualizó en el análisis de la Regla 1, el ordenamiento vigente no reconoce un mecanismo para autorizar el pago de honorarios o el reembolso de gastos incurridos por una representación de oficio en procedimientos de naturaleza civil. Reiteramos, además, que la Regla 17 propuesta—ahora, Regla 16 revisada—permite solicitar mensualmente los gastos incurridos y establece un término de treinta días para que el tribunal determine aprobar, denegar o revisar una solicitud de reembolso. Ambas propuestas tienen el propósito de agilizar el proceso en beneficio de la clase togada. De igual forma, el proyecto de Reglamento también contiene disposiciones para que el tribunal refiera personas indigentes a los servicios de representación legal de las organizaciones antes señaladas. Nótese, por ejemplo, que la parte promovente de una acción civil deberá demostrar las diligencias que efectuó para obtener representación legal de las organizaciones que proveen estos servicios antes de que el tribunal pueda asignarle una representación de oficio. Por lo tanto, somos del criterio que las preocupaciones antes expuestas por el licenciado Rodríguez Rivera se atienden en el proyecto de Reglamento.

REGLA PROPUESTA NUEVA

Regla 17. Términos; cómo se computarán

El cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier ley aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Refiérase al análisis de los comentarios recibidos en torno a la Regla 9 propuesta, donde se elaboran los fundamentos para la adopción de una disposición que regule los asuntos relacionados al cómputo de los términos establecidos en el proyecto de Reglamento.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación

~~De estar inconforme con una determinación del tribunal con respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio ~~deberá~~ podrá presentar una moción de reconsideración ~~con sus objeciones~~ dentro del término ~~improrrogable~~ de quince cinco (45) días contados a partir de la fecha de la notificación de la ~~orden o~~ resolución. ~~El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la moción. También podrá presentar una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. Ambos recursos serán ex parte.~~~~

~~De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique.~~

~~Expirado el plazo de diez (10) desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado la solicitud de certiorari, será final y firme la determinación del tribunal.~~

REDACCIÓN ALTERNA DE LA REGLA 18

~~De estar inconforme con una determinación del tribunal respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio ~~deberá~~ podrá presentar una moción de reconsideración **ex parte** ~~con sus objeciones~~ dentro del término ~~improrrogable~~ de quince cinco (45) días contados a partir de la fecha de la notificación de la ~~orden o~~ resolución. ~~El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la moción. También podrá presentar una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. En los procedimientos de naturaleza civil, el abogado o la abogada de oficio notificará al Procurador General o a la Procuradora General en sustitución de las demás partes.~~~~

~~De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique.~~

~~Expirado el plazo de diez (10) días desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado una solicitud de certiorari, será final y firme la determinación del tribunal.~~

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Esta regla dispone el procedimiento para revisar las determinaciones del tribunal relacionadas con la asignación o el relevo de una representación legal de oficio, la concesión de gastos, la certificación de las horas en la representación de oficio y otros asuntos similares que se rigen por este Reglamento. El Secretariado entendió conveniente incorporar un proceso de reconsideración, de manera que se permitiera al juez o a la jueza la oportunidad de revisar su determinación. Debido a que se trata de una determinación judicial, la solicitud para revisar una resolución emitida por el tribunal deberá presentarse mediante un recurso de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, en conformidad con las disposiciones de la Ley de la Judicatura.

El Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente no dispone la posibilidad de presentar una moción de reconsideración, puesto que limita la revisión de las determinaciones a la presentación de una petición *ex parte* ante el Tribunal de Apelaciones. Estimamos que reconocer la oportunidad al juez o a la jueza de revisar su determinación evita la presentación de recursos innecesarios ante el Tribunal de Apelación. Sin embargo, este proceso no debe retrasar ni impedir el curso normal del procedimiento judicial, por lo que se establecen términos cortos para que los abogados y las abogadas objeten oportunamente una determinación adversa y así agilizar la atención y finalidad de un asunto al amparo de este Reglamento.

Los asuntos relacionados al sistema de oficio que se reserva el Tribunal Supremo y que no se delegan a los tribunales deben revisarse al amparo del Reglamento del Tribunal Supremo; en particular, la concesión o no de una causa de exención o de exclusión.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Los comentarios recibidos en torno al proceso de revisión de determinaciones al amparo de este Reglamento se resumen en propuestas para instaurar un proceso de revisión administrativa, autorizar la presentación de un recurso de *certiorari* libre de derechos arancelarios, clarificar el procedimiento de reconsideración y modificar el texto de la última oración de la regla con el fin de aclarar su alcance.

Primero, se expondrán y atenderán los comentarios relacionados con el proceso de revisión administrativa. El licenciado Villanueva Muñoz y el Colegio de Abogados y Abogadas recomendaron que se sustituya el procedimiento de revisión de las órdenes y resoluciones emitidas por el tribunal por un proceso de revisión administrativa ante la Oficina del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, de manera que un organismo adscrito al Tribunal Supremo atienda estos asuntos. Añadieron que ello permitirá que las revisiones sean de forma expedita y sencilla, sin los gastos inherentes a la

presentación de un recurso apelativo y “facilita el debido proceso de ley al abogado que impugna una designación”.⁵⁹⁶

Al elaborar la regla que concierne, el Secretariado evaluó la posibilidad de establecer un proceso administrativo ante la Oficina de Administración de los Tribunales para atender los trámites relacionados con el pago de honorarios y gastos, en lugar de judicial. Este proceso administrativo se pensó con el propósito de que el abogado o la abogada contara con un mecanismo de revisión fuera del procedimiento judicial ante el cual presta sus servicios de representación legal de oficio. De esta manera, se procuraba que las controversias que pudieran surgir producto de una solicitud para recibir compensación por el servicio rendido o para recobrar los gastos razonables incurridos se elevaran ante la consideración del juez administrador o de la jueza administradora y, en última instancia, al Director Administrativo o la Directora Administradora de los Tribunales. No obstante, este curso de acción no se plasmó en el proyecto de Reglamento por dos razones de peso principales. Veamos.

Tal como se ha reiterado en este informe, los fondos disponibles para el pago de honorarios y reembolso de gastos son custodiados y administrados por el Departamento de Hacienda. Ante ello, no es posible concebir que el proceso de aprobación de pago, incluyendo la revisión y aprobación de las facturas, se delegue en una oficina de la Rama Judicial. De igual forma, el juez o la jueza que atiende el procedimiento es quien tiene el conocimiento de los asuntos y las controversias del caso que permiten determinar la razonabilidad de un gasto o de la cantidad de horas trabajadas por un abogado o una abogada de oficio. Por ello, evaluada la problemática de fijar un proceso de revisión administrativa o establecer una revisión administrativa formal, el proceso de aprobación, desaprobación y ajuste de las horas reclamadas y los gastos sujetos a reembolso se mantienen en el proyecto de Reglamento, puesto que, en efecto, es un ejercicio de adjudicación del tribunal.

El licenciado Villanueva Muñoz y el Colegio de Abogados y Abogadas sugirieron que se delegue al Secretariado la facultad de revisar estas determinaciones judiciales, puesto que somos una oficina adscrita al Tribunal Supremo. Como se sabe, una resolución emitida por un juez o una jueza sólo es revisable por un tribunal de mayor jerarquía. Así, pues, cuando

⁵⁹⁶ En particular, el Colegio de Abogados y Abogadas adujo:

La impugnación de una designación de oficio debe poder ser apelada o revisada ante el propio Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo, para evitar gastos y recursos onerosos en la formalidad que requiere un proceso apelativo ante el Tribunal Apelativo. De ese modo, se evita cargar al Tribunal de Apelaciones con recursos que atañen más bien al Tribunal, que reclama el poder inherente de regular la profesión que es el Tribunal Supremo, y facilita el debido proceso de ley al abogado que impugna una designación. De ese modo el recurso sería a nivel administrativo, en un proceso más expedito y sencillo, sin los riesgos de un recurso apelativo que añade castigo y costos al proceso de revisión de la designación de abogado de oficio. (Énfasis suprimido).

Similar argumento expresó el licenciado Villanueva Muñoz en su comparecencia.

un abogado o una abogada reclame que el juez o la jueza de sala o el panel del Tribunal de Apelaciones erró al adjudicar una solicitud sobre las horas trabajadas, el pago de honorarios o la razonabilidad y necesidad del gasto solicitado, entre otros asuntos similares, deberá presentarse una solicitud de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo, según aplique. Por lo tanto, no procede instaurar una revisión administrativa de las decisiones del tribunal con respecto de asuntos que atañen a esta reglamentación.

Por otro lado, aunque nos honra la confianza depositada en el funcionariado de esta oficina, aclaramos que el Secretariado es un organismo asesor que brinda apoyo jurídico a la Oficina de la Presidencia del Tribunal Supremo y a los Jueces Asociados y las Juezas Asociadas en encomiendas especiales dirigidas a mejorar el funcionamiento del sistema de justicia de Puerto Rico. Además, coordina las sesiones de la Conferencia Judicial y de la Conferencia Notarial y brinda apoyo jurídico y técnico a los Comités Asesores Permanentes de la Conferencia Judicial y a los comités *ad hoc* que se designen por el Alto Foro. Como puede observarse, se trata de una oficina adscrita al Tribunal Supremo que asesora sobre los diversos temas antes descritos, careciente de facultades adjudicativas o cuasijudiciales. El Secretariado tampoco es un organismo regulador de la profesión de la abogacía ni la naturaleza del trabajo encomendado es compatible con la revisión de determinaciones judiciales. Por las razones previamente expresadas, estimamos que no procede que las determinaciones del tribunal se revisen ante el Secretariado mediante un proceso administrativo.

En cuanto al proceso de reconsideración, el juez Figueroa Cabán propuso que se disminuya el término que tiene el tribunal para revisar una solicitud de reconsideración con el fin de procurar la celeridad en los trámites. A tales fines, recomendó que se instituya un plazo de quince días para que el tribunal evalué la solicitud de reconsideración y que se prive de jurisdicción transcurrido el término antes señalado. Explicó que, desde este momento, comenzaría el plazo para presentar una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Sugirió igual término para que el abogado o la abogada inconforme con una determinación del tribunal de instancia solicite la revisión de la determinación ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, según aplique.⁵⁹⁷

⁵⁹⁷ Las modificaciones que el juez Figueroa Cabán propuso al texto de la regla son las siguientes:

De estar inconforme con una determinación del tribunal respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar una moción de reconsideración con sus objeciones dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de la orden o resolución. El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término improrrogable de 15 días contados a partir de la presentación de la moción.

De ser denegada la reconsideración o de haber transcurrido el término de 15 días para atenderla, podrá presentarse una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía. Para ello, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar la petición dentro del término improrrogable de 15 días.

La Oficina del Procurador General estuvo conteste con el proceso de reconsideración y revisión judicial, empero recomendó modificar el último párrafo de la regla con el fin de deslindar el proceso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del procedimiento ante el Tribunal Supremo.⁵⁹⁸ A su juicio, el uso del concepto “tribunal de mayor jerarquía” podría interpretarse que se deberá presentar el recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, sin necesidad de acudir en primera instancia al Tribunal de Apelaciones. En específico, la Oficina del Procurador General indicó que “si se interpreta el término ‘mayor jerarquía’ en términos superlativos – esto es, el tribunal de mayor jerarquía en la jurisdicción – habría que concluir que la Regla 18 ordena presentar el recurso en el Tribunal Supremo”. Por otro lado, el licenciado Ríos Pérez exhortó a que se incorpore un texto en la regla que permita la presentación de un recurso de *certiorari* tanto al Tribunal de Apelaciones como al Tribunal Supremo libre de derechos arancelarios.

Coincidimos con la recomendación de acortar el término para presentar y atender una solicitud de reconsideración. Con este propósito, adoptamos algunos conceptos de la Regla 23 del Reglamento vigente con el fin de procurar la celeridad en los trámites. Puesto que los asuntos relacionados al relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos u horas certificadas, entre otros asuntos que se rigen por la reglamentación de oficio, son adjudicaciones del tribunal que no versan sobre la controversia del caso, se establece que esta moción de reconsideración puede presentarse *ex parte*, de forma similar al proceso para la presentación de la petición *ex parte* de la Regla 23 del Reglamento vigente.

Por las mismas razones, se determinó conveniente disponer un proceso análogo para fines de la presentación de la solicitud de *certiorari* ante el tribunal de mayor jerarquía que deberá, igualmente, permitirse *ex parte*. Este proceder dejaría a la discreción del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo solicitar la participación del Procurador General o la Procuradora General a modo de *amicus curiae*.⁵⁹⁹ Cabe justificar este procedimiento *sui*

contados a partir de la fecha de la denegatoria de la reconsideración o de la expiración del término para atenderla.

Cualquier determinación del Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante *certiorari*, que será presentado dentro de un término improrrogable de 15 días contados a partir de la fecha de la resolución impugnada.

⁵⁹⁸ La Oficina del Procurador General recomendó sustituir el segundo párrafo de la Regla 18 del proyecto de Reglamento con el siguiente texto:

De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. De estar inconforme con la decisión del Tribunal de Apelaciones, se podrá recurrir mediante *certiorari* al Tribunal Supremo, de conformidad con la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento del Tribunal Supremo.

⁵⁹⁹ Véase la Regla 81(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y la Regla 43 del Reglamento del Tribunal Supremo.

generis en vista de los asuntos que se rigen por la reglamentación de oficio no le competen a la parte contraria en un procedimiento civil. Por otro lado, en cuanto a asuntos que implican erogación de fondos públicos, debe considerarse la participación la Oficina del Procurador General por tratarse asuntos de “interés público”.⁶⁰⁰ En vista de lo anterior, se evaluaron dos alternativas, una de las cuales se incluye al comienzo de la discusión de esta regla como la propuesta revisada por el Secretariado. Sin embargo, si este Honorable Tribunal determinara disponer que el abogado o la abogada de oficio siempre deberá notificar la solicitud de *certiorari* a la Oficina del Procurador General, procede hacer la aclaración solamente para los procedimientos de naturaleza civil. A estos fines, se incluye una redacción alterna luego de la regla propuesta revisada al inicio de esta sección, destacando en negrillas las modificaciones adicionales que implicaría la adopción de este segundo curso de acción.

En atención al comentario del licenciado Ríos Pérez en torno a que la presentación del recurso se admita libre de derechos arancelarios, cabe recordar que nuestra Carta Magna expresa que la facultad “para imponer y cobrar contribuciones [...] se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa”.⁶⁰¹ En virtud de esta potestad, el Artículo 3 de la Ley de Aranceles de 2009 recoge los términos de la delegación de facultades concedida a la Rama Judicial para la imposición de los derechos arancelarios. En particular, dispone que “cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación”.⁶⁰² El Tribunal Supremo ejerció esta facultad, aplicable a la tramitación de acciones civiles en el Tribunal General de Justicia y a otros servicios que se prestan en la Rama Judicial, con la aprobación de la Resolución ER-2015-1 del 9 de marzo de 2015.⁶⁰³ Ahora bien, en el Artículo 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, la Asamblea Legislativa reconoce la facultad del Tribunal Supremo de establecer “reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*”.⁶⁰⁴ Así, pues, somos del criterio que la petición del licenciado Ríos Pérez debe referirse a las normas adoptadas en los reglamentos de ambos cuerpos apelativos.⁶⁰⁵

⁶⁰⁰ Nótese que la Regla 81(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que la comparecencia del Procurador General o Procuradora General puede solicitarse “en aquellos casos que planteen asuntos de interés público”. Vale recordar que, en los procedimientos de naturaleza penal, se notifica a la Oficina del Procurador General los recursos en etapas apelativas.

⁶⁰¹ Artículo VI, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁶⁰² Ley Núm. 47-2009, *supra*, 32 LPRA sec. 1476 (2017), citado en la sección de *Disposiciones generales*.

⁶⁰³ *In re Aprob. Derechos Arancelarios RJ*, 192 DPR 397 (2015).

⁶⁰⁴ 4 LPRA sec. 24w (2010).

⁶⁰⁵ Véase, por ejemplo, la Regla 4(E)(8) del el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual dispone, en lo pertinente, la facultad del juez administrador y de la jueza administradora para: “[p]ermitir la comparecencia

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 19. Restitución de fondos al Estado

(a) *Obligación de pago o reembolso al Estado.* La persona que obtuvo los beneficios de una representación legal de oficio al amparo de este Reglamento estará obligada a rembolsar la totalidad de lo pagado en cualquier caso en que el Estado haya sufragado todo o parte de los honorarios o los gastos del procedimiento, si surge evidencia de que no cualificaba para recibirlos por razón de solvencia económica presente al momento de la asignación o sobrevenida durante el proceso judicial. No obstante, si la Oficina de Administración de los Tribunales no ha remitido la autorización de pago al Departamento de Hacienda surge evidencia de que el Estado no realizó desembolso alguno, la persona pagará directamente al abogado o a la abogada los gastos de litigio incurridos y los honorarios sujetos a compensación a base del valor razonable de por los servicios prestados por el abogado o la abogada cuando no proceda el relevo de representación legal al amparo de los criterios establecidos en la Regla 9(b).

El tribunal podrá ordenar la satisfacción íntegra de lo adeudado al Estado en un solo pago o a plazos, y que se remita al Secretario o a la Secretaria de Hacienda. En caso de que dispusiera el pago a plazos, el término máximo para saldar la deuda no deberá exceder un (1) año, salvo que se solicite oportunamente la extensión del plazo por causa justificada.

(b) *Restitución de costas y honorarios al Estado.* Cuando proceda la concesión de honorarios por disposición de ley o el pago de costas en un caso civil ~~el abogado o la abogada que el tribunal asignó de oficio podrá reclamarlos a favor del Estado en conformidad con las reglas procesales aplicables. Aprobada la solicitud por el tribunal, se impondrá ordenará que el pago de las costas o los honorarios correspondientes que proceda se emita~~ a favor del Estado.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Esta regla, en esencia, proviene de las disposiciones actuales de la Regla 12 sobre la “[o]bligación de pago o reembolso al Estado” del Reglamento de oficio vigente.⁶⁰⁶ Sin embargo, se estimó necesario visitar el texto para atemperarlo a la posibilidad de imposición de costas y honorarios por ley en los procedimientos de naturaleza civil. Por ello, se insertó un inciso (b) para regular estos asuntos. Ahora bien, es menester señalar que las disposiciones de este cuerpo reglamentario deben interpretarse a la luz de la jurisprudencia en general en torno al pago de costas y honorarios.⁶⁰⁷

Como es sabido, de forma particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido excepciones al principio recogido en el Canon 24 de Ética Profesional, el cual dispone que “[l]os honorarios concedidos por un tribunal son para beneficio del cliente y no debe el abogado reclamarlos para sí o renunciarlos sin autorización expresa del cliente”. En *Vega v.*

efectiva y económica de partes que comparezcan por derecho propio o *in forma pauperis*”. Similares facultades se reconocen al secretario o la secretaria del tribunal de Apelaciones en la Regla 5(D).

⁶⁰⁶ *In re Nuevo Regl. Abog. Oficio*, supra, págs. 663-664.

⁶⁰⁷ Véase, por ejemplo, *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370, 374-375 (1990) sobre honorarios por temeridad; *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 616-617 (1987) sobre honorarios al amparo de la Ley federal de Derechos Civiles, y *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 741-742 (2009), en cuanto a los honorarios en acciones para reclamar alimentos.

Luna Torres, nuestro Máximo Foro validó la concesión de honorarios por temeridad a ser satisfechos directamente y a nombre de la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico sobre una interpretación de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil y la disposición ética antes citada. Concluyó que “los tribunales, una vez hayan hecho una determinación de temeridad, deberán imponer aquellos honorarios de abogado razonables que procedan, independientemente de la identidad de quien los preste y de su relación con el cliente”.⁶⁰⁸ A modo de preámbulo, el Tribunal Supremo explicó que:

[a]unque parezca una paradoja, la prestación no remunerada de servicios legales a personas indigentes o de escasos recursos económicos dista mucho de ser gratuita. En ocasiones, será el Estado—con aportaciones de la Asamblea Legislativa o fondos federales—por conducto de la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación de Servicios Legales o la Oficina Legal de Santurce, Inc., el que los sufraga. [...] Independientemente de su origen, el elemento común es el talento y la experiencia forense puesta al servicio de los menesterosos.⁶⁰⁹

Cónsono con estas expresiones, citamos de forma persuasiva la sentencia del Tribunal de Apelaciones en *Vázquez Rivera v. ELA*, en la que se le reconoce a una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes la posibilidad de solicitar y obtener honorarios a su beneficio, aun en ausencia de una determinación de temeridad.⁶¹⁰ De forma análoga, se extienden estos principios como base jurídica para las disposiciones que se incluyen en esta regla propuesta.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Tres comparecientes presentaron sus recomendaciones en torno al inciso (a) de esta regla, la cual establece la obligación de pago o reembolso al Estado. Por un lado, la jueza López Roche sugirió evaluar la posibilidad de que se disponga en el reglamento que el dinero que se reciba revierta al mismo fondo que sufraga el pago de honorarios y gastos en la representación de oficio. Por otro lado, la Asociación de Abogados recomendó que, más allá de sancionar por el delito de perjurio a una persona que proveyó información falsa bajo juramento, se ordene a la persona que disfrutó indebidamente de los servicios de oficio le entregue al abogado o a la abogada la cantidad que deberá rembolsar al Estado como compensación por sus

⁶⁰⁸ *Vega v. Luna Torres*, supra, pág. 378.

⁶⁰⁹ Íd., págs. 371-372.

⁶¹⁰ *Vázquez Rivera v. ELA*, KLAN201300664. Entre los fundamentos esbozados en la sentencia, el foro apelativo intermedio cita las expresiones del Máximo Foro federal relacionadas a la concesión de honorarios al amparo de la Ley de Derechos Civiles. Concluye que el hecho de que la entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales no haya contratado con clientes el pago de honorarios no impide que solicite honorarios a nombre de la entidad y que se compute de la misma manera en que procedería para la parte que compareció asistido por una representación legal privada. Íd., págs. 11 y 13. Véase *Blum v. Stenson*, 465 US 886, 894 (1984), reiterado en *Blanchard v. Bergeron*, 489 US 87, 95 (1989).

servicios.⁶¹¹ De forma similar, la licenciada Dahdah de Surillo apuntó a que la obligación de rembolsar deberá ser al abogado o a la abogada que rindió los servicios a base de su tarifa regular. Adujo que “se debe penalizar y de ninguna manera promover que las personas engañen al sistema para beneficiarse una vez más de las ayudas que les da el gobierno que en fin de cuentas somos nosotros contribuyentes los que las asumimos”.⁶¹²

Los cambios a la Regla 8(i) y la Regla 9(d) suponen una diligencia por parte del abogado o de la abogada de oficio y su cliente de notificar al tribunal sobre un cambio en la situación económica de la persona indigente, y no parten de la premisa del fraude o del engaño. Por ello, solamente se dispone en éstas la responsabilidad de ambas partes de realizar esfuerzos razonables y de buena fe para establecer los términos que regirán la relación profesional privada de forma prospectiva—en particular, lo relativo a los honorarios del abogado o de la abogada—a partir de la determinación del tribunal revaluando la situación económica de la persona. En cambio, operan las disposiciones de esta regla cuando resultara que la persona nunca reunió los criterios de indigencia o no fue diligente en notificar una situación de solvencia sobrevenida. En estas circunstancias, se activa el deber de la persona que recibió los servicios de oficio de rembolsar lo pagado por el Estado.

Somos del criterio que la advertencia a la persona solicitante sobre las consecuencias de proveer información falsa bajo juramento con el fin de lograr la asignación de una representación legal de oficio es suficiente para atender la preocupación de la licenciada Dahdah de Surillo. El Estado no se queda sin herramientas para desalentar esta conducta o actuar para proteger el uso adecuado de los fondos públicos. Recordamos que, entre las consecuencias aplicables, la persona pudiera quedar sujeta a responder por el delito de perjurio y ser responsable por el restituir los fondos del Estados desembolsados indebidamente. Además, sería improcedente tipificar un delito en este cuerpo reglamentario, toda vez que, en nuestro sistema republicano, erigido sobre la base constitucional de

⁶¹¹ Esta sugerencia se presentó como parte de su propuesta a la Regla 8(b) del proyecto de Reglamento; no obstante, por su tangencia con las disposiciones de este inciso, se discutirá en la sección del informe. En particular, la Asociación de Abogados recomendó que:

[a]demás de poder sancionar a la persona que alega ser indigente de manera fraudulenta, se le puede cobrar por los servicios brindados. El dinero que dicha persona tenga que pagar, se le haga entrega del mismo a al abogado que ostentó su representación legal.

⁶¹² La licenciada Dahdah de Surillo propuso añadir el texto que se incluye a continuación:

La persona que obtenga los beneficios de la representación legal de oficio que de alguna manera engañe al Tribunal sobre su solvencia ya sea al principio del proceso de determinación de insolvencia o de cambiar su situación económica durante el proceso de representación legal, incurrirá en delito..... [sic]

Además, reembolsará al abogado que le representara a razón de lo que éste cobra normalmente para casos similares al suyo en su oficina.

separación de poderes, le corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad exclusiva de tipificar la conducta constitutiva de delito y establecer las penas aplicables.⁶¹³

Con esta aclaración, atendemos las alternativas propuestas por las personas comparecientes para delinear la obligación de pago o reembolso al Estado. Por un lado, no acogemos la recomendación de disponer que los fondos reembolsados al Estado reviertan a la misma cuenta de donde se sufraga el pago de honorarios y gastos en la representación de oficio. Aunque guarda sentido con el fin original del destino de los fondos, le corresponde a la Asamblea Legislativa esa determinación. Como bien indicamos en el análisis de la Regla 1 de este proyecto de Reglamento, la Ley de Contabilidad, delega en el Departamento de Hacienda la responsabilidad administrar todos los fondos públicos recaudados, con excepción de aquéllos que por disposición de ley se determine lo contrario.⁶¹⁴ En ausencia de una ley que disponga el destino del capital recaudado a tenor de esta regla, ordenar un uso particular de estos fondos implicaría usurpar una determinación de política pública fiscal reservada al Departamento de Hacienda.

En cuanto a las disposiciones que autorizan el pago directamente al abogado o a la abogada, recibimos dos propuestas alternas. Por un lado, se recomendó establecer que se le pague al abogado o a la abogada lo que hubiera procedido reembolsarle al Estado, a base de las tarifas establecidas en la reglamentación. Otra recomendación fue establecer el deber de pagarle al abogado o la abogada a base de su tarifa regular en el ejercicio privado de la profesión.

Las disposiciones pertinentes del Reglamento de oficio vigente no ofrecen criterios sobre los cuales procedería el pago de honorarios al abogado o a la abogada de oficio.⁶¹⁵ Lo cierto es que el inicio de la relación profesional por una asignación de oficio no surge a base de la libre selección del abogado o de la abogada y su cliente, quienes podrían acordar los términos que regirán tal relación. Por ello, es necesario disponer un remedio en equidad, el cual no se ajusta a ninguna de las recomendaciones presentadas. La jurisprudencia ha atendido asuntos similares al amparo de la doctrina de *quantum meruit*.⁶¹⁶ Por lo tanto, sugerimos modificar

⁶¹³ Artículo II, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase la jurisprudencia del Tribunal Supremo que reitera “que en nuestro ordenamiento jurídico, la Asamblea Legislativa es la única que tiene la facultad exclusiva de tipificar los delitos e imponer castigos”. *Pueblo v. González Vega*, 147 DPR 692, 712 (1999) y *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 569 (1992). Véase, además, *Corretjer v. Tribunal de Distrito, Pueblo*, 72 DPR 754, 760 (1951).

⁶¹⁴ Artículo 6(a) de la Ley de Contabilidad, *supra*, 3 LPRA sec. 283e(a) (2017).

⁶¹⁵ Véase la Regla 12 del Reglamento vigente, *supra*, págs. 663-664. En lo pertinente, dispone que:

[e]n cualquier etapa del procedimiento penal, si surge evidencia que pruebe la solvencia económica de una persona que recibió representación legal de oficio, ya fuese por todo o parte del proceso, ésta pagará directamente al abogado o a la abogada de oficio sus honorarios por los servicios prestados y los gastos en que incurrió en su defensa.

⁶¹⁶ Véase *In re Rodríguez Mercado*, *supra*; *Méndez de Rodríguez v. Morales Molina*, *supra*; *Pérez Marrero v. Colegio de Cirujanos*, *supra*.

el inciso para dirigir al tribunal a emitir una determinación a base del valor razonable de los servicios prestados por el abogado o de la abogada a la luz de los principios generales del Derecho de obligaciones y contratos. Ahora bien, valga aclarar que esta evaluación deberá realizarse a base de las horas sujetas a compensación—es decir, por el exceso de las treinta horas de servicio *pro bono*—puesto que lo anterior es una obligación ético-profesional independiente.

Otro cambio que se refleja en este inciso de la regla responde a la necesidad de aclarar la norma. Lo cierto es que no debe estar supeditado este procedimiento a si el abogado o la abogada aún ostenta la representación legal o si el procedimiento continúa en los tribunales. Por ello, se elimina la frase “cuando no proceda el relevo de representación legal al amparo de los criterios establecidos en la Regla 9(b)” en la última oración del primer párrafo. Además, en vista de que no tendríamos certeza de las gestiones realizadas por una dependencia gubernamental externa a la Rama Judicial, recomendamos enmendar el inciso para establecer un procedimiento que pueda supervisar la Oficina de Administración de los Tribunales. En concordancia, se suprime la condición “si surge evidencia de que el Estado no realizó desembolso alguno” y se instituye, en su lugar, una referencia al trámite de la Oficina de Administración de los Tribunales para remitir la autorización de pago al Departamento de Hacienda.

Por otro lado, se recibieron dos comentarios en cuanto al inciso (b) de la regla. El licenciado Ríos Pérez coincidió con la propuesta de establecer la obligación de restituir las costas y honorarios al Estado “siempre y cuando el [E]stado no haya tenido que cubrirlos en el procedimiento”. Por su parte, la licenciada Cabrera Gómez comentó que “los honorarios correspondientes a las primeras [treinta] horas de servicios de representación legal de oficio le corresponden al abogado de oficio, no al Estado, por lo que se debe enmendar la Regla 19(b)”⁶¹⁷ para conformarla con las disposiciones de la Regla 11 del proyecto de Reglamento.

Coincidimos con el comentario del licenciado Ríos Pérez. Emplear el verbo “restituir” presupone que se efectuó un desembolso por parte del Estado. No obstante, si el abogado o la abogada no ha presentado una solicitud de pago de honorarios o el reembolso de ciertos gastos durante el transcurso del procedimiento, o la Oficina de Administración de los Tribunales no le ha dado curso a una solicitud presentada, cabría la posibilidad de que el tribunal ordene “el pago que proceda” de lo que corresponda a nombre del abogado o de la abogada de oficio y el restante a favor del Estado. En atención a lo anterior, se simplifica el lenguaje del inciso para plasmar un texto cónsono con este análisis sin tener que entrar a regular los asuntos administrativos necesarios.

⁶¹⁷ Énfasis suprimido.

Por otro lado, no entendemos necesario enmendar el inciso para aclarar que la cantidad de honorarios a restituir al Estado es aquélla que procedía compensarle al abogado o a la abogada al amparo de las disposiciones de este reglamento. Precisamente porque la Regla 11 dispone que la compensación por los servicios de oficio sólo procede por las horas brindadas en exceso de las treinta horas *pro bono*, concluimos que ambas disposiciones son armoniosas. Como indicamos en el trasfondo de esta regla y en el análisis del inciso (a) en particular, los honorarios por disposición de ley se concederán a favor del Estado, en consideración de que es el ente que sufraga la prestación de servicios legales a la población menesterosa del País. Reiteramos que existe una obligación ética de rendir servicio *pro bono*, la cual se adelanta en las disposiciones de la Regla 11 de este proyecto de Reglamento.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá establecer los mecanismos necesarios para procurar la eficiencia y uniformidad en la implementación del sistema de asignaciones de oficio y evaluar su funcionamiento. ~~Tomará~~ Emitirá, además, las directrices necesarias para asegurar la buena administración medidas y controles necesarios con el propósito de maximizar el uso de los fondos disponibles para sufragar del sistema de asignaciones de oficio. Con el fin de lograr estos objetivos, se delegan al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales las ~~siguientes~~ responsabilidades siguientes:

(a) Informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio. Preparará un informe anual con la información provista en los informes sometidos por los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras y los jueces e~~coordinadoras~~ que les asistirán con las funciones administrativas relacionadas con el sistema de asignaciones de oficio en sus respectivas de las zonas judiciales, así como por y los jueces ~~administradores y las juezas administradoras.~~ Este informe anual incluirá datos sobre la asignación de casos por zona judicial y los pagos por ~~concepto de~~ honorarios de oficio y gastos autorizados, entre otros datos necesarios para la efectiva y continua supervisión del sistema de asignaciones de oficio. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales presentará este informe a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio ~~en los primeros veinte (20) días del comienzo de cada año fiscal~~ no más tarde del 30 de septiembre de cada año fiscal.

(b) Actualización del banco de abogados y abogadas de oficio y publicación de las listas. Deberá crear los mecanismos necesarios para que el banco de abogados y abogadas de oficio esté actualizado y, en coordinación con el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, publicará en la cuenta de los abogados y las abogadas en el RUA las listas de los profesionales del Derecho disponibles para la asignación de oficio por zona judicial no más tarde del 30 de septiembre y 30 de marzo de cada año fiscal. Notificará igualmente cualquier cambio en la composición de las zonas judiciales.

(c) Revisiones periódicas. Revisará anualmente los estándares de determinación de indigencia, las tarifas recobrables por hora, ~~y el tope máximo autorizado por concepto de gastos por servicios de una persona perita, traductores e intérpretes, entre otros;~~ la lista de entidades u organizaciones autorizadas para cumplir con las horas *pro bono* requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1); y la composición de las zonas judiciales. Las actualizaciones deberán publicarse en el portal de la Rama Judicial oportunamente antes del comienzo del año fiscal.

(d) Directrices administrativas. Tendrá la facultad de aprobar las directrices necesarias con el fin de regular aspectos administrativos relacionados a la implementación del Reglamento, las cuales atenderán, entre otros, los asuntos siguientes: (1) los estándares de determinación de indigencia para el sistema de representación de oficio y cualquier otro programa que la Rama Judicial instituya para adelantar el acceso a la justicia; (2) los parámetros para la determinación de necesidades fundamentales del ser humano; (3) el procedimiento para darle publicidad a las listas de los abogados y las abogadas disponibles para recibir asignaciones de oficio; (4) ~~el personal que estará a cargo de la supervisión y administración del banco de abogados y abogadas de oficio;~~ (5) la frecuencia y forma en que se actualizará este banco de abogados y abogadas de oficio; (6 5) el registro de asignaciones, exenciones y los criterios para uniformar las concesiones de diferimientos por duración específica; (7 6) la creación y los cambios en las zonas judiciales; (8 7) la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios pro bono para acumular las horas requeridas para exención de la Regla

~~7(b)(1); (9) las tarifas recobrables por hora y el tope máximo autorizado por concepto de gastos de honorarios por servicios de traducción, intérpretes o de una persona perita, entre otros, y (10 8) el procedimiento interno para tramitar el pago de honorarios y reembolso de gastos.~~

(e) ~~Formularios. Establecerá Elaborará y revisará periódicamente los formularios necesarios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento.~~

~~(f) Nombramiento de jueces coordinadores y juezas coordinadoras de zonas judiciales y sus deberes. Designará a los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras de las zonas judiciales, quienes tendrán los deberes siguientes:~~

~~(1) Informes. Presentarán los informes que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales solicite periódicamente con datos relativos a las asignaciones de abogados o abogadas de oficio. Auxiliarán al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en la preparación del informe anual a la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio.~~

~~(2) Actualización y revisión del banco de abogados y abogadas de oficio. Por lo menos dos veces al año, revisarán que el banco de abogadas y abogados de oficio en su zona judicial está actualizado. Esta revisión deberá efectuarse en las fechas que establezca mediante directriz el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. Nada de lo dispuesto en este párrafo prohíbe que los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras actualicen el banco de abogadas y abogados de oficio con la frecuencia necesaria para la consecución de los objetivos de este Reglamento.~~

~~(3) Revisión anual de las zonas judiciales. Los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras anualmente presentarán recomendaciones sobre la composición de las zonas judiciales basándose en datos estadísticos que compartirán las regiones judiciales conforme disponga el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales.~~

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Con el fin de velar por el cumplimiento eficiente y uniforme del sistema de oficio y propender a su evaluación periódica, se establecen en las reglas del Capítulo VII del proyecto de Reglamento los deberes y las responsabilidades de las diversas personas, entidades y dependencias que tienen injerencia en el sistema de asignaciones de oficio. De la misma manera que en el Capítulo III se deslindan los deberes y las facultades de los componentes principales en la etapa de la selección y asignación de la representación de oficio, en este Capítulo se enumeran los roles de los actores principales en la evaluación del funcionamiento del sistema, entendiéndose: el Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales; los jueces administradores y de las juezas administradoras, y la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

Esta regla particular reconoce la potestad del Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales para establecer los parámetros o procedimientos para dirigir los diversos asuntos que se regulan en esta propuesta de reglamentación. Tendrá autoridad para: (1) emitir los estándares para la determinación de indigencia; (2) fijar y modificar la composición de las zonas judiciales; (3) publicar la lista de las entidades u organizaciones

autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios *pro bono* para acumular las horas requeridas para exención de la Regla 7(b)(1); (4) el procedimiento para tramitar el pago de honorarios y reembolso de gastos; (5) establecer los criterios para uniformar las concesiones de diferimientos por duración específica, y (6) elaborar y revisar los formularios necesarios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento, entre tantos otros. Además, se dispone la colaboración necesaria para que la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio pueda cumplir con su encomienda.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Las disposiciones de esta regla fueron poco comentadas. Sin embargo, las recomendaciones presentadas coincidieron en torno a la operación del banco de abogados y abogadas de oficio y otras observaciones dirigidas a permitir la fiscalización del gremio.

Por ejemplo, la señora Reyes Coriano comentó que la Oficina de Administración de los Tribunales no tendría que esperar que las regiones judiciales sometan la información necesaria para presentar el informe a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio si el módulo recogería tal información. Además, sugirió que la actualización del banco de abogados y abogadas de oficio y publicación de las listas la debe realizar la Oficina de Administración de los Tribunales. Como parte de su comparecencia, la señora Reyes Coriano propuso un esquema automatizado, utilizando como base el sistema del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado.

El Módulo de Asignaciones de Oficio adelantará muchas de las gestiones administrativas que actualmente se realiza de forma manual. Por esto mismo, al momento es necesario la centralización de las asignaciones en una persona autorizada por el juez administrador o la jueza administradora. Reiteramos la importancia de contar con un sistema automatizado para abarcar las revisiones al ordenamiento vigente, tales como permitir que cada juez o jueza pueda realizar una asignación, y contar con suficiente información sobre los y las profesionales del Derecho que componen el banco de abogados y abogadas de oficio a través de la comunicación de las distintas bases de datos que recopilan información. El Módulo también permitirá la producción de informes sobre distintos aspectos del sistema de asignaciones, lo cual es esencial para realizar un ejercicio responsable de evaluación del sistema de oficio en general. Sin embargo, no debemos desligar la participación de los jueces administradores y de las juezas administradoras de las regiones judiciales, ya que los datos crudos no siempre brindan la información necesaria para su análisis y comprensión. Además, sus recomendaciones puntuales nutrirán el informe que el Director Administrativo o la Directora Administrativa deberá presentarle a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio, por lo que su intervención es imprescindible. Con el propósito de suplir la información necesaria al Director Administrativo o la Directora

Administrativa de los Tribunales, se extiende el periodo para presentar el informe a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio a treinta días.

Por otro lado, no coincidimos con que la actualización del banco de abogados y abogadas de oficio se centralice en la oficina del Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales. El proceso de actualización del banco de abogados y abogadas de oficio se facilitará con la interface del RUA con el Módulo, por lo que no implica un ejercicio de discreción, sino de administración que, a nuestro juicio, conviene realizarse por zona judicial. Respecto a la publicación de las listas, de igual forma, estimamos que corresponde a la persona designada para administrar y custodiar el RUA—el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo—puesto que se colgará en portal inicial del RUA, de manera que cada abogado o cada abogada pueda revisarlo al acceder a su cuenta.

En cuanto a la accesibilidad de las listas, la Oficina del Procurador General sugirió que la lista del banco de abogados y abogadas de oficio detalle “por dónde va la lista”, cuántos casos han sido asignados a los abogados y las abogadas por región judicial, y que esté disponible a los y las miembros del gremio de cada región.⁶¹⁸ Planteó que esta información evitará la asignación desigual de casos y las dudas sobre el proceso al permitir la fiscalización de las asignaciones por los abogados y las abogadas. Añadió que la lista debe incluir el nombre de las personas que recibieron la exención por cumplir con las treinta horas de servicio *pro bono* que requiere la Regla 7(b)(1) del proyecto de Reglamento. Similarmente, el licenciado Martínez Umpierre consideró que los abogados y las abogadas deben tener acceso directo a las listas de cada región judicial para conocer las asignaciones que se han realizado y confirmar si el tribunal está cumpliendo “estrictamente con el orden sucesivo de las referidas listas”.

Evalutados estos comentarios, aprovechamos la oportunidad para distinguir la lista de los y las profesionales que figurarán en el banco de abogados y las abogadas de oficio de la operación del Módulo de Asignaciones de Oficio. Como respuesta a una exigencia del gremio, se propone en este proyecto de Reglamento la publicación de los nombres de quienes participarán en el banco de abogados y abogadas de oficio, dividido por zona judicial, el cual estará accesible al gremio en su cuenta del RUA. No obstante, no existirá una lista física que pueda demostrar “por dónde va” la asignación, ya que el Módulo de Asignaciones de Oficio segregará la lista por quienes recibirán asignaciones en procedimientos de naturaleza penal y quienes recibirán asignaciones en procedimientos de naturaleza civil. Además, como elaboramos en el análisis de los comentarios recibidos a la Regla 8 de este proyecto de Reglamento, la complejidad del caso, la experiencia profesional del abogado o de la abogada y la cantidad de horas de oficio certificadas en el año también serán factores que concurrirán

⁶¹⁸ Estas recomendaciones se presentaron como comentario a la Regla 7 y la Regla 8(c) del proyecto de Reglamento. Sin embargo, por su pertinencia, se atienden en esta sección del informe.

para producir una recomendación para la asignación en un caso particular. La transparencia del proceso se logra precisamente al prescindir de una lista manual y asistir al tribunal, con criterios preestablecidos, en su tarea de identificar un abogado o una abogada que pudiera ofrecer una representación legal adecuada para el tipo de procedimiento ante su consideración que requiere una asignación de oficio. Cabe destacar que el informe que rinda la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio al Tribunal Supremo contará con información puntual sobre diversos aspectos del sistema de oficio, entre los que constará cuántos casos han sido asignados a los abogados y las abogadas por región judicial.

Por último, en cuanto a la recomendación de divulgar una lista con los nombres de los abogados y las abogadas exentos del banco de oficio al amparo de la causa enumerada en la Regla 7(b)(1), no aducimos razones para el trato especial que se recomienda otorgarle a una de las varias causas de exención que se disponen en esta propuesta de reglamentación. Además, es nuestro parecer que la información certificada por el abogado o la abogada en la declaración anual debe recibir el mismo trato de los expedientes personales de abogados y abogadas. Así pues, destacamos que, aunque la Regla 12(e) del Reglamento del Tribunal Supremo indica que son documentos públicos, solamente “estarán accesibles previa solicitud por escrito a personas con interés legítimo”. En vista de lo anterior, no estimamos apropiado señalar a título particular aquellos abogados y aquellas abogadas quienes recibieron la exención de la Regla 7(b)(1). Sin embargo, sugerimos que sería una buena práctica adoptar una política institucional dirigida a notificar al gremio y al público en general la cantidad de horas *pro bono* ofrecidas en un año particular, a modo del *Pro Bono Reporting* que ocurre en varias jurisdicciones en Estados Unidos.⁶¹⁹ Esta información puede producirse como resultado de un análisis de las causas de exenciones presentadas como parte de la declaración anual para que forme parte del informe anual que preparará la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

Aunque no son reflejos de los comentarios recibidos, el Secretariado propone ciertas modificaciones a la regla para atemperarla a los cambios incorporados en reglas anteriores, para mejorar la redacción y estilo del texto y para armonizar las disposiciones con el proceso administrativo requerido para su implementación.

A tenor con el análisis expuesto en la Regla 15 revisada—antes, Regla 16 propuesta en el proyecto de Reglamento—se reconsideró la imposición de topes máximos para el reembolso de ciertos gastos extraordinarios, tales como la contratación de una persona perita o por los servicios profesionales de transcripción, traducción e interpretación, entre otros. Esta

⁶¹⁹ Véase el informe de las jurisdicciones estadounidenses con políticas de notificación de servicio *pro bono* en el portal de la *American Bar Association Standing Committee on Pro Bono & Public Service*, disponible en: https://www.americanbar.org/groups/probono_public_service/ts/pbreporting.html (última visita, 23 de febrero de 2018).

determinación requirió revisar los incisos (c) y (d) de esta regla de conformidad, así como el primer párrafo, para reforzar que las responsabilidades de la Oficina de Administración de los Tribunales se circunscriben a procurar el buen funcionamiento del sistema de asignaciones, sin sugerir que existe potestad sobre la administración de los fondos asignados.

De igual forma, se reconsideró que el nombramiento de jueces coordinadores y juezas coordinadores de zonas judiciales se realice por parte del Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales. Dado a que la persona que ostente este cargo asistirá a los jueces administradores y las juezas administradoras en sus funciones administrativas relacionadas con el sistema de asignaciones en sus respectivas zonas judiciales, se determinó apropiado concederle una deferencia a los jueces administradores y a las juezas administradoras para que esta designación sea una decisión colegiada. Esta valoración implicó modificaciones a los incisos (a) y (d) y la reubicación del inciso (f) a la regla siguiente, donde se desglosan los deberes de los jueces administradores y de las juezas administradoras.

Se extendió el término establecido en el inciso (a) para que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales presente el informe a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio. Esta modificación permite tomar en consideración las solicitudes de pago de honorarios que deberán presentar los abogados y las abogadas de oficio dentro del término improporrogable de cuarenta y cinco días desde el cierre del año fiscal.⁶²⁰

También, se modificó el inciso (d)(1) con el fin de reconocer la facultad de establecer los estándares de indigencia aplicable a los programas que la Rama Judicial instituya para adelantar el acceso a la justicia. Según se reseñó en la introducción de este informe y en el análisis de las definiciones de “entidades u organizaciones autorizadas” y “*pro bono*”, los abogados y las abogadas podrán ofrecer sus servicios de representación legal voluntaria y gratuita a través de distintas dependencias de la Rama Judicial, tales como: los centros adscritos al Programa de Acceso para Litigantes por Derecho Propio (Centros Pro Se) o el Negociado de Métodos Alternos.

Otros cambios a la regla se pueden apreciar en el inciso (d)(6) para reconocer el diferimiento por duración específica propuesto en los incisos pertinentes a la Regla 8 revisada. Además, se elimina la referencia a las exenciones, ya que esta información se manejará a nivel central a través del Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, quien mantiene la custodia del RUA.

⁶²⁰ Véase, además, la discusión de este tema en el análisis de la Regla 22 revisada.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 21. Deberes de los ~~j~~ueces ~~a~~Administradores y de las ~~j~~uezas ~~a~~Administradoras

Los ~~j~~ueces ~~a~~Administradores y las ~~j~~uezas ~~a~~Administradoras tienen la responsabilidad de administrar el sistema de oficio en su región judicial. Podrán delegar esta función a un juez o una jueza de su región judicial, quien manejará el trámite correspondiente en conformidad con este Reglamento y las directrices aprobadas por la Oficina de Administración de Tribunales.

Trimestralmente, deberán entregar al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales un informe con el detalle de los pagos de honorarios y reembolsos de gastos razonables por partida aprobados en su región judicial a los abogados o las abogadas de oficio durante ese año fiscal. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales podrá requerirles informes periódicos de otros asuntos del sistema de oficio con el fin de evaluar su funcionamiento y presentar oportunamente su informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

Además, será deber de los Jueces Administradores y de las Juezas Administradoras que configuren una zona judicial escoger entre sí un juez o una jueza que les asista en las funciones administrativas relacionadas con el sistema de asignaciones de oficio de la zona judicial a su encargo. Esta persona desempeñará los deberes siguientes:

(1) *Informes.* Presentará los informes que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales solicite periódicamente con datos relativos a las asignaciones de abogados o abogadas de oficio. Auxiliará al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en la preparación del informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

(2) *Actualización y revisión del banco de abogadas y abogados de oficio.* Por lo menos dos veces al año, revisará que el banco de abogadas y abogados de oficio en su zona judicial esté actualizado. Esta revisión deberá efectuarse en las fechas que establezca mediante directriz el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. Nada de lo dispuesto en este párrafo prohíbe que se actualice el banco de abogadas y abogados de oficio de la zona judicial a su encargo con la frecuencia necesaria para la consecución de los objetivos de este Reglamento.

(3) *Revisión anual de las zonas judiciales.* Anualmente presentará recomendaciones sobre la composición de las zonas judiciales basándose en datos estadísticos que compartirán las regiones judiciales conforme disponga el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Según se indicó en el trasfondo de la regla anterior, las reglas de este capítulo puntualizan los deberes de los componentes con funciones en para fines de la evaluación continua del sistema de asignaciones de oficio. Esta regla en particular establece los deberes de los jueces administradores y de las juezas administradoras. Pese a la creación del concepto de *zonas judiciales*—las cuales englobarán varias regiones judiciales con el fin de lograr una mejor distribución de las asignaciones de oficio entre abogados y abogadas que mantienen su práctica en un área geográfica determinada—resulta indispensable la participación directa de los jueces administradores y de las juezas administradoras de las regiones judiciales.

Valga recordar que a Regla 7 del Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia concibe la organización de los tribunales, para los demás fines, a base de regiones judiciales, cuya administración recae en la persona que ocupa el puesto de juez administrador o jueza administradora. Además, en vista de que se acostumbra canalizar la gestión administrativa de las regiones judiciales por conducto del Director Administrativo o de la Directora Administrativa de los Tribunales,⁶²¹ se determinó mantener esta estructura para fines la presentación de informes y otros asuntos necesarios para asistir las funciones de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

No se recibieron recomendaciones puntuales sobre esta regla, más allá de los comentarios generales de aprobación o conformidad.⁶²² Sin embargo, se adoptan cambios en esta regla de acuerdo a la determinación de eliminar la figura del juez coordinador o jueza coordinadora de zonas judiciales. Se faculta a los jueces administradores y a las juezas administradoras que componen una zona judicial para seleccionar a la persona que les asistirá en sus funciones administrativas relacionadas al sistema de oficio. Finalmente, un cambio adicional a la regla procura aclarar que los gastos extraordinarios también formarán parte del informe trimestral de gastos razonables aprobados. En consecuencia, se dispone que en tal informe se desglosarán los gastos “por partida”.

⁶²¹ Véase la Regla 11 del Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

⁶²² Refiérase a los *Comentarios a las Reglas del proyecto de Reglamento* en el acápite A de la Parte II de este informe.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 22. Creación de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se creará la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio que evaluará el funcionamiento del sistema de oficio, realizará los estudios que entienda apropiados para la encomienda y asistirá en el proceso de revisión anual de los estándares de indigencia, los parámetros para la cualificación de las necesidades fundamentales del ser humano y la configuración de las zonas judiciales. Ofrecerá recomendaciones puntuales sobre estos asuntos al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, quien presidirá la Comisión. propondrá sugerencias que sean necesarias para mejorarlo.

La Comisión estará compuesta por ~~ocho~~ nueve (9) miembros ~~nombrados o nombradas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo,~~ quienes rendirán sus servicios *ad honorem*. ~~Deberán configurar la Comisión~~ Quedará integrada por las siguientes personas:

- (1) Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales;
- (2) Director ejecutivo o directora ejecutiva de la Sociedad para Asistencia Legal;
- (3) Director ejecutivo o directora ejecutiva de una entidad sin fines de lucro en Puerto Rico que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en procedimientos de naturaleza civil;
- (4) Director o directora de ~~las~~ una clínicas de asistencia legal de una de las facultades de Derecho en Puerto Rico;
- (5) ~~Dos (2) jJueces aAdministradores o jJuezas aAdministradoras, nombrados o nombradas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo;~~
- (6) Un o una (1) representante del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; y
- (7) Un o una (1) representante de la Asociación de Abogados de Puerto Rico; y
- (8) Un o una (1) representante del Colegio de Notarios de Puerto Rico.

Las personas nombradas en los incisos (3) y (4) de esta ~~R~~Regla se rotarán cada año, de manera que cada una tenga oportunidad de participar en la Comisión. Las entidades que participarán el primer año se seleccionarán anualmente mediante sorteo, excluyendo del sorteo la facultad o entidad que participó en la Comisión en el año en curso.

La Comisión ~~tendrá que someter~~ presentará un informe con sus recomendaciones para mejorar el sistema de asignaciones de oficio al Tribunal Supremo ~~dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada~~ antes del 31 de diciembre siguiente al año fiscal evaluado, salvo que, por justa causa oportunamente presentada y fundamentada, solicite mediante moción un término adicional.

La Oficina de Administración de los Tribunales proveerá a la Comisión la información y los recursos necesarios para realizar su trabajo y cumplir con el propósito de su creación. Contarán, además, con la colaboración de la Oficina del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo para la investigación necesaria con miras a la proposición de enmiendas al sistema de oficio.

TRASFONDO DE LA PROPUESTA DEL SECRETARIADO

Se establece la creación de una Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio con el propósito de evaluar la eficiencia del funcionamiento del sistema de asignaciones de oficio y recomendar enmiendas para su optimización. A estos fines, se dispone que presentará

un informe anual ante el Tribunal Supremo, como autoridad máxima con potestad para reglamentar la profesión jurídica y revisar las disposiciones que ordenan el sistema de oficio.

El primer reglamento que rigió el proceso de asignación de abogados y abogadas de oficio en los tribunales de Puerto Rico no disponía para la asistencia de un cuerpo asesor que auxiliara en la evaluación del sistema de oficio. Este deber se delegó, en parte, a los jueces administradores y las juezas administradoras, quienes tenían la obligación de informar al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales sobre los pormenores del sistema de oficio y proponer recomendaciones para su mejoramiento.⁶²³ No es hasta la aprobación del Reglamento vigente, adoptado el 1 de mayo de 2008,⁶²⁴ en que se dispone por primera vez la creación de una comisión para auxiliar en el proceso de evaluación del sistema de abogados y abogadas de oficio.

Las disposiciones de la Regla 22 propuesta se inspiran de la Regla 5 del Reglamento de Asignaciones de Oficio vigente. Al igual que la Comisión Asesora creada por virtud de tal regla, se precisa en la nueva propuesta la encomienda delegada al nuevo cuerpo asesor de evaluar la eficiencia del funcionamiento del sistema de asignaciones de oficio y recomendar cambios puntuales, lo cual quedará consignado en un informe anual presentado ante el Tribunal Supremo para la acción que corresponda. Se consideró la conveniencia de reducir la composición de la nueva Comisión Permanente a cinco miembros para propender a la agilidad de los trabajos. No obstante, la propuesta presentada se inclina a favor de mayor representatividad de los componentes principales del sistema de oficio y de la infraestructura de prestación de servicios legales a personas de escasos recursos más allá de la Rama Judicial.

La composición de esta Comisión Permanente se establece específicamente en esta regla, así como la frecuencia en que rotará la representación de algunos miembros. La facultad de nombrar los jueces administradores o juezas administradoras participantes recaerá en la Jueza Presidenta. Por la importancia que revisten los trabajos de la nueva Comisión, entendemos necesario establecer que la Rama Judicial, a través de la Oficina de Administración de los Tribunales y el Secretariado, proveerá los recursos, información e investigación jurídica pertinente al estudio del sistema de asignaciones de oficio encomendado por este Reglamento.

⁶²³ Véase las Reglas 11 y 12, *In re Regl. Asig. Abo. Of. Proc. Nat. Penal*, supra, págs. 519-520.

⁶²⁴ Véase la Resolución ER-2008-03, *In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio*, supra, págs. 660-661.

A modo de comparación, cabe destacar que el *Criminal Justice Act Committee* para el distrito federal de Puerto Rico se compone de un total de nueve miembros, como sigue:⁶²⁵

1. Cinco abogados y abogadas, de los cuales por lo menos de tres deben participar del *Criminal Justice Act Panel*
2. Un o una *judge magistrate*
3. El Secretario o la Secretaria del tribunal de distrito, o quien designe en su representación
4. La persona que ocupa el cargo de *Federal Public Defender*
5. El Juez Presidente o la Jueza Presidenta del tribunal de distrito (*Chief Judge*), o quien designe en su representación, presidirá el comité.⁶²⁶

Huelga señalar que el *Criminal Justice Act Committee* se circunscribe a evaluar un sistema limitado a lo penal, por lo que, al determinar la cantidad de integrantes a la nueva Comisión Permanente, resulta indispensable contar con la participación de miembros adicionales con experiencia en los sistemas de prestación de servicios legales en procedimientos de naturaleza civil. Se consideró prudente invitar la colaboración de las entidades que representan el gremio en vez de la selección de abogados y abogadas en su carácter individual. Esta recomendación evita cualquier apariencia de imparcialidad en el proceso de la designación de sus miembros y procura una mayor representatividad.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

En torno a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio, se recibieron dos comentarios. Por un lado, el Colegio de Notarios de Puerto Rico solicitó participar de la composición de la Comisión. Apreciamos la iniciativa del Colegio de Notarios y no guardamos reparo con que colaboren en el proceso de evaluación del sistema de oficio. En primer lugar, cumplen con el criterio de ser una entidad que representa un sector importante del gremio. En segundo lugar, como bien hemos indicado a lo largo de este informe, existe una necesidad de servicios notariales para personas de escasos recursos, por lo que se agradece la oportunidad de contar con una entidad que, además de representar el notariado, pudiera aportar como entidad autorizada en la cual los abogados y las abogadas puedan prestar servicios *pro bono*, si solicitara y se cumple con los requisitos que emitirá la Oficina de Administración de los Tribunales mediante directriz luego de la aprobación de esta

⁶²⁵ Véase el *Plan for Implementing the Criminal Justice Act of 1964, as amended 18 USC § 3006a*, efectivo el 1 de octubre de 1995 y enmendado el 21 de enero de 2004, disponible en línea: <https://www.prd.uscourts.gov/sites/default/files/documents/80/ImplementingPlan.pdf> (última visita, 24 de febrero de 2018).

⁶²⁶ Íd., pág. 3. Este comité tiene la encomienda de recibir, revisar y presentar recomendaciones respecto a la ejecución del panel de abogados y abogadas (*Criminal Justice Act Panel*), el funcionamiento del programa de mentoría, el proceso de pago por los servicios prestados y cualquier otro asunto de interés sobre el sistema de oficio. Íd., págs. 2-3.

propuesta de reglamentación. Por las razones antes expuestas, se añade un inciso (8) a la regla para incluir la representación del Colegio de Notarios.

Por otro lado, el licenciado Martínez Umpierre comentó que favorece la creación de la Comisión, pues propiciará la actualización del reglamento, ajustada a las realidades de los y las miembros de la profesión legal. Sin embargo, recomendó se incluyan, al menos, cinco abogados o abogadas de la práctica de la profesión que, como requisito, hayan demostrado interés en colaborar con una mejor administración de la justicia. Propuso que estos abogados y estas abogadas deberán incluirse en sustitución del Colegio de Abogados y Abogadas y de la Asociación de Abogados. Expresó que, en su experiencia, ninguna de las dos entidades cumple con este requisito. No concordamos con las expresiones del compareciente. Como podrá observarse a lo largo de este informe, ambas entidades señaladas presentaron comentarios valiosos con el fin de mejorar esta propuesta de reglamentación. Precisamente este es el tipo de aportación con análisis crítico que se invita como parte de esta Comisión. Además, reiteramos que propende a la transparencia del proceso de designación contar con la asistencia de una entidad *bona fide* que, a su vez, entre sus miembros se destacan abogados comprometidos y abogadas comprometidas con el acceso a la justicia. Es de notar que la regla no designa a título particular al presidente o la presidenta de la entidad, de manera que se permita una mayor discreción para que la entidad nombre a la persona que, a su juicio, mejor representa la entidad y aporte a una evaluación integrada del sistema de oficio.

Comentando las disposiciones de la Regla 8 propuesta, el licenciado Martínez Umpierre también expresó su conformidad con que sea la Oficina de Administración de los Tribunales quien establezca los estándares para la determinación de indigencia, así como los formularios correspondientes. Sin embargo, para ello, recomendó crear un comité que asista en la determinación de criterios “adecuados a las condiciones socioeconómicas de nuestro país”.⁶²⁷ Como se indicara en secciones anteriores de este informe, se consideró apropiado contar con el insumo de las personas y entidades que configuran la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio no sólo para la revisión anual de los estándares de indigencia, sino además, con los parámetros para la cualificación de las necesidades fundamentales del ser humano y la configuración de las zonas judiciales. A tenor con esta determinación, se enmienda la regla de conformidad. Así, pues, coincidimos con el licenciado Martínez Umpierre en cuanto a la recomendación de que la Oficina de Administración de los Tribunales cuente con asistencia de miembros de la profesión al descargar estas funciones.

⁶²⁷ En particular, el licenciado Martínez Umpierre recomendó que:

[...] para la discusión y aprobación de tales criterios y formularios, se designe a un comité para tal propósito [...] y que en dicho comité se nombren por lo menos dos (2) o tres (3) abogados en la práctica de la profesión, que puedan con sus experiencias, lograr que los criterios y formularios sean los más adecuados a las condiciones socioeconómicas de nuestro país.

Somos del criterio que la creación de un comité adicional para estos fines debe quedar a la discreción de la Comisión si estimara apropiado designar un subcomité para este asunto.

Las demás enmiendas a la regla no surgen motivadas por un comentario particular, sino que responden a revisiones propuestas por el Secretariado. Por un lado, observamos que no se dispone específicamente el periodo de designación de la Comisión.⁶²⁸ Aunque la encomienda de la Comisión es presentar un informe *anual* y se dispone que ciertos miembros se alternarán *cada año*, a nuestro parecer podría crear duda en cuanto al término del nombramiento. Por ello, recomendamos establecer que se trata de una Comisión “Permanente”, cuyos miembros continuarán las labores de forma ininterrumpida, salvo las instancias indicadas en los incisos (3) y (4) para facilitar la colaboración de otras entidades que prestan servicios legales gratuitos a personas indigentes. En estos casos, además, se aclara que el mecanismo del sorteo solamente debe aplicarse para seleccionar las entidades que participarán el primer año, puesto que utilizar este medio de forma subsiguiente no garantiza una participación equitativa en años sucesivos.⁶²⁹ Se recomienda que la rotación de las designaciones de los incisos (3) y (4) se realice luego de la presentación del informe anual o al comienzo de cada año fiscal.

En cuanto a este último particular, se extiende el plazo para la presentación del informe anual, de manera que la Comisión cuente con la información precisa del año fiscal que evaluarán. Dado que el reglamento propuesto dispone que los abogados y las abogadas tendrán hasta cuarenta y cinco días luego del cierre del año fiscal para presentar las solicitudes de pago de honorarios y reembolso de gastos, se propuso en la Regla 20(a) que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales deberá presentar su informe a la Comisión antes del 30 de septiembre. Se estimó prudente extender el periodo de sesenta días propuesto a noventa días, con el fin de establecer un periodo razonable en el cual la Comisión pudiera cumplir satisfactoriamente con un informe ponderado para la atención del Tribunal Supremo. Así, pues, este periodo vencería a mediados de diciembre. Desde luego, consideramos disponer la fecha cierta del 31 de diciembre. De esta forma, tanto el Tribunal Supremo como el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales estarán en posición de evaluar las recomendaciones presentadas e iniciar

⁶²⁸ Nótese que la Regla 5 del reglamento vigente tampoco dispone el periodo de nombramiento de las personas que integrarían la Comisión Asesora de Asignaciones de Oficio.

⁶²⁹ Por ejemplo, si fuera realizarse un sorteo cada año y en Puerto Rico existieran tres entidades *bona fide*, cada año se realizará un sorteo entre dos entidades si se excluyera la entidad que participa en un año corriente dado. Supongamos que Entidad C es la entidad que funge en la Comisión en un año, entonces Entidades A y B se sortearán la participación para el año siguiente. Si el resultado del sorteo es la selección de Entidad B, al cabo de ese año, el sorteo se realizará entre las Entidades A y C. Nada impide que del sorteo resulte nuevamente Entidad A, debido a la naturaleza azarosa del mecanismo del sorteo.

estrategias para la implementación de las propuestas acogidas para el año fiscal siguiente o poner en marcha el andamiaje necesario para reformas puntuales a mediano o largo plazo.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla ~~23~~ 25. Medidas transitorias

(a) Medidas transitorias de aplicación a la Oficina de Administración de los Tribunales. Dentro de un término de noventa (90) días desde la aprobación de este Reglamento, la Oficina de Administración de los Tribunales deberá adoptar y publicar los documentos siguientes:

- (1) los formularios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento;
- (2) los estándares para la determinación de indigencia;
- (3) la lista de los abogados y las abogadas que figuren en el banco de abogados y abogadas de oficio por zona judicial y publicarlas en el RUA;
- ~~(4) las tarifas recobrables por hora y el tope máximo autorizado por concepto de gastos de honorarios por servicios de traducción, intérpretes, investigadores o investigadoras o de una persona perita, y~~
- ~~(5 4)~~ la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios *pro bono* con el propósito de acumular las horas requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1), y
- (5) el mapa con la configuración de las zonas judiciales.

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá, además, establecer las directrices necesarias para la implementación de la exención de la Regla 7(b)(1).

(b) Medidas transitorias de aplicación a los abogados y las abogadas.

~~(1) Los abogados y las abogadas que tengan asignaciones de oficio activas o las que tuvieron dentro del año fiscal en curso podrán solicitar el pago de honorarios, reembolso de gastos y horas crédito de educación jurídica continua, según aplique, si presentan su solicitud y la documentación requerida por este Reglamento dentro de los quince (15) días contados a partir de su vigencia.~~

~~(2 1)~~ En un plazo no mayor de quince (15) días desde la vigencia de este Reglamento, los abogados y las abogadas deberán actualizar su perfil y demás campos en el RUA ~~o información.~~

~~(3 2)~~ Los abogados y las abogadas deberán también solicitar las exenciones y exclusiones ~~en conformidad con~~ definidas en la Regla 7 en la Secretaría del Tribunal Supremo en un plazo no mayor de noventa días (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

~~(4 3)~~ ~~Sólo podrán convalidarse como horas créditos de educación jurídica continua las horas trabajadas pro bono para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) que se hayan ofrecido y certificado luego de la vigencia de este Reglamento.~~

(c) Otras disposiciones transitorias.

(1) Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación prospectiva. No obstante, podrá solicitarse el pago de honorarios por el exceso de las treinta (30) horas de servicio pro bono de oficio trabajadas en un procedimiento activo que fuera asignado antes de la entrada en vigor de este Reglamento. Asimismo, los gastos razonables incurridos en la representación legal de oficio luego de la entrada en vigor de este Reglamento se atenderán conforme las normas establecidas en las Reglas 15 y 16 de este Reglamento.

(2) Las horas trabajadas pro bono para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) que se hayan ofrecido antes de la vigencia de este Reglamento no podrán convalidarse como

horas créditos de educación jurídica continua. La Junta de Educación Jurídica Continua establecerá las normas necesarias para el procedimiento de acreditación de las horas *pro bono* autorizadas al amparo de este Reglamento.

(3) No obstante las disposiciones transitorias del subinciso anterior, se podrán reconocer las horas de servicio *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) pese que se hayan ofrecido durante el año fiscal inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Reglamento. Será necesario que las treinta (30) horas de servicio *pro bono* se hayan ofrecido a través de una de las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales y que tal entidad u organización emita la debida acreditación conforme las directrices que se adoptarán a esos fines.

(4) Si por alguna razón no estuvieran disponibles los sistemas de notificación electrónica de la Rama Judicial, quedarán en suspenso las disposiciones concernientes de la Regla 8. De igual forma, podrá requerirse a los abogados y las abogadas que utilicen los formularios aprobados por la Oficina de Administración de los Tribunales para cualquier solicitud a tenor con este Reglamento cuya presentación se requiera por medios electrónicos.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Se recibieron dos comentarios en torno a esta regla. La licenciada Dahdah de Surillo recomendó eliminar el inciso (a)(4), pues reiteró su planteamiento a favor de que el pago de los gastos extraordinarios ahí descritos debe realizarse directamente a la persona que proveyó el servicio. En sustitución, recomendó “lo que se le pagará estándar al abogado de oficio por llamadas, fotocopias, franqueo postal etc.” Puesto que se determinó prescindir de establecer topes máximos y tarifas por hora para fines del reembolso de gastos extraordinarios por ciertos servicios profesionales, estamos contestes con la recomendación de eliminar el subinciso (4). Otro cambio al inciso (a) es la mención particular al deber de la Oficina de Administración de los Tribunales de determinar y publicar la composición de las zonas judiciales. Se recomienda que esta determinación se ilustre con un mapa que agrupe las regiones judiciales.

Por su parte, la jueza López Roche recomendó que se realice la actualización del banco de abogados y abogadas a base de las nuevas exenciones y exclusiones definidas en este proyecto de Reglamento por medio del RUA o de algún otro método automatizado. Sostuvo que, de otra manera, la depuración manual de las listas de oficio tomaría mucho tiempo, particularmente en las regiones judiciales que agrupan un mayor porcentaje del gremio. Coincidimos con su apreciación. El propósito de las medidas definidas en el inciso (b) procuran que los abogados y las abogadas actualicen sus datos en el RUA y soliciten las exenciones o exclusiones aplicables que no surgen de forma automática del RUA al Tribunal Supremo. Mientras no se haya habilitado el mecanismo electrónico para someter la declaración anual, las exenciones y las exclusiones que requieren aprobación deberán presentarse en la Secretaría del Tribunal Supremo.

Los subincisos que se eliminan del inciso (b) se reubican como un nuevo inciso (c) con el fin de concentrar en una sección las disposiciones atinentes a la aplicación prospectiva del nuevo reglamento, si lo adoptara el Tribunal Supremo. Se añade una medida que permitiría a los abogados y las abogadas solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) por las horas *pro bono* ofrecidas antes de la entrada en vigor del reglamento. Además, se incluye una cláusula para salvar los procedimientos dispuestos en esta propuesta de reglamentación en la eventualidad de que fallen o no estén disponibles alguno de los métodos de notificación electrónica o los mecanismos para la presentación de documentos por medios digitales.

Finalmente, se determinó reordenar las reglas de este Capítulo para que responda al desarrollo lógico de las consecuencias de la aprobación y entrada en vigor de una nueva reglamentación. Se acostumbra disponer primero la cláusula de separabilidad y luego de derogación. Sin embargo, antes de establecer la fecha de vigencia, se insertan las medidas de transición que se establecen en esta regla. Se renumeran las demás reglas de este Capítulo en conformidad.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla ~~24~~ 23. Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o inconstitucional, ello no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

No se recibieron comentarios en torno a esta regla ni se proponen enmiendas al texto, más allá de reenumerar las reglas de este Capítulo, según se abordó en la sección de análisis de la regla anterior.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla ~~25~~ 24. Derogación

~~Este Reglamento deroga e~~El Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 1 de mayo de 2008 quedará derogado con la entrada en vigor de este Reglamento.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

No se recibieron comentarios en torno a esta regla. Sin embargo, los cambios que se proponen son meramente de estilo y procuran destacar el periodo de vigencia diferida que se dispone en la regla siguiente.

REGLA PROPUESTA REVISADA

Regla 26. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el ____ de _____ de 2017 seis (6) meses luego de su aprobación.

ANÁLISIS DE COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES DEL SECRETARIADO

Dos comparecientes presentaron comentarios específicos en torno a la vigencia de la reglamentación propuesta. Por un lado, el licenciado Ríos Pérez expresó que la entrada en vigor “debe ser en 2017”. Por su parte, la licenciada Cotto Ibarra recomendó establecer la vigencia del reglamento por partes, “permitiendo que comenzara la fase de cumplimiento en los centros de ayuda legal que se certificarían. Si comienza inmediatamente, ningún abogado podrá levantar el haber cumplido con las treinta horas en un centro certificado”.

Valga recordar que un periodo de cuatro meses separó la fecha de la aprobación del Reglamento de Oficio de 2008 de la fecha de entrada en vigor en septiembre del mismo año. Dada la importancia que recae el desarrollo de la tecnología necesaria para asegurar la implementación efectiva y adecuada de las propuestas que aquí se presentan debemos puntualizar la importancia de conceder un plazo mínimo de seis meses. Este término provee la oportunidad para capacitar al personal de la Rama Judicial, en particular a los jueces y las juezas, en colaboración con la Academia Judicial Puertorriqueña. Resulta esencial, además, orientar a la comunidad jurídica sobre los cambios en la reglamentación, elaborar las directrices para certificar las entidades y organizaciones en las cuales podrán ofrecerse las horas de servicios *pro bono* y desarrollar estrategias para lograr la colaboración de estas entidades para fines de contar con centros para que puedan ofrecerse las horas de servicios *pro bono* para fines de la exención. Además, se revisará toda la documentación interna, incluidos los formularios, y se elaborarán las directrices administrativas conducentes a definir con mayor precisión los procedimientos de naturaleza civil que se entenderán como las “necesidades fundamentales del ser humano”. Durante este periodo, es menester adelantar el desarrollo de las herramientas tecnológicas que permitirán a los abogados y las abogadas presentar las exenciones o solicitar las exclusiones aplicables a través del RUA, pues, de lo contrario, este ejercicio de depuración del banco de abogados y abogadas de oficio deberá realizarse en atención a las solicitudes individuales que presenten en la Secretaría del Tribunal Supremo.

Antes de concluir esta sección, se informa que dos comparecientes solicitaron una oportunidad adicional para que el Tribunal Supremo reciba el insumo del gremio con relación a este proyecto de Reglamento. Por su parte, el licenciado Martínez Umpierre propuso la celebración de reuniones en las regiones judiciales para que la clase togada exprese sus experiencias y sugerencias al proyecto de Reglamento. En la alternativa, sugirió

convocar a los abogados y a las abogadas, así como las instituciones con interés en el tema, a una vista pública. Adujo la oportunidad de celebrar reuniones o vistas públicas permitirá mejorar el sistema de oficio a través de las recomendaciones y el conocimiento de las personas a quienes les aplicará el reglamento. A modo similar, la licenciada Cotto Ibarra sugirió que se le conceda una oportunidad adicional al gremio para presentar comentarios. En particular, solicitó “que se extienda el término [de la consulta pública] para que los miembros de la comunidad legal puedan responsablemente estudiar, analizar y redactar sus comentarios a este proyecto de Reglamento” y se le notifique si se determinara celebrar vistas públicas.

En cuanto a estas propuestas, nos limitamos a comentar que el Secretariado no tiene la facultad para extender el periodo de la consulta pública, puesto que el plazo concedido se estableció y prorrogó por Resolución del Tribunal Supremo. De forma similar, el Tribunal Supremo autorizó al Comité para el Estudio de la Asignación de Oficio a organizar y celebrar las vistas que se llevaron a cabo en el 2005 en las trece regiones judiciales.⁶³⁰ Ahora bien, si esta Honorable Curia acordara iniciar un curso de acción adicional al proceso de consulta pública. Por supuesto, quedamos a la disposición para diseñar la estrategia más eficiente que cumpla con los propósitos encomendados.

⁶³⁰ Como bien se indica en la introducción de este informe, huelga puntualizar que el Secretariado se sirvió de la información recopilada en el informe que produjo el Comité para el Estudio de la Asignación de Oficio, entre varias otras fuentes, para desarrollar las propuestas de este proyecto de Reglamento.

B. PROPUESTAS ALTERNAS DEL SECRETARIADO A LA ASIGNACIÓN DE OFICIO

Como complemento al proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, el Tribunal Supremo autorizó que el Secretariado divulgara dos propuestas adicionales para que, dentro del plazo concedido para la consulta pública, recibiera comentarios de la comunidad sobre otros mecanismos en aras de cumplir con el deber ético de todo y toda profesional del Derecho de adelantar los preceptos de servicio a la población indigente.⁶³¹ Con la primera propuesta, se reconocería la alternativa de satisfacer esta obligación ético-profesional mediante el pago de una cuota anual, el cual le eximiría de participar del banco de abogados y abogadas de oficio por el término de un año. Esta alternativa estaría disponible para cualquier profesional del Derecho con admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. La segunda propuesta limita este mecanismo a aquellos abogados y a aquellas abogadas con estatus “activo” en el RUA, pero que no ejercen la profesión jurídica ni residen en Puerto Rico.⁶³²

TRASFONDO DE LAS PROPUESTAS DEL SECRETARIADO

El Canon 1 de Ética Profesional dispone que es “una obligación fundamental” e individual de cada miembro del gremio luchar para que toda persona tenga acceso a una representación legal adecuada. Ciertamente, la responsabilidad de ofrecer servicios *pro bono* puede cumplirse asumiendo una representación legal de forma voluntaria ante el tribunal o con servicios legales de otra naturaleza fuera del foro. Este proyecto de Reglamento procura establecer claramente otros mecanismos para adelantar el acceso a la representación legal, más allá de la asignación de oficio.⁶³³

Por otro lado, vale recordar que en el proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico, se consideran métodos adicionales para cumplir con esta responsabilidad al permitir que los abogados y las abogadas puedan “contribuir voluntariamente al sostenimiento económico de las organizaciones que proveen asistencia legal a personas de escasos recursos económicos”.⁶³⁴ Esta propuesta está inspirada en la Regla 6.1 de las *American Bar Association Model Rules of Professional Conduct*, la cual sugiere distintas maneras para satisfacer este deber ético en beneficio de quienes no litigan. En lo pertinente, el comentario 9 de tal regla dispone que la aportación económica a un programa que presta servicios legales gratuitos a

⁶³¹ La consulta pública se extendió del 15 de julio de 2017 hasta el 31 de agosto de 2017 con el propósito de fomentar una mayor participación, en particular, de los sectores de la profesión con un interés particular en el tema. Véanse [Anejo XII](#) y [Anejo XIII](#) con las resoluciones del Tribunal Supremo.

⁶³² Véase el [Anejo III](#) con el texto de las dos propuestas alternas a la asignación de abogados y abogadas.

⁶³³ En particular, véase la Regla 10(b) revisada y la Regla 7(b)(1) de este proyecto de Reglamento.

⁶³⁴ Véase la Regla 1.7(d) propuesta del *Código de Conducta Profesional de Puerto Rico*, disponible en http://www.ramajudicial.pr/Avisos/etica2013/PROYECTO_DE_CODIGO_CONDUCTA_PROFESIONAL-PUERTO-RICO.pdf (última visita, 26 de febrero de 2018).

personas indigentes debe ser el equivalente a la cantidad de horas *pro bono* requeridas multiplicado por la tarifa acostumbrada.⁶³⁵ Esta regla debe interpretarse en conjunto con la Regla Modelo 6.2, la cual indica que los abogados y las abogadas deberán aceptar asignaciones de oficio, salvo justa causa.⁶³⁶

La propuesta del Secretariado no es una idea novedosa en Puerto Rico. Valga recordar las expresiones del Juez Asociado señor Negrón García en su opinión disidente en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*. Allí, reconoció y recomendó la creación de un mecanismo híbrido para cumplir con el deber ético. En particular, entendió justo proponer que “en circunstancias meritorias—como por excepción—el abogado podrá optar por satisfacer esta obligación mediante una aportación económica”.⁶³⁷

Es harto conocido que el Tribunal Supremo ostenta el poder inherente de regular la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico; de ahí emana su facultad de adoptar las normas éticas que regirán la profesión jurídica. Por lo tanto, en la medida en que el Tribunal Supremo reconoce como una obligación ética que los abogados y las abogadas en Puerto Rico deberán aceptar las asignaciones de oficio que ordene el tribunal, salvo que medie justa causa, lógicamente también puede regular la manera en que los abogados y las abogadas descargarán esta obligación. A modo de comparación, cabe destacar que el reconocimiento de un mecanismo alternativo de cumplimiento a la reglamentación de oficio mediante el pago de una aportación económica tiene precedente en otras jurisdicciones. En otras palabras, aparte de la aportación económica para satisfacer el deber ético establecido en la Regla Modelo 6.1, se ha planteado la controversia de si los programas que permiten el pago de cierta cantidad de dinero para quedar excluido del sistema de oficio operan en contravención de los preceptos de la Regla 6.2, la cual estima que un abogado o una abogada no debe actuar para evadir una asignación de oficio.

⁶³⁵ D. Burke, et al., *Mandatory Pro Bono: Cui Bono?*, XXV (Núm. 4) *Stetson L. Rev.* 983, 1016 (1996) (“Under the model’s assumptions, the buy-out rate must equal or exceed a lawyer’s billing rate before he finds it economically advantageous to volunteer his time rather than to buy it out”).

⁶³⁶ El proyecto para la aprobación de una nueva normativa ética en Puerto Rico, igualmente, propone un esquema similar a su homólogo en la ABA. Véase la Regla 2.2 del proyecto de *Código de Conducta Profesional de Puerto Rico*, *supra*.

⁶³⁷ *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior* *supra*, pág. 651. Añadió que:

Como corolario, el producto de la multiplicación de las horas de servicio *pro bono* que debe servir el abogado bajo estas tarifas, representará la aportación económica necesaria para satisfacer esta obligación ética.

Estará disponible, además, su cumplimiento en forma mixta. Si un abogado, de buena fe trata de prestar sus servicios, pero no le es posible cumplir con la totalidad de horas requeridas, se le permitirá completarla mediante el pago de las horas no trabajadas según la tarifa antes establecida. Íd.

El estado de Texas adoptó una regla de ética similar a la Regla Modelo 6.2. Dentro de este esquema normativo, el *State Bar of Texas* ha certificado la validez de los programas en su jurisdicción que le eximen a un abogado o una abogada de participar del sistema de representación de oficio mediante el pago voluntario de una cuota anual.⁶³⁸ La conclusión del *Professional Ethics Committee* se basa en lo siguiente: (1) el hecho de que el diseño de tal programa se realizó con la participación activa del poder judicial; (2) los recaudos suplementan el sistema mismo de representación de oficio, y (3) no se trata de un mecanismo para evadir la asignación del tribunal en un caso particular, lo cual sería contrario a la Regla 6.01 de las *Texas Disciplinary Rules of Professional Conduct*, cuyo homólogo se encuentra en la Regla Modelo 6.2.⁶³⁹ Además, el pago de esta cuota no le resta potestad al tribunal de realizar una asignación de oficio a un abogado o una abogada que haya pagado la referida cuota.⁶⁴⁰ Por otro lado, también hemos identificado que el *Orange County Bar Association* reconoce el deber de aceptar dos referidos para asumir la representación de oficio o satisfacer esta obligación con una aportación de \$ 350 anuales.⁶⁴¹

Con este trasfondo de la normativa ética, conviene reiterar que cualquier cuota a estos fines que imponga el Tribunal Supremo requeriría una delegación legislativa expresa para que alimente el mismo fondo con el cual se sufraga el sistema de representación de oficio.⁶⁴² Por

⁶³⁸ Véase *Professional Ethics Committee for the State Bar of Texas*, Opinion No. 612 (Nov. 2011), pág. 1. La controversia específica presentada fue la siguiente:

Under the Texas Disciplinary Rules of Professional Conduct, is it permissible for a lawyer to participate in a local bar association program, established in conjunction with local courts, in which lawyers cease to be subject to regular appointment to represent indigent persons in certain family court matters by paying an annual fee which is used to supplement payments made by the county to court-appointed lawyers who handle such matters?

⁶³⁹ Obsérvese que, al amparo de esta opinión, en el estado de Texas no procedería la recomendación que presentó el licenciado Prado Pombal, la cual se resume en esta sección del informe, en la página 340. Si el Tribunal Supremo estimara conveniente evaluar la implementación de su propuesta, sugerimos una investigación más abarcadora con el fin de asegurar un esquema que cumpla con el ordenamiento ético en nuestra jurisdicción.

⁶⁴⁰ “In the unusual case where a court determines for whatever reason to appoint a lawyer notwithstanding the lawyer’s participation in the program, the lawyer will be required to accept the appointment without regard to participation in the bar association program unless the lawyer has other “good cause” under Rule 6.01 to seek to avoid the appointment”. Íd., pág. 2. Antes de la aprobación del *Fair Defense Act of 2001*, en el estado de Texas se aplicaba un sistema conocido como el *San Antonio Plan*, en el cual se permitía un mecanismo de exención para las asignaciones en procedimientos penales. Esta cuota podía ascender a \$ 600, según identificamos en una resolución emitida por la *El Paso Bar Association* en 1992 en cuya jurisdicción se aplicaba este esquema.

⁶⁴¹ “All attorneys shall accept two case referrals per year, contribute \$350, or participate in one or more projects sponsored by the Society at participation levels as determined by the Society’s Board of Trustees”. Véase el portal del *Orange County Bar Association*, disponible en: <http://www.legalaidocba.org/pro-bono-policy> (última visita, 26 de febrero de 2018). Cabe destacar que la membresía es voluntaria.

⁶⁴² Artículo 7(a) d la Ley de Contabilidad, *supra*: “[t]odos los fondos públicos de las dependencias que no estén destinados por ley a un fin específico se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal y se depositarán en su totalidad en la cuenta bancaria corriente del Secretario o en cualquier otra cuenta bancaria que él crea conveniente establecer”. 3 LPRA sec. 283f(a) (2017).

otro lado, la facultad inherente para reglamentar la admisión a la abogacía permitiría la imposición de una cuota anual a todo el gremio como requisito para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico. A diferencia de la cuota como mecanismo de exención, los recaudos por este concepto sí alimentarían los fondos de la Rama Judicial.⁶⁴³ Debido a que esta nueva reglamentación propuesta exige la elaboración de infraestructura informática necesaria para su implementación efectiva, podría suplementarse la inversión que realizará la Rama Judicial mediante el recaudo de una cuota a imponerse a los y las profesionales del Derecho como requisito para el ejercicio en Puerto Rico. Ciertamente, existen precedentes en otras jurisdicciones de Estados Unidos que pueden servir de norte al emitir una decisión sobre este curso de acción.⁶⁴⁴

Advertimos que el recaudo de fondos en las jurisdicciones señaladas se destina para ofrecer servicios a los abogados y las abogadas que conforman los *state bars* (tales como los *Lawyer Assistance Programs*), alimentar las cuentas para ofrecer servicios legales a personas indigentes (*Access to Justice Fee* o *Legal Services Fund*) o crear un fondo para restituir a clientes que han sufrido daños económicos por impericia de un abogado o una abogada (*Client Protection Fund*). Por otro lado, también se utilizan para la operación del sistema disciplinario de abogados y abogadas en aquellas instancias en que el Tribunal Supremo delegue en los *state bars* esta función. Del análisis que precede, se desprende que, si este Honorable Tribunal decidiera imponer una cuota como requisito para el ejercicio de la profesión en Puerto Rico, no incursionaría en una práctica desconocida en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Por el contrario, de la investigación surge que Puerto Rico es de las pocas jurisdicciones cuyos abogados y cuyas abogadas no tienen la obligación de renovar su licencia anualmente.

RESUMEN DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS

A base de los comentarios recibidos en torno a estas propuestas alternas, se puede apreciar una opinión dividida en cuanto a la posibilidad de satisfacer la obligación ético profesional que dispone el Canon 1 de Ética Profesional mediante el pago de una cuota. En resumen, tres comparecientes expresaron su desacuerdo, mientras que cuatro adujeron razones generales a favor del concepto, sin opinar sobre las propuestas en particular. Cuatro comparecientes adicionales endosaron la Propuesta I, pero no se recibieron comentarios en torno a la

⁶⁴³ Véase la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, 4 LPRA sec. 726 (2010), la cual dispone que “los fondos recaudados por concepto de los derechos que conforme a dichas reglas [sobre la admisión al ejercicio de la profesión] se establezcan, ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial [...] para ser utilizadas para el beneficio de dicha Rama, de la forma y para los fines ahí dispuestos”, refiriéndose a las reglas que adopte el Tribunal Supremo sobre la admisión al ejercicio de la profesión jurídica. Por otro lado, la Ley de Aranceles limita el destino de los fondos recaudos “por concepto de los derechos de suspensión para el pago de gastos y honorarios de los(as) abogados(as) de oficio nombrados(as) por el tribunal”. 32 LPRA sec. 1477 (2017).

⁶⁴⁴ Véase la tabla comparativa del [Anejo VIII](#).

Propuesta II. Otro compareciente presentó recomendaciones para la imposición de una cuota, aunque no limitada al concepto que se elabora en estas propuestas alternas.

La licenciada Emmanuelli Huertas y los licenciados Rodríguez Rivera y Villanueva Muñoz se opusieron a que se reconociera en nuestro ordenamiento un mecanismo a tales fines. En particular, la licenciada Emmanuelli Huertas no estuvo de acuerdo con crear un mecanismo que permita a personas con recursos económicos descargar en otras personas la responsabilidad de servir a las personas indigentes.⁶⁴⁵ Similarmente se expresó el licenciado Villanueva Muñoz.⁶⁴⁶ Además, cuestionó la manera en que se debería computarse la cuantía equivalente a “la obligación de servir”. Si se permitiera, estimó que quien “sirve treinta horas gratis, dona el equivalente en valor pecuniario de \$1,500.00 de su tiempo. El que sea relevado de servir por una cuota tendría que pagar no menos de eso”. Por su parte, el licenciado Rodríguez Rivera opinó que ambas propuestas son contrarias a la obligación ética y moral de todos los abogados y de todas las abogadas de ofrecer sus servicios a personas indigentes y que su adopción tendría el efecto de sobrecargar a quienes no se acojan a la cuota.⁶⁴⁷

⁶⁴⁵ La licenciada Emmanuelli Huertas planteó que:

Esta disposición permitiría que aquellas personas con dinero puedan evitar servir como abogadxs de oficio, mientras que aquellxs abogadxs que no tienen ingresos extra serán quienes llevarán sobre sus hombros el deber de esta profesión, según consignado en las Reglas 1 y 2 del Proyecto. El contrasentido de tal propuesta es apabullante y preocupante. ¿Acaso se concibe el servicio de oficio como un sacrificio, en lugar de un deber? Si es así, se propone que quienes se sacrifiquen — incluso los que cumplan con tal deber— sean los de menos recursos económicos. Esto recuerda a la compra de bulas de la Edad Media.

⁶⁴⁶ En particular, el licenciado Villanueva Muñoz expresó que:

[N]o me gusta la idea de que aquel que tenga más poder o recursos económicos pueda comprar su obligación ética de servir a personas indigentes según la capacidad y la experiencia, que es única en cada abogado. Sin querer, se crearía una casta privilegiada en la que se permitiría que quien pueda pagar sea relevado de una obligación ética que debe ser única e intransferible. A eso me refiero con que debe ser un principio axiológico que se trate a todo abogado y abogada de manera igual en derechos y privilegios[,] así como en cuanto a sus obligaciones de servir a quien lo necesite. [...] En resumen, me parece que el Tribunal Supremo debe enviar un mensaje claro de que el principio de acceso a la justicia es obligación de todos, de los abogados que donan sus treinta horas porque no pueden pagar para que se les releve y de igual modo, de los abogados que tienen grandes recursos económicos[,] pero deben comprender que ser abogado(a) es un privilegio que de algún modo les compromete a servir a los desvalidos y los más vulnerables de nuestra sociedad.

⁶⁴⁷ El licenciado Rodríguez Rivera adujo que:

Los bufetes grandes, los que poseen iguales, y los económicamente sólidos en momentos de crisis económica son los que menos se afectarían atendiendo casos de oficio. Eximirlos mediante el pago de una cuota afectará a los abogados desventajados económicamente y los que tienen sus oficinas en jurisdicciones donde hay cárceles y se asignan casos de oficio en proporción mayor a las de jurisdicciones donde no las hay. Sucede lo mismo en los distritos donde hay Oficinas Centrales del Depto. De la Familia, donde es muy común la representación legal gratuita a indigentes por medio de la Corporación de Servicios Legales y los abogados de oficio.

Comparecieron a favor de la consideración de un método alternativo para cumplir con esta obligación ético-profesional el Centro de Ética Legal, la Fundación Acceso a la Justicia y los licenciados García Aguirre y Torres Pizarro.

El Centro de Ética Legal estuvo conteste con que en el reglamento se reconozcan alternativas de cumplimiento, incluyendo la aportación económica. Adujo que “[l]a aportación económica representa una contribución de valor para aquellas organizaciones dedicadas a proveer servicios legales a personas indigentes, y cuyos fondos, como se sabe, no son suficientes para atender las necesidades de la población a la cual sirven”. Comentó que varias jurisdicciones han reconocido una alternativa análoga, inspirada en la Regla Modelo 6.1 de la ABA, entre ellas: el Distrito de Columbia (\$ 750); Florida (\$ 350); Hawái (\$ 500); Massachusetts (\$ 250); Nevada (\$ 500); Nuevo México (\$ 500); Utah (\$ 10 por cada hora no rendida) y Wyoming (\$ 500). Por su parte, la Fundación Acceso a la Justicia estimó considerar que una donación a su entidad, o a una de las cuatro entidades que reciben fondos por virtud de la Ley Núm. 51-2017, se incluya como método alternativo de cumplimiento, si lo autorizara el Tribunal Supremo.

En cuanto al cómputo de la cuota, el licenciado García Aguirre sugirió que sea una cantidad proporcional en dinero a lo que los abogados y las abogadas que prestan servicios de oficio invierten en su gestión, lo cual estimó en \$ 1,500.⁶⁴⁸ Además, propuso que el dinero que se recaude podría sufragar el aumento en la tarifa de compensación por el servicio de oficio. Por otro lado, el licenciado Torres Pizarro recomendó que debe permitirse la convalidación de la cuota alterna por la cuota que pagara el abogado o la abogada a la entidad profesional de su elección, ya sea el Colegio de Abogados y Abogadas, la *American Bar Association* o la Asociación de Abogados, entre otras similares que brinde servicios parecidos a los que la regla desea promover. En la alternativa, el pago de la cuota alterna que establezca el Tribunal Supremo debe reducirse.

En cuanto a las propuestas específicas divulgadas por el Secretariado, cuatro comparecientes adicionales endosaron la adopción de la Propuesta I. El bufete McConnell Valdés adujo que este mecanismo allegaría fondos a la Rama Judicial, los cuales pudieran utilizarse para adelantar iniciativas que fomentan el acceso a la justicia, tales como el Proyecto de Justicia para la Niñez y el Proyecto para la Atención de Asuntos de Salud Mental. El Lcdo. Miguel A. Suro Carrasco planteó que esta primera propuesta alterna atiende la situación de los abogados y las abogadas que residen en el extranjero, pero, dado los avances tecnológicos, practican en Puerto Rico sin mantener oficinas en el foro. En el caso particular del

⁶⁴⁸ A modo ilustrativo, el licenciado García Aguirre explicó lo siguiente:

Si un abogado tiene que prestar 30 horas de servicio antes de comenzar a poder facturar por los mismos, la cuota a establecerse debe ser proporcional a cuánto costaría esas 30 horas de servicio fuera y dentro de la oficina. En un escenario hipotético, si de las 30 horas de servicio, se prestaran 15 en la oficina, equivaldría a \$450.00 y si las otras 15 fueran en el Tribunal, equivaldrían a \$900.00, por lo que la cuota debe rondar cerca de los \$1,500.00.

compareciente, expuso que “[p]ara los que practicamos de esta manera (dedicados mayormente a la confección de escritos), sería extremadamente oneroso tener que viajar a Puerto Rico para brindar servicios legales de oficio”, particularmente para quienes residen en lugares aún más lejanos. Pese a lo anterior, coincidió con que los y las miembros del gremio en esta situación “queremos aportar, por lo cual sería una buena opción poder hacer una aportación económica”. Compartió su experiencia en el estado de la Florida, donde se le permite a los colegiados y las colegiadas cumplir con esta obligación ético-profesional mediante una donación de \$ 350 anuales a una organización que provee servicios legales gratuitos a personas indigentes. Añadió que esta alternativa también beneficiaría a los abogados y las abogadas que, aunque residen y practican en Puerto Rico, no se dedican al litigio, como sería el caso de quienes practican el derecho corporativo u otros campos de la profesión jurídica en las que se limita el ejercicio a ofrecer asesoría. Por último, opinó que “[s]ería un sistema más fácil de administrar. Reduciría las asignaciones de oficio y la carga sobre los jueces de tener que dilucidar peticiones de relevo”.

Por su parte, la licenciada Dahdah de Surillo favoreció la opción de satisfacer la obligación ética mediante el pago de una cuota razonable, puesto que estimó ser una alternativa para los abogados y las abogadas que practican el notariado “y no quieran participar activamente en el proceso penal o civil en el tribunal, ya sea por el área de trabajo al que se dedican o por el tiempo que le dedican a su profesión, o simplemente porque deben tener la libertad de optar por el área del derecho al que se quieren dedicar”.⁶⁴⁹ Esta aportación subvencionaría el servicio que puedan brindar “otros abogados que sí quieran y puedan asumir esta carga representando a los indigentes del país”. Así, pues, propuso enmendar el subinciso (7) del proyecto de Reglamento, de manera que se disponga una causa de exención adicional para: “[a]quel que haya pagado la cuota anual establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.

La licenciada Rodríguez Pérez consideró “excelente que haya la opción de que el abogado pague una cuota anual como mecanismo alterno de cumplimiento con el deber ético de ofrecer representación legal de oficio”. Sin embargo, adujo que la suma no debe ser onerosa

⁶⁴⁹ La licenciada Dahdah de Surillo expuso lo siguiente:

Creo que se debiera usar el banco de abogados de los más jóvenes que se gradúan y aún no tienen tanta experiencia pues así el tribunal se asegura de entrenarles en la práctica litigiosa. Sin embargo, hay abogados notarios a quienes no les interesa litigar, ni someterse a los términos del tribunal, agencias administrativas y otros abogados litigantes. A éstos se les debe dar la alternativa del pago de una cuota. En mi carácter personal, he sido notario por 30 años; escogí la práctica de oficina porque quería poder dedicar tiempo a mis hijos y familia y por tanto necesitaba un horario flexible que no podía tener con los términos de tiempo el tribunal y las agencias, ni con los calendarios de otros abogados. Creo que nuestro deber con el Tribunal debe poderse cumplir entonces con el pago de una cuota razonable que sirva para cubrir el sueldo de otros tal vez jóvenes que quieran entrenarse en el litigio y que ese dinero les sirva para ayudarse en lo que florece su práctica y en el interim adquieren experiencia; y así nosotros a los que no nos gusta litigar por la razón que sea, cumplimos con nuestro deber impuesto por el Tribunal. En otras jurisdicciones esta cuota es de alrededor de \$100.00 anuales.

y que los recaudos se destinen a sufragar programas que ofrecen servicios legales. No avaló la propuesta de que los abogados y las abogadas que no ejercen la profesión o se encuentran fuera de Puerto Rico tengan que pagar estas cuotas, ya que lo interpretó como una penalización a quienes, por razones fuera de su voluntad, se han visto obligadas a ejercer otras profesiones u oficios “e incluso hasta abandonar el país, buscando un mejor futuro o sobrevivir la situación actual que se sufre en la Isla”.⁶⁵⁰

Por último, el Lcdo. Yenier Prado Pombal, comentando en general el proyecto de Reglamento, arguyó que la propuesta de reglamentación es buena, pero “debería contemplar la posibilidad de liberar a los jueces de hacer determinaciones sobre el diferimiento o no de las designaciones de oficio, en casos concretos” Con este fin, propuso una alternativa distinta a las publicadas por el Secretariado que, igualmente, implica el pago de una cuota. Sugirió requerir la cancelación de sellos de rentas internas por razón de una “solicitud de diferimiento” a una asignación de oficio, cuya cuantía dependerá de la complejidad del procedimiento.⁶⁵¹ Consideró que el recaudo de estas solicitudes de diferimiento pudiera alimentar un “fondo común para el acceso a la justicia” o un “fondo para gastos de representaciones de oficio”, de manera que se alivie el costo del sistema de representación de oficio. Concluyó que el poder judicial “no debe cargar con toda la responsabilidad [de] sufragar gastos de la representación legal de oficio, sino diseñar una distribución equitativa entre los abogados de mayor solvencia económica y los de menor contratación”.

Confiamos que el trasfondo presentado en esta sección y la aportación de los comentarios recibidos por la comunidad jurídica sean de utilidad al determinar la conveniencia de

⁶⁵⁰ La licenciada Rodríguez Pérez no adujo expresamente que avala la Propuesta I. Sin embargo, al expresar conformidad con la imposición de una cuota anual como mecanismo alternativo de cumplimiento y mostrar su desacuerdo con la condición limitativa de la Propuesta II, es forzoso concluir que apoya la Propuesta I.

⁶⁵¹ El licenciado Prado Pombal explicó lo siguiente:

[P]ercibo el escenario futuro en que abogados de alta contratación (y aquellos que no quieran prestar servicios *pro bono*) estarán presentando mociones con el objetivo de convencer a los jueces sobre la pertinencia de concederle un diferimiento excepcional a su designación de oficio. Ante esa eventualidad, estoy seguro que los jueces de primera instancia, van a evitar la confrontación con los abogados y el tener que pasar juicio sobre los méritos o no de concederles el diferimiento y terminarán concediéndolo y eligiendo el próximo abogado en turno hasta encontrar quien asuma el caso. Lo antes dicho, en perjuicio del abogado responsable y concientizado con la necesidad de prestar los servicios como abogado de oficio.

[Q]ue se incluya un inciso en el Nuevo Reglamento que contemple la posibilidad de que aquel abogado de alta contratación (o aquel que sabemos, no querrá ofrecer servicios *pro bono*, a pesar de ser su obligación, pero... “no vamos a pelear por eso”); pues que pueda descargar en el portal de la Rama un modelo que estaría creando OAT titulado “modelo de solicitud de diferimiento” donde el abogado estampe sellos de rentas internas por una cifra que pudiera estar entre los \$100 a \$300 dólares en dependencia de la complejidad del asunto según determine el juez. Eso será como un carril expreso para que aquellos abogados que alegan tener un calendario saturado y así evitan tener que someter mociones explicativas y que los jueces se alejen de su función para atender asuntos, que creo son de índole administrativos.

adoptar en nuestra jurisdicción el pago de una cuota anual como mecanismo alternativo con la obligación ético-profesional que dispone el Canon 1. Por otro lado, precisa evaluar opciones adicionales, incluida la cuota a todo el gremio como requisito para el ejercicio de la profesión. Este curso de acción le brindaría discreción a la Rama Judicial para controlar el destino de los fondos recaudados con el fin de adelantar el sistema de representación de oficio, así como otras iniciativas que promuevan el acceso a la justicia.

PARTE III. ÍNDICE DE ANEJOS

ANEJO I	PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO
ANEJO II	PROYECTO DE REGLAMENTO REVISADO ENTIRILLADO
ANEJO III	PROPUESTAS ALTERNAS A LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS
ANEJO IV	REGISTRO DE COMPARECIENTES
ANEJO V	CRONOLOGÍA DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADOS DE OFICIO EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL
ANEJO VI	SUMARIO DE LOS MÉTODOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES; TABLA COMPARATIVA DE JURISDICCIONES EN EE. UU
ANEJO VII	JURISDICCIONES CON TARIFAS POR HORA Y LÍMITE DE COMPENSACIÓN
ANEJO VIII	TABLA COMPARATIVA SOBRE EL PAGO DE CUOTAS COMO REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESIÓN JURÍDICA
ANEJO IX	JURISDICCIONES QUE IMPONEN EL DEBER DE REGISTRO ANUAL
ANEJO X	MODELO DE ENCUESTAS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO QUE OFRECEN SERVICIOS LEGALES
ANEJO XI	RESUMEN DE LOS MODELOS DE SISTEMAS PARA PROVEER REPRESENTACIÓN LEGAL A PERSONAS INDIGENTES EN PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL
ANEJO XII	<i>IN RE: PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO, RESOLUCIÓN ER-2017-06 DE 15 DE JUNIO DE 2017, 2017 TSPR 113, 198 DPR ___ (2017)</i>
ANEJO XIII	<i>IN RE: PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO (EXTENSIÓN DE TÉRMINO PARA PRESENTAR COMENTARIOS), ER-2017-06, RESOLUCIÓN DE 11 DE AGOSTO DE 2017</i>
ANEJO XIV	AFICHE DE PROMOCIÓN (CONSULTA PÚBLICA)

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL**

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN
DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO**

MARZO 2018

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	1
Regla 1. Título y base jurídica.....	1
Regla 2. Propósito e interpretación.....	1
Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios pro bono como resultado de una asignación de oficio del tribunal	2
Regla 4. Definiciones	2
CAPÍTULO II. EXTENSIÓN Y APLICACIÓN	6
Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes.....	7
Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio	8
CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE INDIGENCIA Y ASIGNACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE OFICIO.....	11
Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal.....	11
Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada	17
Regla 10. Representación voluntaria <i>pro bono</i> ante el tribunal.....	19
CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE OFICIO, PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, DENEGACIÓN Y AJUSTE	22
Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio	22
Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio	22
Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio	22
Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios	23
CAPÍTULO V. GASTOS RAZONABLES Y PROCEDIMIENTO PARA SU REMBOLSO.....	25
Regla 15. Gastos razonables.....	25
Regla 16. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos.....	26
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	28
Regla 17. Términos; cómo se computarán	28
Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación	28
Regla 19. Restitución de fondos al Estado	28
CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN CONTINUA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE OFICIO	29
Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales	29
Regla 21. Deberes de los Jueces Administradores y de las Juezas Administradoras	30
Regla 22. Creación de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio	31

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE TRANSICIÓN, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA.....	32
Regla 23. Separabilidad.....	32
Regla 24. Derogación	32
Regla 25. Medidas transitorias.....	32
Regla 26. Vigencia	33

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE
ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO**

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Regla 1. Título y base jurídica

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

Se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico y establecer los procedimientos necesarios para facilitar la sana administración de la justicia, facultades reiteradas en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada. Además, este Reglamento se elabora en conformidad con el deber ético-profesional impuesto por el Código de Ética Profesional según puntualizado en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993), y *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123 (2000).

Recae sobre el Estado el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución. Al amparo de este deber, se implementa un sistema de asignaciones de oficio para procedimientos de naturaleza civil y penal en los tribunales de Puerto Rico. Este sistema se financia con fondos del Estado sobre la base fiscal de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada y el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, o cualquier otra asignación de fondos aprobada mediante ley para sufragar el sistema de oficio.

Regla 2. Propósito e interpretación

El propósito de este Reglamento es implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables, el cual fomentará el trabajo *pro bono* y viabilizará el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Estas reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en este Reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Nada de lo dispuesto en estas reglas limita la discreción del tribunal de ordenar la asignación de oficio de un abogado o de una abogada para que represente a una persona indigente en un procedimiento judicial no reconocido de forma expresa por este Reglamento si, a juicio del tribunal, dicha asignación promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, como corolario al imperativo del acceso a la justicia.

Los términos establecidos en este Reglamento deberán interpretarse para salvaguardar la celeridad de los procedimientos judiciales, sin menoscabar los principios

rectores de acceso a los tribunales y manejo de los procesos. Salvo que se disponga lo contrario, los términos fijados son de estricto cumplimiento, por lo que se desalienta su extensión a menos que se demuestre justa causa.

Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios *pro bono* como resultado de una asignación de oficio del tribunal

Quien ejerce la abogacía tiene la responsabilidad ética, al amparo del Código de Ética Profesional, de procurar que toda persona pueda contar con una representación legal adecuada y ofrecer servicios legales *pro bono* a personas indigentes. Como oficiales del tribunal, y a tono con esta obligación, los abogados y las abogadas aceptarán que el tribunal les asigne para representar de oficio a una persona indigente, salvo que demuestre justa causa al amparo de la Regla 9(b) de este Reglamento.

Regla 4. Definiciones

- (a) *Abogado o abogada auxiliar* – Se refiere al abogado o a la abogada que se asigna de oficio para asumir una representación legal conjuntamente con otro abogado u otra abogada de oficio. El abogado o la abogada auxiliar tiene la misma obligación con relación a su representado o representada que quien se asignara de oficio inicial o simultáneamente en el mismo caso.
- (b) *Abogado o abogada de oficio* – Todo abogado o toda abogada con autorización para ejercer la abogacía en Puerto Rico a quien un tribunal asigne para asumir la representación legal de una persona indigente al amparo de este Reglamento. Incluye la persona asignada como “abogado o abogada auxiliar”.
- (c) *Año fiscal* – Se refiere al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de un año calendario hasta el 30 de junio del año calendario siguiente.
- (d) *Certificación* – Resolución que emite el tribunal, a petición del abogado o de la abogada de oficio, para aprobar las horas trabajadas de oficio en conformidad con las gestiones realizadas en la etapa del procedimiento que tuvo ante su consideración.
- (e) *Declaración anual* – Se refiere a la certificación que presentará anualmente y de forma electrónica todo abogado y toda abogada en Puerto Rico, en la cual afirmará, bajo juramento, que ha cumplido con su obligación de mantener su perfil en el RUA actualizado y, si aplica, solicitará una de las exenciones establecidas en la Regla 7 de este Reglamento.
- (f) *Diferimiento* – Se refiere a la facultad del tribunal de relevar a un abogado o a una abogada de una asignación de oficio en un caso particular, sin afectar el orden de asignaciones posteriores.
- (g) *Empleado o empleada* – Se refiere a una persona que rinde servicios a un patrono y a cambio recibe de este un sueldo, salario, jornal, comisión, bono, adehala o cualquier

otra forma de compensación. Se distingue de “contratista” quien, dada la naturaleza de su función y la forma en que presta servicios, resulta ser su propio patrono.

- (h) *Empleado o empleada en el servicio público* – Se refiere al abogado o a la abogada que ocupa un puesto en el gobierno de Puerto Rico o en la jurisdicción federal en cualquiera de las ramas de gobierno, agencias, corporaciones públicas, municipios, organismos o dependencias públicas, entre otras entidades análogas.
- (i) *Entidades u organizaciones autorizadas* – Se refiere a las escuelas de derecho, bufetes, las asociaciones o los colegios que agrupan el gremio, las dependencias de la Rama Judicial, las organizaciones sin fines de lucro, las agencias gubernamentales, entre otras entidades análogas, que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos en Puerto Rico, mediante programas o proyectos supervisados, en cumplimiento con los criterios que la Oficina de Administración de los Tribunales disponga mediante directriz.
- (j) *Exclusión* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de su responsabilidad de presentar una declaración anual y su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio conforme este Reglamento.
- (k) *Exención* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio durante el año fiscal determinado.
- (l) *Factura* – Requerimiento de pago o recibo expedido según se acostumbra comercialmente, el cual precisará el servicio prestado o los artículos comprados, la fecha en que se hizo el pago y la firma de la persona que lo recibió. De ser posible, tendrá impreso el membrete de la persona o compañía que provee el servicio
- (m) *Fondos del Estado* – Se refiere a los recursos fiscales que financian el pago de honorarios y gastos razonables y necesarios para la representación de oficio asignada por un tribunal, los cuales serán desembolsados por el Departamento de Hacienda o la dependencia gubernamental a quien se le asignen.
- (n) *Gastos extraordinarios* – Se refiere a los gastos razonables que, por su naturaleza o cuantía, requieren autorización previa del tribunal o el Juez Administrador o la Jueza Administradora, según aplique, en conformidad con las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento, para que proceda su reembolso. Se considerará que un gasto es extraordinario cuando exceda de \$ 250 o esté relacionado a la contratación de servicios profesionales de una persona perita, intérpretes, traductores o traductoras, investigadores o investigadoras, entre otros u otras especialistas similares.
- (ñ) *Gastos razonables* – Se refiere a los gastos necesarios e indispensables para la efectiva representación de la persona indigente, cuyo reembolso podrá solicitarse mensualmente.
- (o) *Incapacidad permanente o indefinida* – Se refiere a una enfermedad o incapacidad de tal naturaleza y magnitud que impide al abogado o a la abogada ejercer la

profesión o le obliga reducir sustancialmente su práctica. Cuando haya duda sobre el elemento de temporalidad, se entenderá que una enfermedad o incapacidad es permanente o indefinida si se extiende por un periodo de seis (6) meses o más. La concesión de una exclusión por esta causa no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar oportunamente al Tribunal Supremo mediante moción cuando cese el estado de incapacidad.

- (p) *Indigencia* – Estado de insolvencia económica determinado en conformidad con los estándares establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales o por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, tales como la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. u otras entidades análogas. Se presumirá que una persona cualifica como indigente si recibe asistencias gubernamentales por razón de sus ingresos, tales como asistencia nutricional, beneficios de vivienda subsidiada u otras análogas.
- (q) *Indigente* – Se refiere a una persona natural sometida a un procedimiento judicial de naturaleza civil o penal aplicable que demuestre su estado de indigencia.
- (r) *Juez Administrador o Jueza Administradora* – Se refiere al Juez Administrador o la Jueza Administradora de la región judicial donde ubica la sala del tribunal en que se celebra el procedimiento civil o penal, según definido en la Regla 5 de este Reglamento. Comprende, además, al Juez Administrador o a la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones.
- (s) *Jueza Presidenta o Juez Presidente* – Se refiere a la Jueza Presidenta o al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (t) *Módulo de Asignaciones de Oficio* – Se refiere al sistema electrónico que ordena el banco de abogados y abogadas de oficio según los parámetros sistémicos predeterminados, tales como la naturaleza del procedimiento, la complejidad del caso, la experiencia del abogado o de la abogada y su historial de práctica jurídica, entre otros similarmente preestablecidos con miras a uniformar la selección.
- (u) *Necesidades fundamentales del ser humano* – Se refiere a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en que estén implicados asuntos sobre vivienda, sustento, salud, seguridad y los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad, tales como patria potestad, custodia, filiación, relaciones materno- y paterno-filiales en conformidad con los parámetros emitidos mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales.
- (v) *Pro bono* – Aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de recibir compensación a personas o comunidades de escasos recursos económicos, o a personas jurídicas con limitados recursos para sufragar honorarios y cuya misión primordial es proveer servicios que benefician directamente a personas en estado de insolvencia económica según se determina en el inciso (p) de esta regla. Las horas *pro bono* serán acreditadas por las

entidades u organizaciones autorizadas, o mediante resolución del tribunal, cuando se brinde servicio de asesoramiento, a tenor con la Regla 5(e), o de representación voluntaria *pro bono*, según dispuesto en la Regla 10(b) de este Reglamento. Cuando se trate de una asignación de oficio, las primeras treinta (30) horas ofrecidas en la representación de personas indigentes se reputarán como horas de oficio *pro bono*, en cumplimiento del deber ético de ofrecer servicios legales a personas de escasos recursos económicos.

- (w) *Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA)* – Se refiere a la base de datos centralizada que recoge la información de las personas autorizadas por el Tribunal Supremo a ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico.
- (x) *Tribunal* – Se refiere al juez o a la jueza de la sala del Tribunal de Primera Instancia que tuvo ante su consideración un procedimiento al amparo de este Reglamento, ya sea en una etapa o en su totalidad. Se refiere, además, al panel de jueces y juezas del Tribunal de Apelaciones o al Pleno del Tribunal Supremo que tuvo ante su consideración un procedimiento en etapa apelativa o de forma interlocutoria.
- (y) *Zona judicial* – Se refiere a la agrupación de regiones judiciales que asegura una distribución equitativa del banco de abogados y abogadas de oficio en el ámbito penal y civil a base de los criterios que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en conformidad con la facultad que le confiere este Reglamento.

CAPÍTULO II. EXTENSIÓN Y APLICACIÓN

Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables

(a) *Procedimientos de naturaleza penal.* A excepción de la vista de determinación de causa probable para arresto, este Reglamento aplicará a todo procedimiento judicial de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el cual se haya reconocido el derecho a la asistencia legal de abogado o abogada. En específico, aplicará en cualquier etapa crítica del proceso, incluida la primera apelación, y que, como resultado de dicho procedimiento, una persona natural pueda estar sujeta a:

- (1) la restricción de su libertad mediante arresto;
- (2) una o varias de las penas de reclusión que establece el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución, y las leyes especiales penales;
- (3) una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución, o
- (4) la modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

(b) *Procedimientos de naturaleza civil.* Este Reglamento aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asistencia de abogado o abogada de una persona natural, así como a aquellos en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se define en este Reglamento.

(c) *Discreción del tribunal.* De forma excepcional, este Reglamento también aplicará, a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia. Antes de proceder con la asignación de un abogado o una abogada de oficio al amparo de este inciso, el tribunal queda facultado para requerir a la parte indigente que demuestre las gestiones realizadas para obtener la representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos y que tales servicios fueron denegados.

(d) *Nombramiento de defensor o defensora judicial.* Cuando proceda la designación de un defensor o una defensora judicial en beneficio de una persona menor de edad o incapacitada, el tribunal asignará un abogado o una abogada de oficio luego de agotar el orden de preferencia para el nombramiento establecido en el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico y en consideración a las funciones limitadas que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia les reconoce a los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia.

(e) Nombramiento como abogado asesor o abogada asesora. Este Reglamento no aplicará al servicio de asesoramiento ofrecido por un abogado o una abogada, a petición del tribunal, con el fin de proveerle servicios de orientación legal a una persona que interesa ejercer su derecho a la autorrepresentación en cualquier etapa de un trámite judicial. No obstante, quien reciba un nombramiento para prestar estos servicios a una persona indigente podrá solicitar al tribunal una certificación de las horas trabajadas *pro bono* con el propósito de:

(1) reputarlas como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1), y

(2) reclamar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con las disposiciones del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.

Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes

Este Reglamento aplicará a las personas naturales de escasos recursos económicos que confrontan un procedimiento de naturaleza penal o civil, según definidos en la Regla 5, y que demuestren su estado de a tenor con el proceso establecido en los incisos (a) y (b) de la Regla 8 y las normas adoptadas por la Oficina de Administración de los Tribunales conforme este Reglamento.

Demostrada la indigencia y mientras esta subsista, una persona sometida a un procedimiento judicial de naturaleza penal tendrá derecho a obtener la asignación de un abogado o una abogada de oficio por parte del tribunal cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no pueda asumir dicha representación debido a conflictos de intereses o justa causa, debidamente acreditadas.

De igual forma, demostrada la indigencia y mientras esta subsista, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio a una parte promovida en un procedimiento judicial de naturaleza civil, sin que para ello sea necesario un referido inicial a una entidad que ofrece servicios legales gratuitos.

Cuando la persona indigente sea la parte promovente de una acción civil en la que están en controversia las necesidades fundamentales del ser humano, el tribunal también podrá asignar un abogado o una abogada de oficio. No obstante, antes de esta asignación, la persona indigente deberá demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos en procedimientos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado.

En procedimientos o vistas de emergencia que requieran la asignación inmediata de un abogado o una abogada de oficio, el tribunal podrá realizar una asignación de oficio sin que sea necesario que la persona indigente cumpla con los requisitos previamente establecidos de demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos en procedimientos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado.

Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio

Este Reglamento aplicará a todo abogado y toda abogada con autorización del Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la abogacía. No obstante, solo se incluirán en el banco de abogados y abogadas de oficio a quienes no les aplique una causa de exclusión o de exención.

(a) Causas de exclusión. Se excluirá de la aplicación del Reglamento al abogado y a la abogada que:

(1) no figure como “activo” en el RUA, ya sea por baja voluntaria, solicitud de cambio de estatus a “inactivo”, suspensión definida o indefinida o por separación del ejercicio de la abogacía decretada por el Tribunal Supremo;

(2) haya cumplido 70 años;

(3) solicite exclusión por razón de una incapacidad permanente o indefinida, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo;

(4) solicite exclusión como abogado honorífico o abogada honorífica tras laborar por veinticinco (25) años como empleado o empleada a tiempo completo en una entidad que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo, o

(5) ocupa un cargo público mediante nombramiento a término que le impida el ejercicio de la práctica privada de la profesión por disposición legal o por limitación de su cargo, sujeto al término de nombramiento y mientras ocupe el cargo público; disponiéndose el deber de informar inmediatamente cualquier cambio al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo.

(b) Causas de exención. Se eximirá de la aplicación del Reglamento al abogado o a la abogada que certifique cualquiera de las circunstancias siguientes:

(1) que, durante el año fiscal anterior, cumplió con treinta (30) horas de servicio *pro bono*, debidamente acreditadas por una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales;

(2) que no ejerce actualmente la abogacía ni la notaría, pese a su estatus activo en el RUA;

(3) que no reside ni practica la abogacía o la notaría en Puerto Rico;

(4) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público, que no se trate de un cargo público mediante nombramiento a término y que no ejerce la práctica privada de la profesión;

(5) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada de una entidad sin fines de lucro donde ofrece servicios legales a personas indigentes, o

(6) que funge como miembro de algún comité, comisión, junta u otros grupos de trabajo cuyos integrantes prestan un servicio *ad honorem* para la Rama Judicial, debidamente solicitada y autorizada por el Tribunal Supremo.

La exención al amparo del inciso (b)(2) de esta regla aplicará a quienes se dedican exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho, a las

personas jubiladas que no ejercen la abogacía ni la notaría, y a abogados y abogadas en el servicio militar activo.

(c) Declaración anual. Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta regla, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique que su perfil en el RUA y todos los datos que allí consten están actualizados, confirmando que:

(1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;

(2) ha actualizado su historial de empleo;

(3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;

(4) ha sometido la certificación de horas *pro bono*, si aplica, y

(5) a petición del Tribunal Supremo, se compromete a someter evidencia que sustente cualquier causa de exención solicitada, si aplica.

La presentación de la declaración anual no releva al abogado o a la abogada de su deber continuo de mantener su perfil en el RUA actualizado y de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio en la categoría que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio.

(d) Término para presentar la declaración anual y solicitar exención. La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Cuando aplique una exención enumerada en el inciso (b) de esta regla, deberá solicitarse como parte de la declaración anual. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes al amparo de este Reglamento.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

(e) Cumplimiento tardío. Transcurrido el término establecido en el inciso (d) de esta regla, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan cumplido con presentar la declaración anual.

Se le concederá al abogado o a la abogada un plazo improrrogable de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento para que acredite su cumplimiento ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Al

expirar dicho término sin que el abogado o la abogada haya cumplido, se remitirá el asunto automáticamente al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo. El cumplimiento posterior a los treinta (30) días luego de la notificación del Aviso de Incumplimiento deberá acreditarse al Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE INDIGENCIA Y ASIGNACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE OFICIO

Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal

(a) Cuándo procede la determinación de indigencia. Se requerirá una determinación de indigencia para que proceda una asignación de oficio por parte del tribunal al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

En todo procedimiento de naturaleza civil a tenor con este Reglamento, será deber del tribunal evaluar la capacidad económica de una persona que comparezca sin abogado o abogada alegando indigencia, salvo que la persona cuente con una determinación de estado de insolvencia emitida por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales gratuitos o afirme su interés en continuar con el proceso por derecho propio. Si la persona no reúne los criterios para recibir los servicios de estas entidades sin fines de lucro por razón de solvencia económica, podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así constará en su resolución.

Como regla general, cuando una persona comparezca sin abogada o abogado y alegue su indigencia en un procedimiento de naturaleza penal según definido en este Reglamento, el tribunal la referirá a las oficinas de la Sociedad para Asistencia Legal, o una entidad análoga, para que la entreviste y evalúe si cualifica para recibir servicios gratuitos de representación legal. Al realizar el referido, se dará cumplimiento a las normas siguientes:

(1) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga acepte representar la persona imputada o acusada de delito deberá notificarlo al tribunal mediante la presentación de una moción el día que asuma la representación legal o a más tardar al día siguiente.

(2) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no asuma la representación legal de la persona imputada o acusada de delito, el día de la entrevista o a más tardar al día siguiente, deberá presentarse una moción donde se indique si la persona es indigente y las razones por las cuales la persona no cualifica para recibir los servicios de la entidad, ya sea por conflicto de intereses o justa causa.

Si se alega que no se asumirá representación por razón de un conflicto de intereses, será necesario explicar en qué consisten las circunstancias que dan lugar al conflicto alegado, conforme dispone el inciso (g) de esta regla, salvo que se trate de un conflicto en la defensa de personas coacusadas de delito en un mismo procedimiento.

La persona que no cualifique para recibir los servicios de la Sociedad para Asistencia Legal o de la entidad análoga podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en

los estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así deberá constar en su resolución.

(b) Procedimiento para la determinación de indigencia. Cuando corresponda al tribunal realizar la determinación de indigencia, deberá requerirle a la persona que reclama la representación legal de oficio que presente evidencia jurada, so pena de perjurio, de su estado de insolvencia y su imposibilidad de obtener los recursos económicos para pagar los servicios de un abogado o de una abogada. Además, podrá requerirle cualquier otra evidencia que considere necesaria para determinar la indigencia y constatar la veracidad de lo declarado, incluida la cualificación de indigencia que haya realizado una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos, cuando aplique.

El tribunal que atienda el procedimiento entregará a la persona indigente copia del formulario que adopte la Oficina de Administración de los Tribunales para la determinación de estado de indigencia. Este contendrá los criterios básicos para determinar el estado de insolvencia de la persona y se unirá al expediente una vez se haya completado en todas sus partes. Cuando se trate de una solicitud presentada por una persona confinada, se permitirá que la Secretaría reciba el formulario sin juramentar. No obstante, en la próxima fecha de señalamiento ante el tribunal, se le tomará el juramento en sala.

Cuando se entregue el formulario, el tribunal advertirá a la persona solicitante que proveer información falsa bajo juramento sobre su situación económica y sobre su posibilidad de obtener recursos económicos para sufragar los costos de su representación legal podría configurar el delito de perjurio y constituir desacato al tribunal. Le advertirá, además, sobre las sanciones legales aplicables de encontrarse incurso en desacato y de su deber de informar al tribunal si sus circunstancias económicas han cambiado de tal manera que tuviera la capacidad de pagar por los servicios de representación legal.

El tribunal evaluará la información provista a la luz del ingreso máximo permitido en conformidad con la directriz emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales, con el fin de determinar si la persona cumple con los parámetros económicos mínimos. El tribunal emitirá su determinación oportuna mediante resolución.

La información provista para la determinación de indigencia al amparo de esta regla no podrá utilizarse en contra de la persona que alega su estado de indigencia, salvo en un procedimiento de perjurio o desacato por un acto cometido en el ofrecimiento de información falsa al tribunal o en un proceso al amparo de la Regla 19 de este Reglamento. Además, no se entenderá que la persona se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal por la mera presentación del formulario de indigencia.

(c) Selección de la representación legal de oficio. Determinada la indigencia de la persona conforme los incisos (a) y (b) de esta regla, el tribunal realizará la asignación de representación legal de oficio a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, seleccionando al abogado o la abogada cuyo nombre esté próximo en turno en el banco de abogados y abogadas de oficio. Sin embargo, no podrá asignar ningún abogado o

ninguna abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 11 hasta tanto se haya agotado el banco de abogados y abogadas de oficio en la zona judicial correspondiente.

El Módulo de Asignaciones de Oficio dividirá el universo de profesionales del Derecho disponibles para recibir asignaciones de oficio por orden de antigüedad y en zonas judiciales. Al agotarse este banco en la zona judicial aplicable, se comenzará nuevamente con el primer abogado o la primera abogada en turno, conforme sugiera el Módulo de Asignaciones de Oficio, y así, sucesivamente, según sea necesario.

(d) Obligación de seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio. El tribunal deberá seguir el orden de asignaciones que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio para asegurar la uniformidad en el proceso de asignación de representación legal, salvo que:

- (1) un abogado o una abogada se ofrezca a representar de oficio a la parte indigente, conforme lo dispuesto en la Regla 10 sobre la representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal;
- (2) se den las circunstancias presentadas en el inciso (i) de esta regla sobre la prohibición de fraccionamiento en la representación legal;
- (3) exista otro procedimiento judicial contra la persona indigente en el que se le haya asignado un abogado o una abogada de oficio y el tribunal determine conveniente asignar la representación legal en el nuevo procedimiento judicial al mismo abogado o la misma abogada. En el ejercicio de su discreción, el tribunal deberá evaluar si el asunto ante su consideración guarda relación con el otro procedimiento judicial, además de los criterios enumerados en el inciso (e) de esta regla, o
- (4) se trate de dos o más casos consolidados en los cuales la misma persona indigente es parte.

El tribunal deberá detallar en el Módulo de Asignaciones de Oficio las razones por las cuales no confirmó la recomendación de asignación del sistema.

(e) Criterios para la selección de un abogado o una abogada de oficio. Conforme con la obligación establecida en el inciso anterior, la discreción del tribunal para evaluar si la recomendación inicial que produce el Módulo de Asignaciones de Oficio es apropiada para el caso particular, se limitará a los elementos siguientes:

- (1) la complejidad particular del caso y el conocimiento especializado mínimo necesario para atender de manera competente el procedimiento específico ante su consideración;
- (2) los años de experiencia, el historial de práctica jurídica que surja en el RUA y el historial de casos que ilustre el tipo de procedimiento que atiende con regularidad el abogado o la abogada;
- (3) el período de tiempo que se estima que tomará el proceso, y
- (4) la cantidad de asignaciones u horas ofrecidas en la representación de oficio que el tribunal haya certificado en el año fiscal en curso al amparo de este Reglamento.

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal documentará las razones para diferir la asignación de un abogado o una abogada particular en el Módulo de Asignaciones de Oficio. El efecto del diferimiento no alterará el orden de asignaciones posteriores. Por lo tanto, el abogado o la abogada, cuyo diferimiento se autorice, mantendrá su turno en el banco de abogado y abogadas de oficio.

Autorizado el diferimiento para el caso particular, el tribunal evaluará la próxima recomendación que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados, hasta tanto realice la asignación correspondiente.

(f) Notificación de la orden de asignación de representación legal. Al seleccionar el abogado o la abogada a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, el tribunal le notificará electrónicamente y por vía telefónica la orden de asignación de representación legal en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas. El abogado o la abogada que se seleccione asumirá la representación legal de la persona indigente desde su notificación.

La notificación de la orden de asignación se enviará al abogado o a la abogada de forma electrónica acompañada de la correspondiente resolución de determinación de indigencia emitida por el tribunal. La orden de asignación indicará, como mínimo, el nombre y la dirección postal y física del abogado o de la abogada, su correo electrónico y número de teléfono, la información de contacto de la persona indigente, así como la fecha del señalamiento más próximo. Dicha orden formará parte del expediente judicial y se indicará que procederá *in forma pauperis*.

En los procedimientos de naturaleza penal, la orden de asignación informará, además, si la persona imputada está en libertad bajo fianza, sumariada o confinada, en cuyo caso deberá indicar el nombre de la institución carcelaria en la que se encuentra. Junto con la orden se acompañará también copia de la denuncia y cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal.

En los procedimientos civiles, además, se acompañará con la orden de asignación cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal para brindar un aviso adecuado sobre la controversia y la naturaleza del caso. Cuando se trate de un procedimiento de ingreso involuntario, se notificará también copia de la orden de ingreso y el lugar donde está hospitalizada o reclusa la persona.

El tribunal advertirá al abogado seleccionado o a la abogada seleccionada en la orden de asignación sobre el término de cinco (5) días que dispone la Regla 9(a) para que presente cualquier objeción fundamentada mediante moción al tribunal.

(g) Conflictos éticos. Cuando el abogado o la abogada de la Sociedad para Asistencia Legal, o cualquier entidad análoga, o un abogado o una abogada de oficio alegue que no puede asumir o continuar con la representación legal por razón de un conflicto ético, lo advertirá de inmediato al tribunal para que se dirima el asunto ante otro juez u otra jueza. La vista *ex parte* será confidencial y deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días. En un periodo no mayor de dos (2) días contados a partir de la celebración de la vista, el juez o la jueza que presida la vista deberá resolver si existe o no justa causa para no asumir representación legal o solicitar relevo por razones éticas o solicitar relevo por razón de conflictos de intereses, según aplique. La

información divulgada por el abogado o la abogada en la vista solo será la necesaria para que el tribunal dirima el conflicto y no implicará una violación al ordenamiento ético, siempre que sea pertinente.

Cuando el impedimento para la representación legal surja por motivo de una representación sucesiva o simultánea adversa, el abogado o la abogada deberá informarlo al tribunal, pero no se requerirá la celebración de la vista *ex parte*.

(h) Criterios para autorizar el relevo de representación legal. Realizada la asignación de oficio, solo podrá relevarse al abogado o la abogada que presente una moción al tribunal y demuestre una causa justificada conforme con lo dispuesto en el ordenamiento ético. El tribunal deberá evaluar si, conforme dispone la Regla 9(b) de este Reglamento, existe justa causa para conceder el relevo de representación legal y diferimiento. De proceder el relevo de representación legal, el tribunal asignará el caso a la siguiente persona en turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

La indigencia sobrevenida por parte de una persona con representación legal privada no constituirá justa causa para conceder el relevo, conforme el inciso (i) de esta regla. Como regla general, los conflictos en calendario tampoco serán fundamento para autorizar el relevo de representación legal y diferimiento del caso particular. Sin embargo, de manera excepcional, el tribunal podrá tomar en consideración el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada y la necesidad de evitar una dilación irrazonable en el trámite del procedimiento particular para determinar si procede el relevo y diferimiento solicitado.

El tribunal deberá considerar la oposición que pueda argüir la persona indigente que recibirá representación legal de oficio. En este caso, el tribunal celebrará una vista para evaluar la prueba en apoyo a la oposición. Cuando la intimidad de la persona indigente u otras razones de justicia así lo requieran, podrá celebrarse una vista confidencial *ex parte*.

El diferimiento autorizado al inicio de la representación legal no alterará el orden de asignaciones posteriores ni afectará el turno correspondiente del abogado o de la abogada. No obstante, si se autorizara el relevo de representación legal durante el procedimiento judicial, el tribunal podrá diferir al abogado o a la abogada, quien tendrá la obligación de asumir la próxima asignación de oficio que sugiera el Módulo de Asignación de Oficio. Si el tribunal concluye que los servicios prestados por el abogado o la abogada a quien le concedió el relevo resultaron suficientes y que cumplió con su obligación de representación al amparo de este Reglamento, se le ubicará en el último turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

Se permitirán los diferimientos por periodos de duración específica, debidamente acreditados por el abogado o la abogada a satisfacción del tribunal y autorizados por el Juez Administrador o la Jueza Administradora conforme el inciso (k) de esta regla.

(i) Prohibición de fraccionamiento en la representación legal. El tribunal desalentará la representación legal fraccionada por etapas.

Cuando una persona que cuenta con representación legal privada en determinado proceso de naturaleza civil o penal alega ser indigente, el tribunal deberá reconocer la continuidad de su representación legal como una asignación de oficio bajo

este Reglamento, luego de emitida la determinación de indigencia. A quien se asigne de oficio al amparo de este inciso le aplicarán los beneficios y deberes que establece este Reglamento a partir de la orden de asignación que regula la Regla 8(f).

Por otro lado, cuando el tribunal determine que una parte que recibió el beneficio de una asignación de oficio ya no reúne los criterios de indigencia, podrá ordenar que la persona y su representante legal intenten de buena fe llegar a un acuerdo respecto a los honorarios por devengarse a partir de la determinación del tribunal. Si no se lograra un acuerdo, el tribunal deberá relevar al abogado o a la abogada de la representación legal por justa causa y permitir que la parte continúe el procedimiento por derecho propio, o concederle un periodo razonable para que comparezca con una representación legal privada.

(j) Asignación de un abogado o una abogada auxiliar. El tribunal podrá asignar un abogado o una abogada auxiliar para que asista al abogado o a la abogada de oficio cuando la complejidad del caso lo amerite o cuando sea necesario para una adecuada representación en etapas apelativas. Ambas asignaciones estarán sujetas a las normas establecidas en este Reglamento. Cuando promueva la sana administración del sistema judicial o la equidad procesal entre las partes, el tribunal podrá asignar uno o más abogados o abogadas auxiliares en un mismo procedimiento judicial.

Como norma general, el tribunal deberá tomar en consideración los criterios establecidos en el inciso (e) de esta regla al momento de seleccionar un abogado o una abogada auxiliar. Sin embargo, podrá considerar una recomendación particular que le provea el abogado o la abogada de oficio para esta asignación.

La asignación de un abogado o una abogada auxiliar para que represente de oficio a una persona indigente en la etapa apelativa no tendrá el efecto de relevar al abogado o a la abogada sobre quien recayó inicialmente la asignación. En tal caso, el abogado o la abogada de oficio principal tendrá la obligación de preparar la exposición narrativa de la prueba o el resumen de los hechos relevantes a la petición, así como con cualquier otro método reconocido como válido para la reproducción de la prueba oral, según aplique, cuando se le requiera, y asistirá en la prestación de sus servicios al abogado o a la abogada auxiliar que se asigne.

(k) Deberes del Juez Administrador o de la Jueza Administradora. Cuando el abogado o la abogada solicite:

(1) un diferimiento por duración específica a tenor con la Regla 8(h),

(2) el relevo de la representación legal de oficio por falta de competencia para llevar un recurso a nivel apelativo, o

(3) la asignación de un abogado o una abogada auxiliar al amparo de la Regla 9(c),

el tribunal referirá el asunto al Juez Administrador o la Jueza Administradora. Será responsabilidad del Juez Administrador o la Jueza Administradora determinar, en un término no mayor de dos (2) días, si procede la solicitud referida para su consideración. Cuando el Juez Administrador o la Jueza Administradora sea el juez o la jueza de sala que recibe una petición de las enumeradas en este inciso, el referido se

hará al Juez Subadministrador o a la Jueza Subadministradora, a quien le corresponderá disponer del asunto en el mismo término.

Si se autorizara un diferimiento por duración específica, anotará la causa y la duración del diferimiento en el Módulo de Asignaciones de Oficio y ordenará al tribunal a realizar una nueva asignación, si procede.

Si se autorizara la petición de relevo o asignación de abogado o abogada auxiliar para fines apelativos, asignará un abogado o una abogada de oficio, ya sea como principal o auxiliar, según corresponda, considerando los criterios establecidos en el inciso (e) de esta regla. No obstante, podrá referirse el asunto a una entidad que ofrece representación legal gratuita a nivel apelativo siempre que no menoscabe el derecho de la parte apelante.

Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada

(a) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; término para responder. Será responsabilidad de todo abogado y toda abogada atender oportunamente cualquier notificación del tribunal relacionada a una asignación de oficio. No obstante las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, al recibir una orden de asignación de oficio, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante una moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio.

(b) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; justa causa. Todo abogado o toda abogada que solicite relevo de una asignación de oficio deberá explicar las razones que justifican el diferimiento y el relevo de la representación legal en el caso particular, conforme dispone el inciso (h) de la Regla 8. En la moción, deberán establecerse las razones que constituyen justa causa, tales como:

- (1) que la asignación sería onerosa en vista de la cantidad de asignaciones de oficio recibidas o de la cantidad de horas de oficio *pro bono* ofrecidas en la representación de oficio y certificadas al amparo de este Reglamento durante el año fiscal en curso;
- (2) que la asignación implicaría un quebrantamiento de los deberes éticos de diligencia y competencia, o
- (3) que existen conflictos de intereses personales, éticos o profesionales.

No será razón para solicitar relevo de representación legal la afirmación de que la persona representada no tiene una defensa meritoria. Solo será fundamento para autorizar el relevo de representación legal y su consecuente diferimiento cuando, por excepción, se trate de una persona indigente que es la parte promovente del procedimiento judicial aplicable y el abogado o la abogada que recibe la asignación de oficio asegura, bajo su responsabilidad profesional, que dicha acción es frívola. Cuando se solicite el relevo de representación legal por esta causa u otros conflictos éticos establecidos en el inciso (b)(3) de esta Regla, el abogado o la abogada deberá alertar al

tribunal sobre la naturaleza del conflicto en la moción, sin divulgar confidencias, de manera que se refiera el asunto conforme dispone la Regla 8(g), si procede.

Salvo lo dispuesto en la Regla 8(h), tampoco constituirá justa causa para solicitar el relevo de representación el conflicto en calendario. Si al momento de la notificación existiera algún conflicto en el calendario del abogado o de la abogada, lo notificará al tribunal dentro del plazo fijado en el inciso (a) de esta regla e indicará la fecha hábil más próxima para calendarizar la vista, entrevista o proceso, según aplique.

El abogado o la abogada de oficio podrá solicitar al tribunal que le conceda el relevo de la asignación de oficio, sin que con ello se admita la renuncia de la representación legal en el procedimiento judicial aplicable. En tal moción, el abogado o la abogada certificará que cuenta con el consentimiento expreso e informado de su cliente y fundamentará las razones por las cuales estima que el tribunal deberá autorizar la petición. Si el tribunal autoriza el relevo de la representación legal de oficio, cesarán los beneficios y deberes al amparo de este Reglamento. Al evaluar estas solicitudes, el tribunal deberá asegurarse que el consentimiento de la persona indigente es inteligente e informado.

(c) Duración de la asignación de oficio. El abogado o la abogada prestará sus servicios a la persona indigente durante todo el procedimiento de forma diligente y competente, desde que recibe la notificación de asignación hasta completadas las etapas apelativas, según se indica a continuación:

(1) Recurso apelativo – Si la persona indigente fuera la parte apelada o recurrida en cualquier procedimiento, será deber del abogado o de la abogada de oficio presentar el alegato correspondiente. Por otro lado, si la persona indigente desea recurrir de una determinación final del tribunal en un procedimiento en que se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar el recurso apelativo que proceda.

En estas instancias, no se considerará una causa justificada para solicitar el relevo de representación legal el que el abogado o la abogada de oficio estime que no existen razones meritorias para interponer un recurso apelativo, salvo que cuente con el consentimiento de su cliente para solicitar la renuncia.

(2) Escrito de comparecencia – Si la persona indigente desea recurrir de la determinación final del tribunal en un procedimiento en que no se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas, será deber del abogado o de la abogada de oficio presentar el recurso apelativo que corresponda. Sin embargo, si el abogado o la abogada de oficio estima, en su juicio profesional, que el recurso apelativo es inmeritorio, deberá presentar un escrito de comparecencia dentro del término para interponer el recurso apelativo. En este escrito de comparecencia, resumirá los hechos y el trámite procesal del caso y expondrá los argumentos que podrían dar base al recurso, exhortando al tribunal que realice una evaluación independiente de los méritos. Será deber del abogado y de la abogada de oficio, además, notificar en el escrito de comparecencia las últimas direcciones y número de teléfono de su cliente, certificar que ha compartido copia de este escrito y su apreciación de los

méritos del caso con su cliente, y que le ha informado sobre su derecho a presentar un alegato suplementario.

Cumplido el requerimiento de presentar, ya sea el recurso apelativo o el escrito de comparecencia regulados en este inciso (c)(2), el abogado o la abogada de oficio podrá presentar la renuncia de la representación legal y solicitar que el foro apelativo le releve de sus responsabilidades a tenor con este Reglamento.

El abogado o la abogada de oficio que, por cualquier causa justificada, incluida su falta de experiencia en práctica apelativa, no pueda cumplir con su deber de representación legal, así lo informará al tribunal oportunamente para que considere la asignación de un abogado o de una abogada auxiliar en el proceso apelativo, conforme dispone la Regla 8(j) de este Reglamento.

(d) Deber continuo de informar cambios en el estado de indigencia. Si hubiera un cambio en el estado de indigencia de su cliente, será deber de todo abogado y de toda abogada de oficio informarlo al tribunal tan pronto advenga en conocimiento. El tribunal deberá corroborar si, ante el estado de solvencia sobrevenida alegado por el abogado o la abogada, la persona indigente dejó de ser acreedora de una representación legal de oficio. Determinada la solvencia económica por parte del tribunal, cesarán los derechos conferidos a la persona y a su representante legal en virtud de este Reglamento. No obstante, el abogado o la abogada no quedará relevado o relevada de la representación legal, salvo que demuestre justa causa conforme la Regla 8(i) y el tribunal conceda el relevo.

(e) Deber de contabilizar todas las horas prestadas de oficio y detalle de los gastos susceptibles de reembolso. Todo abogado o toda abogada que interese recibir compensación por sus servicios de oficio y el reembolso de los gastos razonables al amparo de este Reglamento deberá mantener un detalle de las tareas realizadas, las horas trabajadas en el caso asignado, los gastos incurridos y un desglose con información sobre las fechas de viajes en automóvil por gestiones relacionadas con la investigación del caso, el propósito y el número de millas recorridas. Al momento de presentar la solicitud de pago de honorarios y reembolso de gastos razonables, deberá utilizar el formulario diseñado y aprobado por la Oficina de Administración de los Tribunales para esos fines. Además, deberá conservar los recibos y las facturas de los gastos susceptibles a reembolso, copia de los cuales se acompañarán a la solicitud de reembolso de gastos razonables en conformidad con la Regla 16 de este Reglamento. El abogado o la abogada de oficio deberá conservar los recibos y facturas originales por un periodo de seis (6) años, los cuales podrán resguardarse de manera digital. Los recibos y las facturas originales deberán presentarse cuando el tribunal o el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales los soliciten como parte de los documentos necesarios para conceder el reembolso.

Regla 10. Representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal

El abogado o la abogada que interese representar de forma voluntaria a una persona indigente en un procedimiento judicial podrá solicitar que se le asigne como

una representación legal de oficio o que sus servicios se acrediten para fines de la exención anual por servicio *pro bono* al amparo de los criterios siguientes:

(a) Representación voluntaria asignada de oficio. Independientemente de la zona judicial donde figure, el abogado o la abogada con interés en que se le asigne de oficio la representación legal asumida de forma voluntaria podrá presentar ante el tribunal correspondiente una moción para que se repute su representación *pro bono* como una asignación de oficio. El tribunal podrá autorizar que una representación voluntaria *pro bono* se considere como una asignación de oficio, activándose los beneficios y deberes reconocidos al amparo de este Reglamento, cuando:

- (1) el abogado o la abogada lo solicite desde que asume la representación legal en un procedimiento judicial;
- (2) se trate de la prestación de servicios de representación legal en un proceso de naturaleza civil o penal, según definidos en este Reglamento, excluidos los casos en que se impute la comisión de delitos menos graves que no conlleven la pérdida o restricción de la libertad;
- (3) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal conforme los estándares de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y
- (4) el abogado o la abogada y su cliente certifiquen mediante una moción conjunta que no se percibirán honorarios.

Además, el tribunal deberá considerar la complejidad del caso, los años de experiencia y el historial de casos del abogado o de la abogada que solicita la representación *pro bono* asumida voluntariamente para que se repute como una asignación de oficio. La autorización del tribunal, consignada mediante una resolución, constituirá una excepción a la obligación de asignar una representación legal de oficio basada en el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio, conforme dispone la Regla 8(e).

Cuando se deniegue la asignación como una de oficio, el abogado o la abogada podrá solicitar al tribunal que la autorice como una representación voluntaria *pro bono*, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los subincisos (2) y (3) de la Regla 10(b).

(b) Representación voluntaria *pro bono*. El abogado o la abogada que preste servicios *pro bono* en un procedimiento judicial sin que medie una orden de asignación de oficio no podrá disfrutar del beneficio del pago de honorarios y reembolso de gastos al amparo de este Reglamento. No obstante, podrá solicitar al tribunal que certifique las horas trabajadas *pro bono* para cumplir con las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. El tribunal autorizará esta representación voluntaria *pro bono*, siempre que:

- (1) el abogado o la abogada le notifique desde el momento en que asume la representación legal voluntaria en un procedimiento judicial;

(2) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal conforme los estándares de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y

(3) mediante una moción conjunta, el abogado o la abogada y su cliente certifiquen que no se percibirán honorarios.

Será deber del abogado y de la abogada llevar un registro detallado de las horas trabajadas en la gestión del caso, y acompañará dicho registro con la solicitud, conforme dispone la Regla 9(e).

CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE OFICIO, PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, DENEGACIÓN Y AJUSTE

Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio

El abogado o la abogada que se asigne de oficio por el tribunal tendrá derecho a la compensación de honorarios, en conformidad con las disposiciones en este capítulo. En cada año fiscal, deberá acumular un mínimo de treinta (30) horas *pro bono* mediante la prestación de servicios de representación legal de oficio previo a recibir compensación por honorarios.

Además, podrá solicitar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua por sus servicios de oficio *pro bono* para la correspondiente acreditación dentro del período de cumplimiento vigente al momento de su expedición, a tenor con el procedimiento que dispone el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. El abogado o la abogada podrá solicitar la acreditación de las horas por sus servicios aun cuando no haya completado el total de treinta (30) horas de oficio *pro bono*. En ningún caso, las horas compensadas con honorarios podrán convalidarse con créditos de educación jurídica continua.

Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio

Los honorarios por las gestiones realizadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal o civil, en exceso de las treinta (30) horas establecidas en la Regla 11 de este Reglamento, se determinarán a base de \$ 30 hora por el tiempo dedicado a la investigación y las gestiones realizadas para la preparación del caso fuera del tribunal. Las horas invertidas en el salón de sesiones del tribunal, en comparecencias al tribunal mediante videoconferencias y en la preparación de recursos en etapas apelativas se pagarán a razón de \$ 60 hora. El pago por hora se computará proporcionalmente en incrementos de cuartos (1/4) de hora.

La compensación por los servicios rendidos por un abogado o una abogada de oficio no excederá de las siguientes cantidades en procedimientos de naturaleza penal o civil por año fiscal: \$ 1,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones menos grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; \$ 3,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones de delito grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores, y \$ 2,500 en procedimientos de naturaleza civil definidos en este Reglamento. Los Jueces Administradores o las Juezas Administradoras, y el Tribunal Supremo en los casos ante su consideración, tendrán la facultad de autorizar honorarios en exceso de los límites antes establecidos en consideración a los criterios dispuestos en la Regla 14.

El abogado o la abogada de oficio no podrá acordar, aceptar, recibir o solicitar de la persona indigente o alguna otra persona natural o jurídica honorarios por sus servicios de oficio o pagos por gastos de litigio.

Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio

Será deber del abogado o de la abogada de oficio solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio no más tarde de quince (15) días desde la culminación de un

procedimiento en el tribunal ante el cual prestó el servicio o de finalizar el año fiscal, lo que ocurra primero. La petición será juramentada por el abogado o la abogada y desglosará todas las gestiones de oficio realizadas en el caso, con el detalle del número de horas trabajadas en el tribunal, fuera de este foro o en una etapa apelativa y la fecha de cada gestión. Cuando proceda, se identificarán, además, las treinta (30) horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y las horas compensables con honorarios.

El tribunal revisará la razonabilidad de las horas trabajadas y excluirá las horas excesivas, redundantes o innecesarias. Tomará en cuenta la novedad y dificultad de las controversias que, de ordinario, requieren más esfuerzo y dedicación por parte de los abogados y las abogadas. Además, deberá considerar otros criterios, tales como: la multiplicidad de las personas imputadas o acusadas y testigos, la complejidad de la evidencia científica o de los testimonios de las personas peritas o la cantidad de señalamientos judiciales necesarios para la solución del procedimiento.

Evaluada la razonabilidad de la solicitud al amparo de estos criterios, el tribunal ante el cual se prestó el servicio podrá aprobar, ajustar, o denegar las horas reclamadas, expresando en una resolución los fundamentos sobre los cuales descansa su determinación, dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud. En la misma resolución, el tribunal certificará las horas trabajadas de oficio, cuando correspondan, y la fecha en que el tribunal asignó el caso de oficio. La resolución certificando las horas trabajadas se notificará al abogado o la abogada que presentó la solicitud.

En los casos ante la consideración del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada podrá solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio junto con la solicitud para el pago de honorarios, cuando proceda, en conformidad con la Regla 14.

Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios

La solicitud para el pago de honorarios de oficio deberá presentarse ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo, según aplique, en un término improrrogable no mayor de cuarenta y cinco (45) días desde que concluya cada año fiscal. Si el procedimiento judicial culmina antes de que finalice un año fiscal, el abogado o la abogada deberá presentar la solicitud no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la determinación del tribunal que dispuso del procedimiento.

La reclamación de pago de honorarios contendrá la información siguiente:

- (1) el número del caso y del salón de sesiones al que esté asignado el caso;
- (2) la cantidad del pago de honorarios reclamados, justificada a través del desglose de horas trabajadas en sala, fuera del tribunal o en etapas apelativas, según aplique;
- (3) la fecha de la asignación de oficio y copia de la orden del tribunal que realizó la asignación;
- (4) la firma del abogado o de la abogada acreditando que cumplió con las horas iniciales de servicio *pro bono*;

(5) un desglose de las horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y aquellas sujetas al pago de honorarios, y

(6) copia de la certificación o certificaciones que evidencien las horas de servicio de oficio prestadas en ese año fiscal.

Si el abogado o la abogada interesa la autorización de honorarios en exceso de los límites establecidos, deberá indicarlo en la solicitud y especificará los asuntos que justifiquen una excepción al límite compensable junto con evidencia que sustente su petición. En el ejercicio de su discreción, el Tribunal Supremo o los Jueces Administradores o las Juezas Administradoras, según aplique, podrán aprobar el pago de honorarios en exceso cuando así lo justifiquen el tiempo invertido, la complejidad del caso y los asuntos novedosos planteados.

Evaluada la información presentada y la corrección de los documentos, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud, el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo aprobará el pago de los honorarios que correspondan y precisará la cantidad por pagarse. De exceder el límite compensable, detallará las razones que sustentan su determinación. Deberá remitir la información a la Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda.

CAPÍTULO V. GASTOS RAZONABLES Y PROCEDIMIENTO PARA SU REMBOLSO

Regla 15. Gastos razonables

(a) Derecho a solicitar el reembolso de gastos razonables. El abogado o la abogada que el tribunal asigna de oficio tendrá derecho a recibir del Estado el reembolso de los gastos razonables incurridos en la representación legal de la persona indigente. Los gastos sujetos a reembolso podrán reclamarse al tribunal, aun en los casos en que el abogado o la abogada no haya completado las treinta (30) horas de servicio *pro bono* requeridas en la Regla 11.

(b) Partidas sujetas a reembolso. Se considerarán gastos razonables para la gestión de oficio las partidas siguientes:

- (1) el diligenciamiento de emplazamientos y publicación de edictos,
- (2) la toma de deposiciones,
- (3) la reproducción de documentos,
- (4) el franqueo de servicio postal,
- (5) las llamadas de larga distancia,
- (6) los viajes en automóvil para gestiones relacionadas con la investigación del caso, y
- (7) cualquier otro gasto, probada su necesidad para la adecuada representación legal y tramitación del caso.

El reembolso por los gastos de viaje en automóvil del abogado o de la abogada de oficio se pagará a 30 ¢ por cada milla recorrida fuera del municipio en la cual radica su residencia u oficina, computados a base de la ruta usual más económica. No obstante, el abogado o la abogada de oficio sufragará los gastos por viajes dentro del municipio en la cual radica su residencia u oficina, las llamadas y envío de documentos por líneas telefónicas locales y los gastos de oficina relacionados con el caso.

(c) Requisito de autorización previa para solicitar el reembolso de gastos extraordinarios. Todo gasto extraordinario requerirá de la autorización previa del tribunal ante el cual se está ofreciendo el servicio de oficio para que proceda su reembolso. Antes de incurrir en un gasto extraordinario según definido en la Regla 4, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar una solicitud con evidencia que sustente la necesidad del servicio o de los suministros requeridos y la razonabilidad del precio cotizado a base del costo o justo valor en el mercado del servicio o suministro cuya autorización se solicita.

El tribunal podrá autorizar el reembolso de honorarios por servicios de traducción, intérpretes o de una persona perita sujeto a una evaluación de razonabilidad en consideración a la utilidad del servicio y a la luz de las circunstancias particulares del caso. El abogado o la abogada deberá justificar que este gasto es necesario para ofrecer una adecuada representación y defensa de un derecho de la persona indigente.

Si el gasto excediera de \$ 500, se requerirá, además, la autorización previa del Juez Administrador o de la Jueza Administradora. En estos casos, evaluada la

razonabilidad del gasto por parte del tribunal que presida el procedimiento, se referirá el asunto al Juez Administrador o de la Jueza Administradora para la autorización de la cantidad recomendada. La facultad de autorizar un gasto extraordinario, independientemente de su naturaleza o cuantía, recaerá en el Pleno del Tribunal Supremo en los casos ante su consideración.

(d) Autorización de pago directo a proveedores o proveedoras de servicios en circunstancias excepcionales. El abogado o la abogada de oficio que no cuente con los recursos económicos para sufragar un gasto razonable de forma anticipada y, como consecuencia, los derechos de su cliente puedan verse sustancialmente afectados, deberá presentar una solicitud al tribunal para que, por vía de excepción, se autorice el pago del servicio correspondiente. En su petición, el abogado o la abogada de oficio demostrará el perjuicio que confrontará la persona indigente de no autorizarse el gasto y que este resulta indispensable para la efectiva representación legal. Será necesario incluir como anejo copia de la cotización del servicio solicitado u otro documento análogo.

Evaluada la solicitud, el tribunal autorizará el pago mediante orden o emitirá una resolución fundamentada cuando la deniegue. Cualquier autorización quedará sujeta a lo dispuesto en el inciso (e) de esta regla cuando se trate de un gasto extraordinario, según se define en este Reglamento.

No más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes siguiente al que se prestó el servicio autorizado, el abogado o la abogada de oficio presentará una moción al tribunal para que proceda el pago previamente autorizado al proveedor o a la proveedora del servicio. Deberá acompañar la orden del tribunal autorizando el pago directamente al proveedor o a la proveedora, una copia de la factura y evidencia de que se rindió el servicio. Validada la prestación del servicio y la correspondencia entre lo autorizado y lo solicitado, el tribunal lo aprobará mediante resolución, indicando la cantidad correspondiente y la información de quien ofreció el servicio para que el Estado proceda con el pago.

Regla 16. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos

La solicitud de reembolso de gastos tendrá que presentarse bajo juramento por el abogado o la abogada de oficio no más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes siguiente al que se emitió el pago. La solicitud contendrá un desglose de todos los gastos susceptibles de reembolso, las fechas en que se emitieron los pagos, la cantidad por rembolsar y copia de los documentos que los acrediten. Deberá presentar, además, la autorización previa del tribunal al amparo de la Regla 15(c), cuando aplique.

Dentro de los treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud del pago de gastos razonables, el tribunal ante el cual se prestó el servicio de oficio evaluará si corresponde el pago de los gastos solicitados y la razonabilidad de la cantidad reclamada. El tribunal podrá requerir al abogado o a la abogada de oficio que presente evidencia para sustentar la necesidad del desembolso y la razonabilidad del gasto a base de su costo y justo valor en el mercado. Al determinar la razonabilidad del gasto, el tribunal tomará en consideración la normativa aplicable a las costas, en lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento.

Emitirá su determinación mediante resolución u orden fundamentada. De aprobar el pago, se ordenará que el Estado efectúe el reembolso correspondiente y hará constar la cuantía por pagarse. Cualquier solicitud para el pago podrá presentarse pasado el término de diez días por justa causa. No obstante, se rechazará de plano cualquier solicitud de pago presentado luego de transcurrido un año desde que se incurrió en el gasto.

Corresponderá al Juez Administrador o a la Jueza Administradora examinar los documentos que obren en el expediente, inclusive la resolución del tribunal. Certificará que se han cumplido con las disposiciones de este Reglamento y que procede tramitar el reembolso de gastos. Remitirá la documentación a la Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda. Esta facultad recaerá en el Pleno en los casos ante la consideración del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 17. Términos; cómo se computarán

El cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier ley aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación

De estar inconforme con una determinación del tribunal con respecto a los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. También podrá presentar una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. Ambos recursos serán *ex parte*.

Expirado el plazo de diez (10) días desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado una solicitud de *certiorari*, será final y firme la determinación del tribunal.

Regla 19. Restitución de fondos al Estado

(a) Obligación de pago o reembolso al Estado. La persona que obtuvo los beneficios de una representación legal de oficio al amparo de este Reglamento estará obligada a rembolsar la totalidad de lo pagado en cualquier caso en que el Estado haya sufragado todo o parte de los honorarios o los gastos del procedimiento, si surge evidencia de que no cualificaba para recibirlos por razón de solvencia económica presente al momento de la asignación o sobrevenida durante el proceso judicial. No obstante, si la Oficina de Administración de los Tribunales no ha remitido la autorización de pago al Departamento de Hacienda, la persona pagará directamente al abogado o a la abogada los gastos de litigio incurridos y los honorarios sujetos a compensación a base del valor razonable de los servicios prestados por el abogado o la abogada.

El tribunal podrá ordenar la satisfacción íntegra de lo adeudado al Estado en un solo pago o a plazos, y que se remita al Secretario o a la Secretaria de Hacienda. En caso de que dispusiera el pago a plazos, el término máximo para saldar la deuda no deberá exceder un (1) año, salvo que se solicite oportunamente la extensión del plazo por causa justificada.

(b) Restitución de costas y honorarios al Estado. Cuando proceda la concesión de honorarios por disposición de ley o el pago de costas en un caso civil, el tribunal ordenará que el pago que proceda se emita a favor del Estado.

CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN CONTINUA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE OFICIO

Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá establecer los mecanismos necesarios para procurar la eficiencia y uniformidad en la implementación del sistema de asignaciones de oficio y evaluar su funcionamiento. Emitirá, además, las directrices necesarias para asegurar la buena administración del sistema de asignaciones de oficio. Con el fin de lograr estos objetivos, se delegan al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales las responsabilidades siguientes:

(a) Informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio. Preparará un informe anual con la información provista en los informes sometidos por los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras y los jueces y las juezas que les asistirán con las funciones administrativas relacionadas con el sistema de asignaciones de oficio en sus respectivas zonas judiciales. Este informe anual incluirá datos sobre la asignación de casos por zona judicial y los pagos por honorarios de oficio y gastos autorizados, entre otros datos necesarios para la efectiva y continua supervisión del sistema de asignaciones de oficio. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales presentará este informe a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal.

(b) Actualización del banco de abogados y abogadas de oficio y publicación de las listas. Deberá crear los mecanismos necesarios para que el banco de abogados y abogadas de oficio esté actualizado y, en coordinación con el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, publicará en la cuenta de los abogados y las abogadas en el RUA las listas de los profesionales del Derecho disponibles para la asignación de oficio por zona judicial no más tarde del 30 de septiembre y 30 de marzo de cada año fiscal. Notificará igualmente cualquier cambio en la composición de las zonas judiciales.

(c) Revisiones periódicas. Revisará anualmente los estándares de determinación de indigencia, las tarifas recobrables por hora, la lista de entidades u organizaciones autorizadas para cumplir con las horas *pro bono* requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1) y la composición de las zonas judiciales. Las actualizaciones deberán publicarse en el portal de la Rama Judicial oportunamente antes del comienzo del año fiscal.

(d) Directrices administrativas. Tendrá la facultad de aprobar las directrices necesarias con el fin de regular aspectos administrativos relacionados a la implementación del Reglamento, las cuales atenderán, entre otros, los asuntos siguientes: (1) los estándares de determinación de indigencia para el sistema de representación de oficio y cualquier otro programa que la Rama Judicial instituya para adelantar el acceso a la justicia; (2) los parámetros para la determinación de necesidades fundamentales del ser humano; (3) el procedimiento para darle publicidad a las listas de los abogados y las abogadas disponibles para recibir asignaciones de oficio; (4) la frecuencia y forma en que se actualizará este banco de

abogados y abogadas de oficio; (5) los criterios para uniformar las concesiones de diferimientos por duración específica; (6) la creación y los cambios en las zonas judiciales; (7) la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios *pro bono* para acumular las horas requeridas para exención de la Regla 7(b)(1), y (8) el procedimiento interno para tramitar el pago de honorarios y reembolso de gastos.

(e) *Formularios*. Elaborará y revisará periódicamente los formularios necesarios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento.

Regla 21. Deberes de los Jueces Administradores y de las Juezas Administradoras

Los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras tienen la responsabilidad de administrar el sistema de oficio en su región judicial. Podrán delegar esta función a un juez o una jueza de su región judicial, quien manejará el trámite correspondiente en conformidad con este Reglamento y las directrices aprobadas por la Oficina de Administración de Tribunales.

Trimestralmente, deberán entregar al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales un informe con el detalle de los pagos de honorarios y reembolsos de gastos razonables por partida aprobados en su región judicial a los abogados o las abogadas de oficio durante ese año fiscal. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales podrá requerirles informes periódicos de otros asuntos del sistema de oficio con el fin de evaluar su funcionamiento y presentar oportunamente su informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

Además, será deber de los Jueces Administradores y de las Juezas Administradoras que configuren una zona judicial escoger entre sí un juez o una jueza que les asista en las funciones administrativas relacionadas con el sistema de asignaciones de oficio de la zona judicial a su encargo. Esta persona desempeñará los deberes siguientes:

(1) *Informes*. Presentará los informes que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales solicite periódicamente con datos relativos a las asignaciones de abogados o abogadas de oficio. Auxiliará al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en la preparación del informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

(2) *Actualización y revisión del banco de abogados y abogadas de oficio*. Por lo menos dos veces al año, revisará que el banco de abogadas y abogados de oficio en su zona judicial esté actualizado. Esta revisión deberá efectuarse en las fechas que establezca mediante directriz el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. Nada de lo dispuesto en este párrafo prohíbe que se actualice el banco de abogadas y abogados de oficio de la zona judicial a su encargo con la frecuencia necesaria para la consecución de los objetivos de este Reglamento.

(3) *Revisión anual de las zonas judiciales*. Anualmente presentará recomendaciones sobre la composición de las zonas judiciales basándose en

datos estadísticos que compartirán las regiones judiciales conforme disponga el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales.

Regla 22. Creación de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se creará la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio que evaluará el funcionamiento del sistema de oficio, realizará los estudios que entienda apropiados para la encomienda y asistirá en el proceso de revisión anual de los estándares de indigencia, los parámetros para la cualificación de las necesidades fundamentales del ser humano y la configuración de las zonas judiciales. Ofrecerá recomendaciones puntuales sobre estos asuntos al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, quien presidirá la Comisión.

La Comisión estará compuesta por nueve (9) miembros, quienes rendirán sus servicios *ad honorem*. Quedará integrada por las personas siguientes:

- (1) Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales;
- (2) Director ejecutivo o directora ejecutiva de la Sociedad para Asistencia Legal;
- (3) Director ejecutivo o directora ejecutiva de una entidad sin fines de lucro en Puerto Rico que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en procedimientos de naturaleza civil;
- (4) Director o directora de una clínica de asistencia legal de una de las facultades de Derecho en Puerto Rico;
- (5) Dos (2) Jueces Administradores o Juezas Administradoras, nombrados o nombradas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo;
- (6) Un o una (1) representante del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico;
- (7) Un o una (1) representante de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, y
- (8) Un o una (1) representante del Colegio de Notarios de Puerto Rico.

Las personas nombradas en los incisos (3) y (4) de esta regla se rotarán cada año, de manera que cada una tenga oportunidad de participar en la Comisión. Las entidades que participarán el primer año se seleccionarán mediante sorteo.

La Comisión presentará un informe con sus recomendaciones para mejorar el sistema de asignaciones de oficio al Tribunal Supremo antes del 31 de diciembre del año fiscal evaluado, salvo que, por justa causa oportunamente presentada y fundamentada, solicite mediante moción un término adicional.

La Oficina de Administración de los Tribunales proveerá a la Comisión la información y los recursos necesarios para realizar su trabajo y cumplir con el propósito de su creación. Contarán, además, con la colaboración de la Oficina del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo para la investigación necesaria con miras a la proposición de enmiendas al sistema de oficio.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE TRANSICIÓN, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

Regla 23. Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o inconstitucional, ello no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

Regla 24. Derogación

El Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 1 de mayo de 2008 quedará derogado con la entrada en vigor de este Reglamento.

Regla 25. Medidas transitorias

(a) Medidas transitorias de aplicación a la Oficina de Administración de los Tribunales. Dentro de un término de noventa (90) días desde la aprobación de este Reglamento, la Oficina de Administración de los Tribunales deberá adoptar y publicar los documentos siguientes:

- (1) los formularios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento;
- (2) los estándares para la determinación de indigencia;
- (3) la lista de los abogados y las abogadas que figuren en el banco de abogados y abogadas de oficio por zona judicial y publicarlas en el RUA;
- (4) la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios *pro bono* con el propósito de acumular las horas requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1), y
- (5) el mapa con la configuración de las zonas judiciales.

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá, además, establecer las directrices necesarias para la implementación de la exención de la Regla 7(b)(1).

(b) Medidas transitorias de aplicación a los abogados y las abogadas.

- (1) En un plazo no mayor de quince (15) días desde la vigencia de este Reglamento, los abogados y las abogadas deberán actualizar su perfil y demás campos en el RUA.
- (2) Los abogados y las abogadas deberán también solicitar las exenciones y exclusiones definidas en la Regla 7 en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

(c) Otras disposiciones transitorias.

- (1) Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación prospectiva. No obstante, podrá solicitarse el pago de honorarios por el exceso de las treinta (30) horas de servicio *pro bono* de oficio trabajadas en un procedimiento activo que fuera asignado antes de la entrada en vigor de este Reglamento. Asimismo, los gastos razonables incurridos en la representación legal de oficio luego de la

entrada en vigor de este Reglamento se atenderán conforme las normas establecidas en las Reglas 15 y 16 de este Reglamento.

(2) Las horas trabajadas *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) que se hayan ofrecido antes de la vigencia de este Reglamento no podrán convalidarse como horas créditos de educación jurídica continua. La Junta de Educación Jurídica Continua establecerá las normas necesarias para el procedimiento de acreditación de las horas *pro bono* autorizadas al amparo de este Reglamento.

(3) No obstante las disposiciones transitorias del subinciso anterior, se podrán reconocer las horas de servicio *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) pese que se hayan ofrecido durante el año fiscal inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Reglamento. Será necesario que las treinta (30) horas de servicio *pro bono* se hayan ofrecido a través de una de las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales y que tal entidad u organización emita la debida acreditación conforme las directrices que se adoptarán a esos fines.

(4) Si por alguna razón no estuvieran disponibles los sistemas de notificación electrónica de la Rama Judicial, quedarán en suspenso las disposiciones concernientes de la Regla 8. De igual forma, podrá requerirse a los abogados y las abogadas que utilicen los formularios aprobados por la Oficina de Administración de los Tribunales para cualquier solicitud a tenor con este Reglamento cuya presentación se requiera por medios electrónicos.

Regla 26. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor seis (6) meses luego de su aprobación.

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL**

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN
DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO**

(ENTIRILLADO)

MARZO 2018

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	1
Regla 1. Título y base jurídica.....	1
Regla 2. Propósito e interpretación.....	1
Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios <i>pro bono</i> como resultado de una asignación de oficio del tribunal	2
Regla 4. Definiciones	2
CAPÍTULO II. EXTENSIÓN Y APLICACIÓN	6
Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables	6
Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes.....	7
Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio	8
CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE INDIGENCIA Y ASIGNACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE OFICIO.....	11
Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal.....	11
Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada	17
Regla 10. Representación voluntaria <i>pro bono</i> ante el tribunal.....	20
CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE OFICIO, PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, DENEGACIÓN Y AJUSTE	22
Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio	22
Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio	22
Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio	23
Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios	23
Regla 15. Procedimiento para la acreditación de horas de crédito de educación jurídica continua	23
CAPÍTULO V. GASTOS RAZONABLES Y PROCEDIMIENTO PARA SU REMBOLSO.....	26
Regla 15. Gastos razonables.....	26
Regla 16. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos.....	27
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	29
Regla 17. Términos; cómo se computarán	29
Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación	29
Regla 19. Restitución de fondos al Estado	29
CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN CONTINUA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE OFICIO	31
Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales	31

Regla 21. Deberes de los Jueces Administradores y de las Juezas Administradoras	32
Regla 22. Creación de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio	33
CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE TRANSICIÓN, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA.....	35
Regla 23. Medidas transitorias.....	35
Regla 24. Separabilidad.....	36
Regla 25. Derogación	36
Regla 26. Vigencia	36

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE
ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO DE PUERTO RICO**

CAPÍTULO I. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Regla 1. Título y Base Jurídica

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.

Se promulga en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico y establecer los procedimientos necesarios para facilitar la sana administración de la justicia, facultades reiteradas en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada. Además, este Reglamento se elabora en conformidad con el deber ético-profesional impuesto por el Código de Ética Profesional según puntualizado por este Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993), y *Pueblo v. Morales*, 150 DPR 123 (2000); y la autoridad reconocida a este Tribunal mediante la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada.

Recae sobre el Estado el deber de garantizar el acceso a la representación legal a personas de escasos recursos económicos, como corolario al principio constitucional de igualdad ante la ley del Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución. Al amparo de este deber, se implementa un sistema de asignaciones de oficio para procedimientos de naturaleza civil y penal en los tribunales de Puerto Rico. Este sistema se financia con fondos del Estado sobre la base fiscal de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada por la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, en virtud de su facultad de regular la abogacía en Puerto Rico, y el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, o cualquier otra asignación de fondos aprobada mediante ley para sufragar el sistema de oficio.

Regla 2. Propósito e Interpretación

El propósito de este Reglamento es implementar un sistema para la administración uniforme de las asignaciones de oficio en los procedimientos de naturaleza civil y penal aplicables, el cual fomentará el trabajo *pro bono* y viabilizará el cumplimiento de todo abogado y de toda abogada con su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Estas reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en este Reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Nada de lo dispuesto en estas reglas limita la discreción del tribunal de ordenar la asignación de oficio de un abogado o de una abogada para que represente a una persona indigente en un procedimiento judicial no reconocido de forma expresa por este Reglamento si, a juicio del tribunal, dicha asignación promueve la sana administración del

sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, como corolario al imperativo del acceso a la justicia.

Los términos establecidos en este Reglamento deberán interpretarse para salvaguardar la celeridad de los procedimientos judiciales, sin menoscabar los principios rectores de acceso a los tribunales y manejo de los procesos. Salvo que se disponga lo contrario, los términos fijados son de estricto cumplimiento, por lo que se desalienta su extensión a menos que se demuestre justa causa.

Regla 3. Obligación ética de ofrecer servicios *pro bono* como resultado de una asignación de oficio del tribunal

Quien ejerce la abogacía tiene la responsabilidad ética, al amparo del Código de Ética Profesional, de procurar que toda persona pueda contar con una representación legal adecuada y ofrecer servicios legales *pro bono* a personas indigentes. Como oficiales del tribunal, y a tono con esta obligación, los abogados y las abogadas aceptarán que el tribunal les asigne para representar de oficio a una persona indigente, salvo que demuestre justa causa al amparo de la Regla 9(b) de este Reglamento.

Regla 4. Definiciones

- (a) *Abogado o abogada auxiliar* – Se refiere al abogado o a la abogada que se asigna de oficio para asumir una representación legal conjuntamente con otro abogado u otra abogada de oficio, ~~ya sea por razón de la complejidad del caso o cuando sea necesaria para una adecuada representación en etapas apelativas.~~ El abogado o la abogada auxiliar tiene la misma obligación con relación a su representado o representada que quien se asignara de oficio inicial o simultáneamente en el mismo caso.
- (b) *Abogado o Abogada de oficio* – Todo abogado o toda abogada con autorización para ejercer la ~~práctica de la profesión jurídica~~ *abogacía* en Puerto Rico a quien un tribunal asigne para asumir la representación legal de una persona indigente al amparo de este Reglamento. Incluye la persona asignada como “abogado o abogada auxiliar”.
- (c) *Año fiscal* – Se refiere al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio de un año calendario hasta el 30 de junio del año calendario siguiente.
- (d) *Certificación* – Resolución que emite el tribunal, a petición del abogado o de la abogada de oficio, para aprobar las horas trabajadas de oficio en conformidad con las gestiones realizadas en la etapa del procedimiento que tuvo ante su consideración.
- (e) *Honorarios* – ~~Compensación que percibirá un abogado o una abogada de oficio por las horas dedicadas a la representación legal de personas indigentes en exceso de treinta (30) horas de oficio *pro bono* prestadas durante un año fiscal dado.~~
- (fe) *Declaración anual* – Se refiere a la certificación que presentará anualmente y de forma electrónica todo abogado y toda abogada en Puerto Rico, en la cual afirmará, bajo juramento, que ha cumplido con su obligación de mantener su perfil en el RUA

actualizado y, si aplica, solicitará una de las exenciones establecidas en la Regla 7 de este Reglamento.

- (gf) *Diferimiento* – Se refiere a la facultad del tribunal de relevar a un abogado o a una abogada de una asignación de oficio en un caso particular, sin afectar el orden de asignaciones posteriores.
- (hg) *Empleado o Empleada* – Se refiere a una persona que rinde servicios a un patrono y a cambio recibe de éste un sueldo, salario, jornal, comisión, bono, adehala o cualquier otra forma de compensación. Se distingue de “contratista” quien, dada la naturaleza de su función y la forma en que presta servicios, resulta ser su propio patrono.
- (h) *Empleado o empleada en el servicio público* – Se refiere al abogado o a la abogada que ocupa un puesto en el gobierno de Puerto Rico o en la jurisdicción federal en cualquiera de las ramas de gobierno, agencias, corporaciones públicas, municipios, organismos o dependencias públicas, entre otras entidades análogas.
- (i) *Entidades u organizaciones autorizadas* – Se refiere a las escuelas de derecho, bufetes, las asociaciones o los colegios que agrupan el gremio, las dependencias de la Rama Judicial, las organizaciones sin fines de lucro, las agencias gubernamentales, entre otras entidades análogas, que ofrecen servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos en Puerto Rico, mediante programas o proyectos supervisados, en cumplimiento con los criterios que la Oficina de la Administración de los Tribunales disponga mediante directriz.
- (j) *Exclusión* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de su responsabilidad de presentar una declaración anual y su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio conforme este Reglamento.
- (k) *Exención* – Se refiere a las causas que liberan al abogado o a la abogada de figurar en el banco de abogados y abogadas de oficio durante el año fiscal determinado.
- (l) *Factura* – Requerimiento de pago o recibo expedido según se acostumbra comercialmente, el cual precisará el servicio prestado o los artículos comprados, la fecha en que se hizo el pago y la firma de la persona que lo recibió. De ser posible, tendrá impreso el membrete de la persona o compañía que provee el servicio.
- (m) *Fondos del Estado* – Se refiere a los recursos fiscales que financian el pago de honorarios y gastos razonables y necesarios para la representación de oficio asignada por un tribunal, los cuales serán desembolsados por el Departamento de Hacienda o la dependencia gubernamental a quien se le asignen.
- (mn) *Gastos extraordinarios* – Se ~~considerarán gastos extraordinarios~~ refiere a los aquellos gastos razonables que, por su naturaleza o cuantía, requieren autorización previa del tribunal o el Juez Administrador o la Jueza Administradora, según aplique, en conformidad con las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento, para que proceda su reembolso. Se considerará que un gasto es extraordinario cuando que excedan de \$ 250 o estén relacionados a la contratación de servicios profesionales de

una persona perita, intérpretes, traductores o traductoras, investigadores o investigadoras, entre otros u otras especialistas similares.

- (ññ) *Gastos razonables* – Se refiere a los gastos necesarios e indispensables para la efectiva representación de la persona indigente, ~~los cuales serán reembolsados~~ cuyo reembolso podrá solicitarse mensualmente.
- (oo) *Incapacidad permanente o indefinida* – Se refiere a una enfermedad o incapacidad de tal naturaleza y magnitud que impide al abogado o a la abogada ejercer la profesión o le obliga reducir sustancialmente su práctica. Cuando haya duda sobre el elemento de temporalidad, se entenderá que una enfermedad o incapacidad es permanente o indefinida si se extiende por un periodo de seis (6) meses o más. La concesión de una exclusión por esta causa no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar oportunamente al Tribunal Supremo mediante moción cuando cese el estado de incapacidad.
- (pp) *Indigencia* – Estado de insolvencia económica determinado en conformidad con los estándares establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales o por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, tales como la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, Pro-Bono, Inc., Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., la Oficina Legal de la Comunidad, Inc. u otras entidades análogas. Se presumirá que una persona cualifica como indigente si recibe asistencias gubernamentales por razón de sus ingresos, tales como asistencia nutricional, beneficios de vivienda subsidiada u otras análogas.
- (qq) *Indigente* – Se refiere a una persona natural sometida a un procedimiento judicial de naturaleza civil o penal aplicable que demuestre su estado de indigencia.
- (rr) *Juez Administrador o Jueza Administradora* – Se refiere al Juez Administrador o la Jueza Administradora de la región judicial donde ubica la sala del tribunal en que se celebra el procedimiento civil o penal, según definido en la Regla 5 de este Reglamento. Comprende, además, al Juez Administrador o a la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones.
- ~~(p) *Juez Coordinador o Jueza Coordinadora de las Zonas Judiciales* – Se refiere al juez o a la jueza que designe el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales para que coordine la administración del banco de abogados y abogadas de oficio y de las zonas judiciales en conformidad con este Reglamento y con las directrices emitidas por la Oficina de Administración de los Tribunales.~~
- (rs) *Jueza Presidentae o Jueza Presidentae* – Se refiere a la Jueza Presidenta o al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (st) *Módulo de Asignaciones de Oficio* – Se refiere al sistema electrónico que ordena el banco de abogados y abogadas de oficio según los parámetros sistémicos predeterminados, tales como la naturaleza del procedimiento, la complejidad del caso, la experiencia

del abogado o de la abogada y su historial de práctica jurídica, entre otros similarmente preestablecidos con miras a uniformar la selección.

- (~~tu~~) *Necesidades fundamentales del ser humano* – Se refiere a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en que estén implicados asuntos sobre vivienda, sustento, salud, seguridad y los derechos de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas menores de edad, tales como patria potestad, custodia, filiación, relaciones materno- y paterno-filiales en conformidad con los parámetros emitidos mediante directriz por la Oficina de Administración de los Tribunales.
- (~~uv~~) *Pro bono* – Aquellos servicios legales que se ofrecen gratuitamente y sin la expectativa de recibir compensación, ~~que benefician~~ a personas o comunidades de escasos recursos económicos, o a personas jurídicas con limitados recursos para sufragar honorarios y cuya misión primordial es proveer servicios que benefician directamente a personas en estado de insolvencia económica según se determina en el inciso (p) de esta regla. Las horas *pro bono* serán certificados acreditadas por las entidades u organizaciones autorizadas, o mediante resolución del tribunal, cuando se brinde servicio de asesoramiento, a tenor con la Regla 5(e), o de representación voluntaria *pro bono*, según dispuesto en la Regla 10(b) de este Reglamento. Cuando se trate de una asignación de oficio, las primeras treinta (30) horas ofrecidas en la representación de personas indigentes se reputarán como horas de oficio *pro bono*, en cumplimiento del deber ético de ofrecer servicios legales a personas de escasos recursos económicos.
- (~~wv~~) *Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA)* – Se refiere a la base de datos centralizada que recoge la información de las personas autorizadas por el Tribunal Supremo a ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico.
- (~~wx~~) *Tribunal* – Se refiere al juez o a la jueza de la sala del Tribunal de Primera Instancia que tuvo ante su consideración un procedimiento al amparo de este Reglamento, ya sea en una etapa o en su totalidad. Se refiere, además, al panel de jueces y juezas del Tribunal de Apelaciones al Pleno del Tribunal Supremo que tuvo ante su consideración un procedimiento en etapa apelativa o de forma interlocutoria.
- (~~xy~~) *Zona judicial* – Se refiere a la agrupación de regiones judiciales ~~para fines de que~~ asegurar una distribución equitativa del banco de abogados y abogadas de oficio en el ámbito penal y civil a base de los criterios que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en conformidad con la facultad que le confiere este Reglamento.

CAPÍTULO II. EXTENSIÓN Y APLICACIÓN

Regla 5. Alcance del Reglamento; procedimientos judiciales aplicables

(a) *Procedimientos de naturaleza penal.* A excepción de la vista de determinación de causa probable para arresto, este Reglamento aplicará a todo procedimiento judicial de naturaleza penal incoado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el cual se haya reconocido el derecho a la asistencia legal de abogado o abogada; ~~entiéndase,~~ En específico, aplicará en cualquier etapa crítica del proceso, incluida la primera apelación, y que, como resultado de dicho procedimiento, una persona natural pueda estar sujeta a:

- (1) la restricción de su libertad mediante arresto;
- (2) una o varias de las penas de reclusión que establece el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución, y las leyes especiales penales;
- (3) una o varias de las medidas dispositivas provistas por la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, o cualquier ley análoga adoptada en sustitución, o
- (4) la modificación o revocación de medidas de desvío o alternas a la reclusión que conlleve la pérdida o restricción de la libertad.

(b) *Procedimientos de naturaleza civil.* Este Reglamento aplicará a los procedimientos judiciales de naturaleza civil en los cuales se haya reconocido el derecho a la asistencia de abogado o abogada de una persona natural, así como a aquellos en los que estén implicadas las necesidades fundamentales del ser humano, según se define en este Reglamento.

(c) *Discreción del tribunal.* De forma excepcional, ~~Este~~ Reglamento también aplicará, a los procedimientos judiciales no reconocidos de forma expresa en los incisos (a) y (b) de esta ~~R~~regla cuando el tribunal considere que ordenar la asignación de oficio promueve la sana administración del sistema judicial y la equidad procesal entre las partes, en aras de garantizar el acceso a la justicia. Antes de proceder con la asignación de un abogado o una abogada de oficio al amparo de este inciso, el tribunal queda facultado para requerir a la parte indigente que demuestre las gestiones realizadas para obtener la representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos y que tales servicios fueron denegados.

(d) *Nombramiento de defensor o defensora judicial.* Cuando proceda la designación de un defensor o una defensora judicial en beneficio de una persona menor de edad o incapacitada, el tribunal ~~podrá~~ asignará un abogado o una abogada de oficio luego de agotar el orden de preferencia para el nombramiento establecido en el Artículo 160 del Código Civil de Puerto Rico y en consideración a las funciones limitadas que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia les reconoce a los Procuradores y las Procuradoras de Asuntos de Familia.

(e) Nombramiento como abogado asesor o abogada asesora. Este Reglamento no aplicará al servicio de asesoramiento ofrecido por un abogado o una abogada ~~al amparo de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil sobre representación por derecho propio, a petición del tribunal, con el fin de proveerle servicios de orientación legal a una persona que interesa ejercer su derecho a la autorrepresentación en cualquier etapa de un trámite judicial.~~ No obstante, quien reciba un nombramiento para prestar estos servicios a una persona indigente podrá solicitar al tribunal una certificación de las horas trabajadas *pro bono* con el propósito de:

- (1) reputarlas como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1), y
- (2) reclamar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con las disposiciones del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua Regla 15 de este Reglamento.

Regla 6. Alcance del Reglamento; personas indigentes

Este Reglamento aplicará a las personas naturales de escasos recursos económicos que confrontan un procedimiento de naturaleza penal o civil, según definidos en la Regla 5, y que demuestren su estado de indigencia ~~conforme dispone la Regla 4(ñ), y a tenor con el proceso establecido en los incisos (a) y (b) de la Regla 8 y las normas adoptadas por la Oficina de Administración de los Tribunales conforme este Reglamento.~~

Demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, una persona sometida a un procedimiento judicial de naturaleza penal, ~~según se define en la Regla 5(a) de este Reglamento,~~ tendrá derecho a obtener la asignación de un abogado o una abogada de oficio por parte del tribunal cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no pueda asumir dicha representación ~~por razones de debido a~~ conflictos de intereses o justa causa, debidamente acreditadas.

De igual forma, demostrada la indigencia y mientras ésta subsista, el tribunal podrá asignar un abogado o una abogada de oficio a una parte promovida en un procedimiento judicial de naturaleza civil, ~~según se define en la Regla 5(b) de este Reglamento,~~ sin que para ello sea necesario un referido inicial a una entidad que ofrece servicios legales gratuitos.

Cuando la persona indigente sea la parte promovente de una acción civil en la que están en controversia las necesidades fundamentales del ser humano, el tribunal también podrá asignar un abogado o una abogada de oficio. No obstante, antes de esta asignación, la persona indigente deberá demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece servicios legales gratuitos en casos procedimientos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado.

En situaciones procedimientos o vistas de emergencia que requieran la asignación inmediata de un abogado o una abogada de oficio, el tribunal podrá realizar una asignación de oficio sin que sea necesario que la persona indigente cumpla con los requisitos previamente establecidos en este párrafo de demostrar al tribunal las diligencias realizadas para obtener representación legal de alguna entidad que ofrece

servicios legales gratuitos en procedimientos de naturaleza civil y que el servicio fue denegado.

Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio

Este Reglamento aplicará a todo abogado y toda abogada con autorización del Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la abogacía ~~por el Tribunal Supremo de Puerto Rico~~. No obstante, sólo se incluirán en el banco de abogados y abogadas de oficio a quienes no les aplique una causa de exclusión o de exención.

(a) Causas de exclusión. Quedarán excluidos Se excluirá de la aplicación del Reglamento ~~los~~ al abogados y a las abogadas que:

(1) no figure~~n~~ como “activo” en el RUA, ya sea por baja voluntaria, solicitud de cambio de estatus a “inactivo”, suspensión definida o indefinida o por separación del ejercicio de la abogacía decretada por el Tribunal Supremo;

(2) haya~~n~~ cumplido 70 años;

(3) solicite~~n~~ exclusión por razón de una incapacidad permanente o indefinida, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo,~~o;~~

(4) solicite exclusión como abogado honorífico o abogada honorífica tras laborar por veinticinco (25) años como empleado o empleada a tiempo completo en una entidad que ofrece servicios legales a personas de escasos recursos económicos, debidamente evidenciada y autorizada por el Tribunal Supremo, o

(4 5) ocupa~~n~~ un cargo público mediante nombramiento a término que le impida el ejercicio de la práctica privada de la profesión por disposición legal o por limitación de su cargo, sujeto durante ~~el~~ término de nombramiento ~~o~~ y mientras ocupe el cargo público; disponiéndose el deber de informar inmediatamente cualquier cambio al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo.

(b) Causas de exención. Serán causas de exención eximirá del la aplicación del Reglamento ~~aplicables al un~~ abogado o ~~una a la~~ abogada que certifique cualquiera de las circunstancias siguientes:

(1) que, durante el año fiscal anterior, cumplió con treinta (30) horas de servicio *pro bono*, debidamente acreditadas por una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales;

(2) que no ejerce actualmente la abogacía ni la notaría, pese a su estatus activo en el RUA;

(3) que no reside ni ~~mantiene oficina~~ practica la abogacía o la notaría en Puerto Rico;

(4) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público, ~~en el gobierno estatal o federal, ya sea en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial o en los municipios,~~ y que no se trate de un cargo público mediante nombramiento a término y que no ejerce la práctica privada de la profesión;

(5) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada de una entidad sin fines de lucro donde ofrece servicios legales a personas indigentes, o

(6) que funge como miembro de algún comité, comisión, o junta que nombra el u otros grupos de trabajo cuyos integrantes prestan un servicio *ad honorem* para la Rama Judicial, debidamente solicitada y autorizada por el Tribunal Supremo.

La exención al amparo del subinciso (b)(2) de esta Regla aplicará a quienes se dedican exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho, ~~o a las personas jubiladas que no ejercen la abogacía ni la notaría, y a abogados y abogadas en el servicio militar activo.~~

(c) *Declaración anual.* Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta regla, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique, ~~so pena de suspensión del ejercicio de la abogacía,~~ que su perfil en el RUA y ~~todos los~~ laos información datos que allí consten están actualizados, confirmando que:

- (1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;
- (2) ha actualizado su historial de empleo;
- (3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;
- (4) ha sometido la certificación de horas *pro bono*, si aplica, y
- (5) a petición del Tribunal Supremo, se compromete a someter evidencia que sustente cualquier ~~otra~~ causa de exención solicitada, si aplica.

La presentación de la declaración anual no releva al abogado o a la abogada de su deber continuo de mantener su perfil en el RUA actualizado y de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio en la categoría que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio.

(d) *Término para presentar la declaración anual y solicitar exención.* La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Cuando aplique una exención enumerada en el inciso (b) de esta regla, deberá solicitarse como parte de la declaración anual. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes al amparo de este Reglamento.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

(e) *Proceso en caso de incumplimiento tardío.* Transcurrido el término establecido en el inciso (d) de esta regla, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará

un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan cumplido con presentar la declaración anual.

Se le concederá ~~El~~ al abogado o a la abogada un plazo ~~deberá acreditar su cumplimiento dentro del término~~ improrrogable de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento para que acredite su cumplimiento ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Al expirar dicho término sin que el abogado o la abogada haya cumplido, se remitirá el asunto automáticamente al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con el Reglamento del Tribunal Supremo. El cumplimiento posterior a los treinta (30) días luego de la notificación del Aviso de Incumplimiento deberá acreditarse al Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III. DETERMINACIÓN DE INDIGENCIA Y ASIGNACIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE OFICIO

Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal

(a) Cuándo procede la determinación de indigencia. Se requerirá una determinación de indigencia para que proceda una asignación de oficio por parte del tribunal ~~bajo~~ al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

En todo procedimiento de naturaleza civil a tenor con este Reglamento, será deber del tribunal evaluar la capacidad económica ~~cuando~~ de una persona que comparezca sin abogado o abogada alegando ~~su~~ indigencia, salvo que, ~~según dispuesto en la Regla 4(ñ) de este Reglamento,~~ la persona cuente con una determinación de estado de insolvencia emitida por una entidad sin fines de lucro que ofrece servicios legales gratuitos o afirme su interés en continuar con el proceso por derecho propio. Si la persona no ~~fuera elegible~~ reúne los criterios para recibir los servicios de estas entidades sin fines de lucro por razón de solvencia económica, podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los criterios estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así constará en su resolución. ~~Cuando el tribunal realice esta determinación, se activará la presunción establecida en la Regla 4(ñ) de este Reglamento.~~

Como regla general, cuando una persona comparezca sin abogada o abogado y alegue su indigencia en un procedimiento de naturaleza penal según definido en este Reglamento, el tribunal la referirá a las oficinas de la Sociedad para Asistencia Legal, o una entidad análoga, para que la entrevisten y evalúen si cualifica para recibir servicios gratuitos de representación legal. Al realizar el referido, se dará cumplimiento a las normas siguientes:

(1) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga acepte representar la persona imputada o acusada de delito deberá notificarlo al tribunal mediante la presentación de una moción el día que asuma la representación legal o a más tardar al día siguiente.

(2) Cuando la Sociedad para Asistencia Legal o una entidad análoga no asuma la representación legal de la persona imputada o acusada de delito, el día de la entrevista o a más tardar al día siguiente, deberá presentarse una moción donde se indique si la persona es indigente y las razones por las cuales la persona no cualifica para recibir los servicios de la entidad, ya sea por conflicto de intereses o justa causa.

Si se alega que no se asumirá representación por razón de un conflicto de intereses, será necesario explicar en qué consisten las circunstancias que dan lugar al conflicto alegado, conforme dispone el inciso (g) de esta regla, salvo que se trate de un conflicto en la defensa de personas coacusadas de delito en un mismo procedimiento.

La persona que no cualifique para recibir los servicios de la Sociedad para Asistencia Legal o de la entidad análoga podrá solicitar al tribunal que realice una determinación de indigencia independiente para la asignación de representación de oficio. Esta determinación del tribunal deberá descansar en los criterios estándares de indigencia establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, y así deberá constar en su resolución.

(b) Procedimiento para la determinación de indigencia. Cuando corresponda al tribunal realizar la determinación de indigencia, deberá requerirle a la persona que reclama la representación legal de oficio que presente evidencia jurada, so pena de perjurio, de su estado de insolvencia y su imposibilidad de obtener los recursos económicos para pagar los servicios de un abogado o de una abogada. Además, podrá requerirle cualquier otra evidencia que considere necesaria para determinar la indigencia y constatar la veracidad de lo declarado, incluida la cualificación ~~por concepto~~ de indigencia que haya realizado una entidad que ofrece servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos, cuando aplique.

El tribunal que atienda el procedimiento entregará a la persona indigente copia del formulario que adopte la Oficina de Administración de los Tribunales para la determinación de estado de indigencia. ~~É~~Este contendrá los criterios básicos para determinar el estado de insolvencia de la persona y se unirá al expediente una vez se haya completado en todas sus partes. Cuando se trate de una solicitud presentada por una persona confinada, se permitirá que la Secretaría reciba el formulario sin juramentar. No obstante, en la próxima fecha de señalamiento ante el tribunal, se le tomará el juramento en sala.

~~Cuando se haga~~ Al hacerle entregue del formulario, el tribunal advertirá a la persona solicitante que proveer información falsa bajo juramento sobre su situación económica y sobre su posibilidad de obtener recursos económicos para sufragar los costos de su representación legal podría configurar el delito de perjurio y constituir desacato al tribunal. Le advertirá, además, sobre las sanciones legales aplicables de encontrarse incurso en desacato y de su deber de informar al tribunal si sus circunstancias económicas han cambiado de tal manera que tuviera la capacidad de pagar por los servicios de representación legal.

El tribunal evaluará la información provista a la luz del ingreso máximo permitido en conformidad con la directriz emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales, con el fin de determinar si la persona cumple con los parámetros económicos mínimos. El tribunal emitirá su determinación oportuna mediante resolución.

La información provista para la determinación de indigencia al amparo de esta ~~Regla~~ no podrá utilizarse en contra de la persona que alega su estado de indigencia, salvo en un procedimiento de perjurio o desacato por un acto cometido en el ofrecimiento de información falsa al tribunal o en un proceso al amparo de la Regla 19 de este Reglamento. Además, no se entenderá que la persona se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal por la mera presentación del formulario de indigencia.

(c) Selección de la representación legal de oficio. Determinada la indigencia de la persona conforme los incisos (a) y (b) de esta Regla, el tribunal realizará la asignación de representación legal de oficio a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, seleccionando al abogado o la abogada cuyo nombre esté próximo en turno en el banco de abogados y abogadas de oficio. Sin embargo, no podrá asignar ningún abogado o ninguna abogada que haya cumplido con el número de horas requeridas por la Regla 11 hasta tanto se haya agotado el banco de abogados y abogadas de oficio en la zona judicial correspondiente.

El Módulo de Asignaciones de Oficio dividirá el universo de profesionales del Derecho disponibles para recibir asignaciones de oficio por orden de antigüedad y en zonas judiciales. Al agotarse este banco en la zona judicial aplicable, se comenzará nuevamente con el primer abogado o la primera abogada en turno, conforme sugiera el Módulo de Asignaciones de Oficio, y así, sucesivamente, según sea necesario.

(d) Obligación de seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio. El tribunal deberá seguir el orden de asignaciones que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio para asegurar la uniformidad en el proceso de asignación de representación legal, salvo que:

~~(1) al evaluar una moción de relevo y diferimiento al amparo de la Regla 9(b) de este Reglamento, el tribunal determine que existe justa causa por la cual el abogado o la abogada no pueda asumir representación legal de oficio;~~

(2) un abogado o una abogada se ofrezca a representar de oficio a la parte indigente, conforme lo dispuesto en la Regla 10 sobre la representación legal voluntaria *pro bono* ante el tribunal;

(3) se den las circunstancias presentadas en el inciso (i) de esta Regla sobre la prohibición de fraccionamiento en la representación legal;

(4) exista otro procedimiento judicial contra la persona indigente en el que se le haya asignado un abogado o una abogada de oficio y el tribunal determine conveniente asignar la representación legal en el nuevo procedimiento judicial al mismo abogado o la misma abogada. En el ejercicio de su discreción, el tribunal deberá evaluar si el asunto ante su consideración guarda relación con el otro procedimiento judicial, además de los criterios enumerados en el inciso (e) de esta Regla, o

(4) se trate de dos o más casos consolidados en los cuales la misma persona indigente es parte.

El tribunal deberá detallar en el Módulo de Asignaciones de Oficio las razones por las cuales no confirmó la recomendación de asignación del sistema.

(e) Criterios para la selección de un abogado o una abogada de oficio. Conforme con la obligación establecida en el inciso anterior, la discreción del tribunal para evaluar si la recomendación inicial que produce el Módulo de Asignaciones de Oficio es apropiada para el caso particular, se limitará a los elementos siguientes:

(1) la complejidad particular del caso y el conocimiento especializado mínimo necesario para atender de manera competente el procedimiento específico ante su consideración;

- (2) los años de experiencia, el historial de práctica jurídica que surja en el RUA y el historial de casos que ilustre el tipo de procedimiento que atiende con regularidad el abogado o la abogada;
- (3) el período de tiempo que se estima que tomará el proceso, y
- (4) la cantidad de asignaciones u horas ofrecidas ~~pro bono~~ en la representación de oficio que ~~se hayan~~ el tribunal haya certificado en el año fiscal en curso al amparo de este Reglamento.

Si existe alguna de estas circunstancias, el tribunal documentará las razones para diferir la asignación de un abogado o una abogada particular en el Módulo de Asignaciones de Oficio. El efecto del diferimiento no alterará el orden de asignaciones posteriores. Por lo tanto, el abogado o la abogada, cuyo diferimiento se autorice, mantendrá su turno en el banco de abogado y abogadas de oficio.

Autorizado el diferimiento para el caso particular, el tribunal evaluará la próxima recomendación que produzca el Módulo de Asignaciones de Oficio, siempre tomando en consideración los elementos anteriormente enumerados, hasta tanto realice la asignación correspondiente.

(f) Notificación de la orden de asignación de representación legal. Al seleccionar el abogado o la abogada a través del Módulo de Asignaciones de Oficio, el tribunal le notificará electrónicamente y por vía telefónica la orden de asignación de representación legal en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas. El abogado ~~seleccionado~~ o la abogada ~~seleccionada~~ que se seleccione asumirá la representación legal de la persona indigente desde su notificación.

La notificación de la orden de asignación se enviará al abogado o a la abogada de forma electrónica acompañada de la correspondiente resolución de determinación de indigencia emitida por el tribunal. La orden de asignación indicará, como mínimo, el nombre y la dirección postal y física del abogado o de la abogada, su correo electrónico y número de teléfono, la información de contacto de la persona indigente, así como la fecha del señalamiento más próximo. Dicha orden formará parte del expediente judicial y se indicará que procederá in forma pauperis.

En los procedimientos de naturaleza penal, la orden de asignación informará, además, si la persona imputada está en libertad bajo fianza, sumariada o confinada, en cuyo caso deberá indicar el nombre de la institución carcelaria en la que se encuentra. Junto con la orden se acompañará también copia de la denuncia y cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal.

En los procedimientos civiles, además, se acompañará con la orden de asignación cualquier información o documentación adicional que ordene el tribunal para brindar un aviso adecuado sobre la controversia y la naturaleza del caso. Cuando se trate de un procedimiento de ingreso involuntario, se notificará también copia de la orden de ingreso y el lugar donde está hospitalizada o recluida la persona.

El tribunal advertirá al abogado seleccionado o a la abogada seleccionada en la orden de asignación sobre el término de ~~dos (2) días laborables~~ cinco (5) días que dispone la Regla 9(a) para que presente cualquier objeción fundamentada mediante moción al tribunal.

(g) Conflictos éticos. Cuando el abogado o la abogada de la Sociedad para Asistencia Legal, o cualquier entidad análoga, o un abogado o una abogada de oficio alegue que no puede asumir o continuar con la representación legal por razón de un conflicto de ~~intereses~~ ético, lo advertirá de inmediato al tribunal para que se dirima el asunto ante otro juez u otra jueza. La vista ~~será ex parte~~ será confidencial y deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días. En un periodo no mayor de dos (2) días contados a partir de la celebración de la vista, el juez o la jueza que presida la vista deberá resolver si existe o no justa causa para no asumir representación legal o solicitar relevo por razones éticas o solicitar relevo por razón de conflictos de intereses, según aplique. La información divulgada por el abogado o la abogada en la vista solo será la necesaria para que el tribunal dirima el conflicto y no implicará una violación al ordenamiento ético, siempre que sea pertinente ~~para establecer el conflicto, no acarreará una violación al ordenamiento ético.~~

Cuando el impedimento para la representación legal surja por motivo de una representación sucesiva o simultánea adversa, el abogado o la abogada deberá informarlo al tribunal, pero no se requerirá la celebración de la vista *ex parte*.

(h) Criterios para autorizar el relevo de representación legal. Realizada la asignación de oficio, sólo podrá relevarse al abogado o la abogada que presente una moción al tribunal en cumplimiento y demuestre una causa justificada conforme con lo dispuesto en el ordenamiento ético. El tribunal deberá evaluar si, conforme dispone la Regla 9(b) de este Reglamento, existe justa causa para conceder el relevo de representación legal y diferimiento. De proceder el relevo de representación legal, el tribunal asignará el caso a la siguiente persona en turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

La indigencia sobrevenida por parte de una persona con representación legal privada no constituirá justa causa para conceder el relevo, conforme el inciso (i) de esta Regla. Como regla general, los conflictos en calendario tampoco serán fundamento para autorizar el relevo de representación legal y diferimiento del caso particular. Sin embargo, de manera excepcional, el tribunal podrá tomar en consideración el calendario de señalamientos cercanos del abogado o de la abogada y la necesidad de evitar una dilación irrazonable en el trámite del procedimiento particular para determinar si procede el relevo y diferimiento solicitado.

El tribunal deberá considerar la oposición que pueda ~~levantar~~ argüir la persona indigente que recibirá representación legal de oficio. En este caso, el tribunal celebrará una vista para evaluar la prueba en apoyo a la oposición. Cuando la intimidad de la persona indigente u otras razones de justicia así lo requieran, ~~la vista~~ podrá celebrarse ~~en privado~~ una vista confidencial *ex parte*.

El diferimiento autorizado al inicio de la representación legal no alterará el orden de asignaciones posteriores ni afectará el turno correspondiente del abogado o de la abogada. No obstante, si se autorizara el relevo de representación legal durante el procedimiento judicial, el tribunal podrá diferir al abogado o a la abogada, quien tendrá la obligación de asumir la próxima asignación de oficio que sugiera el Módulo de Asignación de Oficio. Si el tribunal concluye que los servicios prestados por el abogado o la abogada a quien le concedió el relevo resultaron suficientes y que cumplió con su obligación de representación al amparo de este Reglamento, ~~ordenará que se le ubique~~ ubicará en el último turno del banco de abogados y abogadas de oficio.

Se permitirán los diferimientos por periodos de duración específica, debidamente acreditados por el abogado o la abogada a satisfacción del tribunal y autorizados por el Juez Administrador o la Jueza Administradora conforme el inciso (k) de esta Regla.

(i) Prohibición de fraccionamiento en la representación legal. El tribunal desalentará la representación legal fraccionada por etapas.

Cuando una persona que cuenta con representación legal privada en determinado proceso de naturaleza civil o penal alega ser indigente, el tribunal deberá reconocer la continuidad de su representación legal como una asignación de oficio bajo este Reglamento, luego de emitida la determinación de indigencia. ~~A Quien se asigne de oficio al amparo de este inciso le aplicarán los beneficios y deberes, las obligaciones y los derechos~~ que establece este Reglamento a partir de la orden de asignación que regula la Regla 8(f).

Por otro lado, cuando el tribunal determine que una parte que recibió el beneficio de una asignación de oficio ya no reúne los criterios de indigencia, podrá ordenar que la persona y su representante legal intenten de buena fe llegar a un acuerdo respecto a los honorarios por devengarse a partir de la determinación del tribunal. Si no se lograra un acuerdo, el tribunal deberá relevar al abogado o a la abogada de la representación legal por justa causa y permitir que la parte continúe el procedimiento por derecho propio, o concederle un periodo razonable para que comparezca con una representación legal privada.

(j) Asignación de un abogado o una abogada auxiliar. El tribunal podrá asignar un abogado o una abogada auxiliar para que asista al abogado o a la abogada de oficio cuando la complejidad del caso lo amerite o cuando sea necesario para una adecuada representación en etapas apelativas. Ambas asignaciones estarán sujetas a las normas establecidas en este Reglamento. Cuando promueva la sana administración del sistema judicial o la equidad procesal entre las partes, el tribunal podrá asignar uno o más abogados o abogadas auxiliares en un mismo procedimiento judicial.

Como norma general, el tribunal deberá tomar en consideración los criterios establecidos en el inciso (e) de esta regla al momento de seleccionar un abogado o una abogada auxiliar. Sin embargo, podrá considerar una recomendación particular que le provea el abogado o la abogada de oficio para esta asignación.

La asignación de un abogado o una abogada auxiliar para que represente de oficio a una persona indigente en la etapa apelativa no tendrá el efecto de relevar al abogado o a la abogada sobre quien recayó inicialmente la asignación. En tal caso, el abogado o la abogada de oficio principal tendrá la obligación de preparar la exposición narrativa de la prueba o el resumen de los hechos relevantes a la petición, así como con cualquier otro método reconocido como válido para la reproducción de la prueba oral, según aplique, cuando se le requiera, y asistirá en la prestación de sus servicios al abogado o a la abogada auxiliar que se asigne.

(k) Deberes del Juez Administrador o de la Jueza Administradora. Cuando el abogado o la abogada solicite:

(1) un diferimiento por duración específica a tenor con la Regla 8(h).

(1 2) el relevo de la representación legal de oficio por ~~razón de~~ falta de competencia para llevar un recurso a nivel apelativo, o

(2 3) la asignación de un abogado o una abogada auxiliar al amparo de la Regla 9(c),

el tribunal referirá el asunto al Juez Administrador o la Jueza Administradora. Será responsabilidad del Juez Administrador o la Jueza Administradora determinar, en un término no mayor de dos (2) días, si procede la solicitud referida para su consideración, y, de. Cuando el Juez Administrador o la Jueza Administradora sea el juez o la jueza de sala que recibe una petición de las enumeradas en este inciso, el referido se hará al Juez Subadministrador o a la Jueza Subadministradora, a quien le corresponderá disponer del asunto en el mismo término.

Si se autorizara un diferimiento por duración específica, anotará la causa y la duración del diferimiento en el Módulo de Asignaciones de Oficio y ordenará al tribunal a realizar una nueva asignación, si procede.

Si se autorizara la petición de relevo o asignación de abogado o abogada auxiliar para fines apelativos, asignará un abogado o una abogada de oficio, ya sea como principal o auxiliar, según corresponda, considerando los criterios establecidos en el inciso (e) de esta Regla. No obstante, podrá referirse el asunto a una entidad que ofrece representación legal gratuita a nivel apelativo siempre que no menoscabe el derecho de la parte apelante.

Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada

(a) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; término para responder. Será responsabilidad de todo abogado y toda abogada ~~verificar rutinariamente su perfil en el RUA y atender oportunamente cualquier comunicación~~ notificación del tribunal relacionada a una asignación de oficio. No obstante las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, al recibir una orden de asignación de oficio, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de ~~dos (2) cinco (5) días laborables~~ a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante una moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio.

(b) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; justa causa. Todo abogado o toda abogada que solicite relevo de una asignación de oficio deberá explicar las razones que justifican el diferimiento y el relevo de la representación legal en el caso particular, conforme dispone el inciso (h) de la Regla 8. En la moción, deberán establecerse las razones que constituyen justa causa, tales como:

~~(1) que existen conflictos de intereses personales, éticos o profesionales, debidamente explicados en la moción;~~

(2 1) que la asignación sería onerosa en vista de la cantidad de asignaciones de oficio recibidas o de la cantidad de horas de oficio *pro bono* ofrecidas en la

representación de oficio y certificadas al amparo de este Reglamento durante el año fiscal en curso, y;

(3) que la asignación implicaría un quebrantamiento de los deberes éticos de diligencia y competencia, o

(3) que existen conflictos de intereses personales, éticos o profesionales.

~~Salvo lo dispuesto en la Regla 8(h), el conflicto en calendario no constituirá justa causa para solicitar el relevo de representación el conflicto en calendario. Si al momento de la notificación existiera algún conflicto en el calendario del abogado o de la abogada, lo notificará al tribunal dentro del plazo fijado en el inciso (a) de esta Regla e indicará la fecha hábil más próxima para calendarizar la vista, entrevista o proceso, según aplique.~~

~~Tampoco~~ No será razón para solicitar relevo de representación legal la afirmación de que la persona representada no tiene una defensa meritoria. Sólo será fundamento para autorizar el relevo de representación legal y su consecuente diferimiento cuando, por excepción, se trate de una persona indigente que es la parte promovente del procedimiento judicial aplicable y el abogado o la abogada que recibe la asignación de oficio asegura, bajo su responsabilidad profesional, que dicha acción es frívola. Cuando se solicite el relevo de representación legal por esta causa u otros conflictos éticos establecidos en el inciso (b)(3) de esta regla, el abogado o la abogada deberá alertar al tribunal sobre la naturaleza del conflicto en la moción, sin divulgar confidencias, de manera que se refiera el asunto conforme dispone la Regla 8(g), si procede.

Salvo lo dispuesto en la Regla 8(h), tampoco constituirá justa causa para solicitar el relevo de representación el conflicto en calendario. Si al momento de la notificación existiera algún conflicto en el calendario del abogado o de la abogada, lo notificará al tribunal dentro del plazo fijado en el inciso (a) de esta regla e indicará la fecha hábil más próxima para calendarizar la vista, entrevista o proceso, según aplique.

El abogado o la abogada de oficio podrá solicitar al tribunal que le conceda el relevo de la asignación de oficio, sin que con ello se admita la renuncia de la representación legal en el procedimiento judicial aplicable. En tal moción, el abogado o la abogada certificará que cuenta con el consentimiento expreso e informado de su cliente y fundamentará las razones por las cuales estima que el tribunal deberá autorizar la petición. Si el tribunal autoriza el relevo de la representación legal de oficio, cesarán los beneficios y deberes al amparo de este Reglamento. Al evaluar estas solicitudes, el tribunal deberá asegurarse que el consentimiento de la persona indigente es inteligente e informado.

(c) Duración de la asignación de oficio. El abogado o la abogada prestará sus servicios a la persona indigente ~~a través de~~ durante todo el procedimiento de forma diligente y competente, desde que recibe la notificación de asignación hasta completadas las etapas apelativas, ~~si las hubiera.~~ según se indica a continuación:

(1) Recurso apelativo – Si la persona indigente fuera la parte apelada o recurrida en cualquier procedimiento, será deber del abogado o de la abogada de oficio presentar el alegato correspondiente. Por otro lado, si la persona indigente desea recurrir de una determinación final del tribunal en un procedimiento en que se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas, el

abogado o la abogada de oficio deberá presentar el recurso apelativo que proceda.

En estas instancias, no se considerará una causa justificada para solicitar el relevo de representación legal el que el abogado o la abogada de oficio estime que no existen razones meritorias para interponer un recurso apelativo, salvo que cuente con el consentimiento de su cliente para solicitar la renuncia.

(2) Escrito de comparecencia – Si la persona indigente desea recurrir de la determinación final del tribunal en un procedimiento en que no se reconoce el derecho a la representación legal en etapas apelativas, será deber del abogado o de la abogada de oficio presentar el recurso apelativo que corresponda. Sin embargo, si el abogado o la abogada de oficio estima, en su juicio profesional, que el recurso apelativo es inmeritorio, deberá presentar un escrito de comparecencia dentro del término para interponer el recurso apelativo. En este escrito de comparecencia, resumirá los hechos y el trámite procesal del caso y expondrá los argumentos que podrían dar base al recurso, exhortando al tribunal que realice una evaluación independiente de los méritos. Será deber del abogado y de la abogada de oficio, además, notificar en el escrito de comparecencia las últimas direcciones y número de teléfono de su cliente, certificar que ha compartido copia de este escrito y su apreciación de los méritos del caso con su cliente, y que le ha informado sobre su derecho a presentar un alegato suplementario.

Cumplido el requerimiento de presentar, ya sea el recurso apelativo o el escrito de comparecencia regulados en este inciso (c)(2), el abogado o la abogada de oficio podrá presentar la renuncia de la representación legal y solicitar que el foro apelativo le releve de sus responsabilidades a tenor con este Reglamento.

El abogado o la abogada de oficio que, por cualquier ~~razón~~ causa justificada, incluida su falta de experiencia en práctica apelativa, no pueda cumplir con su deber de representación legal, así lo informará al tribunal oportunamente para que considere la asignación de asigne un abogado o de una abogada auxiliar en el proceso apelativo, conforme dispone la Regla 8(j) de este Reglamento.

(d) Deber continuo de informar cambios en el estado de indigencia. Si hubiera un cambio en el estado de indigencia de su cliente, será deber de todo abogado y de toda abogada de oficio informarlo al tribunal tan pronto advenga en conocimiento. El tribunal deberá corroborar si, ante el estado de solvencia sobrevenida alegado por el abogado o la abogada, la persona indigente dejó de ser acreedora de una representación legal de oficio. Determinada la solvencia económica por parte del tribunal, cesarán los derechos conferidos a la persona y a su representante legal en virtud de este Reglamento. No obstante, el abogado o la abogada no quedará relevado o relevada de la representación legal, salvo que demuestre justa causa conforme la Regla 8(i) y el tribunal conceda el relevo.

(e) Deber de contabilizar todas las horas prestadas de oficio y detalle de los gastos susceptibles de reembolso. Todo abogado o toda abogada que interese recibir compensación por sus servicios de oficio y el reembolso de los gastos razonables al amparo de este Reglamento deberá mantener un detalle de las tareas realizadas, las

horas trabajadas en el caso asignado, los gastos incurridos y un desglose con información sobre las fechas de viajes en automóvil por gestiones relacionadas con la investigación del caso, el propósito y el número de millas recorridas. Al momento de presentar la solicitud de pago de honorarios y reembolso de gastos razonables, deberá utilizar el formulario diseñado y aprobado por la Oficina de Administración de los Tribunales para esos fines. Además, deberá conservar los recibos y las facturas de los gastos susceptibles a reembolso, copia de los cuales se acompañarán a la solicitud de reembolso de gastos razonables en conformidad con la Regla 16 de este Reglamento. El abogado o la abogada de oficio deberá conservar los recibos y facturas originales por un periodo de seis (6) años, los cuales podrán resguardarse de manera digital. Los recibos y las facturas originales deberán presentarse cuando el tribunal o el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales los soliciten como parte de los documentos necesarios para conceder el reembolso.

Regla 10. Representación voluntaria *pro bono* ante el tribunal

El abogado o la abogada que interese representar de forma voluntaria a una persona indigente en un procedimiento judicial podrá solicitar que se le asigne como una representación legal de oficio o que sus servicios se acrediten para fines de la exención anual por servicio *pro bono* al amparo de los criterios siguientes:

(a) Representación voluntaria asignada de oficio. Independientemente de la zona judicial donde figure, el abogado o la abogada con interés en que se le asigne de oficio la representación legal asumida de forma voluntaria podrá presentar ante el tribunal correspondiente una moción para que se repute su representación *pro bono* como una asignación de oficio. El tribunal podrá autorizar que una representación voluntaria *pro bono* se considere como una asignación de oficio, activándose los beneficios y deberes reconocidos al amparo de este Reglamento, cuando:

- (1) el abogado o la abogada lo solicite desde que asume la representación legal en un procedimiento judicial;
- (2) se trate de la prestación de servicios de representación legal en un proceso de naturaleza civil o penal, según definidos en este Reglamento, excluidos los casos en que se impute la comisión de delitos menos graves que no conlleven la pérdida o restricción de la libertad;
- (3) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal conforme los criterios estándares de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y
- (4) el abogado o la abogada y su cliente certifiquen mediante una moción conjunta que no se percibirán honorarios.

Además, el tribunal deberá considerar la complejidad del caso, los años de experiencia y el historial de casos del abogado o de la abogada que solicita la representación *pro bono* asumida voluntariamente para que se repute como una asignación de oficio. La autorización del tribunal, consignada mediante una resolución, constituirá una excepción a la obligación de asignar una representación legal de oficio

basada en seguir el orden de asignaciones sugerido por el Módulo de Asignaciones de Oficio, conforme dispone la Regla 8(e).

Cuando se deniegue la asignación como una de oficio, el abogado o la abogada podrá solicitar al tribunal que la autorice como una representación voluntaria *pro bono*, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los subincisos (2) y (3) de la Regla 10(b).

(b) *Representación voluntaria pro bono*. Por otro lado, eEl abogado o la abogada que preste servicios *pro bono* en un procedimiento judicial sin que medie una orden de asignación de oficio no podrá disfrutar del beneficio del pago de honorarios y reembolso de gastos al amparo de este Reglamento. No obstante, podrá solicitarle al tribunal que certifique las horas trabajadas *pro bono* para cumplir con las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. El tribunal autorizará esta representación voluntaria *pro bono*, siempre que:

- (1) el abogado o la abogada le notifique desde el momento en que asume la representación legal voluntaria en un procedimiento judicial;
- (2) la persona representada declare bajo juramento que no cuenta con capacidad económica para sufragar costos de representación legal y así lo determine el tribunal conforme los estándares de indigencia que establezca la Oficina de Administración de los Tribunales, y
- (3) mediante una moción conjunta, el abogado o la abogada y su cliente certifiquen que no se percibirán honorarios.

Será deber del abogado y de la abogada llevar un registro detallado de las horas trabajadas en la gestión del caso, y acompañará dicho registro con la solicitud, conforme dispone la Regla 9(e). La certificación del tribunal de horas trabajadas *pro bono* podrá reputarse como parte de las treinta (30) horas requeridas para solicitar una exención al amparo de la Regla 7(b)(1) y la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua, en conformidad con la Regla 15 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV. COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE OFICIO, PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN, DENEGACIÓN Y AJUSTE

Regla 11. Compensación y convalidación de créditos por la asignación de oficio

El abogado o la abogada que se asigne de oficio por el tribunal tendrá derecho a ~~la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua~~ y la compensación de honorarios, en conformidad con las disposiciones en este capítulo. En cada año fiscal, deberá acumular un mínimo de treinta (30) horas *pro bono* mediante la prestación de servicios de representación legal de oficio previo a recibir compensación por ~~concepto de honorarios~~.

Además, podrá solicitar la convalidación de horas créditos de educación jurídica continua por sus servicios de oficio *pro bono* para la correspondiente acreditación dentro del período de cumplimiento vigente al momento de su expedición, a tenor con el procedimiento que dispone el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua. El abogado o la abogada podrá solicitar la acreditación de las horas por sus servicios aun cuando no haya completado el total de treinta (30) horas de oficio *pro bono*. En ningún caso, las horas compensadas con honorarios podrán convalidarse con créditos de educación jurídica continua.

Regla 12. Honorarios por el servicio de representación legal de oficio

Los honorarios por las gestiones realizadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal o civil, en exceso de las treinta (30) horas establecidas en la Regla 11 de este Reglamento, se determinarán a base de \$ 30 ~~la por~~ hora por el tiempo dedicado a la investigación y las gestiones realizadas para la preparación del caso fuera del tribunal. Las horas invertidas en el salón de sesiones del tribunal, en comparecencias al tribunal mediante videoconferencias y en la preparación de recursos en etapas apelativas se pagarán a razón de \$ 60 ~~la por~~ hora. El pago por hora se computará proporcionalmente en incrementos de cuartos (1/4) de hora.

La compensación por los servicios rendidos por un abogado o una abogada de oficio no excederá de las siguientes cantidades en procedimientos de naturaleza penal o civil por año fiscal: \$ 1,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones menos grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; \$ 3,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones de delito grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; y \$ 2,500 en procedimientos de naturaleza civil definidos en este Reglamento. Los ~~juces~~ Administradores o las ~~juces~~ Administradoras, y el Tribunal Supremo en los casos ante su consideración, tendrán la facultad de autorizar honorarios en exceso de los límites antes establecidos en consideración a los criterios dispuestos en la Regla 14.

El abogado o la abogada de oficio no podrá acordar, aceptar, recibir o solicitar de la persona indigente o alguna otra persona natural o jurídica honorarios por sus servicios de oficio o pagos por ~~concepto de~~ gastos de litigio.

Regla 13. Certificación de horas trabajadas por una asignación de oficio

Será deber del abogado o de la abogada de oficio solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio ~~dentro~~ no más tarde de los quince (15) días desde la culminación de un procedimiento en el tribunal ante el cual prestó el servicio o de finalizar el año fiscal, lo que ocurra primero. La petición será juramentada por el abogado o la abogada y desglosará todas las gestiones de oficio realizadas en el caso, con el detalle del número de horas trabajadas en el tribunal, fuera de este foro o en una etapa apelativa y la fecha de cada gestión. Cuando proceda, se identificarán, además, las treinta (30) horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y las horas compensables con honorarios.

El tribunal revisará la razonabilidad de las horas trabajadas y excluirá las horas excesivas, redundantes o innecesarias. Tomará en cuenta la novedad y dificultad de las controversias que, de ordinario, requieren más esfuerzo y dedicación por parte de los abogados y las abogadas. Además, deberá considerar otros criterios, tales como: la multiplicidad de las personas imputadas o acusadas ~~o imputadas~~ y testigos, la complejidad de la evidencia científica o de los testimonios de las personas peritas o la cantidad de señalamientos judiciales ~~indispensables~~ necesarios para la solución del procedimiento.

Evaluada la razonabilidad de la solicitud al amparo de estos criterios, el tribunal ante el cual se prestó el servicio podrá aprobar, ajustar, o denegar las horas reclamadas, expresando en una resolución los fundamentos sobre los cuales descansa su determinación, dentro de los quince (15) días de recibida la solicitud. En la misma resolución, el tribunal certificará las horas trabajadas de oficio, cuando correspondan, y la fecha en que el tribunal asignó el caso de oficio. La resolución certificando las horas trabajadas se notificará al abogado o la abogada que presentó la solicitud.

En los casos ante la consideración del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada podrá solicitar la certificación de las horas trabajadas de oficio junto con la solicitud para el pago de honorarios, cuando proceda, en conformidad con la Regla 14.

Regla 14. Procedimiento para solicitar honorarios

La solicitud para el pago de honorarios de oficio deberá presentarse ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo, según aplique, en un término improrrogable no mayor de cuarenta y cinco (45) días desde que concluya cada año fiscal. Si el procedimiento judicial culmina antes de que finalice un año fiscal, el abogado o la abogada deberá presentar la solicitud no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la determinación del tribunal ~~disponiendo~~ que dispuso del procedimiento.

La reclamación de pago de honorarios contendrá la ~~siguiente~~ siguiente información siguiente:

- (1) el número del caso y del salón de sesiones al que esté asignado el caso;
- (2) la cantidad del pago de honorarios reclamados, justificada a través del desglose de horas trabajadas en sala, fuera del tribunal o en etapas apelativas, según aplique;

- (3) la fecha de la asignación de oficio y copia de la orden del tribunal que realizó la asignación;
- (4) la firma del abogado o de la abogada acreditando que cumplió con las horas iniciales de servicio *pro bono*;
- (5) un desglose de las horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y aquéllas sujetas al pago de honorarios, y
- (6) copia de la certificación o certificaciones que evidencien las horas de servicio de oficio prestadas en ese año fiscal.

Si el abogado o la abogada interesa la autorización de honorarios en exceso de los límites establecidos, deberá indicarlo en la solicitud y especificará los asuntos que justifiquen una excepción al límite compensable junto con evidencia que sustente su petición. En el ejercicio de su discreción, el Tribunal Supremo o los jJueces aAdministradores o las jJuezas aAdministradoras, según aplique, podrán ~~autorizar~~ aprobar el pago de honorarios en exceso cuando así lo justifiquen el tiempo invertido, la complejidad del caso y los asuntos novedosos planteados.

Evaluada la información presentada y la corrección de los documentos, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud, el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo aprobará el pago de los honorarios que correspondan y precisará la cantidad a por pagarse. De exceder el límite compensable, detallará las razones ~~sobre las cuales descansaque sustentan~~ su determinación. Deberá remitir la información a la Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda.

~~Cuando los fondos disponibles para el pago de honorarios de oficio resulten insuficientes para sufragar todas las reclamaciones autorizadas, el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales tendrá facultad de autorizar el pago parcial mediante una distribución a prorrata.~~

Regla 15. Procedimiento para la acreditación de horas crédito de educación jurídica continua

~~El abogado o la abogada que interese recibir horas crédito de educación jurídica continua por el servicio de oficio ofrecido deberá presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua una solicitud para la acreditación de las horas trabajadas *pro bono* y las certificaciones emitidas por el tribunal. Cuando el servicio *pro bono* se haya prestado para fines de la exención de la Regla 7(b)(1), el abogado o la abogada deberá presentar una certificación emitida por una persona facultada por la entidad u organización autorizada, en la cual se acrediten las horas trabajadas *pro bono*.~~

~~El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a una (1) hora crédito general por cada (5) horas de trabajo, hasta un máximo de cinco (5) horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de doce (12) créditos por periodo de cumplimiento. El sobrante de las horas podrá acreditarse al próximo periodo de cumplimiento, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua.~~

~~Las horas de servicio *pro bono* no podrán sustituir el requisito de las cuatro (4) horas crédito de Ética Profesional ni el de seis (6) horas crédito de Derecho Notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.~~

~~El abogado o la abogada podrá solicitar la acreditación de las horas por sus servicios aún en aquellas circunstancias que no haya completado el total de treinta (30) horas *pro bono*. En ningún caso, las horas compensadas con honorarios podrán convalidarse con créditos de educación jurídica continua.~~

CAPÍTULO V. GASTOS RAZONABLES Y PROCEDIMIENTO PARA SU REMBOLSO

Regla 16 ~~15~~. Gastos razonables

(a) Derecho a solicitar el reembolso de gastos razonables. El abogado o la abogada que el tribunal asigna de oficio tendrá derecho a recibir del Estado el reembolso de los gastos razonables incurridos en la representación legal de la persona indigente. Los gastos sujetos a reembolso podrán reclamarse al tribunal, aun en los casos en que el abogado o la abogada no ~~completara~~ haya completado las treinta (30) horas de servicio *pro bono* requeridas en la Regla 11.

(b) Partidas sujetas a reembolso. Se considerarán gastos razonables para la gestión de oficio las partidas siguientes:

- (1) el diligenciamiento de emplazamientos y publicación de edictos;
- (2) la toma de deposiciones;
- (3) la reproducción de documentos ~~fotocopias~~;
- (4) el franqueo de servicio postal;
- (5) las llamadas de larga distancia;
- (6) los viajes en automóvil para gestiones relacionadas con la investigación del caso, y
- (7) cualquier otro gasto, probada su necesidad para la adecuada representación legal y tramitación del caso.

~~Otros gastos razonables incurridos necesariamente en la tramitación del pleito podrán aprobarse para su reembolso a discreción del tribunal. El reembolso por los gastos de viaje en automóvil del abogado o de la abogada de oficio se pagará a 30¢ por cada milla recorrida fuera del municipio en la cual radica su residencia u oficina, computados a base de la ruta usual más económica. No obstante, el abogado o la abogada de oficio sufragará los gastos por viajes dentro de la zona judicial asignada del municipio en la cual radica su residencia u oficina, las llamadas y envío de documentos por líneas telefónicas locales y los gastos de oficina relacionados con el caso.~~

~~(c) — Tarifas máximas. El reembolso por los gastos de viaje del abogado o de la abogada de oficio se pagará a 30¢ por cada milla recorrida fuera de la zona judicial región judicial asignada, computados a base de la ruta usual más económica.~~

~~El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales establecerá un tope máximo de tarifas recobrables por concepto de gastos razonables, desglosado por servicio. Cualquier partida de gasto reclamada en exceso de los límites tarifarios establecidos estará sujeta a un análisis de razonabilidad del tribunal que preside el procedimiento y requerirá, además, la aprobación del Juez Administrador o la Jueza Administradora o del Tribunal Supremo, según aplique.~~

~~(d-c) Requisito de autorización previa para solicitar el reembolso de gastos extraordinarios. Todo gasto extraordinario requerirá de la autorización previa del tribunal ante el cual se está ofreciendo el servicio de oficio para que proceda su~~

reembolso. Antes de incurrir en un gasto extraordinario según definido en la Regla 4, el abogado o la abogada de oficio deberá presentar una solicitud con evidencia que sustente la necesidad del servicio o de los suministros requeridos y la razonabilidad del gasto precio cotizado a base del costo o justo valor en el mercado del servicio o suministro cuya autorización se solicita.

El tribunal podrá aprobar autorizar el reembolso de honorarios por servicios de traducción, intérpretes o de una persona perita sujeto a una evaluación de razonabilidad en consideración a la utilidad del servicio y a la luz de las circunstancias particulares del caso. El abogado o la abogada deberá justificar que este gasto es necesario para ofrecer una adecuada representación y defensa de un derecho de la persona indigente.

Si el gasto excediera de \$ 500, se requerirá, además, la autorización previa del Juez Administrador o de la Jueza Administradora ~~o del Tribunal Supremo, según aplique.~~ En estos casos, evaluada la razonabilidad del gasto por parte del tribunal que presida el procedimiento, se referirá el asunto al Juez Administrador o de la Jueza Administradora para la autorización de la cantidad recomendada. La facultad de autorizar un gasto extraordinario, independientemente de su naturaleza o cuantía, recaerá en el Pleno del Tribunal Supremo en los casos ante su consideración.

(e d) Autorización de pago directo a proveedores o proveedoras de servicios en circunstancias excepcionales. El abogado o la abogada de oficio que no cuente con los recursos económicos para sufragar un gasto razonable de forma anticipada y, como consecuencia, los derechos de su cliente puedan verse sustancialmente afectados, deberá presentar una solicitud al tribunal para que, por vía de excepción, se autorice el pago del servicio correspondiente. En su petición, el abogado o la abogada de oficio demostrará el perjuicio que confrontará la persona indigente de no autorizarse el gasto y que éste resulta indispensable para la efectiva representación legal. Será necesario incluir como anejo copia de la cotización del servicio solicitado u otro documento análogo.

Evaluada la solicitud, el tribunal autorizará el pago mediante orden o emitirá una resolución fundamentada cuando la deniegue. Cualquier autorización quedará sujeta a lo dispuesto en el inciso ~~(de)~~ de esta ~~R~~regla cuando se trate de un gasto extraordinario, según se define en este Reglamento.

No más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes siguiente al que se prestó el servicio autorizado, el abogado o la abogada de oficio presentará una moción al tribunal para que proceda el pago previamente autorizado al proveedor o a la proveedora del servicio. Deberá acompañarse la orden del tribunal autorizando el pago directamente al proveedor o a la proveedora, una copia de la factura y evidencia de que se rindió el servicio. Validada la prestación del servicio y la correspondencia entre lo autorizado y lo solicitado, el tribunal lo aprobará mediante resolución, indicando la cantidad correspondiente y la información de quien ofreció el servicio para que el Estado proceda con el pago.

Regla ~~17~~ 16. Procedimiento para solicitar el reembolso de gastos

La solicitud de reembolso de gastos tendrá que presentarse bajo juramento por el abogado o la abogada de oficio no más tarde del décimo (10^{mo}) día calendario del mes

siguiente al que se ~~incurrió el gasto~~ emitió el pago. La solicitud contendrá un desglose de todos los gastos susceptibles de reembolso, las fechas del gasto en que se emitieron los pagos, la cantidad a por reembolsar y copia de los documentos que los acrediten tales gastos. Deberá presentar, además, la autorización previa del tribunal al amparo de la Regla 15(c), cuando aplique.

Dentro de los treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud del pago de gastos razonables, el tribunal ante el cual se prestó el servicio de oficio evaluará si corresponde el pago de los gastos solicitados y la razonabilidad de la cantidad reclamada. El tribunal podrá requerir al abogado o a la abogada de oficio que presente evidencia para sustentar la necesidad del desembolso y la razonabilidad del gasto a base de su costo y justo valor en el mercado. Al determinar la razonabilidad del gasto, el tribunal tomará en consideración la normativa aplicable a las costas, en lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento.

Emitirá su determinación mediante resolución u orden fundamentada. De aprobar el pago, se ordenará que el Estado efectúe el reembolso correspondiente y hará constar la cuantía a por pagarse ~~por este concepto~~. Cualquier solicitud para el pago podrá presentarse pasado el término de diez días por justa causa. No obstante, se rechazará de plano cualquier solicitud de pago presentado luego de transcurrido un año desde que se incurrió en el gasto.

Corresponderá al Juez Administrador o a la Jueza Administradora examinar los documentos que obren en el expediente, ~~incluyendo~~ inclusive la resolución del tribunal. Certificará que se han cumplido con las disposiciones de este Reglamento y que procede tramitar el reembolso de gastos. Remitirá la documentación a la Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda. Esta facultad recaerá en el Pleno en los casos ante la consideración del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 17. Términos; cómo se computarán

El cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal, o por cualquier ley aplicable, se verificará conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación

~~De estar inconforme con una determinación del tribunal con respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio ~~deberá~~ podrá presentar una moción de reconsideración ~~con sus objeciones~~ dentro del término ~~improrrogable~~ de quince cinco (15) días contados a partir de la fecha de la notificación de la ~~orden~~ resolución. ~~El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la moción.~~ También podrá presentar una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. Ambos recursos serán *ex parte*.~~

~~De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique.~~

Expirado el plazo de diez (10) días desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado una solicitud de *certiorari*, será final y firme la determinación del tribunal.

Regla 19. Restitución de fondos al Estado

(a) *Obligación de pago o reembolso al Estado.* La persona que obtuvo los beneficios de una representación legal de oficio al amparo de este Reglamento estará obligada a rembolsar la totalidad de lo pagado en cualquier caso en que el Estado haya sufragado todo o parte de los honorarios o los gastos del procedimiento, si surge evidencia de que no cualificaba para recibirlos por razón de solvencia económica presente al momento de la asignación o sobrevenida durante el proceso judicial. No obstante, si la Oficina de Administración de los Tribunales no ha remitido la autorización de pago al Departamento de Hacienda surge evidencia de que el Estado no realizó desembolso alguno, la persona pagará directamente al abogado o a la abogada los gastos de litigio incurridos y los honorarios sujetos a compensación a base del valor razonable de ~~por~~ los servicios prestados por el abogado o la abogada. ~~cuando no proceda el relevo de representación legal al amparo de los criterios establecidos en la Regla 9(b).~~

El tribunal podrá ordenar la satisfacción íntegra de lo adeudado al Estado en un solo pago o a plazos, y que se remita al Secretario o a la Secretaria de Hacienda. En caso de que dispusiera el pago a plazos, el término máximo para saldar la deuda no deberá exceder un (1) año, salvo que se solicite oportunamente la extensión del plazo por causa justificada.

(b) Restitución de costas y honorarios al Estado. Cuando proceda la concesión de honorarios por disposición de ley o el pago de costas en un caso civil, ~~el abogado o la abogada que el tribunal asignó de oficio podrá reclamarlos a favor del Estado en conformidad con las reglas procesales aplicables. Aprobada la solicitud por el tribunal, se impondrá~~ ordenará que el pago de las costas o los honorarios correspondientes que proceda se emita a favor del Estado.

CAPÍTULO VII. EVALUACIÓN CONTINUA DEL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE OFICIO

Regla 20. Deberes de la Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá establecer los mecanismos necesarios para procurar la eficiencia y uniformidad en la implementación del sistema de asignaciones de oficio y evaluar su funcionamiento. ~~Tomará~~ Emitirá, además, las directrices necesarias para asegurar la buena administración ~~medidas y controles necesarios con el propósito de maximizar el uso de los fondos disponibles para sufragar~~ del sistema de asignaciones de oficio. Con el fin de lograr estos objetivos, se delegan al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales las siguientes responsabilidades siguientes:

(a) Informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio. Preparará un informe anual con la información provista en los informes sometidos por los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras y los jueces coordinadoras y las juezas coordinadoras que les asistirán con las funciones administrativas relacionadas con el sistema de asignaciones de oficio en sus respectivas de las zonas judiciales, así como por y los jueces administradores y las juezas administradoras. Este informe anual incluirá datos sobre la asignación de casos por zona judicial y los pagos por ~~concepto de~~ honorarios de oficio y gastos autorizados, entre otros datos necesarios para la efectiva y continua supervisión del sistema de asignaciones de oficio. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales presentará este informe a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio en los primeros veinte treinta (20 30) días del comienzo de cada año fiscal.

(b) Actualización del banco de abogados y abogadas de oficio y publicación de las listas. Deberá crear los mecanismos necesarios para que el banco de abogados y abogadas de oficio esté actualizado y, en coordinación con el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo, publicará en la cuenta de los abogados y las abogadas en el RUA las listas de los profesionales del Derecho disponibles para la asignación de oficio por zona judicial no más tarde del 30 de septiembre y 30 de marzo de cada año fiscal. Notificará igualmente cualquier cambio en la composición de las zonas judiciales.

(c) Revisiones periódicas. Revisará anualmente los estándares de determinación de indigencia, las tarifas recobrables por hora, ~~y el tope máximo autorizado por concepto de gastos por servicios de una persona perita, traductores e intérpretes, entre otros;~~ la lista de entidades u organizaciones autorizadas para cumplir con las horas *pro bono* requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1); y la composición de las zonas judiciales. Las actualizaciones deberán publicarse en el portal de la Rama Judicial oportunamente antes del comienzo del año fiscal.

(d) Directrices administrativas. Tendrá la facultad de aprobar las directrices necesarias con el fin de regular aspectos administrativos relacionados a la implementación del Reglamento, las cuales atenderán, entre otros, los asuntos siguientes: (1) los estándares de determinación de indigencia para el sistema de representación de oficio y cualquier otro programa que la Rama Judicial instituya para

~~adelantar el acceso a la justicia; (2) los parámetros para la determinación de necesidades fundamentales del ser humano; (3) el procedimiento para darle publicidad a las listas de los abogados y las abogadas disponibles para recibir asignaciones de oficio; (4) el personal que estará a cargo de la supervisión y administración del banco de abogados y abogadas de oficio; (5) la frecuencia y forma en que se actualizará este banco de abogados y abogadas de oficio; (6 5) el registro de asignaciones, exenciones y los criterios para uniformar las concesiones de diferimientos por duración específica; (7 6) la creación y los cambios en las zonas judiciales; (8 7) la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios pro bono para acumular las horas requeridas para exención de la Regla 7(b)(1); (9) las tarifas recobrables por hora y el tope máximo autorizado por concepto de gastos de honorarios por servicios de traducción, intérpretes o de una persona perita, entre otros, y (10 8) el procedimiento interno para tramitar el pago de honorarios y reembolso de gastos.~~

(e) *Formularios.* ~~Establecerá~~ Elaborará y revisará periódicamente los formularios necesarios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento.

~~(f) — *Nombramiento de jueces coordinadores y juezas coordinadoras de zonas judiciales y sus deberes.* Designará a los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras de las zonas judiciales, quienes tendrán los deberes siguientes:~~

~~(1) — *Informes.* Presentarán los informes que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales solicite periódicamente con datos relativos a las asignaciones de abogados o abogadas de oficio. Auxiliarán al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en la preparación del informe anual a la Comisión para la Evaluación del Sistema de Oficio.~~

~~(2) — *Actualización y revisión del banco de abogados y abogadas de oficio.* Por lo menos dos veces al año, revisarán que el banco de abogadas y abogados de oficio en su zona judicial está actualizado. Esta revisión deberá efectuarse en las fechas que establezca mediante directriz el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. Nada de lo dispuesto en este párrafo prohíbe que los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras actualicen el banco de abogadas y abogados de oficio con la frecuencia necesaria para la consecución de los objetivos de este Reglamento.~~

~~(3) — *Revisión anual de las zonas judiciales.* Los jueces coordinadores y las juezas coordinadoras anualmente presentarán recomendaciones sobre la composición de las zonas judiciales basándose en datos estadísticos que compartirán las regiones judiciales conforme disponga el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales.~~

Regla 21. Deberes de los jJueces aAdministradores y de las jJuezas aAdministradoras

Los jJueces aAdministradores y las jJuezas aAdministradoras tienen la responsabilidad de administrar el sistema de oficio en su región judicial. Podrán delegar esta función a un juez o una jueza de su región judicial, quien manejará el trámite

correspondiente en conformidad con este Reglamento y las directrices aprobadas por la Oficina de Administración de Tribunales.

Trimestralmente, deberán entregar al Director Administrativo o a la Directora Administrativa de los Tribunales un informe con el detalle de los pagos de honorarios y reembolsos de gastos razonables por partida aprobados en su región judicial a los abogados o las abogadas de oficio durante ese año fiscal. El Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales podrá requerirles informes periódicos de otros asuntos del sistema de oficio con el fin de evaluar su funcionamiento y presentar oportunamente su informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

Además, será deber de los Jueces Administradores y de las Juezas Administradoras que configuren una zona judicial escoger entre sí un juez o una jueza que les asista en las funciones administrativas relacionadas con el sistema de asignaciones de oficio de la zona judicial a su encargo. Esta persona desempeñará los deberes siguientes:

(1) Informes. Presentará los informes que el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales solicite periódicamente con datos relativos a las asignaciones de abogados o abogadas de oficio. Auxiliará al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales en la preparación del informe anual a la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio.

(2) Actualización y revisión del banco de abogados y abogadas de oficio. Por lo menos dos veces al año, revisará que el banco de abogadas y abogados de oficio en su zona judicial esté actualizado. Esta revisión deberá efectuarse en las fechas que establezca mediante directriz el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales. Nada de lo dispuesto en este párrafo prohíbe que se actualice el banco de abogadas y abogados de oficio de la zona judicial a su encargo con la frecuencia necesaria para la consecución de los objetivos de este Reglamento.

(3) Revisión anual de las zonas judiciales. Anualmente presentará recomendaciones sobre la composición de las zonas judiciales basándose en datos estadísticos que compartirán las regiones judiciales conforme disponga el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales.

Regla 22. Creación de la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se creará la Comisión Permanente para la Evaluación del Sistema de Oficio que evaluará el funcionamiento del sistema de oficio, realizará los estudios que entienda apropiados para la encomienda y asistirá en el proceso de revisión anual de los estándares de indigencia, los parámetros para la cualificación de las necesidades fundamentales del ser humano y la configuración de las zonas judiciales. Ofrecerá recomendaciones puntuales sobre estos asuntos al Director Administrativo o la Directora Administrativa de los Tribunales, quien presidirá la Comisión. ~~propondrá sugerencias que sean necesarias para mejorarlo.~~

La Comisión estará compuesta por ~~ocho~~ nueve (8 9) miembros ~~nombrados o nombradas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, quienes rendirán sus servicios *ad honorem*. Deberán configurar la Comisión~~ Quedará integrada por las siguientes personas siguientes:

- (1) Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales;
- (2) Director ejecutivo o directora ejecutiva de la Sociedad para Asistencia Legal;
- (3) Director ejecutivo o directora ejecutiva de una entidad sin fines de lucro en Puerto Rico que ofrece servicios legales gratuitos a personas indigentes en procedimientos de naturaleza civil;
- (4) Director o directora de las una clínicas de asistencia legal de una de las facultades de Derecho en Puerto Rico;
- (5) Dos (2) jJueces aAdministradores o jJuezas aAdministradoras, nombrados o nombradas por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo;
- (6) Un o una (1) representante del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, ~~y~~
- (7) Un o una (1) representante de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, ~~y~~
- (8) Un o una (1) representante del Colegio de Notarios de Puerto Rico.

Las personas nombradas en los incisos (3) y (4) de esta ~~R~~regla se rotarán cada año, de manera que cada una tenga oportunidad de participar en la Comisión. Las entidades que participarán el primer año se seleccionarán anualmente mediante sorteo, ~~excluyendo del sorteo la facultad o entidad que participó en la Comisión en el año en curso.~~

La Comisión ~~tendrá que someter~~ presentará un informe con sus recomendaciones para mejorar el sistema de asignaciones de oficio al Tribunal Supremo ~~dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada~~ antes del 31 de diciembre del año fiscal evaluado, salvo que, por justa causa oportunamente presentada y fundamentada, solicite mediante moción un término adicional.

La Oficina de Administración de los Tribunales proveerá a la Comisión la información y los recursos necesarios para realizar su trabajo y cumplir con el propósito de su creación. Contarán, además, con la colaboración de la Oficina del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo para la investigación necesaria con miras a la proposición de enmiendas al sistema de oficio.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS DE TRANSICIÓN, SEPARABILIDAD Y VIGENCIA

Regla ~~23~~ 25. Medidas transitorias

(a) Medidas transitorias de aplicación a la Oficina de Administración de los Tribunales. Dentro de un término de noventa (90) días desde la aprobación de este Reglamento, la Oficina de Administración de los Tribunales deberá adoptar y publicar los documentos siguientes:

- (1) los formularios para tramitar los asuntos requeridos por este Reglamento;
- (2) los estándares para la determinación de indigencia;
- (3) la lista de los abogados y las abogadas que figuren en el banco de abogados y abogadas de oficio por zona judicial y publicarlas en el RUA;
- ~~(4) las tarifas recobrables por hora y el tope máximo autorizado por concepto de gastos de honorarios por servicios de traducción, intérpretes, investigadores o investigadoras o de una persona perita, y~~
- ~~(5 4)~~ la lista de las entidades u organizaciones autorizadas donde los abogados y las abogadas pueden prestar servicios *pro bono* con el propósito de acumular las horas requeridas para la exención de la Regla 7(b)(1), y
- (5) el mapa con la configuración de las zonas judiciales.

La Oficina de Administración de los Tribunales deberá, además, establecer las directrices necesarias para la implementación de la exención de la Regla 7(b)(1).

(b) Medidas transitorias de aplicación a los abogados y las abogadas.

~~(1) Los abogados y las abogadas que tengan asignaciones de oficio activas o las que tuvieron dentro del año fiscal en curso podrán solicitar el pago de honorarios, reembolso de gastos y horas crédito de educación jurídica continua, según aplique, si presentan su solicitud y la documentación requerida por este Reglamento dentro de los quince (15) días contados a partir de su vigencia.~~

~~(2 1)~~ En un plazo no mayor de quince (15) días desde la vigencia de este Reglamento, los abogados y las abogadas deberán actualizar su perfil y demás campos en el RUA ~~su información.~~

~~(3 2)~~ Los abogados y las abogadas deberán también solicitar las exenciones y exclusiones ~~en conformidad con~~ definidas en la Regla 7 en un plazo no mayor de noventa días (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

~~(4 3)~~ ~~Sólo podrán convalidarse como horas créditos de educación jurídica continua las horas trabajadas *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) que se hayan ofrecido y certificado luego de la vigencia de este Reglamento.~~

~~(c)~~ Otras disposiciones transitorias.

(1) Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación prospectiva. No obstante, podrá solicitarse el pago de honorarios por el exceso de las treinta (30) horas de servicio *pro bono* de oficio trabajadas en un procedimiento activo que fuera asignado antes de la entrada en vigor de este Reglamento. Asimismo, los

gastos razonables incurridos en la representación legal de oficio luego de la entrada en vigor de este Reglamento se atenderán conforme las normas establecidas en las Reglas 15 y 16 de este Reglamento.

(2) Las horas trabajadas *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) que se hayan ofrecido antes de la vigencia de este Reglamento no podrán convalidarse como horas créditos de educación jurídica continua. La Junta de Educación Jurídica Continua establecerá las normas necesarias para el procedimiento de acreditación de las horas *pro bono* autorizadas al amparo de este Reglamento.

(3) No obstante las disposiciones transitorias del subinciso anterior, se podrán reconocer las horas de servicio *pro bono* para fines de la exención de la Regla 7(b)(1) pese que se hayan ofrecido durante el año fiscal inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Reglamento. Será necesario que las treinta (30) horas de servicio *pro bono* se hayan ofrecido a través de una de las entidades u organizaciones autorizadas por la Oficina de Administración de los Tribunales y que tal entidad u organización emita la debida acreditación conforme las directrices que se adoptarán a esos fines.

(4) Si por alguna razón no estuvieran disponibles los sistemas de notificación electrónica de la Rama Judicial, quedarán en suspenso las disposiciones concernientes de la Regla 8. De igual forma, podrá requerirse a los abogados y las abogadas que utilicen los formularios aprobados por la Oficina de Administración de los Tribunales para cualquier solicitud a tenor con este Reglamento cuya presentación se requiera por medios electrónicos.

Regla 24 ~~23~~. Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona fuera declarada nula o inconstitucional, ello no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

Regla 25 ~~24~~. Derogación

~~Este Reglamento deroga e~~El Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal de 1 de mayo de 2008 quedará derogado con la entrada en vigor de este Reglamento.

Regla 26. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el ____ de _____ de 2017 seis (6) meses luego de su aprobación.

REDACCIÓN ALTERNA DE LA REGLA 7(C) DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

(c) *Declaración anual.* Todas las solicitudes de exención y aquellas solicitudes de exclusión que requieran autorización del Tribunal Supremo deberán someterse electrónicamente a través del sistema habilitado para la presentación de la declaración anual, dentro del término provisto en la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. Como parte de la declaración anual, el abogado y la abogada que solicite la causa de exención del inciso (b)(1) de esta regla deberá someter junto con la declaración anual el documento que acredite las horas *pro bono* que emitida una entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de los Tribunales. A petición del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada deberá someter cualquier evidencia adicional que sustente una causa de exclusión o exención solicitada.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

REDACCIÓN ALTERNA A LA REGLA 9(J) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

(j) El Secretario o la Secretaria llevará un registro en orden cronológico de todas las personas autorizadas por este Tribunal a ejercer la abogacía y la notaría. Todo abogado y toda abogada deberá registrar su firma en dicho registro. Los notarios y las notarias deberán registrar, además, su signo, sello y rúbrica.

El Secretario o la Secretaria tendrá a su cargo el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico con el nombre y apellidos de todos los abogados autorizados y todas las abogadas autorizadas a postular ante los tribunales y a ejercer la notaría, las fechas en que fueron admitidos y admitidas al ejercicio de su profesión, su número ante el Tribunal Supremo, los números de teléfono de su oficina y los personales, el número de fax, su dirección postal personal y de oficina, dirección física de oficina y residencia, localización de la oficina notarial (si la tiene), la dirección seleccionada por el abogado o la abogada para recibir las notificaciones y su dirección electrónica. Todo abogado, toda abogada, notarios y notarias tendrán la obligación de mantener actualizados sus datos y realizar cualquier cambio en la información que consta en el Registro Único.

Salvo lo dispuesto en la Regla 7(a) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogados de Oficio, todo abogado y toda abogada con admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique que su perfil en el RUA y toda la información que allí conste están actualizados, confirmando que:

(1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;

(2) ha actualizado su historial de empleo;

(3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;

(4) ha cumplido con las disposiciones de la Regla 7(c) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogados de Oficio;

(5) ha cumplido con presentar cualquier otra información o documentación requerida por el Tribunal Supremo.¹

La presentación de la declaración anual no releva al abogado o a la abogada de su deber continuo de mantener su perfil en el RUA actualizado y de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio en la categoría que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio.

La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes.

A partir del 31 de julio del año fiscal correspondiente, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan presentado su declaración anual. Se le concederá al abogado o a la abogada un término improrrogable de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento para que acredite su cumplimiento ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Al expirar este término sin que el abogado o la abogada haya cumplido, se remitirá el asunto automáticamente al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con este Reglamento. El cumplimiento posterior a los treinta (30) días luego de la notificación del Aviso de Incumplimiento deberá acreditarse al Tribunal Supremo.

¹ Se incluye este inciso (5) en la medida en que el Tribunal Supremo determine conveniente enmendar otras disposiciones reglamentarias para facilitar la presentación de la información o documentación requerida a través del mecanismo de la declaración anual.

REDACCIÓN ALTERNA DE LA REGLA 18 DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

~~De estar inconforme con una determinación del tribunal respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas~~ los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio ~~deberá~~ podrá presentar una moción de reconsideración ***ex parte*** ~~con sus objeciones~~ dentro del término ~~improrrogable de quince~~ cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la ~~orden o~~ resolución. ~~El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la moción.~~ También podrá presentar una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. **En los procedimientos de naturaleza civil, el abogado o la abogada de oficio notificará al Procurador General o a la Procuradora General en sustitución de las demás partes.**

~~De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de *certiorari* al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique.~~

Expirado el plazo de diez (10) días desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado una solicitud de *certiorari*, será final y firme la determinación del tribunal.

REDACCIÓN ALTERNA A LA REGLA 36 DEL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

CAPÍTULO VII. MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO

Regla 34. [...]

Regla 35. [...]

Regla 36. Servicio pro bono

Los y las profesionales del Derecho que interesen recibir horas crédito de educación jurídica continua por el servicio ofrecido *pro bono*, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, deberán presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua una solicitud para la acreditación de las horas trabajadas *pro bono* y las certificaciones del tribunal o el documento emitido por la entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de Tribunales que acredite las horas ofrecidas *pro bono*, según aplique.

El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a 1 hora crédito general por cada 5 horas de trabajo, hasta un máximo de 6 horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de 12 créditos por periodo de cumplimiento.

Las horas de servicio *pro bono* no podrán sustituir el requisito de las 4 horas crédito de Ética Profesional ni el de 6 horas crédito de Derecho Notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 36. Representación legal de oficio

~~Los y las profesionales del Derecho que ofrezcan servicios como resultado de una asignación de oficio del tribunal en procedimientos de naturaleza civil o penal podrán recibir acreditación cuando presenten su solicitud con la certificación emitida por el tribunal.~~

REDACCIÓN ALTERNA DE LA REGLA 7(C) DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

(c) *Declaración anual.* Todas las solicitudes de exención y aquellas solicitudes de exclusión que requieran autorización del Tribunal Supremo deberán someterse electrónicamente a través del sistema habilitado para la presentación de la declaración anual, dentro del término provisto en la Regla 9(j) del Reglamento del Tribunal Supremo. Como parte de la declaración anual, el abogado y la abogada que solicite la causa de exención del inciso (b)(1) de esta Regla deberá someter junto con la declaración anual la certificación de horas *pro bono* emitida por una entidad u organización reconocida por la Oficina de Administración de los Tribunales. A petición del Tribunal Supremo, el abogado o la abogada deberá someter cualquier evidencia adicional que sustente una causa de exclusión o exención solicitada.

La solicitud de exención debidamente acreditada y autorizada por el Tribunal Supremo tendrá vigencia durante el año fiscal en que se presente. Durante ese término, la persona exenta no figurará en el banco de abogados y abogadas de oficio mientras persista la causa de la exención. La autorización de una exención para un año fiscal no releva al abogado o a la abogada de su deber de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio y la elegibilidad a la exención autorizada para el año fiscal.

REDACCIÓN ALTERNA A LA REGLA 9(J) DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

(j) El Secretario o la Secretaria llevará un registro en orden cronológico de todas las personas autorizadas por este Tribunal a ejercer la abogacía y la notaría. Todo abogado y toda abogada deberá registrar su firma en dicho registro. Los notarios y las notarias deberán registrar, además, su signo, sello y rúbrica.

El Secretario o la Secretaria tendrá a su cargo el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico con el nombre y apellidos de todos los abogados autorizados y todas las abogadas autorizadas a postular ante los tribunales y a ejercer la notaría, las fechas en que fueron admitidos y admitidas al ejercicio de su profesión, su número ante el Tribunal Supremo, los números de teléfono de su oficina y los personales, el número de fax, su dirección postal personal y de oficina, dirección física de oficina y residencia, localización de la oficina notarial (si la tiene), la dirección seleccionada por el abogado o la abogada para recibir las notificaciones y su dirección electrónica. Todo abogado, toda abogada, notarios y notarias tendrán la obligación de mantener actualizados sus datos y realizar cualquier cambio en la información que consta en el Registro Único.

Salvo lo dispuesto en la Regla 7(a) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogados de Oficio, todo abogado y toda abogada con admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique que su perfil en el RUA y toda la información que allí conste están actualizados, confirmando que:

(1) la información de contacto (teléfonos, direcciones postales y físicas de su residencia y oficina, dirección de notificación y direcciones de correo electrónico) es la correcta;

(2) ha actualizado su historial de empleo;

(3) ha actualizado su historial de práctica jurídica;

(4) ha cumplido con las disposiciones de la Regla 7(c) del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogados de Oficio;

(5) ha cumplido con presentar cualquier otra información o documentación requerida por el Tribunal Supremo.¹

La presentación de la declaración anual no releva al abogado o a la abogada de su deber continuo de mantener su perfil en el RUA actualizado y de notificar al Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo sobre cualquier cambio en la categoría que afecte su participación en el banco de abogados y abogadas de oficio.

La declaración anual deberá presentarse en los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal. Podrá iniciarse un proceso disciplinario contra cualquier abogado o abogada que no haya cumplido con esta obligación sin que medie justa causa a satisfacción del Tribunal Supremo o que solicite una exención que no le aplique con la intención de evadir su responsabilidad ética de ofrecer servicios legales a personas indigentes al amparo de este Reglamento.

A partir del 31 de julio del año fiscal correspondiente, el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo notificará un Aviso de Incumplimiento a los abogados y las abogadas que no hayan presentado su declaración anual. Se le concederá al abogado o a la abogada un término improrrogable de treinta (30) días adicionales a partir de la notificación del Aviso de Incumplimiento para que acredite su cumplimiento ante el Secretario o la Secretaria del Tribunal Supremo. Al expirar este término sin que el abogado o la abogada haya cumplido, se remitirá el asunto automáticamente al Tribunal Supremo para que determine si iniciará un procedimiento disciplinario en su contra, en conformidad con este Reglamento. El cumplimiento posterior a los treinta (30) días luego de la notificación del Aviso de Incumplimiento deberá acreditarse al Tribunal Supremo.

¹ Se incluye este inciso (5) en la medida en que el Tribunal Supremo determine conveniente enmendar otras disposiciones reglamentarias para facilitar la presentación de la información o documentación requerida a través del mecanismo de la declaración anual.

REDACCIÓN ALTERNA DE LA REGLA 18 DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

~~De estar inconforme con una determinación del tribunal respecto a la asignación o relevo de representación legal de oficio, las partidas de gastos o las horas certificadas~~ los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio ~~deberá~~ podrá presentar una moción de reconsideración ***ex parte*** ~~con sus objeciones~~ dentro del término ~~improrrogable de quince~~ cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la ~~orden~~ resolución. ~~El tribunal deberá atender la moción de reconsideración dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la moción. También podrá presentar una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. En los procedimientos de naturaleza civil, el abogado o la abogada de oficio notificará al Procurador General o a la Procuradora General en sustitución de las demás partes.~~

~~De ser denegada la reconsideración, podrá presentarse una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, conforme dispone la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, y el Reglamento de Tribunal de Apelaciones o el Reglamento del Tribunal Supremo, según aplique.~~

Expirado el plazo de diez (10) días desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado una solicitud de certiorari, será final y firme la determinación del tribunal.

REDACCIÓN ALTERNA A LA REGLA 36 DEL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN JURÍDICA CONTINUA

CAPÍTULO VII. MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO

Regla 34. [...]

Regla 35. [...]

Regla 36. Servicio pro bono

Los y las profesionales del Derecho que interesen recibir horas crédito de educación jurídica continua por el servicio ofrecido *pro bono*, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, deberán presentar ante el Programa de Educación Jurídica Continua una solicitud para la acreditación de las horas trabajadas *pro bono* y las certificaciones del tribunal o el documento emitido por la entidad u organización autorizada por la Oficina de Administración de Tribunales que acredite las horas ofrecidas *pro bono*, según aplique.

El cómputo para establecer las horas crédito que se convalidarán por el servicio *pro bono* corresponderá a 1 hora crédito general por cada 5 horas de trabajo, hasta un máximo de 6 horas crédito por año natural. El total de horas crédito de educación jurídica continua acumulado no excederá de 12 créditos por periodo de cumplimiento.

Las horas de servicio *pro bono* no podrán sustituir el requisito de las 4 horas crédito de Ética Profesional ni el de 6 horas crédito de Derecho Notarial requeridos por cada periodo de cumplimiento.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 36. Representación legal de oficio

~~Los y las profesionales del Derecho que ofrezcan servicios como resultado de una asignación de oficio del tribunal en procedimientos de naturaleza civil o penal podrán recibir acreditación cuando presenten su solicitud con la certificación emitida por el tribunal.~~



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL SUPREMO
 Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
 PO Box 9022392
 San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Propuestas Alternas a la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio

Propuesta I

Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio

- (a) *Causas de exclusión.* ...
- (b) *Causas de exención.* Serán causas de exención del Reglamento aplicables a un abogado o una abogada que certifique cualquiera de las circunstancias siguientes:
- (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...
 - (6) ...
 - (7) que, dentro de los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal, ha pagado la cuota anual establecida por el Tribunal Supremo mediante resolución como mecanismo alternativo de cumplimiento con el deber ético de ofrecer representación legal de oficio.
- ...
- (c) *Declaración anual.* Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta Regla, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique, so pena de suspensión del ejercicio de la profesión, que su perfil en el RUA y toda la información que allí conste están actualizados, confirmando que:
- (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ha sometido la certificación de horas *pro bono* o el pago de la cuota anual como mecanismo alternativo de cumplimiento con el deber ético de ofrecer representación legal de oficio, si aplica, y
- ...

Propuesta II

Regla 7. Alcance del Reglamento; banco de abogados y abogadas de oficio

(a) *Causas de exclusión.* ...

(b) *Causas de exención.* Serán causas de exención del Reglamento aplicables a un abogado o una abogada que certifique cualquiera de las circunstancias siguientes:

(1) ...

(2) que se dedica exclusivamente a otra profesión u oficio no relacionado con el Derecho;

(3) que no reside ni mantiene oficinas en Puerto Rico;

(4) que se ha acogido a la jubilación y que no ejerce ni la abogacía ni la notaría actualmente;

(4 ~~5~~) que ocupa un puesto a tiempo completo como empleado o empleada en el servicio público en el gobierno estatal o federal, ya sea en la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa, Rama Judicial o en los municipios, y que no se trate de un cargo público mediante nombramiento a término;

(~~5~~ ~~6~~) que ocupa un puesto como empleado o empleada de una entidad sin fines de lucro donde ofrece servicios legales a personas indigentes;

(~~6~~ ~~7~~) que funge como miembro de algún comité, comisión o junta que nombra el Tribunal Supremo.

Los abogados y las abogadas que soliciten una exención al amparo de los subincisos (2) y (3) de esta Regla deberán pagar, dentro de los primeros treinta (30) días del comienzo de cada año fiscal, la cuota anual que establecerá el Tribunal Supremo mediante resolución como mecanismo alternativo de cumplimiento con el deber ético de ofrecer representación legal de oficio.

(c) *Declaración anual.* Salvo las personas excluidas en el inciso (a) de esta Regla, todo abogado y toda abogada en Puerto Rico deberá someter electrónicamente, mediante el sistema habilitado a esos fines, una declaración anual al Tribunal Supremo en la cual certifique, so pena de suspensión del ejercicio de la profesión, que su perfil en el RUA y toda la información que allí conste están actualizados, confirmando que:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ha sometido la certificación de horas *pro bono* o el pago de la cuota anual como mecanismo alternativo de cumplimiento con el deber ético de ofrecer representación legal de oficio, si aplica, y

(5) ...

...

REGISTRO DE COMPARECIENTES

1. Prof. José J. Álvarez González
2. Lcdo. Diómedes Aponte González
3. Asociación de Abogados de Puerto Rico
4. Lcdo. Carlos E. Berríos Beauchamp
5. Lcda. Sary M. Brea Falcón
6. Lcda. Iris J. Cabrera Gómez
7. Lcda. Ana D. Cajigas Morales
8. Lcdas. Georgina Candal Seguro, Concepción del Pilar Igartúa Pontón, Olivette Sagebien Raffo, Carmen H. Pagani Padró y Bárbara M. Sanfiorenzo Zaragoza
9. Lcda. Miglisa L. Capó Suria
10. Lcda. María de los A. Carillo Vázquez
11. Centro de Ética Legal, Inc.
12. Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico
13. Colegio de Notarios de Puerto Rico
14. Lcdo. Ramón E. Colón Pratts
15. Lcda. Carmen Correa Matos
16. Lcda. Carmen Cotto Ibarra
17. Lcdo. Wilfredo Cruz Morales
18. Lcda. Laura A. Dahdah de Surillo
19. Lcdo. Luis R. Dávila Colón
20. Lcdo. Francisco A. Delgado Martínez
21. Departamento de Justicia
22. Lcdo. Asdrúbal Domenech Rosa
23. Lcda. Johanna Emmanuelli Huertas
24. Estudiantes del curso de Responsabilidad Profesional de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico
25. Hon. Félix R. Figueroa Cabán
26. Lcda. Gladys I. Flores Rodríguez
27. Fundación Fondo Acceso a la Justicia, Inc.
28. Lcdo. Hilton García Aguirre
29. Hon. Olga I. García Vicenty
30. Lcdo. Andrew Jiménez Cancel
31. Hon. Laura L. López Roche

32. Lcdo. Luis D. Martínez Rivera
33. Lcdo. Manuel Martínez Umpierre
34. McConnell Valdés, LLC
35. Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia
36. Lcdo. Donald R. Milán Guindín
37. Lcdo. Luis E. Miñana Rodríguez
38. Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
39. Lcdo. Edward Ocasio Díaz
40. Oficina del Procurador General
41. Hon. Aida I. Oquendo Graulau
42. Lcdo. Eliseo Ortiz Rivera
43. Sr. Jorge Oyola Torres
44. Hon. Alberto L. Pérez Ocasio
45. Lcdo. Yenier Prado Pombal
46. Pro-Bono, Inc.
47. Programa de Educación Jurídica Continua
48. Prof. Doel R. Quiñones Núñez
49. Lcdo. Héctor R. Quiñones Vargas
50. Lcdo. Ricardo J. Ramos González
51. Sra. Guillermina Reyes Coriano
52. Lcdo. Juan C. Ríos Pérez
53. Lcda. Zely E. Rivera Villanueva
54. Lcdo. Rafael A. Rodríguez Olmo
55. Lcda. Joyce Rodríguez Pérez
56. Lcdo. Carlos Rodríguez Rivera
57. Lcdo. Carlos A. Rodríguez Vidal
58. Hon. Maura Santiago Ducos y los componentes de la sección de lo Civil de la Región Judicial de Mayagüez
59. Lcdo. José M. Sarró Pérez-Moris
60. Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.
61. Sociedad para Asistencia Legal, Inc.
62. Lcdo. Javier Soto Arocho
63. Lcdo. Miguel A. Suro Carrasco
64. Lcdo. Ismael Torres Pizarro
65. Lcda. Hilda M. Ufarry Pérez
66. Lcda. María T. Vargas Castro

67. Lcdo. Eduardo Villanueva Muñoz



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL SUPREMO
 Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
 PO Box 9022392
 San Juan, Puerto Rico 00902-2392

**CRONOLOGÍA DEL DESARROLLO DEL
 REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE OFICIO**

- | | |
|---------------------|--|
| 14 de junio de 1993 | El Tribunal Supremo decide el caso de Ramos Acevedo v. Tribunal Superior , 133 DPR 599 (1993), en el cual reconoce la obligación ética de todo abogado y toda abogada, como oficial del tribunal, de ofrecer sus servicios legales a personas indigentes, como corolario de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión jurídica. Íd., pág. 613. En la opinión mayoritaria, se ordena al Secretariado de la Conferencia Judicial realizar un estudio sobre la situación de la asignación de representación legal de oficio en los tribunales del País, de manera que el Tribunal Supremo pueda estar “en mejor posición, <i>bajo nuestro poder de reglamentación</i> , de implantar un <i>sistema uniforme</i> ” para las asignaciones de oficio. Íd., págs. 615-616 (Énfasis en el original). |
| 18 de junio de 1993 | El Tribunal Supremo crea el Comité Asesor sobre la Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales para llevar a cabo la encomienda anunciada en la opinión mayoritaria de <i>Ramos Acevedo</i> , supra. Véase <i>In re: Conferencia Judicial de Puerto Rico</i> , 133 DPR 654 (1993). La resolución dispone como sigue:

<p style="margin-left: 40px;">Como corolario de la decisión emitida en <i>Ramos Acevedo v. Tribunal Superior</i> [cita omitida], se constituye el Comité Asesor sobre la Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales, adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial, con el objetivo de que estudie y le someta recomendaciones al Tribunal sobre la problemática de la asignación de abogados de oficio en causas criminales. Ello con el propósito de que el Tribunal, al amparo de su poder inherente de reglamentar la profesión de abogado, implante un sistema uniforme a esos efectos.</p> |
| 12 de abril de 1995 | El Comité Asesor sobre la Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales presenta al entonces Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, un informe final y propuesta de reglamento comentado. Dicho informe documenta, además, las gestiones realizadas durante los dos años anteriores (requerimiento de información a jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia mediante formulario, vistas públicas, investigación jurídica comparativa). |

- 28 de abril de 1998 Se celebra la **XXI Conferencia Judicial**, donde se discuten las propuestas del Comité de Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia. A propósito de la Regla 11 sobre “Designación de Abogados o Abogadas de Oficio”, se presentan recomendaciones puntuales sobre el manejo de las designaciones de oficio, tales como el pago de honorarios, la manera de facturación y parámetros para la cualificación de indigencia, entre otros.
Véase Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Memorias de la Vigésima Primera Conferencia Judicial de Puerto Rico*, disponible en: <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/Memorias/1998-abril-Memorias-Vigesimo-Primera-Conferencia-Judicial.pdf>.
- 30 de junio de 1998 El Tribunal Supremo **aprueba el Reglamento de asignación de abogados o abogadas de oficio en casos de naturaleza penal**, contando con el beneficio del informe y las recomendaciones del Comité Asesor sobre la Asignación de Abogados de Oficio en Causas Criminales, así como de las recomendaciones surgidas durante la XXI Conferencia Judicial. Véase *In re: Reglamento para la Asignación de Abogados o Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, Resolución ER-98-8, 146 DPR 513 (1998).
- 31 de agosto de 2001 El Tribunal Supremo emite la Resolución ER-2001-5, como medida cautelar, a raíz de la huelga de la Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) “para asegurar la buena marcha de la administración de la justicia criminal en Puerto Rico. *“Mientras dure esta situación de emergencia”*:
Se faculta a los jueces administradores y las juezas administradoras a nombrar abogados y abogadas de oficio sin tener que utilizar las Regla 8 (Orden de Asignación) y 10 (Registro para el Control de Asignaciones).
Se autoriza a las abogadas y los abogados asignados de oficio que presten sus servicios durante este periodo a “solicitar compensación económica por todas las horas trabajadas, relevándoles de la obligación de ofrecer servicio gratuito según dispuesto en la Regla 26 del Reglamento...”.
Véase *In re: Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal*, Resolución ER-2001-5, 155 DPR 80 (2001).
- 2-3 de mayo de 2002 Se celebra el **XXII Conferencia Judicial** y el Primer Congreso de Acceso a la Justicia, donde surgió la necesidad de revisar el sistema de asignación de abogados y abogadas de oficio en casos de naturaleza penal y del reglamento de 1998 que lo implementa.
- 30 de septiembre de 2002 El Tribunal Supremo crea el **Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Casos de Naturaleza Penal (Comité)** “para estudiar la implantación del mencionado Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio, así como todo el aspecto relacionado con la representación legal de los indigentes en los procedimientos de naturaleza penal”. Véase *In re: Comité para el Estudio de la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio*, Resolución EM-2002-4, 158 DPR 178 (2002).

28 de enero de 2003 - 5 de febrero de 2004	El Comité celebra trece (13) vistas públicas, una en cada una de las regiones judiciales, para conocer el sentir de la profesión y de la comunidad en general.
1 de marzo de 2004	<p>Dada la imposibilidad de la SAL de asumir la representación legal de personas indigentes en casos nuevos, el Tribunal Supremo emite unas normas especiales para la asignación de representación legal de oficio. Durante este período:</p> <p>Se exime a los jueces administradores y las juezas administradoras de cumplir con la Regla 8 (Orden de Asignación) y la Regla 10 (Registro para el Control de Asignaciones).</p> <p>Se faculta a los jueces administradores y las juezas administradoras a coordinar con las delegaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico para “la creación de un panel de abogadas y abogados que de forma voluntaria y compensada representen a personas indigentes en causas de índole penal”. (Énfasis suplido).</p> <p>Se exime a las abogadas y los abogados asignados de oficio que presten sus servicios durante la vigencia de estas normas especiales “solicitar compensación económica por todas las horas trabajadas, relevándoles de la obligación de ofrecer servicio gratuito según dispuesto en la Regla 26”.</p> <p>Véase <i>In re: Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal</i>, Resolución ER-2004-1, 161 DPR 338 (2004).</p>
4 - 6 de febrero de 2005	El Tribunal Supremo se constituye en Pleno Especial y ordena al Secretariado evaluar el informe final del Comité, cuando se presente.
9 de marzo de 2005	<p>El Comité presenta su informe final donde esgrimió como recomendaciones principales las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Crear una nueva entidad u oficina para administrar un sistema de representación legal compensada como sistema secundario, cuando la SAL no pueda asumir la representación legal por razón de conflictos de intereses (se recomienda legislación para ello).▪ Crear un sistema de tarifa fija para la compensación de servicios ofrecidos de oficio (por categoría de casos, facturable por etapa).▪ Eliminar el requisito de 50 horas de servicio obligatorio.
marzo de 2005 – marzo de 2008	<p>El Secretariado recibe comentarios de funcionarios y funcionarias de la Rama Judicial, particularmente de la Oficina de Administración de los Tribunales, Jueces Asociados y Juezas Asociadas del Tribunal Supremo y Jueces Administradores y Juezas Administradoras de varias regiones judiciales. A base de la evaluación del informe del Comité, los comentarios recibidos y la investigación que realizó el Secretariado, se presenta un borrador final de reglamento para la evaluación y aprobación del Tribunal Supremo.</p>
29 de agosto de 2006	Se presenta el Proyecto del Senado 1608 “[p]ara crear el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal

	celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su organización, propósitos, deberes y facultades; y para otros fines”.
1 de mayo de 2008	El Tribunal Supremo emite la Resolución ER-2008-03, mediante la que se aprueba un nuevo reglamento para las asignaciones de oficio en casos penales, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2008. Véase <i>In re: Aprobación del nuevo Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal</i> , 173 DPR 653 (2008).
29 de agosto de 2008	La Directora Administrativa de los Tribunales emite la Carta Circular Núm. 3 Año Fiscal 2008-2009 con <i>Medidas iniciales para la implementación del nuevo Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal</i> , incluidos los formularios aplicables.
7 de enero de 2009	Se presenta el Proyecto del Senado 130 “[p]ara crear el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su organización, propósitos, deberes y facultades; y para otros fines”. No surgen cambios sustanciales entre esta medida legislativa y el proyecto anterior del mismo nombre (P. del S. 1608).
21 de julio de 2009	La Directora Administrativa de los Tribunales emite la Carta Circular Núm. 4 Año Fiscal 2009-2010 sobre “Pago de Gastos Razonables en Casos de Naturaleza Penal” en la cual se autoriza el pago anticipado a proveedores y se adopta, a este fin, el formulario OAT 1392 - <i>Moción sobre pago anticipado de gastos razonables en casos asignados de oficio</i> .
31 de octubre de 2011	Mediante Orden Administrativa, el Juez Presidente designa por primera vez las personas que conformarán la Comisión Asesora del Sistema de Asignaciones de Abogados y Abogadas de Oficio, creada de conformidad con la Regla 5 del reglamento aprobado en 2008. Véase Orden Administrativa OAR-JP-144, <i>Designación de Miembros de la Comisión Asesora del Sistema de Asignaciones de Abogados y Abogadas de Oficio</i> (2011).
2 de enero de 2013	Se presenta el Proyecto de la Cámara 126 “para crear el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su organización, propósitos, deberes y facultades; y para otros fines”. No se advierten cambios sustanciales entre esta medida legislativa y los dos proyectos del Senado anteriores.
20 de agosto de 2013	Se presentan las siguientes medidas legislativas:

Proyecto de la Cámara 1320: “[p]ara crear el Panel Voluntario de Practica legal Criminal Compensada en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su organización, propósitos, deberes y facultades; para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 235 del 12 de agosto de 1998, según enmendada; así como enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada y para otros fines”.

Proyecto de la Cámara 1321: “[p]ara enmendar la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Criminal para establecer el pago de honorarios por el Tribunal General de Justicia por la asistencia legal prestada en casos criminales graves a personas indigentes; derogar el inciso (a) de la Regla 159 de las Reglas de Procedimiento Criminal y otros fines”.

Proyecto de la Cámara 1323: “[p]ara enmendar el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 201, de 22 de agosto de 2003, según enmendada, y conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, a los fines de establecer los parámetros de la representación legal a personas indigentes en procesos de naturaleza penal y otros fines”.

Al año siguiente, la Cámara aprobó la consolidación de estos tres proyectos bajo un texto sustitutivo para el P. de la C. 1320. Así se desprende del informe y el entirillado de 17 de junio de 2015. Aparte de las enmiendas propuestas a la Ley de la Judicatura y las Reglas de Procedimiento Criminal, mediante las cuales se delega al Panel Voluntario la designación de representación legal cuando la SAL no pueda asumirla, se observan cambios sustanciales entre esta medida legislativa y las anteriores (2006, 2009 y 2013).

- 4 de noviembre de 2015 Se presenta el **Proyecto de la Cámara 2740** “[p]ara establecer la “Ley de Remuneración Justa de Abogados y Abogadas de Oficio en casos Civiles y de Relaciones de Familia”, establecer sus criterios y estándares; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 165-2013; y para otros fines pertinentes”.
- 2 de enero de 2017 Se presenta el **Proyecto de la Cámara 11** “[p]ara crear el Panel Voluntario de Abogados Compensados en Procedimientos de Naturaleza Penal celebrados en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su organización, propósitos, deberes y facultades; y para otros fines”.
- 21 de marzo de 2017 Se presenta la **Resolución Conjunta de la Cámara 136** “[p]ara crear la Comisión Conjunta Permanente de Acceso a la Justicia en Casos Civiles, adscrita a la Asamblea Legislativa con la encomienda de documentar la necesidad de asistencia legal gratuita o a bajo costo en reclamaciones civiles administrativas y judiciales, identificar medidas o recursos que viabilicen la ampliación de la prestación de esos servicios y presentar propuestas que promuevan el acceso a orientación y representación legal para personas de ingresos limitados.
- 15 de junio de 2017 El Tribunal Supremo emite la resolución ER-2017-06, **In re: Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico**, 2017 TSPR 113, 198 DPR ___ (2017), en la cual concede un

periodo de sesenta días para recibir comentarios de la comunidad en torno al proyecto de Reglamento presentado por el Secretariado para regir las asignaciones de oficio tanto en los procesos judiciales de naturaleza penal como civil.

11 de agosto de 2017 El Tribunal Supremo emite la resolución ER-2017-06, *In re: Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (Extensión de término para presentar comentarios)* en la cual extiende el periodo de consulta pública al 31 de agosto de 2017.

5 de marzo de 2018 El Secretariado presenta su informe en cumplimiento de encomienda y el proyecto de *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*, debidamente revisado a la luz de los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, para la consideración y evaluación del Tribunal Supremo.

Revisado al 5 de marzo de 2018

SUMARIO DE LOS MÉTODOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS LEGALES
 TABLA COMPARATIVA DE JURISDICCIONES EN EE. UU.

JURISDICCIÓN	CUERPO REGLAMENTARIO	MODELO DE ASIGNACIÓN PRINCIPAL	FUENTE DE INGRESO	TIPO DE CASOS
1. ARIZONA	County Public Defenders <i>Ariz. Rev. Stat. Ann.</i> §§ 11-581 et seq. Supervisado por un <i>Statewide Public Defenders</i> <i>Association</i>	<u>Reglamentado por condado</u> (15): Public Defender (10) Contract Defender (5) ⁱ	Fondos para la operación del sistema se sufraga 100% por condado, suplementado con fondos del State Aid to Indigent Defense Fund <i>Ariz. Rev. Stat. Ann.</i> § 11-588	Criminal, Extradición, Menores, casos de Maltrato/Negligencia y Apelaciones (casos de salud mental e ingreso involuntario por designación) <i>Ariz. Rev. Stat. Ann.</i> § 11-584
2. CALIFORNIA	State Public Defender <i>Cal. Gov. Code</i> §§ 15400-15404 County Public Defense <i>Cal. Gov. Code</i> §§ 27700-27712 Habeas Corpus <i>Cal. Gov. Code</i> §§ 68660- 68665	<u>Reglamentado por condado</u> (58): Public Defender (26) Alt. Public Defender (3) Contract Counsel (23) Assigned Counsel (1)	Sufragado por los condados (90%) y por el estado (10%)	Casos penales de adultos y menores que pudiera conllevar la privación de la libertad, <i>Habeas Corpus</i> y Apelaciones <i>Sargent Shriver Civil Counsel Act</i> (AB 590) ⁱⁱ
3. DELAWARE	Senate Bill No. 47 <i>Del. Code Ann.</i> <i>Title 29 §§ 4601-4607</i>	<u>Office of Defense Services:</u> Central Administration Public Defender’s Office Office of Conflicts Counsel ⁱⁱⁱ Las reglas de procedimiento disponen para que el tribunal pueda asignar representación legal (<i>court appointment</i>) en casos de Familia ^{iv}	Fondos estatales (100%) ^v	Casos penales de adultos y menores que pudiera conllevar la privación de la libertad y apelaciones

La muestra de jurisdicciones presentadas en esta tabla responde a las jurisdicciones que colaboraron con la petición de información cursada a solicitud del Secretariado. (Revisada al 22 de mayo de 2017)

JURISDICCIÓN	CUERPO REGLAMENTARIO	MODELO DE ASIGNACIÓN PRINCIPAL	FUENTE DE INGRESO	TIPO DE CASOS
4. GEORGIA	Georgia Indigent Defense Act of 2003 <i>OCGA §§ 17-12-1 a 17-12-128</i>	Public Defender (5 condados han solicitado exclusión de la <i>Georgia Indigent Defense Act</i>) ^{vi}	Sufragado 37% con fondos estatales, 63% con fondos del condado, a pesar de que es una agencia gubernamental de la Rama Ejecutiva ^{vii}	Casos criminales contra personas adultas y menores de edad y asuntos relacionados con salud mental de personas objeto de un procedimiento penal (medidas de seguridad o Regla 240) ^{viii}
5. ILLINOIS	County Public Defenders <i>55 ILCS 5/3-4000 et seq.</i> State Appellate Defender Act <i>725 ILCS 105</i>	<u>Reglamentado por condado</u> (102): Condados con población mayor a 35,000 deberán establecer un <i>Public Defender Office</i> ; tres (3) condados tienen un sistema de “assigned counsel” ^{ix}	Fondos estatales (20%) Fondos del condado (80%) ^x	Casos Criminales de adultos y menores (<i>Juvenile Court Act of 1987</i>) o al amparo de la sección 5(b) del <i>Parental Notice of Abortion Act of 1983</i>
6. INDIANA	Indiana Public Defender Commission State Public Defender (apelaciones) <i>Ind. Code Ann. §§ 33-40 et seq.</i> <i>Standards for Indigent Defense Services in Non-Capital Cases § 33-40-8-2</i> <i>Ind. Code Ann. § 34-10-1-2</i> ^{xi} (casos civiles)	<u>Reglamentado por condado</u> (92): “The Indiana State Public Defender provides representation in post-conviction proceedings... All other direct representation services are county-based, provided through a mixture of traditional public defender offices, contracts with private attorneys, or attorneys appointed on a per-case basis.” ^{xii}	Sufragado por los condados (76%), pero subsidiado en parte a través del <i>Indiana Public Defender Commission</i> si cumplen con los parámetros establecidos <i>Public Defense Fund Ind. Code Ann. § 33-40-6-1</i>	Criminal, Menores, privación de patria potestad (<i>termination of parental rights</i>) y Maltrato/Negligencia Otros casos civiles, bajo circunstancias excepcionales, conforme establece <i>Ind. Code Ann.</i> y según interpretado por <i>Sholes v. Sholes</i> , 760 N.E.2d 156 (2001) ^{xiii}
7. IOWA	Iowa State Public Defender <i>IA Code, Chapter 13B</i>	Public Defender	Fondos estatales (100%) ^{xiv}	Criminal, Menores, Maltrato/Negligencia,

JURISDICCIÓN	CUERPO REGLAMENTARIO	MODELO DE ASIGNACIÓN PRINCIPAL	FUENTE DE INGRESO	TIPO DE CASOS	
	State Public Defender Administrative Rules IAC 493—1.3 (2)	Cuando no hay un <i>public defender</i> que pueda asumir la representación legal de una persona indigente, el tribunal asignará un abogado del <i>Contract Attorney Program</i> . En su defecto, el tribunal asignará un <i>noncontract attorney</i> bajo el <i>Court Appointed Attorney</i> . <i>IA Code § 815.10</i>	Los honorarios y gastos de litigio de un abogado asignado de oficio se solicitan a través de <i>Office of the State Public Defender IA Code § 815.10A</i>	<i>guardian ad litem</i> , Salud Mental, Ingreso Involuntario, “judicial bypass proceedings,” “other matters authorized by law”, Apelaciones <i>IA Code § 815.10^{xv}</i>	
8.	MARYLAND	Office of the Public Defender <i>Md. Code Ann. §§ 16–101 through 16–403 of the Criminal Procedure</i>	Public Defender	Fondos estatales como una agencia gubernamental independiente (100%)	Criminal (grave), <i>Post Conviction</i> , Menores, Apelaciones, Maltrato/Negligencia, algunos asuntos de Familia y Salud Mental e Ingreso Involuntario ^{xvi}
9.	MASSACHUSETTS	Committee for Public Services Council <i>G.L. chapter 211D</i>	<u>Public Defender:</u> Public Defender Division Private Counsel Division <i>Assignment of Counsel Rule 3.10 of the Supreme Judicial Court^{xvii} & G.L. chapter 211D, Section 6</i>	Fondos estatales (100%) ^{xviii}	Criminal (grave y menos grave), Menores, Apelaciones, Maltrato/Negligencia, procedimientos de privación de patria potestad, Salud Mental, Ingreso Involuntario y Apelaciones
10.	MINNESOTA	State of Minnesota Board of Public Defense	Public Defender (lo penal); Court Appointments (civil) (“In certain civil cases, a person may have a	“Money is appropriated to the Board ... from the state general fund each biennium. (In the 1990s, the state assumed the cost	Criminal, Menores, Maltrato/Negligencia y Apelaciones

JURISDICCIÓN	CUERPO REGLAMENTARIO	MODELO DE ASIGNACIÓN PRINCIPAL	FUENTE DE INGRESO	TIPO DE CASOS
	State Appellate Defender Office <i>Mich. Comp. Laws §§ 780.711 et seq.</i>	statutory right to counsel at public expense. This is different from a public defender; generally, court- appointed counsel in such matters is a county expense".)xix	of the public defender system from the counties, with the exception of Hennepin County...) There are also four legal defense corporations funded through grants from the board."xx	(On June 5, 2008, the Board eliminated "non-mandated services")xxi
11. MONTANA	Public Defender Commission <i>Mont. Code Ann. §§ 47-1-101 et seq. (Montana Public Defender Act)</i>	<u>Reglamentado por condado (56):</u> Public Defender (47) Contract Counsel (9) En casos de conflictos, una división del <i>Public Defender</i> procura contratar abogados(as) privados(as) <i>Mont. Code Ann. §§ 47-1-118</i>	Fondos estatales (100%) depositados en el <i>Public Defender Account</i> <i>Mont. Code Ann. §§ 47-1-110</i>	Criminal, Menores, Maltrato/Negligencia, Filiación (al amparo del <i>Uniform Parentage Act</i>), Salud Mental e Ingreso Involuntario <i>Mont. Code Ann. §§ 47-1-104</i>
12. NEBRASKA	County Public Defenders <i>NRS § 23-3401 – § 23-3408</i> Commission on Public Advocacy <i>NRS § 29-3923 – § 29-3930</i>	<u>Reglamentado por condado (93):</u> Public Defender (24) Assigned Counsel (50) Contract (19)xxii	Reciben fondos estatales, pero sufragado 95% con fondos del condadoxxiii Civil Legal Services Fund Legal Aid and Services Fund	Casos criminales (en casos civiles, se delegan fondos a entidades sin fines de lucro que soliciten fondos a tenor con <i>NRS § 25-3001 – §25-3009</i>)
13. NEW JERSEY	<i>Public Defender Act</i> NJ Rev. Stat. <i>§§ 2A:158A-1 et seq.</i> <i>Municipal Public Defender Act</i> , NJ Rev. Stat. <i>§§ 2B:24-1 et seq.</i>	Public Defender y "private, court-appointed attorney program for conflict cases" Asignaciones de oficio para asuntos no delegados expresamente por ley	Fondos estatales (100%) Se cobra una cuota "razonable" al final del caso por los servicios del defensor(a) público NJ Rev. Stat. §§	Criminal, Menores, Maltrato/Negligencia, Salud Mental, Ingreso Involuntario y procedimientos bajo <i>Megan's Law</i> (registro de ofensores sexuales)

JURISDICCIÓN	CUERPO REGLAMENTARIO	MODELO DE ASIGNACIÓN PRINCIPAL	FUENTE DE INGRESO	TIPO DE CASOS
	<i>Madden v. Delran</i> 126 NJ 591 (1992)	a la oficina del defensor público	2A:158A -16 y -17 ^{xxiv}	
14. NEVADA	County Public Defenders <i>NRS § 260.010 et seq.</i> State Public Defender's Office <i>NRS § 180.010 et seq.</i>	<u>Reglamentado por condado</u> (16): Public Defender (5) Contract (11) ^{xxv}	Fondos estatales (1%) Fondos del condado (99%) ^{xxvi}	Criminal (<i>public offense</i>), Menores, revocación de probatoria o libertad bajo palabra, apelaciones y <i>post</i> <i>conviction</i>
15. NORTH CAROLINA	<i>Indigent Defense Service Act</i> NC General Statutes §§ 7A-498.1 - 7A-499, la cual crea la <i>Indigent Defense Services</i> <i>Commission</i> y la <i>Office of Indigent</i> <i>Defense Services</i>	Por virtud de ley, se agrupan los condados (100) en <i>defender districts</i> (17 actualmente) ^{xxvii} Public defender (31) Assigned Counsel (56) Contract (13) ^{xxviii}	Fondos estatales (100%)	Criminal, Menores, Maltrato/Negligencia, Procedimientos de privación de patria potestad, Determinación de Incapacidad, Ingreso Involuntario y Apelaciones
16. OHIO	<i>Ohio Revised Code</i> §§ 120.01 – 120.51 <i>Ohio Adm Code</i> §120-1-10 Ohio Public Defender Commission <i>Rule 9 of the Rules of</i> <i>Superintendence for the</i> <i>Courts of Ohio</i>	<u>Reglamentado por condado</u> (88): Public Defender (40) Assigned Counsel (39) Contract (9)	Fondos estatales (40%) Fondos del condado (60%) ^{xxix}	Criminal, Menores, <i>guardian</i> <i>ad litem</i> , <i>Habeas Corpus</i> y Apelaciones
17. PENNSYLVANIA	Public Defender Act of 1968 (<i>P.L. 1144, No. 358</i>)	Public Defender (sólo un condado opera bajo el sistema de <i>contract</i> <i>counsel</i>) ^{xxx} ("no statewide oversight body of local indigent defense systems") ^{xxxi}	La única jurisdicción que sufraga el sistema de oficio en su totalidad por los condados (67) ^{xxxii} ("no state funded indigent defense system") ^{xxxiii}	Criminal, Menores, Salud Mental, Ingreso Involuntario y Apelaciones

JURISDICCIÓN	CUERPO REGLAMENTARIO	MODELO DE ASIGNACIÓN PRINCIPAL	FUENTE DE INGRESO	TIPO DE CASOS
		<p>“In each county except the County of Philadelphia, there shall be a public defender... Two or more counties may cooperate in the appointment of a public defender...” (P.L. 1144, No. 358, Sec. 3)</p>		
18. TENNESSEE	<p>District Public Defenders and Investigators <i>Chapter 588, §1 of the Public Acts of 1989</i> <i>Tenn. Code Ann. §§ 8-14-201 et seq.</i></p>	<p>Public Defender Asignaciones de oficio cuando la agencia no puede asumir la representación: (“Appointment of public defenders shall be subject to the limitations of Tennessee Code Annotated ...”)^{xxxiv}</p>	<p>Fondos estatales (89%) (11% para 3 condados con fondos locales) Se cobra una cuota por los servicios del defensor(a) público: “non-refundable administrative fee” <i>Tenn. Code Ann. § 37-1-126(c)(1)</i> <i>§ 40-14-103(b)(1)</i></p>	<p>Criminal, Menores y Maltrato/Negligencia</p>
19. TEXAS	<p><i>Fair Defense Act of 2001</i> (FDA, Act 2001, 77th Legislature) <i>Texas Indigent Defense Commission</i> supervisa el cumplimiento de la ley y distribuye fondos a los condados</p>	<p><u>Reglamentado por condado</u> (254):^{xxxv} Assigned Counsel (200+) Public Defender (18) Contract Defender (24)^{xxxvi} Managed Assigned Counsel (4)</p>	<p>88% de los fondos para operar el sistema de representación legal a personas indigentes se sufraga por los condados.^{xxxvii} Fondos se depositan en el <i>General Revenue-Dedicated Fair Defense Account</i></p>	<p><u>Reglamentado por condado</u>, en general: Criminal, Menores, Salud Mental, Ingreso Involuntario y Apelaciones</p>

JURISDICCIÓN	CUERPO REGLAMENTARIO	MODELO DE ASIGNACIÓN PRINCIPAL	FUENTE DE INGRESO	TIPO DE CASOS
20. UTAH	Indigent Defense Act <i>Utah Code Ann.</i> §§77-32 101-704 Utah Indigent Defense Commission (2016) <i>Utah Code Ann.</i> § 77-32-801	<u>Reglamentado por condado</u> (29), al amparo de <i>Utah</i> <i>Code Ann. § 77-32-306</i> , ^{xxxviii} pero al momento parece que todos los condados optaron por contratar el servicio ^{xxxix}	“Shared state and local funding” <i>Utah Code of Criminal</i> <i>Procedure</i> <i>Utah Code Ann. § 77-32-201</i>	Criminal, Menores, Maltrato/Negligencia, privación de patria potestad y Apelaciones <i>Utah Code Ann.</i> § 78A-6-1111
21. VIRGINIA	<i>VA Code Ann.</i> § 19.2-163 et seq. Reglamentado por el <i>Indigent Defense Commision</i>	<u>Reglamentado por condado</u> (92): Public Defender (22) Assigned Counsel (70) Lista de abogados o abogadas cualificados por el <i>Indigent Defense Commision</i>	Fondos estatales (100%)	Criminal, Menores, Apelaciones, Maltrato/Negligencia Desacato por no pagar pensión alimenticia cuando el tribunal determina que aplican los criterios establecidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en <i>Turner v. Rogers</i> , 564 US 431 (2011)
22. WASHINGTON	Washington State Office of Public Defense <i>RCW 2.70.005 et seq.</i> Indigent Defense Services <i>RCW §§ 10.101.005 through</i> <i>10.101.900</i>	<u>Reglamentado por condado</u> (38): Public Defender (10) Assigned Counsel (4) Contract (24)	Fondos estatales (20%) Fondos del condado (80%) ^{xl}	Criminal, Menores, Ingreso Involuntario (<i>sexually</i> <i>violent predators</i>), Maltrato/Negligencia, Privación de patria potestad y Apelaciones

ⁱ Véase, L.R. Pruitt & B.A. Colgan, *Justice Deserts: Spatial Inequality and Local Funding of Indigent Defense*, 52 *Arizona Law Review* 219, 241 (2010). Disponible en: <http://arizonalawreview.org/pdf/52-2/52arizlrev219.pdf>. Según las fuentes citadas, la designación de oficio no es la norma, ya que la necesidad de representación legal se suple por contratos del condado para dichos fines. Véase, además, el portal del Arizona Public Defender Association en <http://apda.us/statewide-offices/>.

ⁱⁱ Mediante esta ley, se otorgan fondos al Administrative Office of the Courts del estado de California para proveer representación legal a personas indigentes en casos civiles que impliquen “basic human needs”. Al momento se han establecido siete programas piloto. “Pilots, which are each a partnership of a lead legal services nonprofit corporation, the court, and other legal services providers in the community, provide legal representation to low-income Californians at or below 200 percent of the federal poverty level.” *Fact Sheet, Sarent Shriver Civil Counsel Act*, agosto 2012, disponible en <http://www.courts.ca.gov/documents/AB-590.pdf>.

ⁱⁱⁱ “The OCC [Office of Conflict Counsel] was established as a separate entity in 2011. Prior to the formation of the OCC, Delaware’s conflicts program was managed by the Delaware courts”. Véase el portal del *Office of Defender Services* de Delaware, disponible en <http://publicdefender.delaware.gov/aboutagency.shtml>.

^{iv} Véase *Delaware Judicial Branch Operating Procedures Appendix H, Policies and Procedure for Appointment and Payment of Counsel in Family Court Civil Cases*, disponible en <http://courts.delaware/aoc/operating-procedures/>.

^v Véase el resumen del estado de Delaware en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/delaware/>.

^{vi} Véase el resumen del estado de Georgia en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/georgia/>.

^{vii} Íd.

^{viii} Véase las competencias del *Mental health advocacy division* (OCGA §17-12-11).

^{ix} Véase el resumen del estado de Illinois en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/illinois/>.

^x Íd.

^{xi} Ind. Code Ann. § 34-10-1-2:

(b) If the court is satisfied that a person who makes an application described in section 1 of this chapter [“Proceeding as an Indigent Person”] does not have sufficient means to prosecute or defend the action, the court:

(1) shall admit the applicant to prosecute or defend as an indigent person; and

(2) may, under exceptional circumstances, assign an attorney to defend or prosecute the cause.

(c) The factors that a court may consider under subsection (b)(2) include the following:

(1) The likelihood of the applicant prevailing on the merits of the applicant’s claim or defense.

(2) The applicant’s ability to investigate and present the applicant’s claims or defenses without an attorney, given the type and complexity of the facts and legal issues in the action.

(d) The court shall deny an application made under section 1 of this chapter if the court determines any of the following:

(1) The applicant failed to make a diligent effort to obtain an attorney before filing the application.

(2) The applicant is unlikely to prevail on the applicant’s claim or defense.

^{xii} Véase el resumen del estado de Indiana en *Sixth Amendment Center*, <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/indiana/>.

^{xiii} El Tribunal Supremo de Indiana, interpretando § 34-10-1-2, resolvió lo siguiente:

“We hold: (1) appointment of counsel under the statute [Indiana Code § 34-10-1-2] is mandatory; (2) counsel appointed under the statute must be compensated... In sum, in ruling on an application for appointed counsel in a civil case, the trial court must determine whether the applicant is indigent, and whether the applicant, even if indigent, has means to prosecute or defend the case. If those criteria are met, and there is no funding source or volunteer counsel, the court must determine whether the mandate of expenditure of public funds is appropriate in that case.”

^{xiv} Véase el resumen del estado de Iowa en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/iowa/>.

^{xv} El portal del *Office of the public Defender* enumera las siguientes secciones del Iowa Code como fuentes que permiten asumir la representación legal de personas indigentes: IA Code Chapter 13B - Public Defenders; IA Code §229A.6 - Counsel and Experts, Indigent Persons (SVP Commitment) ; IA Code §232.11 - Right to Assistance of Counsel (Delinquency) ; IA Code §232.89 - Right to and Appointment of Counsel (CINA); IA Code § 232.113 - Right to and Appointment of Counsel (TPR); IA Code §232.126 - Appointment of Counsel and Guardian ad Litem (FINA); IA Code §232.141 - Expenses (All Chapter 232 Proceedings); IA Code §232.179 - Appointment of Counsel and Guardian ad Litem (Voluntary Foster Care Placement); IA Code §600A.6A - Right to and Appointment of Counsel (Private TPR); IA Code §600A.6B - Payment of Attorney Fees (Private TPR); IA Code §814.11 - Appointed Counsel in Appeals; IA Code Chapter 815 - Costs - Compensation and Fees - Indigent Defense; IA Code §908.2A - Appointment of an Attorney (Parole Violations). Disponible en <https://spd.iowa.gov/about-us/statutes-rules-forms>.

^{xvi} Véase el informe para el año fiscal 2015, disponible en <http://www.opd.state.md.us/AboutOPD/AnnualReport.aspx>.

^{xvii} Supreme Judicial Court Rule 3.10, section 6: “If under Section 5 the judge finds the party is indigent or indigent but able to contribute, the judge shall assign the Committee for Public Services to provide representation for the party”

- ^{xviii} Véase el resumen del estado de Massachusetts en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/massachusetts/>.
- ^{xix} Véase R. Pirius, "Minnesota's Public Defender System", (agosto 2012), disponible en <http://www.house.leg.state.mn.us/hrd/pubs/ss/ssmpds.pdf>.
- ^{xx} Íd.
- ^{xxi} Véase Minnesota Judicial Branch, *Report of Children's Justice Initiative: Parent Legal Representation Workgroup to Minnesota Judicial Council*, 17 de noviembre de 2008, pág. 5.
- ^{xxii} Véase el resumen del estado de Nebraska en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/nebraska/>.
- ^{xxiii} Íd.
- ^{xxiv} Véase el portal del *State of New Jersey Office of the Public Defender*, disponible en <http://www.nj.gov/defender/client/#4>.
- ^{xxv} Véase el resumen del estado de Nevada en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/nevada/>.
- ^{xxvi} Íd.
- ^{xxvii} Véase, además, la composición de los *defender districts* por condado en: [http://www.ncids.org/IndigentApptPlans/ApptPlanLinks.htm?c=Indigent Appointment Plans](http://www.ncids.org/IndigentApptPlans/ApptPlanLinks.htm?c=Indigent%20Appointment%20Plans).
- ^{xxviii} Véase el resumen del estado de Carolina del Norte en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/north-carolina/>.
- ^{xxix} Véase el resumen del estado de Ohio en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/ohio/>.
- ^{xxx} Véase el resumen del estado de Pennsylvania en el *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/the-right-to-counsel/state-indigent-defense-systems/pennsylvania/>.
- ^{xxxi} Véase la comunicación del Juez Presidente del estado de Pennsylvania.
- ^{xxxii} D. Carroll, "Utah reforms indigent defense with first-ever state dollars for trial-level representation" (2016), disponible en <http://sixthamendment.org/utah-reforms-indigent-defense-with-first-ever-state-dollars-for-trial-representation>.
- ^{xxxiii} Véase la comunicación del Juez Presidente del estado de Pennsylvania.
- ^{xxxiv} Tenn. S. Ct. Rule 13.
- ^{xxxv} *Compárese* con el resumen del estado de Texas en el *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/the-right-to-counsel/state-indigent-defense-systems/texas>, que establece que la gran mayoría de los condados operan bajo el sistema de *contract counsel*.
- ^{xxxvi} *Contract Defender* se define como "private attorneys, acting as independent contractors and compensated with public funds, are engaged to provide legal representation and services to a group of unspecified indigent defendants who appear before a particular court or group of courts". 1 TAC §174.10.
- ^{xxxvii} Ese dato surge del Memorando remitido por el TIDC vía correo electrónico.
- ^{xxxviii} Utah Code Ann. § 77-32-306, sobre "[c]ounty or municipal legislative body to provide legal defense" dispone:
- (1) The county or municipal legislative body shall either:
 - (a) contract with a defense services provider; or
 - (b) authorize the court to provide the services prescribed by this chapter by assigning a qualified attorney in each case.
 - (2) A county may create a county legal defender's office to provide for the legal defense as prescribed by this chapter.
 - (3) A county legal defender's office may, through the county legislative body, contract with other counties and municipalities to provide the legal services as prescribed.
 - (4) Counties and municipalities are encouraged to enter into interlocal cooperation agreements pursuant to Title 11, Chapter 13, Interlocal Cooperation Act, for the provision of legal defense, including multiple counties and municipalities contracting with either a private defense services provider or with a legal defender's office. An interlocal agreement may provide for:
 - (a) the creation of or contract with a private defense services provider, as defined in Subsection 77-32-201(5);
 - (b) multiple counties or municipalities to contract with a county legal defender's office, as defined in Subsection 77-32-201(11); or
 - (c) the creation of an interlocal entity under the provisions of Section 11-13-203.
 - (5) When a county or municipality has contracted under Subsection (1)(a) or a county has created a legal defender's office as provided under Subsection (2) to provide the legal defense resources required by this chapter, the legal services provider is the exclusive source from which the legal defense may be provided,

unless the court finds a compelling reason for the appointment of noncontracting attorneys and defense resources, under the provisions of Section 77-32-302 or 77-32-303, in which case the judge shall state the compelling reason and the findings of the hearing held under Subsections 77-32-303(2) and (3) on the record.

(6) A county or municipality may, by ordinance, provide for some other means which are constitutionally adequate for legal defense of indigents.

^{xxxix} Véase el resumen del estado de Utah en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/utah/>.

^{xl} Véase el resumen del estado de Washington en *Sixth Amendment Center*, disponible en <http://sixthamendment.org/state-indigent-defense-systems/washington/>.

JURISDICCIONES CON TARIFA POR HORA Y LÍMITE DE COMPENSACIÓN

JURISDICCIÓN	TARIFA POR HORA	LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN
Alabama		
<i>Ala. Code Ann. § 15 12-21</i> <i>Ala. Code Ann. § 13A et seq.</i>	\$ 70	\$ 4,000 (Clase A- e.g. asesinato, violación) \$ 3,000 (Clase B-e.g. robo) \$ 2,000 (Clase C-e.g. acecho) \$ 1,500 (Menos grave) \$ 2,500 (Menores)
Alaska		
<i>2 Alaska Admin. Code 60.010</i>	\$ 60/\$ 50 (Tribunal/preparación para el juicio)	\$ 4,000/2,000 (Delito grave con o sin juicio) \$ 800/\$400 (Menos grave con o sin juicio)
Arkansas		
<i>ACA §16-87-211</i> <i>Arkansas Public Defender Commission Authorization for Professional Services Exhibit A</i>	\$ 90-\$ 70 (Clase A o Y) \$ 80-\$ 60 (Otros delitos) \$ 80-\$ 50 (Menos graves)	Ninguno
Colorado		
<i>Col. Rev. Stat. §21-1-101 et al.</i> <i>Col. Rev. Stat. §16-7-207</i> <i>Chief Justice Directive 04-04</i>	\$ 90 (Pena de muerte) \$ 80 (Clase A) \$ 75 (Clase B) \$ 70 (Menos grave)	Con/sin juicio \$ 28,000/\$ 14,000 (Clase 1) \$ 12,000/\$ 6,000 (Clase 2) \$ 7,000/\$ 3,500 (Clase 3-6) \$ 2,500/\$ 1,250 (Menos grave) \$ 5,000/\$ 2,500 (Menores) \$ 9,895 (Apelaciones)

Las tarifas identificadas en esta tabla pueden corresponder a tres modelos distintos de sistema de representación legal de personas indigentes, los cuales son: (1) defensor público (*Public Defender*), (2) por contrato (*Contract Counsel*) o (3) asignación de oficio (*Assigned Counsel*).

JURISDICCIÓN	TARIFA POR HORA	LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN
Connecticut		
<i>Conn. Gen. Stat §15-291</i>	\$ 75 (Delitos graves, Habeas Corpus, apelaciones, entro otros)	\$ 1,675 (Desacato)
<i>Connecticut Public Defender Services Commission</i>	\$ 50 (Menos grave) \$ 100 (Pena de muerte) El abogado o abogada pude solicitar entre pago por hora o un contrato de tarifa fija. Ahora bien, la mayoría de los casos se asignan mediante un contrato de tarifa fija, pues los casos por hora se asignan caso a caso.	
Delaware		
<i>Delaware Rules of Criminal Procedure Rule 44</i>	\$ 60	Ninguno Contrato de tarifa fija por caso: \$1,000 (<i>Judicial District Courts</i>) \$ 350 (<i>Geographical Area Courts</i> y Menores)
Florida		
<i>FL ST § 27.5304</i>	\$ 75	\$ 2,000 (Delito grave) \$ 1,000(Menos grave)
Hawai'i		
<i>HRS § 802-5</i>	\$ 90	No excederá de \$1,000 durante el primer año posterior a la fecha de nombramiento y no excederá \$200 cada año a partir de entonces. \$ 6,000 (delito grave) \$ 3,000/\$ 1,500 (Menos grave con o sin juicio)
Indiana		
<i>Ind. Code Ann. §§ 33-40-8-2</i>	No menos de \$ 90	Ninguno
<i>Indiana Public Defender Commission Standards for Indigent Defense Services in Non-</i>		

JURISDICCIÓN	TARIFA POR HORA	LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN
Capital Cases		
Iowa		
<i>IA Code Ann. §§ 13B.4</i>		\$ 18,000 (Clase A)
<i>IA Code Ann. §§ 815.7</i>	\$ 70 (Clase A)	\$ 3,600 (Clase B)
<i>IA Code Ann § 815.10A</i>	\$ 65 (Clase B)	\$ 1,800 (Clase C)
<i>State Public Defender</i>	\$ 60 (todos los demás casos)	\$ 1,200 (Clase D)
<i>Administrative Rules Chapter 12.6</i>		
Kansas		
<i>K.S.A. § 22-4507</i>		Casos sin juicio
<i>Kansas Administrative Regulations 105-5-2, 105-5-6-7</i>		\$ 1,330 (Delitos graves 1-5)
<i>KS Administrative Regulations 105-5-8</i>	\$ 80 (el tribunal puede disminuirlo en conformidad con los criterios establecidos por ley)	\$ 650 (e.g. habeas corpus)
	\$ 62 (tarifa determinada por el <i>Board of Indigents' Defense Services</i>)	\$ 260 (e.g. revocación de probatoria)
		Casos con juicio
		\$ 6,500 (delitos de nivel 1-3 no relacionados con droga o nivel 2-5 relacionados con droga)
		\$ 2,600 (Delitos no relacionado con droga nivel 4 o delito relacionado con drogas nivel 2)
		\$ 1,950 (Delitos no relacionado con drogas con nivel 5-10)
		\$ 1,300 (Apelaciones)
Maine		
<i>15 M.R.S. § 810</i>		\$ 3,000 (Clase A)
<i>4 M.R.S. § 1804(3)(F)</i>	\$ 60	\$ 2,250 (Clase B y C -delitos contra la persona)
<i>Code of Maine Rules § 94-649,</i>		\$ 1,500 (Clase B y C-delitos contra propiedad)
		\$ 749 (Clase D y E- Tribunal Superior)
		\$ 540 (Clase D y E- Tribunal de Distrito)

JURISDICCIÓN	TARIFA POR HORA	LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN
<i>Chapter 301 (2015)</i>		\$ 540 (revocación de probatoria/Menores)
Maryland		
<i>Md. Criminal Procedure Code Ann. § 16-207</i>	\$ 50	\$ 3,000 (Graves) \$ 750 (Menos grave)
<i>Md. Administrative Code 14.06.02.06</i>		
Massachusetts		
<i>ALM GI Ch. 211D, §11 (2016)</i>	\$ 100 (Homicidio) \$ 60 (Tribunal Superior) \$ 53 (Corte de Distrito) \$ 55 (Casos de familia, entre otros) \$ 50 (Salud mental, entre otros)	Ninguno, pero tienen un límite anual de horas facturables: 1,650 horas. No se pueden aceptar asignaciones nuevas luego de facturar 1,350 horas en un año fiscal, excepto en casos de homicidios.
Montana		
<i>MT Code Ann. § 47-1-216</i>	\$ 62	Ninguno
Nevada		
<i>Nev. Rev. Stat. Ann. §7.125</i>	\$ 100	\$ 2,500 (Delitos Graves/Apelaciones delito grave) \$ 750 (Menos grave/Apelaciones menos grave)
New Hampshire		
<i>Rules of the Supreme Court of the State of New Hampshire, Rule 47</i>	\$ 60	\$ 20,000 (Asesinato) \$ 4,100 (Delito grave) \$ 1,400 (Menos grave)
New Jersey		
<i>N.J. Stat. §2A:158A-7</i>	\$ 60/\$50 (tribunal/preparación para el juicio)	Ninguno
New York		
	\$ 75 (Delito Grave) \$ 60 (Menos grave)	\$ 4,400 (Delito grave) \$ 2,400 (Menos grave)

JURISDICCIÓN	TARIFA POR HORA	LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN
NY CLS County §722-b		
North Carolina	\$ 70 (Clase A-D)	Ninguno
<i>N.C. Gen. Stat. § 7A-498.5</i>	\$ 60 (Otros casos ante el Tribunal de Distrito)	
<i>New Private Assigned Counsel and Expert Rate Chart, Office of Indigent Defense Services</i>	\$ 60 (Otros casos ante el Tribunal Superior, libertad condicionada, entre otros)	
	\$ 55 (Casos sobre capacidad mental)	
North Dakota		
<i>N.D. Cent. Code, § 54-61-02</i>		Se presume los siguientes límites:
<i>Presumed Rate for Attorney Fee Reimbursement 2015, Commission on Legal Counsel for Indigents</i>	\$ 75	\$ 575 (Delito grave)
		\$ 300 (Menos grave)
		\$ 450 (Menores- No TPR)
		\$ 2,250 (Apelaciones)
Ohio		
<i>Ohio Public Defender State Maximum Fee Schedule For Appointed Counsel Reimbursement</i>	\$ 60/\$ 50 (Tribunal/preparación para el juicio)	\$ 3,000 (Delito grave de 1 al 3 grado)
		\$ 2,500 (Delito grave de 4 al 5 grado)
		\$ 1,000 (Menos grave)
		\$ 300 (Desacato)
		\$ 500 (Violaciones de probatorio)
		\$ 1,000 (Menores)
Oregon		
<i>ORS §151.216</i>		
<i>Public Defense Policies and Procedures, Exhibit 3, The Public Defense Services Commission, (2015).</i>	\$ 46	Ninguno
Rhode Island		
	\$ 100 (Asesinato)	\$ 15,000 (Asesinato)
	\$ 90 (Clase 1)	\$ 10,000 (Clase 1)
<i>General Laws of Rhode Island §8-</i>	\$ 60 (Clase 2)	\$ 5,000 (Clase 2)

JURISDICCIÓN	TARIFA POR HORA	LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN
<i>15-2</i>	\$ 50 (Menos grave)	\$ 1,500 (Menos grave)
South Carolina		
<i>S.C. Code Ann. §17-3-50</i>	\$ 60/\$ 40 (Tribunal/preparación para el juicio)	\$ 3,500 (Delito Grave) \$ 1,000 (Menos grave)
South Dakota		
<i>S.D. Codified Laws § 23A-40-8</i>		
<i>2016 Court Appointment Attorney Fees and Mileage, Unified Judicial System Policies</i>	\$ 94	Ninguno
Tennessee		
<i>Tennessee Supreme Court Rule 13</i>	\$ 50/\$ 40 (Tribunal/procedimientos antes del juicio)	\$ 2,500 (Asesinato o Clase A y B) \$ 1,500 (Otros delitos graves) \$ 1,000 (Vista Preliminar, Menos grave, Menores) \$ 500 (Desacato)
Vermont		
<i>Vt. A.O. 4 §6</i> <i>13 V.S.A. § 5205</i>	\$ 50	\$ 25,000 (Delito grave que la pena conlleve cada perpetua o pena de muerte) \$ 5,000 (Otros casos) \$ 2,000 (Menores) \$ 1,000 (Menos grave) \$ 2,000 (Apelaciones)
Virginia		
<i>Va. Code § 19.2-163</i> <i>Supreme Court of Virginia Chart</i>	\$ 90	\$ 1,235 (Delitos cuya pena es mayor a 20 años) \$ 445 (Otros delitos graves) \$ 158 (Menos grave en el Tribunal de Circuito) \$ 120 (Casos en el Tribunal de Distrito- menos

JURISDICCIÓN	TARIFA POR HORA	LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN
<i>of Allowance</i>		
West Virginia		
<i>W. Va. Code §29-21-13(a)</i>	\$ 65/\$ 45 (Tribunal/procedimientos para el juicio)	grave, entre otros.) \$ 3,000 (Todos los casos, excepto aquellos casos que la pena conlleve cadena perpetua – discreción del tribunal)
Wisconsin		
<i>Wis. Stat. § 977.08</i>	\$ 50/40 (Tribunal/preparación para el juicio)	Ninguno
Wyoming		
<i>Wyoming Rules of Criminal Procedure Rule 44(e)</i>	\$ 100/\$ 35-\$ 60 (Tribunal/preparación para el juicio)	Ninguno

TABLA COMPARATIVA SOBRE EL PAGO DE CUOTAS COMO REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESIÓN JURÍDICA

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
1. ALABAMA	Alabama State Bar	<p>\$325 + \$25* Occupational License Fee</p> <p>\$162.50 + \$25* Special Membership Dues (nonpracticing or certain public positions)</p> <p>\$0 (Retired, 65+)ⁱ</p>	<p>Ala. Code § 34-3-4 Ala. Code § 34-3-5</p> <p>Ala. Code § 40-12-49</p> <p><i>*Client Security Fund of the Alabama State Bar Annual Assessment</i></p>
2. ALASKA	Alaska Bar Association	<p>\$660* (Active Status)</p> <p>\$335* (Active Seniors: Age 70+ and serving 25 yrs+)</p> <p>\$215 (Inactive Status)ⁱⁱ</p> <p><i>*(incluye cuota de \$10 para Lawyers' Fund for Client Protection)</i></p> <p>Se informa que para 2017, \$265 de la cuota de <i>active membership</i> se destina para el sistema disciplinario)</p>	<p>Alaska Stat. § 08.08.010 Alaska Stat. § 08.08.020 <i>Bar Association Bylaw Art. III, §1(a) Alaska Bar Rule 61</i></p>

¹ Véase, *Keller v. State Bar of Cal.*, 496 U.S. 1, 5 (1990), donde se define “integrated bar” como sigue: “an association of attorneys in which membership and dues are required as a condition of practicing law in a State”. En particular se refiere a los *state bars* que se crean por legislación o reglamentación del Poder Judicial y que requiere el pago de una cuota de asociación o colegiación como requisito para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción. Se utiliza indistintamente con el término “unified bar”. Para fines de nuestra investigación, se incluyen las jurisdicciones cuyo más alto foro judicial es la entidad que impone a sus abogados y abogadas el pago de cuotas como requisito para la práctica de la profesión y se destacan en negrillas.

² Salvo que se disponga lo contrario, la cuota es una imposición anual. El periodo que comprende el año para fines del pago varía por jurisdicción.

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
3. ARIZONA	State Bar of Arizona	\$505 (Active>3 yr) \$345 (Active<3 yr) \$265 (Inactive) \$215 (Retired) \$340 (Judicial) \$379 (In-House, >3 yr) \$259 (In-House <3 yr) \$0 (70+ before Jan 1, 2009)	A.R.S. Sup. Ct. Rules Rule 32(c) of the <i>Arizona Rules of the Supreme Court</i> ⁱⁱⁱ (Incluye cuota para <i>Client Protection Fund</i> sólo para membresía activa e inactiva)
4. ARKANSAS	Arkansas Supreme Court (The Arkansas Bar Association is a voluntary organization.)	\$200 (Active≥3 years) \$125 (Active<3 years) \$100 (Inactive) \$20 (Seniors, 65+) Over 50 years of practice are exempt (<i>Emeritus</i>) ^{iv}	Ar. R. Admis. Rule VII(A) <i>Rules Governing Admission to the Bar</i> (2016 Ark. 355) El recaudo de las cuotas se destina para los programas siguientes: <i>Office of Professional Programs, Continuing Legal Education Board, Board of Law Examiners, Committee on Professional Conduct, Committee on the Unauthorized Practice of Law, Lawyer Assistance Program, Client Security Fund</i> y para gastos administrativos.
5. CALIFORNIA	State Bar of California	\$430 (Active) \$155 (Inactive) (De estas cuotas, \$25 se destinan para el sistema disciplinario \$40 al <i>Client Security Fund</i> , \$10 o \$5 al <i>Lawyer Assistance Program</i> y \$40 a entidades sin fines de lucro que ofrecen asistencia legal) ^v	Cal. Bus. & Prof. Code §§ 6001-6002

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
6. COLORADO	Colorado Supreme Court (The Colorado Bar Association is a voluntary organization.)	\$325 (Active>3 yrs) \$190 (Active<3 yrs) \$130 (Inactive) \$0 (Inactive, 65+) ^{vi}	C.R.C.P. Rule 227 <i>Rules Governing Admission to the Bar</i>
7. CONNECTICUT	Connecticut Supreme Court (The Connecticut Bar Association is a voluntary organization)	\$75* (All attorneys) \$37.50* (Nonpracticing or limited practice) ³ \$0 (Retired; Resigned; Active Duty <6 months)	Practice Book Sections 2-55, 2-70(a) Conn. Gen. Stats. Section 51-81b(g) ⁴ *No es una cuota de membresía, pero incumplimiento lleva a la suspensión.
8. DELAWARE	Supreme Court of the State of Delaware (The Delaware State Bar Association is a voluntary organization.)	\$165 (Active≥5 years) \$225 (Active>5<10 yrs) \$335 (Active≥10 years) \$140 (Gov't./Corp.) \$75 (Inactive) \$10 (Emeritus Pro Bono) ^{vii}	Rules of the Supreme Court of the State of Delaware, Rule 69 (Sufraga costos del sistema disciplinario, el <i>Lawyers' Fund for Client Protection</i> y el <i>Lawyer's Assistance Program</i>)
9. DISTRICT OF COLUMBIA	District of Columbia Bar	\$310 (Active) \$176 (Inactive) \$145 (Judicial) \$0 (Inactive/Retired) ^{viii}	D.C. Code Ann. § 11-2501 Rule 49 of the <i>District of Columbia Court of Appeals Rules</i> Rule II of the <i>Rules Governing the District of Columbia Bar</i> Article III, Section 1, of the <i>District of Columbia Bylaws</i>

³ La Regla 2-70(a) del Connecticut Practice Book dispone que: "Such [Client Security Fund] fee, which shall be \$75, shall be paid by each attorney admitted to the practice of law in this state and each judge, judge trial referee, state referee, family support magistrate, family support referee and workers' compensation commissioner in this state. Notwithstanding the above, an attorney who is disbarred, retired, resigned, or serving on active duty with the armed forces of the United States for more than six months in such year shall be exempt from payment of the fee, and an attorney who does not engage in the practice of law as an occupation and receives less than \$450 in legal fees or other compensation for services involving the practice of law during the calendar year shall be obligated to pay one-half of such fee.

⁴ El estado también impone un "occupational tax" de \$565 a los abogados y las abogadas admitidos al ejercicio de la profesión, pagadero al Departamento del Tesoro (Commissioner of Revenue Services). Sin embargo, la disposición no indica que el incumplimiento conlleva la prohibición del ejercicio, sino que se impondrá un interés y un cargo adicional por incumplimiento y podrá imponerse un gravamen sobre las propiedades de la persona en el estado.

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
10. FLORIDA	Florida Bar	\$265 (Active) \$175 (Inactive) \$0 (Armed Services)	Rule 1-7.3, <i>Rules Regulating the Florida Bar</i> <i>Petition of Florida State Bar Ass'n</i> , 40 So. 2d 902 (Fla. 1949)
11. GEORGIA	State Bar of Georgia	\$250 (Active) \$125 (Inactive) ^{ix} Se añade la obligación de pago de un <i>Clients' Security Fund Assessment</i> de \$100 y un <i>Bar Facility Assessment</i> de \$200 (este último se paga una vez)	Ga. Code Ann. § 15-19-30 Rules 1-502, 1-506, 1-507 del <i>State Bar Governance Rules</i>
12. HAWAII	Hawaii State Bar Association	\$150 (Active<5 years) \$210 (Active≥5 years) \$150 Active (senior, 70+) \$150 Gov't. (Active<5 yr) \$210 Gov't. (Active≥5 yr) \$150 Gov't (senior, 70+) \$200 Judge \$140 Judge (70+) \$90 Inactive \$0 Inactive (senior, 70+ sólo \$15 <i>processing fee</i>) ^x	Haw. Rev. Stat. Ann. § 17 Rule 17, "The Hawaii State Bar" <i>Rules of the Supreme Court of the State of Hawaii</i> A esta membresía se añade la obligación de pagar cuotas para los programas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • <i>Disciplinary Board</i> (\$50, \$150 o \$250) • <i>Lawyers' Fund for Client Protection</i> (\$25 o \$50) • <i>Attorneys and Judges Assistance Program</i> (\$18 o \$34)
13. IDAHO	Idaho State Bar	\$115-\$175 (admitted before or after July 1) \$320 (Active, 1-3 yrs) \$425 (Active≥4 yrs) \$150 (Inactive or Emeritus) \$70 (Senior Members: 65+ inactive/ 72+ regardless of status)	Idaho Code § 3-405 <i>Idaho Bar Commission Rules</i> , Section III ^{xi} Idaho Code §3-409 <i>Idaho Bar Commission Rules</i> 301-305, Rule 602(a)

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
<p>14. ILLINOIS</p>	<p>Illinois Supreme Court Attorney Registration and Disciplinary Commission</p> <p>(The Illinois State Bar Association is a voluntary organization.)</p>	<p>\$0 (Active<1 yr) \$121 (Inactive) \$121 (Active>1yr<3 yrs) \$385 (Active≥3 yrs) \$0 (Retired)</p> <p>(De la cuota de miembros activos se identifican las partidas siguientes: \$10, <i>Lawyers' Assistance Program Fund</i>; \$95, <i>Lawyers Trust Fund</i>; \$25, <i>Supreme Court Commission on Professionalism</i>; \$25, <i>Client Protection Program Trust Fund</i>)</p> <p>Exempt: Attorneys in the Armed Forces; Judges or Magistrates; Supreme Court employees prohibited from actively practicing law</p>	<p><i>Illinois Supreme Court Rules, Article VII, Rules on Admission & Discipline of Attorneys, Rule 756</i></p>
<p>15. INDIANA</p>	<p>Indiana Supreme Court</p> <p>(The Indiana State Bar Association is a voluntary organization.)</p>	<p>\$180 (Active) \$90 (Inactive) \$0 (Retired)</p>	<p><i>Rule 2, Indiana Rules for the Admission to the Bar and the Discipline of Attorneys</i></p> <p>El recaudo está destinado a financiar los programas siguientes: (1) <i>Disciplinary Commission</i>; (2) <i>Judges and Lawyers Assistance Program</i>; (3) <i>Commission for CLE</i></p>
<p>16. IOWA</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>	<p><i>No hallamos disposición legal que imponga el pago de una cuota como requisito para el ejercicio de la profesión.</i></p>
<p>17. KANSAS</p>	<p>Supreme Court of the State of Kansas</p> <p>(The Kansas Bar Association is a voluntary organization.)</p>	<p>\$175 (Active) \$65 (Inactive) \$0 (Retired or Disabled) (cuota alimenta en parte el <i>Bar Disciplinary Fee Fund</i>)</p>	<p><i>Rules Adopted by the Supreme Court Rules Relating to discipline of Attorneys, Rule 208(a) & (b) Supreme Court order (2010 SC 27)^{xii}</i></p>
<p>18. KENTUCKY</p>	<p>Kentucky Bar Association</p>	<p>\$220 (Active<5 yrs)</p>	<p>Ky. Sup. Ct. Rules 3.030, 3.040</p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
		<p>\$310 (Active≥5 yrs) \$150 (Judges) \$150 (Retired Judges) \$0 (Senior Retired/Disabled Inactive Member)^{xiii}</p>	<p><i>Rules of the Supreme Court of Kentucky</i></p>
<p>19. LOUISIANA</p>	<p>Louisiana State Bar Association</p>	<p>\$80 (Active<3 yrs) \$200 (Active>3 yrs) Se le añade una cuota adicional destinada para el <i>Louisiana Disciplinary Board</i> (<3 yr \$170 / >3 yr \$235)^{xiv}</p>	<p>La. Rev. Stat. Ann. § 37:211 Ch. 4 App. Art. IV, § 1</p>
<p>20. MAINE</p>	<p>Board of Overseers of the Bar of the State of Maine</p>	<p>\$160 (Active<3 yrs)* \$265 (Active≥3 yrs) * \$140 (Active≥50 yrs)* \$40 (Full-time and active retired judges)* \$0 (Active Armed Forces members; Judicial Law Clerks; Emeritus Attorneys)^{xv}</p>	<p>Rule 4(a) of the <i>Maine Bar Rules</i></p> <p>* Incluye cuota compulsoria de \$40 para los programas: <i>Lawyer Fund for Client Protection</i> y <i>Maine Assistance Program for Lawyers and Judges</i></p>
<p>21. MARYLAND</p>	<p>Court of Appeals of Maryland (Tribunal de mayor jerarquía) (The Maryland State Bar Association is a voluntary organization)</p>	<p>\$130 (Active)* (\$105 Attorney Grievance Commission; \$20 Client Protection Fund; \$5 MD Professionalism Center)^{xvi} \$0 (Inactive or exempt)^{xvii}</p>	<p>Maryland Rule 16-811 Maryland Rule 19-306.1 Maryland Rule 19-409</p> <p>*No es una cuota de membresía, pero incumplimiento lleva a la suspensión</p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
22. MASSACHUSETTS	Board of Overseers of the Bar of the State of Massachusetts	<p>\$220 (Active <5 yrs) \$300 (Active >5 yrs<50) \$20 (Active>50 yrs)</p> <p>\$110 (Inactive <5 yrs) \$150 (Inactive >5 yrs<50) \$10 (Inactive>50 yrs) \$0 (Retired; Clerk; Judicial)</p> <p>Se añade una cuota voluntaria de \$51 (access to justice fee)^{xviii}</p>	<p><i>Supreme Judicial Court</i> Rule 4:02 & Rule 4:03</p>
23. MICHIGAN	State Bar of Michigan	<p>\$300 (Active) \$202.50 (Inactive) \$120 (50 yr-mbr; active)* \$112.50 (50 yr-m; inactive)* \$0 (Emeritus)</p> <p>*No pagan membresía, pero sí las demás cuotas</p>	<p>Mich. Stat. Ann. § 27A.901 <i>State Bar Rules of Michigan, Rule 4</i></p> <p>Esta cuota incluye membresía de \$180 (active) o \$90 (inactive) y cuotas adicionales de \$105 por concepto de <i>Attorney Grievance Commission & Attorney Discipline Board</i>; \$15 (active) o \$7.50 (inactive) de <i>Client Protection Fund</i>, y otros gastos del <i>State Bar</i>.^{xix}</p>
24. MINNESOTA	<p>Minnesota Supreme Court Lawyer Registration Office</p> <p>(The Minnesota State Bar Association is a voluntary organization.)</p>	<p>\$248-\$100 (Active)* \$205-\$177 (Inactive)* \$0 (Retired, Disabled, Full-time Military Duty)^{xx}</p>	<p><i>Rules of the Supreme Court on Lawyer Registration, Rule 2</i></p> <p>Los fondos, en parte, se destinan para sufragar el sistema de disciplinario. *Cuota se ajusta por ingreso y años en la práctica.</p>
25. MISSISSIPPI	Mississippi Bar	<p>\$400 (Active>3yrs) \$260 (Active<1yr>3yr) \$200 (Active<1yr) \$50 (Inactive) \$0 (Active members over the age of 75, Inactive, Disability, Judges)^{xxi}</p>	<p>Miss. Code Ann. § 73-3-101 <i>et seq.</i></p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
26. MISSOURI	Missouri Bar	<p>\$280 (Active<3yrs) \$325 (Non-resident) \$50 (Inactive) \$410 (All others) \$0 (over 50 yr-mbrship; over 75 years old; retired judges or commissioners)</p> <p>(Esta cuota se desglosa en tres partidas: \$30 como <i>Income Legal Services Fee</i>; \$149, \$194 o \$279 como <i>Bar Fee</i>; \$101 como <i>Advisory Committee Fee</i> del Tribunal Supremo)^{xxii}</p>	<p><i>Missouri Supreme Court Rules Mo. Rules Ann. 6.01, Rules Governing the Missouri Bar and the Judiciary</i></p>
27. MONTANA	State Bar of Montana	<p>\$395 (Active) \$150 (Inactive) \$170 (Active Military) \$50 (Senior, over 70) \$0 (Pro Bono Emeritus & Judicial)^{xxiii}</p>	<p><i>In Re President of the Mont. Bar Ass'n</i>, 163 Mont. 523, 518 P.2d 32. (order creating unified bar)</p> <p>Rule 6, <i>Lawyer Disciplinary Enforcement</i> (el sistema disciplinario se subvenciona con parte de la cuota anual que pagan miembros activos del <i>State Bar</i>)</p>
28. NEBRASKA	<p>Nebraska Supreme Court Attorney Services Division</p> <p>(The Nebraska State Bar Association is a voluntary organization.)</p>	<p>\$98 (Active) \$49 (Inactive)^{xxiv}</p>	<p>Neb. Rev. Stat. § 7-101</p>
29. NEVADA	<p>State Bar of Nevada</p> <p>(The Nevada State Bar Association is a voluntary organization.)</p>	<p>\$450 (Active≥5yrs) \$250 (Active<5yrs) \$100 (Active Fed. Judicial) \$125 (Inactive) \$0 (Seniors, 70+)^{xxv}</p>	<p>Nev. Rev. Stat. § 2.123 Nev. Rev. Stat. § 7.285 <i>Rules of the Supreme Court of Nevada</i>, Part III(C), Rule 98</p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
30. NEW HAMPSHIRE	New Hampshire Bar Association	\$310 (Active>4 yr) \$260 (Active<4 yr) \$255 (Full-time Judicial) \$175 (Part-time Judicial) \$175 (Inactive) \$25 (Inactive Retired) \$25 (Limited Active) \$0 (Military Active/Inactive; Honorary Active/Inactive) ^{xxvi}	N.H. Sup. Ct. R. 42A <i>Rules of the Supreme Court of the State of New Hampshire</i> (Además de la cuota de membresía se requiere el pago de las siguientes partidas: \$10 o \$205 para <i>Professional Conduct Committee</i> ; \$5 o \$20 para <i>Lawyer Assitance Program</i> ; \$10 por concepto de <i>Mandatory CLE</i> sólo para miembros activos) ^{xxvii} <i>By-Laws of the New Hampshire Bar Association</i> ^{xxviii}
31. NEW JERSEY	New Jersey Supreme Court (La cuota compulsoria no es para el ejercicio de la profesión, pero no pagarlo tiene la misma consecuencia.)	\$212 (Active <4 yr>50 yr) \$183 (Active <1 yr>4 yr) \$35 (first year) \$0 (over 50 yr-mbrship; active duty; retired) Fondos destinados para sufragar: <i>Lawyers' Fund for Client Protection; disciplinary system; Lawyers Assistance Program; Board on CLE</i>	<i>Rules Governing the Courts of the State of New Jersey, Rule 1:28-2.</i> “Attorneys who neither pay nor are granted the retired or military exemption are declared ineligible to practice law by Order of the Supreme Court of New Jersey”. ^{xxix}
32. NEW MEXICO	State Bar of New Mexico; Board of Bar Commissioners	\$420* (Active) ⁵ \$245 (Affiliate) \$100* (Emeritus) \$100 (Inactive) \$0 (Retired, Suspended or Disbarred)	N.M. Sup. Ct. R. 17-202 & -203 N.M. Sup. Ct. R. 24-101 & -102 (as amended by NM Order 0035) *NM Order 15-8300-023 (incluye <i>Disciplinary Board fee</i> de \$150)

⁵ El Tribunal Supremo del estado de Nuevo México le delega al *Board of Bar Commissioners* la facultad de establecer las cuotas compulsorias para pertenecer al *State Bar of New Mexico* y ejercer la profesión. Esta información está disponible en el portal del *State Bar of New Mexico*, pero se requiere acceder con un usuario. Nos comunicamos por teléfono con el *State Bar of New Mexico* el 28 de diciembre de 2017 y se nos informó que la cuota para miembros activos es \$420. La información restante que se provee surge de las fuentes que se citan en la última columna de la tabla o en la sección de preguntas frecuentes del portal (https://www.nmbar.org/Nmstatebar/For_Members/Membership.aspx /).

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
<p>33. NEW YORK</p>	<p>New York State Court of Appeals (Tribunal de mayor jerarquía)</p>	<p>**por bienio** \$375 (All attorneys) \$0 (Retired)</p> <p>(Se desglosa el recaudo como sigue: \$60 para <i>Lawyers' Fund for Client Protection</i>; \$50 para <i>Indigent Legal Services Fund</i>; \$25, para <i>Legal Services Assistance Fund</i>; el restante para <i>Attorney Licensing Fund</i>)</p>	<p>Section 468-a, <i>Judiciary Law</i> 22 NYCRR Part 118, <i>Rules of the Chief Administrator of the Courts</i></p>
<p>34. NORTH CAROLINA</p>	<p>North Carolina State Bar</p>	<p>\$300 (Active) (\$50 se destinan al <i>Client Security Fund</i>)</p> <p>\$0 (Inactive as retired/nonpracticing or emeritus pro bono)</p>	<p>N.C. Gen. Stat. §§ 84-15, -16 & -34</p> <p><i>Governing Rules of the State Bar</i>, 27 N.C.A.C. Chapter 1A §§ .0200 & 0.203</p>
<p>35. NORTH DAKOTA</p>	<p>State Bar Association of North Dakota</p>	<p>\$325 (Active≤1yr) \$350 (Active>1yr<5yrs) \$380 (Active≥5yrs) \$200 (Active, admitted before September)^{xxx}</p>	<p>N.D. Cent. Code §§ 27-12-01, -02, -04</p> <p>(N.D. Cent. Code § 27-12-04 dispone que \$75 de la cuota está destinada para el sistema de disciplinario)</p>
<p>36. OHIO</p>	<p>Supreme Court of Ohio Office of Attorney Services</p> <p>(The Ohio State Bar Association is a voluntary professional association.)</p>	<p>**por bienio** \$350 (Active) \$75 (Emeritus Pro Bono)</p> <p>Los fondos recaudados sufragan el sistema disciplinario, el <i>Lawyers' Fund for Client Protection</i>, actividades de la Comisión CLE y asuntos administrativos.^{xxxi}</p>	<p><i>Supreme Court Rules for the Government of the Bar of Ohio</i>, Rule VI. "Registration of Attorneys", Sections 2, 3, 8(J)</p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
37. OKLAHOMA	Oklahoma Bar Association	<p style="text-align: center;">\$275 (Active >3 yrs) \$137.50 (Active<3 yrs) \$0 (Senior, 70+; Military Dues Waiver)</p>	<p style="text-align: center;">5 Okla. Stat. Ann. §§ 12, 13, 18 Article II & VIII of the <i>Rules Creating and Controlling the Oklahoma Bar Association</i>^{xxxii}</p>
38. OREGON	Oregon State Bar	<p style="text-align: center;">\$552 (Active≥2 yr) \$465 (Active<2 yr) \$125 (Active Pro Bono, Inactive or Retired) \$0 (Military, Hardship and other Waivers)^{xxxiii}</p>	<p style="text-align: center;">Or. Rev. Stat. §§ 9.160 y 9.191 Art. 6, <i>Oregon State Bar Bylaws</i>^{xxxiv}</p> <p style="text-align: center;">(Los fondos de la cuota alimentan el Fondo General, <i>Disciplinary Counsel</i>, <i>Client Security Fund</i> y <i>Diversity and Inclusion Department</i>)^{xxxv}</p>
39. PENNSYLVANIA	Supreme Court of Pennsylvania; Disciplinary Board	<p style="text-align: center;">\$225 (Active) (de este recaudo, \$120 se destinan al <i>Disciplinary Board</i>, \$30 al <i>IOLTA Board</i> y \$75 al <i>Lawyers Fund for Client Security</i>) \$100 (Inactive) \$0 (Retired)^{xxxvi}</p>	<p style="text-align: center;">Pa.R.D.E., Rule 219, 42 Pa.C.S.A <i>Pennsylvania Rules of Disciplinary Enforcement</i>^{xxxvii} Pa.R.P.C. 1.15(u), 42 Pa.C.S.A Pa.R.D.E., Rule 502, 42 Pa.C.S.A</p>
40A. RHODE ISLAND	Rhode Island Supreme Court	<p style="text-align: center;">\$200 (Active) \$50 (Inactive)^{xxxviii}</p>	<p style="text-align: center;">R.I. Sup. Ct. Rules, Art. IV, Rule 1 <i>Rules on the Periodic Registration of Attorneys</i></p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
40B. RHODE ISLAND	Rhode Island Bar Association	<p style="text-align: center;">\$225 (Active≥5 yr) \$140 (Active<5 yr; Inactive; Judicial) \$125 (In-House Counsel) \$125 (Associate) \$50 (Law Student) \$0 (Honorary, over 50 yr- mbrship)^{xxxix}</p>	<p style="text-align: center;">Art. III, <i>Rhode Island Bar Association Bylaws</i></p> <p style="text-align: center;">(Se requiere una cuota adicional de \$25 para el <i>Client Reimbursement Fund.</i>)</p>
41. SOUTH CAROLINA	South Carolina Bar	<p style="text-align: center;">\$260 + \$70* (Active<3yrs) \$175 + \$40* (Active>3yrs) \$190 + \$20* (Inactive) \$190 + \$50* (Judicial) \$175 + \$20* (Judicial Staff<3yrs) \$190 + \$50* (Judicial Staff>3yrs) \$190 + \$50* (Adm. Law Judge) \$190 + \$20* (Military), except on active duty, \$0 (Retired)</p>	<p style="text-align: center;">S.C. App. Ct. R. 410 <i>South Carolina Appellate Court Rules</i></p> <p style="text-align: center;">*(Additional License Fee to Support Lawyer and Judicial Disciplinary Functions)</p>
42. SOUTH DAKOTA	State Bar of South Dakota	<p style="text-align: center;">\$315 + \$100* (Active) \$190 + \$100* (Active≥5yr) \$100* (Inactive; Senior Pro Bono Emeritus) \$315 (Judges)</p> <p style="text-align: center;">*Cuota adicional de \$100 para programa CLE</p>	<p style="text-align: center;">S.D. Codified Laws §§ 16-17-4 <i>State Bar of South Dakota By-Laws</i> §§20, 21, 32</p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
43. TENNESSEE	Supreme Court of Tennessee	<p style="text-align: center;">\$170 (Active) (\$140 Board of Professional Responsibility; \$10 Tennessee Lawyers' Fund for Client Protection; \$20 Tennessee Lawyer Assistance Program)</p> <p style="text-align: center;">\$85 (Inactive) \$0 (Exempt)</p>	<p style="text-align: center;">Tenn. Sup. Ct. R. 9 Sections 10.2(a) & (c), 10.3, 10.7^{xl}</p> <p style="text-align: center;">Exempt Status (judges; <i>retired attorneys</i>; on temporary duty with the armed forces; faculty members of Tennessee law schools who do not practice law; attorneys not engaged in the practice of law in Tennessee)</p>
44. TEXAS	State Bar of Texas	<p style="text-align: center;">\$235 (Active<3yr) \$148 (Active<3yr>5yr) \$68 (Active>5yr)^{xli}</p> <p style="text-align: center;">(Se añade una cuota adicional de \$65 de <i>legal services fee</i> que alimenta el <i>Supreme Court Judicial Fund</i> y el <i>Fair Defense Account</i>; véase excepciones en § 81.054)</p>	<p style="text-align: center;">Tex. Gov't Code Ann. §§ 81.051-.054 Article III, <i>State Bar Rules</i></p>
45. UTAH	Utah State Bar	<p style="text-align: center;">\$425 (Active)* \$250 (Active<3yr)* \$150 (Inactive Full Service) \$105 (Inactive No Service) \$0 (Active/Inactive Emeritus)</p> <p style="text-align: center;">(Miembros activos deben pagar una cuota adicional para <i>Client Security Fund</i>, que varía cada año, pero no excederá de \$20)^{xlii}</p>	<p style="text-align: center;"><i>Supreme Court Rules of Professional Practice;</i> <i>Rules Governing the Utah State Bar</i> Rules 14-102, 14-107, 14.904</p>
46. VERMONT	Supreme Court of Vermont (The Vermont Bar Association is a voluntary professional association.)	<p style="text-align: center;">**por bienio** \$420 (Active) \$170 (Inactive) \$75 (Pro Bono Emeritus) \$0 (Judicial)^{xliii}</p>	<p style="text-align: center;">Administrative Order No. 41 (AO 41) "Licensing of Attorneys"^{xliiv}</p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
47. VIRGINIA	Virginia State Bar	<p style="text-align: center;">\$250 (Active) \$125 (Associate, not active member of the Bar) \$0 (Judicial, Retired, Disabled, or Emeritus Pro Bono)</p> <p style="text-align: center;">(Se añade una cuota de \$25 a miembros activos para <i>Clients' Protection Fund</i>)^{xlv}</p>	<p style="text-align: center;">Va. Code Ann. §§ 54.1-3910 – 54.1-3914 <i>Rules of the Supreme Court of Virginia, Integration of the State Bar, Pt. 6 § 4</i></p>
48. WASHINGTON	Washington State Bar Association	<p style="text-align: center;">\$479 + \$30* (Active<2yr) \$224.50 + \$30* (Active≥3yr) \$200 (Inactive or Emeritus Pro Bono) \$50 (Judicial) \$0 (Honorary, 50+yrs)^{xlvi}</p>	<p style="text-align: center;">Wash. Rev. Code Ann. §§ 2.48.020,- .021 §2.48.130 <i>Washington State Bar Act</i></p> <p style="text-align: center;">*Se añade una cuota de \$30 a miembros activos para <i>Lawyers' Fund for Client Protection</i></p>
49. WEST VIRGINIA	West Virginia State Bar	<p style="text-align: center;">\$100 (Active>1 yr) \$200 (Active>1 yr>3yr) \$250 (Active >3yr) \$100 (Inactive) \$0 (Inactive, 70+)^{xlvii}</p>	<p style="text-align: center;">W. Va. Code § 51-1-4a(d) <i>Rules Governing the Practice of Law</i></p>

ESTADO	INTEGRATED BAR ¹	CUOTA COMPULSORIA ²	FUENTES
50. WISCONSIN	State Bar of Wisconsin	<p>\$258 + \$236 (Active>3yr) \$129 + \$153 (Active<3yr) \$258 + \$70 (Judicial w/ voting privileges) \$173 + \$70 (Judicial w/o voting privileges) \$258 + \$236 (Justice) \$127 + \$83 (Inactive) \$20 (Emeritus 70+, solo cuota de <i>Lawyers' Fund for Client Protection</i>)^{xlviii}</p> <p>(La segunda cuantía responde a cuotas destinadas a lo siguiente: <i>Board of Bar Examiners, Office of Lawyer Regulation, Lawyers' Fund for Client Protection, Trust Account Foundation</i>)</p>	<p><i>Wisconsin Supreme Court Rules & Operating Procedures, Chapter SCR 10 "Regulation of the State Bar"</i> Wis. Sup. Ct. R. 10.02(1), 10.03(1)</p>
51. WYOMING	Wyoming State Bar	<p>\$350 (Active) \$237.50 (Active≥5yr) \$237.50 (Inactive) \$0 (Emeritus Pro Bono or Retired)</p> <p>(Se añade una cuota de \$5 a miembros activos como <i>Mandatory CLE Fee</i>)^{xlix}</p>	<p>Wyo. Stat. Ann. § 5-2-118(a)</p> <p><i>Rules Governing the Wyoming State Bar and the Authorized Practice of Law, Rule 3</i></p> <p><i>Bylaws of the Wyoming State Bar, Art. I, §4</i></p>

ⁱ Véase las tarifas del *Alabama State Bar*, disponible en: <https://www.alabar.org/membership/>.

ⁱⁱ Véase el portal del *Alaska Bar Association* para un desglose de todas las tarifas y penalidades por pago tardío, disponible en: <https://www.alaskabar.org/servlet/content/dues.html#MembershipFees->.

ⁱⁱⁱ Véase el portal del *State Bar of Arizona* para un desglose de todas las tarifas, disponible en: <http://www.azbar.org/membership/feesdeadlines/>.

^{iv} Para un desglose de los programas que operan con el recaudo de las cuotas del Tribunal Supremo de Arkansas, véase, *In Re: Bar of Arkansas License Fees*, 346 Ark. __ (2001), disponible en: https://courts.arkansas.gov/system/files/bar_fees.pdf. Véase, además, *In Re: Suspension of Attorneys Who Failed to Pay 2016 Annual Attorney-License Fee*, 2016 Ark. 195.

^v Para un desglose completo de los programas que operan con los fondos recaudados, véase, <http://www.calbarjournal.com/December2016/TopHeadlines/TH1.aspx>.

- vi Véase el portal del *Office of Attorney Regulation Counsel* del Tribunal Supremo de Colorado para un desglose de todas las tarifas y penalidades por pago tardío, disponible en http://www.coloradosupremecourt.us/Current%20Lawyers/Fees_Registration.asp.
- vii Véase la orden del Tribunal Supremo de Delaware que impone la cuota por categoría de miembros, disponible en: https://courts.delaware.gov/rules/pdf/SupremeRule69_1-20-2015.pdf. En una comunicación oficial con representantes del Tribunal Supremo de Delaware el 27 de diciembre de 2017, nos informaron que se estima que las tarifas aumenten para el año 2018 como sigue: \$167 (Active<5 yrs); \$339 (Active>10 yrs); \$228 (Active 5-10 yrs); \$145 (Corp./Gov't.); \$10 (Emeritus); \$75 (Inactive).
- viii Véase el portal del *DC Bar* para un desglose de las tarifas, disponible en: <https://www.dcbar.org/membership/classes-of-membership.cfm>.
- ix Véase el formulario para el pago de nuevos integrantes, disponible en https://www.gabar.org/membership/howtojoin/upload/DuesNoticeProrationSchedule_motion.pdf.
- x Véase el formulario para el pago de cuotas, disponible en: <http://hsba.org/images/hsba/Renewal/Mandatory%20Fees.pdf>.
- xi Véase el portal del *Idaho State Bar* para un desglose de las tarifas, disponible en: <https://isb.idaho.gov/licensing-mcle/licensing-info/license-fees/>.
- xii Copia de la orden del Tribunal Supremo está disponible en: <http://kscourts.org/pdf/2010SC27.pdf>.
- xiii Véase el portal del *Kentucky Bar Association* para el desglose de tarifas anuales, disponible en <https://www.kybar.org/page/memresp>.
- xiv Véase el portal del *Louisiana State Bar Association* para el desglose de tarifas anuales, disponible en <https://www.lsba.org/Members/MemberDues.aspx>.
- xv Véase el portal del *Board of Overseers* de Maine para un desglose de todas las tarifas, disponible en: http://www.mebaroverseers.org/attorney_services/registration/fee_schedule.html.
- xvi Véase el portal de los tribunales de Maryland, disponible en: <http://www.courts.state.md.us/lawyers/attorneyreportingrequirements.html#cpf>. Véase, además, <http://www.mdcourts.gov/cpf/pdfs/faqs-notice.pdf>.
- xvii El formulario para solicitar exención (inactivo) está disponible en línea en la dirección siguiente: <http://www.mdcourts.gov/cpf/pdfs/inactivestatus.pdf>.
- xviii Véase el portal del *Board of Overseers* de Massachusetts para un desglose de todas las tarifas, disponible en: <https://massbbo.org>.
- xix Véase el portal del *State Bar of Michigan* para un desglose de todas las tarifas, disponible en <https://www.michbar.org/generalinfo/duesfaq#1>.
- xx Véase el portal del *Lawyer Registration Office* del Tribunal Supremo del Estado de Minnesota para un desglose completo de las tarifas y los programas que operan con dichos fondos, disponible en <https://www.lro.mn.gov/for-lawyers/annual-lawyer-registration-fees>.
- xxi Véase Miss. Code Ann. §§ 73-3-123 y -125. No obstante, el portal del *Mississippi Bar* advierte una estructura diferente, a base de año de admisión (1er año, 2do año, 3er año y 4to año de admisión en adelante), disponible en <https://www.msbar.org/for-members/membership-status-dues/dues.aspx>.
- xxii Véase el portal del *Missouri Bar*, disponible en: <http://www.mobar.org/annualenrollmentfees/#9>.
- xxiii Véase el portal del Tribunal Supremo del Estado de Montana para un desglose completo de las tarifas, <http://www.montanabar.org/page/Membership>.
- xxiv Véase el portal del Tribunal Supremo de Nebraska, disponible en <https://supremecourt.nebraska.gov/attorneys/annual-licensure>. Cf., el portal del *Nebraska State Bar Association*, disponible en <http://www.nebar.com/?page=DuesFAQ>.
- xxv Véase Rule 98(9) & Rule 98(15) of the *Nevada Supreme Court Rules*.
- xxvi Véase las clases de membresía en los estatutos del *New Hampshire State Bar Association*, disponible en <https://www.nhbar.org/about-the-bar/bylaws.asp>.
- xxvii Véase el portal del *New Hampshire State Bar Association*, disponible en: <https://www.nhbar.org/about-the-bar/dues-information.asp>.
- xxviii Los estatutos del *New Hampshire State Bar Association*, disponible en: <https://www.nhbar.org/about-the-bar/bylaws.asp>.
- xxix Véase el portal de *New Jersey Courts*, disponible en: <http://www.judiciary.state.nj.us/attorneys/cpffee.html>.
- xxx La única información identificada sobre las cuotas compulsorias se encontró en el portal del Tribunal Supremo de Dakota del Norte, disponible en: <https://www.ndcourts.gov/court/committees/BarBd/fee.htm>. No obstante, no se pudo validar la actualización de las tarifas publicadas.

- xxxix Véase el portal del *Supreme Court of Ohio & the Ohio Judicial System*, disponible en: http://www.supremecourt.ohio.gov/AttySvc/AttyReg/Atty_Reg_faq.asp#8.
- xxxix Véase los estatutos del *Oklahoma State Bar*, disponibles en: <http://www.okbar.org/Portals/13/PDF/Governance/Rules-Creating-Control.pdf>.
- xl Véase el portal del *Oregon State Bar* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: <https://www.osbar.org/fees/FeeFAQ.html#Changes>.
- xli Véase los estatutos de *Oregon State Bar*, disponibles en: http://www.osbar.org/_docs/rulesregs/bylaws.pdf#page=25&view=FitH,600.
- xlii Véase la gráfica del desglose disponible en: <https://www.osbar.org/fees/feedistribution.html>.
- xliiii Véase el portal del *Pennsylvania Disciplinary Board*, disponible en: <http://www.padisciplinaryboard.org/for-attorneys/resources>.
- xliiii Véase las categorías exentas disponible en: <http://www.padisciplinaryboard.org/for-attorneys/rules/rule/5/the-pennsylvania-rules-of-disciplinary-enforcement#rule-35>.
- xliiii Véase el *Rhode Island Supreme Court Attorney Portal*, disponible en <https://riap.courts.ri.gov/riap/viewFaq.do?subAction=6&faqCategory=1>.
- xliiii Véase el portal del *Rhode Island Bar Association*, disponible en <https://www.ribar.com/About%20the%20Bar%20Association/GovernanceAndByLaws.aspx#dues>.
- xliiii Véase el portal de *Tennessee Courts*, disponible en http://www.tncourts.gov/sites/default/files/docs/order_-_sct_r9_sec_10.10_and_10.2_adm2014-02187_-_3-31-2015_.pdf.
- xliiii Véase el portal del *Texas State Bar* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: https://www.texasbar.com/AM/Template.cfm?Section=Dues_and_Other_Fees1&Template=/CM/HTMLDisplay.cfm&ContentID=28988.
- xliiii Véase el portal del *Utah State Bar* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: <http://www.utahbar.org/licensing/reinstatement-resignation-readmission/>.
- xliiii Véase el portal del *Vermont Judiciary* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: <https://www.vermontjudiciary.org/LC/attylicensing.aspx>.
- xliiii La orden administrativa citada está disponible en línea: <https://www.vermontjudiciary.org/sites/default/files/documents/900-00016.pdf>.
- xliiii Véase el formulario que deben completar los abogados y las abogadas de la jurisdicción, disponible en: <http://www.vsb.org/docs/dues-form.pdf>.
- xliiii Véase el portal del *Washington State Bar Association* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: <http://www.wsba.org/Licensing-and-Lawyer-Conduct/Annual-License-Renewal/License-Fees>.
- xliiii Véase el portal del *West Virginia State Bar* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: <http://www.wvbar.org/members/fees/>.
- xliiii Véase el portal del *Wisconsin State Bar* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: <http://www.wisbar.org/aboutus/membership/membershipandbenefits/Pages/Maintaining-Your-Membership.aspx#dues>.
- xliiii Véase el portal del *Wyoming State Bar* para un desglose completo de las tarifas, disponible en: <https://www.wyomingbar.org/how-much-are-my-license-fees/>.

JURISDICCIONES QUE IMPONEN EL DEBER DE REGISTRO ANUAL

ESTADO	DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO E INFORMACIÓN	FUENTE
1. COLORADO	<p>A. REGISTRATION FEE OF ATTORNEYS AND ATTORNEY JUDGES</p> <p>(1) General Provisions.</p> <p>(a) Fees. On or before February 28 of each year, every attorney admitted to practice in Colorado (including judges, those admitted on a provisional or temporary basis and those admitted as judge advocate) shall annually file a registration statement and pay a fee as set by the Colorado Supreme Court.</p> <p>...</p> <p>(2) Statement.</p> <p>(a) <i>Contents.</i> The annual registration statement shall be on a form prescribed by the Clerk, setting forth:</p> <p>(1) date of admission to the Bar of the Colorado Supreme Court;</p> <p>(2) registration number;</p> <p>(3) current residence and office addresses and, if applicable, a preferred mailing address for the Colorado Courts, along with current telephone numbers and email addresses;</p> <p>(4) certification as to (a) whether the attorney has been ordered to pay child support and, if so, whether the attorney is in compliance with any child support order, (b) whether the attorney or the attorney’s law firm has established one or more interest-bearing accounts for client funds as provided in Colo. RPC 1.15B and if so, the name of the financial institution, account number and location of the financial institution, or, if not, the reason for the exemption, and (c) with respect to attorneys engaged in the private practice of law, whether the attorney is currently covered by professional liability insurance and, if so, whether the attorney intends to maintain insurance during the time the attorney is engaged in the private practice of law; and</p> <p>(5) such other information as the Clerk may from time to time direct.</p>	<p>C.R.C.P. Rule 227 <i>Rules Governing Admission to the Bar</i></p>

Se presentan algunas jurisdicciones que imponen esta obligación independiente de cualquier requisito de colegiación compulsoria o pago de cuota anual

Sec. 2-27. Clients' Funds; Lawyer Registration

...
(d) Each lawyer shall register with the statewide grievance committee, on a form devised by the committee, the address of the lawyer's office or offices maintained for the practice of law, the lawyer's office e-mail address and business telephone number, the name and address of every financial institution with which the lawyer maintains any account in which the funds of more than one client are kept and the identification number of any such account. Such registrations will be made on an annual basis and at such time as the lawyer changes his or her address or addresses or location or identification number of any such trust account in which the funds of more than one client are kept. The registration forms filed pursuant to this subsection and pursuant to Section 2-26 shall not be public; however, all information obtained by the statewide grievance committee from these forms shall be public, except the following: trust account identification numbers; the lawyer's home address; the lawyer's office e-mail address; and the lawyer's birth date...

2. CONNECTICUT

Section 2-27(d) of the Connecticut Practice Book

(b) Registration and assessments. —

(i) Members. —Active, inactive and emeritus members, including newly admitted members who were admitted before February 1 of each year, are required to file an annual registration statement.

(ii) Statement. —Active, inactive and emeritus members shall, as a condition of membership, no later than March 1 of each year, file with the Clerk of this Court, in a form approved by the Court, a registration statement ***showing the member's name, residence address, office address, office telephone number, firm association, public office held (if any), and such other information as the Court shall direct.***

(iii) ...

(iv) ...

(v) Failure to register on time. —Any active, inactive or emeritus lawyer who fails to file an Annual Registration Statement by March 1 of each year shall pay a \$300 late filing assessment.

3. DELAWARE

Rules of the Supreme Court of the State of Delaware, Rule 69

(d) Member registration, information, assessment, suspension and status.

(1) MEMBER REGISTRATION. Each member of the Hawai'i State Bar shall file an attorney registration statement and provide such information as the Board of Directors may require. A member shall notify the Hawai'i State Bar, in writing, within 30 days of any change of such required information. At minimum, the registration statement shall require disclosure of:

(A) professional discipline or convictions in any jurisdiction, provided that convictions for offenses that are or would be classified under Hawai'i law as petty misdemeanors, violations, or infractions need not be disclosed;

(B) hours of pro bono service and amount of related financial contributions for the previous year if made as an alternative to pro bono service. Pro bono service hours and financial contributions reported by individual members in the attorney registration statement shall be confidential, and the Hawai'i State Bar shall disclose such information only in aggregate reports of pro bono hours and related financial contributions for the entire membership;

(C) professional liability insurance, if any; provided that each active member who certifies the member is a government lawyer or in-house counsel and does not represent clients outside that capacity is exempt from providing professional liability insurance information; and

(D) the number of approved credit hours of Continuing Legal Education (CLE) completed in the previous year including the specific number of hours of ethics or professional responsibility education.

Hawai'i Rules: Rules of the Supreme Court 17(d)

4. HAWAII

(a) Annual Registration Required. Except as hereinafter provided, every attorney admitted to practice law in this state shall register and pay an annual registration fee to the Commission on or before the first day of January...

(b) ...

(c) Registration.

(1) Each attorney is obliged to register on or before the first day of January of each year unless [se enumeran las excepciones].

(2) Registration requires that the attorney provide all information specified under paragraphs (c) through (g) of this rule. An attorney's registration shall not be complete until all such information has been

Illinois Supreme Court Rules, Article VII, Rules on Admission & Discipline of Attorneys, Rule 756

5. ILLINOIS

submitted.

(d) Disclosure of Trust Accounts...

(e) Disclosure of Malpractice Insurance...

(f) Disclosure of Voluntary *Pro Bono* Service...

(g) Practice Related Information. Each attorney shall provide the following practice related information:

(1) An address, email address, and telephone number designated by the attorney as the attorney's listings on the Master Roll;

(2) The attorney's residential address, which shall be deemed to be the address required by paragraph (g)(1) above if the attorney has not provided such an address;

(3) The name of all other states of the United States in which the lawyer is licensed to practice law; and

(4) For attorneys on active status and engaged in the practice of law, the type of entity at which the attorney practices law, the number of attorneys in that organization, the principal areas of law in which the attorney practices, and whether that organization has established a written succession plan.

Rule 2. Registration and Fees

(a) Name and Address. All attorneys in active or inactive good standing, duly admitted to the practice of law in the State of Indiana shall file with the Clerk of the Supreme Court, 216 State House, Indianapolis, Indiana 46204, their correct name, office and residence address, office telephone number, electronic mail address, and county of residence. Said attorneys shall notify the Clerk of the Supreme Court of any change of address (including electronic mail address), change of telephone number, or change of name within thirty (30) days of such change. A notice of a change of name shall be accompanied by a copy of the court record or an affidavit that states the name change. The names and addresses so filed shall be effective for all notices involving licenses as attorneys and/or disciplinary matters, and a failure to file same shall be a waiver of notice involving licenses as attorneys and/or disciplinary matters. The Clerk shall annually send a certified list of attorneys, together with their addresses on file to the Indiana State Bar Association.

...

6. INDIANA

*Rule 2, Indiana Rules for the
Admission
to the Bar and the Discipline of
Attorneys*

(f) IOLTA Certification. On or before October 1 of each year, every attorney admitted to practice law in this state shall certify to the Clerk of this Court that all client funds that are nominal in amount or to be held for a short period of time by the attorney so that they could not earn income for the client in excess of the costs incurred to secure such income are held in an IOLTA account (as that term is defined in Indiana Rules of Professional Conduct, Rule 1.15(f)) of the attorney or law firm or that the attorney is exempt under the provisions of Prof. Cond. R. 1.15(g)(2). Any attorney who fails to make an IOLTA certification on or before October 1 of each year shall be assessed a delinquent fee according to the schedule set forth in section (b) if the attorney is active or section (c) if the attorney is inactive.

(g) Annual Registration Notice. On or before August 1 of each year, the Clerk of this Court shall mail a notice to or notify via electronic mail each attorney then admitted to the bar of this Court who is in active or inactive good standing that: (i) a registration fee must be paid on or before October 1; and (ii) the certification required by section (f) of this rule and by Ind. Prof. Cond. R. 1.15(g) must be filed with the Clerk on or before October 1. The Clerk shall also send such notice to the Clerk for each circuit and superior court in this State for posting in a prominent place in the courthouse, the Indiana State Bar Association, and such print and other media publishers of legal information as the Clerk reasonably determines appropriate. Provided, however, that the failure of the Clerk to send such notice will not mitigate the duty to pay the required fee and file the required certification.

...

Registration of Attorneys

(a) All attorneys, including justices and judges, admitted to the practice of law before the Supreme Court of the State of Kansas shall annually, on or before the first day of July, register with the Clerk of the Appellate Courts upon such forms as the Clerk shall prescribe; provided that in the year of an attorney's admission to the bar, the attorney shall register within thirty days after the date of admission. At the time of each registration, each registrant shall pay an annual fee in such amount as the Supreme Court shall order. Attorneys may register as: active; inactive; retired; or disabled due to mental or physical disabilities...

7. KANSAS

Rules Adopted by the Supreme Court Rules Relating to discipline of Attorneys, Rule 208(a)

(b) Registration. To facilitate the collection of the annual registration fee provided for in Rule 4(a), commencing July 1st each year, every lawyer admitted to practice in Maine is required to complete, certify and file registration documents, which shall be on forms prescribed by the Board. Each lawyer shall file with the Board a supplemental statement of any change in the information previously submitted within 30 days of the change. Registration documents and payments received after August 31st will be assessed a non-waivable late fee... Failure to register shall result in the issuance of a notice of administrative suspension pursuant to Rule 4(h).

Unless otherwise exempted, each lawyer admitted to the active practice of law shall annually file the following:

(1) Registration Statement. Each lawyer admitted to the active practice of law in Maine shall file a registration statement with the Board setting forth the information stated in Rule 1(g) and such other information as the Court or the Board may direct.

(2) CLE Report. *See* Rule 5(a)(1).

(3) IOLTA Trust Account Report. *See* Rule 6(b).

(4) Insurance Disclosure. Each lawyer admitted to the active practice of law in Maine shall annually certify to the Board: (A) whether the lawyer is engaged in the private practice of law; (B) if engaged in the private practice of law, whether the lawyer is currently covered by professional liability insurance; (C) whether the lawyer intends to maintain insurance during the period of time the lawyer is engaged in the private practice of law; and (D) whether the lawyer is exempt from the provisions of this rule because the lawyer is engaged in the practice of law as a full-time government lawyer, or is employed by an organization in a capacity in which the lawyer does not represent clients other than the employing organization...

Rule 2. Registration Fee

A. Required Fee... “each lawyer and each judge must pay to the Lawyer Registration Office an annual registration fee.”

...

G. Obligation to Notify of Address Change.

Every lawyer or judge must immediately notify the Lawyer Registration Office of any change of postal address. Every lawyer or judge who elects to use the online registration system must immediately update their online registration profile to reflect any change of their postal address and email address.

8. MAINE

Rule 4(a) of the *Maine Bar Rules*

9. MINNESOTA

Rules of the Supreme Court on Lawyer Registration, Rules 2 & 3

...

Rule 3. License

A. Upon payment of the lawyer registration fee and completion of a lawyer registration statement, the Lawyer Registration Office must issue and mail to the lawyer or judge a license in such form as may be provided by this court, showing the license status of the lawyer or judge...

Rule 1:20-1. Disciplinary Jurisdiction; Annual Fee and Registration

...

(c) Annual Registration Statement. To facilitate the collection of the annual fee provided for in paragraph (b), every attorney admitted to practice law in this state... Consultants, shall, on or before February 1 of every year, or such other date as the Court may determine, pay the annual fee and file a registration statement with the New Jersey Lawyers' Fund for Client Protection (hereinafter referred to as the Fund). The registration statement shall be in a form prescribed by the Administrative Director of the Courts with the approval of the Supreme Court. As part of the annual registration process, each attorney shall certify compliance with Rule 1:28A [Interest On Lawyers Trust Accounts (IOLTA) Fund]...

10. NEW JERSEY

Rules Governing the Courts of the State of New Jersey, Rule 1:20-1.

Véase el *Memo to the Bar on Exemptions to Pro Bono Assignments*, 31 de enero de 2017
Sin usuario no se puede acceder al sistema electrónico, pero los enlaces siguientes permiten ver las funcionalidades del *Central Attorney Management System (CAMS)*¹

Section 118.1 Filing requirement ...

(e) The registration statement shall be on a form provided by the Chief Administrator and shall include the following information, attested to by affirmation:

- (1) name of attorney;
- (2) date of birth;
- (3) name when admitted to the bar;
- (4) law school from which degree granted;
- (5) year admitted to the bar;
- (6) judicial department of admission to the bar;
- (7) office addresses (including department);
- (8) home address;

11. NEW YORK

22 NYCRR Part 118, Rules of the Chief Administrator of the Courts

New York Judiciary Law § 468-a. Biennial registration of attorneys

¹ Véase el tutorial para el *Central Attorney Management System* del poder judicial de Nueva Jersey, disponible en: <http://www.judiciary.state.nj.us/attorneys/assets/attyreg/tutorial.pdf>. Véase, además, un video que ilustra paso a paso las funcionalidades del sistema, disponible en: http://www.judiciary.state.nj.us/attorneys/assets/attyreg/video/attyreg_contactinfo_final.mp4 (última visita, 3 de enero de 2018).

(9) business telephone number,
(10) social security number;
(11) e-mail address(optional);
(12) race, gender, ethnicity and employment category (optional);
(13) compliance with child support obligations;
(14) in a separate statement, filed anonymously in a manner directed by the Chief Administrator, (i) a mandatory report of pro bono services and contributions, as defined in Rule 6.1 of the attorney Rules of Professional Conduct, performed or contributed by the attorney in the previous two calendar years, and (ii) a report of such other pro bono service and contributions over the same period as the attorney may choose to describe.

Section 4. Obligations of Attorney.

(A) Registration requirements...

(B) Contact information

Each attorney admitted to the practice of law in Ohio or registered for corporate status shall provide the Office of Attorney Services with the attorney's current residence address, office address, office telephone number, and office or residence e-mail address and shall notify the office of any change in the information recorded on the certificate of registration pursuant to Section 2 or 3 of this rule.

(C) Demographic information

For the purpose of compiling demographic data regarding attorneys registered in Ohio, each attorney admitted to the practice of law in Ohio or registered for corporate status shall provide the Office of Attorney Services with additional identifying information, including gender, race, and ethnicity, for the attorney's registration record in the manner required by the office.

(D) Interest-bearing trust account information

(1) For the purpose of compiling information regarding interest-bearing trust accounts established pursuant to R.C. 3953.231 or 4705.09, each attorney shall provide the following information on the certificate of registration filed with the Office of Attorney Services pursuant to Section 2 or 3 of this rule...

*Supreme Court Rules for the
Government of the Bar of Ohio, Rule
VI*

(por bienio)

12. OHIO

Rule 219. Annual registration of attorneys...

(d) On or before July 1 of each year, all attorneys required by this rule to pay an annual fee shall electronically file with the Attorney Registration Office an electronically endorsed form prescribed by the Attorney Registration Office in accordance with the following procedures:

(1) The form shall set forth:

(i) The date on which the attorney was admitted to practice, licensed as a foreign legal consultant, granted limited admission as an attorney participant in defender and legal services programs pursuant to Pa.B.A.R. 311, or issued a Limited In-House Corporate Counsel License, and a list of all courts (except courts of this Commonwealth) and jurisdictions in which the person has ever been licensed to practice law, with the current status thereof.

(ii) The current e-mail, residence and office addresses of the attorney, the latter two of which shall be an actual street address or rural route box number... The attorney shall indicate which of the addresses, the residence, office or mailing address, as well as telephone and fax number will be accessible through the website of the Board (<http://www.padisciplinaryboard.org>) and by written or oral request to the Board...

(iii) The name of each Financial Institution, as defined in Pa.R.P.C. 1.15(a)(4), within or outside this Commonwealth in which the attorney... held funds of a client or a third person subject to Rule 1.15 of the Pennsylvania Rules of Professional Conduct. The form shall include the name and account number for each account in which the attorney held such funds, and each IOLTA Account shall be identified as such. The form provided to a person holding a Limited In-House Corporate Counsel License or a Foreign Legal Consultant License need not request the information required by this subparagraph...

13. PENNSYLVANIA

*Pennsylvania Rules of Disciplinary
Enforcement, Rule 219*

Rule 1. Periodic Registration of Attorneys

(a) Every person who has been admitted to the bar of Rhode Island and who maintains active status in this State shall on or before July first of every year... and file a completed annual attorney registration statement prescribed by the Clerk.

(b) The annual attorney registration statement will contain a provision whereby the attorneys must certify that they have read and are complying with Article V, Rule 1.15 of the Rules of Professional Conduct (Safekeeping property) and whether they are currently covered by professional liability insurance. It shall be the responsibility of each attorney to notify the Clerk of any change in the information previously submitted on the annual attorney registration statement within thirty (30) days of such change.

(c) Any attorney may advise the Court in writing that he or she desires to assume inactive status and to discontinue the practice of law in this State. Upon the filing of such notice, the attorney shall pay an annual registration fee of fifty dollars (\$50.00). The attorney will no longer be eligible to practice law in this State but shall continue to file annual registration statements for as long as he or she remains inactive.

14. RHODE ISLAND

R.I. Sup. Ct. Rules, Art. IV, Rule 1
*Rules on the Periodic
Registration of Attorneys*

Section 10. Periodic Assessment of Attorneys

10.1. Every attorney admitted to practice before the Court, except those exempt under Section 10.3 (b) and (c), shall, on or before the first day of their birth month, file with the Board at its central office an annual registration statement, on a form prescribed by the Board, setting forth the **attorney's current residence, office, and email addresses, and such other information as the Board may direct...** The attorney may designate the primary or preferred address for receipt of correspondence from the Board. In addition to such annual statement, every attorney shall file with the Board as necessary a supplemental statement of any change in information previously submitted within thirty days of such change.

15. TENNESSEE

Tenn. Sup. Ct. R. 9, Section 10.2(a)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL***

**ENCUESTA SOBRE LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL A PERSONAS INDIGENTES
[NOMBRE DE LA ENTIDAD]**

I. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN

Nombre: _____

Fecha de incorporación: _____

Cantidad global de personal:¹ _____

Abogados(as) empleados(as): _____

Abogados(as) voluntarios(as):² _____

Personal de apoyo/administrativo: _____

Promedio anual de casos por abogada(o):³ _____

Cantidad de oficinas: _____

II. DISTRIBUCIÓN DE OFICINAS POR REGIÓN JUDICIAL

Indique la cantidad de oficinas que opera la organización por región judicial.

Cantidad de oficinas por Región Judicial	Región Judicial	Municipios que abarcan las Regiones Judiciales

Comentarios sobre la distribución de oficinas u servicios de la organización: _____

III. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

¹ Puede ofrecer un aproximado o promedio de la cantidad de personas que laboran en su organización. Si se proveen cifras específicas, indique la fecha de actualización.

² Incluya la cantidad de abogadas(os) que participan del programa de práctica compensada, si aplica.

³ Indique la unidad de medida para distribuir la carga de trabajo de las abogadas(os), si fuera otra.

Provea la información siguiente sobre la determinación de elegibilidad a los servicios de la organización.

Describa los criterios de elegibilidad económica para recibir servicios de la organización o acompañe información sobre el proceso de determinación de indigencia. _____

¿Hay materias o tipos de casos en los cuales la organización no ofrece servicios o asume la representación legal por asunto de política institucional?

- No
- Sí. Indique cuáles: _____

¿Hay materias o tipos de casos en los cuales la organización está impedida de ofrecer servicios o asumir la representación legal por otras razones?

- No
- Sí. Indique cuáles: _____

IV. ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

Provea la siguiente información sobre la estructura y el desempeño de la organización.

¿Está la organización dividida por área de servicio?

- No
- Sí (Describa las áreas de servicio de la organización): _____
- _____
- _____
- _____
- _____

¿En qué servicios se invierte la mayoría de los recursos (humanos y/o fiscales) de la organización?

- Representación legal en foros administrativos
- Representación legal en foros judiciales
- Otros servicios legales fuera de los foros judiciales y administrativos

Indique la cantidad de casos en los que la organización ha asumido la representación legal ante los tribunales durante los años siguientes:

Año Fiscal 2012-2013: _____

Año Fiscal 2013-2014: _____

Año Fiscal 2014-2015: _____ (si están disponibles)

De los casos señalados anteriormente, desglose por materia o causa de acción la cantidad de casos en los que la organización asumió la representación legal ante los foros judiciales durante el Año Fiscal 2013-2014.⁴

Sala Superior:

Alimentos: _____

Custodia: _____

Maltrato de menores (Ley 246 ó 177):⁵ _____

Filiación: _____

Ley de Menores: _____

Ejecución de hipotecas: _____

Cobro de dinero: _____

Ley de Tránsito: _____

Declaratoria de herederos: _____

Divorcios: _____

⁴ Si la organización no recopila los datos de la manera desglosada, puede proveer la información según esté disponible.

⁵ Indique en “otras causas de acción” aquellos procedimientos de privación de patria potestad que no son promovidas por el Estado.

Otras causas de acción: _____

Sala Municipal:

Salud Mental: _____

Desahucio: _____

Órdenes al amparo de:

Ley 284 (Acecho): _____

Ley 408 (Salud Mental): _____

Ley 121 (Personas de edad avanzada): _____

Ley 246 (Protección de menores)

Custodia: _____

Pensión alimentaria: _____

Orden de protección: _____

Ley 67 (ingreso involuntario): _____

Ley 54 (violencia doméstica): _____

Ley de Menores: _____

Cobro de dinero (R. 60): _____

Otras causas de acción: _____

¿Cuenta con una unidad de práctica apelativa o un grupo de abogadas(os) de la organización que dominan esta práctica?

- No
- Sí (Describa la cantidad y los tipos de casos o causas de acción en que la organización ha asumido la representación legal de algún o alguna cliente en los foros apelativos en los últimos tres años fiscales.) _____

V. PROGRAMA DE PRÁCTICA COMPENSADA

¿Ha establecido algún programa de práctica compensada?

- No (Continúe a la sección VI).
- Sí. Provea información sobre su funcionamiento. Aneje cualquier documento que complemente la información solicitada.

¿Cuántos paneles conforman el programa de práctica compensada? Descríbalos. _____

Indique las oficinas donde actualmente está activo el programa. ¿Qué paneles operan en cada una de dichas oficinas y con cuántos abogadas(os) cuentan? _____

¿Qué factores se consideran para referir los casos de la organización a cada panel del programa? _____

¿Cómo se seleccionan las(os) abogadas(os) que participan de los paneles del programa? Indique cuáles son los criterios para formar parte del programa y sobre quién recae esta decisión. _____

¿Qué factores se toman en consideración al momento de asignar los casos a abogadas(os) que participan de un panel del programa? ¿Qué persona, entidad, división o comité realiza dicha

asignación? _____

¿Cuál es la compensación, ya sea tarifa o beneficio, que se ofrece a la (al) abogada(o) que participa en el programa? _____

¿Se le notifica al tribunal que la persona que asume la representación legal en un caso particular comparece como participante del programa de práctica compensada de la organización?

- No.
- Sí. ¿Cómo se realiza dicha notificación? _____

¿De quién es la responsabilidad de determinar la elegibilidad de la persona cuyo asunto se refiere al programa?⁶ _____

¿Cuántos casos se refirieron al programa de práctica compensada en el Año Fiscal 2013-2014? _____

¿Qué tipos de casos de refieren con mayor frecuencia? _____

⁶ Aclare si la determinación de elegibilidad la realiza la organización previo al referido al programa o si le corresponde a este último. Si le corresponde al programa, indique cuales con los criterios para dicha determinación y si se basa en los mismos criterios que utiliza la organización.

¿Qué proporción representa el servicio que ofrece el programa de práctica compensada sobre el total de casos en los que la organización asumió representación legal ante los tribunales?

VI. FUENTES DE INGRESO DE LA ORGANIZACIÓN

Provea la siguiente información financiera sobre la organización.

Indique cuál de las siguientes representa la mayor fuente de ingreso para la organización:

- Asignaciones del Fondo General
- Asignaciones de fondos federales
- Subvenciones (públicas o privadas)
- Donativos
- Otras: _____

Presupuesto operacional del 2012-2013: _____

Presupuesto operacional del 2013-2014: _____

Presupuesto operacional del 2014-2015: _____



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
PO Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

ANEJO XI

RESUMEN DE LOS MODELOS DE SISTEMAS PARA PROVEER REPRESENTACIÓN LEGAL A PERSONAS INDIGENTES EN CASOS PENALES¹

A modo ilustrativo, se provee un resumen de los tres modelos principales mediante los cuales las jurisdicciones de Estados Unidos han asumido su responsabilidad de proveer representación legal a personas indigentes en casos penales.

I. Resumen de los tres modelos principales para proveer representación legal a personas indigentes en casos penales

A. Modelo del defensor público o de la defensora pública (public defender model)

Los programas de defensoría pública se definen por ser entidades públicas u organizaciones privadas sin fines de lucro que emplean abogados y abogadas para que sirvan de representación legal a personas indigentes imputadas o acusadas de delito. Debido a los conflictos de intereses que inevitablemente surgen en la representación de personas coacusadas u otras razones, ninguna jurisdicción puede operar solamente con esta estructura.²

Conforme esta definición, los programas de defensoría pública no necesariamente forman parte de la estructura gubernamental. No obstante, un programa de “**state public defender**” puede

¹ Los términos utilizados en este memorando se basan en los conceptos definidos en el artículo de marras de Robert L. Spangenberg y Marea L. Beeman, “Indigent Defense Systems in the United States”, 58 *Law and Contemporary Problems* 31 (1995). Pese los años desde su publicación, las descripciones de los modelos de servicio siguen vigentes, aunque algunos ejemplos concretos presentados en el artículo están obsoletos. Por tanto, suplementamos la información con ejemplos de jurisdicciones que se conforman a los modelos descritos a base del resultado del esfuerzo con los y las *Chief Justices*. Para referencia, informamos que The Spangenberg Group (TSG), cuyo presidente es el autor del artículo citado, es una entidad que ofrece servicios de investigación, asistencia técnica y consultoría sobre los sistemas de representación legal a personas indigentes en Estados Unidos, particularmente a nombre del *Standing Committee on Legal Aid and Indigent Defendants* de la *American Bar Association* (ABA). Una búsqueda sencilla bajo el nombre de la entidad arroja varios resultados de informes puntuales emitidos por TSG sobre el funcionamiento de los sistemas de prestación de servicios legales a personas indigentes que le han sido comisionados a lo largo de veinte años. El primer esolio de la publicación aquí citada informa que el presidente del TSG, Lcdo. Robert Spangenberg, y autor del artículo, es un consultor independiente del *ABA Bar Information Program*.

² “Due to the inevitable cases in which the public defender has a conflict of interest resulting from a multidefendant case or some other source, **no jurisdiction can operate with a public defender alone**”. (Énfasis suplido). Íd, pág. 36. Igualmente, el Estándar 5-1.2(b) de los *ABA Standards for Criminal Justice: Providing Defense Services*, 3d ed. (1992) establece que cada sistema de defensoría pública debería contar con la participación de abogados y abogadas de la práctica privada para suplementar la demanda de servicios legales, ya sea a través de un “coordinated assigned-counsel system” o mediante la contratación de los servicios. La publicación citada está disponible en línea a través del portal de la ABA en: https://www.americanbar.org/publications/criminal_justice_section_archive/crimjust_standards_defsvcs_toc.html (última visita, 14 de febrero de 2018).

crearse como una división de la Rama Ejecutiva o Judicial o como una agencia autónoma. Independientemente de su ubicación dentro de la estructura de Gobierno, suele crearse de forma complementaria una comisión fiscalizadora o cuerpo rector con el propósito de procurar uniformidad en la provisión de estos servicios en los distintos condados, distritos o regiones judiciales. Estas comisiones, además, tienen la encomienda de definir la política institucional y seleccionar la persona que dirigirá la operación (tales como la figura del *State Public Defender* o *Chief Counsel*). En ocasiones, se delega a estas comisiones la responsabilidad de administrar y repartir las asignaciones presupuestarias a los condados, los distritos o las organizaciones que ofrecen el servicio directo de representación legal. Veamos algunos ejemplos.

Ejemplo 1. Indiana y Utah (*Indigent Defense Commission*)

Existen jurisdicciones que han establecido una comisión a nivel estatal con funciones de supervisión y reglamentación de estándares de calidad y ejecución sin implementar un programa de defensoría pública.³ En el estado de Indiana, la comisión está adscrita a la Rama Judicial, mientras que en el estado de Utah, opera desde el Poder Ejecutivo. Por esta razón, puede observarse un cambio sustancial en la composición de ambos cuerpos y en la participación de la Rama Judicial.

El *Utah Indigent Defense Commission* se compone de once (11) miembros y dos (2) miembros *ex officio* adicionales que no tienen facultad para votar.⁴ Las personas que participan *ex officio* son: (1) el director o la directora de la *Utah Indigent Defense Commission* y (2) un o una representante de la Oficina de Administración de los Tribunales por designación del *Judicial Council*. También forma parte de la comisión el director ejecutivo o la directora ejecutiva de la comisión sombrilla (*Commission on Criminal and Juvenile Justice*), o quien designe en su representación. Con el consentimiento del Senado, el gobernador o la gobernadora del estado nombra a los y las miembros restantes.⁵

Por su parte, la *Indiana Indigent Defense Commission* se compone de once (11) miembros, quienes no pueden trabajar en el servicio público, en los tribunales o como agentes del orden público. Entre ellos, la ley le reconoce al Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo la autoridad para nombrar tres (3) miembros.⁶

Ejemplo 2. *State of Minnesota Board of Public Defense* y el *Public Defense Fund* de Indiana

³ Véase Ind. Code Ann. §30-40-3-2 y §30-40-7-1 *et seq.*; Utah Code Ann. § 77-32-306. Tanto en Utah como en Indiana, los condados mantienen la facultad de determinar el tipo de modelo que implementarán para ofrecer el servicio directo de representación legal a las personas indigentes de su jurisdicción.

⁴ Utah Code Ann. § 77-32-802.

⁵ Véase **Anejo 1** que contiene texto final del proyecto de ley SB 155, aprobado el 9 de marzo de 2016, el cual detalla la composición de la comisión y sus funciones.

⁶ Véase **Anejo 2** con las secciones que disponen las facultades delegadas a la comisión y su composición.

En ocasiones, estas comisiones tienen la función de distribuir los fondos para la operación de los programas a nivel local (por condado, distrito o región judicial) y a corporaciones que ofrecen representación legal a personas indigentes en casos penales. El estado de Minnesota creó una junta, adscrita a la Rama Judicial, para regular los procesos de las oficinas de defensoría pública en casos penales. Se aneja al presente memorando la sección de la ley que define la composición de la junta y sus funciones.⁷ Observará que los nombramientos se realizan por el Tribunal Supremo (4 miembros) y por el gobernador o la gobernadora (3 miembros).⁸ Igualmente, incluimos información sobre el procedimiento estatuido para la asignación de fondos a corporaciones sin fines de lucro que ofrecen representación legal a personas indigentes en casos penales.⁹ Nótese que la evaluación de elegibilidad y el desembolso de fondos operan desde la junta estatal a base de un esquema de pareo de fondos.

Por otro lado, el estado de Indiana —el cual, como vimos, no establece un programa de defensoría pública a nivel estatal— creó un *Public Defense Fund* para sufragar parte de los costos de los sistemas de representación legal de cada condado. Se le delega a la Oficina de Administración de los Tribunales el manejo de estos fondos.¹⁰ Como medida de fiscalización, este fondo opera a base de un esquema del reembolso de gastos, a petición de los condados que cumplen con los parámetros de ejecución y estándares de calidad emitidos por la referida *Indiana Indigent Defense Commission*.¹¹

Ejemplo 3. El modelo del estado de Arizona

La *Arizona Public Defender Association* es una corporación sin fines de lucro que engloba las distintas oficinas de defensoría pública de los trece condados de Arizona. Esta es la única jurisdicción que identificamos en Estados Unidos cuya comisión se crea como una entidad privada. Pese lo anterior, cumple las mismas funciones que su homólogo en otros estados. Se crea inicialmente con la finalidad de mejorar la comunicación y colaboración entre las oficinas del estado. Actualmente es la entidad a cargo de adoptar estándares de ejecución para el estado y proponer mejores prácticas en la defensa de personas acusadas y en la operación de programas, tanto de aplicación a nivel local como de modelo para otras jurisdicciones.¹²

Ejemplo 4. Puerto Rico

Como bien indicamos anteriormente, los programas de defensoría pública no necesariamente forman parte de la estructura gubernamental. Según la descripción provista en los *ABA Standards for Criminal Justice: Providing Defense Services*, la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) pudiera considerarse bajo esta categoría de *public defender* en la medida que es una entidad sin fines de

⁷ Refiérase al **Anejo 3**.

⁸ Mich. Comp. Laws § 611.215, sub. 1(a).

⁹ Refiérase al **Anejo 4**.

¹⁰ Ind. Code Ann. §§ 33-40-6-1 y 33-40-6-5.

¹¹ Véase **Anejo 5**.

¹² Véase el portal de la asociación, disponible en: <https://apda.us/history/> (última visita, 14 de febrero de 2018).

lucro que cumple con el criterio de emplear abogados y abogadas para ofrecer servicios de representación legal a personas indigentes en casos penales. Además, cumple con el Estándar 5-4.2 sobre restricciones al ejercicio de la práctica privada de la profesión y cabría evaluar si se conforma al Estándar 5-4.3 en cuanto a la suficiencia de sus instalaciones y su ubicación cercana a los tribunales.¹³ Asimismo, cabe destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que “[l]a responsabilidad y labor de representar ante el foro judicial a los indigentes que son acusados de la comisión de delito público en nuestra jurisdicción recae, de ordinario y de manera principal, sobre los hombros de los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal”.¹⁴

Antes de concluir esta sección, valga puntualizar que en Puerto Rico se estableció un sistema para atender la necesidad de representación legal gratuita a personas de escasos recursos en ciertos casos de naturaleza penal mediante la creación de un cargo de defensor público.¹⁵ No obstante, no surge historial de que se haya implementado, ni que persona alguna hubiera ocupado tal cargo.

B. Modelo de contrataciones (*contract model*)

Este modelo es un sistema que se implementa a nivel estatal o local (condados, distritos o regiones judiciales) para ofrecer servicios de representación legal gratuitos en casos penales mediante la contratación de los servicios de un bufete, una asociación o colegio de abogados y abogadas, organizaciones sin fines de lucro, o individualmente con profesionales de la práctica privada. Según describen el licenciado Spangenberg y la licenciada Beeman, estos programas por contrato procuran atender un asunto específico dentro del sistema de representación legal, ya sea para descargar en estas personas o instituciones los casos que generan un conflicto de intereses con la oficina de defensoría pública o para asumir ciertos tipos de casos (delitos graves, delitos menos graves, casos de menores).¹⁶ Señalan, también, que este modelo de servicio se utiliza a menudo en aquellas jurisdicciones donde opera un programa de defensoría pública en sustitución de las asignaciones de oficio que puede un tribunal realizar para atender los casos de conflictos.¹⁷

Se pueden dividir los programas de contratación en dos categorías: (1) los contratos a precio fijo (*fixed-price contracts*) y (2) los contratos de tarifa plana por caso referido (*fixed-fee-per-case contracts*). El primero se distingue por el pago de un precio cierto a cambio de aceptar una cantidad indeterminada de casos durante el término de la contratación. Conforme el contrato y las prestaciones detalladas, la persona o la entidad asume el costo de la investigación y preparación del caso, además de los gastos relacionados con el litigio, tales como la contratación de personas

¹³ ABA Standards for Criminal Justice: Providing Defense Services, op. cit., págs. 56 y 58.

¹⁴ Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 DPR 599, 602 (1993). Véase, además, Pueblo v. Vega, Jiménez, 122 DPR 282, 292 (1988) (“Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados [de la SAL] el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría”).

¹⁵ Véase Ley Núm. 91 de 29 de abril de 1940 (4 LPRA secs. 426-429).

¹⁶ Spangenberg y Beeman, *supra*, pág. 34.

¹⁷ Íd., pág. 35 (“In most instances, contract programs have been introduced as an alternative to court-appointed attorneys handling conflict cases in jurisdictions that have a public defender office”).

peritas y otros servicios. Aunque la cantidad de referidos para representación legal exceda lo proyectado, según las condiciones estipuladas en este tipo de contrato, la persona o institución tiene el deber de asumir la representación sin compensación adicional.¹⁸ Por otro lado, en la segunda categoría, se especifica una cantidad cierta de casos que la persona o institución aceptará por el término de la contratación. La contabilidad se lleva mediante facturas que se presentan mensualmente detallando la cantidad de casos asumidos. Una vez la cantidad de casos acordados se reciben, procedería una renegociación o extensión del contrato.¹⁹

En el estado de Massachusetts, el *Committee for Public Counsel Service* —una entidad creada por ley con independencia de la Rama Judicial— opera bajo un sistema de contrataciones.²⁰ Esta entidad cuenta con dos divisiones principales para asegurar el servicio de representación legal, a saber: *Public Defender Division* y el *Private Counsel Division*. Esta última procura asegurar el derecho a la representación legal de personas indigentes en ciertos casos de naturaleza civil y en casos penales cuando el *Public Defender Division* no puede asumir la representación. En lo pertinente, la ley dispone que:

The committee shall enter into contractual agreements with any state, county or local bar association or voluntary charitable group, corporation or association, including bar advocate groups, for the purpose of providing such counsel. The committee may also contract with such other organized groups of attorneys as may be formed to afford representation to indigent defendants and may appoint and compensate private attorneys, on a case-by-case basis, as counsel for indigents entitled to representation.²¹

Tanto la sección 5 de la ley como la sección 6 de la Regla 3:10 del Tribunal Supremo de Massachusetts disponen que, luego de determinada la indigencia, los tribunales referirán el asunto al comité para que se le asigne un abogado o una abogada.²² El comité, por su parte, determinará

¹⁸ Íd. Este modelo de contratación ha sido objeto de crítica debido a que la sobrecarga de casos pudiera afectar la calidad de la representación legal que recibe la persona indigente y atenta contra el deber del estado de asegurar una representación legal adecuada en casos penales.

¹⁹ Íd. “The fixed-fee-per-case system, unfortunately, is far less common than the fixed-price contract system... The primary appeal of contract systems to funding bodies is the ability to project costs for the upcoming year accurately by limiting the total amount of money that is contacted out. With an assigned counsel system, it is impossible to predict the total cost for the upcoming year.” Íd.

²⁰ Debe puntualizarse que, pese a que está creada con independencia de la Rama Judicial, nueve (9) de sus quince (15) miembros son designados por los jueces y las juezas del Tribunal Supremo de Massachusetts.

²¹ Mass. Gen. Laws Ann. ch. 211D § 6.

²² “Said committee shall establish, supervise and maintain a system for the appointment or assignment of counsel at any stage of a proceeding, either criminal or noncriminal in nature [...] **A justice or associate justice shall assign a case to the committee**, as hereafter provided, after receiving from the probation officer a written report containing the probation officer’s opinion as to the defendant’s ability to pay for counsel, based on the standards and procedures provided [herein]”. Mass. Gen. Laws Ann. ch. 211D § 5. (Énfasis suplido). Conviene aclarar que quien se desempeña como “probation officer” forma parte del funcionario de la oficina llamada *Office of the Commissioner on Probation*, a quien se le delega la facultad de evaluar indigencia, independientemente de la naturaleza del caso (penal o civil) o la etapa del proceso. Mass. Gen. Laws Ann. ch. 211D § 2A. Véase el organigrama del sistema de tribunales del estado de Massachusetts, disponible en: <http://www.mass.gov/courts/docs/sjc/docs/court-sys-chart-2012.pdf> (última visita,

si un abogado o una abogada del *Public Defender Division* asumirá la representación o si se asigna un abogado o una abogada del *Private Counsel Division*.²³ Se acompañan a este memorando las secciones vigentes de la ley habilitadora de este comité para referencia.²⁴

C. **Asignaciones de oficio (*assigned counsel model*)**

El sistema de asignaciones de oficio lo conocemos bien en Puerto Rico porque ha sido la manera en que el Estado ha descargado su responsabilidad de asegurar una representación legal adecuada a personas indigentes en casos penales. Se distingue de otros sistemas por tratarse del servicio que ofrecen abogados y abogadas de la práctica privada por mandato de un tribunal, el cual se compensa por hora o por caso. Se destacan dos modalidades de este modelo: (1) el programa de asignaciones *ad hoc* y (2) el programa de asignaciones coordinadas.²⁵

La primera es el proceso más básico, mediante la cual el tribunal designa un abogado o una abogada para asumir la representación legal en un caso en particular, sin contar con una lista o ceñirse a un método de selección por rotación. La segunda modalidad opera de manera sistematizada, tomando en consideración unos criterios mínimos de elegibilidad para la selección del abogado o de la abogada de oficio, a base de la complejidad del caso y las áreas de experiencia del abogado o de la abogada. Comentan el licenciado Spangenberg y la licenciada Beeman que la segunda modalidad de asignaciones de oficio suele contar con algún tipo de cuerpo administrativo que supervisa el funcionamiento del sistema.²⁶

II. **Ejemplo del panel de conflictos al amparo del modelo de contrataciones establecido en una jurisdicción con un programa de *Public Defender***

Según se expuso, el modelo de defensoría pública requiere una estructura adicional para ofrecer el servicio en casos que implicarían un conflicto de intereses. En conversaciones con la oficina de defensoría pública de Maricopa County, Arizona, a raíz del esfuerzo con los y las *Chief Justices* de varias jurisdicciones de Estados Unidos, recibimos información puntual del esquema de referido

2 de marzo de 2017). Por su parte la sección 6 de la Regla 3:10 del Tribunal Supremo de Massachusetts dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[i]f the judge finds that a party is indigent or indigent but able to contribute, the judge shall assign the Committee for Public Counsel Services to provide representation for the party, unless exceptional circumstances, supported by written findings, necessitate a different procedure that is consistent with [Mass. Gen. Laws ch. 211D] and the rules of the Supreme Judicial Court. The clerk or register shall promptly notify the party of the assignment of counsel. Mass SJC Rule 3:10, §6.

²³ Véase, además, Mass. Gen. Laws Ann. ch. 211D § 8, que dispone lo siguiente:

Upon a determination by a court that a person accused of murder in the first or second degree is indigent, the chief counsel or his designee may assign the case to either the public defender division or the private counsel division, ***subject to the approval of the justice making the determination of indigency.*** (Énfasis suplido).

²⁴ Véase **Anejo 6**. Es de notar que se omiten las secciones 7 y 14, ambas derogadas.

²⁵ Spangenberg y Beeman, *supra*, pág. 33.

²⁶ Íd.

al panel de conflicto en dicho condado. Según nos informa, se implementa el moldeo de contrataciones para el panel de conflictos.²⁷

A continuación, copiamos *ad verbatim* el mensaje del 18 de agosto de 2016 enviado por el director del *Public Defense Services* de Maricopa County, en el cual resume el esquema administrativo para evitar conflictos de intereses:

1. In Maricopa County, Arizona, we have 4 different public defender offices. Each is completely independent from the other so that they are, in essence, four different law firms. The type of cases that each handles overlaps with the other offices. This allows for placement of cases in these “staffed offices” even in the event of an internal conflict within the office or the need for multiple appointments on a single case. The private attorneys that are used when no staffed office is available or able to take a case are our contract attorneys. There is no requirement that a non-contract attorney accept a case on a *pro bono* basis. Attorneys become contractors by making an application to this office. Each attorney is then screened by a committee of attorneys who are familiar with the particular area of practice for which the attorney applies. If approved, the attorney is added to the list of contractors.

2. Cases are assigned to contract attorneys when no staffed office is able to accept the appointment. This can be because of multiple defendants, prior representation of a defendant or witnesses in the case or simply because each of the offices is at caseload capacity.

3. Cases are assigned to particular contract attorneys on a rotating basis by this office. The courts simply order that an attorney be appointed to the case and it then become[s] the responsibility of this office to insure compliance with the order.

4. Each of the staffed offices conducts a conflicts check before accepting a case. If the office cannot accept the case for ethical reasons, it declines the assignment (or withdraws if the conflict is discovered later in the proceedings). Those cases are referred to this office for assignment to a different office or a contractor. The contractors are all independent contractors and are not supervised by this office. That eliminates the potential of having this office become a single law firm with all of the contractors as agents. Funding requests by the contractors for experts, investigators, and other mandated services are presented to this office with enough information to allow a decision to [be] made as to the “reasonable necessity” of the requested service. If this office declines to fund the request, the attorney can present it to the court for review.

Anejos

²⁷ Véase el **Anejo 7** con el organigrama de las divisiones de la oficina de defensoría pública de Maricopa County.

IC 33-40-5**Chapter 5. Public Defender Commission****IC 33-40-5-1****"Commission" defined**

Sec. 1. As used in this chapter, "commission" refers to the Indiana public defender commission established by section 2 of this chapter. *As added by P.L.98-2004, SEC.19.*

IC 33-40-5-2**Establishment; composition**

Sec. 2. (a) The Indiana public defender commission is established.

(b) The commission is composed of the following eleven (11) members, none of whom may be a law enforcement officer or a court employee:

(1) Three (3) members appointed by the governor, with not more than two (2) of these individuals belonging to the same political party.

(2) Three (3) members appointed by the chief justice of the supreme court, with not more than two (2) of these individuals belonging to the same political party.

(3) One (1) member appointed by the board of trustees of the Indiana criminal justice institute, who is an attorney admitted to practice law in Indiana.

(4) Two (2) members of the house of representatives to be appointed by the speaker of the house of representatives. The members appointed under this subdivision may not be from the same political party.

(5) Two (2) members of the senate, to be appointed by the president pro tempore of the senate. The members appointed under this subdivision may not be from the same political party.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-5-3**Chairperson; term of office; vacancies; reimbursement of expenses; salary; meetings**

Sec. 3. (a) The members of the commission shall designate one (1) member of the commission as chairperson.

(b) The term of office of each member of the commission is four (4) years. A vacancy occurring among the members of the commission before the expiration of a term shall be filled in the same manner as the original appointment. An appointment to fill a vacancy occurring before the expiration of a term is for the remainder of the unexpired term.

(c) Each member of the commission who is a state employee is entitled to reimbursement for traveling expenses and other expenses actually incurred in connection with the member's duties, as provided in the state travel policies and procedures established by the Indiana department of administration and approved by the budget agency.

(d) A member of the commission who is not a state employee is

entitled to:

- (1) the minimum salary per diem provided by IC 4-10-11-2.1(b); and
- (2) reimbursement for traveling expenses and other expenses actually incurred in connection with the member's duties, as provided in the state travel policies and procedures established by the Indiana department of administration and approved by the budget agency.

(e) The commission shall meet at least quarterly and at times called by the chairperson or at the request of three (3) commission members.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-5-4

Duties

Sec. 4. The commission shall do the following:

- (1) Make recommendations to the supreme court concerning standards for indigent defense services provided for defendants against whom the state has sought the death sentence under IC 35-50-2-9, including the following:
 - (A) Determining indigency and eligibility for legal representation.
 - (B) Selection and qualifications of attorneys to represent indigent defendants at public expense.
 - (C) Determining conflicts of interest.
 - (D) Investigative, clerical, and other support services necessary to provide adequate legal representation.
- (2) Adopt guidelines and standards for indigent defense services under which the counties will be eligible for reimbursement under IC 33-40-6, including the following:
 - (A) Determining indigency and the eligibility for legal representation.
 - (B) The issuance and enforcement of orders requiring the defendant to pay for the costs of court appointed legal representation under IC 33-40-3.
 - (C) The use and expenditure of funds in the county supplemental public defender services fund established under IC 33-40-3-1.
 - (D) Qualifications of attorneys to represent indigent defendants at public expense.
 - (E) Compensation rates for salaried, contractual, and assigned counsel.
 - (F) Minimum and maximum caseloads of public defender offices and contract attorneys.
- (3) Make recommendations concerning the delivery of indigent defense services in Indiana.
- (4) Make an annual report to the governor, the general assembly, and the supreme court on the operation of the public defense fund.

The report to the general assembly under subdivision (4) must be in

an electronic format under IC 5-14-6.
As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-5-5
Staff support

Sec. 5. The division of state court administration of the supreme court shall provide general staff support to the commission. The division of state court administration may enter into contracts for any additional staff support that the division determines is necessary to implement this section.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

Enrolled Copy

S.B. 155

INDIGENT DEFENSE

2016 GENERAL SESSION

STATE OF UTAH

Chief Sponsor: Todd Weiler

House Sponsor: Daniel McCay

LONG TITLE**General Description:**

This bill creates the Utah Indigent Defense Commission.

Highlighted Provisions:

This bill:

- ▶ defines terms;
- ▶ creates the Utah Indigent Defense Commission and describes the commission's membership;
- ▶ gives the commission authority to collect data from local indigent criminal defense authorities for the purpose of studying the provision of indigent criminal defense services statewide;
- ▶ requires the commission to study the indigent criminal defense system statewide and report to the Legislature on its findings, including recommendations to improve the system;
- ▶ authorizes the commission to assist local jurisdictions to meet minimum standards of effective representation by:
 - establishing advisory caseload principles and guidelines for defense services providers; and
 - reviewing contracts and interlocal agreements with defense services providers and providing recommendations for contract design;
- ▶ establishes a restricted account to provide financial assistance to indigent criminal defense systems;
- ▶ conditions grants received from the account on indigent criminal defense systems

30 maintaining current funding levels for indigent criminal defense services;

31 ▶ allows juvenile courts to appoint counsel for an indigent private party in parental
32 termination cases; and

33 ▶ makes technical and conforming changes.

34 **Money Appropriated in this Bill:**

35 This bill appropriates:

36 ▶ to the Commission on Criminal and Juvenile Justice -- Utah Indigent Defense
37 Commission as a one-time appropriation

38 • from the General Fund, \$1,500,000; and

39 ▶ to the Commission on Criminal and Juvenile Justice -- Utah Indigent Defense
40 Commission

41 • from the General Fund, \$500,000.

42 **Other Special Clauses:**

43 None

44 **Utah Code Sections Affected:**

45 AMENDS:

46 **63J-1-602.5**, as last amended by Laws of Utah 2015, Chapter 137

47 **77-32-201**, as last amended by Laws of Utah 2012, Chapter 180

48 **77-32-301**, as last amended by Laws of Utah 2015, Chapter 258

49 **77-32-302**, as last amended by Laws of Utah 2012, Chapter 180

50 **77-32-306**, as last amended by Laws of Utah 2012, Chapter 180

51 **78A-6-1111**, as last amended by Laws of Utah 2015, Chapter 338

52 ENACTS:

53 **77-32-801**, Utah Code Annotated 1953

54 **77-32-802**, Utah Code Annotated 1953

55 **77-32-803**, Utah Code Annotated 1953

56 **77-32-804**, Utah Code Annotated 1953

57 **77-32-805**, Utah Code Annotated 1953

- 58 [77-32-806](#), Utah Code Annotated 1953
 - 59 [77-32-807](#), Utah Code Annotated 1953
 - 60 [77-32-808](#), Utah Code Annotated 1953
 - 61 [77-32-809](#), Utah Code Annotated 1953
 - 62 [77-32-810](#), Utah Code Annotated 1953
-

64 *Be it enacted by the Legislature of the state of Utah:*

65 Section 1. Section **63J-1-602.5** is amended to read:

66 **63J-1-602.5. List of nonlapsing funds and accounts -- Title 64 and thereafter.**

67 (1) Funds collected by the housing of state probationary inmates or state parole
68 inmates, as provided in Subsection [64-13e-104](#)(2).

69 (2) Certain forestry and fire control funds utilized by the Division of Forestry, Fire, and
70 State Lands, as provided in Section [65A-8-103](#).

71 (3) The Department of Human Resource Management user training program, as
72 provided in Section [67-19-6](#).

73 (4) Funds for the University of Utah Poison Control Center program, as provided in
74 Section [69-2-5.5](#).

75 (5) The Traffic Noise Abatement Program created in Section [72-6-112](#).

76 (6) Certain funds received by the Office of the State Engineer for well drilling fines or
77 bonds, as provided in Section [73-3-25](#).

78 (7) Certain money appropriated from the Water Resources Conservation and
79 Development Fund, as provided in Section [73-23-2](#).

80 (8) Certain funds appropriated for compensation for special prosecutors, as provided in
81 Section [77-10a-19](#).

82 (9) Funds donated or paid to a juvenile court by private sources, as provided in
83 Subsection [78A-6-203](#)(1)(c).

84 (10) A state rehabilitative employment program, as provided in Section [78A-6-210](#).

85 (11) Fees for certificate of admission created under Section [78A-9-102](#).

86 (12) The money for the Utah Geological Survey, as provided in Section 79-3-401.

87 (13) Revenue for golf user fees at the Wasatch Mountain State Park, Palisades State
88 Park, Jordan River State Park, and Green River State Park, as provided under Section
89 79-4-403.

90 (14) Certain funds received by the Division of Parks and Recreation from the sale or
91 disposal of buffalo, as provided under Section 79-4-1001.

92 (15) The Bonneville Shoreline Trail Program created under Section 79-5-503.

93 (16) Funds appropriated and collected for adoption document access as provided in
94 Sections 78B-6-141, 78B-6-144, and 78B-6-144.5.

95 (17) Funds appropriated and collected for indigent defense as provided in Title 77,
96 Chapter 32, Part 8, Utah Indigent Defense Commission.

97 Section 2. Section 77-32-201 is amended to read:

98 **77-32-201. Definitions.**

99 For the purposes of this chapter:

100 (1) "Board" means the Indigent Defense Funds Board created in Section 77-32-401.

101 (2) "Commission" means the Utah Indigent Defense Commission created in Section
102 77-32-801.

103 [~~2~~] (3) "Compelling reason" shall include one or more of the following circumstances
104 relating to the contracting attorney:

105 (a) a conflict of interest;

106 (b) the contracting attorney does not have sufficient expertise to provide an effective
107 defense of the indigent; or

108 (c) the legal defense is insufficient or lacks expertise to provide a complete defense.

109 [~~3~~] (4) "Defense resources" means a competent investigator, expert witness, scientific
110 or medical testing, or other appropriate means necessary, for an effective defense of an
111 indigent, but does not include legal counsel.

112 [~~4~~] (5) "Defense services provider" means a legal aid association, legal defender's
113 office, regional legal defense association, law firm, attorney, or attorneys contracting with a

114 county or municipality to provide legal defense and includes any combination of counties or
115 municipalities to provide regional ~~[legal defense]~~ indigent criminal defense services.

116 (6) "Effective representation" means legal representation consistent with the Sixth
117 Amendment to the United States Constitution, and Utah Constitution, Article I, Section 12, as
118 interpreted through federal and Utah state appellate courts.

119 ~~[(5)]~~ (7) "Indigent" means a person qualifying as an indigent under indigency standards
120 established in Part 3, Counsel for Indigents.

121 (8) "Indigent criminal defense services" means the provision of a defense services
122 provider and defense resources to a defendant who is:

123 (a) being prosecuted or sentenced for a crime for which the defendant may be
124 incarcerated upon conviction, beginning with the defendant's initial appearance in court to
125 answer to the criminal charge; and

126 (b) determined to be indigent under Section [77-32-202](#).

127 (9) "Indigent criminal defense system" means:

128 (a) indigent criminal defense services provided by local units of government, including
129 counties, cities, and towns funded by state and local government; or

130 (b) indigent criminal defense services provided by regional legal defense funded by
131 state and local government.

132 ~~[(6)]~~ (10) "Legal aid association" means a nonprofit defense association or society that
133 provides legal defense for indigent defendants.

134 ~~[(7)]~~ (11) "Legal defender's office" means a division of county government created and
135 authorized by the county legislative body to provide legal representation in criminal matters to
136 indigent defendants.

137 ~~[(8)]~~ (12) "Legal defense" means to:

138 (a) provide defense counsel for each indigent who faces the potential deprivation of the
139 indigent's liberty;

140 (b) afford timely representation by defense counsel;

141 (c) provide the defense resources necessary for a complete defense;

- 142 (d) assure undivided loyalty of defense counsel to the client;
- 143 (e) provide a first appeal of right; and
- 144 (f) prosecute other remedies before or after a conviction, considered by defense counsel
- 145 to be in the interest of justice except for other and subsequent discretionary appeals or
- 146 discretionary writ proceedings.

147 (13) "Local funding" includes funding by an indigent criminal defense system for
 148 defense services. Local funding may be adjusted annually to reflect population growth and
 149 inflation for consideration of state funding for indigent criminal defense resources and critical
 150 need indigent criminal defense providers.

151 [~~(9)~~] (14) "Participating county" means a county [~~which~~] that has complied with the
 152 provisions of this chapter for participation in the Indigent [~~Capital~~] Aggravated Murder
 153 Defense Trust Fund as provided in Sections 77-32-602 and 77-32-603 or the Indigent Felony
 154 Defense Trust Fund as provided in Sections 77-32-702 and 77-32-703.

155 [~~(10)~~] (15) "Regional legal defense" means a defense services provider which provides
 156 legal defense to any combination of counties or municipalities through an interlocal
 157 cooperation agreement pursuant to Title 11, Chapter 13, Interlocal Cooperation Act, and
 158 Subsection 77-32-306(3).

159 [~~(11)~~] (16) "Serious offense" means a felony or capital felony.

160 (17) "State funding" means funding by the state for:

- 161 (a) the establishment of a statewide indigent criminal defense data collection system;
- 162 (b) defense resources; and
- 163 (c) critical need defense services providers.

164 (18) "Shared state and local funding" means the recognition of the state's constitutional
 165 responsibility for the provision of indigent defense services and the collaborative assistance by
 166 indigent criminal defense systems to fairly provide effective representation in the state,
 167 consistent with the safeguards of the United States Constitution, the Utah Constitution, and this
 168 chapter.

169 Section 3. Section **77-32-301** is amended to read:

170 **77-32-301. Minimum standards for defense of an indigent.**

171 (1) Each county, city, and town shall provide for the legal defense of an indigent in
172 criminal cases in the courts and various administrative bodies of the state in accordance with
173 legal defense standards as defined in Subsection ~~77-32-201~~(12).

174 (2) (a) A county or municipality which contracts with a defense services provider shall
175 provide that all legal defense elements be included as a single package of legal defense services
176 made available to indigents, except as provided in Sections 77-32-302 and 77-32-303.

177 (b) When needed to avoid a conflict of interest between:

178 (i) trial counsel and counsel on appeal, a defense services provider contract shall also
179 provide for separate trial and appellate counsel; and

180 (ii) counsel for co-defendants, a defense services provider contract shall also provide
181 for separate trial counsel.

182 (c) If a county or municipality contracts to provide all legal defense elements as a
183 single package, a defendant may not receive funding for defense resources unless represented
184 by publicly funded counsel or as provided in Subsection 77-32-303(2).

185 Section 4. Section 77-32-302 is amended to read:

186 **77-32-302. Assignment of counsel on request of indigent or order of court.**

187 (1) ~~[The]~~ An indigent criminal defense services provider shall be assigned to represent
188 each indigent and shall provide the legal defense services necessary for ~~[an]~~ effective ~~[defense]~~
189 representation, if the indigent is under arrest for or charged with a crime in which there is a
190 substantial probability that the penalty to be imposed is confinement in either jail or prison if:

191 (a) the indigent requests legal defense; or

192 (b) the court on its own motion or otherwise orders legal defense services and the
193 defendant does not affirmatively waive or reject on the record the opportunity to be provided
194 legal defense.

195 (2) (a) If a county responsible for providing indigent legal defense has established a
196 county legal defender's office and the court has received notice of the establishment of the
197 office, the court shall assign to the county legal defender's office the responsibility to defend

198 indigent defendants within the county and provide defense resources.

199 (b) If the county or municipality responsible to provide for the legal defense of an
200 indigent has arranged by contract to provide those services through a defense services provider,
201 and the court has received notice or a copy of the contract, the court shall assign the defense
202 services provider named in the contract to provide legal defense.

203 (c) If no county or municipal defense services provider contract exists, the court shall
204 select and assign a legal defense provider.

205 (d) If the court considers the assignment of a noncontracting legal defense provider to
206 an indigent defendant despite the existence of a defense services provider contract and the
207 court has a copy or notice of the contract, before the court may make the assignment, it shall:

208 (i) set the matter for a hearing;

209 (ii) give proper notice of the hearing to the attorney of the responsible county or
210 municipality and county clerk or municipal recorder; and

211 (iii) make findings that there is a compelling reason to appoint a noncontracting
212 attorney.

213 (e) The indigent's preference for other counsel or defense resources may not be
214 considered a compelling reason justifying the appointment of a noncontracting defense services
215 provider.

216 (3) The court may make a determination of indigency at any time.

217 Section 5. Section **77-32-306** is amended to read:

218 **77-32-306. County or municipal legislative body to provide legal defense.**

219 (1) The county or municipal legislative body shall either:

220 (a) contract with a defense services provider; or

221 (b) authorize the court to provide the services prescribed by this chapter by assigning a
222 qualified attorney in each case.

223 (2) A county may create a county legal defender's office to provide for the legal
224 defense as prescribed by this chapter.

225 (3) A county legal defender's office may, through the county legislative body, contract

226 with other counties and municipalities [~~within a judicial district~~] to provide the legal services
227 as prescribed.

228 (4) Counties and municipalities are encouraged to enter into interlocal cooperation
229 agreements pursuant to Title 11, Chapter 13, Interlocal Cooperation Act, for the provision of
230 legal defense, including multiple counties and municipalities contracting with either a private
231 defense services provider or with a legal defender's office. An interlocal agreement may
232 provide for:

233 (a) the creation of or contract with a private defense services provider, as defined in
234 Subsection ~~77-32-201~~(~~4~~)(5);

235 (b) multiple counties or municipalities to contract with a county legal defender's office,
236 as defined in Subsection ~~77-32-201~~(~~7~~)(11); or

237 (c) the creation of an interlocal entity under the provisions of Section ~~11-13-203~~.

238 (5) When a county or municipality has contracted under Subsection (1)(a) or a county
239 has created a legal defender's office as provided under Subsection (2) to provide the legal
240 defense resources required by this chapter, the legal services provider is the exclusive source
241 from which the legal defense may be provided, unless the court finds a compelling reason for
242 the appointment of noncontracting attorneys and defense resources, under the provisions of
243 Section ~~77-32-302~~ or ~~77-32-303~~, in which case the judge shall state the compelling reason and
244 the findings of the hearing held under Subsections ~~77-32-303~~(2) and (3) on the record.

245 (6) A county or municipality may, by ordinance, provide for some other means which
246 are constitutionally adequate for legal defense of indigents.

247 Section 6. Section ~~77-32-801~~ is enacted to read:

248 **Part 8. Utah Indigent Defense Commission**

249 **77-32-801. Indigent Defense Commission creation -- Purpose.**

250 (1) There is created within the Commission on Criminal and Juvenile Justice the Utah
251 Indigent Defense Commission.

252 (2) The purpose of the commission is to assist the state in meeting the state's
253 obligations for the provision of indigent criminal defense services, consistent with the United

254 States Constitution, the Utah Constitution, and this chapter.

255 Section 7. Section **77-32-802** is enacted to read:

256 **77-32-802. Commission members -- Membership qualifications -- Terms --**

257 **Vacancy -- Administrative support.**

258 (1) The commission is composed of 11 voting and two ex officio, nonvoting members.

259 (a) The governor, with the consent of the Senate, shall appoint the following nine
260 members:

261 (i) two practicing criminal defense attorneys recommended by the Utah Association of
262 Criminal Defense Lawyers;

263 (ii) an attorney representing minority interests recommended by the Utah Minority Bar
264 Association;

265 (iii) one member recommended by the Utah Association of Counties from a county of
266 the first or second class;

267 (iv) one member recommended by the Utah Association of Counties from a county of
268 the third through sixth class;

269 (v) a director of a county public defender organization recommended by the Utah
270 Association of Criminal Defense Lawyers;

271 (vi) two members recommended by the Utah League of Cities and Towns from its
272 membership;

273 (vii) a retired judge recommended by the Judicial Council; and

274 (viii) one member of the Utah Legislature selected jointly by the Speaker of the House
275 and President of the Senate.

276 (b) The executive director of the Commission on Criminal and Juvenile Justice or the
277 executive director's designee shall be a voting member of the commission.

278 (c) The ex officio, nonvoting members of the commission are:

279 (i) the director of the Utah Indigent Defense Commission appointed in Section
280 77-32-803; and

281 (ii) a representative from the Administrative Office of the Courts appointed by the

282 Judicial Council.

283 (2) Members appointed by the governor shall serve four-year terms, except as provided
284 in Subsection (3).

285 (3) The governor shall stagger the initial terms of appointees so that approximately half
286 of the commission is appointed every two years.

287 (4) Members appointed to the commission shall have significant experience in criminal
288 defense proceedings or have demonstrated a strong commitment to providing effective
289 representation in indigent criminal defense services.

290 (5) Commission members shall hold office until their successors are appointed.

291 (6) The commission may remove a member for incompetence, dereliction of duty,
292 malfeasance, misfeasance, or nonfeasance in office, or for any other good cause.

293 (7) When a vacancy occurs in the membership for any reason, a replacement shall be
294 appointed for the remaining unexpired term in the same manner as the original appointment.

295 (8) The governor shall appoint one of the initial commission members to serve as chair
296 of the commission for a term of one year. At the expiration of that year, or upon the vacancy in
297 the membership of the appointed chair, the commission shall annually elect a chair from the
298 commission's membership to serve a one-year term. A commission member may not serve as
299 chair of the commission for more than three consecutive terms.

300 (9) A member may not receive compensation or benefits for the member's service, but
301 may receive per diem and travel expenses in accordance with:

302 (a) Section [63A-3-106](#);

303 (b) Section [63A-3-107](#); and

304 (c) rules made by the Division of Finance pursuant to Sections [63A-3-106](#) and
305 [63A-3-107](#).

306 (10) Six members constitute a quorum, however, the affirmative vote of at least six
307 members of the commission is required for official action of the commission.

308 Section 8. Section **77-32-803** is enacted to read:

309 **77-32-803. Director -- Qualifications -- Staff.**

- 310 (1) The commission shall appoint a director to carry out the following duties:
311 (a) establish an annual budget;
312 (b) assist the commission in developing and regularly reviewing advisory caseload
313 guidelines and procedures, including recommending to the commission suggested changes to
314 the criteria for an indigent defendant's eligibility to receive criminal defense services under this
315 chapter; and
316 (c) perform all other duties as assigned.
317 (2) The director shall be a full-time licensed attorney with appropriate background and
318 experience to serve as the full-time director.
319 (3) The director shall hire staff as necessary to carry out the duties of the commission,
320 including at least one individual with data collection and analysis skills to carry out duties as
321 outlined in Subsection [77-32-804\(1\)\(a\)](#).

322 Section 9. Section **77-32-804** is enacted to read:

323 **77-32-804. Duties of the commission -- Annual report.**

- 324 (1) The commission shall:
325 (a) develop and adopt guiding principles for the assessment and oversight of criminal
326 defense systems with the state that, at a minimum, address the following:
327 (i) Indigent defense service providers shall have independent judgment without fear of
328 retaliation.
329 (ii) Service providers shall provide conflict-free representation, including the need for a
330 separate contract for conflict counsel.
331 (iii) The state may not interfere with the service provider's access to clients and the
332 service provider is free to defend the client based on the service provider's own independent
333 judgment.
334 (iv) Accused persons shall be provided counsel at all critical stages of the criminal
335 process.
336 (v) Counsel shall be free to provide meaningful, adversarial testing of the evidence,
337 including:

- 338 (A) adequate access to defense resources; and
- 339 (B) workloads that allow for time to meet with clients, investigate cases, and file
- 340 appropriate motions.
- 341 (vi) Service providers shall be fairly compensated and incentivized to represent clients
- 342 fully through:
- 343 (A) compensation, that shall be independent from prosecutors' compensation;
- 344 (B) incentives that are structured to represent criminal defendants well; and
- 345 (C) separate contracts that are offered to ensure the right to appeal.
- 346 (vii) The commission may maintain oversight to collect data, audit attorney
- 347 performance, establish standards, and enforce the principles listed above;
- 348 (b) identify and collect data necessary for the commission to:
- 349 (i) review compliance by criminal defense systems of minimum principles for effective
- 350 representation;
- 351 (ii) establish procedures for the collection and analysis of the data; and
- 352 (iii) provide reports regarding the operation of the commission and the provision of
- 353 indigent criminal defense services by each indigent criminal defense system;
- 354 (c) develop and oversee the establishment of advisory caseload principles and
- 355 guidelines to aid indigent criminal defense systems in delivering effective representation in the
- 356 state consistent with the safeguards of the United States Constitution, the Utah Constitution,
- 357 and this chapter;
- 358 (d) review all contracts and interlocal agreements in the state for the provision of
- 359 indigent criminal defense services and provide assistance and recommendations regarding
- 360 compliance with minimum principles for effective representation;
- 361 (e) investigate, audit, and review the provision of indigent criminal defense services for
- 362 compliance with minimum principles;
- 363 (f) establish procedures for the receipt, acceptance, and resolution of complaints
- 364 regarding the provision of indigent criminal defense services;
- 365 (g) establish procedures that enable indigent criminal defense systems to apply for state

366 funding as provided under Section [77-32-805](#);

367 (h) establish procedures for annually reporting to the governor, Legislature, Judicial
368 Council, and indigent criminal defense systems throughout the state that include reporting the
369 following:

370 (i) the operations of the commission;

371 (ii) the operations of each indigent criminal defense system; and

372 (iii) each indigent criminal defense system's compliance with minimum standards for
373 the provision of indigent criminal defense services for effective representation;

374 (i) award grants to indigent criminal defense systems consistent with metrics
375 established by the commission under this part and appropriations by the state;

376 (j) encourage and aid in the regionalization of indigent criminal defense services within
377 the state for effective representation and for efficiency and cost savings to local systems;

378 (k) submit to legislative, executive, and judicial leadership, from time to time,
379 proposed recommendations for improvement in the provision of indigent criminal defense
380 services to ensure effective representation in the state, consistent with the safeguards of the
381 United States Constitution and the Utah Constitution; and

382 (l) identify and encourage best practices for effective representation to indigent
383 defendants charged with crimes.

384 (2) The commission shall emphasize the importance of indigent criminal defense
385 services provided to defendants, whether charged with a misdemeanor or felony.

386 (3) The commission shall establish procedures for the conduct of the commission's
387 affairs and internal policies necessary to carry out the commission's duties and responsibilities
388 under this part.

389 (4) Commission policies shall be placed in an appropriate manual, made publicly
390 available on a website, and made available to all attorneys and professionals providing indigent
391 criminal defense services, the Judicial Council, the governor, and the Legislature.

392 (5) The delivery of indigent criminal defense services shall be independent of the
393 judiciary, but the commission shall ensure that judges are permitted and encouraged to

394 contribute information and advice concerning the delivery of indigent criminal defense
395 services.

396 (6) An indigent criminal defense system that is in compliance with minimum principles
397 and procedures may not be required to provide indigent criminal defense services in excess of
398 those principles and procedures.

399 (7) The commission shall submit a report annually to the Judiciary Interim Committee
400 on the commission's efforts to improve the provision of indigent criminal defense services
401 statewide.

402 Section 10. Section **77-32-805** is enacted to read:

403 **77-32-805. Indigent Defense Resources Account -- Administration.**

404 (1) For purposes of this part, "account" means the Indigent Defense Resources
405 Account.

406 (2) (a) There is created within the General Fund a restricted account known as the
407 "Indigent Defense Resources Restricted Account."

408 (b) Funds in the account shall be nonlapsing.

409 (c) Subject to appropriation, funds from the account shall be disbursed by the Utah
410 Indigent Defense Commission in accordance with the provisions of this chapter.

411 (3) The account consists of:

412 (a) funds appropriated by the Legislature based upon recommendations from the
413 commission consistent with principles of shared state and local funding;

414 (b) other moneys received by the commission pursuant to Subsection [77-32-809\(3\)](#);
415 and

416 (c) interest and earnings from the investment of account funds.

417 (4) Funds from the account shall be invested by the state treasurer with the earnings
418 and interest accruing to the account.

419 (5) The account shall be administered by the commission for:

420 (a) the establishment and maintenance of a statewide indigent criminal defense data
421 collection system;

- 422 (b) grants to indigent criminal defense systems for defense resources; and
- 423 (c) grants to indigent criminal defense systems for defense services providers.
- 424 (6) Money allocated to or deposited into the account shall be used:
- 425 (a) to reimburse participating systems for commission-approved expenditures for the
- 426 purposes listed in Subsection (5); and
- 427 (b) for administrative costs.

428 Section 11. Section **77-32-806** is enacted to read:

429 **77-32-806. Indigent criminal defense system participation.**

430 (1) To qualify for grant funds described in Subsection [77-32-805\(5\)](#), the legislative

431 body responsible for an indigent criminal defense system shall:

- 432 (a) adopt a resolution stating the intent to apply for grant funds from the account and
- 433 committing that the indigent criminal defense system shall meet minimum principles for
- 434 effective representation; and
- 435 (b) submit a certified copy of that resolution together with an application to the
- 436 commission.

437 (2) The commission may revoke an indigent criminal defense system's grant award if

438 the system fails to meet minimum principles for effective representation.

439 Section 12. Section **77-32-807** is enacted to read:

440 **77-32-807. Application for grant funds.**

441 (1) Applications for grant moneys may seek resources for the following expenses:

- 442 (a) establishment and maintenance of an indigent criminal defense data collection
- 443 system;
- 444 (b) defense resources;
- 445 (c) matching fund grants for defense services providers; and
- 446 (d) critical need grants for defense services providers.

447 (2) (a) Matching fund grants, as described in Subsection (1)(c), may be awarded if the

448 indigent criminal defense system spends an amount greater than the system's baseline budget,

449 as described in Subsection [77-32-809\(2\)\(a\)](#), for defense services providers.

450 (b) For the purposes of Subsection (2)(a), matching funds is an amount equal to the
451 product of:

452 (i) the indigent criminal defense system's spending above the system's baseline budget;
453 and

454 (ii) (A) 50% for counties of the first class;

455 (B) 100% for counties of the second or third class; or

456 (C) 200% for counties of the fourth through sixth class.

457 (3) Critical need grant moneys, as described in Subsection (1)(d), may be awarded if
458 the indigent criminal defense system can demonstrate to the commission's satisfaction that:

459 (a) the system has incurred or reasonably anticipates incurring expenses in excess of
460 the system's annual local funding, as adjusted for population growth and inflation;

461 (b) the funding for the expenses described in Subsection (3)(a) is necessary for the
462 indigent criminal defense system to meet minimum standards for effective representation; and

463 (c) increasing the system's local share for indigent criminal defense providers would
464 constitute an undue burden on the indigent criminal defense system.

465 (4) If the application of a participating indigent criminal defense system is approved by
466 the commission, the director of the commission shall negotiate, enter into, and administer a
467 contract with the participating indigent criminal defense system for the purposes listed in
468 Subsection (1).

469 (5) Nonparticipating systems remain responsible for meeting minimum principles for
470 effective representation but may not be eligible for any legislative relief.

471 (6) A county or municipality may not be required to increase the county or
472 municipality's certified tax rate pursuant to Section [59-2-924](#) to participate in the fund.

473 Section 13. Section **77-32-808** is enacted to read:

474 **77-32-808. Annual report, budget, and listing of expenditures -- Availability on**
475 **website.**

476 (1) As used in this section, "expenditures" means all payments or disbursements of
477 commission funds, received from any source, made by the commission.

478 (2) The commission shall publish and make available to the public on a website the
479 commission's annual report, budget, salary information, a listing of all expenditures, and a list
480 of all indigent criminal defense systems.

481 (3) Publication and availability of the listing of expenditures shall be on a quarterly
482 basis. The commission's budget and salary information may be published and made available
483 on an annual basis.

484 Section 14. Section **77-32-809** is enacted to read:

485 **77-32-809. Investigation, audit, and review of indigent criminal defense services --**
486 **Cooperation and participation with commission -- Maintenance of local share -- Necessity**
487 **for excess funding -- Funds received by commission as state funds.**

488 (1) All indigent criminal defense systems and attorneys engaged in providing indigent
489 criminal defense services shall cooperate and participate with the commission in the
490 investigation, audit, and review of all indigent criminal defense services.

491 (2) (a) For purposes of this part, "baseline budget" means an indigent criminal defense
492 system's share of local funding, adjusted annually for growth in population and inflation.

493 (b) An indigent criminal defense system shall maintain the system's baseline budget
494 each year.

495 (c) If the commission determines that funding in excess of the indigent criminal
496 defense system's baseline budget is necessary to achieve minimum principles for effective
497 representation, the excess funding shall be paid from state or local funding, or a combination of
498 both, as determined by the grant application process described in Section [77-32-807](#).

499 (d) An indigent criminal defense system is not required to expend all of the system's
500 local funding if minimum principles for effective representation may be met for less than local
501 funding.

502 (3) The commission may apply for and obtain state funding from any source to carry
503 out the purposes of this part. All funds received by the commission, from any source, are state
504 funds and shall be appropriated as provided by law.

505 Section 15. Section **77-32-810** is enacted to read:

506 77-32-810. Applicability of GRAMA and Open and Public Meetings Act.

507 (1) Official business conducted by the commission is subject to Title 63G, Chapter 2,
508 Government Records Access and Management Act.

509 (2) Meetings convened by the commission in the commission's official capacity are
510 subject to Title 52, Chapter 4, Open and Public Meetings Act.

511 Section 16. Section **78A-6-1111** is amended to read:

512 **78A-6-1111. Right to counsel -- Appointment of counsel for indigent -- Costs.**

513 (1) (a) In any action in juvenile court initiated by the state, a political subdivision of the
514 state, or a private party, the parents, legal guardian, and the minor, where applicable, shall be
515 informed that they may be represented by counsel at every stage of the proceedings.

516 (b) In any action initiated by a private party, the parents or legal guardian shall have the
517 right to employ counsel of their own choice at their own expense.

518 (c) If, in any action initiated by the state or a political subdivision of the state under
519 Part 3, Abuse, Neglect, and Dependency Proceedings; Part 5, Termination of Parental Rights
520 Act; or Part 10, Adult Offenses, of this chapter or under Section **78A-6-1101**, a parent or legal
521 guardian requests an attorney and is found by the court to be indigent, counsel shall be
522 appointed by the court to represent the parent or legal guardian in all proceedings directly
523 related to the petition or motion filed by the state, or a political subdivision of the state, subject
524 to the provisions of this section.

525 (d) In any action initiated by the state, a political subdivision of the state, or a private
526 party under Part 3, Abuse, Neglect, and Dependency Proceedings, or Part 5, Termination of
527 Parental Rights Act, of this chapter, the child shall be represented by a guardian ad litem in
528 accordance with Sections **78A-6-317** and **78A-6-902**. The child shall also be represented by an
529 attorney guardian ad litem in other actions initiated under this chapter when appointed by the
530 court under Section **78A-6-902** or as otherwise provided by law.

531 (e) In any action initiated by the state or a political subdivision of the state under Part
532 6, Delinquency and Criminal Actions, or Part 7, Transfer of Jurisdiction, of this chapter, or
533 against a minor under Section **78A-6-1101**, the parents or legal guardian and the minor shall be

534 informed that the minor has the right to be represented by counsel at every stage of the
535 proceedings.

536 (i) In cases where a minor is facing a felony level offense, the court shall appoint
537 counsel, who shall appear until counsel is retained on the minor's behalf. The minor may not
538 waive counsel unless the minor has had a meaningful opportunity to consult with a defense
539 attorney. The court shall make findings on the record, taking into consideration the minor's
540 unique circumstances and attributes, that the waiver is knowing and voluntary and the minor
541 understands the consequences of waiving the right to counsel.

542 (ii) In all other situations the right to counsel may not be waived by a minor unless
543 there has been a finding on the record, taking into consideration the minor's unique
544 circumstances and attributes, that the waiver is knowing and voluntary, and the minor
545 understands the consequences of waiving the right to counsel.

546 (iii) If the minor is found to be indigent, counsel shall be appointed by the court to
547 represent the minor in all proceedings directly related to the petition or motion filed by the state
548 or a political subdivision of the state, subject to the provisions of this section.

549 (f) Indigency of a parent, legal guardian, or minor shall be determined in accordance
550 with the process and procedure defined in Section [77-32-202](#). The court shall take into account
551 the income and financial ability of the parent or legal guardian to retain counsel in determining
552 the indigency of the minor.

553 (g) The cost of appointed counsel for a party found to be indigent, including the cost of
554 counsel and expense of the first appeal, shall be paid by the county in which the trial court
555 proceedings are held. Counties may levy and collect taxes for these purposes.

556 (2) Counsel appointed by the court may not provide representation as court-appointed
557 counsel for a parent or legal guardian in any action initiated by, or in any proceeding to modify
558 court orders in a proceeding initiated by, a private party, except that in a private action to
559 terminate parental rights the court may appoint counsel to represent an indigent parent if it
560 finds that the failure to appoint counsel will result in a deprivation of due process.

561 (3) If the county responsible to provide legal counsel for an indigent under Subsection

562 (1)(g) has arranged by contract to provide services, the court shall appoint the contracting
563 attorney as legal counsel to represent that indigent.

564 (4) The court may order a parent or legal guardian for whom counsel is appointed, and
565 the parents or legal guardian of any minor for whom counsel is appointed, to reimburse the
566 county for the cost of appointed counsel.

567 (5) The state, or an agency of the state, may not be ordered to reimburse the county for
568 expenses incurred under Subsection (1)(g).

569 Section 17. **Appropriation.**

570 (1) Under the terms and conditions of Title 63J, Chapter 1, Budgetary Procedures Act,
571 the following sums of money are appropriated for the fiscal year beginning July 1, 2015, and
572 ending June 30, 2016. These are additions to amounts previously appropriated for fiscal year
573 2016.

574 (a) The Legislature authorizes the State Division of Finance to transfer the following
575 amounts among the following funds or accounts as indicated. Expenditures and outlays from
576 the recipient funds must be authorized elsewhere in an appropriations act.

577 To Fund and Account Transfers - General Fund Restricted -

578 Indigent Defense Resources Account

579 From General Fund, One-time

\$1,500,000

580 Schedule of Programs:

581 General Fund Restricted - Indigent Defense

582 Resources Account

\$1,500,000

583 (b) Under the terms and conditions of Utah Code Title 63J, Chapter 1, Budgetary
584 Procedures Act, the Legislature appropriates the following sums of money from the funds or
585 fund accounts indicated for the use and support of the government of the State of Utah.

586 To Governor's Office - Commission on Criminal and Juvenile Justice -

587 Utah Indigent Defense Commission

588 From General Fund Restricted - Indigent Defense

589 Resources Account

\$1,500,000

590 Schedule of Programs:

591 Administration \$1,500,000

592 (2) Under the terms and conditions of Utah Code Title 63J, Chapter 1, Budgetary
593 Procedures Act, the following sums of money are appropriated for the fiscal year beginning
594 July 1, 2016 and ending June 30, 2017.

595 (a) Restricted Fund and Account Transfers. The Legislature authorizes the State
596 Division of Finance to transfer the following amounts among the following funds or accounts
597 as indicated. Expenditures and outlays from the recipient funds must be authorized elsewhere
598 in an appropriations act.

599 To Fund and Account Transfers - General Fund Restricted - Indigent

600 Defense Resources Account

601 From General Fund \$500,000

602 Schedule of Programs:

603 General Fund Restricted - Indigent Defense

604 Resources Account \$500,000

605 (b) Under the terms and conditions of Utah Code Title 63J, Chapter 1, Budgetary
606 Procedures Act, the Legislature appropriates the following sums of money from the funds or
607 fund accounts indicated for the use and support of the government of the State of Utah.

608 To Governor's Office - Commission on Criminal and Juvenile Justice -

609 Utah Indigent Defense Commission

610 From General Fund Restricted - Indigent Defense

611 Resources Account \$500,000

612 Schedule of Programs:

613 Administration \$500,000

611.215 STATE BOARD OF PUBLIC DEFENSE CREATED.

Subdivision 1. **Structure; membership.** (a) The State Board of Public Defense is a part of, but is not subject to the administrative control of, the judicial branch of government. The State Board of Public Defense shall consist of seven members including:

- (1) four attorneys admitted to the practice of law, well acquainted with the defense of persons accused of crime, but not employed as prosecutors, appointed by the Supreme Court; and
- (2) three public members appointed by the governor.

The appointing authorities may not appoint a person who is a judge to be a member of the State Board of Public Defense, other than as a member of the ad hoc Board of Public Defense.

(b) All members shall demonstrate an interest in maintaining a high quality, independent defense system for those who are unable to obtain adequate representation. Appointments to the board shall include qualified women and members of minority groups. At least three members of the board shall be from judicial districts other than the First, Second, Fourth, and Tenth Judicial Districts. The terms, compensation, and removal of members shall be as provided in section 15.0575. The chair shall be elected by the members from among the membership for a term of two years.

(c) In addition, the State Board of Public Defense shall consist of a nine-member ad hoc board when considering the appointment of district public defenders under section 611.26, subdivision 2. The terms of chief district public defenders currently serving shall terminate in accordance with the staggered term schedule set forth in section 611.26, subdivision 2.

Subd. 1a. **Chief administrator.** The State Board of Public Defense, with the advice of the state public defender, shall appoint a chief administrator who must be chosen solely on the basis of training, experience, and other qualifications, and who will serve at the pleasure of the State Board of Public Defense. The chief administrator need not be licensed to practice law. The chief administrator shall attend all meetings of the board, but may not vote, and shall:

- (1) enforce all resolutions, rules, regulations, or orders of the board;
- (2) present to the board and the state public defender plans, studies, and reports prepared for the board's and the state public defender's purposes and recommend to the board and the state public defender for adoption measures necessary to enforce or carry out the powers and duties of the board and the state public defender, or to efficiently administer the affairs of the board and the state public defender;
- (3) keep the board fully advised as to its financial condition, and prepare and submit to the board its annual budget and other financial information as it may request;
- (4) recommend to the board the adoption of rules and regulations necessary for the efficient operation of the board and its functions; and
- (5) perform other duties prescribed by the board and the state public defender.

Subd. 2. **Duties and responsibilities.** (a) The board shall approve and recommend to the legislature a budget for the board, the office of state public defender, the judicial district public defenders, and the public defense corporations.

(b) The board shall establish procedures for distribution of state funding under this chapter to the state and district public defenders and to the public defense corporations.

(c) The state public defender with the approval of the board shall establish standards for the offices of the state and district public defenders and for the conduct of all appointed counsel systems. The standards must include, but are not limited to:

(1) standards needed to maintain and operate an office of public defender including requirements regarding the qualifications, training, and size of the legal and supporting staff for a public defender or appointed counsel system;

(2) standards for public defender caseloads;

(3) standards and procedures for the eligibility for appointment, assessment, and collection of the costs for legal representation provided by public defenders or appointed counsel;

(4) standards for contracts between a board of county commissioners and a county public defender system for the legal representation of indigent persons;

(5) standards prescribing minimum qualifications of counsel appointed under the board's authority or by the courts; and

(6) standards ensuring the independent, competent, and efficient representation of clients whose cases present conflicts of interest, in both the trial and appellate courts.

(d) The board may require the reporting of statistical data, budget information, and other cost factors by the state and district public defenders and appointed counsel systems.

Subd. 3. **Limitation.** In no event shall the board or its members interfere with the discretion, judgment or zealous advocacy of counsel in their handling of individual cases as a part of the judicial branch of government.

Subd. 4. [Repealed, 1991 c 345 art 3 s 30]

History: 1981 c 356 s 360; 1985 c 285 s 49; 1986 c 444; 1987 c 250 s 2-4; 1988 c 686 art 1 s 73; 1989 c 335 art 1 s 262; 1990 c 604 art 9 s 6; 1990 c 612 s 12; 1991 c 345 art 3 s 6-8; 2007 c 61 s 6,7

611.216 CRIMINAL AND JUVENILE DEFENSE GRANTS.

Subdivision 1. **Eligible recipients.** The Board of Public Defense shall establish procedures for public defense corporations based in this state to apply for funding by the legislature. The applications must be submitted to the board. The board must review and prioritize them and include a recommended funding level for each corporation in the budget request the board submits to the legislature. Money appropriated to provide criminal and juvenile defense to indigent individuals must be distributed by the Board of Public Defense to the nonprofit criminal and juvenile defense corporations included in the board's budget request or otherwise designated by law. Money may not be disbursed to a corporation in the Leech Lake Reservation area or the White Earth Reservation area without prior approval by the respective reservation tribal council. A corporation may accept cases involving felony, gross misdemeanor, and misdemeanor charges, and juvenile cases if financial eligibility standards are met, unless there is a legal or ethical reason for rejecting a case. A corporation may accept cases arising outside its geographic area of responsibility, as appropriate. Each corporation, in order to ensure broad support, shall provide matching money received from nonstate sources, which may include money or in-kind contribution from federal agencies, local governments, private agencies, and community groups, equal to ten percent of its state appropriation. The Board of Public Defense shall give notice 30 days in advance and conduct a hearing if it has reasonable grounds to believe money appropriated for this purpose is being improperly used, or if it has reasonable cause to believe criminal and juvenile defense of proper quality is not being supplied. Payment must cease from the date of notice until either the Board of Public Defense determines that the money appropriated will be properly handled, or the Board of Public Defense determines that criminal and juvenile defense of proper quality will be provided. A participating corporation may give notice at any time of its withdrawal from this program of financial assistance.

Subd. 1a. [Repealed, 1998 c 367 art 8 s 26]

Subd. 2. **Discrimination; penalty.** An employee, administrator, officer, contractor, or agent of a recipient of the money provided by this section who discriminates on the basis of sex, race, color, national origin, religion, or creed is guilty of a gross misdemeanor.

Subd. 3. **Report.** Each corporation shall submit reports showing, at a minimum, the number of clients served, the number of charges brought, the number of cases of each kind, such as felonies, gross misdemeanors, misdemeanors, and juvenile delinquencies, the number of dispositions of each kind, such as jury trials, court trials, guilty pleas, and dismissals, the number of court appearances, and financial data.

Subd. 4. **Audits.** The legislative auditor may conduct periodic postaward audits of these grants as may be requested by the Board of Public Defense and approved by the Legislative Audit Commission.

History: 1984 c 544 s 86; 1Sp1985 c 13 s 367,368; 1987 c 250 s 5-7; 1993 c 146 art 2 s 21; 1997 c 7 art 2 s 62

IC 33-40-6**Chapter 6. Public Defense Fund****IC 33-40-6-1****Purpose; administration**

Sec. 1. The public defense fund is established to receive court costs or other revenues for county reimbursement and administrative expenses. The fund shall be administered by the division of state court administration of the supreme court.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-6-2**Investment of funds**

Sec. 2. The treasurer of state shall invest the money in the fund not currently needed to meet the obligations of the fund in the same manner as other public funds may be invested.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-6-3**Reversion of money to state general fund**

Sec. 3. Money in the fund at the end of a fiscal year does not revert to the state general fund.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-6-4**Certified request for reimbursement for indigent defense services**

Sec. 4. (a) A county auditor may submit on a quarterly basis a certified request to the public defender commission for reimbursement from the public defense fund for an amount equal to fifty percent (50%) of the county's expenditures for indigent defense services provided to a defendant against whom the death sentence is sought under IC 35-50-2-9.

(b) A county auditor may submit on a quarterly basis a certified request to the public defender commission for reimbursement from the public defense fund for an amount equal to forty percent (40%) of the county's expenditures for indigent defense services provided in all noncapital cases except misdemeanors.

(c) A request under this section from a county described in IC 33-40-7-1(3) may be limited to expenditures for indigent defense services provided by a particular division of a court.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-6-5**Amount of reimbursement for indigent defense services; disbursement**

Sec. 5. (a) Except as provided under section 6 of this chapter, upon certification by a county auditor and a determination by the public defender commission that the request is in compliance with

the guidelines and standards set by the commission, the commission shall quarterly authorize an amount of reimbursement due the county:

- (1) that is equal to fifty percent (50%) of the county's certified expenditures for indigent defense services provided for a defendant against whom the death sentence is sought under IC 35-50-2-9; and
- (2) that is equal to forty percent (40%) of the county's certified expenditures for defense services provided in noncapital cases except misdemeanors.

The division of state court administration shall then certify to the auditor of state the amount of reimbursement owed to a county under this chapter.

(b) Upon receiving certification from the division of state court administration, the auditor of state shall issue a warrant to the treasurer of state for disbursement to the county of the amount certified.

As added by P.L.98-2004, SEC.19.

IC 33-40-6-6

Certified claims in capital cases given priority

Sec. 6. The commission shall give priority to certified claims for reimbursement in capital cases. If the balance in the public defense fund is not adequate to fully reimburse all certified claims in noncapital cases, the commission shall prorate reimbursement of certified claims in noncapital cases.

As added by P.L.98-2004, SEC.19. Amended by P.L.85-2004, SEC.29.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 1 COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES;
ESTABLISHMENT

Section 1. There shall be a committee for public counsel services, hereinafter referred to as the committee, to plan, oversee, and coordinate the delivery of criminal and certain noncriminal legal services by salaried public counsel, bar advocate and other assigned counsel programs and private attorneys serving on a per case basis. The committee shall consist of 15 persons: 2 of whom shall be appointed by the governor; 2 of whom shall be appointed by the president of the senate; 2 of whom shall be appointed by the speaker of the house of representatives; and 9 of whom shall be appointed by the justices of the supreme judicial court, 1 of whom shall have experience as a public defender, 1 of whom shall have experience as a private bar advocate, 1 of whom shall have criminal appellate experience, 1 shall have a background in public administration and public finance, and 1 of whom shall be a current or former dean or faculty member of a law school. The court shall request and give appropriate consideration to nominees for the 9 positions from the Massachusetts Bar Association, county bar associations, the Boston Bar

Association and other appropriate bar groups including, but not limited to, the Massachusetts Black Lawyers' Association, Inc., Women's Bar Association of Massachusetts, Inc., and the Massachusetts Association of Women Lawyers, Inc.

All members of the committee shall have a strong commitment to quality representation in indigent defense matters or have significant experience with issues related to indigent defense. The committee shall not include presently serving judges, elected state, county or local officials, district attorneys, state or local law enforcement officials or public defenders employed by the commonwealth. The term of office of each member of the committee shall be 4 years. Members of the committee may be removed for cause by the justices of the supreme judicial court.

Vacancies shall be filled by the appointing authority that made the initial appointment to the unexpired term of the appointee within 60 days of the occurrence of the vacancy. An appointee shall continue in office beyond the expiration date of the appointee's term until a successor in office has been appointed and qualified. While serving on the committee, no member shall be assigned or appointed to represent indigent defendants before any court of the commonwealth. No member shall receive any compensation for service on the committee, but each member shall be reimbursed for actual expenses incurred in attending the committee meetings.

Chapter 268A shall apply to all members, officers and employees of the committee, except that the committee may provide representation or enter into a contract pursuant to section 3 or section 6, although a member of the committee may have an interest or involvement in any such matter if such interest and involvement is disclosed in advance to the other members of the committee and recorded in the minutes of the

committee; provided, however, that no member having an interest or involvement in any contract under section 3 may participate in any particular matter, as defined in section 1 of chapter 268A, relating to such contract.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 2 INDIGENCY; DEFINITION, STANDARDS AND PROCEDURES FOR
DETERMINATION

Section 2. The committee for public counsel services shall establish a definition of "indigency" for the purposes of this chapter and uniform standards and procedures for the determination by the courts of the commonwealth that: (1) a person is indigent and is unable to obtain counsel or (2) a person is indigent, but has the ability to pay a reduced fee for the appointment of counsel. The definition and standards, and any amendments thereto, shall be subject to the approval of the supreme judicial court and shall be used by the courts of the commonwealth in determining assignment of cases to the committee pursuant to section 5. In the formulation of the definition, standards and procedures, the committee shall utilize: (1) the reporting system operated by the commissioner of transitional assistance for the purpose of verifying financial eligibility of participants in state or federally funded programs; (2) the accessibility of income data available from the department of revenue; and (3) verifying material assets through the registry of motor vehicles.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 2A VERIFICATION OF CLAIM OF INDIGENCY; WAIVER BY
CLAIMANT ALLOWING ACCESS TO INFORMATION;
REASSESSMENTS FOLLOWING APPOINTMENT OF COUNSEL;
REPORTING

Section 2A. (a) A person claiming indigency under section 2 shall execute a waiver authorizing the court's chief probation officer, or the officer's designee, to obtain the person's wage, tax and asset information from the department of revenue, department of transitional assistance and the registry of motor vehicles that the court may find useful in verifying the person's claim of indigency. The waiver shall authorize the chief probation officer, or the officer's designee, to conduct any further reassessment required by this section.

(b) It shall be the responsibility of the chief probation officer assigned to each court to ensure that a person claiming to be indigent meets the definition of indigency under section 2. A person seeking the appointment of counsel shall be interviewed by the chief probation officer or the officer's designee prior to the appointment of counsel. The person conducting the interview shall explain to the person seeking

appointment of counsel: (1) the definition of indigency; (2) the process used to verify the person's information with other state agencies; and (3) the penalties for misrepresenting financial information in applying for the appointment of counsel. The officer or the officer's designee conducting the interview shall prepare a written indigency intake report that shall record the results of the interview and state a recommendation on whether or not the person seeking appointment of counsel is indigent. The person seeking appointment of counsel and the officer or the officer's designee conducting the interview shall sign the indigency intake report. In signing the report, the person seeking appointment of counsel shall certify under the pains and penalties of perjury that the information contained therein is true and that the person has not concealed any information relevant to the person's financial status. All statements contained in the report shall be deemed material statements. The completed report shall be presented to a judge who may adopt or reject the recommendations in the report, either in whole or in part.

(c) Appointment of counsel by a court shall, at all times, be subject to verification of indigency by the chief probation officer assigned to each court. The chief probation officer or the officer's designee shall, within 7 business days of appointment of counsel, complete a final report of the financial circumstances of the person for whom counsel was appointed containing wage, tax and asset information. In preparing the final report, the chief probation officer or the officer's designee shall access, through electronic sharing of information pursuant to a memorandum of understanding, wage, tax and asset information in the possession of the department of revenue and the department of transitional assistance, and any other information relevant to the verification of indigency in the possession of the registry of motor vehicles. These departments shall

provide this information to the chief probation officer or the officer's designee upon request. The chief probation officer or the officer's designee shall sign the final report, certifying that the person for whom counsel was appointed either continues to meet or no longer meets the definition of indigency. Thereafter, the report shall be filed with the case papers and shall be presented to the judge presiding at the person's next court appearance; provided, however, that if a person for whom counsel was appointed is found to not meet the definition of indigency, a court appearance shall be scheduled as soon as feasible prior to the person's next court appearance if the next court appearance is more than 2 weeks from the date the final report is completed. If, upon receipt of the report, a judge finds that the person for whom counsel was appointed no longer meets the definition of indigency, the judge shall revoke the appointment of counsel and allow such person a reasonable continuance to obtain new counsel.

Not later than 6 months after the appointment of counsel, and every 6 months thereafter, the chief probation officer or the officer's designee shall conduct a further reassessment of the financial circumstances of the person for whom counsel was appointed to ensure that the person continues to meet the definition of indigency. The chief probation officer or the officer's designee shall prepare, sign and file a written report certifying that the person either continues to meet, or no longer meets, the definition of indigency.

Upon request of the department of children and families, the commissioner of probation shall provide to the department a copy of a person's indigency intake form, final assessment of financial circumstances, and any report certifying that the person either continues to meet or no longer meets the definition of indigency prepared by the

chief probation officer in accordance with this section. The department shall only use these forms, assessments and reports for the purpose of completing eligibility determinations under Title IV–E of the Social Security Act. The commissioner of probation and the commissioner of children and families shall jointly determine the process by which the department of children and families shall obtain and maintain these forms, assessments and reports. The department of children and families shall not disseminate, and shall prohibit dissemination of, such information for any purpose other than those set forth in this paragraph.

(d) If a criminal defendant is charged with a second or further offense while continuing to be represented by court-appointed counsel for a previously charged offense, the court in its discretion shall determine whether any further determination of indigency, other than the bi-annual reassessments required by the defendant's representation for the first offense, need be undertaken. Upon completion of a reassessment, the chief probation officer shall prepare a written report of the officer's findings. The chief probation officer or the officer's designee shall sign the report, certifying that the defendant either continues to meet or no longer meets the definition of indigency. The report shall be filed with the case papers and shall be presented to the judge presiding at the defendant's next court appearance. If, upon receipt of the report, a judge finds that the defendant no longer meets the definition of indigency, the judge shall revoke the appointment of counsel and allow the defendant a reasonable continuance to obtain new counsel.

(e) If the court finds that a person has materially misrepresented or omitted information concerning the person's property or assets for purposes of determining indigency and that the person does not meet the

definition of indigency, the court shall immediately terminate any assignment or appointment of counsel made under this chapter and shall assess costs of not less than \$1,000 against the person.

(f) A person provided counsel under this chapter shall be assessed a counsel fee of \$150, which the court may waive only upon a determination from officer's data verification process that the person is unable to pay such \$150 within 180 days. If, upon the biannual reassessment of the person's indigency, the court concludes that the person is able to pay the \$150 counsel fee of which the person obtained a waiver, the court shall revoke the waiver and reimpose the \$150 counsel fee. The fee shall be in addition to any reduced fee required pursuant to section 2.

(g) The court may authorize a person for whom counsel was appointed to perform community service in lieu of payment of the counsel fee. A person seeking to work off a counsel fee in community service shall perform 10 hours of community service, in a community service program administered by the administrative office of the trial court, for each \$100 owed in legal counsel fees, which may be prorated. Notwithstanding any general or special law to the contrary, a court proceeding shall not be terminated and the person shall not be discharged if the person owes any portion of the legal counsel fee imposed by this section. The clerk shall not release any bail posted on such court proceeding until the legal counsel fee is satisfied in accordance with this chapter.

(h) The clerk of the court shall, within 60 days of appointment of counsel, report to the department of revenue, the department of transitional assistance and the registry of motor vehicles the amount of any legal counsel fee owed by the person for whom counsel was

appointed under this chapter. The department of revenue shall intercept payment of such fee from tax refunds due to persons who owe all or a portion of such fee. The registry of motor vehicles shall not issue or renew a person's driver's license or motor vehicle registration for any vehicle subsequently purchased by such person until it receives notification from the clerk of the court that the fee has been collected or worked off in community service.

(i) The office of the commissioner of probation shall submit quarterly reports to the house and senate committees on ways and means that shall include, but not be limited to: (a) the number of individuals claiming indigency who are determined to be indigent; (b) the number of individuals claiming indigency who are determined not to be indigent; (c) the number of individuals found to have misrepresented wage, tax or asset information; (d) the number of individuals found to no longer qualify for appointment of counsel upon any re-assessment of indigency required by this section; (e) the total number of times an indigent misrepresentation fee was collected and the aggregate amount of indigent misrepresentation fees collected; (f) the total number of times indigent counsel fees were collected and waived and the aggregate amount of indigent counsel fees collected and waived; (g) the average indigent counsel fee that each court division collects; (h) the total number of times an indigent but able to contribute fee was collected and waived and the aggregate amount of indigent but able to contribute fees collected and waived; (i) the highest and lowest indigent but able to contribute fee collected in each court division; (j) the number of cases in which community service in lieu of indigent counsel fees was performed; and

(k) other pertinent information to ascertain the effectiveness of indigency verification procedures. The information within such reports shall be delineated by court division, and delineated further by month.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 2B APPOINTMENT OF COUNSEL FOR CRIMINAL DEFENDANT
CHARGED WITH MISDEMEANOR OR MUNICIPAL ORDINANCE
OR BYLAW VIOLATION

Section 2B. A person charged with a misdemeanor or a violation of a municipal ordinance or bylaw, on motion of the commonwealth, the person or on the court's own motion, shall not be appointed counsel if the judge, at arraignment, informs such person on the record that, if the person is convicted of such offense, the person's sentence shall not include any period of incarceration. For good cause, that judge or another judge of the same court may later revoke such determination on the record and appoint counsel, and on the request such counsel shall be entitled to a continuance to conduct any necessary discovery and to prepare adequately for trial. Any such determination or revocation by a judge shall be endorsed upon the docket of the case.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 3 ACCEPTING OF GIFTS, GRANTS OR CONTRIBUTIONS;
CONTRACTS

Section 3. Said committee may accept gifts, grants or contributions from any source, whether public or private, and may enter into contracts to provide or receive services with any federal, state, county or municipal entity, with any group or individual, whether profit or nonprofit, or with any nonprofit or voluntary charitable group, corporation, association or organization, including any bar association or bar advocate group.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 4 RULES AND REGULATIONS; ANNUAL REPORT; TRAINING;
ROTATING APPOINTMENT MECHANISM

Section 4. Said committee shall adopt such rules and regulations as may be necessary for the conduct of its affairs and may from time to time amend or revise the same. The committee shall prepare an annual report which shall be a public document. The committee shall establish standards and guidelines for the training, qualification and removal of counsel in the public and private counsel divisions who accept its appointments, and shall provide pre-service and in-service training for both private counsel who accept assignments and salaried public counsel. The committee may establish a rotating appointment mechanism that will encourage open access among attorneys participating within the private counsel division.

The committee, in consultation with the bureau of substance abuse services within the department of public health, shall provide substance abuse training to attorneys that helps attorneys identify substance abuse

treatment resources for persons charged with or convicted of a crime or adjudicated delinquent who could benefit from those resources.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 5 APPOINTMENT OR ASSIGNMENT OF COUNSEL

Section 5. Said committee shall establish, supervise and maintain a system for the appointment or assignment of counsel at any stage of a proceeding, either criminal or noncriminal in nature, provided, however, that the laws of the commonwealth or the rules of the supreme judicial court require that a person in such proceeding be represented by counsel; and, provided further, that such person is unable to obtain counsel by reason of his indigency. The committee may also establish a system for the provision of counsel in any pre-arraignment procedure. A justice or associate justice shall assign a case to the committee, as hereafter provided, after receiving from the probation officer a written report containing the probation officer's opinion as to the defendant's ability to pay for counsel, based on the standards and procedures provided for in section two.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 6 PUBLIC DEFENDER AND PRIVATE COUNSEL DIVISIONS; DUTIES

Section 6. (a) In carrying out its duties as prescribed in section 5, the committee shall utilize its staff of attorneys, which shall be known hereafter as the public defender division. The division shall include a unit to be known as the Roxbury defenders unit, which shall represent clients as assigned pursuant to this chapter in the Roxbury division of the district court department. The public defender division shall be assigned to represent indigent defendants in all criminal cases, except that: (i) the public defender division shall not be assigned to represent more than 1 defendant in any matter before any court on the same case or arising out of the same incident; (ii) the public defender division shall not be assigned to represent a defendant in any case in which there is a conflict of interest with any of its clients; (iii) notwithstanding any general or special law to the contrary, the public defender division shall be assigned in any civil or criminal matter described in subsection (b) if the chief counsel determines in writing that insufficient numbers of qualified attorneys are available for assignment by the private counsel division.

(b) In carrying out its duties as prescribed in section 5, the committee shall establish, supervise and maintain a system for the appointment of private counsel, hereafter called the private counsel division, which shall include a children and family law program and a mental health unit. The committee shall enter into contractual agreements with any state, county or local bar association or voluntary charitable group, corporation or association, including bar advocate groups, for the purpose of providing such counsel. The committee may also contract with such other organized groups of attorneys as may be formed to afford representation to indigent defendants and may appoint and compensate private attorneys, on a case-by-case basis, as counsel for indigents entitled to representation. No individual, member or participant in a group, corporation or association with whom the committee may contract under this paragraph shall be considered to be or have any rights as a state employee.

The private counsel division shall be assigned for all persons accused of crimes entitled to counsel who, through their inability to pay for counsel, shall have counsel appointed to them, but who, pursuant to subsection (a) shall not be represented by the public counsel division.

The private counsel division shall also be assigned to represent persons in such other proceedings as the chief counsel shall determine to be necessary.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 6A ESTABLISHMENT OF CHILDREN AND FAMILY LAW PROGRAM;
UTILIZATION OF CERTIFIED PRIVATE COUNSEL

Section 6A. In carrying out its duties as prescribed in sections 5 and 6, the committee shall establish a children and family law program which shall, upon the court's appointment, provide representation to indigent persons in children and family law cases. Nothing herein shall be construed to limit the system as established in sections 5 and 6, whereby the court appoints certified private counsel to represent children and parents in the majority of children and family law cases.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 6B PAYMENT OF COUNSEL

Section 6B. Not more than 1 counsel assigned or appointed under section 5, 6 or 6A shall be paid for representation of a party in civil proceedings pending in any trial court under paragraph C of section 23, section 24 or 29B or sections 39E to 39I, inclusive, of chapter 119 or section 3 of chapter 210. The chief counsel of the committee for public counsel services may permit an exception to this provision in extraordinary circumstances, such as the pendency of separate actions in distant counties on behalf of a client.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 8 ASSIGNMENT OF CASE OF INDIGENT ACCUSED OF MURDER

Section 8. Upon a determination by a court that a person accused of murder in the first or second degree is indigent, the chief counsel or his designee may assign the case to either the public defender division or the private counsel division, subject to the approval of the justice making the determination of indigency.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 9 DIVISION STANDARDS

Section 9. The committee shall establish standards for the public defender division and the private counsel division which shall include but not be limited to:

- (a) vertical or continuous representation at the pre-trial and trial stages by the attorney either assigned or appointed, whenever possible;
- (b) required participation by each attorney in an approved course of training in the fundamentals of criminal trial practice, unless the attorney has a level of ability which makes such participation unnecessary;
- (c) specified caseload limitation levels;
- (d) investigative services;
- (e) a method for the provision of social services or social service referrals;
- (f) availability of expert witnesses to participating counsel;

- (g) clerical assistance, interview facilities, and the availability of a law library and model forms to participating counsel; and
- (h) adequate supervision provided by experienced attorneys who shall be available to less experienced attorneys.
- (i) qualifications for vendors for the services provided in clauses (d), (e) and (f) and a range of rates payable for said services, taking into consideration the rates, qualifications and history of performance; provided, however, that such ranges may be exceeded with approval of the court. Payment of such costs and fees shall be in accordance with the provisions of section twenty-seven A to G, inclusive, of chapter two hundred and sixty-one.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 10 COMMITTEE MONITORING OF STANDARDS COMPLIANCE;
REVIEW OF CLIENT COMPLAINTS

Section 10. The committee shall monitor and evaluate compliance with the standards and the performance of counsel in its divisions in order to insure competent representation of defendants in all courts of the commonwealth and shall establish a procedure for the review and disposition of client complaints. The committee shall also establish procedures whereby comments on the standard of performance of counsel in its divisions may be submitted by the justice hearing a particular matter.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 11 COMPENSATION RATES; LIMITATION ON ANNUAL BILLABLE
HOURS PAYABLE; LIMITATION ON NEW APPOINTMENTS

Section 11. (a) The rates of compensation payable to all counsel, who are appointed or assigned to represent indigents within the private counsel division of the committee in accordance with the provisions of paragraph (b) of section 6, shall, subject to appropriation, be as follows: for homicide cases the rate of compensation shall be \$100 per hour; for superior court non-homicide cases, including sexually dangerous person cases, the rate of compensation shall be \$60 per hour; for district court cases and children in need of services cases the rate of compensation shall be \$53 per hour; for children and family law cases and care and protection cases the rate of compensation shall be \$55 per hour; for sex offender registry cases and mental health cases the rate of compensation shall be \$50 per hour. These rates of compensation shall be reviewed periodically at public hearings held by the committee at appropriate locations throughout the state, and notice shall be given to all state,

county and local bar associations and other interested groups, of such hearings by letter and publication in advance of such hearings. This periodic review shall take place not less than once every 3 years.

(b) The committee shall set an annual cap on billable hours not in excess of 1,650 hours. Counsel appointed or assigned to represent indigents within the private counsel division shall not be paid for any time billed in excess of the annual limit of billable hours. It shall be the responsibility of private counsel to manage their billable hours.

(c) Any counsel who is appointed or assigned to represent indigents within the private counsel division, except any counsel appointed or assigned to represent indigents within the private counsel division in a homicide case, shall be prohibited from accepting any new appointment or assignment to represent indigents after that counsel has billed 1,350 billable hours during any fiscal year.

[Subsection (d) added by 2016, 133, Sec. 119 effective July 1, 2016 until October 6, 2016. See 2016, 133, Sec. 203. For text effective October 6, 2016, see below.]

(d) Notwithstanding the billable hour limitations in subsections (c) and (d), the chief counsel may waive the annual cap on billable hours for private counsel appointed or assigned to the children and family law cases and the care and protection cases if the chief counsel finds that: (i) there is limited availability of qualified counsel in that practice area; (ii) shifting the services to private counsel would result in cost efficiencies; or (iii) shifting the service to private counsel would improve the quality of service; provided, however, that counsel appointed or assigned to such

cases within the private counsel division shall not be paid for any time billed in excess of 1,800 billable hours. It shall be the responsibility of private counsel to manage their billable hours.

[Subsection (d) as amended by 2016, 283, Sec. 16 effective October 6, 2016. For text effective until October 6, 2016, see above.]

(d) Notwithstanding the billable hour limitations in subsections (b) and (c), the chief counsel may waive the annual cap on billable hours for private counsel appointed or assigned to the children and family law cases and the care and protection cases if the chief counsel finds that: (i) there is limited availability of qualified counsel in that practice area; (ii) shifting the services to private counsel would result in cost efficiencies; or (iii) shifting the service to private counsel would improve the quality of service; provided, however, that counsel appointed or assigned to such cases within the private counsel division shall not be paid for any time billed in excess of 1,800 billable hours. It shall be the responsibility of private counsel to manage their billable hours.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 12 PRIVATE COUNSEL COMPENSATION; AUDIT AND OVERSIGHT
DEPARTMENT; SUBMISSION OF INVOICES FOR PAYMENT

Section 12. (a) The committee shall establish policies and procedures to provide fair compensation to private counsel and vendors, which shall include a remedy for an attorney aggrieved by the amount of payment. The committee shall also establish an audit and oversight department to monitor billing and private attorney and vendor compensation. All private attorney invoices shall be processed for payment within 30 days of receipt by the chief counsel, excluding any bills held for review or audit. Bills shall be submitted to the committee within 60 days of the conclusion of a case or, if the case is pending at the end of the fiscal year, within 30 days after the end of such fiscal year. The amount of payment for invoices received by the chief counsel more than 60 days but less than 90 days after the final disposition of the case or more than 30 days but less than 60 days after the end of the fiscal year shall be reduced by 10 per cent. Bills submitted after such date need not be processed for payment within 30 days. For all bills not submitted to the committee within 90 days after the conclusion of a case or, if the case is pending at

the end of the fiscal year, within 60 days after the end of the fiscal year, those bills so submitted after such date shall not be processed for payment; provided, however, that the chief counsel may authorize the payment of such bills, either in whole or in part, upon a determination that the delay was due to extraordinary circumstances beyond the control of the attorney.

(b) Bills shall be submitted to the committee for services provided under sections 27A to 27G, inclusive, of chapter 261 within 60 days of the last date of service or, if the case is pending at the end of the fiscal year, within 30 days after the end of such fiscal year. The amount of payment for invoices received by the chief counsel more than 60 days but less than 90 days after the last date of service or more than 30 days but less than 60 days after the end of the fiscal year shall be reduced by 10 per cent. For all bills not submitted to the committee within 90 days after the last date of service or, if the case is pending at the end of the fiscal year, within 60 days after the end of the fiscal year, those bills so submitted after such date shall not be processed for payment; provided, however, that the chief counsel may authorize the payment of such bills either in whole or in part upon a determination that the delay was due to extraordinary circumstances beyond the control of the vendor.

(c) The committee may further prescribe such policies and procedures for payment as it deems appropriate; provided, however, that the committee may impose interest and penalties, where appropriate, upon overpayment of the private attorney bills recovered from private attorneys and upon overpayment of vendor bills recovered from vendors.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 13 CHIEF COUNSEL; DEPUTIES; STAFF; COMPENSATION

Section 13. The committee shall appoint a chief counsel, whose responsibilities and duties shall be defined by the committee and shall include, but not be limited to, the overall supervision of the workings of the various divisions of the committee. The committee shall further appoint two deputy chief counsel, with duties defined by the committee, one of whom shall supervise the public defender division, and the other shall supervise the private counsel division. The committee shall also prescribe the procedures for the appointment of all legal and nonlegal staff of the public defender division and for the procurement of office space as may be required. The chief counsel shall authorize the certification of all payments under section twenty-seven G of chapter two hundred and sixty-one and section twenty of chapter twenty-nine. All legal and nonlegal staff of the public counsel division shall be full time and shall devote their entire time during ordinary business hours to their duties and shall neither directly or indirectly engage in the private practice of law. The chief counsel and deputy chief counsels shall

likewise devote full time to their duties. The chief counsel, deputy chief counsels and all legal and non-legal staff of the committee, including staff attorneys hired under subparagraphs (a) and (b) of section 6 but not including persons described in the fourth sentence of said subparagraph (b) of said section 6, shall be considered public employees for purposes of chapter 258. The chief counsel shall be paid a salary comparable to the salary paid to a district attorney. The salaries of the deputy chief counsels shall be established by the committee. All other legal staff of the public defender division shall be paid at salaries comparable to the salary paid to an attorney employed in a district attorney's office.

The counsel and other employees appointed by the committee shall not be subject to the provisions of chapter thirty-one.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 15 COMMUNITY ADVISORY BOARD; ROXBURY COMMUNITY;
CONSULTATION

Section 15. The committee shall consult regularly with a community advisory board appointed by the committee to represent the greater Roxbury community. Members of the community advisory board shall not receive compensation or reimbursement for expenses.

Part III COURTS, JUDICIAL OFFICERS AND PROCEEDINGS IN CIVIL
CASES

Title I COURTS AND JUDICIAL OFFICERS

Chapter 211D COMMITTEE FOR PUBLIC COUNSEL SERVICES

Section 16 APPOINTMENT OF COUNSEL; SEX OFFENDER REGISTRY
CLASSIFICATION SYSTEM

Section 16. The committee shall establish, supervise and maintain a system for the appointment of counsel for the provision of legal services for indigents subject to the sex offender registry classification system and resulting appeals pursuant to sections 178C to 178P, inclusive, of chapter 6.

Organigrama y presupuesto de la oficina de *Public Defender Services* de Maricopa County, AZ

Public Defense Services
James Logan
 Director of PDS
 10.49 FTE
 \$91,358,272 FY13 Actuals

Public Defender
Jim Haas
 422.23 FTE
 \$33,181,387

Legal Defender
Marty Lieberman
 116.19 FTE
 \$10,331,041

Legal Advocate
Bruce Peterson
 94.25 FTE
 \$9,038,547

Public Advocate
Christina Phillis
 71.88 FTE
 \$6,470,310

Contract Counsel
James Logan
 17 FTE
 \$32,336,987

Adult Criminal Representation
 Adult Appeals and Non-Capital PCR - 385
 Capital PCR - 0 (2 active)
 Capital Felony - 12 (23.25 avg active)
 Non-Capital Felony - 14,647
 Misdemeanor - 2,176
 Probation Violation Court - 8,283

Adult Criminal Representation
 Adult Appeals and Non-Capital PCR - 77
 Capital Felony - 1 (13.8 avg active)
 Non-Capital Felony - 4,210

Juvenile Representation
 Parental Representation - 2,022

Adult Criminal Representation
 Adult Appeals and Non-Capital PCR - 385
 Capital Felony - 4 (16.25 avg active)
 Non-Capital Felony - 1,581

Juvenile Representation
 Juvenile Guardian ad Litem - 3,585

Adult Civil Representation
 Sexually Violent Person Representation - 12

Juvenile Representation
 Child Dep - 345
 Parental Dep - 944
 Delinqu & Incorr - 4,225
 Juv Probation - 1,437
 Juv Appeal - 36

Adult Criminal Representation
 Capital PCR - 3 (3 active)

Adult Civil Representation
 Mental Health - 4,302

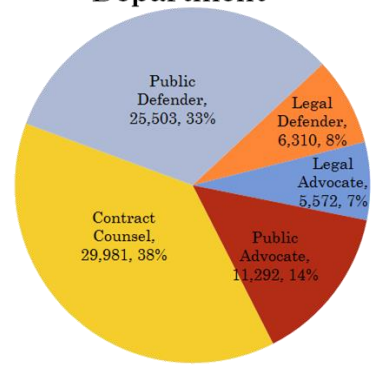
Adult Criminal Representation
 Adult Appeals and Non-Capital PCR - 313
 Capital PCR - 12 (30 active)
 Capital Felony - 13 (28.33 avg active)
 Non-Capital Felony - 6,771
 Misdemeanor - 280
 Probation Violation - 0
 Witness - 110

Adult Civil Representation
 Adult Guardian ad Litem - 1,438
 Mental Health - 15
 Probate - 1,017

Juvenile Representation
 Child Dep - 835
 Juv Guardian ad Litem - 7,773
 Parental Dep - 9,065
 Delinqu & Incorr - 1,336
 Juv Probation - 135
 Juv Emancipation - 7
 Juv Appeals - 278
 Juv Notification - 49

Support Services
 Support Services - 534

FY13 Net Case Assignments by Department



Unless indicated otherwise, case numbers here are Net Cases Assigned

Net Case Assignments are the sum of the cases assigned for representation during the period, less those transferred to another IR department during the period, less withdrawals due to conflict or retention of private counsel during the period. For cases with multiple assigned attorneys (ex: co-defendants), each assignment is counted separately. For dependency representation case types, each parent/child combination is counted separately.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

Proyecto de Reglamento para
la Asignación de Abogados
y Abogadas de Oficio de
Puerto Rico

ER-2017-06

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

En virtud del poder inherente de este Tribunal para reglamentar la profesión de la abogacía en Puerto Rico y en concordancia con la normativa ética relacionada a la obligación de prestar servicios legales gratuitos a personas indigentes, reconocemos la necesidad de examinar, con carácter prioritario, las normas vigentes que regulan las asignaciones de oficio en los tribunales del País. Véase Canon 1 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Véase, además, Pueblo v. Morales, 150 DPR 123 (2000); Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 DPR 599 (1993).

A tono con ello, se le encomendó al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (Secretariado) la presentación de una nueva propuesta para regular las asignaciones de oficio en casos penales en los tribunales de Puerto Rico y extender su alcance a los procedimientos de naturaleza civil. En consecuencia, el Secretariado llevó a cabo un estudio exhaustivo del sistema que gobierna las asignaciones de oficio actualmente. Este proceso sirvió como punto de partida para diseñar una propuesta que aspira a promover una cultura de servicio *pro bono* entre los y las miembros de la clase togada. Asimismo, el enfoque de la propuesta persigue remediar las dificultades y atender las preocupaciones que han planteado tanto los jueces y juezas como los abogados y abogadas con relación al

manejo e implementación del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio. In re Nuevo Reglamento Abogados Oficio, 173 DPR 653, 673 (2008). Entre éstas, cabe señalar las siguientes: la falta de proporcionalidad en las asignaciones entre quienes ejercen la profesión jurídica en Puerto Rico; la proliferación de documentos normativos aplicables a la certificación de horas y la autorización de gastos reembolsables; la falta de certeza respecto al proceso requerido en etapas apelativas, y la ausencia de una normativa aplicable a los procedimientos de naturaleza civil que, entre otras cosas, viabilice la acreditación de horas de educación jurídica continua por el servicio gratuito ofrecido durante una representación legal de oficio.

Con miras a identificar estrategias de probada efectividad que puedan adaptarse a nuestras necesidades, el Secretariado efectuó un análisis de los modelos de ofrecimiento de servicios legales a personas indigentes en varias jurisdicciones de Estados Unidos, en particular, las prácticas exitosas de los sistemas de asignaciones de oficio en procesos de naturaleza civil y penal. Además, investigó las prácticas y tendencias en el ámbito internacional.

Finalizado este proceso, y en cumplimiento con la encomienda asignada por este Tribunal, el Secretariado presentó oportunamente ante nuestra consideración un proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (proyecto de Reglamento).

Este Tribunal considera adecuado que, antes de evaluar los méritos del proyecto de Reglamento, se brinde oportunidad para que la comunidad jurídica y el público en general, así como aquellas entidades que a diario sirven a las poblaciones más vulnerables, puedan estudiarlo y remitir sus comentarios y recomendaciones al Secretariado. La consulta pública aquí autorizada tendrá una duración de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Con el propósito de asegurar una divulgación efectiva, se ordena a la Directora del Secretariado a que, con la colaboración de la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales, implemente un plan de divulgación efectiva que fomente una participación activa durante el proceso de consulta. El proyecto de Reglamento, la presente Resolución y cualquier documento diseñado por el Secretariado para facilitar la recopilación de comentarios, se publicarán en la página principal del portal de la Rama Judicial.

Culminado el término concedido, el Secretariado tendrá un término de sesenta (60) días para preparar un informe que contenga un análisis de los comentarios recibidos y presentar ante nuestra consideración un proyecto de Reglamento revisado. Será en ese momento que este Tribunal pasará juicio sobre el

proyecto del Secretariado en conjunto con los comentarios recibidos, y estará en posición de emitir una determinación final sobre el sistema que gobernará las asignaciones de oficio tanto en los procesos judiciales de naturaleza penal como civil. Confiamos que este proceso de consulta a la comunidad aportará a la formulación de una reglamentación que redunde en una administración ágil y uniforme de las asignaciones de oficio.

Notifíquese al Director Administrativo de los Tribunales, a la Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial y al Director de la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Publíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo.



Juan Ernesto Dávila Rivera
Secretario del Tribunal Supremo

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re:

Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico (Extensión de término para presentar comentarios)

ER-2017-06

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

Mediante la Resolución de 15 de junio de 2017, ER-2017-6,¹ autorizamos un proceso de consulta pública para que la comunidad jurídica y el público en general, así como aquellas entidades que a diario sirven a las poblaciones más vulnerables, puedan estudiar el proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico y remitir sus comentarios y recomendaciones al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial. El término provisto para esta consulta fue de sesenta días y expira el 14 de agosto de 2017.

El Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial nos solicitó extender el término de la consulta pública sobre el proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto hasta el fin del mes en curso para fomentar una mayor participación ciudadana, en especial de los sectores de la profesión con un interés particular en el tema.

En vista de los asuntos novedosos que se proponen en el proyecto de Reglamento para la



¹ *In re: Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, 2017 TSPR 113, 198 DPR* (2017).

Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, concedemos una extensión del término antes dispuesto hasta el **31 de agosto de 2017.**

Notifíquese al Director Administrativo de los Tribunales, a la Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial y al Director de la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo.



Juan Ernesto Dávila Rivera
Secretario del Tribunal Supremo





Aviso a la Comunidad

Participa del proceso de consulta pública sobre el Proyecto de Reglamento de Abogados y Abogadas de Oficio, disponible en:

www.ramajudicial.pr

pulsando

“Proy. Abogados(as) Oficio PR”

Fecha límite para presentar comentarios por escrito:

14 de agosto de 2017

Puedes enviarlos a través de correo electrónico o regular por:



SecretariadoConferenciaJudicialyNotarial@ramajudicial.pr



Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, P.O. Box 9022392, San Juan, PR 00902-2392

Tu opinión es importante.

¡Hazla constar!